



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS VI LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

26 de marzo de 1999

Núm. 147-9

ENMIENDAS

121/000147 Enjuiciamiento Civil.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las enmiendas presentadas en relación con el Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil (núm. expte. 121/000147).

Palacio del Congreso de los Diputados, 17 de marzo de 1999.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Federico Trillo-Figueroa Martínez-Conde**.

A la Mesa de la Comisión de Justicia e Interior

El Grupo Parlamentario Mixto, a iniciativa de Francisco Rodríguez Sánchez, Diputado por A Coruña (BNG); al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente enmienda a la totalidad, de devolución del Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil.

Palacio del Congreso de los Diputados, 15 de diciembre de 1998.—**Francisco Rodríguez Sánchez**, Diputado.—**José María Chiquillo Barber**, El Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 1

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Mixto

JUSTIFICACIÓN

Como se ha puesto de manifiesto en diversos foros (foros no sólo académicos sino también judiciales), el proyecto presentado por el Gobierno parece no ser el más apropiado para resolver los graves problemas que aquejan a la justicia civil en el Estado español.

Al margen de que cualquier reforma procedimental debe ir acompañada de las correspondientes reformas orgánicas (de la planta judicial, de aumento de medios de toda clase destinados a la Administración de justicia), problemas como la falta de preparación de los Juzgados para poder asumir la celebración verbal y concentrada de las pruebas, la carencia en las Secretarías de medios capaces de reproducir fielmente las sesiones del juicio, la posibilidad abierta de ejecución provisional de sentencias no firmes sin necesidad de aval o fianza (lo cual puede frustrar la eficacia de la sentencia posterior dictada en vía de recurso), la deficiente regulación de la justicia cautelar (deficiencias que inciden no sólo en el proceso civil sino también en otros como el contencioso-administrativo, dado el carácter supletorio de la legislación procesal civil con respecto a la contencioso-administrativa), deficiencias todas citadas sin ánimo exhaustivo, demuestran la necesidad de una mayor reflexión y de la elaboración de un nuevo proyecto técnicamente más conseguido y que, sobre todo, más que concebirse —como lo que ahora se presenta— conforme a criterios predominantemente dogmáticos y doctrinales, lo haga conforme a criterios prácticos.

A la Mesa de la Comisión de Justicia e Interior

El Bloque Nacionalista Galego (BNG), integrado en el Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil.

Palacio del Congreso de los Diputados a 1 de febrero de 1999.—**Francisco Rodríguez Sánchez**, Diputado.—El Portavoz Adjunto del Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 2

PRIMER FIRMANTE:
Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 12.2

De modificación.

Texto que se propone:

«2. La solicitud de intervención no suspenderá el curso del procedimiento. El tribunal resolverá, previa audiencia a las partes personadas por un plazo común de diez días, dentro de los veinte días siguientes a la presentación de dicha solicitud.»

ENMIENDA NÚM. 3

PRIMER FIRMANTE:
Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 16.2

De modificación.

Texto que se propone:

«... el tribunal resolverá, por medio de auto, dentro de los cinco días siguientes lo que estime procedente.»

ENMIENDA NÚM. 4

PRIMER FIRMANTE:
Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 18.3

De supresión.

Suprimir párrafo tercero.

ENMIENDA NÚM. 5

PRIMER FIRMANTE:
Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 29.2.2.º

De supresión.

Suprimir la expresión «... si fuera posible.»

ENMIENDA NÚM. 6

PRIMER FIRMANTE:
Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 30.2

De supresión.

Suprimir desde «... salvo que el tribunal», hasta el final.

ENMIENDA NÚM. 7

PRIMER FIRMANTE:
Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 38.2

De supresión de este apartado.

ENMIENDA NÚM. 8

PRIMER FIRMANTE:
Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 38.4

De supresión de la expresión «No obstante, ...»

ENMIENDA NÚM. 9**PRIMER FIRMANTE:**

**Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 44

De supresión de este artículo.

ENMIENDA NÚM. 10**PRIMER FIRMANTE:**

**Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 49.4.º

De modificación.

Texto que se propone:

«... en que el finado tuvo su domicilio habitual y si lo hubiere tenido en país extranjero, el del lugar del último habitual en el Estado español, o donde estuviere la mayor parte de sus bienes.

A estos efectos, se entenderá domicilio habitual, aquél en el cual el finado hubiera residido por períodos ininterrumpidos de al menos dos años.»

ENMIENDA NÚM. 11**PRIMER FIRMANTE:**

**Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 62.1

De adición, en la línea 4.

Texto que se propone:

«... de un plazo común de cinco días...»

ENMIENDA NÚM. 12**PRIMER FIRMANTE:**

**Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 76.3

De supresión de este apartado.

ENMIENDA NÚM. 13**PRIMER FIRMANTE:**

**Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 93.1

De modificación de la expresión «veinte días», por «diez días».

ENMIENDA NÚM. 14**PRIMER FIRMANTE:**

**Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 109.7.º

De supresión de este apartado.

ENMIENDA NÚM. 15**PRIMER FIRMANTE:**

**Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 143.1

De adición.

Texto que se propone:

«... podrá efectuarse hasta las quince horas del día siguiente al vencimiento del plazo, siempre que dicho día fuese inhábil, en la Secretaría...»

ENMIENDA NÚM. 16

PRIMER FIRMANTE:
Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 142.2

De adición de un segundo párrafo.

Texto que se propone:

«... En dicho supuesto, el que alegare desconocimiento deberá acreditar fehacientemente este hecho, en caso contrario el juez o tribunal repelerá inmediatamente dicha oposición.»

ENMIENDA NÚM. 17

PRIMER FIRMANTE:
Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 142

De adición de un nuevo apartado.

Texto que se propone:

«6. Las partes intervinientes en el proceso podrán instar al juez o tribunal para que le sean notificadas todas las actuaciones en la lengua oficial propia de la Comunidad Autónoma, debiendo disponer lo necesario para ello.

El incumplimiento de dicha prescripción será objeto de corrección disciplinaria.»

ENMIENDA NÚM. 18

PRIMER FIRMANTE:
Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 155.4

De supresión de este apartado.

ENMIENDA NÚM. 19

PRIMER FIRMANTE:
Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 248

De modificación.

Texto que se propone:

«Toda contienda judicial entre partes que no tenga señalada por la Ley otra tramitación especial será ventida y decidida por el proceso ordinario, con las especialidades que se señalan en la presente ley.»

ENMIENDA NÚM. 20

PRIMER FIRMANTE:
Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 249

De modificación.

Texto que se propone:

«Se decidirán en el proceso ordinario, cualquiera que sea su cuantía, las demandas relativas a todas aquellas materias que no tengan señalado específicamente un proceso especial por razón de su especialidad.»

ENMIENDA NÚM. 21

PRIMER FIRMANTE:
Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 250

De supresión de todo el artículo.

ENMIENDA NÚM. 22

PRIMER FIRMANTE:
Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 250.12.º

De adición de la expresión: «arrendamientos urbanos o rústicos de bienes inmuebles.»

ENMIENDA NÚM. 23

PRIMER FIRMANTE:
Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 250.1.8.º

De modificación, «en precario al dueño, usufructuario...»

ENMIENDA NÚM. 24

PRIMER FIRMANTE:
Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 276.2

De modificación.

Texto que se propone:

«Si la omisión no se remediare, el tribunal de oficio procederá a facilitar las copias de los escritos y documentos, procediendo a exigir a la parte los gastos y costas de la expedición de dichas copias, imponiéndole una multa de cinco mil pesetas por cada día de retraso en el abono de estos gastos.»

ENMIENDA NÚM. 25

PRIMER FIRMANTE:
Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 278

De modificación.

Texto que se propone:

«Si transcurrido el plazo de cinco días, la omisión no se hubiere remediado, el tribunal procederá a facilitar las copias de los escritos y documentos, procediendo a exigir el abono de los gastos al Procurador.»

ENMIENDA NÚM. 26

PRIMER FIRMANTE:
Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 303.1

De adición.

Texto que se propone:

«... serán formuladas por escrito, en sentido afirmativo, con claridad y precisión...»

ENMIENDA NÚM. 27

PRIMER FIRMANTE:
Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 363

De modificación.

Texto que se propone:

«Las partes podrán proponer cuantos testigos estimen convenientes, pudiendo el tribunal repeler de oficio a aquellos que excedan de cinco, siempre que los hechos sobre los que han de ser preguntados hayan sido expresamente aceptados por los litigantes.»

ENMIENDA NÚM. 28

PRIMER FIRMANTE:
Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 364.1

Suprimir la expresión «... en sobre cerrado...»

ENMIENDA NÚM. 29

PRIMER FIRMANTE:
Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 379.2.º

De modificación.

Texto que se propone:

«Ser el testigo, al prestar declaración o de manera habitual, ...»

ENMIENDA NÚM. 30

PRIMER FIRMANTE:
Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 396.1

De adición al final: «..., o de gran complejidad.»

ENMIENDA NÚM. 31

PRIMER FIRMANTE:
Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 397, párrafo primero.

De supresión desde «... salvo que» hasta el final del párrafo.

ENMIENDA NÚM. 32

PRIMER FIRMANTE:
Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 400.2

De adición al final: «... en ninguna de las instancias.»

ENMIENDA NÚM. 33

PRIMER FIRMANTE:
Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 403.1

De modificación.

Texto que se propone:

«1. Solamente se permitirá la acumulación de acciones después de contestada la demanda, si en la contestación apareciesen terceras personas que pudiesen tener intereses en la resolución de la litis, o se aportasen nuevos datos que pudiesen influir decisivamente en la misma.»

ENMIENDA NÚM. 34

PRIMER FIRMANTE:
Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 416

De adición del siguiente apartado.

Texto que se propone:

«5. Se prescindirá del trámite de audiencia previa al juicio cuando ambas partes lo soliciten expresamente en los escritos de demanda y contestación a la misma, y en todo caso, cuando verse sobre las siguientes materias:

1. Las que pretendan la tutela del derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen, las que se refieran al derecho de rectificación y las que pidan la tutela judicial civil de cualquier otro derecho fundamental.

2.º Cuando se pretenda el desahucio de una finca urbana por falta de pago o por extinción de la relación arrendaticia.

3.º Las que tengan por objeto una acción de retracto de cualquier tipo.

4.º Las que tengan por objeto las acciones que otorgan las Juntas de Propietarios y a éstos la Ley de Propiedad Horizontal.

5.º Las que pretendan la tutela sumaria de la tenencia o posesión de una cosa o derecho por quien haya sido despojado de ellas o perturbado en su disfrute.

6.º Las que pretendan la efectividad de los derechos reales inscritos en el Registro de la Propiedad frente a quienes se opongan a ellos o los perturben.

7.º Las que pretendan que recuperen la plena posesión de una finca rústica o urbana, que se hubiere cedido en precario, el dueño, usufructuario o cualquier otra persona con derecho a poseer la finca.

9.º Las que pretendan la entrega en posesión de bienes adquiridos por herencia que no estén siendo poseídos por nadie a título de dueño o usufructuario.

10. Las que pretendan que el tribunal resuelva, con carácter sumario, la suspensión de una obra nueva.

11. Las que se dirijan a que se resuelva, con carácter sumario, la demolición o derribo de una obra, edificio, árbol, columna o cualquier objeto análogo que, por su estado ruinoso, pueda causar daño al demandante.

12. Las que se refieran a alimentos debidos por disposición legal o por otro título.

14. Las que pretendan una condena de prohibición de cesación de publicidad ilícita o se suprima un elemento ilícito de dicha publicidad.

En este supuesto, las partes deberán acudir al acto de juicio con las pruebas que intenten valerse, pudiendo solicitar al tribunal, con una antelación mínima de quince días, la práctica anticipada de alguna de las que proponga, o la citación expresa de los litigantes y testigos que proponga al acto de juicio para ser interrogados.»

ENMIENDA NÚM. 35

PRIMER FIRMANTE:
Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 435.1

De adición de un párrafo tercero.

Texto que se propone:

«Únicamente se podrá acceder a la suspensión del juicio en aquellos casos en que la prueba deba ser practicada fuera de las dependencias del tribunal, por indisposición sobrevenida de los intervinientes, o en caso de una dilación del mismo superior a seis horas. En todo caso, si el juicio se dilata por más de dos horas, podrán acordarse recesos de una duración no superior a media hora.»

ENMIENDA NÚM. 36

PRIMER FIRMANTE:
Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

Título III (artículos 439 a 450)

Supresión de todo.

ENMIENDA NÚM. 37

PRIMER FIRMANTE:
Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 439.9.º

De supresión.

ENMIENDA NÚM. 38

PRIMER FIRMANTE:
Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 441.1

De adición al final: «... siempre que se acredite haber notificado notarialmente el requerimiento de pago con una antelación mínima de cuatro meses.»

ENMIENDA NÚM. 39

PRIMER FIRMANTE:
Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 452.1

De sustitución: «..., en el plazo de la interposición, no manifiesta, ...»

ENMIENDA NÚM. 40

PRIMER FIRMANTE:
Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 452.1

De adición de un párrafo.

Texto que se propone:

«En todo caso, el tribunal, razonándolo debidamente y en atención la imposibilidad de aportar garantías debidamente justificadas por el demandado, podrá eximir de dicho requisito al mismo.»

ENMIENDA NÚM. 41

PRIMER FIRMANTE:
Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 452.2

Supresión.

ENMIENDA NÚM. 42

PRIMER FIRMANTE:
Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 458.2.1.º

De supresión.

ENMIENDA NÚM. 43

PRIMER FIRMANTE:
Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 463.2.4.º
De supresión.

ENMIENDA NÚM. 44

PRIMER FIRMANTE:
Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 464.4
De sustitución.
Texto que se propone:

«Una vez presentados los escritos de impugnación a que se refieren los apartados primero y segundo de este artículo, se elevarán las actuaciones al tribunal competente para decidir la apelación.»

ENMIENDA NÚM. 45

PRIMER FIRMANTE:
Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 468.4
De adición de un párrafo.
Texto que se propone:

«La apelación deberá resolverse en el plazo máximo de seis meses desde la fecha de preparación de la misma. La inobservancia de dicho plazo dará lugar a las correcciones disciplinarias que se fijen reglamentariamente.»

ENMIENDA NÚM. 46

PRIMER FIRMANTE:
Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 476.2.2.º
Suprimir desde «... Sí la causa de inadmisión...» hasta el final del párrafo.

ENMIENDA NÚM. 47

PRIMER FIRMANTE:
Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 477
Suprimir la expresión «... total o parcialmente...»

ENMIENDA NÚM. 48

PRIMER FIRMANTE:
Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 478.1
De adición: «... la Sala señalará, dentro de los veinte días siguientes, día y hora...»

ENMIENDA NÚM. 49

PRIMER FIRMANTE:
Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 480.2.1.º
Suprimir este apartado.

ENMIENDA NÚM. 50

PRIMER FIRMANTE:
Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 481
De sustitución de todo el artículo.
Texto que se propone:
«El conocimiento del recurso de casación corresponderá a las Salas de lo Civil de los Tribunales Superiores de Justicia, cualquiera que sea la materia, cuando el correspondiente Estatuto de Autonomía u otra ley orgánica especial, haya previsto esta atribución.»

En caso de que no se haya previsto dicha atribución, corresponderá el conocimiento y fallo a la Sala Primera del Tribunal Supremo.»

ENMIENDA NÚM. 51

PRIMER FIRMANTE:
Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 486.4

Suprimir desde «... Si la causa de inadmisión...» hasta el final de esta apartado.

ENMIENDA NÚM. 52

PRIMER FIRMANTE:
Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 489.1

De adición: «... la Sala señalará, dentro de los veinte días siguientes, día y hora...»

ENMIENDA NÚM. 53

PRIMER FIRMANTE:
Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 492

De modificación.

Texto que se propone:

«... resuelvan recursos extraordinarios por infracción de ley y de casación en materia de legislación común, cuando las Salas de lo Civil de los Tribunales Superiores de Justicia sostuvieren...»

ENMIENDA NÚM. 54

PRIMER FIRMANTE:
Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 493

Suprimir la expresión «Defensor del Pueblo.»

ENMIENDA NÚM. 55

PRIMER FIRMANTE:
Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 506.2

De modificación.

Texto que se propone:

«... para los juicios ordinarios sin previa audiencia...»

ENMIENDA NÚM. 56

PRIMER FIRMANTE:
Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 508.2

De supresión.

ENMIENDA NÚM. 57

PRIMER FIRMANTE:
Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 515.1

De adición del siguiente texto: «Se dispensará de la realización de depósito cuando el recurrente actúe con el beneficio de justicia gratuita.»

ENMIENDA NÚM. 58

PRIMER FIRMANTE:
Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 527.1

De adición de un cuarto apartado.

Texto que se propone:

«4. Las sentencias que, de ejecutarse, puedan ocasionar daños o perjuicios de imposible o difícil reparación, o sea de extrema dificultad restaurar la situación anterior a la ejecución provisional o compensar económicamente al ejecutado mediante el resarcimiento de los daños y perjuicios.»

ENMIENDA NÚM. 59

PRIMER FIRMANTE:
Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 529.4

De supresión.

ENMIENDA NÚM. 60

PRIMER FIRMANTE:
Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 557.2

De sustitución.

Texto que se propone:

«2. Cuando el tribunal aprecie pluspetición, podrá otorgar un plazo de cinco días al ejecutante para que subsane la misma. En caso de no hacerlo así, podrá el tribunal, razonándolo debidamente, subsanar de oficio dicho defecto. Contra dicho auto sólo cabrá recurso de queja.»

ENMIENDA NÚM. 61

PRIMER FIRMANTE:
Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 558.2

De supresión de la expresión «no».

ENMIENDA NÚM. 62

PRIMER FIRMANTE:
Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 592

De adición de un párrafo tercero.

Texto que se propone:

«El tribunal, a estos efectos, podrá dirigirse a los organismos y registros de forma anticipada por medios electrónicos o telemáticos, y de forma que quede constancia de su petición.»

ENMIENDA NÚM. 63

PRIMER FIRMANTE:
Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 600.2

De supresión.

ENMIENDA NÚM. 64

PRIMER FIRMANTE:
Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 601

De sustitución.

Texto que se propone:

«... por los trámites previstos para el juicio ordinario...»

ENMIENDA NÚM. 65

PRIMER FIRMANTE:
Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 609.3

De adición al final: «... y figuren ambos como destinatarios directos de la ejecución.»

ENMIENDA NÚM. 66

PRIMER FIRMANTE:
Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 609.4

De sustitución.

Texto que se propone:

Donde dice: «quince». Debe decir: «treinta».

ENMIENDA NÚM. 67

PRIMER FIRMANTE:
Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 610

De adición: «... sin los límites señalados en el artículo 609.2.»

ENMIENDA NÚM. 68

PRIMER FIRMANTE:
Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 619.1

De sustitución.

Texto que se propone:

Donde dice: «verbal». Debe decir: «ordinario».

ENMIENDA NÚM. 69

PRIMER FIRMANTE:
Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 650.1

De sustitución.

Texto que se propone:

Donde dice: «cincuenta por cien». Debe decir: «setenta y cinco por cien».

ENMIENDA NÚM. 70

PRIMER FIRMANTE:
Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 650.4

De sustitución:

Texto que se propone:

«4. Cuando en la subasta no hubiere postor que ofrezca el setenta y cinco por ciento del avalúo, el ejecutante podrá, en el plazo de cinco días, pedir la adjudicación de los bienes por las tres cuartas partes de su valor de tasación o por la cantidad que se le deba por todos los conceptos, siempre que esa cantidad supere la mejor postura.

En caso de no aceptar la opción, el ejecutado podrá, en el plazo de cinco días, pagar la totalidad de la cantidad que deba por todos los conceptos al ejecutante, incluidos los gastos, recuperando así los bienes embargados.

En otro, caso, se aprobará el remate en favor del mejor postor.»

ENMIENDA NÚM. 71

PRIMER FIRMANTE:
Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 689.2, párrafo segundo

Suprimir desde «... o bien al pariente más próximo, ...» hasta el final del párrafo.

ENMIENDA NÚM. 72

PRIMER FIRMANTE:
Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 713

De adición: «... se atribuya a esas conductas, y la capacidad económica del ejecutado...»

ENMIENDA NÚM. 73

PRIMER FIRMANTE:
Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 713, párrafo segundo

De adición: «..., incrementadas hasta un cincuenta por ciento del total, en atención a la capacidad económica del ejecutado.»

ENMIENDA NÚM. 74

PRIMER FIRMANTE:
Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 745

De supresión.

ENMIENDA NÚM. 75

PRIMER FIRMANTE:
Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 755

De sustitución.

Texto que se propone:

Donde dice: «verbal». Debe decir: «ordinario».

ENMIENDA NÚM. 76

PRIMER FIRMANTE:
Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 769.4

De sustituir por:

Texto que se propone:

«4. La negativa injustificada a someterse a la prueba biológica de paternidad o maternidad no constituirá prueba directa que acredite la filiación.

En todo caso, podrá apreciarse, conforme a las reglas de la sana crítica, como una prueba indiciaria o indirecta siempre que existan otros indicios de paternidad o maternidad y la prueba de ésta se haya obtenido por otros medios.»

ENMIENDA NÚM. 77

PRIMER FIRMANTE:
Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 772

De sustitución.

Texto que se propone:

Donde dice: «verbal». Debe decir: «ordinario».

ENMIENDA NÚM. 78

PRIMER FIRMANTE:
Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 782.1

De adición.

Texto que se propone:

«Se procederá a la formación de inventario, incluyendo únicamente los bienes que perteneciesen al causahabiente de manera indubitada y exista acreditación documental de ello. Únicamente se incluirán bienes sobre los que no exista acreditación documental, cuando los interesados no impugnen expresamente su inclusión. En caso de que un interesado insista en hacer valer esa inclusión, deberá acudir al juicio declarativo ordinario, son suspensión del procedimiento para división de herencia.»

ENMIENDA NÚM. 79

PRIMER FIRMANTE:
Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 816

De sustitución.

Texto que se propone:

Donde dice: «verbal». Debe decir: «ordinario».

ENMIENDA NÚM. 80

PRIMER FIRMANTE:
Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 820

De sustitución al final como sigue: «... el artículo 585, liquidándose las costas al deudor, sin superar el 20 por cien del total exigido.»

ENMIENDA NÚM. 81

PRIMER FIRMANTE:
Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

Disposición adicional tercera

De adición de un párrafo segundo.

Texto que se propone:

«En el plazo de seis meses, el Gobierno del Estado, previa audiencia del Consejo General del Poder Judicial, aprobará el reglamento disciplinario para sancionar las omisiones y dilaciones injustificadas, por parte de los Jueces y demás personal al servicio de la Administración de Justicia, de los plazos que se fijan en la presente ley.»

ENMIENDA NÚM. 82

PRIMER FIRMANTE:
Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

Disposición adicional decimoctava

De sustitución.

Texto que se propone:

«En el plazo de seis meses, a contar desde la publicación en el Boletín Oficial del Estado de la presente Ley, el Gobierno remitirá a las Cortes Generales un proyecto de ley de demarcación y planta judicial en el que se contemple:

a) La segregación, en los Tribunales Superiores de Justicia de las Comunidades Autónomas que tengan atribuido en su Estatuto de Autonomía, en la Ley Orgánica del Poder Judicial, en la presente ley o en otra ley orgánica especial, el conocimiento y fallo de los recursos de casación en materia civil, de las Salas de lo Civil y lo Penal, constituyéndose de modo independiente en razón de la materia.

b) La segregación de las Salas de lo Civil y lo Penal de las Audiencias Provinciales, o sus secciones infraprovinciales, en su caso. En aquellos supuestos que exista una única Sala, se procederá a la creación de la Segunda para que pueda existir una por cada especialidad material.

c) La implantación en todos los partidos judiciales de juzgados de primera instancia y juzgados de instrucción, separados orgánica y funcionalmente, por razón de la materia. Para ello, se procederá a la reformulación de los partidos judiciales existentes, con el fin de que en cada uno de ellos pueda existir, al menos, un juzgado de primera instancia y otro de instrucción.»

ENMIENDA NÚM. 83

PRIMER FIRMANTE:
Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

Disposición adicional decimoctava

De sustitución.

Texto que se propone:

Donde dice: «decimoctava». Debe decir: «decimonovena».

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 del Reglamento de la Cámara, formula enmienda de devolución a la totalidad del Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil (número de expediente 121/000147).

Palacio del Congreso de los Diputados, 16 de febrero de 1999.—**Felipe Alcaraz Masats**, Portavoz del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida.

ENMIENDA NÚM. 84

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

JUSTIFICACIÓN

Ya, en la fase de elaboración del Proyecto que nos ocupa, previamente a su aprobación por el Consejo de Ministros, diversos órganos judiciales, asociaciones de ciudadanos, colegios profesionales, y juristas de reconocido prestigio han formulado no sólo objeciones al texto sino su más radical oposición al mismo, habiendo sido ignorados de forma sistemática, como ya se ha hecho con otros Proyectos.

El problema de la Administración de Justicia en el orden civil no es un problema de plazos sino de medios. La pretensión de solucionar la situación de la Justicia mediante un Proyecto de Ley que abrevie considerablemente el período de tramitación de los procedimientos, no es la solución correcta cuando es notorio que los actuales procedimientos se dilatan en exceso no porque los actuales plazos sean excesivos sino porque la Administración de Justicia incumple los plazos establecidos en la actual Ley de Enjuiciamiento.

Se afirma también que con este proyecto los ciudadanos podrán acceder más fácil, más barato y directamente a la Justicia, prescindiendo de Procurador y Abogado, pese a que ello sólo puede perjudicar a la parte más débil económicamente, que en realidad no abarata su derecho a la Justicia sino su derecho a la defensa. Con esta medida los beneficiarios últimos serán el Estado y los Gobiernos Autonómicos, que se van a ahorrar una buena cantidad de dinero en Abogados de oficio, al haber eliminado su intervención en procesos de hasta cinco millones de pesetas.

En su afán de abreviar, el Proyecto abrevia hasta la seguridad jurídica, ya que permitirá recuperar más rápidamente los créditos mediante la instauración de un incalificable proceso monitorio, embargando y ejecutando a aquél que no acuda con celeridad a oponerse a una demanda, con la mera aportación de una simple factura confeccionada por el propio demandante, lo que augura dramáticas situaciones familiares en las personas desinformadas, despistadas o simplemente enfermas o ausen-

tes, máxime cuando al ciudadano se le priva incluso del derecho de recurso.

Sin embargo, este afán por abreviar desaparecer cuando el proyecto ha elaborado un proceso civil aún más burocrático y dilatado que el actual, y que si llega a convertirse en Ley Procesal, lastrará definitivamente la Justicia Civil.

Se configura como proceso tipo, o modelo básico de proceso, uno que resulta extraordinariamente farragoso, lento, escindido en distintas fases, hasta el punto que constituye un retroceso respecto del modelo actual. Ese proceso, en ausencia de una regulación completa del juicio verbal, constituye referencia obligada para la tramitación de los procesos restantes y pesa como una losa sobre ellos.

Resulta sumamente formalizado, escindido en diversos momentos o trámites procesales, que obliga a recurrir a la escritura y aleja las distintas fases de depuración del procedimiento, proposición y práctica de la prueba, alegación del derecho sustantivo y resolución final, en el cual no es posible por tanto salvaguardar adecuadamente los principios de inmediación y oralidad y puede dar lugar a importantes dilaciones.

A su vez, el sistema de recursos del Proyecto no resulta acertado, al separar la tutela de las garantías procesales de los derechos fundamentales sustantivos y de las cuestiones de fondo, mediante distintos recursos substanciados ante distintos Tribunales y por no tener en cuenta las finalidades esenciales de los medios de impugnación, que esencialmente son asegurar en la medida de lo posible el acierto de la resolución que finalmente se dicte y la igualdad en la aplicación de la ley, así como salvaguardar la posición del Tribunal Supremo como órgano jurisdiccional superior en todos los órdenes jurisdiccionales y evitar innecesarias demoras en la satisfacción en justicia de las pretensiones legítimas.

La consecución de un sistema estructural de Administración de Justicia que asegure el acceso a los tribunales y evite la producción de dilaciones indebidas constituye, en efecto, no solamente una exigencia directamente derivada de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, sino también una responsabilidad del Estado español, conforme a las exigencias del Convenio Europeo de Protección de los Derechos y Libertades fundamentales. En este sentido hubiera sido de extraordinaria utilidad examinar la experiencia del procedimiento laboral, en el cual, como resultado de una técnica legislativa flexible, y probablemente por la escasa presión de la dogmática procesalista, se ha conseguido un modelo de proceso básicamente útil y adecuado.

En definitiva, ¿qué objetivos pretende esta nueva Ley de Enjuiciamiento Civil? ¿Por qué refuerza el proceso escrito en lugar de establecer el procedimiento verbal tantas veces reclamado? ¿A qué se debe la desvalorización de tan incumplido pero necesario deber de ejercer la inmediación y el impulso de oficio en el trámite? ¿Cómo es posible que se siga condenando a la ociosidad auxiliar a los Secretarios Judiciales, y a los Jueces se les asigne el papel de hieráticos vigilantes del discurrir procesal? Y ¿qué decir de la derogación en bloque de muchos precep-

tos de la Ley Orgánica del Poder Judicial que habían significado un relativo avance en las prácticas judiciales.

Y, por último, resulta muy poco realista, y hasta sumamente inconveniente unir este proyecto al de una reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial, con el principal objetivo de trasladar a la Ley de Enjuiciamiento Civil un importante número de materias actualmente reguladas en aquella Ley Orgánica desde 1985, olvidando que debe salvaguardarse el ámbito de reserva de Ley Orgánica y el carácter unitario de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de acuerdo con la doctrina del Tribunal Constitucional.

A la Mesa de la Comisión de Justicia e Interior.

El Grupo Parlamentario Mixto, a iniciativa de doña Begoña Lasagabaster Olazabal, Diputada por Guipúzcoa (EA), al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente enmienda a la totalidad, de devolución del Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil (121/147).

Palacio del Congreso de los Diputados, 22 de febrero de 1999.—**Begoña Lasagabaster Olazabal**, Diputada.

ENMIENDA NÚM. 85

PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario Mixto

A la totalidad

JUSTIFICACIÓN

Es opinión unánime, tanto de los ciudadanos como de los operadores jurídicos, que el principal problema que aqueja a la Administración de Justicia radica en su lentitud, y, en algunos casos (no en la Comunidad Autónoma vasca), en la falta de medios adecuados para su funcionamiento.

Buscar las causas a esa lentitud es, por tanto, la principal prioridad de todas las instituciones, tanto Cámaras Legislativas como de las Administraciones competentes. Las leyes han de ser por tanto el tramo final de un proceso que se ha de iniciar con estudios exhaustivos de las causas que contribuyen a dilatar los procedimientos, así como sociológicos para conocer los efectos de la legislación en vigor, ya que la ley no es una finalidad en sí misma sino el instrumento para que la justicia se articule adecuadamente para la defensa de los derechos de los ciudadanos, y acorde con la sociedad en la que se ha de aplicar.

En los albores del siglo XXI, la función de legislar no puede basarse en premisas intuitivas, sino que ha de sustentarse en los estudios precitados. Desconocemos qué

clase de estudios se han realizado, probablemente ninguno exhaustivo, para que el Proyecto de Ley de enjuiciamiento se decante por unas u otras soluciones. De hecho, según conocemos los únicos estudios realizados en este ámbito, son los elaborados por el Consejo General del Poder Judicial paralelamente a la elaboración del Libro Blanco de la Justicia. Constituye este trabajo un importante instrumento de diagnóstico de la situación, así como de los posibles caminos a través de los cuales dar una solución a los mismos, contando, además, con la legitimidad proveniente de las aportaciones de todos los sectores jurídicos.

El Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, en los temas capitales que podrían permitir una reforma en profundidad, se aparta de las líneas esbozadas en el Libro Blanco. El problema que plantea el actual texto, más que técnico, que también es mejorable, o de contradicción entre la propia exposición de motivos que establece los principios que pretende que en el articulado se proponen, es que perpetúa un modelo de administración de justicia denostada, y no incide en los problemas reales del retraso en la impartición de justicia.

Subyace en su regulación la intervención del Juez como mero espectador de la contienda, alejado y con poca capacidad de verdadero impulso procesal y de averiguación de la verdad material; reduce al Secretario Judicial a un amanuense que ha de redactar actas extensas en contradicción con los nuevos métodos de reproducción que, al tiempo, reconoce, enfrascado en la práctica de continuas habilitaciones para los actos de notificación, y deja de lado las verdaderas funciones acordes con su capacitación jurídica aplicables en materia de resoluciones y de liderazgo en la ejecución; articula procedimientos eminentemente escritos, en contra de las nuevas tendencias legislativas, y sigue sin apostar claramente por la inmediación, por lo que los principios de oralidad, concentración e inmediación siguen sin tener carta de naturaleza en el proceso civil. Las propuestas realizadas en el Libro Blanco de la Justicia se dejan totalmente de lado en estas trascendentales materias. Es más de lo mismo.

La lentitud de la justicia no se resuelve estableciendo en la ley nuevos plazos en los procesos para que se incumplan como en la actualidad, sino resolviendo los problemas estructurales, organizativos, de medios materiales allí donde los haya. Pero, además, resulta sorprendente que tras una elemental comparación de los plazos de la actual Ley de Enjuiciamiento Civil y los propuestos por el proyecto, incluso pueden dilatarse aún más los procesos. Buena prueba de esa contradicción entre el propósito de acordar los tiempos de tramitación contenido en la exposición de motivos y los medios inadecuados que establece, es el hecho de que se prevea que las notificaciones surten efecto al día siguiente de su notificación, y que el plazo para presentar los escritos sujetos a plazo sea hasta las quince horas del día siguiente a su vencimiento. Con independencia de que nos parezca correcta o no esa ampliación, resulta cuando menos anómala.

Asimismo, la pretensión de que la Ley de Enjuiciamiento Civil recoja regulaciones de contenido orgáni-

co y se aplique supletoriamente en todos los procesos, sólo es posible con una depurada técnica que además recoja todos los supuestos, ya que, de lo contrario, la contradicción y el continuo reenvío la hacen inoperante. La solución únicamente puede pasar por remitir a la Ley Orgánica del Poder Judicial toda la regulación de las materias procesales comunes, como actos de comunicación, funcionamiento de los servicios comunes, causas de recusación y abstención, entre otras.

Incide además, y nuevamente, en la proliferación de la burocracia administrativa, preveyendo la notificación de todo tipo de decisiones formales y diligencias, incluidas las de ordenación e impulso, que ninguna garantía aportan, y por el contrario generan un importantísimo trabajo, tanto en las oficinas judiciales como en los servicios comunes de notificación.

¿Para cuándo la incorporación de las actuales técnicas de gestión de los procesos?

Mención especial merece la regulación, o más bien la ausencia de ella, respecto a los Servicios Centrales. Junto a la derogación del artículo 272 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que, al menos de forma elemental los preveía, a través del texto únicamente se cita a los Servicios Comunes de Notificaciones y a los Servicios de Notificación a los Procuradores, y establecen tantas dificultades y escollos, mediante la necesaria habilitación para cada diligencia, dejando a la voluntariedad de los órganos judiciales su utilización, u olvidando sus funciones actuales de lanzamientos, remoción de depósitos, etc..., que, pareciera que con la desregulación y con tantas trabas, condenase a la clandestinidad a gran número de eficientes servicios comunes, y a la inoperancia a los Servicios de Notificaciones y Embargos. Parece como si los Servicios Comunes, únicas estructuras que están permitiendo la modernización de la Administración de Justicia, no tuvieran cabida en la vida jurídica.

Otra muestra más de la contradicción del texto es que, junto a la positiva introducción de las nuevas tecnologías y medios técnicos, se plantea en su disposición adicional tercera la obligación de las Administraciones con competencias de proveer en el plazo de un año, medios de reproducción de imagen y sonido para los procedimientos. Respecto a las grabaciones de sonido puede parecer lógico aunque desmedido, pero pretender que se graben en vídeo las actuaciones orales, además de innecesario y generador de más burocracia ineficiente, implica desconocer la realidad de muchos órganos judiciales cuya provisión es responsabilidad del propio Ministerio de Justicia, en los que ni siquiera existen los medios materiales más elementales en general, informáticos en particular, que resultan imprescindibles para el ordinario funcionamiento de la Administración de Justicia.

Es más, el texto del Proyecto de Ley no se acomoda con el propio contenido de la enmienda transaccional a la proposición no de ley sobre medios para afrontar la reforma de la justicia aprobada el 16 de febrero en la Cámara.

Estos apuntes, y sin entrar a profundizar en aspectos de fondo que podrían ser merecedores de críticas, como la mayor apertura del recurso de casación, el interminable régimen de recursos, los nuevos problemas derivados de la adhesión a la apelación, la pervivencia de los edic-

tos, las notas para la vista, la falta de regulación de la ejecución en los procesos matrimoniales, la abstención y recusación, la injustificada presencia de las diligencias finales, nos invita a creer que la mejor contribución a los principios que el proyecto predica defender, es la devolución al Gobierno del Proyecto de Ley.

Una Ley tan trascendente como la reguladora del procedimiento civil ha de ser el resultado de un proceso previo de reflexión, de análisis de los problemas desde una perspectiva práctica y no dogmática, de reorganización de la estructura judicial, de eliminación de los *usos fori* que en gran medida son los causantes de retrasos injustificados, de redefinición de las funciones de todos los miembros de la Oficina Judicial, de los Secretarios judiciales y de los propios Jueces y Magistrados, y, por supuesto, del máximo consenso, cuando en este momento lo único que aparece desde el colectivo jurídico es el disenso. La modernización es previa a la ley, la ley es el medio de afianzarla.

Los déficit que se observan en el Proyecto de Ley no son subsanables por vía de enmiendas parciales, el problema estriba en la propia filosofía del Proyecto de Ley, por lo que la única solución radica en la devolución del texto al Gobierno.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 del Reglamento del Congreso de los Diputados, el Grupo Mixto presenta enmienda a la totalidad, de devolución, al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil (expediente número 121/147), a instancia de los Diputados y Diputadas de Nueva Izquierda e Iniciativa-Els Verds.

Palacio del Congreso de los Diputados, 22 de febrero de 1999.—**Cristina Almeida Castro y Mercè Rivadulla Gracia**, Diputadas.—**Ricardo Peralta Ortega**, Portavoz.

ENMIENDA NÚM. 86

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Mixto

A la totalidad

JUSTIFICACIÓN

Nueva Izquierda e Iniciativa-Els Verds proponen la devolución al Gobierno de este Proyecto de Ley, no sólo por el contenido concreto del articulado, cuya falta de precisión y de técnica es preocupante en muchos pasajes del texto, sino, sobre todo, porque la regulación por la que se ha optado, además de suponer un retroceso sobre multitud de cuestiones que pensábamos estaban suficientemente asentadas, implica un grave desconocimiento de la realidad de nuestra Administración de Justicia. De

nuevo se opta por un proceso fundamentalmente escrito, en el que proliferan los incidentes, que desconoce los principios que proclama su exposición de motivos y que nada tiene que ver con el sencillo sistema que planteaba el Libro Blanco de la Justicia elaborado por el Consejo General del Poder Judicial.

El texto del proyecto mantiene en lo esencial un modelo que hasta la fecha ha provocado un rechazo generalizado. Ya han sido varias las jornadas de magistrados, catedráticos y decanos que estudiaron el borrador del que trae causa el proyecto, y aunque debe admitirse la introducción de algunas sugerencias elementales, se ratifican los principios que pretenden regular el futuro proceso civil: escrito farragoso, plagado de incidentes, propenso a la dilación y a la ausencia del juez en actos esenciales, pese a los grandes pronunciamientos generales que declaran lo mismo, pues el articulado se ocupa de orillarlos sistemáticamente.

Algunos avances en defensa de la oralidad de ciertos procedimientos, de búsqueda del conocimiento de la verdad material, de sencillez en los incidentes, son olvidados por la regulación que se propone. De haberse apostado por el proceso ágil, esencialmente oral y con escasas variantes por el que se decanta el Libro Blanco, conforme a los principios constitucionales (artículo 120 CE), ahora podríamos estar discutiendo sobre cómo mejorar una ley necesaria que facilite la entrada del orden jurisdiccional civil en la normalidad. Sin embargo, el proyecto puede suponer que la expectativa que había, respecto a la posibilidad de solución ágil y con más calidad de los conflictos que se judicializan, quede de nuevo frustrada, contribuyendo a la mala imagen que tiene el servicio público que es la Administración de Justicia.

Los fundamentos más destacables por los que Nueva Izquierda e Iniciativa-Els Verds postulan la devolución de este Proyecto son los siguientes:

1.º Se constata una enorme incoherencia entre el tipo de proceso que se propone en la exposición de motivos y el que luego se regula. Recordemos que se dice: «La Ley diseña los procesos declarativos de modo que la inmediación, la publicidad y la oralidad hayan de ser efectivas.» Sin embargo, se apuesta por un sistema tan complicado que desalentará la efectiva práctica de la prueba. Por otro lado, el presunto juicio oral no es tal, pues son tantas las veces en que se permite el trámite escrito, se tolera la presentación de minutas, se pospone la vista a varias sesiones, obviando la concentración, que no se cumplirá una finalidad esencial que la oralidad permite: la agilidad en la tramitación.

Como ha denunciado Jueces para la Democracia, con unos incidentes absolutamente habituales en los Juzgados e introduciendo solamente una cuestión de competencia y la residencia de alguno de los demandados en un partido judicial distinto, la tramitación del procedimiento declarativo ordinario se extiende casi a los cuatrocientos cincuenta días, si no ocurre nada anormal, y el juez pudiera resolver los numerosos incidentes que permite el texto en veinticuatro horas. Este plazo puede ampliarse a la vista de la experiencia diaria, con sólo que el juez tarde

dos días en resolver la incidencia, a otros cien días más. De esta forma, hay que ser conscientes, y deberá explicar a los ciudadanos que sus reclamaciones en un pleito van a durar casi dos años en la primera instancia. Si tenemos en cuenta que en muchas audiencias se está sobrepasando el año en la apelación, en algunas —las de las grandes ciudades— están en más de dos años, y que la casación civil alcanza los tres, habrá que advertir que la pretendida celeridad que se proclama en su presentación no se cumplirá y que los asuntos tardarán en tramitarse aún más que en la actualidad.

2.º El Proyecto desconoce las sugerencias y propuestas del Libro Blanco de la Justicia. Recordemos que éste analiza el procedimiento civil, reclamando la disminución de los procesos declarativos a dos y los especiales al mínimo posible, evitando los incidentes procesales. Uno de los procesos ordinarios debería ser abreviado, concentrado, al modo que ya existe en la jurisdicción social, asegurando plena oralidad e intermediación, para resolver pequeñas reclamaciones.

El proyecto, aunque proclama tales fines, luego evita su cumplimiento en la parte articulada. En vez de dos, configura tres procedimientos ordinarios (juicio ordinario, y las dos clases de juicio verbal previstas en el artículo 439), pero el texto está plagado de especialidades, de modo que la pretendida sencillez ya no es real.

Otro de los aspectos fundamentales del Libro Blanco, el relativo a las notificaciones, es desconocido completamente por el proyecto. De nuevo habrá que recordar que el Libro Blanco de la Justicia pedía la reducción del número de notificaciones personales, evitar la notificación de actos de mero trámite, posibilitar los actos de comunicación fuera del partido judicial, salvo los que precisen de comparecencia ante el Juzgado, generalizar los servicios comunes... El texto propone, en cambio, la notificación de todas las actuaciones procesales, por lo que incluso la simple unión de un documento deberá hacerse saber a las partes.

3.º Se han querido regular en el proyecto cuestiones que deberían ser comunes a todos los órdenes jurisdiccionales, y no exclusivas del civil. Es perfectamente posible aprovechar el debate parlamentario para reformar la Ley Orgánica del Poder Judicial en las materias comunes. Si no se hace no es solamente por falta de previsión, sino porque se escoge una cierta visión de esta jurisdicción. Ahora, la Ley de Enjuiciamiento Civil tiene carácter supletorio de las demás leyes procesales, por lo que deberá remitirse a la LOPJ la regulación de materias procesales comunes, como actos de comunicación, causas de recusación o abstención, funcionamiento de los servicios comunes, sin perjuicio de las especialidades concretas de cada orden jurisdiccional.

Todas estas consideraciones, para Nueva Izquierda e Iniciativa-Els Verd, llevan a concluir que es preferible devolver el Proyecto al Gobierno y comenzar de nuevo, aprovechando lo poco aprovechable, que mantener un texto que frustre las enormes expectativas que suscita una norma de esta importancia.

A la mesa del Congreso de los Diputados

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista tengo el honor de dirigirme a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el artículo 110 del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentar la siguiente enmienda a la totalidad de devolución al proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil (exp. 121/000147).

Palacio del Congreso de los Diputados, 22 de febrero de 1999.—El Portavoz del Grupo Socialista del Congreso.

ENMIENDA NÚM. 87

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

A la totalidad

MOTIVACIÓN

La enmienda a la totalidad de devolución al Gobierno del Proyecto de Ley se fundamenta, esencialmente, en las siguientes razones:

1. Lejos de solucionar los problemas que arrastra la justicia civil, empeora la actual regulación, sin aportar ni una sola solución válida. Redactado con un lenguaje académico y de escuela, se pierde en las formas y en el procedimiento.

2. Se formula desde la oposición a las opiniones más comunes en los sectores jurídicos del país.

3. La regulación propuesta es, justamente, la contraria de la que propugnaba el Consejo General del Poder Judicial en el Libro Blanco, de lo que estimaba más conveniente el Consejo de Estado, y de las opiniones de los profesionales de la Justicia, según la recogida de información efectuada por el CGPJ, como lo demuestran, entre otras cosas, las enmiendas multitudinarias que han propuesto el Consejo General de la Abogacía, y los informes y enmiendas recibidos de asociaciones de jueces, secretarios judiciales y todo tipo de colectivos afectados.

4. Es poco innovador al mantener incidentes procesales continuos.

5. Mantiene la misma estructura procesal tradicional y el mismo número de procedimientos camuflados por el articulado. Cuando realiza alguna innovación lo hace desde una posición favorecedora de los intereses de una de las partes, y en detrimento de la obra.

6. Carece de análisis sociológico alguno y de memoria justificativa. No es sino una opción doctrinal determinada, dentro de las muchas existencias.

7. La falta de consulta previa a la presentación a la Cámara, a quienes van a aplicar la ley, no permite una análisis riguroso.

8. Proclama como principios rectores la inmediatez, la contradicción y la oralidad y, sin embargo, en la regulación concreta mantiene disposiciones que impiden o dificultan la aplicación de los mismos, o cuando menos, permite su no aplicación.

9. Es continuista en cuestiones que actualmente suponen retrasos innecesarios en la Justicia civil: por ejemplo, mantiene los exhortos, no innova en absoluto en materia de citaciones, notificaciones y requerimientos, sigue manteniendo las preguntas por escrito en la prueba y favorece la presentación de notas escritas.

10. Las innovaciones que introduce, o bien suponen un retroceso respecto de situaciones ya asentadas (como es el caso de la sumisión expresa o el papel de los secretarios judiciales) o bien crea instituciones de dudosa validez, que en unos casos provocan la desigualdad de las partes (caso de las pericias privadas) y en otros se convierten en fuente de mayores dilaciones (el sistema de recursos o la regulación de los incidentes).

11. No contiene previsión alguna en materia orgánica que modifique las actuales competencias, ni los medios, ni la carga de trabajo de los órganos judiciales de la jurisdicción civil, con lo que se trata de implantar un proceso en un orden jurisdiccional, ya de por sí muy atascado, sin adoptar ninguna decisión de acompañamiento con medidas orgánicas y organizativas.

12. En materia de recursos, sobre todo por la introducción del recurso de infracción procesal, del recurso de unificación y la nueva regulación de la casación, crea una duplicidad continua, no atiende a criterios de racionalidad en la distribución de los que proceden y va a significar, de hecho, la paralización de la Sala Primera del Tribunal Supremo y de las Salas de lo Civil y lo Penal de los Tribunales Superiores de Justicia, sin justificación ni racionalidad alguna.

13. No soluciona los problemas en materia de ejecución. La opción generalizada y mayoritaria sigue siendo la venta en pública subasta, cuando este sistema ha demostrado no solamente su ineficiencia, sino su propensión a la corrupción.

14. El modelo de Juez que se defiende es decimonónico, trasnochado y fruto de una concepción ideológica del papel del Juez, que poco tiene que ver con la sociedad en que vivimos. Trata, simplemente, de reducir el papel del Juez al de observador neutral de un pleito en partes iguales, cuando esto no es cierto. Algunas decisiones del proyecto, como la eliminación de hecho de la prueba de oficio, implican un enorme retroceso y se erigen en uno de los ataques más virulentos a deberes constitucionales de los poderes públicos.

15. Finalmente, se trata de un proyecto que regula cuestiones que afectan a todos los órdenes jurisdiccionales, como todo lo que se refiere a la abstención y recusación, a las vistas, votaciones y fallos. La cuestión es que, dado la aplicación subsidiaria de la Ley de Enjuiciamiento Civil y la falta de sintonía entre las demás regulaciones procesales y la Ley Orgánica del Poder Judicial, con ella va a provocar indudablemente problemas prácticos en su aplicación.

Por todo ello, el Grupo Parlamentario Socialista, se ve en la necesidad de presentar enmienda a la totalidad

de devolución, al considerar que el Proyecto de Ley sólo puede contribuir a generar multitud de conflicto técnico-jurídico y no servirá para alcanzar los objetivos que deben conseguirse con una nueva Ley de Enjuiciamiento Civil, llegando incluso a poderse prever que la aprobación tendrá resultados claramente opuestos a lo que sería deseable.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Begoña Lasagabaster Olazabal, Diputada por Guipuzcoa (EA), integrada en el Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil.

Palacio del Congreso de los Diputados, 2 de marzo de 1999.—**Begoña Lasagabaster Olazabal**, Diputada.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 88

PRIMER FIRMANTE:
Begoña Lasagabaster Olazabal
Grupo Parlamentario Mixto

Al Capítulo V. Del reparto de asuntos. Artículo 66

De modificación.

Se propone añadir a continuación del apartado 1: Sin perjuicio de lo anterior, expresamente se prevé la posibilidad de que determinados tipos de asuntos sean conocidos en exclusiva por uno o varios Juzgados o Secciones de Audiencia.

JUSTIFICACIÓN

Evitar que la falta de previsión de las especialidades o exenciones de reparto, puedan dar lugar a alguna clase de impugnación.

ENMIENDA NÚM. 89

PRIMER FIRMANTE:
Begoña Lasagabaster Olazabal
Grupo Parlamentario Mixto

Al Capítulo V. Del reparto de asuntos. Artículo 66

De modificación.

Se propone insertar dentro del párrafo tercero Los Tribunales la diligencia correspondiente, la cual podrá consistir en un apunte o listado informático, debidamente autenticado por el Secretario Judicial o funcionario legalmente habilitado.

JUSTIFICACIÓN

Como quiera que necesariamente el reparto se ha de realizar informáticamente y de forma aleatoria, resulta excesivo diligenciar cada uno de ellos, cuando técnicamente se obtiene sin necesidad de operaciones manuales, bastando la autenticación por el fedatario público.

ENMIENDA NÚM. 90

PRIMER FIRMANTE:
Begoña Lasagabaster Olazabal
Grupo Parlamentario Mixto

Al Capítulo V. Del reparto de asuntos. Artículo 66

De supresión.

Se propone suprimir los apartados 4 y 5 del artículo.

JUSTIFICACIÓN

Tratándose el reparto de una institución netamente gubernativa, y existiendo otros medios para impugnarlo, no parece conveniente incorporar un posible incidente más al proceso, que puede ser utilizado con ánimo dilatorio, impidiendo la adopción de medidas básicas para asegurar la finalidad del procedimiento.

ENMIENDA NÚM. 91

PRIMER FIRMANTE:
Begoña Lasagabaster Olazabal
Grupo Parlamentario Mixto

Al Título IV. De la abstención y la recusación

De supresión.

Se propone suprimir toda esta regulación de contenido orgánico y residenciarla con las modificaciones que sean oportunas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, dado que se trata de una materia de reserva de ley orgánica.

ENMIENDA NÚM. 92

PRIMER FIRMANTE:
Begoña Lasagabaster Olazabal
Grupo Parlamentario Mixto

Al Título V. De las actuaciones judiciales

De supresión.

Se propone suprimir este capítulo del Proyecto de Ley y residenciarla nuevamente en la Ley Orgánica del Poder Judicial, procediendo a las modificaciones que resulten acordes con los tiempos, a fin de que el código orgánico contenga la regulación de todos los aspectos organizativos relativos a cualquier clase de proceso.

ENMIENDA NÚM. 93

PRIMER FIRMANTE:
Begoña Lasagabaster Olazabal
Grupo Parlamentario Mixto

Al artículo 134. Presentación de escritos...

De adición.

Se propone intercalar en el apartado 5: Cuando los tribunales... la normal recepción de escritos y documentos, tales como fax, correo electrónico y otros, de forma tal que esté garantizada...

JUSTIFICACIÓN

Es conveniente prever expresamente algunos de estos medios para evitar problemas de interpretación y de inadmisión derivados de la generalidad del precepto.

ENMIENDA NÚM. 94

PRIMER FIRMANTE:
Begoña Lasagabaster Olazabal
Grupo Parlamentario Mixto

Al artículo 145. Fe pública judicial

De modificación.

Se propone sustituir en el apartado 2 Oficial por funcionario habilitado de forma general o expresamente para una diligencia en concreto.

JUSTIFICACIÓN

Evitar la proliferación constante de habilitaciones, y prever que el habilitado pueda ser personal distinto del cuerpo de oficiales para las diligencias de menor rango.

ENMIENDA NÚM. 95

PRIMER FIRMANTE:
Begoña Lasagabaster Olazabal
Grupo Parlamentario Mixto

Al artículo 146. Documentación de las actuaciones

De modificación.

Se propone modificar el apartado 2 en el siguiente sentido: Sin embargo, cuando se trate de actuaciones que puedan registrarse en soporte apto para la grabación y reproducción, el acto se limitará a consignar, junto con los datos relativos al tiempo y al lugar, los momentos de intervención de cada uno de los intervinientes y el lugar en el que están registrados dentro de la grabación, ...

JUSTIFICACIÓN

La utilización de dichos medios no ha de ser obligatoria, y es suficiente con reseñar dentro de la grabación, en qué momento interviene cada uno.

ENMIENDA NÚM. 96

PRIMER FIRMANTE:
Begoña Lasagabaster Olazabal
Grupo Parlamentario Mixto

Al artículo 146. Documentación de las actuaciones

De modificación.

Se propone modificar el apartado 3 en el siguiente sentido: Los Tribunales emplearán los medios técnicos de que dispongan para la documentación y archivo de sus actuaciones, así como de los escritos y documentos que recibieren... También emplearán los medios técnicos para el seguimiento del estado de los procesos y de estadística relativa a éstos.

JUSTIFICACIÓN

La puesta a disposición de la Administración de Justicia de medios técnicos para el control de su actividad, exige su efectiva utilización, ya que de lo contrario care-

cería de sentido la realización de importantes inversiones que se están realizando.

ENMIENDA NÚM. 97

PRIMER FIRMANTE:
Begoña Lasagabaster Olazabal
Grupo Parlamentario Mixto

Al artículo 147. Documentación de las actuaciones...

De modificación.

Se propone hacer potestativa la utilización de dichos medios conforme al siguiente tenor: Las actuaciones orales en vistas y comparencias, podrán registrarse en soporte apto para la grabación y reproducción del sonido, a petición del titular del órgano judicial o de cualquier de las partes. Asimismo, y cuando las circunstancias del acto así lo aconsejen, podrá realizarse la grabación de la imagen.

JUSTIFICACIÓN

Dado que se trata de regular el procedimiento civil, parece desmedido y fuera de toda lógica grabar mediante imagen y sonido cualquier actuación oral, tanto por los costosos medios que hay que destinar para ello, como su innecesariedad, sobre todo de grabación de imagen, salvo supuestos que bien los intervinientes lo soliciten, o se trate de un acto singular.

ENMIENDA NÚM. 98

PRIMER FIRMANTE:
Begoña Lasagabaster Olazabal
Grupo Parlamentario Mixto

Al artículo 150. Notificación de las resoluciones

De modificación.

Se propone intercalar en el apartado 1.º Las resoluciones judiciales, excepto las que tengan como finalidad ordenar e impulsar formalmente el procedimiento, se notificarán...

JUSTIFICACIÓN

Es imprescindible no atascar los Servicios de notificaciones con resoluciones que no conceden derechos ni garantías a las partes, sino que sólo impulsan el proceso. Lo importante es cumplir el contenido de las diligencias

de ordenación, no decir y notificar aquello que procesalmente ya está establecido que ha de hacerse.

ENMIENDA NÚM. 99

PRIMER FIRMANTE:
Begoña Lasagabaster Olazabal
Grupo Parlamentario Mixto

Al artículo 151. Tiempo de la comunicación

De modificación.

Se propone insertar en el apartado 1.º Todas las diligencias, providencias, autos y sentencias que, conforme a los artículos anteriores hayan de ser comunicadas, se notificarán...

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 100

PRIMER FIRMANTE:
Begoña Lasagabaster Olazabal
Grupo Parlamentario Mixto

Al Artículo 152. Forma de los actos de comunicación

De modificación.

Se propone modificar el apartado 1.º en el siguiente sentido:

Los actos de comunicación se practicarán por el Secretario Judicial o por el funcionario legalmente habilitado de forma general o especial en quien delegue..., y, en todo caso, a través del Servicio Común de Notificaciones en el caso de existir en la sede del órgano judicial, según disponga esta Ley.

JUSTIFICACIÓN

Es imprescindible expresar concretamente la forma de habilitación del Secretario, y reseñar específicamente el Servicio Común como órgano que practica las comunicaciones, para evitar prácticas distintas o incoexas.

ENMIENDA NÚM. 101

PRIMER FIRMANTE:
Begoña Lasagabaster Olazabal
Grupo Parlamentario Mixto

Al artículo 154. Lugar de las notificaciones a Procuradores

De modificación.

Se propone modificar el apartado 2.º No obstante... En las poblaciones en que existan menos de cinco Juzgados, también podrá establecerse dicho servicio de notificaciones.

JUSTIFICACIÓN

No existe motivo para excluir su establecimiento en poblaciones menores, en las que ya vienen, funcionando dichos Servicios de notificación a Procuradores de forma óptima.

ENMIENDA NÚM. 102

PRIMER FIRMANTE:
Begoña Lasagabaster Olazabal
Grupo Parlamentario Mixto

Al artículo 162. Servicio Común de Notificaciones y Embargos

De modificación.

Se propone añadir la palabra embargos.

JUSTIFICACIÓN

No es sino reflejar la realidad de las funciones de los Servicios Comunes de Notificaciones y Embargos, aspecto éste que parece preterido en el texto.

ENMIENDA NÚM. 103

PRIMER FIRMANTE:
Begoña Lasagabaster Olazabal
Grupo Parlamentario Mixto

Al artículo 170. Exhorto

De modificación.

Modificación del apartado 2. La remisión de los exhortos corresponderá al Secretario Judicial o al funcionario habilitado con carácter general o específicamente.

JUSTIFICACIÓN

Abona esta modificación la previsión de habilitación a otros funcionarios.

ENMIENDA NÚM. 104

PRIMER FIRMANTE:
Begoña Lasagabaster Olazabal
Grupo Parlamentario Mixto

Al Artículo 186. Documentación de las vistas

De modificación.

Modificación de todo el artículo, en el siguiente sentido:

Las vistas se documentarán por medio de actas, excepto cuando se utilicen medios técnicos de grabación, en cuyo caso el acta contendrá únicamente la reseña temporal de las intervenciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 147.

JUSTIFICACIÓN

Reiterar las argumentaciones referidas al artículo 147 y concordantes.

ENMIENDA NÚM. 105

PRIMER FIRMANTE:
Begoña Lasagabaster Olazabal
Grupo Parlamentario Mixto

Al artículo 187. Nota para la vista

De supresión.

Se propone suprimir toda la previsión relativa a la nota para la vista.

JUSTIFICACIÓN

Resulta incompatible con el principio de oralidad que, conforme a la Exposición de Motivos de Ley, preside su articulado.

ENMIENDA NÚM. 106

PRIMER FIRMANTE:
Begoña Lasagabaster Olazabal
Grupo Parlamentario Mixto

Al artículo 210. Propuestas de resolución del Secretario

De adicción.

Se propone añadir un apartado 5.º del siguiente tenor:

Sin perjuicio de lo anterior, en los trámites de ejecución y en los procedimientos de jurisdicción voluntaria, los Secretarios Judiciales podrán dictar por sí mismos providencias y Autos resolutorios, que serán susceptibles de recurso ante el título del órgano judicial en el término de tres días.

JUSTIFICACIÓN

En sintonía con los postulados y propuestas contenidas en el Libro Blanco del Consejo General del Poder Judicial, se trata de atribuir a los Secretarios Judiciales competencia para resolver en los trámites de ejecución y jurisdicción voluntaria.

ENMIENDA NÚM. 107

PRIMER FIRMANTE:
Begoña Lasagabaster Olazabal
Grupo Parlamentario Mixto

Al artículo 217. Principio de Justicia rogada

De adicción.

Se propone insertar en el apartado 1.º: Los Tribunales civiles decidirán, conforme a las reglas de la sana crítica, los asuntos...

JUSTIFICACIÓN

Liberar, al menos, parcialmente, al Juzgador de las reglas y corsés que las partes pueden imponer.

ENMIENDA NÚM. 108

PRIMER FIRMANTE:
Begoña Lasagabaster Olazabal
Grupo Parlamentario Mixto

Al artículo 218. Vinculación del tribunal a los hechos alegados por las partes

De modificación.

Se propone insertar en el apartado 1.º: Para resolver sobre el fondo del asunto, el tribunal podrá tener en cuenta tanto los hechos que hayan sido alegados oportunamente por las partes, como aquellos que se deduzcan o aparezcan de las diligencias practicadas.

JUSTIFICACIÓN

Carece de justificación el impedir al Juzgador que pueda apreciar hechos que aparezcan en el proceso, aunque no hayan sido alegados por las partes. La necesidad de la búsqueda de la verdad material, exige el alejamiento de fórmulas rituarías y limitativas de la función de juzgar.

ENMIENDA NÚM. 109

PRIMER FIRMANTE:
Begoña Lasagabaster Olazabal
Grupo Parlamentario Mixto

Al artículo 677. Realización por servicios, personas o entidades especializadas

De adición.

Se propone incluir un apartado inicial del siguiente tenor:

Podrán establecerse Servicios Comunes de ejecución para varios Juzgados o Tribunales, a los que se atribuirá en exclusiva la realización de la vía de apremio.

JUSTIFICACIÓN

Es oportuna la previsión de existencia de dichos Servicios Comunes de ejecución.

ENMIENDA NÚM. 110

PRIMER FIRMANTE:
Begoña Lasagabaster Olazabal
Grupo Parlamentario Mixto

A la Disposición Adicional tercera.
 Medios materiales...

De supresión.

Se propone suprimir toda la Disposición Adicional.

JUSTIFICACIÓN

Parece desorbitada la obligación, máxime cuando existen otros medios materiales y personales más prioritarios e imprescindibles para el ordinario funcionamiento de Juzgados y Tribunales.

ENMIENDA NÚM. 111

PRIMER FIRMANTE:
Begoña Lasagabaster Olazabal
Grupo Parlamentario Mixto

A la incorporación de una regulación similar al artículo 272 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, relativa a los Servicios Comunes.

De adición.

La modificación y derogación de varios artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial, conforme al proyecto de reforma, entre ellos el artículo 272, necesita inevitablemente que en el articulado del Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, se prevea una regulación elemental de los mismos, desde la perspectiva general de los tipos de servicios comunes, y las Administraciones con competencias para establecerlos, para evitar la desregulación antedicha.

A la Mesa de la Comisión de Justicia e Interior

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista tengo el honor de dirigirme a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el artículo 110 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentar las siguientes enmiendas (del artículo 1 al artículo 247 inclusive) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil (núm. expediente 121/000147).

Palacio del Congreso de los Diputados, 15 de marzo de 1999.—El Portavoz del Grupo Socialista del Congreso.

ENMIENDA NÚM. 112

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

De carácter general a todo el Proyecto de Ley.

De modificación.

Se propone sustituir a lo largo de todo el articulado de la Ley la expresión genérica «tribunal» o «juzgados o tribunales» por «órganos judiciales».

MOTIVACIÓN

La expresión órganos judiciales engloba tanto a los Juzgados como a los Tribunales, y por ello resulta más correcta técnicamente cuando deba hacerse una referencia genérica del orden jurisdiccional civil. Desde luego es siempre preferible a la de «Tribunales», totalmente incorrecta por cuando sólo sirve para referirse a los órganos jurisdiccionales colegiados, dejando fuera a los unipersonales, esto es, a los Juzgados. Utilizar ambas fórmulas puede generar confusión.

ENMIENDA NÚM. 113

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

De carácter general a todo el Proyecto de Ley

De modificación.

Se propone sustituir en todo el texto del Proyecto la remisión que se hace a «el juicio verbal» en cualquiera de sus modalidades, por «el juicio abreviado».

MOTIVACIÓN

En coherencia con las enmiendas por las que se modifican el juicio verbal.

ENMIENDA NÚM. 114

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 2

De modificación.

Se propone sustituir los términos «tribunales civiles» por «orden jurisdiccional civil».

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 115

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 5.

De supresión.

Se propone la supresión de este artículo.

MOTIVACIÓN

Se suprime el apartado 1 por tratarse de un precepto academicista, innecesario y no normativo.

El apartado 2 por ser un precepto innecesario, toda vez que ya está incluido en el lugar donde se determina y regula la competencia.

ENMIENDA NÚM. 116

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 6, apartado 1, punto 6.º

De supresión.

Se propone la supresión de este apartado.

MOTIVACIÓN

En coherencia con la nueva regulación que se propone como apartado 1 bis.

ENMIENDA NÚM. 117

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 6, apartado 1 bis

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado 1 bis, con el contenido siguiente:

«1 bis. El Ministerio Fiscal intervendrá como parte en todos aquellos procesos seguidos ante los órganos judiciales civiles en los casos en que así venga establecido por las leyes.»

MOTIVACIÓN

En los procesos de carácter dispositivo es coherente establecer que los distintos sujetos «podrán ser parte», puesto que tienen plena libertad para decidir si resuelven la controversia acudiendo ante los tribunales. Por otra parte, el precepto también quiere significar, y a la vez garantizar, el derecho de determinados entes o masas patrimoniales, carentes de personalidad jurídica, a acudir ante los órganos judiciales civiles y ocupar la posición de demandante o demandado, sin que pueda vedársele esta posibilidad.

Por el contrario, cuando se habla del Ministerio Fiscal no puede hacerse en términos de posibilidad de ser parte, entre otras razones porque ya no se está en el terreno de los procesos dispositivos. De la Constitución, Ley Orgánica del Poder Judicial y Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal se extrae claramente la necesidad de que intervenga como parte cuando la ley así lo disponga, sea cual sea la clase de proceso. De ahí que convenga dejar claro que la presencia del Ministerio Fiscal es ineludible cuando lo dice la ley.

ENMIENDA NÚM. 118

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 6, apartado 1 ter

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado 1 ter, con la siguiente redacción:

«1 ter. Los grupos de consumidores o usuarios, afectados por un hecho dañoso, tendrán capacidad para ser parte en el proceso cuando los individuos que lo componen estén determinados o sean fácilmente determinables. Para demandar en juicio será necesario que el grupo se constituya con la mayoría de los afectados.»

MOTIVACIÓN

Tal como se recoge en el proyecto resulta absolutamente regresivo. El artículo 7.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial abre la legitimación a entes sin personalidad que este precepto restringe.

ENMIENDA NÚM. 119

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 7, apartado 7

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«7. Por las entidades sin personalidad a que se refieren el apartado 1 ter y el apartado 2 del artículo anterior comparecerán en juicio las personas que, de hecho o en virtud de pactos de la entidad, actúen en su nombre frente a terceros.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo 6, apartado 1 ter y con la previsión del Proyecto del artículo 28, apartado 2, que menciona a los grupos de afectados pero no recoge en este precepto su comparecencia en juicio y su representación.

ENMIENDA NÚM. 120

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 8, apartado 1

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«1. Cuando la persona física se encuentre en el caso del apartado 2 del artículo anterior y no hubiere persona que legalmente la represente o asista para comparecer en juicio, se suspenderá el plazo para personarse o contestar a la demanda hasta que se nombre un defensor judicial que asumirá su representación y defensa hasta que se designe a aquella persona.»

MOTIVACIÓN

Corregir una omisión del prelegislador y mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 121

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 8, apartado 2

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«2. En los demás casos en que haya de nombrarse un defensor judicial, el Ministerio Fiscal asumirá la representación y defensa de éste hasta que se produzca el nombramiento de aquél.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 122

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 9, apartado 1

De modificación.

Se propone sustituir, en el apartado 1, la expresión «quienes comparezcan y actúen como titulares», por «quienes comparezcan y actúen afirmando ser titulares».

MOTIVACIÓN

Sin variar sustancialmente el significado del precepto, es mucho más correcta la redacción propuesta, puesto que expresa la necesidad de que se afirme la legitimación tanto activa como pasiva. La simple afirmación es bastante para que el proceso nazca, se desarrolle y termine con validez. La solución eficaz del litigio, sin embargo, requiere pasar de la simple afirmación a la verificación: una sentencia judicial generalmente no será eficaz si no se refiere a los titulares de la relación material (no tiene sentido condenar a quien no es el obligado a entregar la cosa reclamada), y este dato se puede conocer exactamente tras haber debatido en el proceso. El juez dictará sentencia absoluta si falta la legitimación, pero el proceso se habrá desenvuelto válidamente con sólo que se haya afirmado ésta.

ENMIENDA NÚM. 123

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 9, apartado 2

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 2 de este artículo.

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo 6, apartado 1 ter, y con la enmienda que se plantea al artículo siguiente.

ENMIENDA NÚM. 124

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 9, apartado 3

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado con el contenido siguiente:

«3. Las Entidades de Gestión Colectiva de Derechos de Propiedad Intelectual estarán legitimadas para la defensa de los derechos cuya gestión les haya autorizado la Administración, siendo el título constitutivo de esta legitimación la autorización administrativa y sus estatutos.»

MOTIVACIÓN

Las entidades de gestión colectiva representan derechos e intereses de amplios colectivos, nacionales y extranjeros, cuya protección está íntimamente vinculada con intereses generales (el acceso a la cultura, la propiedad intelectual). De ahí la necesidad de establecer mecanismos que eviten el que pueda producirse indefensión como resultado de la exigencia de la presentación a cada proceso, como título de legitimación, de todos y cada uno de los documentos individuales establecidos con cada miembro del colectivo.

ENMIENDA NÚM. 125

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 10.

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 10. La legitimación para la defensa de derechos e intereses de consumidores y usuarios.

Sin perjuicio de la legitimación individual de los perjudicados las asociaciones de consumidores y usuarios legalmente constituidas estarán legitimadas para defender en juicio los derechos e intereses de sus asociados, de la asociación o de los intereses generales de los consumidores y usuarios.

2. Cuando estén determinados o sean fácilmente determinables los perjudicados por un hecho dañoso, la legitimación para pretender la tutela de esos intereses colectivos corresponde a las asociaciones de consumidores y usuarios, a las entidades legalmente constituidas que tengan por objeto la defensa o protección de éstos, así como a los grupos de afectados.

3. Cuando el hecho dañoso perjudique a una pluralidad de personas indeterminadas o de difícil determinación para demandar en juicio la defensa de estos intereses o derechos estarán legitimadas exclusivamente las asociaciones de consumidores y usuarios que, conforme a la Ley, sean representativas.»

MOTIVACIÓN

Mejor técnica.

ENMIENDA NÚM. 126

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 11

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 11. Litisconsorcio.

1. [...]

2. Cuando por razón de lo que sea objeto del juicio la tutela jurisdiccional deba solicitarse por varios sujetos, todos ellos habrán de demandar conjuntamente, salvo que la Ley disponga expresamente otra cosa.

3. Contenido del apartado 2 del Proyecto.

MOTIVACIÓN

Resulta conveniente superar la doctrina jurisprudencial del litisconsorcio activo, al permitir que se actúe en el proceso «en beneficio de ...», ya que se convierte en una tutela judicial *secundum eventum litis*.

ENMIENDA NÚM. 127

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 12, apartado 1, párrafo segundo

De supresión.

Se propone la supresión del párrafo segundo del apartado 1 de este artículo.

MOTIVACIÓN

El precepto suprimido no aporta ninguna norma que no esté comprendida en el régimen general de este artículo o en el especial del artículo 14.

ENMIENDA NÚM. 128

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 12, apartado 3, párrafo segundo

De supresión.

Se propone la supresión del párrafo segundo del apartado 3 de este artículo.

MOTIVACIÓN

Este párrafo parece contradictorio con el párrafo primero del propio artículo, salvo que se entienda que se pretende distinguir entre las alegaciones del interviniente en posición actora, que precluirían de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo primero del mismo apartado y las realizadas en posición de demandado, que podrían pre-

sentarse en cualquier momento y habrían o podrían ser contestadas por el actor en el plazo de cinco días. Además, el Proyecto no especifica las repercusiones que tales alegaciones han de producir.

ENMIENDA NÚM. 129

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 14

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 14. Publicidad e intervención en procesos para la protección de derechos e intereses colectivos de consumidores y usuarios.

1. En los procesos promovidos por asociaciones o entidades constituidas para la protección de los derechos e intereses de los consumidores o usuarios, o grupos de afectados, se llamará al proceso a quienes tengan la condición de perjudicados por haber sido consumidores del producto o usuarios del servicio que dio origen al proceso. Este llamamiento se hará por orden del órgano judicial, mediante publicidad de la admisión de la demanda en diarios que se difundan en el ámbito territorial en que se pretenda haberse lesionado aquellos derechos o intereses.

2. Cuando se trate de un proceso en que estén determinados o sean fácilmente determinables los perjudicados por un hecho dañoso, el demandante o demandantes deberán haber comunicado previamente la presentación de la demanda a todos los interesados. En este caso, el consumidor o usuario podrá intervenir en el proceso en cualquier momento, pero sólo podrá realizar los actos procesales que no hubieren precluido.

3. Cuando se trate de un proceso en que el hecho dañoso perjudique a una pluralidad de personas indeterminadas o de difícil determinación, el llamamiento suspenderá el curso del proceso por un plazo que no excederá de cuatro meses y se determinará dicho plazo en razón de las circunstancias o complejidad del hecho y de las dificultades de determinación y localización de los perjudicados.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 130

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 15, apartado 3

De modificación.

Se propone la modificación este apartado que quedará redactado de la forma siguiente:

«3. Cuando el litigante fallecido sea el demandado y las demás partes no conocieren a los sucesores o éstos no pudieran ser localizados o no quisieran comparecer, el proceso seguirá adelante declarándose la rebeldía de la parte demandada. Si el litigante fallecido es el demandante y sus sucesores no se personan por cualquiera de las dos primeras circunstancias expresadas en el párrafo anterior, se entenderá que ha habido desistimiento; si la no personación lo es por la tercera circunstancia enumerada, se entenderá que la parte demandada renuncia a hacer valer su derecho en juicio».

MOTIVACIÓN

La anterior redacción sólo cubría el supuesto de no personación, por las causas reseñadas, del demandado, razón por la cual se decretaba la continuación del juicio, lógicamente entendiéndose la rebeldía de la parte pasiva y dejando a salvo el caso de que el demandante desistiera. En la nueva redacción se contempla el supuesto tanto desde la parte demandante como desde la demandada, diciéndose de manera expresa cuáles son los efectos de la no personación de los herederos o causahabientes.

Tratándose de la ausencia de la parte demandada la solución es la tradicional, esto es, declarar su rebeldía continuando el proceso salvo desistimiento del demandante, referencia que se suprime por ser obvia.

Tratándose de la ausencia del demandante se hace una diferencia importante: si la no personación es por causa que evidencia una involuntariedad en la ausencia, lo correcto es entender el desistimiento para dejar a salvo el futuro ejercicio del derecho en caso de que aparezcan. Pero si la ausencia implica voluntariedad, lo lógico es entender la renuncia a la «acción», para evitar comportamientos perjudiciales para el demandado: por ejemplo, no comparecer simplemente porque se entiende que la demanda hecha por el abogado del causahabiente tenía defectos; así se desistiría y luego se volvería a proponer demanda sobre la misma pretensión pero redactada conforme los causahabientes estimen oportuno, lo que perjudica al demandado gravemente.

ENMIENDA NÚM. 131

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 17

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 17. Derecho de disposición de los litigantes.

1. [...]

2. [...]

3. También podrán las partes solicitar la supresión del proceso, que será acordado por el órgano judicial con las condiciones a que se refieren los dos apartados anteriores y siempre que el plazo de la suspensión no supere los sesenta días.

4. Contenido actual del apartado 3 del Proyecto.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 132

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 19

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 19. Allanamiento.

1. Cuando el demandado se allane a todas las pretensiones del actor, se dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado por éste, siempre que tenga la disponibilidad de las mismas, porque la Ley no lo prohíba o haya establecido limitaciones por razones de interés general o en beneficio de terceros.

2. Cuando se trate de un allanamiento parcial, a instancia del demandante, se podrá dictar sentencia de inmediato cuando por su naturaleza sea posible un pronunciamiento separado y no se llegue a prejuzgar los

restantes objetos, respecto de los cuales continuará el juicio.»

MOTIVACIÓN

Prever la posibilidad de un allanamiento parcial que el Proyecto no contempla.

ENMIENDA NÚM. 133

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 20, apartado 2, párrafo segundo

De supresión.

Se propone la supresión de los términos siguientes: «las partes podrán dejar nota escrita sobre sus alegaciones y ...».

MOTIVACIÓN

En coherencia con la regulación que se hace en las enmiendas por las que se introduce el principio de oralidad, con carácter general, en el proceso.

ENMIENDA NÚM. 134

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 20, apartado 4, párrafo primero

De supresión.

Se propone la supresión en el párrafo primero del apartado 4 de la palabra «notarialmente».

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 135

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 23, apartado 2, punto primero

De supresión.

Se propone la supresión de la expresión «la petición de suspensión del proceso».

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 136

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 24, apartado 2, punto cuarto

De supresión.

Se propone la supresión del punto cuarto del apartado 2 de este artículo.

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda por la que se suprime el artículo 277.

ENMIENDA NÚM. 137

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 24, apartado 2, punto séptimo

De supresión.

Se propone la supresión en el punto séptimo de la expresión «excepto los honorarios de los abogados».

MOTIVACIÓN

No existe razón que justifique esta exclusión ni un distinto tratamiento a lo previsto actualmente en el artículo 5, punto quinto de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

ENMIENDA NÚM. 138

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 26

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 26. Representación pasiva del Procurador.

1. [...]

2. Supresión.

3. En todos los edificios judiciales existirá un servicio de recepción de notificaciones organizado por el Colegio de Procuradores y surtirá efectos la recepción por dicho servicio de las notificaciones.

4. [...].»

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 139

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 27, apartado 2.

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 2 de este artículo.

MOTIVACIÓN

Estamos en provisión de fondos, no en jura de cuenta, por lo que si no se provee de fondos al Procurador lo que éste debe hacer es renunciar a la representación.

ENMIENDA NÚM. 140

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 28, apartado 1, punto tercero

De adición.

Se propone la adición al final del punto tercero de lo siguiente:

«[...] o por disolución o liquidación, en el caso de que el representado fuera una persona jurídica.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 141

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 29, apartado 2, punto primero

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«2. Se exceptúan solamente:

1. Los procedimientos donde se pretenda tutela sumaria, aquellos cuya cuantía no exceda de mil euros o los que puedan iniciarse mediante formulario.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 142

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 30

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 30. Intervención no preceptiva de Abogado y Procurador.

1. [...]. En dicha notificación se les informará del derecho que les corresponde según el artículo 6.3 de la

Ley de Asistencia Jurídica Gratuita, a fin de que puedan realizar la solicitud correspondiente.

2. [...], salvo que el órgano judicial aprecie temeridad en la conducta del condenado en costas o que la residencia habitual de la parte representada y defendida sea distinta del lugar en que se tramite el juicio.»

MOTIVACIÓN

No existe razón que justifique un cambio en la regulación de la materia distinto al que prevé actualmente el artículo 11 de la LEC.

ENMIENDA NÚM. 143

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 31, apartado 1

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«1. Procederá la designación de oficio en los casos previstos en la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita. Cuando de acuerdo con dicha Ley se solicitare dicha designación para garantizar la igualdad de armas en el proceso, en los casos en que su intervención no sea preceptiva, el órgano judicial acordará lo que proceda en auto motivado, valorando todas las circunstancias presentes en el caso concreto, y muy especialmente la complejidad del mismo y la representación de la otra parte. Fuera de los casos de designación de oficio, corresponde a las partes contratar los servicios del Procurador o Abogado que les hayan de representar y defender en juicio.»

MOTIVACIÓN

Reforzar las circunstancias en que, mediante auto motivado, el Juez o Tribunal requiere expresamente la designación de Abogado y Procurador de oficio para garantizar la igualdad de armas en el proceso, en los casos en que su intervención no es preceptiva, sobre todo para compensar la desigualdad técnica de los que comparecen en juicio.

ENMIENDA NÚM. 144

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 32

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 32. Cuenta del Procurador.

1. [...] Igual derecho que los procuradores tendrán sus herederos respecto a los créditos de esta naturaleza que aquéllos les dejen.

2. [...]

Si, dentro de dicho plazo se opusiere el poderdante de la oposición y de la documentación aportada se dará traslado al Procurador transcurridos cinco días. Una vez transcurrido este plazo el órgano judicial examinará la contestación del Procurador, si la hubiere, la oposición del poderdante y toda la documentación aportada y dictará, en el plazo de diez días, auto determinando la cantidad que haya de satisfacer el Procurador [...]

[...]

3. [...]»

MOTIVACIÓN

Resulta la consecuencia lógica de acuerdo a lo previsto en el artículo 24.2.7.º del Proyecto, ya que el Procurador desde la aceptación del poder, está obligado a asumir todos los pagos que se produzcan en el proceso, mientras que el Abogado no.

De otra parte, se trata de evitar indefensiones innecesarias, ya que al Procurador únicamente se le exige cuenta detallada y justificada, pero éste no puede prever los argumentos de la parte contraria.

ENMIENDA NÚM. 145

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 33, apartado 1

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«1. Los Abogados podrán reclamar frente a la parte a la que defienda, o frente al Procurador que la represente, el pago de los honorarios /.../».

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo 24.2.7.º

ENMIENDA NÚM. 146**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso**

A la rúbrica de la Sección 1.^a del Capítulo I, del Título II del Libro I

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«De la extensión y límites de la jurisdicción española y de la competencia de la orden jurisdiccional civil.»

MOTIVACIÓN

Es más precisa la noción y pertinente desde la perspectiva del Derecho Internacional Privado.

ENMIENDA NÚM. 147**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso**

Al artículo 34

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 34. Extensión y límites de la jurisdicción española. Abstención de los órganos judiciales civiles.

1. La extensión y límites de la jurisdicción de los órganos judiciales civiles españoles se determinará por lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial, las normas de Derecho Internacional Público y Privado y cualesquiera otros Tratados y Convenios Internacionales en los que España sea parte.

2. Los órganos judiciales civiles españoles se abstendrán de conocer de los asuntos en los que se haya formulado demanda o solicitado ejecución respecto de sujetos o bienes que gocen de inmunidad de jurisdicción o de ejecución conforme a las normas de Derecho Internacional Público.

3. Los órganos judiciales civiles españoles se abstendrán de conocer de los asuntos que se le sometan cuando, de conformidad con los Tratados o Convenios Internacionales de los que España sea parte y de la legislación española que establezca criterios de competencia judicial internacional, resulte la falta de ésta.»

MOTIVACIÓN

Debe distinguirse y separarse este supuesto, que afecta a la jurisdicción, de los otros puntos del artículo 34 del proyecto que afectan a la competencia. Por otra parte la inmunidad no sólo alcanza a las personas, también hay bienes que gozan de inmunidad de ejecución. En cualquier caso queda pendiente la necesidad de una ley española *que desarrolle* la inmunidad y permita distinguir los actos de *iure imperii* de aquellos actos de *iure gestionis* que no tienen por qué verse amparados por la inmunidad.

Se considera más apropiado y claro una fórmula más simple y que en realidad es el corolario de nuestro vigente sistema de competencia judicial internacional, si no existen criterios que, ya sea en los Convenios ya sea en la LOPJ, atribuyan competencia a nuestros Tribunales, es que éstos no son internacionalmente competentes y no pueden asumir tal competencia.

Por otra parte, el respeto por las competencias exclusivas que puedan corresponder a Tribunales de otros Estados conforme a un convenio, por ejemplo en el artículo 16 del Convenio de Bruselas del 68, se desprende directamente del propio convenio y es una obligación derivada del artículo 96 de la CE. Sólo se explica en el texto a efectos aleccionadores para nuestros jueces.

ENMIENDA NÚM. 148**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso**

Al artículo 35

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 35. Falta de jurisdicción. Abstención de los órganos judiciales civiles.

1. [...] o al Tribunal de Cuentas cuando actúe en sus funciones contables, habrá de abstenerse de conocer.

2. [...] jurisdicción ordinaria. Cuando el Tribunal de Cuentas ejerza funciones jurisdiccionales se entenderá integrado en el orden contencioso-administrativo.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 149

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 36

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 36. Apreciación de la falta de jurisdicción o de competencia judicial internacional.

1. La abstención a que se refieren los artículos anteriores se acordará de oficio con audiencia de las partes y del Ministerio Fiscal, una vez transcurrido el plazo para que el demandado comparezca y tan pronto sea advertida la falta de jurisdicción o de competencia judicial internacional.

2. La abstención podrá instarse por el demandado mediante el uso de la declinatoria regulada en esta Ley.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 150

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 37

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

Artículo 37. Falta de jurisdicción por sometimiento a arbitraje.

«El demandado podría denunciar mediante declinatoria el hecho de haberse sometido la cuestión litigiosa a arbitraje. Si el órgano judicial estima la cuestión propuesta se abstendrá de conocer del asunto.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 151

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 38, apartado 2

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«2. En el caso a que se refiere el apartado anterior, se ordenará la suspensión de las actuaciones cuando concurran las siguientes circunstancias:

1.^a [...] en el proceso civil y los demás no se puedan enjuiciar en dicho proceso con independencia de aquéllos.

2.^a [...]/.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica y para evitar dilaciones innecesarias.

ENMIENDA NÚM. 152

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 40, apartado 1

De modificación.

Se propone la supresión al final del apartado de la expresión siguiente: «de la jurisdicción ordinaria».

MOTIVACIÓN

Conforme al artículo 117 de la CE sólo existe una jurisdicción especial que es la militar. Tribunal Constitucional, Tribunal de Cuentas y Tribunales consuetudinarios son tribunales especiales. El resto es siempre jurisdicción ordinaria que incluye cuatro órdenes jurisdiccionales: civil, penal, contencioso-administrativo y social.

ENMIENDA NÚM. 153

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 43 bis (nuevo)

De adición.

Se propone la adición de un nuevo artículo 43 bis, con la siguiente redacción:

«Artículo 43bis. Juzgados específicos.

Los Juzgados de Primera Instancia a los que se haya atribuido el conocimiento específico de determinados asuntos extenderán su competencia, exclusivamente, a los procesos en que se ventilen aquéllos, debiendo inhibirse a favor de los otros órganos judiciales competentes cuando el proceso verse sobre objetos diferentes. Si se planteara cuestión por esta causa se sustanciará como las cuestiones de competencia.»

MOTIVACIÓN

Se trata con estos nuevos Juzgados de conseguir una justicia más rápida y eficaz y que sirva para prestar un mejor servicio público.

ENMIENDA NÚM. 154

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 49, apartado 1, punto cuarto

De adición.

Se propone la adición al final del punto cuarto de lo siguiente: «a elección del demandante».

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 155

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 51

De supresión.

Se propone la supresión de este artículo.

MOTIVACIÓN

Significa un retroceso sobre la situación actual que no permite la sumisión expresa.

ENMIENDA NÚM. 156

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 52

De supresión.

Se propone la supresión de este artículo.

MOTIVACIÓN

Significa un retroceso sobre la situación actual que no permite la sumisión expresa.

ENMIENDA NÚM. 157

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 53

De supresión.

Se propone la supresión de este artículo.

MOTIVACIÓN

Significa un retroceso sobre la situación actual que no permite la sumisión expresa.

ENMIENDA NÚM. 158

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 54

De supresión.

Se propone la supresión de este artículo.

MOTIVACIÓN

Significa un retroceso sobre la situación actual que no permite la sumisión expresa.

ENMIENDA NÚM. 159

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 55

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 55. Apreciación de oficio de la competencia territorial.

El órgano judicial examinará de oficio su competencia territorial inmediatamente después de presentada la demanda y se entiende que carece de competencia para conocer del asunto lo declarará así mediante auto, remitiendo las actuaciones al Juzgado o Tribunal que considere territorialmente competente.

MOTIVACIÓN

En coherencia con las enmiendas por las que se postula la supresión de los artículos que regulan la posibilidad de disponer sobre la competencia territorial.

ENMIENDA NÚM. 160

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 56

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 56. Apreciación a instancia de parte de la falta de competencia territorial.

La falta de competencia territorial podrá ser también apreciada por el órgano judicial cuando el demandado o quienes pudieran ser parte legítima en el juicio propusieren en tiempo y forma la declinatoria.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 161

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 57, apartado 1

De supresión.

Se propone la supresión en el apartado 1 de la expresión «o con audiencia de todas las partes».

MOTIVACIÓN

Mejora técnica, ya que el precepto es reiterativo respecto de lo previsto en el apartado 2 de este mismo artículo.

ENMIENDA NÚM. 162

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 60, apartado 2

De adición.

Se propone la adición al final del apartado de lo siguiente:

«No obstante, la declinatoria, formulada por escrito, podrá presentarse ante el Juzgado del domicilio del demandado, que la remitirá mediante oficio a aquel ante el que se hubiere presentado la demanda.»

MOTIVACIÓN

Se pretende con la enmienda no exigir que el demandado tenga que acudir al lugar donde se haya interpuesto la demanda cuando entienda que ese órgano judicial carece de competencia.

ENMIENDA NÚM. 163

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 66

De supresión.

Se propone la supresión de este artículo.

MOTIVACIÓN

Se trata de un precepto que duplica la regulación actualmente contenida en la Ley Orgánica del Poder Judicial y que no resulta derogada, además de ser innecesario y reglamentista.

ENMIENDA NÚM. 164

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 67

De supresión.

Se propone la supresión de este artículo.

MOTIVACIÓN

Se trata de un precepto que duplica la regulación actualmente contenida en la Ley Orgánica del Poder Judicial y que no resulta derogada, además de ser innecesario y reglamentista.

ENMIENDA NÚM. 165

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 68

De supresión.

Se propone la supresión de este artículo.

MOTIVACIÓN

Se trata de un precepto que duplica la regulación actualmente contenida en la Ley Orgánica del Poder Judicial y que no resulta derogada, además de ser innecesario y reglamentista.

ENMIENDA NÚM. 166

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

A la Rúbrica del Título III del Libro I

De modificación.

Se propone la sustitución de dicha Rúbrica por lo siguiente:

«De la acumulación de acciones y de autos.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica en coherencia con el conjunto de enmiendas que se articulan a continuación.

ENMIENDA NÚM. 167

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 69

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 69. Acumulación de acciones.

1. El actor podrá acumular en la demanda cuantas acciones quiera ejercitar contra el demandado, aun en el caso de que se funden en distintos títulos, salvo si las acciones se excluyeran mutuamente o fueran contrarias entre sí, excepto si, en este caso, se acumulasen eventualmente.

2. Las acciones que debieran sustanciarse en procesos diferentes podrán acumularse si se ejercieren en el que corresponda al de mayor cuantía.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 168

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 70

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 70. Prohibición excepcional de la acumulación de acciones.

1. No será admitida la acumulación de acciones en el supuesto en que las que se pretendan acumular deban sustanciarse ante juzgados o tribunales diferentes o en el caso de que deban tramitarse por distintos procedimientos por razón de su naturaleza.

2. Si se hubieran acumulado varias acciones de las indicadas en el párrafo anterior se requerirá al actor, antes de proceder a admitir la demanda, para que subsane el defecto en el plazo de cinco días, manteniendo las acciones cuya acumulación fuere posible. Transcurrido el término sin que se produzca la subsanación, o si se mantuviera la circunstancia de no acumulabilidad entre las acciones que se pretendieran mantener por el actor, se acordará el archivo de la demanda sin más trámite.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica, estableciéndose un sistema similar al practicado con notable éxito en aplicación de la Ley de Procedimiento Laboral.

ENMIENDA NÚM. 169

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 71.

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 71. Efectos de la acumulación de acciones.

La acumulación producirá el efecto de discutirse todas las acciones en un solo procedimiento y resolverse en una sentencia única».

MOTIVACIÓN

Mejora técnica, estableciéndose con claridad la totalidad de los efectos de la admisión judicial del ejercicio de la libertad del actor de acumular las acciones que le competen o puedan competirle contra un demandado.

ENMIENDA NÚM. 170

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 71 bis (nuevo)

De adición.

Se propone la adición de un nuevo artículo 71 bis con el siguiente texto:

«Artículo 71 bis. Desacumulación de acciones.

Cuando el actor hubiera acumulado acciones compatibles entre sí, el juzgado o tribunal podrá acordar, mediante auto antes de la celebración del acto de juicio, la segregación de los procesos, acordando la apertura de nuevos autos para sustanciar las acciones que no se sigan el primer proceso, cuando la tramitación conjunta suponga dilaciones indeseables o haga excesivamente gravoso el seguimiento del proceso».

MOTIVACIÓN

Mejora técnica, solventando el problema de los posibles retrasos en la administración de la Justicia que pudieran derivarse de la acumulación de acciones, y evitando asimismo que, dado el juego de las costas, la acumulación pueda suponer una coacción al demandado para que se allane de plano para evitar el aumento inasumible del importe de las mismas.

ENMIENDA NÚM. 171

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

A la Rúbrica del Capítulo II del Título III del Libro I

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«De la acumulación de autos.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica, en coherencia con el conjunto de enmiendas formuladas al Capítulo I del Título III del Libro I del Proyecto de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

ENMIENDA NÚM. 172

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

A la Rúbrica de la Sección 1.^a del Capítulo II del Título III del Libro I

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«De la acumulación de autos.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con el conjunto de enmiendas al Capítulo II del Título III del Libro I del Proyecto de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que lo estructuran en una sola unidad, que no es susceptible de división en diversas secciones.

ENMIENDA NÚM. 173

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 72

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 72. Acumulación de autos.

1. De oficio o a instancia se podrán acumular los autos que estén tramitándose ante un mismo juzgado o tribunal contra un mismo demandado, aunque los actores sean distintos, si se ejercitan las mismas acciones.

2. También podrán acumularse a instancia de parte y en el mismo caso los autos que se tramiten ante juzgados o tribunales del mismo ámbito territorial.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica que viene a solucionar con mayor claridad y concisión el problema procesal de la acumulación de autos, huyendo de las definiciones teóricas, propias de un manual de determinada tendencia académica, pero del todo impropias de un texto legal.

ENMIENDA NÚM. 174

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 73.

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 73. Competencia para la acumulación de autos.

1. Cuando los autos se estuvieran tramitando ante juzgados o tribunales diferentes deberá conocer de la acumulación, y de todos los autos acumulados, el que estuviera sustanciando la demanda presentada con anterioridad.

2. Cuando, por razón de la determinación legal, las pretensiones se estuvieran sustanciando por procedimientos diferentes, se acumularán al procedimiento ordi-

nario, si fuere uno de los que se sustanciaren, o en su caso, el abreviado que se tramitare, y se seguirán ante el órgano judicial que sustanciare aquél o éste.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica en coherencia con el conjunto de enmiendas presentadas al Proyecto, que articulan la existencia de un procedimiento ordinario, de otro abreviado, y del monitorio, estableciéndose que en el caso de acumulación se practiquen todas las actuaciones judiciales por la vía procesal que mayores y más pausadas garantías ofrece a todas las partes en presencia.

ENMIENDA NÚM. 175

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 74

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 74. Tramitación de la acumulación de autos.

1. Sólo será admisible la solicitud de acumulación de autos hasta el momento de la celebración del juicio, y deberá de acordarse, en todo caso, con anterioridad a este momento. Si ya se hubiese celebrado el juicio en alguno de los autos cuya acumulación se solicitare, no podrá acordarse respecto a éste, que seguirá su trámite independiente.

2. La solicitud de acumulación de autos provocará el acuerdo de suspensión de todos los juicios que se hubieren señalado en los procedimientos cuya acumulación se solicitare, citándose a todas las partes a una comparecencia en que podrán alegar verbalmente lo que a su derecho conviniera.

3. El juzgado o tribunal acordará de inmediato lo que estimare procedente en razón de la concurrencia de los requisitos legalmente establecidos y de las posibilidades de que la tramitación conjunta pueda suponer dilaciones indeseables o hacer excesivamente gravoso el seguimiento del proceso. Contra esta resolución no se dará recurso alguno.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica en el tratamiento del problema de la acumulación de autos, y concordancia con lo propuesto en la enmienda que propugna la creación de un artículo 71 bis, antes expresada.

ENMIENDA NÚM. 176

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 75

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 75. Deber de acumulación.

1. Deberán de acumularse todos los procesos en que se impugnen acuerdos adoptados en las juntas generales de las sociedades anónimas cooperativas o de responsabilidad limitada.

2. En tales casos se suspenderá de oficio el curso de la demanda, inmediately luego de su admisión a trámite, hasta que hayan transcurrido los plazos legalmente establecidos para plantear la impugnación, y las sucesivas demandas que pudieran presentarse se acumularán al proceso en que se sustanciare la primera de ellas.

3. Para poder dar cumplimiento a lo anteriormente previsto, en los lugares donde hubiera más de un Juzgado de Primera Instancia las demandas a que se refiere el párrafo primero del presente artículo se repartirán al juzgado a que hubiere correspondido conocer de la primera.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica, simplificando y ordenando más adecuadamente lo previsto en el texto del Proyecto respecto a la acumulación de las acciones de impugnación de acuerdos sociales, sin los efectos que se producirán por el texto del artículo 71.2 del Proyecto, de prolongación del plazo de impugnación de los acuerdos sociales.

ENMIENDA NÚM. 177

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 76

De supresión.

Se propone la supresión de este artículo.

MOTIVACIÓN

Mejora técnica en coherencia con el conjunto de enmiendas presentadas respecto a la acumulación de acciones y de autos.

ENMIENDA NÚM. 178

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 77

De supresión.

Se propone la supresión de este artículo.

MOTIVACIÓN

Mejora técnica en coherencia con el conjunto de enmiendas presentadas respecto a la acumulación de acciones y de autos.

ENMIENDA NÚM. 179

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 78.

De supresión.

Se propone la supresión de este artículo.

MOTIVACIÓN

Mejora técnica en coherencia con el conjunto de enmiendas presentadas respecto a la acumulación de acciones y de autos.

ENMIENDA NÚM. 180

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

A la Rúbrica de la Sección 2.^a del Capítulo II del Título III del Libro I

De supresión.

Se propone la supresión de la Rúbrica de esta Sección.

MOTIVACIÓN

Mejora técnica por cuanto se propone en el conjunto de las enmiendas sobre la materia una regulación legal concisa de la materia, sin desarrollar las especulaciones propias de manual escolástico en que consisten la mayor parte de las reglas que se proponen en el texto del Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 181

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 79.

De supresión.

Se propone la supresión de este artículo.

MOTIVACIÓN

Mejora técnica en coherencia con el conjunto de enmiendas presentadas respecto a la acumulación de acciones y de autos.

ENMIENDA NÚM. 182

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 80

De supresión.

Se propone la supresión de este artículo.

MOTIVACIÓN

Mejora técnica en coherencia con el conjunto de enmiendas presentadas respecto a la acumulación de acciones y de autos.

ENMIENDA NÚM. 183

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 81

De supresión.

Se propone la supresión de este artículo.

MOTIVACIÓN

Mejora técnica en coherencia con el conjunto de enmiendas presentadas respecto a la acumulación de acciones y de autos.

ENMIENDA NÚM. 184

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 82

De supresión.

Se propone la supresión de este artículo.

MOTIVACIÓN

Mejora técnica en coherencia con el conjunto de enmiendas presentadas respecto a la acumulación de acciones y de autos.

ENMIENDA NÚM. 185

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 83

De supresión.

Se propone la supresión de este artículo.

MOTIVACIÓN

Mejora técnica en coherencia con el conjunto de enmiendas presentadas respecto a la acumulación de acciones y de autos.

ENMIENDA NÚM. 186

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

A la Rúbrica de la Sección 3.^a del Capítulo II del Título III del Libro

De supresión.

Se propone la supresión de esta Rúbrica de esta Sección.

MOTIVACIÓN

Se trata de una propuesta de simplificación de la farragosa regulación que se propone por el Proyecto de Ley respecto a la materia de acumulación de acciones y de autos, que debe de resolverse con una regulación mucho más estilizada y escueta, que se propone en el conjunto de enmiendas presentadas por el Grupo Parlamentario Socialista al conjunto del Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil.

ENMIENDA NÚM. 187

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 84

De supresión.

Se propone la supresión de este artículo.

MOTIVACIÓN

Mejora técnica en coherencia con el conjunto de enmiendas presentadas respecto a la acumulación de acciones y de autos.

ENMIENDA NÚM. 188

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 85

De supresión.

Se propone la supresión de este artículo.

MOTIVACIÓN

Mejora técnica en coherencia con el conjunto de enmiendas presentadas respecto a la acumulación de acciones y de autos.

ENMIENDA NÚM. 189

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 86

De supresión.

Se propone la supresión de este artículo.

MOTIVACIÓN

Mejora técnica en coherencia con el conjunto de enmiendas presentadas respecto a la acumulación de acciones y de autos.

ENMIENDA NÚM. 190

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 87

De supresión.

Se propone la supresión de este artículo.

MOTIVACIÓN

Mejora técnica en coherencia con el conjunto de enmiendas presentadas respecto a la acumulación de acciones y de autos.

ENMIENDA NÚM. 191

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 88

De supresión.

Se propone la supresión de este artículo.

MOTIVACIÓN

Mejora técnica en coherencia con el conjunto de enmiendas presentadas respecto a la acumulación de acciones y de autos.

ENMIENDA NÚM. 192

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 89.

De supresión.

Se propone la supresión de este artículo.

MOTIVACIÓN

Mejora técnica en coherencia con el conjunto de enmiendas presentadas respecto a la acumulación de acciones y de autos.

ENMIENDA NÚM. 193

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 90

De supresión.

Se propone la supresión de este artículo.

MOTIVACIÓN

Mejora técnica en coherencia con el conjunto de enmiendas presentadas respecto a la acumulación de acciones y de autos.

ENMIENDA NÚM. 194

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 91

De supresión.

Se propone la supresión de este artículo.

MOTIVACIÓN

Mejora técnica en coherencia con el conjunto de enmiendas presentadas respecto a la acumulación de acciones y de autos.

ENMIENDA NÚM. 195

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 92

De supresión.

Se propone la supresión de este artículo.

MOTIVACIÓN

Mejora técnica en coherencia con el conjunto de enmiendas presentadas respecto a la acumulación de acciones y de autos.

ENMIENDA NÚM. 196

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 93

De supresión.

Se propone la supresión de este artículo.

MOTIVACIÓN

Mejora técnica en coherencia con el conjunto de enmiendas presentadas respecto a la acumulación de acciones y de autos.

ENMIENDA NÚM. 197

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 94

De supresión.

Se propone la supresión de este artículo.

MOTIVACIÓN

Mejora técnica en coherencia con el conjunto de enmiendas presentadas respecto a la acumulación de acciones y de autos.

ENMIENDA NÚM. 198

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 95

De supresión.

Se propone la supresión de este artículo.

MOTIVACIÓN

Mejora técnica en coherencia con el conjunto de enmiendas presentadas respecto a la acumulación de acciones y de autos.

ENMIENDA NÚM. 199

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al Título IV del Libro Primero

De supresión.

Se propone la supresión de todo el Título IV del Libro Primero.

MOTIVACIÓN

Tal y como pusieron de relieve los informes coincidentes en lo esencial del Consejo General del Poder Judicial y el Consejo de Estado —también desatendidos en esta materia—, ha ratificado el Consejo General de la Abogacía y resaltaron unánimemente los informes de las distintas asociaciones en los comentarios al Anteproyecto, se ha elegido un camino (el de la regulación por separado para el proceso civil de un régimen específico de abstención y recusación) que provocará, sin lugar a dudas, problemas en la práctica por las siguientes razones: a) por la duplicidad de regímenes y sistemas teniendo en cuenta que coexiste en gran parte con el regulado por la LOPJ; b) por la confusión que va a conllevar la supletoriedad de la Ley de Enjuiciamiento Civil proclamada, como no podía ser menos, por el artículo 4 del Proyecto. Esta supletoriedad juega incluso para leyes aprobadas tan recientemente como la Ley de la Jurisdic-

ción Contencioso-Administrativa, y c) por los errores técnicos en los que se incurre en la regulación, tanto en lo que se refiere a la definición de las situaciones que puede provocar la abstención y/o la recusación en el régimen que se diseña, como por el procedimiento de instrucción y decisión del incidente que está absolutamente alejado de la realidad de nuestros tribunales.

Además, esta opción no resulta obligada porque, o bien se decide reformar los problemas que existen en la práctica dentro de la LOPJ, o bien ha de optarse porque el sistema sea aplicable a todos los órdenes jurisdiccionales de manera obligada, en cuyo caso habría que haber introducido una especie de título preliminar en esta y en otras materias propias actualmente de la regulación orgánica.

No quiere decirse que se trate de una materia orgánica, sino que, decidido el prelegislador por considerarlo una cuestión de orden procesal, yerra después en el sistema y en el régimen de aplicación.

ENMIENDA NÚM. 200

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 98.1.1.^a

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 98.1.1.^a, con el contenido siguiente:

«1. Son causas de abstención y de recusación:

1.^a El vínculo matrimonial o relación de pareja estable, siempre que no se haya producido su separación de hecho o de derecho y el parentesco por consanguinidad, afinidad o adopción dentro del cuarto grado [...]»

MOTIVACIÓN

El Proyecto olvida la posibilidad de parejas de hecho homosexuales. Teniendo en cuenta que estas causas son tradicionalmente interpretadas por la jurisprudencia de forma restrictiva (en aplicación de la doctrina del juez natural predeterminado) es preciso regular exactamente las distintas soluciones que pueden producirse. La mención a situación de hecho al vínculo matrimonial puede interpretarse como pareja que convive *more uxorio* pero heterosexual exclusivamente. Asimismo, el proyecto olvida la posibilidad de que el matrimonio o la situación de convivencia se haya roto, tanto de hecho como de derecho.

ENMIENDA NÚM. 201-202**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso**

Al artículo 98, apartado 1, regla 2.^a

De modificación.

Se propone sustituir el artículo 98, apartado 1, regla 2.^a, por otra redacción del tenor literal siguiente:

«... El vínculo matrimonial o relación de pareja estable y el parentesco ...»

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda a la causa 1.^a, a cuya justificación nos remitimos.

ENMIENDA NÚM. 203**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso**

Al artículo 98, apartado 1, regla 3.^a

De modificación.

Se propone modificar la redacción de la causa 3.^a del apartado 1 del artículo 98, por la siguiente:

«Ser o haber sido defensor judicial o integrante de los organismos tutelares curador o guardador de hecho de cualquiera de las partes ...»

MOTIVACIÓN

El proyecto no contempla la curatela ni la guarda de hecho, situaciones que se producen frecuentemente y que pueden implicar un vínculo aún más fuerte que el nombramiento judicial del tutor, por lo que es inexplicable su omisión.

ENMIENDA NÚM. 205**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso**

Al artículo 98, apartado 1, regla 5.^a

De modificación.

Sustituir la redacción de la causa 5.^a del apartado 1 del artículo 98, por la siguiente redacción:

«Haber sido defensor o representante legal, voluntario o procesal de alguna de las partes, emitido dictamen sobre el proceso como letrado ...»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica para incluir no solamente a los procuradores de los tribunales, sino a los representantes legales o voluntarios.

ENMIENDA NÚM. 206**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso**

Al artículo 98, apartado 1, causa 8.^a

De modificación.

Sustituir la redacción de la causa 8.^a del apartado 1 del artículo 98 por la siguiente:

«Amistad íntima con las partes o con el abogado de cualquiera de ellas o enemistad manifiesta con cualquiera de las partes.»

MOTIVACIÓN

Es razonable que se incluya la amistad íntima con las partes o con sus abogados, a pesar de las dificultades en la práctica de distinguir las situaciones de meras relaciones de cortesía o de amistad no íntima con los abogados, sobre todo en partidos judiciales pequeños o en algunos órdenes jurisdiccionales.

Pero lo que no es razonable, en línea con la doctrina del TC, es incluir la enemistad manifiesta con los abogados, porque es un portillo por el que pueden producirse numerosas recusaciones indebidas o fraudulentas. Bastará que un abogado manifieste su mala relación con el juez (real o ficticia) para que se abra un debate que pretenda apartar al juez del conocimiento de la causa. Como mantuvo el TC, en este caso deberá ser el litigante quien elija si desea continuar con el mismo abogado o no.

ENMIENDA NÚM. 207**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso**

Al artículo 98, apartado 1, causa 12.^a

De modificación.

Sustituir la redacción de causa 12.^a de recusación, del apartado 1 del artículo 98, por la siguiente:

«12.^a Haber ocupado el Juez o Magistrado cargo público o administrativo con ocasión del cual haya podido tener conocimiento del objeto del litigio y formar criterio en detrimento de la debida imparcialidad, o participado en la resolución del mismo o en algunas de sus fases o incidencias o intervenido directamente en el debate público emitiendo opiniones sobre el objeto de controversia jurisdiccional, las partes, sus representantes o asesores, que puedan afectar al sentido de su resolución.»

MOTIVACIÓN

Se trata de evitar una situación confusa dado que nuestro sistema de abstención-recusación está basado en causas legalmente tasadas, por lo que es necesario que el legislador plasme las mismas con la mayor claridad posible, al objeto de evitar las controversias que su interpretación pudiera producir.

ENMIENDA NÚM. 208

PRIMER FIRMANTE: Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 98, apartado 1, causa 13.^a

De modificación.

Sustituir la redacción de la causa decimotercera del apartado 1 del artículo 98, por la siguiente:

«En los procesos en los que sea parte la Administración Pública u otras personas jurídicas, encontrarse el juez o magistrado, el funcionario al servicio de la Administración de Justicia, que preste sus servicios en el juzgado o tribunal o el perito, sea funcionario o no, en alguna de las circunstancias mencionadas en las causas 1.^a a 8.^a y 11.^a de este artículo, con relación a la autoridad o funcionario que hubiese dictado el auto a que se refiera el proceso o informado respecto del mismo, o con relación a las personas físicas que, actuando al servicio de la Administración Pública o de la persona jurídica de que se trate, hubieran realizado el hecho por razón del cual se siga el proceso.»

MOTIVACIÓN

No tiene sentido regular aquí una causa específica relativa al Ministerio Fiscal, cuando el propio proyecto prevé que la recusación de los miembros del Ministerio Público ha de regirse por lo dispuesto en su Estatuto Orgánico.

Por otro lado, la mención al funcionario del órgano judicial es equívoca, no solamente por la falta de precisión técnica al no distinguir juzgados de tribunales, sino porque los funcionarios no son del órgano judicial, sino que dependen de las Administraciones de Justicia correspondientes.

También se añade una precisión respecto de los peritos que pueden ser privados (según el propio proyecto y sin perjuicio de posteriores enmiendas impugnando esta regulación), pero también pueden ser peritos al servicio de la Administración de Justicia, bien como funcionarios (médicos forenses), bien como contratados laborales (psicólogos, asistentes sociales, etc.).

ENMIENDA NÚM. 209

PRIMER FIRMANTE: Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 101, apartado 1

De modificación.

Sustituir la redacción del apartado 1 del artículo 101 por la siguiente:

«La abstención del magistrado o juez se comunicará, respectivamente, a la sección o sala de la que forme parte o al tribunal al que corresponda la competencia funcional para conocer de recursos contra las sentencias, que resolverá en el plazo de diez días a contar desde la recepción de la comunicación ...»

MOTIVACIÓN

Ya pusieron de relieve el Consejo General del Poder Judicial, y los informes de prácticamente todas las asociaciones al anteproyecto, que en la práctica no es posible cumplir con el plazo de cinco días para el examen de la abstención. En la actualidad, en la práctica, el juez o magistrado que se abstiene, espera a la decisión de la Sala de Gobierno. Aunque ahora se elimine a la Sala de Gobierno y, acertadamente, se introduzca la abstención y la recusación en la vía jurisdiccional, es preciso, en primer lugar, ampliar el plazo al doble, y en segundo lugar, establecer el *dies a quo* para contar el término en que ha de producirse la resolución.

ENMIENDA NÚM. 210

PRIMER FIRMANTE: Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 102, apartado 1

De adición.

Añadir al apartado 1 del artículo 102, un segundo inciso del siguiente tenor:

«... o la Sala o Sección, por otra. Mientras se decide sobre la abstención del secretario judicial, deberá conti-

nuar con la tramitación de asunto aquel que legalmente le sustituya.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior, es preciso determinar expresamente el régimen de sustitución de los secretarios judiciales. La mención a quien «legalmente le sustituya» pretende recoger aquellos supuestos en los que existe un único secretario judicial (partidos judiciales en los que existe un solo Juzgado o un solo secretario por estar vacantes las demás plazas) y en los que la sustitución se producirá por mecanismos reglamentarios a favor de oficiales de la Administración de Justicia habilitados.

ENMIENDA NÚM. 211

PRIMER FIRMANTE: Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 102, apartado 2

De adición.

Añadir al apartado 2 del artículo 102, un nuevo inciso del siguiente tenor:

«Mientras tanto, pasarán los autos al conocimiento del sustituto natural del juez o magistrado que se haya abstenido. Salvo aquellas actuaciones que hayan de practicarse inexcusablemente para no perjudicar los derechos de las partes, el sustituto se limitará a adoptar las decisiones urgentes y las que sean consecuencia obligada del impulso del proceso, quedando en todo caso en suspenso la celebración del acto del juicio y la práctica de las pruebas.»

MOTIVACIÓN

Aunque posteriormente parece que se da por supuesto que esto es lo que hay que hacer, es preciso establecer de forma clara que el sustituto natural del juez o magistrado (todos lo tienen) debe conocer inmediatamente de la causa, sobre todo por si existen situaciones urgentes que resolver. Pero no hay que olvidar que, también en la práctica, los incidentes de recusación tienen por finalidad lograr evitar una resolución judicial que se entiende va a ser perjudicial por conocimiento previo de otras resoluciones del juez en el mismo sentido.

En estos casos es preciso aclarar (en la actualidad no lo está) cuáles son los límites de la actuación del sustituto que si parecen evidentes para adoptar decisiones urgentes (que no pueden esperar) debe dejarse claro que las resoluciones sobre el fondo de la cuestión deben reservarse a quien vaya a tener definitivamente el conocimiento del asunto. De no hacerse así, sobre todo por la

exigüidad de las multas, puede ser «rentable» recusar sin causa.

Por otro lado, aunque luego se contemple la sustitución del recusado, parece técnicamente más correcto incluir aquí el régimen de sustitución y las funciones del sustituto, que dejarlas para el final de la regulación.

ENMIENDA NÚM. 212

PRIMER FIRMANTE: Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 103, apartado 1

De modificación.

Sustituir el apartado primero del artículo 103 por la siguiente redacción:

«1. La abstención de los Oficiales, Auxiliares y Agentes, de los Médicos Forenses y demás funcionarios o integrantes de cuerpos laborales al servicio de la Administración de Justicia ... que decidirá sobre la procedencia o no de la abstención. Mientras tanto, será sustituido en la tramitación del asunto o en el ejercicio de las funciones que tenga encomendadas, por quien legalmente deba sustituirle.»

MOTIVACIÓN

Aunque pudiera pensarse que en el proyecto se incluye a los médicos forenses como peritos designados por el órgano judicial y, por tanto, les sería aplicable el régimen establecido en el artículo 104, este cuerpo está formado por funcionarios al servicio de la Administración de Justicia, que desarrollan sus funciones en un régimen de estabilidad dentro de un órgano judicial. Dada la posibilidad de intervención en el proceso civil en asuntos de incapacidad, es preciso asimilarlos a los funcionarios en el régimen de abstención, dando por supuesto que el resto de los peritos intervienen de modo esporádico.

Por otro lado, el proyecto olvida que, cada día más, actúan en los procesos matrimoniales sobre todo, integrantes de profesiones que son contratados laborales de las Administraciones de Justicia (peritos, psicólogos, asistentes sociales) y que prestan servicio, también de forma estable, en la oficina judicial, principalmente en grandes ciudades. Estos profesionales desempeñan funciones periciales estables y, por ello, en coherencia con lo anterior, deben ser incluidos.

Finalmente, en coherencia con la anterior enmienda, es preciso hacer constar expresamente el régimen de sustitución. Como es previsible que en algunas ocasiones no puede resolverse en el acto sobre la causa de abstención, es preciso determinar desde el principio el régimen de

sustitución, sin perjuicio de lo que después se acuerde. Sobre todo en los supuestos de tribunales colegiados es posible que la causa no se resuelva en el mismo día, y pueden existir actuaciones urgentes. Aunque en la práctica la distribución interna de asuntos pueda ser decidida por el responsable de la oficina, lo que hace dudar de la oportunidad de incluir este régimen de forma generalizada, si se opta por regular la abstención de los funcionarios al servicio de la Administración de Justicia, es preciso prever la situación. En los casos de los médicos forenses la previsión del régimen de sustitución es inevitable porque suele existir un solo médico forense adscrito al órgano judicial.

ENMIENDA NÚM. 213

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 104

De adición.

Añadir un nuevo apartado al artículo 104 del siguiente tenor:

«3. Mientras se decide sobre la abstención, quedará en suspenso la tramitación del procedimiento.»

MOTIVACIÓN

Se mantiene lo que luego se dirá sobre el régimen de la prueba pericial. En todo caso, subsidiariamente, si se permite la abstención y recusación del perito nombrado por el juez, es preciso determinar la suspensión del procedimiento para que no agote el período probatorio, y evitar de esta forma la segura adopción de la prueba de oficio.

ENMIENDA NÚM. 214

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 106, apartado 2

De modificación.

Sustituir el apartado 2 del artículo 106 por el siguiente:

«La recusación se propondrá por escrito que deberá expresar concreta y claramente la causa legal y los motivos en que se funde, acompañando un principio de prueba sobre los mismos. Este escrito ...»

MOTIVACIÓN

Pese a que el proyecto trata de evitar las recusaciones infundadas y el empleo del incidente por causas diferentes a la imparcialidad real del juez, permite de hecho la utilización torticera del incidente, porque se refiere solamente a la alegación de causa legal. Pero no exige la motivación fáctica de dicha causa (es decir las razones de la recusación). La práctica ha enseñado que quien recusa puede hacerlo por causas ficticias, aun con la seguridad de que le será rechazada. Por eso conviene (sobre todo a efectos de imponer la multa prevista) obligar a la parte a que fundamente de hecho su causa de recusación e, incluso, a que aporte el principio de prueba sobre la misma. De este modo se podrá adoptar después la decisión que se propone en el nuevo apartado cuarto.

ENMIENDA NÚM. 215

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 106

De adición.

Añadir al artículo 106, un nuevo apartado del siguiente tenor:

«3. Admitida a trámite la recusación, el juez o tribunal dará traslado a las demás partes para que en el plazo común de tres días, manifiesten si se adhieren a la causa de recusación propuesta por una de las partes y si, por la suya, existen en este momento causas de recusación. La parte que no haya propuesto la recusación dentro de dicho plazo, siempre y cuando la causa fuere conocida para ella en ese momento, no podrá recusar al juez o magistrado o miembro de un tribunal colegiado basándose en ella, salvo que acredite cumplidamente que no era conocida en ese momento.»

MOTIVACIÓN

El proyecto no soluciona un problema real en la práctica: la recusación concertada, o las denominadas recusaciones en cadena. En la enmienda anterior se proponía obligar el recusante a determinar todas las causas que conociera para evitar que, desestimada una, se introduzca otra. Aquí se trata de evitar que se utilice torticera la recusación en los supuestos de pluralidad de partes y, para ello, resulta obligado dar traslado a las demás partes para que manifiesten si, en ese momento, conocen ya alguna causa de recusación y se adhieren o no a la propuesta por la otra, de modo que en un solo incidente puede decidirse toda la controversia sobre la imparcialidad del juez. El proyecto no soluciona en absoluto este problema.

ENMIENDA NÚM. 216**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso**

Al artículo 106

De adición.

Añadir al artículo 106 un nuevo apartado del siguiente tenor literal:

«4. Tampoco se admitirá a trámite la recusación si el recusante no expresara los motivos en los que funda la recusación, o si no aportara u ofreciera el principio de prueba a que se refiere el apartado segundo de este artículo. En este caso, el órgano judicial repelerá de oficio el inicio del incidente.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores es necesario regular las consecuencias de no cumplir los requisitos en el escrito de iniciación de la recusación.

También es preciso determinar que será el propio juez o magistrado o tribunal ante quien se presente quien rechace o elimine el incidente. Aunque cabe la solución de que sea quien instruya el incidente, parece más conveniente que se trate del mismo magistrado ante quien se presenta al estar tasados los motivos de rechazo, lo que, por cierto, no soluciona el apartado primero de este artículo. La experiencia demuestra la necesidad de regular de forma taxativa los supuestos en los que el propio recusado (juez o presidente de un tribunal colegiado) puede decidir la inadmisión a trámite de la recusación, y es preciso no desaprovechar el momento, si es que se entra en la regulación de la abstención y recusación para aclarar la cuestión.

ENMIENDA NÚM. 217**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso**

Al artículo 107, punto 1.º

De modificación.

Sustituir el apartado 1.º del artículo 107 por el siguiente:

«1.º Cuando el recusado sea el Presidente o un Magistrado del Tribunal Supremo o de un Tribunal Superior de Justicia, instruirá el incidente un magistrado de la Sala a la que pertenezca el recusado, estableciéndose un turno, por orden de antigüedad dentro de la misma, para instruir los incidentes de recusación.»

MOTIVACIÓN

No sólo en este caso, sino en general en toda la regulación del proyecto, se ha optado por establecer una única competencia para instruir y decidir los incidentes de recusación que, sobre desconocer la realidad de nuestra administración de Justicia, puede provocar la dedicación exclusiva de un magistrado a esta tarea. El proyecto acierta al eliminar de la instrucción y la decisión al estatuto natural, porque, como puso de relieve el Consejo General del Poder Judicial, era preferible establecer otro sistema.

Pero lo que no es razonable es que, en este y en otros casos, se atribuya siempre al más antiguo la instrucción. Puede perfectamente, y así se propone, establecerse un turno entre todos los magistrados en un orden descendente del más antiguo al más moderno.

No hace falta insistir mucho en el problema que se creará en las Audiencias «pequeñas» si se aprueba un régimen como el propuesto.

ENMIENDA NÚM. 218**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso**

Al artículo 107, punto 2.º

De modificación.

Sustituir el punto 2.º del artículo 107 por el siguiente:

«Cuando el recusado sea un Presidente de Audiencia Provincial, un magistrado de la sala de lo Civil y lo Penal del Tribunal Superior de Justicia correspondiente. Para ello se establecerá un turno dentro de dicha Sala por orden inverso de antigüedad.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con la anterior enmienda.

ENMIENDA NÚM. 219**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso**

Al artículo 107, punto 3.º

De modificación.

Sustituir el punto 3.º del artículo 107, por el siguiente:

«Cuando el recusado sea un magistrado de una Audiencia, un magistrado de la misma Audiencia Provincial correspondiente. Para ello se establecerá un turno dentro de la misma por orden inverso de antigüedad, siempre y

cuando no pertenezca a la misma Sección. En el supuesto de que solamente existiera una sección, se procederá del modo que se establece en el apartado 2 de este artículo.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con las enmiendas anteriores. En el caso de que se trate de Audiencias con una sola sección, es indispensable acudir al régimen de designación, porque no se puede cargar al Presidente, que ya acumula funciones jurisdiccionales con funciones gubernativas y de representación, con la instrucción de todos los incidentes de miembros de su Sala. Además, parece conveniente no incidir en los problemas de la anterior regulación, atribuyendo la competencia a un integrante de la misma Sala.

ENMIENDA NÚM. 220

PRIMER FIRMANTE: Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 107, punto 4.º

De modificación.

Sustituir el punto 4.º de este artículo por otro del siguiente tenor:

«Cuando se recusare a todos los Magistrados de una Sala de Justicia, un magistrado designado por turno y por orden inverso de antigüedad que no estuviere afectado por la recusación o, en su caso, de no ser ello posible, el magistrado designado de acuerdo con lo previsto en el apartado 2 de este artículo.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores. Se pretende, además, para evitar problemas de interpretación, una referencia expresa al apartado 2 en los supuestos posibles de recusación de todos los integrantes de las Salas de lo Civil y lo Penal o de una Audiencia de una sola sección.

ENMIENDA NÚM. 221

PRIMER FIRMANTE: Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 107, punto 5.º

De modificación.

Sustituir el punto 5.º del artículo 107 por otro del siguiente tenor:

«Cuando el recusado sea un juez de primera instancia, un magistrado de la Audiencia Provincial, designado por turno en orden de antigüedad.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores. En partidos judiciales como Madrid o Barcelona y, en general, en las grandes concentraciones de población y, por ello, de órganos judiciales, el magistrado má antiguo de la sección primera puede terminar convirtiéndose (con relevación de cualquier tipo de trabajo) en el magistrado instructor de recusaciones.

ENMIENDA NÚM. 222

PRIMER FIRMANTE: Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 107, punto 6.º

De modificación.

Sustituir el punto 6.º del artículo 107, por otro del siguiente tenor:

«Cuando el recusado fuere un juez de Paz, el Juez de Primera Instancia del Partido correspondiente o, si hubiere varios Juzgados de Primera Instancia, uno de los jueces designado por turno en orden de antigüedad.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 223

PRIMER FIRMANTE: Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 108

De modificación.

Sustituir el primer inciso del apartado primero del artículo 108, que quedará redactado de la siguiente forma:

«1. El sustituto legal del Juez o magistrado recusado remitirá el escrito y los documentos de la recusación a quien corresponda instruir el incidente.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores, en las que se había establecido ya el principio de que la causa pasaría a conocimiento del sustituto legal. Es preciso efectuarlo allí, porque el juez, si admite a trámite la recusación, ha de apartarse inmediatamente del conocimiento del asunto.

ENMIENDA NÚM. 224
**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso**

Al artículo 108, apartado 2

De supresión.

Suprimir el primer inciso del apartado 2 del artículo 108.

MOTIVACIÓN

De acuerdo con anteriores enmiendas, es una pérdida de tiempo inútil volver a remitir el escrito y documentos al juez, cuando ha sido ante él quien se ha presentado el incidente. Es preferible mantener, como antes hicimos, que el propio juez remite el informe cuando recibe la recusación y sus causas, para evitar dilaciones innecesarias.

ENMIENDA NÚM. 225
**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso**

Al artículo 108, apartado 3

De modificación.

Sustituir el apartado 3, que pasaría a ser el 2, del artículo 108 por otro del siguiente tenor:

«Si el recusado hubiere emitido informe aceptando como cierta la causa de recusación, el instructor decidirá el incidente sin más trámites dando lugar a la recusación y ordenando pase el asunto a conocimiento definitivo del sustituto legal.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica. Si el recusado ha aceptado como cierta la causa, hay que dejar claras dos cosas: que no es preciso que el asunto se resuelva por otra persona que el

propio instructor y que el asunto, que era conocido interinamente por el sustituto legal del juez, ha de ser definitivamente conocido por él.

ENMIENDA NÚM. 226
**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso**

Al artículo 108, apartado 4

De modificación.

Suprimir el primer inciso del apartado 4, que pasaría a ser el 3, del artículo 108, desde «En otro caso» hasta «recusación».

MOTIVACIÓN

En coherencia con anteriores enmiendas. El trámite de audiencia a las partes, puede efectuarse sin problema alguno en el momento de plantearse la recusación, para evitar dilaciones innecesarias.

ENMIENDA NÚM. 227
**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso**

Al artículo 108, apartado 5

De supresión.

Suprimir el apartado 5 del artículo 108.

MOTIVACIÓN

Aun comprendiendo que se trata de un precepto que pretende evitar dilaciones en el proceso en el que ha sido recusado el juez o magistrado, en aras al principio de inmediación, no puede permitirse que todo el procedimiento se tramite por un juez sustituto legal del recusado y que, rechazada la recusación, tenga aquél que dictar la sentencia en un procedimiento en el que no ha intervenido.

ENMIENDA NÚM. 228**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso**

Al artículo 109, punto 5.º

De modificación.

Se propone sustituir el punto 5.º del artículo 109, por la siguiente redacción:

«Cuando el recusado sea un magistrado de la Audiencia Provincial, el Pleno de la Audiencia Provincial, en el que no podrán participar los integrantes de la sección a la que correspondería el conocimiento del asunto, de ser aceptada la causa de recusación.

Cuando en la Audiencia Provincial no existiere más que una sección, decidirá el incidente de recusación la Sala de lo Civil y lo Penal del Tribunal Superior de Justicia correspondiente.»

MOTIVACIÓN

El precepto que se propone en el proyecto es contradictorio con las líneas generales que parece defender. No es conveniente que los magistrados que actúan diariamente con el recusado estén llamados a intervenir en la decisión por razones obvias.

Por otro lado, el precepto no soluciona satisfactoriamente el supuesto de Audiencias con una sola sección. En este caso, el pleno sería de dos magistrados que, además, serían los compañeros de Sala del recusado. En este caso parece mucho más aconsejable que sea la Sala de lo Civil y lo Penal, asimilándolo al apartado anterior.

Finalmente, se elimina la posibilidad de que sea una sola sección la que resuelva el incidente, en aras a lograr una mayor unificación de doctrina en una materia que, necesariamente, contiene elementos importantes de interpretación, por el carácter abierto de algunas situaciones.

ENMIENDA NÚM. 229**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso**

Al artículo 109, punto 6.º

De modificación.

Sustituir el punto 6.º del artículo 109 del proyecto, por el siguiente:

«6.º Cuando el recusado sea un Juez de Primera Instancia, la sección de la Audiencia Provincial que conozca de los recursos contra sus resoluciones, y si fueren varias, se establecerá un turno comenzando por la sección primera.»

MOTIVACIÓN

No tiene sentido referirse a la Audiencia Provincial de modo genérico, puesto que implica la totalidad de los magistrados de la Audiencia Provincial. Como solución más eficiente se propone atribuir a la misma sección que conoce de los recursos la resolución del incidente. Por otro lado, no tiene tampoco sentido que la sección primera de las Audiencias con un importante número de secciones se vea sobrecargada con todo el trabajo de resolver las recusaciones de todos los jueces de primera instancia del Partido.

Finalmente, el texto del proyecto olvida que hay Audiencias en las que las secciones tienen ya atribuido el conocimiento de asuntos civiles o penales, y al no distinguir, posibilita que sean los magistrados de una sección penal (que coincida con la primera) quienes resuelvan las recusaciones de los jueces civiles. Un ejemplo, sin ir más lejos, es Madrid, cuya sección primera tiene competencia exclusivamente penal, y en Madrid y su provincia hay más de 150 jueces que conocen de asuntos civiles.

ENMIENDA NÚM. 230**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso**

Al artículo 111, apartado 1

De modificación.

Sustituir el artículo 111, apartado 1, por otro del siguiente tenor literal:

«... Cuando la resolución que decida el incidente declare expresamente la existencia de mala fe en el recusante, se podrá imponer a éste una multa de treinta mil a un millón de pesetas.»

MOTIVACIÓN

La cuantía de la multa, en litigios de contenido económico importante, puede resultar «rentable» para el recusante temerario o de mala fe. Por ello hay que aumentar la posibilidad de que la multa sea superior.

ENMIENDA NÚM. 231**PRIMER FIRMANTE:**
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 115

De modificación.

Sustituir el artículo 115 por el siguiente:

«Presentado el escrito de recusación, el Secretario recusado informará detalladamente por escrito si reconoce ...»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica. No parece que la palabra diligencia sea la más acertada, dada la definición que de ella se establece en la LOPJ y leyes procesales. El secretario, como el juez, ha de informar sobre la certeza o inexactitud de las causas de recusación. No se comprende cuál es la razón por la que a dicho escrito no se le llama informe al igual que en el caso de los jueces y magistrados.

ENMIENDA NÚM. 232**PRIMER FIRMANTE:**
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 118

De modificación.

Sustituir el artículo 118, por otro del siguiente tenor:

«El secretario recusado, desde el momento en que lo sea, será emplazado por su sustituto legal.»

MOTIVACIÓN

No se comprende por qué es obligado establecer un sistema distinto que el de la sustitución legal. Además, en grandes concentraciones puede producirse el problema de que el más antiguo o el más moderno de los secretarios se vean cargados con el trabajo de todos los secretarios recusados.

ENMIENDA NÚM. 233**PRIMER FIRMANTE:**
Grupo Socialista del CongresoA la Rúbrica de la Sección 4.^a del Capítulo II del Título III del Libro I

De supresión.

Se propone la supresión de la Rúbrica de esta Sección.

MOTIVACIÓN

Se trata de asegurar una regulación concisa, clara y suficiente de la materia de acumulación de acciones y de acumulación de autos, suprimiendo la farragosa regulación que viene a proponerse en el Proyecto de Ley que, al parecer, pretende la transcripción de un texto normativo de las elucubraciones teóricas de determinada y minoritaria tendencia procesalista escolástica.

ENMIENDA NÚM. 234**PRIMER FIRMANTE:**
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 145, apartado 2

De supresión.

Se propone la supresión de este apartado.

MOTIVACIÓN

En primer lugar, el precepto confunde dos términos jurídicos totalmente diferentes, la sustitución y la habilitación.

En segundo lugar, la sustitución está prevista en el artículo 483 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de forma tasada y no necesita nueva regulación y menos referida a oficiales de la Administración de Justicia, que deberá ser una sustitución residual, para el supuesto extremo de que un Secretario no pueda ser sustituido por otro, ni se pueda designar a uno en provisión temporal.

ENMIENDA NÚM. 235**PRIMER FIRMANTE:**
Grupo Socialista del Congreso

A la Rúbrica del Capítulo V del Título V del Libro I

De modificación.

Se propone la sustitución de la Rúbrica de este Capítulo por lo siguiente:

«De los actos de comunicación judicial.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica con la incorporación de una expresión omnicomprendensiva de todos los posibles actos de comunicación. En el enunciado propuesto se olvidan los mandamientos y los oficios y se da un orden a la enumeración distinto del que se refleja en el contenido del artículo 149.

ENMIENDA NÚM. 236

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 149

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 149. Clases de actos de comunicación de los juzgados y tribunales. Los actos de comunicación de los juzgados y tribunales son:

- 1.º Notificaciones, cuando trasladen una resolución.
- 2.º Emplazamientos, para personarse o actuar dentro de un plazo.
- 3.º Citaciones, cuando indiquen lugar, fecha y hora para comparecer y actuar.
- 4.º Requerimientos, que ordenan una conducta o una inactividad.
- 5.º Mandamientos, que ordenan el libramiento de certificaciones o testimonios y la práctica de cualquier actuación que corresponda a personas a las que deba dirigirse comunicación, así denominada en virtud de disposición legal.
- 6.º Oficios, que se dirigen a cualquier persona distinta de las previstas en el párrafo anterior.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica y coherencia con otras enmiendas presentadas en el mismo tema. Sólo las resoluciones deben notificarse, no cualquier acto procesal de mero impulso y sin trascendencia para las partes, y menos las meras diligencias. Este artículo no es el lugar adecuado para la previsión de sanciones, por otra parte exacerbadas, sino para indicar el contenido de la comunicación que justifique su existencia como especie propia. La distinción entre mandamiento y oficio, en absoluto funcional, debería ir desapareciendo en cuanto se modificaran las leyes en que se recoge tal nominación especial, por lo que no es bueno congelar su existencia actual en un texto destinado, en principio, a tener larga duración.

ENMIENDA NÚM. 237

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 149 bis (nuevo)

De adición.

Se propone la adición de un nuevo artículo con el contenido siguiente:

«Artículo 149 bis. Responsabilidad de los actos de comunicación.

Los actos de comunicación de los juzgados y tribunales se realizarán bajo la responsabilidad exclusiva de los Secretarios Judiciales, si bien su ejecución podrá realizarse con carácter general y permanente por los oficiales.»

MOTIVACIÓN

Debe quedar clara la atribución exclusiva de los Secretarios Judiciales respecto a la comunicación de las distintas resoluciones y actos procesales, que no compete a los titulares de los órganos jurisdiccionales, por su propia esencia, y al mismo tiempo, debe permitirse la ejecución general y permanente por los oficiales de la práctica de las comunicaciones por las graves distorsiones prácticas que supone el sistema de habilitación.

ENMIENDA NÚM. 238

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 150, apartado 1

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«1. Las resoluciones judiciales se notificarán a las partes en el proceso y a los destinatarios de las citaciones, requerimientos, mandamientos y oficios.»

MOTIVACIÓN

Sólo deben notificarse las resoluciones judiciales a las partes en el proceso, y a los destinatarios de la comunicación que ellas se contengan, puesto que sólo a ellas afectan, con las excepciones previstas en los párrafos 2 y 3 del propio artículo 150. El posible problema teórico respecto a la condición de parte del demandado antes de

comparecer queda resuelto por el texto del Proyecto en el párrafo 1 del artículo 155.

ENMIENDA NÚM. 239

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 151, apartado 1

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«1. Todas las resoluciones se notificarán en tiempo máximo del tercer día siguiente al de su fecha.»

MOTIVACIÓN

Simplificación del sistema, que viene a abocar en la ampliación del plazo, y adecuación a la realidad de las oficinas judiciales que difícilmente pueden garantizar la notificación en el propio día de la fecha de la resolución. Por otra parte, se establece la coherencia con las previsiones del artículo 150 del Proyecto que establece la notificación para las resoluciones judiciales, y no para las diligencias de ordenación.

ENMIENDA NÚM. 240

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 152, apartado 1

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«1. Los actos de comunicación se practicarán en alguna de las formas siguientes, según disponga esta Ley:

- 1.^a [...]
- 2.^a [...]
- 3.^a [...]

MOTIVACIÓN

La atribución a los Secretarios judiciales de la responsabilidad exclusiva sobre los actos de comunicación no es una mera cuestión de forma, por lo que no puede tratarse en este artículo. Se establece también la debida

coherencia con la existencia de la enmienda que propone la creación de un nuevo artículo 149 bis.

ENMIENDA NÚM. 241

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 154

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 154. Lugar de notificaciones a los Procuradores.

Los actos de comunicación con los Procuradores se realizarán en la sede del órgano judicial o en el servicio común de recepción de notificaciones organizado por el Colegio de Procuradores. El régimen interno de este servicio será competencia del Colegio de Procuradores, de conformidad con la Ley.

El órgano judicial remitirá este servicio, por duplicado, la copia de la resolución o la cédula, de las que el Procurador recibirá un ejemplar y firmará otro que sea devuelto al órgano judicial por el propio servicio.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo 26.

ENMIENDA NÚM. 242

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 156, apartado 1

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«1. En los casos en que el demandante manifestara que no le es posible designar un domicilio del demandado, el juzgado o tribunal utilizará los medios oportunos para averiguarlo, dirigiéndose a los distintos cuerpos de policía, a las administraciones de Hacienda y de la Seguridad Social y, en su caso, a los colegios profesionales, entidades y empresas a que se refiere el apartado tercero del artículo 155, debiendo todos los destinatarios de tales comunicaciones judiciales esmerarse en el cumplimiento del deber de colaboración con el órgano judicial.»

MOTIVACIÓN

Se trata de introducir en la Ley la práctica ya existente en determinados órganos judiciales, de colaboración con la policía y con los organismos de Hacienda y de Seguridad Social, lo que produce un altísimo índice de localizaciones, en especial, a través de la conexión informática confidencial experimentada con éxito, redundando en bien del interés público de la eficacia de la administración de Justicia.

ENMIENDA NÚM. 243

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 156 bis (nuevo)

De adición.

Se propone la adición de un nuevo artículo 156 bis, con el siguiente texto:

«Artículo 156 bis. Registro central de rebeldes civiles.

Los juzgados y tribunales que hayan realizado infructuosamente las averiguaciones a que se refiere el artículo anterior, comunicarán el nombre del demandado y los demás datos de identidad que les consten y que se determinen reglamentariamente al Registro central de rebeldes civiles que se crea con sede en el Ministerio de Justicia.

Todos los órganos judiciales que deban averiguar el domicilio de un demandado podrán dirigirse al Registro central de rebeldes civiles para comprobar si el demandado consta en el mismo, en cuyo caso, y a la vista de las circunstancias del caso, podrán acordar directamente la citación edictal.»

MOTIVACIÓN

Se trata de instalar a nivel general la experiencia positiva de los bancos de datos de ciertos servicios comunes de ejecución, que ahorran gran cantidad de tiempo en la cumplimentación de averiguaciones que pueden suponerse, con toda probabilidad, estériles.

ENMIENDA NÚM. 244

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 160, apartado 3, párrafo 1.º

De adición.

Se propone añadir entre «colegios profesionales» y «y no se encontrare allí...» el siguiente inciso: «o fuere el indicado por la policía o por la respuesta dada por Hacienda o la Seguridad Social...»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica en coherencia con la enmienda presentada respecto a los medios de averiguación del domicilio del demandado por parte del juzgado o tribunal.

ENMIENDA NÚM. 245

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 161, apartado 1

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«1. Cuando los juzgados y tribunales y las partes o los destinatarios de los actos de comunicación dispusieren de medios electrónicos, telemáticos, infotelecomunicaciones, o de otra clase semejante, que permitan el envío y la recepción de escritos y documentos, de forma tal que esté garantizada la autenticidad de la comunicación y de su contenido y quede constancia suficiente de la remisión y recepción íntegras y del momento en que se hicieron, los actos de comunicación podrán efectuarse por aquellos medios, con el acuse de recibo que proceda.

Las partes y los profesionales que intervengan en el proceso deberán comunicar al órgano judicial el hecho de disponer de los medios antes indicados y su dirección.

Asimismo se constituirá, con los medios técnicos que reglamentariamente se determinen, un registro accesible electrónicamente de los medios indicados y sus direcciones, correspondientes a los organismos públicos.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica, ampliando el espectro de medios previsible, extendiendo la posibilidad a los destinatarios de los actos de comunicación no partes en el proceso, y estableciéndose los mecanismos de comunicación o publicidad que permitan la utilización efectiva de tal modo de comunicación por parte de los órganos judiciales.

ENMIENDA NÚM. 246

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 162

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 162. Servicio común de notificaciones.

En las poblaciones en que residan cinco o más Juzgados de Primera Instancia existirá un servicio común de notificaciones que practicará los actos de comunicación que hayan de realizarse.»

MOTIVACIÓN

Se trata de generalizar la existencia de los servicios comunes de notificaciones, que tan positivos resultados han dado allí donde se encuentran implantados, a todas las localidades en que la existencia de al menos cinco juzgados hace suponer la existencia de una intensísima actividad comunicacional judicial.

ENMIENDA NÚM. 247

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 163

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 163. Comunicación edictal.

Cuando se acuerde la comunicación edictal en virtud de lo dispuesto en los artículos 156 y 156 bis o cuando no pudiere hallarse al destinatario de la comunicación ni efectuarse la misma con todos sus efectos, conforme a lo establecido en los artículos anteriores, se efectuará la comunicación fijándola en el tablón de anuncios del juzgado o tribunal.

Sólo a instancia de parte, y a sus exclusivas costas, se publicará el edicto en el Boletín Oficial de la provincia o de la Comunidad o ciudad autónoma correspondiente.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica, en coherencia con la enmienda que pretende la creación del Registro central de rebeldes civiles y sus efectos, y estableciendo con carácter general la

publicación del edicto en estrados. Se limita la publicación en diarios oficiales por la constatada ineficacia de la misma en relación con su elevado coste económico, aunque puede solicitarla la parte siempre que esté dispuesta a correr con las costas correspondientes. Por otra parte debe de tener reflejo legal la existencia de dos ciudades autónoma, Ceuta y Melilla, que se ignora en la redacción del proyecto.

ENMIENDA NÚM. 248

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 166

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1, así como la adición de un nuevo apartado 2 bis.

«1. Los mandamientos y oficios se remitirán directamente por el juzgado o tribunal que los expida a la autoridad o funcionario a que vayan dirigidos, pudiendo utilizarse los medios previstos en el artículo 161 de la presente Ley.

2 bis. No obstante las partes, a su instancia y a su costa, podrán diligenciar personalmente los mandamientos y oficios.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica, estableciendo específicamente la posibilidad de la utilización de las nuevas tecnologías.

Permitir la participación voluntaria de las partes para lograr una mayor celeridad en la cumplimentación de los mandamientos y oficios.

ENMIENDA NÚM. 249

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 167

De supresión.

Se propone la supresión de este artículo.

MOTIVACIÓN

La responsabilidad de los funcionarios por el mal desempeño de sus funciones viene ya regulada en los tex-

tos legales adecuados, no siendo la Ley rituaría el lugar adecuado para establecerla ni para regularla, lo que, de otra parte, no se hace en el Proyecto que se limita a una huera enunciación de su existencia.

ENMIENDA NÚM. 250

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 168

De modificación.

Se propone siguiente redacción:

«Artículo 168. Deber de auxilio judicial.

Los juzgados y tribunales civiles están obligados a prestarse auxilio en las actuaciones que, habiendo sido ordenadas por uno, requieran la colaboración de otro para su práctica.»

MOTIVACIÓN

El contenido del párrafo 1 del artículo 168 del Proyecto no se corresponde en absoluto a su enunciado, siendo una declaración general del deber de auxilio que tiene sede más adecuada en un artículo independiente, eliminar el capítulo dedicado al tema.

ENMIENDA NÚM. 251

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 168 bis

De adición.

Se propone la adición de un nuevo artículo 168 bis con el siguiente contenido:

«Artículo 168 bis. Actuaciones judiciales con personas residentes fuera del territorio del juzgado o tribunal.

1. Las personas citadas para comparecer ante un juzgado o tribunal deberán de personarse en la sede del mismo, aunque su domicilio se encuentre fuera del territorio judicial correspondiente, en virtud de los principios de oralidad e intermediación que rigen el proceso civil.

2. Los gastos que se produjeran a los testigos por razón del desplazamiento para acudir a la citación judicial serán de cargo de la parte que solicite su citación,

salvo en el caso de que tuviera reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita, en los términos de su ley reguladora, en que correrán a cargo de la administración correspondiente.»

MOTIVACIÓN

Se trata de primar la oralidad y la intermediación como elementos absolutamente esenciales del proceso civil, por lo que debe de establecerse como principio general la comparecencia a presencia del juez o magistrado que entienda del asunto, quedando el mecanismo del auxilio judicial como excepcional.

ENMIENDA NÚM. 252

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 168 ter (nuevo)

De adición.

Se propone la adición de un nuevo artículo 168 ter con el siguiente contenido:

«Artículo 168 ter. Casos en que procede el auxilio judicial.

Sólo cuando la actuación judicial no pudiera practicarse ante el órgano judicial que sustancie el proceso por razón de la distancia, dificultad del desplazamiento o circunstancias personales del testigo, o por otra circunstancia que lo haga imposible se solicitará el auxilio judicial.»

MOTIVACIÓN

La práctica de cualquier tipo de diligencia por auxilio judicial debe de ser absolutamente excepcional, quedando reservada sólo para aquellos casos en que no exista ninguna posibilidad razonable de realizarse por y ante el órgano judicial que entienda del proceso.

ENMIENDA NÚM. 253

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 169

De supresión.

Se propone la supresión de las siguientes expresiones: «pero si en dicho lugar tuviera su sede un Juzgado de Paz, a éste le corresponderá practicar la actuación».

MOTIVACIÓN

Para los casos excepcionales en que deba de recurrirse al auxilio judicial, el órgano adecuado es el Juzgado de Primera Instancia, que no se verá afectado en su funcionamiento normal por tal tarea, dada la drástica reducción del número de exhortos que seguirá a la aprobación de las enmiendas anteriores. Por otra parte, la estructura de la oficina judicial de los Juzgados de Paz garantiza que los pleitos en que debiera intervenir exhorto diligenciado por ellos, sufra dilaciones indeseables e incompatibles con un funcionamiento racional de la administración de Justicia.

ENMIENDA NÚM. 254

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso**

Al artículo 171, apartados 2 y 3

De supresión.

Se propone la supresión de los apartados 2 y 3.

MOTIVACIÓN

Los medios de comunicación del exhorto establecidos en el primer párrafo del artículo 171, combinados con las posibilidades de utilización de las nuevas tecnologías de comunicación del artículo 161, sobre todo si se aprueba la enmienda presentada al mismo, garantizan la rapidez y fiabilidad de la comunicación, haciendo inútil y retardataria la intervención personal de los litigantes, más si tenemos en cuenta lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 172 del Proyecto, que deberá de estimular la diligencia del órgano exhortado.

ENMIENDA NÚM. 255

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso**

Al artículo 173

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 173. Intervención de las partes.

1. Las partes y sus abogados y procuradores podrán intervenir en las actuaciones que se practiquen para cumplir el exhorto.

2. No se harán a las partes otras notificaciones que las que exija el cumplimiento del exhorto y que no hubieran podido ser realizadas por el órgano judicial exhortante.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica en coherencia con el conjunto de enmiendas presentadas en relación con el auxilio judicial.

ENMIENDA NÚM. 256

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso**

Al artículo 174

De supresión.

Se propone suprimir el último inciso del párrafo 2 del artículo 174, desde «o se entregarán al litigante...» hasta el final.

MOTIVACIÓN

Mejora técnica en relación con el conjunto de enmiendas presentadas en el tema del auxilio judicial y la intervención en el mismo de las partes en el proceso.

ENMIENDA NÚM. 257

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso**

Al artículo 175

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 175. Falta de diligencia de las partes en el auxilio judicial.

Si el órgano judicial exhortante apreciara la existencia de retraso malicioso producido por la intervención de una parte en la cumplimentación del exhorto expedido, deducirá el oportuno testimonio ante el competente órgano de la jurisdicción penal por si se hubiera incurrido en infracción penal.»

MOTIVACIÓN

Proveer a una auténtica protección eficaz del interés público en el funcionamiento correcto de la administración de justicia, coherente con la existencia de tipos penales previstos para esta finalidad en el actual Código Penal.

ENMIENDA NÚM. 258

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 176, apartado 1

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«1. Los despachos para la práctica de actuaciones judiciales en el extranjero se cursarán directamente de órgano judicial a órgano judicial cuando ello fuere posible a tenor de los tratados en vigor o por los otros medios previstos en los tratados de los que España fuere parte y, en su defecto, en la Ley Orgánica del Poder Judicial.»

MOTIVACIÓN

No existe en nuestro ordenamiento ninguna ley denominada Ley de Cooperación Jurídica Internacional en materia civil, por lo que la remisión que pretende el Proyecto es de todo punto imposible. Por otra parte parece adecuado recordar la existencia de tratados, como el del Schengen, que permiten la comunicación directa entre los órganos judiciales.

ENMIENDA NÚM. 259

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 177

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 177. Dación de cuenta.

Por el Secretario Judicial o por el funcionario a cuyo cargo se encontrara la tramitación del proceso, se dará cuenta inmediata, o en caso de imposibilidad en la siguiente audiencia, al juez o al magistrado ponente o, en su caso al Secretario Judicial, de las peticiones de las partes que afecten a sus respectivos ámbitos de decisión.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica, simplificando la regulación de la dación de cuenta, coherenciándola con la realidad práctica y con la finalidad que la misma tiene de que se pueda proveer de inmediato a resolver las solicitudes de las partes en el proceso.

ENMIENDA NÚM. 260

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 178, apartado 2

De adición.

Se propone la adición de un nuevo inciso al final del apartado 2, que quedaría redactado de la forma siguiente:

«2. El curso del procedimiento se podrá paralizar a petición de todas las partes litigantes y se reanudará a petición de cualquiera de ellas. Si transcurrieren seis meses desde la solicitud de suspensión por la última parte sin que se haya solicitado la reanudación, pasarán los autos a situación de archivo provisional, que se mantendrá mientras no se solicite la reanudación o no se produzca la caducidad de la instancia.»

MOTIVACIÓN

Se trata de introducir en la Ley el mecanismo el archivo provisional, que permite excluir los procesos paralizados el cómputo de los que se encuentran en tramitación en el órgano judicial, con los beneficios a la adecuación a la realidad de la estadística judicial.

ENMIENDA NÚM. 261

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 186

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 186. Documentación de las vistas.

El desarrollo de la vista se registrará en soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y de la imagen o, si no fuere posible, sólo del sonido, y en su defecto mediante transcripción estenográfica, que será firmada por todos los intervinientes. Si tales medios de registro

no pudieran practicarse por cualquier causa, se levantará por el Secretario acta de la vista.»

MOTIVACIÓN

Debe de incorporarse al proceso civil el actual sistema de conservación de los actos, con la utilización de los medios técnicos actualmente al alcance de la administración de justicia, siendo el procedimiento del levantamiento de acta por el Secretario meramente subsidiario de los otros.

ENMIENDA NÚM. 262

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 187

De supresión.

Se propone la supresión de este artículo.

MOTIVACIÓN

El artículo cuya supresión se pretende viene a consagrar legalmente la práctica de una corruptela procesal que ha impedido la vigencia del principio de oralidad en el proceso civil. Si, como se pretende, el nuevo proceso debe de regirse por la oralidad y la inmediación, debe de suprimirse de plano cualquier posibilidad de escritura por las partes de sus alegaciones en el acto de la vista, puesto que éste es el medio más seguro para evitar la oralidad.

ENMIENDA NÚM. 263

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 206, apartado 2, regla 1.^a

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«1.^a Se dictará providencia cuando la resolución tenga por objeto darle a los autos el impulso procesal acordado en la Ley u ordenar el proceso.»

MOTIVACIÓN

La diferencia a la hora de determinar la competencia para dictar la resolución el Juez o el Secretario, única-

mente puede venir dada por la afectación o no a derechos de las personas sin que se discuta donde está el límite de la ordenación material y ordenación formal del proceso, manteniendo la idea de la ordenación en general.

ENMIENDA NÚM. 264

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 207, apartados 2 y 3

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«2. Son resoluciones firmes aquellas contra las que no cabe interponer recurso alguno bien por no preverlos la ley, bien porque, estando previsto, se agotaron o transcurrieron los plazos para interponerlos sin que ninguna de las partes los usaran.

3. Las resoluciones que han alcanzado firmeza pasan en autoridad de cosa juzgada, debiendo el órgano judicial del proceso en que recaiga estar en todo caso a lo dispuesto en ella.»

MOTIVACIÓN

Mejor técnica al contemplarse todos los supuestos en los que una resolución judicial puede quedar firme.

ENMIENDA NÚM. 265

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 208, apartado 2

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«2. Los autos y las sentencias serán siempre motivados de conformidad con lo dispuesto en los artículos 209 y 220 de esta ley y contendrán [...]»

MOTIVACIÓN

La obligación de motivar las resoluciones judiciales que se establece en el artículo 120 de la CE resulta de trascendental importancia, entre otras cosas por ser un requisito inherente al ejercicio democrático de la potestad jurisdiccional. El Proyecto no contempla esta institución adecuadamente. Como la motivación es un compo-

nente tanto externo como interno de la sentencia, se proponen reformas que refuercen la obligación de motivar y la de expresar dicha motivación de forma adecuada, reformas que afectan a los artículos 209 y 220 del Proyecto.

ENMIENDA NÚM. 266

PRIMER FIRMANTE: Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 209

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 209. Forma de las sentencias.

1. Las sentencias serán firmadas, bajo pena de nulidad, por el juez o por el magistrado o magistrados que las dicten.

2. Constarán de un encabezamiento, un apartado de antecedentes de hecho, un apartado de hechos probados, un apartado de fundamentos de derecho y el fallo.

3. En el encabezamiento se harán constar el lugar, fecha, juez o tribunal que la pronuncie, los nombres e identificación de las partes, el carácter con que litigan y la materia objeto del pleito. Los tribunales colegiados indicarán también el nombre del magistrado ponente.

4. En el apartado de antecedentes de hecho, se contendrán en párrafos numerados, las escuetas indicaciones necesarias sobre los hechos alegados por las partes, las pretensiones deducidas y las incidencias del proceso.

5. En el apartado de hechos probados se indicarán, en párrafos separados y numerados, los hechos que se declaren expresamente probados.

6. En el apartado de fundamentos de derecho, en párrafos debidamente separados y numerados, se expondrán los razonamientos que hayan llevado a la adquisición de certeza de los hechos declarados probados, así como la motivación suficiente de todos los pronunciamientos que se adopten en relación con las cuestiones debatidas, con cita de las normas y doctrina de aplicación.

7. En el fallo se contendrá la decisión sobre los distintos puntos litigiosos, condenando o absolviendo a los demandados y determinando también, en su caso, la cantidad objeto de la condena, sin que pueda reservarse su determinación para la ejecución de la sentencia. También se contendrá en el fallo el pronunciamiento respecto a las costas.»

MOTIVACIÓN

Se trata de ordenar racionalmente el contenido de la sentencia, de forma que los justiciables puedan entender la totalidad del proceso lógico que lleva al fallo, y que, por otra parte, se contenga en la sentencia todo lo nece-

sario para no hacer ilusoria la revisión de la misma en vía de recurso.

ENMIENDA NÚM. 267

PRIMER FIRMANTE: Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 210

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 210. Resoluciones del Secretario Judicial.

1. Corresponderá al Secretario Judicial dictar las providencias, los autos de ordenación del proceso y la resolución de asuntos no contenciosos.

2. Se exceptúan aquellas providencias o autos limitativos de derecho o que resuelvan cuestiones incidentales o recursos.

3. Las providencias y autos del Secretario Judicial contendrán los requisitos señalados en el artículo 208, apartados 1 y 2, y la firma del Secretario que los dicte.

4. Contra las resoluciones del Secretario Judicial las partes o los interesados, podrán interponer ante el Juez o la Sala recurso de reposición conforme a los artículos 458 y siguientes.»

MOTIVACIÓN

La atribución del Secretario Judicial de las materias que se recogen con las limitaciones indicadas permitirá que se reserve al Juez la función decisoria conforme exige el artículo 117 de la Constitución.

ENMIENDA NÚM. 268

PRIMER FIRMANTE: Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 211, apartado 1

De modificación.

Se propone la siguiente redacción del apartado 1 de este artículo:

«1. Las resoluciones que deban dictarse en la celebración de una vista, audiencia o comparecencia se pronunciarán oralmente en el mismo acto, documentándose éste con expresión del fallo y motivación sucinta de aquellas resoluciones.»

MOTIVACIÓN

La oralidad que debe de imperar en el proceso civil impide admitir, como lo hace el texto del Proyecto, la posibilidad de que las resoluciones que deban de dictarse en el transcurso de un acto oral, como es la vista, audiencia o comparecencia, puedan dictarse por escrito, en abierta contradicción con el carácter del acto y con el principio inspirador del proceso civil.

ENMIENDA NÚM. 269
**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso**

Al artículo 215, apartado 1

De supresión.

Se propone suprimir en el apartado 1 las expresiones «y rectificar cualquier error de que adolezcan».

MOTIVACIÓN

La redacción propuesta por el Proyecto se enfrenta directamente con el principio de invariabilidad de las resoluciones y viene a consagrar, al contrario, el de variabilidad permanente de las mismas. Sólo es admisible la aclaración tradicional, que viene a poner en claro lo que ya se contenía, aunque de modo oscuro o difícil, en la resolución, pero no la modificación del contenido de la misma que supone el indicar que se puede rectificar cualquier error más allá de los simplemente aritméticos o errores materiales manifiestos a que se refiere el párrafo 3 del propio artículo.

ENMIENDA NÚM. 270
**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso**

Al artículo 215, apartado 2

De supresión.

Se propone suprimir en el apartado 2 las palabras «o rectificaciones» que se encuentran en el texto del Proyecto entre «aclaraciones» y «a que se refiere...».

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda de supresión parcial del párrafo 1 del propio artículo.

ENMIENDA NÚM. 271
**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso**

Al artículo 216

De supresión.

Se propone la supresión de este artículo.

MOTIVACIÓN

La materia se encuentra en la actualidad correctamente regulada en el artículo 267 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y se considera que debe de continuar con la misma regulación y la misma ubicación legislativa, al ser así de aplicación directa y uniforme a todos los pleitos que se sustancien en cualquier orden jurisdiccional, frente a los inconvenientes de la supletoriedad que son inevitables si se traslada la regulación a la Ley de Enjuiciamiento Civil, con lo cual tendríamos una regulación distinta en cada uno de los órdenes jurisdiccionales, sin una auténtica unidad de tratamiento que el mecanismo de legalidad supletoria no puede garantizar.

ENMIENDA NÚM. 272
**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso**

A la Rúbrica del artículo 217

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 217. Principio de justicia rogada.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda presentada al contenido del artículo.

ENMIENDA NÚM. 273
**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso**

Al artículo 217, apartado 2

De supresión.

Se propone la supresión de este apartado 2.

MOTIVACIÓN

La materia que se indica en el párrafo cuya supresión se solicita, la referente a la usura, se encuentra regulada en la Ley de Créditos al Consumo, que es uno de los casos especiales a que se refiere el párrafo anterior, por lo que resulta innecesario y contraproducente regularla en este lugar.

ENMIENDA NÚM. 274

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 218

De supresión.

Se propone la supresión de este artículo.

MOTIVACIÓN

El principio de justicia rogada queda suficientemente expuesto en el artículo 217, sin que sea oportuno ni procedente fijar las reglas de adquisición probatoria que se pretenden en el artículo cuya supresión se pretende, que llevan a una concepción del juez pasivo, espectador del proceso que tiene lugar sólo entre las partes, y del todo indiferente a la verdad material de la relación jurídica subyacente. La justicia rogada no impide en absoluto que el órgano judicial se interese activamente por la verdad o falsedad de los hechos que ante él se alegan, respondiendo, además al interés público y al propio prestigio de la administración de Justicia el atenerse en todo lo posible a la verdad material y no que se dedique a resolver sobre hechos hipotéticos o verdades puramente formales.

ENMIENDA NÚM. 275

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 219

De supresión.

Se propone la supresión de este artículo.

MOTIVACIÓN

Resulta más adecuado atenerse a las normas del artículo 1.214 del Código Civil, tal como han sido interpretadas por múltiple jurisprudencia, y a las normas

especiales sobre carga de la prueba que se contienen en determinadas leyes materiales que intentar fijar en la Ley de Enjuiciamiento Civil algo que está íntimamente ligado a las características propias de cada una de las relaciones jurídicas materiales subyacentes a la relación procesal, con el efecto congelador de las soluciones que tiene la fijación en un código procesal que, por esencia, debe de quererse de larga vigencia.

ENMIENDA NÚM. 276

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 224, apartado 3, párrafo segundo

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«En las sentencias sobre estado civil, matrimonio, filiación, paternidad, maternidad e incapacitación y reintegración de la capacidad la cosa juzgada tendrá efectos frente a todos.»

MOTIVACIÓN

Las sentencias a que se refiere este párrafo son de carácter constitutivo y por ello la situación jurídica que constituyen, modifican o extinguen queda tal y como dice la sentencia respecto de cualquier ciudadano: esto es, si A y B y quedan divorciados, ése será su estado civil para cualquier ciudadano; si B es declarado hijo de A, es claro que esa situación es así para todo el mundo, para toda la sociedad, no sólo para quienes fueron parte en el pleito. La anterior redacción al decir que la cosa juzgada se extiende incluso a los terceros que no hayan litigado, es peligrosa por dos razones: primera, porque supone vincular con una sentencia a quienes no han tenido oportunidad de defender sus intereses en el pleito; segunda, porque esos «terceros» son en realidad legitimados para pretender la creación, modificación o extinción de la situación jurídica, pero que no han intervenido en el proceso. En resumen, es como decir que la sentencia de divorcio, además de divorciar a quienes fueron parte, divorcia también a los «terceros» que no lo fueron.

Resulta mejor afirmar que la sentencia despliega efectos frente a todos, es decir, es oponible a cualquiera el fallo de la sentencia, y cualquiera debe tenerlo por cierto, antes que decir que se extiende a «terceros».

ENMIENDA NÚM. 277**PRIMER FIRMANTE:**
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 225

De supresión.

Se propone la supresión de este artículo.

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda presentada al artículo 210 del Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil.

ENMIENDA NÚM. 278**PRIMER FIRMANTE:**
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 226

De supresión.

Se propone la supresión de este artículo.

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda presentada al artículo 210 del Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil.

ENMIENDA NÚM. 279**PRIMER FIRMANTE:**
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 230

De supresión.

Se propone la supresión de este artículo.

MOTIVACIÓN

El incidente de nulidad de actuaciones supone un portillo abierto para la prolongación de los pleitos sin auténticas posibilidades de control, y constituye, por tanto, un arma que se coloca en las manos de los deudores de mala fe. Resultaría adecuado, en cambio, que se remitiera a las Cortes un Proyecto de Ley de desarrollo del artículo 53.2 de la Constitución para solventar los problemas de inde-

fensión judicial en que pudiera encontrarse un ciudadano. En cualquier caso, la materia se halla en la actualidad regulada en la Ley Orgánica del Poder Judicial en modificación de fecha reciente, y en el momento de la redacción de las enmiendas se tramita en las Cortes una nueva modificación de la regulación del incidente, también residenciada en la Ley Orgánica del Poder Judicial que presenta, al menos, frente a los inconvenientes antes dichos, la ventaja del tratamiento uniforme para todos los órdenes jurisdiccionales, evitando la supletoriedad característica de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

ENMIENDA NÚM. 280**PRIMER FIRMANTE:**
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 230, apartado 1

De modificación.

Con carácter subsidiario a la enmienda anterior, se propone añadir al primer inciso del párrafo 1 del artículo 230 las palabras «con carácter general» entre «No se admitirán» e «incidentes de nulidad [...]».

MOTIVACIÓN

Mejora técnica para el caso en que no se admitiera la supresión del artículo 230.

ENMIENDA NÚM. 281**PRIMER FIRMANTE:**
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 230, apartado 1

De modificación.

Con carácter subsidiario a la enmienda de supresión del artículo 230, se propone añadir la expresión «o hubieran debido serlo» entre «... parte legítima» y «podrán pedir por escrito [...]».

MOTIVACIÓN

Mejora técnica para el caso de que no se admitiera la supresión del artículo 230, que viene a dar cabida en el incidente a las personas que se hayan dejado fuera del proceso cuando, de acuerdo con la relación material subyacente, debían de haber sido llamadas al proceso.

ENMIENDA NÚM. 282**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso**

Al artículo 230, apartado 1

De modificación.

Con carácter subsidiario a la enmienda de supresión del artículo 230, se propone añadir al final del último punto y aparte del apartado 1 la siguiente expresión: «Contra la resolución por la que se inadmita a trámite el incidente no cabrá recurso alguno.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica para el caso en que no se admitiera la supresión total del artículo 230, que pretende impedir la prolongación incontrolada en el tiempo del incidente de nulidad de actuaciones, lo que vendría a añadir males mayores a su simple existencia, si se interpretara, como se deduce del texto del Proyecto, que es posible recurrir la inadmisión a trámite del incidente.

ENMIENDA NÚM. 283**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso**

Al artículo 230, apartado 2

De adición.

Con carácter subsidiario a la enmienda de supresión del artículo 230, se propone añadir al final del último punto y aparte del apartado 2 la siguiente expresión: «Contra la resolución que resuelva el incidente no cabrá recurso alguno.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica que se justifica por los mismos argumentos que la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 284**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso**

Al artículo 235, apartado 1

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«1. Se tendrán por abandonadas las instancias y recursos en toda clase de pleitos si, pese al impulso de oficio de las actuaciones, no se produce actividad alguna en el plazo de dos años cuando el pleito se hallare en primera instancia, y de un año si estuviere en segunda instancia o pendiente de recurso extraordinario por infracción procesal o de recurso de casación. La actividad de las partes sólo interrumpirá la caducidad si se trata de actuaciones tendentes a impulsar el pleito de modo efectivo.

Los plazos indicados en el presente apartado se contarán desde la última notificación a las partes.»

MOTIVACIÓN

Se trata de evitar que los pleitos se acumulen ficticiamente en los órganos jurisdiccionales que sirvan como archivo mientras se ejecuta el acuerdo al que puedan llegar las partes, por ello se reducen los plazos de caducidad de la instancia y se establece que sólo se interrumpirá la misma si las peticiones de las partes constituyen un real impulso de proceso, no una mera artimaña para impedir la caducidad.

ENMIENDA NÚM. 285**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso**

Al artículo 241, apartado 1

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«1. En todo tipo de procesos e instancias, la tasación de costas se practicará por el Secretario del Juzgado o Tribunal que hubiera conocido del proceso o recurso, respectivamente, sujetándose a las disposiciones de este Título.»

MOTIVACIÓN

Se trata de dejar claro que la tasación de costas la deberá practicar el Secretario Judicial del órgano que haya conocido del procedimiento o recurso.

ENMIENDA NÚM. 286**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso**

Al artículo 241, apartado 2

De modificación.

Se propone sustituir la referencia que se hace en el párrafo segundo del apartado 2 al artículo 291, por la de «apartado tercero del artículo 396», manteniéndose el resto del artículo igual.

MOTIVACIÓN

Mejora técnica, puesto que el artículo 291 a que se refiere el texto del Proyecto, sobre no tener apartado tercero, se dedica a la regulación del señalamiento de los actos de prueba, mientras que la materia que se regula en el apartado tercero del artículo 396 sí dice relación con la tasación de costas y es a la que, sin duda, pretende referirse el Proyecto.

ENMIENDA NÚM. 287**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso**

Al artículo 244, apartado 3, párrafo primero

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«El Secretario, a la vista de lo actuado y de los dictámenes emitidos, dictará auto manteniendo o modificando la tasación de costas en los términos que considere procedentes. Este auto será recurrible en súplica ante el Juez o Tribunal al que pertenezca el Secretario.»

MOTIVACIÓN

Razones de operatividad y eficacia procesal, al tiempo que se hace coincidir la regulación con lo que es norma general en los Juzgados y Tribunales, dejando la posibilidad de un recurso final ante el propio Juez o Tribunal, cuya resolución no será recurrible.

A la Mesa de la Comisión de Justicia e Interior

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista tengo el honor de dirigirme a esa Mesa para, al amparo de lo

establecido en el artículo 110 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentar las siguientes enmiendas (del artículo 248 al 364 inclusive) al Proyecto de la Ley de Enjuiciamiento Civil (exp. 121/000147).

Palacio del Congreso, 15 de marzo de 1999.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista.

ENMIENDA NÚM. 288**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso**

Al artículo 248

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 248. Clase de procesos declarativos.

1. Toda contienda judicial entre partes que no tenga señalada por la Ley otra tramitación, será ventilada y decidida en el proceso declarativo que corresponda.

2. Pertenece a la clase de los procesos declarativos:

1.º El juicio ordinario.

2.º El juicio abreviado.

3.º Las normas de determinación de la clase de juicio por razón de la cuantía sólo se aplicarán en defecto de norma por razón de la materia.»

MOTIVACIÓN

Se suprime la referencia del término «ordinarios» ya que se trata de un tipo de declarativo y en coherencia con enmiendas posteriores.

ENMIENDA NÚM. 289**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso**

Al artículo 249

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 249. Ámbito del juicio ordinario.

1. Se decidirán en el juicio ordinario, cualquiera que sea su cuantía:

1.º Las demandas relativas a derechos honoríficos de la persona.

2.º Las demandas sobre impugnación de acuerdos sociales adoptados por Juntas o Asambleas Generales o especiales de socio o de obligacionistas o por órganos colegiados de administración en entidades mercantiles.

3.º Las demandas en materia de competencia desleal, propiedad industrial, propiedad intelectual y publicidad, a excepción de aquellos que por verse exclusivamente sobre reclamaciones de cantidad hayan de ejercitarse por cualquiera de los procedimientos establecidos en esta Ley.

4.º Las demandas en que se ejerciten acciones relativas a condiciones generales de la contratación en los casos previstos en la legislación sobre esta materia.

2. Se decidirán también en el juicio ordinario las demandas cuya cuantía exceda de quince millones de pesetas, excepto de las reclamaciones derivadas de accidentes de circulación, y aquellas cuyo interés económico resulte imposible de calcular, ni siquiera de modo relativo.»

MOTIVACIÓN

El mantenimiento de los procesos sobre derechos honoríficos (títulos nobiliarios) se deriva de la atribución de esta competencia al juicio de mayor cuantía; se trata de procedimientos de carácter residual (no llega a las 40 sentencias del Tribunal Supremo [dato de Aranzadi] en los últimos siete años; además es una materia cuya principal fuente de polémica —la sucesión de títulos por mujeres— ha sido zanjada por el Tribunal Constitucional.

La inclusión de las actuaciones relativas a impugnación de acuerdos sociales debe incluirse con la expresa referencia a la naturaleza mercantil de las sociedades o entidades afectadas (SA, SL y Cooperativas fundamentalmente). Existen razones procesales para remitir estos procedimientos al ordinario:

La inclusión de pleitos sobre propiedad industrial e intelectual (patentes, marcas, competencia y publicidad) tiene su razón de ser en que habitualmente obligan a una prueba complicada en su realización —periciales, exhibiciones de libros y cuentas, actos de colaboración judicial en el extranjero.

La inclusión de los procesos derivados de la Ley de Condiciones Generales conforme a la ley de abril de 1998 se refiere fundamentalmente a la acción de impugnación de cláusulas abusivas reconocido a entidades que defienden intereses generales —la eficacia *erga omnes* de estas sentencias exige un procedimiento más reposado.

La inclusión de pleitos de cuantía superior a 15 millones se haría por vinculación a la casación. De todas

maneras, de aquí dejaríamos fuera los accidentes de circulación que exigen una tramitación más rápida por las mismas razones que llevaron, en su día a la tramitación de dicho verbal.

Se mantiene la cláusula de cierre que lleva al ordinario todo lo referido a cuantías indeterminadas al objeto de que pudieran ventilarse por el ordinario materias, pues habitualmente la indeterminación de la cuantía o el hecho de que sea inestimable va en relación con la complejidad de los intereses debatidos (aquí cabrían muchos procedimientos hereditarios, algunas cuestiones de responsabilidad —médicos, arquitectos, administradores— en los que sólo se busca la declaración genérica de responsabilidad y la indemnización queda para la fase de ejecución).

ENMIENDA NÚM. 290

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 250

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 250. Ámbito del juicio abreviado.

Se decidirán en juicio abreviado todas las cuestiones que no se ventilen en el procedimiento ordinario.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo anterior.

ENMIENDA NÚM. 291

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 251

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 251. Reglas de determinación de la cuantía.

La cuantía se fijará según el interés económico de la demanda, que se calculará de acuerdo con las reglas siguientes:

1.ª Si se reclama una cantidad de dinero determinada, la cuantía de la demanda estará representada por dicha

cantidad, y si falta la determinación aun en forma relativa, la demanda se considerará de cuantía indeterminada.

2.^a Cuando el objeto del proceso sea la condena de dar bienes muebles o inmuebles, con independencia de que la reclamación se base en derechos reales o personales, se estará al valor de los mismos al tiempo de interponerse la demanda, conforme al catastro o a las normas impositivas.

3.^a La anterior regla de cálculo se aplicará también:

a) A las demandas dirigidas a garantizar el disfrute de las facultades que se derivan del dominio.

b) A las demandas que afecten a la validez, nulidad o eficacia del título de dominio, así como a la existencia o a la extensión del dominio mismo.

c) A aquellas otras peticiones, distintas de las establecidas en los dos casos anteriores, en que la satisfacción de la pretensión dependa de que se acredite por el demandante la condición de dueño.

d) A las demandas basadas en el derecho a adquirir la propiedad de un bien o conjunto de bienes, ya sea por poseer un derecho de crédito que así lo reconoce, ya sea por cualquiera de los modos de adquisición de la propiedad, o por el derecho de retracto, de tanteo o de opción de compra.

e) Cuando el proceso verse sobre la posesión, y no sea aplicable otra regla de este artículo.

f) A las acciones de deslinde, amojonamiento y división de la cosa común.

4.^a En los casos en que la reclamación verse sobre usufructo o la nula propiedad, el uso, la habitación, la multipropiedad u otro derecho real limitativo del dominio no sujeto a regla especial, el valor de la demanda se fijará atendiendo a la base imponible tributaria sobre la que gire el impuesto para la constitución o transmisión de estos derechos.

5.^a El valor de una demanda relativa a una servidumbre será el precio satisfecho por su constitución si constare y su fecha no fuese anterior en más de cinco años. En otro caso, se estimará por las reglas legales establecidas para fijar el precio de su constitución al tiempo del litigio, cualquiera que haya sido el modo de adquirirla, y, a falta de ellas, se considerará como cuantía la vigésima parte del valor de los predios dominante y sirviente, teniendo en cuenta lo dispuesto en la regla segunda de este artículo sobre bienes muebles e inmuebles.

6.^a En las demandas relativas a la existencia, inexistencia, validez o eficacia de un derecho real de garantía, el valor será el del importe de las sumas garantizadas por todos los conceptos.

7.^a En los juicios sobre el derecho a exigir prestaciones periódicas, sean temporales o vitalicias, se calculará el valor por el importe de una anualidad multiplicado por diez, salvo que el plazo de la prestación fuera inferior a un año, en que se estará al importe total de la misma.

8.^a En los juicios que versen sobre la existencia, validez o eficacia de un título obligacional, su valor se calculará por el total de lo debido, aunque sea pagadero a plazos. Este criterio de valoración será aplicable en aquellos procesos cuyo objeto sea la creación, modificación o extinción de un título obligacional o de un derecho de

carácter personal, siempre que no sea aplicable otra regla de este artículo.

9.^a En los juicios sobre arrendamientos de bienes, salvo los que tienen por objeto la reclamación de rentas vencidas, la cuantía de la demanda será el importe de una anualidad de renta, cualquiera que sea la periodicidad con que ésta aparezca fijada en el contrato. No obstante, cuando se reclame la posesión del bien arrendado se estará a lo dispuesto por la regla tercera de este artículo.

10.^a En aquellos casos en que la demanda verse sobre valores negociados en Bolsa, la cuantía vendrá determinada por la media del cambio medio ponderado de los mismos, determinado conforme a la legislación aplicable durante el año natural anterior a la fecha de interposición de la demanda, o por la media del cambio medio ponderado de los valores durante el período en que éstos se hubieran negociado en Bolsa, cuando dicho período fuera inferior al año.

Si se trata de valores negociados en otro mercado secundario, la cuantía vendrá determinada por el tipo medio de negociación de los mismos durante el año natural anterior a la interposición de la demanda, en el mercado secundario en el que se esté negociando, o por el tipo medio de negociación durante el tiempo en que se hubieran negociado en el mercado secundario, cuando los valores se hayan negociado en dicho mercado por un período inferior al año.

El tipo medio de negociación o, en su caso, la media del cambio medio ponderado, se acreditará por certificación expedida por el órgano rector del mercado secundario de que se trate.

Si los valores carecen de negociación, la cuantía se calculará de acuerdo con las normas de valoración contable vigentes en el momento de interposición de la demanda.

11.^a Cuando la demanda tenga por objeto una prestación de hacer, su cuantía consistirá en el coste de aquello cuya realización se inste o en el importe de los daños y perjuicios derivados del incumplimiento, sin que en este caso sean acumulables ambas cantidades, salvo si además de instarse el cumplimiento, se pretende también la indemnización. El importe o cálculo de los daños y perjuicios habrá de ser tenido en cuenta cuando la prestación sea personalísima o consista en un no hacer, y ello incluso si lo que se insta con carácter principal es el cumplimiento.

12.^a En los pleitos relativos a una herencia o a un conjunto de masas patrimoniales o patrimonios separados, se aplicarán las reglas anteriores respecto de los bienes, derechos o créditos que figuren comprendidos en la herencia o en el patrimonio objeto del litigio.

MOTIVACIÓN

La remisión al precio de mercado no siempre es sencilla de determinar, por una parte obliga a realizar peritaciones para su determinación -que retrasan la tramitación del pleito- y, por otro parece lógico que en el procedimiento se tengan en cuenta los valores declarados a efectos impositivos.

ENMIENDA NÚM. 292

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso**

Al artículo 253

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 253. Expresión de la cuantía en la demanda.

1. El actor expresará, en todo caso, en su escrito inicial la cuantía de la demanda de manera clara y precisa. Dicha cuantía se calculará conforme a las reglas de los artículos anteriores. La demanda determinará en el caso de reclamación dineraria la cuantía sin poder reservarse tal determinación para efectuarla en ejecución.

2. En ningún caso podrá el actor limitarse a indicar la clase de juicio a seguir ni hacer recaer en el demandado la carga de determina la cuantía.»

MOTIVACIÓN

Simplificar y evitar reiteraciones.

ENMIENDA NÚM. 293

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso**

Al artículo 254

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 254. Control de oficio de la clase de juicio por razón de la cuantía.

1. El órgano judicial dará al juicio la tramitación que corresponda conforme a lo pedido en la demanda por el actor.

Si a la vista de las alegaciones de la demanda se advierte que el juicio elegido por el actor no corresponde al valor señalado o a la materia a que se refiere la demanda, el órgano judicial dará al asunto la tramitación que corresponda, sin estar vinculado por el tipo de juicio solicitado en la demanda.

2. Si, en contra de lo señalado por el actor, el órgano judicial considera que la demanda es de cuantía inestimable o no determinable, ni aun en forma relativa, y que por tanto no procede seguir los cauces del juicio abreviado, deberá dar de oficio al asunto la tramitación

del juicio ordinario, siempre y cuando conste la designación de procurador y firma de abogado.

3. El órgano judicial podrá corregir de oficio los errores aritméticos del actor en la determinación de la cuantía. También los consistentes en la selección defectuosa de la regla legal de cálculo de la cuantía, si en la demanda existieran elementos fácticos suficientes como para poder determinarla correctamente a través de simples operaciones matemáticas.

Una vez calculada adecuadamente la cuantía, el órgano judicial dará al proceso el curso que corresponda.

4. En ningún caso podrá el órgano judicial inadmitir la demanda porque entienda inadecuado el procedimiento por razón de la cuantía. Pero si la demanda se limitare a indicar sin más la clase de juicio que corresponde, o si, tras apreciarse de oficio que la cuantía fijada es incorrecta, no existieren en aquélla elementos suficientes para calcularla correctamente, no se dará curso a los autos hasta que el actor no subsane el defecto de que se trate. El plazo para subsanar será de diez días.»

MOTIVACIÓN

No podría admitirse el juicio como ordinario si no viene firmado por abogado y procurador. Por otra parte debe recogerse un plazo para subsanar errores al objeto de que la demanda no quede durante un plazo indefinido presentado pero no admitida.

ENMIENDA NÚM. 294

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso**

Al artículo 255

De supresión.

Se propone la supresión de este artículo.

MOTIVACIÓN

La impugnación de la cuantía del procedimiento se trata expresamente en los procedimiento abreviado y ordinario, la presencia de este artículo aquí es una reiteración de algo que tiene su sede en cada uno de los procedimientos. A lo sumo puede quedar únicamente el primer párrafo.

ENMIENDA NÚM. 295**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso**

Al artículo 256

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 256. Clases de diligencias preliminares y su solicitud.

1. Todo juicio podrá prepararse:

1.º Por petición de que la persona a quien se dirigiría la demanda declare, bajo juramento o promesa de decir verdad, sobre algún hecho relativo a su capacidad, representación o legitimación, cuyo conocimiento sea necesario para el pleito o exhiba o dé razón de los documentos en los que conste dicha capacidad, representación o legitimación.

2.º Mediante solicitud de que la persona a la que se pretende demandar exhiba la cosa que tenga en su poder y a la que se haya de referir el juicio.

3.º Por petición del que se considere heredero, coheredero o legatario, de exhibición, por quien lo tenga en su poder, del acto de última voluntad del causante de la herencia o legado.

4.º Por petición de quien pretenda iniciar un procedimiento en acciones colectivas para que se determine los integrantes de los grupos de afectados o perjudicados.

5.º Por petición del que se considere perjudicado por un hecho que pudiera estar cubierto por seguro de responsabilidad civil, de que se exhiba el contrato de seguro por quien lo tenga en su poder.

6.º Por petición de las diligencias y averiguaciones que, para la protección de determinados derechos, prevean las correspondientes leyes especiales.

2. En la solicitud de diligencias preliminares se expresarán sus fundamentos, con referencia circunstanciada al asunto objeto del juicio que se quiera preparar.

Serán a cargo del solicitante de diligencias preliminares los gastos que se ocasionen a la persona o personas que hubieran de intervenir en las diligencias. El órgano judicial podrá acordar, en atención a las circunstancias concurrentes, la prestación de caución para responder de los daños y perjuicios que se pudieran causar a las personas que hubieran de intervenir en las diligencias.

Para el supuesto previsto en el artículo 261, apartado 2, deberá acordarse la devolución de los títulos y documentos que estuvieran depositados en el órgano judicial o la restitución de la cosa constituida en depósito.

3. Al solicitar las diligencias preliminares se ofrecerá caución para responder de los daños y perjuicios que se pudieran irrogar y de los gastos que se ocasionasen a la persona o personas que hubieran de intervenir en las diligencias. La caución se perderá, en favor de dichas

personas, si, transcurrido un mes desde la terminación de las diligencias, dejare de interponerse la demanda, sin justificación suficiente, a juicio del órgano judicial.

La caución podrá presentarse en la forma prevista en el párrafo segundo del apartado segundo del artículo 61 de esta Ley.»

MOTIVACIÓN

Se amplía el primero de los apartados para dar solución a los problemas que plantean las sociedades civiles particulares.

De otra parte, no puede exigirse con carácter general la prestación de caución para todo aquel que solicite del órgano judicial la práctica de diligencias preliminares, pues habrá que estar a las diligencias concretas y las circunstancias en que se realizan, para que, de ocasionarse un perjuicio a quienes intervengan, se acuerde, la prestación de caución.

También debe preverse el destino que debe darse a los depósitos constituidos para la práctica de las diligencias preliminares dentro del plazo previsto de un mes.

Por último, se introduce en el punto 4.º como diligencia preliminar aquella encaminada a determinar los posibles afectados o perjudicados en las acciones colectivas.

ENMIENDA NÚM. 296**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso**

Al artículo 258

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 258. Decisión sobre las diligencias preliminares y recurso.

1. Si el Juez apreciare que la diligencia es adecuada a la finalidad que el solicitante persigue y que en la solicitud concurren justa causa e interés legítimo, accederá a la pretensión. El Juez rechazará la solicitud de diligencias si no las considerare justificadas o estimare insuficiente la caución que en definitiva se ofrezca. La petición será resuelta dentro de los tres días siguientes a su presentación.

2. Contra el auto que acuerde las diligencias no se dará recurso alguno. Contra el que las deniegue, cabrá recurso de apelación.»

MOTIVACIÓN

El proyecto olvida establecer un plazo para resolver, al contrario de lo que hace en el resto de los procedimientos.

ENMIENDA NÚM. 297
**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso**

Al artículo 259

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 259. Citación para la práctica de diligencias preliminares.

En el auto en el que se acceda a la solicitud, se citará y requerirá a los interesados para que, en la sede del órgano judicial o en el lugar y del modo que éste considere oportunos, lleven a cabo la diligencia, que haya sido solicitada y acordada. Las diligencias se practicarán dentro de los diez días siguientes.»

MOTIVACIÓN

Al igual que ocurría en el artículo anterior, olvida el prelegislador marcar plazos para la realización de estos trámites.

ENMIENDA NÚM. 298
**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso**

Al artículo 261

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 261. Negativa a llevar a cabo las diligencias.

Si la persona citada y requerida no atendiese el requerimiento ni formulare oposición, el órgano judicial acordará las siguientes medidas:

1. Si se hubiere pedido declaración sobre hechos relativos a la capacidad, representación o legitimación del citado, se tendrán por respondidas afirmativamente las preguntas que el solicitante pretendiera formularle y

los hechos correspondientes se considerarán admitidos a efectos del juicio posterior.

2. Si se hubiese solicitado la exhibición de títulos y documentos y el órgano judicial apreciare que existen indicios suficientes de que pueden hallarse en un lugar determinado, mandará proceder a la entrada y registro de dicho lugar, procediéndose, si se encontraren, a ocupar los documentos y a proponerlos a disposición para su examen del solicitante, en la sede del órgano judicial.

3. Si se tratase de la exhibición de una cosa y se conociese o presumiese fundadamente el lugar en que se encuentra, se procederá de modo semejante al dispuesto en el número anterior y se presentará la cosa al solicitante.

4. Si se hubiera pedido la exhibición de documentos contables, se tendrán por ciertos, a los efectos del juicio posterior, las cuentas y datos que presente el solicitante.

5. Para el examen de los documentos y títulos señalados en los apartados 2 y 4 del presente artículo el solicitante podrá acudir asesorado por un experto en la materia, a su costa, a la sede del Juzgado donde se hallen depositados.»

MOTIVACIÓN

Se trata de evitar que estas diligencias se conviertan en medidas cautelares, cuya tramitación tiene otra sede procesal.

ENMIENDA NÚM. 299
**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso**

Al artículo 262, apartado 1

De adición.

Se propone la adición en la línea tercera, entre las palabras «resolverá» y «sobre», la expresión siguiente: «dentro de los cinco días siguientes a las diligencias».

MOTIVACIÓN

Fijar un plazo que actualmente no prevé el Proyecto.

ENMIENDA NÚM. 300
**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso**

Al artículo 263

De supresión.

Se propone la supresión de este artículo.

MOTIVACIÓN

Resulta innecesario por obviedad de la propuesta recogida en el Proyecto.

ENMIENDA NÚM. 301

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 264

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 264. Documentos y legitimación en casos especiales.

1. Con la demanda, la contestación o, en su caso, al comparecer a la vista de juicio abreviado, habrán de presentarse:

1.º El poder notarial conferido al Procurador siempre que éste intervenga y la representación no se otorgue *apud acta*.

2.º Los documentos que acrediten la representación que el litigante se atribuya.

3.º Los documentos o dictámenes que acrediten el valor de la cosa litigiosa, a efectos de competencia y procedimiento.

2. También habrá de presentar al demandante los documentos o títulos que, para acreditar su posición o cualidad jurídica, ordenen las leyes acompañar a la demanda, según su contenido. Los documentos originales o copias simples en los que funde su derecho, las certificaciones, escrituras o notas que sean de su interés así como los informes en los que funde su derecho; indicando, caso de no poderlos aportar, las razones de su no aportación y los archivos o protocolos en los que se encuentren, caso de no poder aportar originales.»

MOTIVACIÓN

El objetivo es que las partes aporten desde el primer momento la totalidad de documentos y certificaciones en las que funde su derecho.

ENMIENDA NÚM. 302

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 265

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 265. Documentos y otros escritos y objetos relativos al fondo del asunto.

Lo dispuesto en el artículo anterior no será de aplicación a los documentos, medios, instrumentos, dictámenes e informes, relativos al fondo del asunto, cuyo interés o relevancia sólo se ponga de manifiesto a consecuencia de alegaciones de la parte contraria. En tal caso, se aportarán en la audiencia previa al juicio o tratándose de juicios abreviados, en la vista correspondiente.»

MOTIVACIÓN

Conforme a la simplificación ofrecida en el artículo anterior sólo tiene sentido hacer una referencia expresa a los documentos para rebatir la contestación.

ENMIENDA NÚM. 303

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 266

De supresión.

Se propone la supresión de este artículo.

MOTIVACIÓN

Por estar recogido su contenido en el artículo 264 y en las normas materiales concretas de cada acción ejercitada.

ENMIENDA NÚM. 304

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 267

De supresión.

Se propone la supresión de este artículo.

MOTIVACIÓN

Por estar recogido su contenido en la enmienda al artículo 265.

ENMIENDA NÚM. 305

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 268

De supresión.

Se propone la supresión de este artículo.

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 306

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 269, apartado 2

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 2 de este artículo.

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 307

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 270

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 270. Presentación de documentos con posterioridad al inicio del proceso.

1. Después de la demanda y la contestación, o de la audiencia previa al juicio, en los casos previstos en el artículo 287, sólo se admitirán al actor o al demandado los documentos, medios e instrumentos relativos al fondo del asunto cuando se hallen en alguno de los casos siguientes:

1.º Ser de fecha posterior a la demanda o a la contestación o, en su caso, a la audiencia previa al juicio, siempre que no se hubiesen podido confeccionar ni obtener con anterioridad a dichos momentos procesales.

2.º tratarse de documentos, medios o instrumentos anteriores a la demanda o contestación o, en su caso, a la audiencia previa al juicio, cuando la parte que los presente justifique no haber tenido antes conocimiento de su existencia.

3.º No haber sido posible obtener con anterioridad los documentos, medios o instrumentos, por causas que no sean imputables a la parte, siempre que haya hecho oportunamente la designación a que se refiere el apartado 2 del artículo 265.

2. Cuando un documento, medio o instrumento sobre hechos relativos al fondo del asunto, se presentase una vez precluidos los actos a que se refiere el apartado anterior, el Juez dará vista a la parte contraria de los mismos para que en la Audiencia previa, en el acto de juicio o en fase de conclusiones, alegue lo que a sus intereses corresponda, pronunciándose el Juez sobre la validez del medio presentado antes de sentencia, después de haber oído las alegaciones de parte contraria.

3. Se admitirán después de la demanda y la contestación y hasta la vista o juicio, los documentos, medios, instrumentos, informes y dictámenes a los que sea de aplicación el artículo 265.»

MOTIVACIÓN

Resulta lógico que los documentos a que hace referencia la enmienda se presenten antes de la Audiencia previa o del juicio. No parece lógico establecer un sistema específico de sanciones a cada incidencia que evidencie mala fe; parece más lógico incluir un precepto de carácter general en el Libro primero que permita al juez acudir a este tipo de sanciones, con carácter general, siempre que detecte mala fe.

ENMIENDA NÚM. 308

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 271

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 271. Preclusión definitiva de la presentación y excepciones a la regla.

1. No se admitirá a las partes ningún documento, instrumento, medio, informe o dictamen que se presente después de la vista o juicio, sin perjuicio de lo previsto en la regla tercera del artículo 437, sobre diligencias finales en juicio ordinario.

2. Se exceptúan de lo dispuesto en el apartado anterior, las sentencias o resoluciones judiciales o de autoridad administrativa, dictadas o notificadas en fecha no anterior al momento de formular las conclusiones, siempre que pudieran resultar condicionantes o decisivas para resolver en primera instancia o en cualquier recurso. Estas resoluciones se podrán presentar incluso dentro del plazo previsto para dicta sentencia, dándose traslado a las demás partes, para que, en el plazo común de cinco días, puedan alegar y pedir lo que estimen conveniente, con suspensión del termino para dictar sentencia. El Juez resolverá sobre la admisión y alcance del documento en la misma sentencia.»

MOTIVACIÓN

El Proyecto no hace referencia alguna al estado en el que quedaban las actuaciones; de igual manera no hay mención alguna al pronunciamiento que deba realizar el Juez sobre el alcance de los documentos presentados.

ENMIENDA NÚM. 309

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 272, párrafo segundo (nuevo)

De adición.

Se propone la adición de un segundo párrafo, con el contenido siguiente:

«Contra la resolución que acuerde la inadmisión no cabrá recurso alguno, sin perjuicio de hacerse valer en la segunda instancia.»

MOTIVACIÓN

La firmeza de la resolución que se dicta, se justifica por la evitación de la interposición de recursos con ánimo dilatorio.

ENMIENDA NÚM. 310

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 273

De supresión.

Se propone la supresión de este artículo.

MOTIVACIÓN

Se debe suprimir porque en el artículo 270 ya se ha recogido una modificación que permite las alegaciones de las partes. Por otra parte la introducción de un plazo de réplica al que presenta los documentos no haría sino retrasar la tramitación, lo lógico es que quien aporta un documento justifique al presentarlo las razones de su presentación. Por último se omite lo referido a la posible nulidad en la confección del documento, pues ya se prevé de modo genérico en los artículos que tratan de la nulidad de actuaciones.

ENMIENDA NÚM. 311

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 275

De supresión.

Se propone la supresión de este artículo.

MOTIVACIÓN

La entrega de los documentos ya viene prevista al tratar de las notificaciones, citaciones y emplazamientos, no es necesario reiterarlo.

ENMIENDA NÚM. 312

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 276

De modificación.

Se propone la modificación del último punto y aparte del párrafo segundo, que quedará redactado de la forma siguiente:

«Si la omisión no se remediare dentro de dicho plazo, cuando se trate de las copias de los escritos de demanda, contestación y documentos que deban acompañarle, se le tendrá por no admitidos o aportarlos. Las copias de escritos y documentos distintos a los anteriores, se librarán por el órgano judicial pudiendo ser a costa del interesado.»

MOTIVACIÓN

No debe tener la misma trascendencia procesal la falta de aportación de copias de los escritos que inician el proceso que los que puedan considerarse deber o trámite y con escasa relevancia procesal a efectos de continuación del proceso.

ENMIENDA NÚM. 313

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 277

De supresión.

Se propone la supresión de este artículo.

MOTIVACIÓN

No tiene mucho sentido la atribución de competencias a los Procuradores de modo parcial, dado que si bien es verdad que podría descargar al juzgado de la tarea de dar traslado al resto de las partes, en cambio aumenta el trabajo del Juzgado que tiene que controlar que la entrega se realice en el tiempo y forma marcado; este artículo obliga al Juzgado a proveer por una parte la presentación del escrito y por otra la nota del procurador haciendo constar que se han entregado las copias; es decir que en vez de descargar trabajo lo duplica.

ENMIENDA NÚM. 314

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 278

De supresión.

Se propone la supresión de este artículo.

MOTIVACIÓN

No tiene mucho sentido la atribución de competencias a los Procuradores de modo parcial, dado que si bien es verdad que podría descargar al juzgado de la tarea de dar traslado al resto de las partes, en cambio aumenta el trabajo del Juzgado que tiene que controlar que la entrega se realice en el tiempo y forma marcado; este artículo obliga al Juzgado a proveer por una parte la presentación del escrito y por otra la nota del procurador haciendo constar que se han entregado las copias; es decir que en vez de descargar trabajo lo duplica.

ENMIENDA NÚM. 315

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 279

De supresión.

Se propone la supresión de este artículo.

MOTIVACIÓN

No tiene mucho sentido la atribución de competencias a los Procuradores de modo parcial, dado que si bien es verdad que podría descargar al juzgado de la tarea de dar traslado al resto de las partes, en cambio aumenta el trabajo del Juzgado que tiene que controlar que la entrega se realice en el tiempo y forma marcado, este artículo obliga al Juzgado a proveer por una parte la presentación del escrito y por otra la nota del procurador haciendo constar que se han entregado las copias; es decir que en vez de descargar trabajo lo duplica.

ENMIENDA NÚM. 316

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 281

De supresión.

Se propone la supresión de este artículo.

MOTIVACIÓN

Si se suprime el traslado por medio de los procuradores se evitan, en gran parte, los problemas de inexactitudes en las copias. Caso de producirse estas inexactitudes el trámite será del de corrección de errores o el de nulidad sin necesidad de realizar una mención específica en este punto en concreto.

ENMIENDA NÚM. 317

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 282, apartado 1

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«1. La prueba tendrá como objeto las afirmaciones sobre los hechos alegados por las partes que guarden relación directa o indirectamente con la tutela judicial que se pretenda obtener en el proceso.»

MOTIVACIÓN

La prueba se dirige a obtener la convicción judicial. Pero por la propia naturaleza del proceso, que es siempre una labor de reconstrucción de algo que ya ha pasado, no se prueban tanto los hechos como las afirmaciones que las partes efectúan sobre tales hechos: se trata de convencer al órgano judicial de que lo que se afirma sobre un hecho es correcto.

ENMIENDA NÚM. 318

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 282, apartado 2

De supresión.

Se propone la supresión de este apartado.

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda siguiente.

ENMIENDA NÚM. 319

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 282, apartado 2

De adición.

Se propone añadir al final de este apartado lo siguiente:

«La persona que invoque el derecho extranjero podrá probar su contenido y vigencia. Sin embargo, para su aplicación el juzgador podrá valerse, además, de cuantos instrumentos de averiguación considere necesarios.»

MOTIVACIÓN

La redacción del proyecto contradice lo establecido por el legislador de 1974 en el artículo 12.6.II del Código Civil que, por cierto, no se prevé su derogación y que habilita al Juez para valerse de todos los medios que estime oportunos para la correcta aplicación del derecho extranjero. La redacción que se propone evita posibles interpretaciones confusas de la Ley.

ENMIENDA NÚM. 320

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 282, apartado 4

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 4 de este artículo.

MOTIVACIÓN

Los tres primeros apartados hacen referencia a circunstancias que dependen de las partes y, por lo tanto, deducibles de los planteamientos de éstas en demanda y contestación; sin embargo el apartado cuarto hace referencia a una labor del juzgado o tribunal, por lo tanto la notoriedad es una causa de inadmisión de la prueba, pero no de justificación del objeto o necesidad de la prueba pues las partes no tienen un conocimiento apriorístico de qué entiende la parte por notorio. Por otro lado, la cues-

tión de la notoriedad, absoluta y general, sobre no aportar nada a la doctrina ya consolidada sobre los hechos notorios, únicamente introducirá un nuevo elemento de confusión. Y, finalmente, si un hecho es notorio en la localidad donde se está celebrando el juicio, ¿por qué someter a prueba la fecha de una fiesta patronal, que se conoce en esa localidad, aunque no sea de notoriedad absoluta y general?

ENMIENDA NÚM. 321

PRIMER FIRMANTE: Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 283

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 283. Iniciativa de la actividad probatoria.

Las pruebas se practicarán a instancia de parte. Sin embargo, el órgano judicial podrá ordenar la práctica de la actividad probatoria que estime necesaria sólo en función de las fuentes probatorias que consten en los autos, sin que en ningún caso pueda introducir hechos no alegados por los litigantes.

Las partes podrán intervenir en la práctica de toda la actividad probatoria desarrollada en el proceso.

MOTIVACIÓN

El contenido de la enmienda está dirigida en orden a permitir una eficaz iniciativa probatoria al juzgador civil, como por otra parte sucede en los ordenamientos procesales civiles europeos. Sólo de esta forma el Juez puede otorgar una justa tutela de los derechos e intereses en conflicto.

No obstante, como ha destacado la doctrina más autorizada, deberían establecerse básicamente, los siguientes tres límites:

a) La imposibilidad por parte del órgano judicial de introducir hechos no alegados por las partes. Sólo así se garantiza el respeto a los principios dispositivos y de aportación de parte.

b) La imposibilidad por parte del órgano judicial de utilizar fuentes probatorias distintas de las que consten en los autos. Con ello se evita la actuación inquisitiva del órgano judicial a la búsqueda de fuentes de prueba no introducidas en el proceso por las partes.

c) La necesidad de permitir a las partes la intervención activa en la práctica de la prueba realizada a iniciativa del Juez. Así se garantiza el pleno respeto al derecho de defensa de los litigantes.

En un Estado Social y de Derecho el órgano judicial debe estar comprometido en la justa composición de los litigios, motivo por el cual no puede configurarse como un sujeto sin iniciativa probatoria de ningún tipo.

ENMIENDA NÚM. 322

PRIMER FIRMANTE: Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 284

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 284. Impertinencia o inutilidad de la actividad probatoria.

1. No deberá admitirse ninguna prueba que, por no guardar relación con lo que sea objeto del proceso, haya de considerarse impertinente.

2. Tampoco deben admitirse, por inútiles, aquellas pruebas que, según reglas y criterios razonables y seguros, en ningún caso puedan contribuir a esclarecer los hechos controvertidos.

3. Nunca se admitirá como prueba cualquier actividad prohibida por la ley.»

MOTIVACIÓN

Se propone la supresión de la referencia a la proposición de prueba ya que el precepto se ocupa de la función del Juez. También se debe suprimir la referencia al deber de fundamentación del Juez, pues es un deber genérico que le vincula a todas las actuaciones judiciales; es obvio que el Juez se cuidará de evitar cualquier perjuicio poco fundado.

ENMIENDA NÚM. 323

PRIMER FIRMANTE: Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 286

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 286. Resolución sobre la admisibilidad de las pruebas propuestas.

1. El tribunal resolverá sobre la admisión de cada una de las pruebas que hayan sido propuestas.

2. Contra esa resolución sólo cabrá recurso de reposición, que se sustanciará y resolverá en el acto, y si se desestimare, la parte podrá formular protesta al efecto de hacer valer sus derechos en la segunda instancia.»

MOTIVACIÓN

No tiene mucho sentido que se limite el acceso al recurso contra la providencia que admite prueba, dado que puede ocurrir que la prueba haya sido admitida en contra de derechos fundamentales o vulnerando la legalidad. Por otra parte no tienen ningún sentido impedir el recurso y, sin embargo, permitir unas alegaciones que quedan en el limbo del procedimiento.

ENMIENDA NÚM. 324

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 287

De supresión.

Se propone la supresión de este artículo.

MOTIVACIÓN

No tiene ningún sentido que la aportación de hechos nuevos sea tratada al referirse la LEC a la prueba, debe ser tratada al ocuparse de la demanda y del desarrollo del juicio. No puede confundirse la referencia a hechos nuevos con la prueba de éstos. Además, la inclusión —con tácita admisión de su validez, por lo tanto— de la posibilidad de introducir hechos nuevos, sin limitación, va a plantear continuos incidentes que retrasarán el desarrollo del pleito.

ENMIENDA NÚM. 325

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 289

De supresión.

Se propone la supresión de este artículo.

MOTIVACIÓN

Todas las cuestiones referidas a apercebimientos y sanciones a las partes por actuación de mala fe procesal o

por obstaculizar el desarrollo del procedimiento deben tener un tratamiento unitario y general en el libro primero; no tiene mucho sentido su regulación pormenorizada en cada supuesto concreto con la previsión de un concreto trámite de audiencia que genera un incidente —con el correspondiente recurso— sobre la sanción. Parece más lógico que cuando el Juez detecte actuaciones contrarias al principio de lealtad de las partes con el desarrollo del proceso lo ponga de manifiesto en la fase de conclusiones y no que vaya incoando actuaciones disciplinarias a lo largo del procedimiento. Por otra parte, si el Juez ha admitido una prueba y no se ha ejecutado, podrá acordarla como diligencia final para mejor proveer.

ENMIENDA NÚM. 326

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 290

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 290. Forma de practicarse las pruebas.

1. Las pruebas se practicarán contradictoriamente en vista pública, o con publicidad y documentación similares si no se llevasen a efecto en la sede del tribunal.

2. Será inexcusable la presencia judicial en el interrogatorio de las partes y de testigos, en el reconocimiento de lugares, objetos o personas, en la reproducción de la palabras, sonidos, imágenes y, en su caso, cifras y datos, así como en las explicaciones, impugnaciones, rectificaciones o ampliaciones de los dictámenes periciales; siendo radicalmente nulas las actuaciones efectuadas sin presencia judicial, sin necesidad de que lo aleguen las partes.

3. Se llevarán a cabo ante el Secretario la presentación de documentos originales o copias auténticas, la aportación de otros medios o instrumentos probatorios, el reconocimiento de la autenticidad de un documento privado, la formación de cuerpos de escritura para el cotejo de letras y la mera ratificación de la autoría de dictamen pericial. Pero el tribunal habrá de examinar por sí mismo la prueba documental, los informes y dictámenes escritos y cualesquiera otros medios o instrumentos que se aportaren.»

MOTIVACIÓN

Hay que fortalecer el principio de inmediación efectiva, no pudiendo dejar a la voluntad de las partes la solicitud de nulidad. Si en una diligencia de prueba el Juez no está presente la prueba practicada es nula de pleno derecho e *ipso iure*.

ENMIENDA NÚM. 327**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso**

Al artículo 291

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 291. Señalamiento para actos de prueba que se practiquen separadamente.

La totalidad de las pruebas se practicarán en unidad de acto; sólo de manera excepcional y justificada el órgano judicial señalará con al menos cinco días de antelación el día y la hora en que hayan de practicarse los actos de prueba que no sea posible llevar a cabo en el juicio o vista. Si, excepcionalmente, la prueba no se practicare en la sede del órgano judicial, se determinará y notificará el lugar de que se trate.

Estas pruebas se practicarán en todo caso antes del juicio o vista.»

MOTIVACIÓN

Hay que fortalecer el principio de concentración de las actuaciones procesales que afectan a un mismo procedimiento, la redacción del proyecto podría favorecer la dispersión de las actuaciones de prueba.

ENMIENDA NÚM. 328**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso**

Al artículo 295

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 295. Práctica contradictoria de la prueba anticipada.

1. Cuando la prueba anticipada se solicite y se acuerde practicar antes del inicio del proceso, el que la haya solicitado designará la persona o personas a las que se proponga demandar en su día y serán citadas, con al menos cinco días de antelación, para que puedan tener en la práctica de la actuación probatoria la intervención que esta Ley autorice según el medio de prueba de que se trate.

2. Si estuviese ya pendiente el proceso al tiempo de practicar prueba anticipada, las partes podrán intervenir en ella según lo dispuesto en esta Ley para cada medio de prueba.

3. En los casos en que se practique prueba al amparo del apartado primero de este artículo, no se otorgará valor probatorio a lo actuado si la demanda no se interpusiere en el plazo de un mes desde que la prueba anticipada se practicó, salvo que se acredite que, por fuerza mayor u otra causa de análoga entidad, no pudo iniciarse el proceso dentro de dicho plazo.

4. No obstante, iniciado el procedimiento, cuando a pesar de haberse practicado una prueba con carácter anticipado, no subsistieran los motivos que llevaron a acordarla o fuera posible practicarla dentro del período probatorio, las partes, o el Juez de oficio, podrán proponer o decidir nuevamente su práctica.»

MOTIVACIÓN

No tiene ningún sentido conceder un plazo tan amplio para la práctica de la prueba anticipada, un mes es suficiente, sin perjuicio de que las partes justifiquen la necesidad de un plazo mayor. De otra parte, desaparecido el motivo que llevó a conceder la práctica de la prueba con carácter anticipado, si desaparece la causa que lo motivó, no se opte por primar el principio de concentración.

ENMIENDA NÚM. 329**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso**

Al artículo 297

De supresión.

Se propone la supresión de este artículo.

MOTIVACIÓN

El artículo se debe suprimir por tratarse de materia contenida en los artículos anteriores o, en su caso, de las medidas cautelares.

ENMIENDA NÚM. 330**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso**

Al artículo 298

De supresión.

Se propone la supresión de este artículo.

MOTIVACIÓN

El artículo se debe suprimir por tratarse de materia contenida en los artículos anteriores o, en su caso, de las medidas cautelares.

ENMIENDA NÚM. 331
**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso**

Al artículo 299

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 299. Orden de práctica de los medios de prueba.

1. Las pruebas se practicarán en el juicio o vista, salvo que el Juez, de oficio o a instancia de parte, acuerde otro distinto por el orden siguiente:

- 1.º Interrogatorio de las partes.
- 2.º Interrogatorio de testigos.
- 3.º Declaraciones de peritos sobre sus dictámenes o presentación de éstos, cuando excepcionalmente se hayan de admitir en este momento.
- 4.º Reconocimiento judicial, cuando no se haya de llevar a cabo fuera de la sede del tribunal.
- 5.º Reproducción ante el tribunal de palabras, imágenes y sonidos captados mediante instrumentos de filmación, grabación y otros semejantes.

2. Cuando alguna de las pruebas admitidas no pueda practicarse en la audiencia, continuará ésta para la práctica de las restantes, por el orden que proceda.»

MOTIVACIÓN

El principio dispositivo no puede llegar hasta el punto de que las partes puedan disponer, sin límite alguno, del orden en la práctica de las pruebas. El Juez puede tener interés en que se practique la prueba por un orden distinto, por ejemplo, realizar primero el reconocimiento judicial, para tener más elementos de juicio antes de oír a las partes y a los testigos, para tener un conocimiento más ajustado del objeto del debate; en el mismo sentido, por ejemplo, puede interesar la práctica de la prueba pericial para que el Juez tenga al iniciarse la prueba los conocimientos técnicos que le permitan un examen mucho más en profundidad de testigos y partes.

ENMIENDA NÚM. 332

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso**

Al artículo 302, apartado 1

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«1. [...] del juicio. Un colitigante podrá solicitar el interrogatorio de otro colitigante siempre y cuando exista controversia entre ellos.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 333

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso**

Al artículo 303

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 303. Contenido del interrogatorio y admisión de las preguntas.

1. Las preguntas iniciales del interrogatorio serán formuladas oralmente en el acto de juicio, con claridad y precisión y con la debida separación de los diversos hechos y circunstancia a que se contraigan. Las preguntas no deberá incluir valoraciones ni calificaciones y las que pudieran formularse se tendrán por no puestas.

2. El Juez rechazará aquellas preguntas que no se adecuen al apartado anterior así como las que se refieran a hechos notorios o no controvertidos.

MOTIVACIÓN

La tramitación escrita del interrogatorio le quita espontaneidad, favorece la inasistencia del letrado directo del pleito al acto de juicio e impide la adaptación del interrogatorio al desarrollo del mismo.

ENMIENDA NÚM. 334**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso**

Al artículo 304

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 304. Impugnación de las preguntas iniciales.

«El juez o tribunal resolverá sobre la pertinencia de las preguntas formuladas por las partes. Si alguna de ellas discrepase del criterio del juez en la inadmisión de una pregunta, deberá formular protesta oral en ese mismo momento consignándose el contenido de la pregunta y el motivo de la denegación a los efectos de un hipotético recurso contra la sentencia que recayere.»

MOTIVACIÓN

Si se permite a la parte o a su abogado impugnar las preguntas se resta espontaneidad a la prueba; por otra parte el contenido de este artículo supone un desprecio a la actuación del Juez, puesto que se supone que el Juez ha efectuado una previa declaración de pertinencia.

ENMIENDA NÚM. 335**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso**

Al artículo 305

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 305. Incomparecencia y admisión tácita de los hechos.

Si la parte citada para el interrogatorio no compareciere al juicio y no acredita justa causa para su incomparecencia, el tribunal, a petición de la parte proponente de la prueba, podrá considerar admitidos los hechos del interrogatorio en los que el declarante hubiera tenido intervención personal y sobre los que se formularan preguntas que exigieran respuesta categórica, afirmativa o negativa.

MOTIVACIÓN

El prelegislador olvida en este artículo la posibilidad de que el compareciente tenga una causa justa que justifique su ausencia y, por otra parte, pese a que consagra en otros artículos el principio dispositivo, en este caso desvincula la consideración de por confeso de la petición de las partes.

ENMIENDA NÚM. 336**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso**

Al artículo 306, apartado 1

De supresión.

Se propone la supresión en el apartado 1 de la frase siguiente:

«Las preguntas iniciales del interrogatorio escrito serán formuladas por el Juez o, en su caso, el Magistrado que presida el Tribunal Colegiado.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 337**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso**

Al artículo 307, apartado 1

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«1. Después del interrogatorio llevado a cabo por las partes, el juez o magistrado podrá interrogar a la parte llamada a declarar.

Las partes no podrán volver a formular preguntas, sino a través del juez o magistrado, si éste las estimara pertinentes.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 338

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 307, apartado 3

De modificación.

Se propone la supresión de este apartado.

MOTIVACIÓN

No debe admitirse que el abogado de la propia parte interrogada formule preguntas para evitar que se pueda manipular o confundir el resultado del interrogatorio. El abogado tiene otros instrumentos para poder valorar el resultado de la prueba planteada de contrario. De igual modo debe suprimirse la facultad de impugnar o cuestionar la admisión de las preguntas de esta ampliación del interrogatorio. La finalidad de la enmienda es clara, la parte de contestar de manera clara y espontánea, si se queda el texto tal y como aparece en el proyecto la parte interrogada quedará pendiente siempre del visto bueno de su abogado, no del Juez.

ENMIENDA NÚM. 339

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 308, apartado 3

De supresión.

Se propone la supresión de este apartado.

MOTIVACIÓN

El apartado tercero no es sino una consecuencia lógica del principio general de valoración conjunta y motivada de la prueba; de mantenerse puede generar confusión y su presencia es claramente superflua.

ENMIENDA NÚM. 340

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 309, párrafo segundo

De supresión.

Se propone la supresión de este párrafo.

MOTIVACIÓN

Carece de sentido alguno que la parte contraria decida acerca del interrogatorio diferido que se regula en este precepto. En todo caso, la Ley podría prever la audiencia al litigante contrario para que formule las alegaciones que estime oportunas, pero en ningún caso vincular la posibilidad del diferimiento a la voluntad de la parte que haya propuesto la prueba.

ENMIENDA NÚM. 341

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 310

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 310. Interrogatorio de persona jurídica o de entidad sin personalidad jurídica.

1. Cuando la parte declarante sea una persona jurídica o ente sin personalidad, su representante en juicio habrá de alegar en la demanda, en la contestación o, en su caso, en la audiencia preliminar, no haber intervenido en los hechos controvertidos en el proceso y, en tal caso, facilitará la identidad de la persona que intervino en nombre de la persona jurídica o entidad interrogada y el órgano judicial citará a aquélla a juicio.

2. Cuando alguna pregunta se refiera a hechos en que no hubiese intervenido el representante de la persona jurídica o ente sin personalidad, habrá, no obstante, de responder según sus conocimientos, dando razón de su origen y debiendo identificar a la persona que sí intervino. El órgano judicial citará a dicha persona para ser interrogada fuera del juicio como diligencia final, conforme a lo dispuesto en la regla 2.^a del apartado 1 del artículo 437.

3. En los casos previstos en los apartados anteriores, si por la representación de la persona jurídica o entidad sin personalidad se manifestase desconocer la persona interviniente en los hechos, el tribunal podrá considerar tal manifestación como respuesta evasiva o resistencia a declarar, con los efectos previstos en los apartados primero y segundo del artículo 308.

4. En ningún caso se admitirá que conteste al interrogatorio de la persona jurídica o del ente sin personalidad al abogado que la defiende en el procedimiento, ni aunque aporte poder especial. La motivación es bastante obvia: terminar con una práctica, admitida en algunos casos, que hace inútil el interrogatorio.»

MOTIVACIÓN

La referencia genérica con antelación a juicio no es suficiente, parece lógico que si no se concreta la identidad de la persona o personas físicas intervinientes en demanda o en contestación deba ser en la audiencia preliminar donde se produzca esa concreción pues sino se corre el riesgo de que la misma se efectúe en un trámite escrito entre audiencia y juicio.

ENMIENDA NÚM. 342

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 311

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 299. Incomunicación de declarantes.

Cuando sobre unas mismas preguntas presentadas hayan de declarar dos o más partes o personas asimiladas a ellas según el apartado segundo del artículo 302, el tribunal adoptará las medidas necesarias para evitar que puedan comunicarse entre sí o con sus abogados y conocer previamente el contenido de las respuestas y de las preguntas. Idéntica medida se podrá adoptar cuando el conocimiento del resultado de un interrogatorio pueda supeditar o mediatizar interrogatorios del resto de las partes.

Igual prevención se adoptará cuando deban ser interrogados varios litisconsortes.»

MOTIVACIÓN

Las garantías que prevé este artículo deben extenderse a aquellos interrogatorios que tengan preguntas que puedan mediatizar la declaración de otra de las partes. También debe aislarse a la parte de las posibles indicaciones que en los tiempos muertos del desarrollo del juicio pueda efectuarse su abogado.

ENMIENDA NÚM. 343

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 314

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 314. Interrogatorio domiciliado por vía de auxilio judicial.

Cuando la parte que hubiese de responder a interrogatorio residiese fuera de la demarcación judicial del tribunal y se encontrase enferma o en las circunstancias a que se refiere el apartado primero del artículo 312, el que haya de declarar será examinado por vía de auxilio judicial, acompañándose al despacho la relación de las preguntas iniciales, una vez declaradas pertinentes por el tribunal que conozca del asunto. Cuando la parte que hubiese de responder al interrogatorio residiera fuera de la demarcación del órgano judicial y se encontrase enferma o en las circunstancias a que se refiere el apartado primero del artículo 312, y, por lo tanto, no pudiera comparecer en la sede del órgano judicial, el juez o magistrado y el secretario judicial se trasladarán al domicilio del que haya de interrogarle, acompañados o no de los abogados, en los términos establecidos en el artículo 312.2, dando recado al juez de la demarcación correspondiente por la vía más rápida posible. Únicamente en los supuestos en los que por la distancia no sea posible realizar el desplazamiento, podrá practicarse este medio de prueba a través del auxilio judicial, requiriendo en ese caso a ambas partes para que aporten por escrito las preguntas que quieran formular.»

MOTIVACIÓN

Se trata de garantizar el principio de inmediación en aquellos supuestos de partidos judiciales limítrofes o en las áreas metropolitanas de las grandes ciudades (no se justifica que un juez de Barcelona no pueda desplazarse a L'Hospitalet para poder practicar una confesión).

ENMIENDA NÚM. 344

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 316

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

1. Cuando sean partes en un juicio el Estado, una Comunidad Autónoma, provincial, municipio u organismo de derecho público, a las preguntas que se admitan, habrá de contestar, en la forma prevista en esta sección, el jefe del departamento o dependencia a quien conciernan los hechos, quien deberá ser debidamente identificado y citado para el acto del juicio.

2. Será de aplicación a los casos del presente artículo lo previsto en los artículos 305 y 308.

MOTIVACIÓN

Se trata de un privilegio que atiende a razones de comodidad y que permite a los entes públicos preparar unilateralmente la contestación de los interrogatorios. No hay justificación para que se mantenga este privilegio que no hace sino dañar al principio de inmediación.

ENMIENDA NÚM. 345

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 318

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 318. Concepto y clase de documentos públicos.

1. Son documentos públicos los que se conceptúan como tales en el artículo 1216 del Código Civil.

2. Bajo la denominación de documento público se comprenden:

1.º Las resoluciones y diligencias de actuaciones judiciales de toda especie y los testimonios que de las mismas expidan los Secretarios Judiciales.

2.º Los autorizados por Notario con arreglo a derecho.

3.º Las certificaciones expedidas por los Corredores de Comercio con referencia al libro registro de sus operaciones, en los términos y con las solemnidades previstas en las leyes.

4.º Los documentos expedidos por los funcionarios públicos que están facultados para atribuirles fe pública y que resulten del ejercicio de su cargo.»

MOTIVACIÓN

Por razones de coherencia legislativa y en provecho del principio de unidad del ordenamiento jurídico, conviene que la LEC no deje de incluir un concepto de documento público y que lo haga por remisión al Código Civil.

La enumeración posterior supone una mejora sustantiva y técnica respecto a la del Proyecto. En este sentido no puede omitirse que la intervención de un documento por Corredor de Comercio Colegiado no modifica tautológicamente su naturaleza jurídica. Aquel documento privado al que se adiciona una diligencia funcional, permanece inauténtico, neutro e ineficaz, ya que la injerencia funcional de la que haya sido objeto no lo transforma en lo que no es ni nunca será, sino que crea un documento complejo: público en lo que se refiere al estricto contenido de la diligencia funcional, sello de

entrada o adveración pública y privado en todo lo demás. Añádase que en la diligencia funcional no se recogen ni pueden recogerse las manifestaciones ni las declaraciones de voluntad de los interesados, por lo que éstas carecen de autenticidad extrínseca, no aprovechándose de las presunciones de veracidad ni legitimidad.

ENMIENDA NÚM. 346

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 320

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 320. Fuerza probatoria de los documentos públicos.

1. Los documentos públicos harán prueba plena del hecho o estado de cosas que documenten de su fecha y de la identidad de las personas que hayan intervenido en ellos.

2. El documento público defectuoso por incompetencia del fedatario público o por otro defecto de forma surtirá los efectos previstos en el artículo 1223 del Código Civil.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica y de redacción. También se eluden los inconvenientes que podría originar la atribución a los documentos oficiales del carácter de documento público a los efectos de la LEC.

ENMIENDA NÚM. 347

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 321

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

Artículo 321. Requisitos para el valor probatorio del documento público. Cotejo o comprobación.

1. Los documentos públicos harán en todo caso prueba plena si su autenticidad no es oportunamente impugnada en el proceso.

2. Si se impugnase la autenticidad de un documento público, para que pueda hacer prueba plena se procederá de la forma siguiente:

1.º Las copias, certificaciones o testimonios fehacientes se cotejarán o comprobarán con los originales, donde quiera que se encuentren.

2.º Las pólizas intervenidas por Corredor de Comercio Colegiado se comprobarán con los asientos de su Libro Registro.

3. El cotejo o comprobación de los documentos públicos con sus originales se practicará por el Secretario, constituyéndose al efecto en el archivo o local donde se halle el original o matriz, a presencia, si concurrieren, de las partes y de sus defensores, que serán citados al efecto.

4. [...]»

MOTIVACIÓN

Se suprime la posibilidad de que la comprobación la haga el tribunal ya que eso supondría vaciar de contenido la fe pública depositada en el Secretario.

Cualquier referencia a sanciones por temeridad procesal o vulneración del principio de buena fe debería regularse de modo genérico en el Libro I.

ENMIENDA NÚM. 348

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 327

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 327. Fuerza probatoria de los documentos privados.

1. Se tendrán por auténticos y serán eficaces en juicio los documentos privados cuya autenticidad no sea oportunamente impugnada en el proceso.

2. Cuando se impugne la autenticidad de un documento privado podrá pedirse el cotejo pericial de letras o proponerse cualquier otro medio de prueba que resulte pertinente al efecto.

3. Si del cotejo se desprendiere la autenticidad indudable del documento se procederá conforme a lo previsto en el apartado 4 del artículo 321.»

MOTIVACIÓN

No existe razón que para que tenga eficacia en juicio un documento privado se exija la ratificación, si ninguna de las partes impugna su autenticidad.

ENMIENDA NÚM. 349

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 328

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 328. Libros de los comerciantes.

Cuando hayan de utilizarse como medio de prueba los libros de los comerciantes se estará a lo dispuesto en las leyes mercantiles. De manera motivada y con carácter excepcional el Juzgado podrá reclamar que se presenten al Juzgado los libros o su soporte informático de comerciante siempre y cuando se especifiquen los asientos que deban examinarse.»

MOTIVACIÓN

La exhibición de libros de comerciantes se realiza, según el Código de Comercio, en el domicilio de éste; este modo de realizarse la prueba garantiza la reserva de dichos libros pero, sin embargo, demora la realización de la prueba; por eso se propone que el juez pueda motivadamente requerir la presentación de los libros en el Juzgado garantizando la reserva necesaria respecto del contenido de los mismos.

ENMIENDA NÚM. 350

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 329, apartado 3

De supresión.

Se propone la supresión de este apartado.

MOTIVACIÓN

El contenido del artículo siguiente hace que este último párrafo deje de tener sentido.

ENMIENDA NÚM. 351

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 331

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 331. Exhibición de documentos por terceros.

Sólo se requerirá a los que no litiguen la exhibición de documentos privados de su propiedad exclusiva cuando, pedido por una de las partes, el órgano judicial entienda que su conocimiento resulta trascendente a los fines de dictar sentencia.

En tales casos, el órgano judicial ordenará la comparecencia personal de aquel en cuyo poder se hallen y, tras oírle, resolverá lo procedente. Dicha resolución no es susceptible de recurso alguno, pero las partes a quien interese podrán reproducir su petición en la segunda instancia. Si estuvieren dispuestos a exhibirlos voluntariamente tampoco se les obligará a que lo presenten en la Secretaría y, si así lo exigieren, irá el Secretario a sus casas u oficinas para testimoniarlos.»

MOTIVACIÓN

Se equivoca gravemente el proyecto haciendo desaparecer la posibilidad de exigir a los terceros la exhibición de documentos, pues con ello se favorece las actuaciones fraudulentas o de mala fe de la parte poseedora de documentos, ya que su entrega a terceras personas los hará irrevindicables. El proyecto pone en grave peligro el derecho a la prueba del litigante que no posee el documento y deja vacío de contenido la obligación de todo ciudadano de colaborar con la Administración de Justicia.

ENMIENDA NÚM. 352

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 333, apartado 3

De supresión.

Se propone la supresión de este apartado:

MOTIVACIÓN

Debe quedar sometido a las normas generales sobre gastos y costas procesales.

ENMIENDA NÚM. 353

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 336

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 336. Objeto y finalidad del dictamen de peritos. Juramento o promesa de actuar con objetividad.

1. Cuando sean necesarios conocimientos científicos, artísticos, técnicos o prácticos para valorar hechos o circunstancias relevantes en el asunto o adquirir certeza sobre ellos, las partes podrán solicitar la práctica de prueba pericial, consistente en que se requiera a los peritos señalados en el apartado siguiente de este artículo o en el apartado 2 del artículo 342 de esta Ley para que emitan dictamen, ello sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita.

2. Con este objeto, los Colegios Profesionales tienen la obligación de remitir a los Decanatos y órganos judiciales listas actualizadas de colegiados en disposición de realizar pruebas periciales así como de los conocimientos, capacitación y currículum de los integrantes de dichas listas. Igual obligación afectará a las facultades universitarias y escuelas técnicas universitarias con sede en el partido judicial en las que se impartan disciplinas técnicas o científicas. En su defecto, podrá encomendarse la pericia a funcionarios, organismos o servicios técnicos dependientes de las Administraciones Públicas.

3. Contenido del apartado 2 del proyecto.

4. Las partes podrán aportar, con la demanda o la contestación, informes técnicos que, salvo que expresamente se declare en la sentencia, serán de su exclusiva costa.

Para que dichos informes puedan ser valorados como prueba por el Juez o Tribunal, deberán ser sometidos a contradicción en la fase probatoria. En otro caso no surtirán efecto alguno.»

MOTIVACIÓN

El proyecto de carta de naturaleza a la conversión en prueba pericial de los informes elaborados por las partes; este modelo de prueba pericial puede ser más eficaz pero supone el favorecimiento indirecto de la parte más poderosa, ya que será la que podrá acudir a unos informes más completos.

ENMIENDA NÚM. 354

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 337

De supresión.

Se propone la supresión de este artículo.

MOTIVACIÓN

En coherencia con lo previsto en el artículo anterior.

ENMIENDA NÚM. 355

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 338

De supresión.

Se propone la supresión de este artículo.

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 356

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 339

De supresión.

Se propone la supresión de este artículo.

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 357

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 340

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 340. Solicitud de designación de peritos por el órgano judicial y resolución sobre dicha solicitud. Designación de peritos por el órgano judicial sin instancia de parte.

1. Supresión.
2. Supresión.
3. El órgano judicial podrá resolver sobre la admisibilidad de la prueba propuesta en la solicitud expresada

en el artículo 336 en la misma audiencia o dentro del quinto día siguiente a la recepción de la solicitud. Si el órgano judicial no considerase pertinente y útil la emisión de dictamen, resolverá motivadamente denegando la prueba propuesta.

4. Si las partes que solicitasen la designación de un perito por el órgano judicial estuviesen, además, de acuerdo en que el dictamen sea emitido por una determinada persona o entidad, así lo acordará el órgano judicial. Si no hubiese acuerdo de las partes, el perito será designado por sorteo, que se celebrará dentro de lo que reste de plazo para proponer pruebas.

5. El órgano judicial podrá, de oficio, designar perito mediante sorteo, cuando la pericia sea pertinente, en todo tipo de procesos.

6. El órgano judicial no designará por sorteo más que un perito titular y otro suplente por cada cuestión o conjunto de cuestiones que hayan de ser objeto de pericia y que no requieran, por la diversidad de su materia, el parecer de expertos distintos.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores. No se puede limitar las facultades del Juez para designar de oficio peritos si los que realizaron el dictamen no le llevan al convencimiento sobre la cuestión objeto del dictamen.

La designación de peritos reservas puede paliar la práctica habitual de la renuncia al perito.

ENMIENDA NÚM. 358

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 342, apartados 3 y 4 (nuevos)

De adición.

Se propone la adición de dos nuevos apartados con el contenido siguiente:

«3. Las personas de las listas propuestas por colegios y academias tienen la obligación de asumir las pericias encomendadas, bajo la advertencia de su exclusión de las listas durante un período de 10 años.

Las pericias habrán de aceptarse aun en el caso de que las partes tengan reconocido el derecho a litigar gratuitamente.

4. No obstante, el proponente tendrá obligación de adelantar los gastos necesarios para realizar la pericia, salvo que tengan reconocido el derecho a litigar gratuitamente.»

MOTIVACIÓN

Hay que garantizar la presencia de los peritos en todo tipo de juicios.

ENMIENDA NÚM. 359
**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso**

Al artículo 343

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 343. Llamamiento al perito designado por sorteo, aceptación y nombramiento.

1. Efectuado el sorteo, el tribunal lo comunicará, dentro del quinto día, al perito titular, requiriéndole para que, dentro de otros cinco días, manifieste si acepta el cargo. En caso afirmativo, el tribunal efectuará el nombramiento y el perito hará, en la forma que el tribunal disponga, la manifestación bajo juramento o promesa que ordene el apartado segundo del artículo 336.

2. Si el perito designado adujese causa motivada que le impidan la aceptación, será sustituido por el suplente.

3. Si ninguno de los designados mediante sorteo aceptase el nombramiento, se comunicará esta circunstancia a las partes, por sí, en el plazo de cinco días, quisieran proponer, de acuerdo, nombres de personas que reúnan las condiciones expresadas en el artículo 341.

Si las propusiesen, de entre ellas nombrará perito el tribunal, con o sin sorteo, según el número de los nombres propuestos. Si las partes, de acuerdo, no presentasen nombres, se desistirá de designar perito.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 360
**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso**

Al artículo 345

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 345. Contradicción y valoración de la tacha. Sanción en caso de tacha temeraria y desleal.

1. Cualquier parte personada podrá dirigirse al tribunal a fin de negar o contradecir la tacha, aportando los documentos que considere pertinentes a tal efecto. Si la tacha menoscabara la consideración profesional o personal del perito, cualquiera de los personados podrá solicitar del tribunal que, al término del proceso, declare que la tacha carece de fundamento.

2. Sin más trámites, el tribunal tendrá en cuenta la tacha y su eventual negociación o contradicción en el momento de valorar la prueba, formulando, en su caso, la declaración de falta de fundamento de la tacha prevista en el apartado anterior.»

MOTIVACIÓN

La referencia a parte interesada podría abrir el incidente de oposición en la tacha al propio perito; el perito debe tener un cauce ajeno al proceso para poder salvaguardar su prestigio; dentro del proceso no haría sino introducir mayor confusión.

La sanción por fraude procesal o deslealtad debe tener un tratamiento genérico.

ENMIENDA NÚM. 361
**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso**

Al artículo 346

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 346. Operaciones periciales y posible intervención de las partes en ellas.

1. Cuando la emisión del dictamen requiera algún reconocimiento de lugares, objetos o personas o la realización de operaciones análogas, las partes y sus defensores podrán presenciar uno y otras, si con ello no se impide o estorba la labor del perito y se puede garantizar el acierto e imparcialidad del dictamen.

2. Si alguna de las partes solicitare estar presente en las operaciones periciales del apartado anterior, el tribunal ordenará al perito que dé aviso directamente a las partes, con antelación de al menos cuarenta y ocho horas, del día, hora y lugar en que aquellas operaciones se llevarán a cabo.»

MOTIVACIÓN

El Juez debe garantizar en todo momento y circunstancia la presencia de las partes en las operaciones peri-

ciales, es un garantía procesal que permitirá a las partes poner de manifiesto posibles irregularidades en la realización de la prueba.

ENMIENDA NÚM. 362

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso**

Al artículo 347

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 347. Emisión y ratificación del dictamen por el perito que el tribunal designe.

El perito que el tribunal designe también emitirá por escrito su dictamen, que hará llegar al tribunal y ratificará en presencia del Secretario. Del dictamen se hará traslado a las partes con antelación suficiente como para poder realizar las alegaciones que a su derecho convengan.»

MOTIVACIÓN

Debe garantizarse el derecho de las partes a examinar con antelación suficiente el dictamen.

ENMIENDA NÚM. 363

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso**

Al artículo 348

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 348. Posible actuación de los peritos en el juicio o en la vista.

1. Los peritos tendrán en el juicio o en la vista la intervención solicitada por las partes, que el tribunal admita.

El tribunal sólo denegará las solicitudes de intervención que, por su finalidad y contenido, hayan de estimarse impertinentes o inútiles.

En especial, las partes y sus defensores podrán pedir:

1.º Exposición completa del dictamen, cuando esa exposición requiera la realización de otras operaciones, complementarias del escrito aportado, mediante el empleo de los documentos, materiales y otros elementos a que se refiere el apartado segundo del artículo 337.

2.º Explicación del dictamen o de alguno o algunos de sus puntos, cuyo significado no se considerase suficientemente expresivo a los efectos de la prueba.

3.º Respuestas a preguntas y objeciones, sobre método, premisas, conclusiones y otros aspectos del dictamen.

4.º Respuestas a solicitudes de ampliación del dictamen a otros puntos conexos, por si pudiera llevarse a cabo en el mismo acto y a efectos, en cualquier caso, de conocer la opinión del perito sobre la posibilidad y utilidad de la ampliación.

5.º Crítica del dictamen de que se trate por el perito de la parte contraria.

6.º Formulación de tachas.

2. El tribunal podrá también formular preguntas a los peritos y requerir de ellos explicaciones sobre lo que sea objeto del dictamen aportado, pudiendo acordar, de oficio, que se amplíe.»

MOTIVACIÓN

No puede limitarse la facultad del juez para solicitar las ampliaciones que considere necesarias para un correcto conocimiento de la litis.

ENMIENDA NÚM. 364

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso**

Al artículo 351

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 351. Documentos indubitativos o cuerpo de escritura para el cotejo.

1. La parte que solicite el cotejo de las letras designará el documento o documentos indubitativos con que deba hacerse.

2. Se considerarán documentos indubitativos a los efectos de cotejar las letras:

1.º Los documentos que reconozcan como tales todas las partes a las que pueda afectar esta prueba pericial.

2.º Las escrituras públicas, los que consten en los archivos del DNI o NIF y los que consten en los formularios o documentación de la hacienda pública.

3.º Los documentos privados cuya letra o firma haya sido reconocida en juicio por aquel a quien se atribuya la dudosa.

4.º El escrito impugnado, en la que parte en que conozca la letra como suya aquel a quien perjudique.

3. A falta de los documentos enumerados en el apartado anterior, la parte a la que se atribuya el documento impugnado o la firma que lo autorice podrá ser requerida, a instancia de la contraria, para que forme un cuerpo de escritura que le dictará el tribunal o el Secretario.

Si el requerido se negase, el documento impugnado se considerará reconocido.

4. Si no hubiese documentos indubitativos y fuese imposible el cotejo con un cuerpo de escritura por fallecimiento o ausencia de quien debiera formarlo, el tribunal apreciará el valor del documento impugnado conforme a las reglas de la sana crítica.»

MOTIVACIÓN

Debe ampliarse el ámbito de los documentos indubitativos a los señalados, que son los más habituales en la práctica forense.

ENMIENDA NÚM. 365

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 353

De supresión.

Se propone la supresión del artículo.

MOTIVACIÓN

En este artículo se establece la posibilidad de realizar la prueba sobre la propia prueba, posibilidad que puede llevar al bloqueo del procedimiento, ya que el juez tendría que valorar en la sentencia el resultado de la prueba y de la prueba sobre la prueba. Si el texto legal establece cauces razonables para impugnar los medios de prueba no parece lógico incluir una pericial sobre un medio de prueba y encajarlo en los cortos plazos del procedimiento.

ENMIENDA NÚM. 366

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 354

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 354. Objeto y finalidad del reconocimiento judicial e iniciativa para acordarlo.

1. El reconocimiento judicial se acordará cuando para el esclarecimiento y apreciación de los hechos sea necesario o conveniente que el tribunal examine por sí mismo algún lugar, objeto o persona.

2. Sin perjuicio de la amplitud que el tribunal estime que ha de tener el reconocimiento judicial, la parte que lo solicite habrá de expresar los extremos principales a que quiere que éste se refiera. El juez podrá solicitar a las partes que concurren con alguna persona técnica o práctica en la materia.

3. El tribunal señalará con cinco días de antelación, por lo menos, el día y hora en que haya de practicarse el reconocimiento judicial.»

MOTIVACIÓN

Si el fin de la prueba es el de dar elementos de juicio al juez, parece lógico que sea el juez el que recabe la presencia de estas personas con conocimientos técnicos para evitar así que la parte los presente y el juez lo considere innecesario.

ENMIENDA NÚM. 367

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 355

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 355. Realización del reconocimiento judicial e intervención de las partes y de personas entendidas.

1. Las partes, sus procuradores y abogados habrán de concurrir al reconocimiento judicial y hacer al tribunal, de palabra, las observaciones que estimen oportunas.

2. Si, de oficio o a instancia de parte, el tribunal considerase conveniente oír las observaciones o declaraciones de las personas indicadas en el apartado segundo del artículo anterior, les recibirá previamente juramento o promesa de decir verdad.»

MOTIVACIÓN

La presencia de las partes en el reconocimiento debe ser preceptiva tanto para facilitar el acceso al lugar del reconocimiento como para que la reclamación de explicaciones del juez pueda ser efectiva.

ENMIENDA NÚM. 368

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 357

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 357. Concurrencia del reconocimiento judicial y la prueba por testigos e interrogatorio de las partes.

1. A instancia de parte y a su costa, los testigos podrán ser examinados acto continuo del reconocimiento judicial, cuando la vista del lugar o de las cosas o personas pueda contribuir a la claridad de su testimonio.

2. De igual modo el juez podrá solicitar que se practique el interrogatorio de las partes en idéntica circunstancia que el artículo anterior.»

MOTIVACIÓN

Se trataría de poder desarrollar el acto de juicio —o por lo menos las cuestiones relacionadas con el reconocimiento— en el lugar del reconocimiento para facilitar la explicación de las partes. No tiene sentido admitir la prueba pericial y la de testigos y no la de interrogatorio de partes.

ENMIENDA NÚM. 369

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 360

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 360. Contenido de la prueba.

Las partes podrán solicitar que declaren como testigos las personas que tengan noticia de hechos controvertidos relativos a lo que sea objeto del juicio que no hayan sido reconocidos o aceptados por las partes.»

MOTIVACIÓN

Necesidad de prever este supuesto.

ENMIENDA NÚM. 370

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 362

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 362. Designación de los testigos.

1. Al proponer la prueba de testigos, se expresará su identidad, con indicación, en cuanto sea posible, del nombre y apellidos de cada uno, su profesión y su domicilio o residencia.

También podrá hacerse la designación del testigo expresando el cargo que ostentare o cualesquiera otras circunstancias de identificación, así como el lugar en que pueda ser citado.

2. En el juicio ordinario, al proponer la prueba testifical la parte que los proponga se comprometerá a presentarlos al acto de juicio; excepcionalmente podrá solicitar que sean citados por el juzgado justificando las razones de dicha petición.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica. Opción de eficiencia de la administración de justicia. Comprobado empíricamente que los testigos, en su mayoría, son conocidos de la parte, es una sobrecarga inútil para la administración de justicia obligar al juzgado a realizar las citaciones.

A la Mesa de la Comisión de Justicia e Interior

En nombre del Grupo Socialista del Congreso tengo el honor de dirigirme a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el artículo 110 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentar las siguientes enmiendas (del artículo 365 al 518 inclusive) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil (exp. 121/000147).

Palacio del Congreso de los Diputados, 15 de marzo de 1999.—El Portavoz del Grupo Socialista del Congreso.

ENMIENDA NÚM. 371

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 363

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 363. Limitación del número de testigos.

Las partes podrán proponer cuantos testigos estimen conveniente, pero las costas y gastos de los que excedan de tres por cada cuestión admitida serán en todo caso de cuenta de la parte que los haya presentado.»

MOTIVACIÓN

Pueden realizarse varias preguntas sobre una misma cuestión o punto del debate.

ENMIENDA NÚM. 372

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 364

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 364. Forma y contenido de las preguntas.

1. La parte a quien se hubiere admitido prueba testifical realizará en el acto de juicio las preguntas a las que pretende que responda inicialmente cada uno de ellos. El Juez comprobará que las preguntas corresponden a los hechos sobre los que el interrogatorio se hubiera admitido y decidirá sobre la admisibilidad de las preguntas.

2. Las preguntas se formularán con claridad y precisión, concretadas a los hechos controvertidos a que se refieran, sin incluir valoraciones ni calificaciones, que, en caso contrario, se tendrán por no puestas.»

MOTIVACIÓN

Resulta necesaria esta previsión para que sea efectivo el principio de oralidad.

ENMIENDA NÚM. 373

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 365

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 365. Preguntas de las otras partes.

Las partes distintas de la que haya propuesto la declaración de un testigo podrán realizar en el acto de juicio las preguntas que consideren necesarias, preguntas que se adaptarán a los requisitos previstos en el artículo anterior, debiendo ser admitidas por el juez antes de ser contestadas.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo anterior.

ENMIENDA NÚM. 374-375

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 367

De supresión.

Se propone la supresión del artículo.

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 376

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 368

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 368. Declaración por auxilio judicial y en el domicilio.

1. Excepcionalmente los testigos que residan fuera de la sede del órgano judicial podrán, a instancia de parte, declarar por vía de auxilio judicial, con la intervención de las restantes partes y del órgano judicial prevista en los artículos 375 y 376 de esta Ley.

2. Si por enfermedad u otro motivo grave que el tribunal estime justo no pudiese algún testigo comparecer en la sede de aquél, se le podrá tomar declaración en su domicilio o residencia, a presencia de las partes y de sus defensores, a no ser que, atendidas las circunstancias, el tribunal considere prudente no permitirles que concurren.

En este caso, se requerirá a las partes para que aporten interrogatorio de preguntas para que formulen al testigo.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 377
**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso**

Al artículo 370

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 370. Indemnizaciones a los testigos.

1. Los testigos que declaren tendrán derecho a obtener de la parte que les propuso una indemnización por los gastos y perjuicios que su comparecencia les haya originado, salvo en el caso de que ésta tuviera reconocido el derecho a asistencia jurídica gratuita, en cuyo caso correrán a cargo de la Administración correspondiente. Si varias partes propusieran a un mismo testigo, el importe de la indemnización se prorrateará entre ellas.

2. Si no existiere acuerdo entre los interesados acerca del importe de la indemnización se aplicará el baremo que al efecto establezca el Ministerio de Justicia. El Tribunal lo fijará mediante auto, sin ulterior recurso, teniendo en cuenta las circunstancias. Si la parte o partes que hayan de indemnizar no lo hiciesen en el plazo de veinte días, el testigo podrá solicitar que el órgano judicial proceda por vía de apremio.»

MOTIVACIÓN

Resulta necesario que el Ministerio elabore un baremo de indemnizaciones automáticas para evitar un incidente en caso de desacuerdo de los interesados.

ENMIENDA NÚM. 378
**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso**

Al artículo 372

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 372. Preguntas generales al testigo.

1. El juez preguntará a cada testigo acerca de:

1.º Por su nombre, apellidos, edad, estado, profesión y domicilio.

2.º Si ha sido o es cónyuge, pariente por consanguinidad o afinidad, y en qué grado, de alguno de los litigantes, sus Abogados o Procuradores o se halla ligado a éstos por vínculos de adopción, tutela o análogos.

3.º Si es o ha sido dependiente o está o ha estado al servicio de la parte que lo haya propuesto o de su Procurador o Abogado o ha tenido o tiene con ellos alguna relación susceptible de provocar intereses comunes o contrapuestos.

4.º Si tiene interés directo o indirecto en el asunto o en otro semejante.

5.º Si es amigo íntimo o enemigo de alguno de los litigantes o de sus Procuradores o Abogados.

6.º Si ha sido condenado alguna vez por falso testimonio.

2. En vista de las respuestas del testigo a las preguntas del apartado anterior, las partes podrán manifestar al tribunal la existencia de circunstancias relativas a su imparcialidad. El tribunal podrá interrogar al testigo sobre esas circunstancias y hará que preguntas y respuestas se consignen en acta para la debida valoración de las declaraciones al dictar sentencia.»

MOTIVACIÓN

Estas preguntas son de interés público y, por lo tanto, debe quedar claro que las realiza el Juez; si en ese momento las partes conocen de una causa de tacha la articularán antes de realizarse la prueba escuchando el juez a las partes presentes.

ENMIENDA NÚM. 379
**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso**

Al artículo 373

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 373. Examen del testigo sobre las preguntas admitidas. Testigo con conocimientos especiales.

1. A continuación de lo expresado en el artículo anterior, el testigo será examinado por el tribunal a tenor de cada una de las preguntas que realicen las partes por su orden.

2. El testigo responderá por sí mismo, de palabra, sin valerse de ningún borrador de respuestas. Cuando la pregunta se refiera a cuentas, libros o documentos, se permitirá que los consulte antes de responder.

3. Al iniciarse o concluirse el interrogatorio el Juez o las partes podrán solicitar del testigo que dé la razón de ciencia de lo que diga.

4. Cuando el testigo posea conocimientos científicos, técnicos, artísticos o prácticos sobre la materia a que se refieran los hechos del interrogatorio, el Juez admitirá las manifestaciones que en virtud de dichos conocimientos agregue el testigo a sus respuestas sobre los hechos.

En cuanto a dichas manifestaciones, las partes podrán hacer notar al tribunal la concurrencia de cualquiera de las circunstancias de tacha relacionadas en el artículo 344 de esta Ley.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 380

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 375

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 375. Intervención de las partes en el interrogatorio y ampliación de éste. Interrogatorio cruzado.

1. Las partes y sus defensores no podrán interrumpir la declaración de los testigos.

2. Una vez respondidas las preguntas iniciales podrán los Abogados de cualquiera de las partes formular al testigo las nuevas preguntas que reputen conducentes para determinar los hechos. El tribunal deberá repeler las preguntas que sean impertinentes o inútiles.

3. Con la finalidad de obtener aclaraciones y adiciones, también podrá el tribunal interrogar al testigo.

4. Después del interrogatorio llevado a cabo por las partes, el Juez o Magistrado podrá interrogar a la parte llamada a declarar.

Las partes no podrán volver a formular preguntas, sino a través del Juez o Magistrado, si éste las estimara pertinentes.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 381

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 376

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 376. Careo entre testigos y entre éstos y las partes.

1. Cuando los testigos incurran en graves contradicciones, el Juez de oficio o a instancia de las partes podrá solicitar que se sometan a un careo.

2. También podrá acordarse que, en razón de las respectivas declaraciones, se celebre careo entre las partes y alguno o algunos testigos.

3. Las actuaciones a que se refiere este artículo habrán de decidirse al término del interrogatorio y, en este caso, se advertirá al testigo que no se ausente para que dichas actuaciones puedan practicarse a continuación.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 382

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 377

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 376. Modo de consignar las declaraciones testificales.

Las declaraciones testificales prestadas en vista o juicio se documentarán conforme a lo dispuesto en el apartado segundo del artículo 146.»

MOTIVACIÓN

Potenciación del principio de inmediatez.

ENMIENDA NÚM. 383

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 382

De supresión.

Se propone la supresión del artículo.

MOTIVACIÓN

No tiene sentido defender una especie de testigo privilegiado. Puede encauzarse conforme a las normas generales.

ENMIENDA NÚM. 384

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 383

De supresión.

Se propone la supresión del artículo.

MOTIVACIÓN

Vulnera los principios de oralidad, concentración e inmediación e introduce una nueva incidencia en el procedimiento.

ENMIENDA NÚM. 385

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 384

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 384. Instrumentos de filmación, grabación y semejantes. Valor probatorio.

Las partes podrán proponer como medio de prueba la reproducción ante el tribunal de palabras, imágenes y sonidos captados mediante instrumentos de filmación, grabación y otros semejantes. Al proponer esta prueba, la parte acompañará copia para entregar al resto de las partes; excepcionalmente el juez podrá reclamar la transcripción.»

MOTIVACIÓN

La supresión del apartado 2 tiene su origen en la sumisión al principio general de admisión de la prueba.

El apartado 3 se suprime, ya que carece de sentido regular la prueba de la prueba cuando, como regla general, no hay limitación en la proposición de pruebas.

El apartado 4 se suprime al no existir ninguna prueba de valor tasado.

ENMIENDA NÚM. 386

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 385

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 385. Acta de la reproducción y custodia de los correspondientes materiales.

1. De los actos que se realicen en aplicación del artículo anterior se levantará la oportuna acta, donde se consignará cuanto sea necesario para la identificación de las filmaciones, grabaciones y reproducciones llevadas a cabo, así como, en su caso, las justificaciones y dictámenes aportados o las pruebas practicadas.

El Juez podrá acordar la realización de una transcripción literal de las palabras y voces filmadas o grabadas, de relevancia para el caso, se unirá el acta y se consignarán en ella las observaciones que las partes pudieran formular al tiempo de efectuarse las reproducciones.

2. El material que contenga la palabra, la imagen o el sonido reproducidos habrá de conservarse por el tribunal, con referencia a los autos del juicio, de modo que no sufra alteraciones.»

MOTIVACIÓN

No tiene sentido que a la vista del actual estado de la ciencia cada uno de estos medios probatorios exija soporte en papel; puede valer con la realización de varias copias por si falla.

ENMIENDA NÚM. 387

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 386, apartado 3

De supresión.

Se propone la supresión de este apartado.

MOTIVACIÓN

Por formar parte del contenido de dicho apartado de los principios generales de valoración de la prueba.

ENMIENDA NÚM. 388**PRIMER FIRMANTE:**
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 391

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 391. Clases de cuestiones incidentales:

1. Las que exigen que el órgano judicial decida sobre ellas separadamente en la sentencia antes de entrar a resolver sobre lo que sea objeto principal del pleito. No suspenderán el curso ordinario del proceso. Éstas pueden ser referidas a:

1.º A la capacidad y representación de cualquiera de los litigantes, por hechos ocurridos después de la audiencia regulada en los artículos 416 y siguientes.

2.º Al defecto de algún otro presupuesto procesal o a la aparición de un óbice de la misma naturaleza, siempre que hayan sobrevenido después de la audiencia prevista en los artículos citados en el número anterior.

3.º A cualquier otra incidencia que ocurra durante el juicio y cuya resolución sea absolutamente necesaria, de hecho o de derecho, para decidir sobre la continuación del juicio por sus trámites ordinarios o su terminación.

2. Las que suponen la suspensión del juicio en su trámite normal.»

MOTIVACIÓN

Es más simple la distinción propuesta que la clásica de incidentes de previo y especial pronunciamiento.

ENMIENDA NÚM. 389**PRIMER FIRMANTE:**
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 392

De supresión.

Se propone la supresión de este artículo.

MOTIVACIÓN

Por haberse integrado su contenido en el artículo anterior.

ENMIENDA NÚM. 390**PRIMER FIRMANTE:**
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 393

De supresión.

MOTIVACIÓN

Por haberse integrado su contenido en el artículo 392.

ENMIENDA NÚM. 391**PRIMER FIRMANTE:**
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 394

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 394. Planteamiento de las cuestiones incidentales. Inadmisión de las que no sean tales.

1. Las cuestiones incidentales se plantearán por escrito, al que se acompañarán los documentos pertinentes y en el que se propondrá la prueba que fuese necesaria y se indicará si, a juicio de quien proponga la cuestión, ha de suspenderse o no el curso normal de las actuaciones hasta la resolución de aquélla.

2. El órgano judicial repelerá, mediante providencia sucintamente motivada, el planteamiento de toda cuestión que no se halle en ninguno de los casos anteriores.

A la anterior providencia le será de aplicación lo dispuesto, con carácter general, sobre los recursos contra esa clase de resoluciones.»

MOTIVACIÓN

Eliminar una rigidez innecesaria, cual que es que el escrito que se presente deba reunir la forma de demanda.

ENMIENDA NÚM. 392**PRIMER FIRMANTE:**
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 395

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 395. Admisión, sustanciación y decisión de las cuestiones incidentales.

1. En el procedimiento ordinario no se admitirá ninguna cuestión incidental distinta de las previstas en el título II una vez concluida la Audiencia preliminar; en el juicio abreviado no se admitirán estas cuestiones después de admitida a prueba.

2. En la providencia sucintamente motivada en que se admita el planteamiento de la cuestión se resolverá si ha de considerarse de previo o de especial pronunciamiento, suspendiéndose, en el primer caso, el curso ordinario de las actuaciones, convocando el Juez a las partes dentro de los cinco días siguientes al de presentación del incidente.»

2. En la comparecencia se oirá primero a la parte que plantea la cuestión y posteriormente al resto de los personados. Sólo se admitirá prueba cuando fuera imprescindible para la resolución del incidente, la prueba se propondrá y practicará en la misma comparecencia debiendo traer consigo las partes los medios que a sus intereses correspondan.

3. Si la cuestión es de las que suspende el curso de las actuaciones el juez resolverá oralmente antes de concluir la comparecencia, salvo que en atención a la especial complejidad del asunto necesite la resolución escrita que habrá de producirse dentro de los cinco días siguientes al de la comparecencia.

Si la cuestión no suspendiera el curso de los autos será resuelta, con la debida separación, en la sentencia definitiva, salvo que pudiera el juez resolverla en la propia comparecencia.

4. La resolución en la que se estime el incidente será apelable en un efecto; la resolución en la que se rechace no podrá ser apelada, sin perjuicio de que la parte que se considere perjudicada pueda hacer constar su protesta a efectos de reproducir la petición en segunda instancia.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica y en coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 401

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 401

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 401. La demanda y su contenido.

1. El juicio se iniciará por demanda, en la que, consignados los datos y circunstancias de identificación del actor y del demandado y el domicilio o residencia en que pueden ser emplazados, se expondrán numerados y separados los hechos y los fundamentos de Derecho y se fijará con claridad y precisión lo que se pida. El demandante deberá aportar con la demanda el NIF o CIF del demandado, su domicilio laboral o cualquier otro dato que permita un rápido y correcto emplazamiento.

2. Junto a la designación del actor se hará mención del nombre y apellidos del Procurador y del Abogado.

3. Los hechos se narrarán ordenada y claramente, sin incluir o mezclar en la narración valoraciones o razo-

namientos que dificulten la admisión o negación por el demandado al contestar. Con igual orden y claridad se expresarán los documentos, medios e instrumentos que se aporten en relación con los hechos que fundamenten las pretensiones y, finalmente, se formularán valoraciones o razonamientos sobre éstos, si parecen convenientes para el derecho del litigante.

4. En los fundamentos de Derecho, además de los que se refieran al asunto de fondo planteado, se incluirán, con la adecuada separación, las alegaciones que procedan sobre capacidad de las partes, representación de ellas o del Procurador, jurisdicción, competencia y clase de juicio en que se deba sustanciar la demanda, así como sobre cualesquiera otros hechos de los que pueda depender la validez del juicio y la procedencia de una sentencia sobre el fondo.

5. Cuando sean varios los pronunciamientos judiciales que se pretendan, se expresarán con la debida separación. Las peticiones formuladas subsidiariamente, para el caso de que las principales fuesen desestimadas, se harán constar por su orden y separadamente.»

MOTIVACIÓN

Se incluye la referencia a cualquier dato identificativo del actor y se mantiene el contenido amplio en la descripción de la demanda y sus partes por el efecto didáctico.

ENMIENDA NÚM. 394

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 401, apartado 5.

De modificación

Se propone la siguiente redacción:

«5. En el suplico y cuando sean varios los pronunciamientos judiciales [...].»

MOTIVACIÓN

Esta norma omite indicar que la demanda debe contener un último apartado bajo la denominación de suplico destinado a precisar con claridad el tipo de tutela jurídica que se reclama judicialmente.

ENMIENDA NÚM. 395

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 402

De supresión.

Se propone la supresión de este artículo.

MOTIVACIÓN

Se trata de una norma sumamente confusa que impone *ope legis* al demandante una acumulación objetiva de acciones en los supuestos de concursos de acciones. En consecuencia, al existir una pluralidad de posibles acciones (*petitum*) es erróneo hacer entrar en juego a la institución de la cosa juzgada que, como es sabido, presupone la triple identidad subjetiva, objetiva y causal. Este erróneo planteamiento del proyecto puede comportar efectos perniciosos de gran trascendencia prácticas, pues en el fondo está limitando la eficacia del principio básico de todo proceso civil, el principio dispositivo, en función del cual el actor es absolutamente libre para ejercitar judicialmente la acción que estime conveniente.

ENMIENDA NÚM. 396

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 405, apartado 1.

De modificación.

Se propone sustituir los términos «en las Leyes» por «en esta Ley».

MOTIVACIÓN

El Proyecto recurre a la técnica de la remisión abierta a otras leyes para regular una cuestión tan fundamental como es la admisión a trámite de una demanda que, como es sabido, incide sobre el alcance del derecho de la tutela judicial efectiva, por cuanto afecta al derecho de acceso de los ciudadanos a la justicia. El Proyecto no dice en qué leyes está pensando, por lo que deja la puerta abierta a que cualquier otra norma sustantiva limite la eficacia del artículo 24 de la Constitución. En consecuencia, esta norma en blanco debe evitarse y establecer que la ley procesal será la única que con precisión establecerá los motivos de inadmisión de las demandas, pues sólo así se fortalecerá la seguridad jurídica.

ENMIENDA NÚM. 397

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 405, apartados 2 y 3.

De supresión.

Se propone la supresión de estos apartados.

MOTIVACIÓN

Si el texto defiende el principio dispositivo no tiene mucho sentido el mecanismo de blindaje de los jueces, mecanismo de blindaje que, en todo caso, debe tener su sede en el abito orgánico, al hablar de la responsabilidad de los Jueces en la LOPJ, indicando que no podrá iniciarse acción civil contra ellos en tanto en cuanto no hubiera terminado el procedimiento del que pudiera dimanar dicha responsabilidad.

El párrafo tercero es innecesario, ya que el párrafo primero es de carácter general.

ENMIENDA NÚM. 398

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 407

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 407. Contestación y forma de la contestación a la demanda.

1. En la contestación a la demanda, que se redactará en la forma prevenida para ésta en el artículo 401, el demandado expondrá los fundamentos de su oposición a las pretensiones del actor, alegando las excepciones que tuviere por conveniente o bien se allanará a sus pretensiones. Si considerara inadmisibles la acumulación de acciones, lo manifestará así, expresando las razones de la inadmisibilidad.

2. En la contestación a la demanda habrán de negarse o admitirse los hechos aducidos por el actor.»

MOTIVACIÓN

Este precepto olvida el allanamiento del demandado en cuyo carecería de sentido que se hable de oposición.

Se suprime la segunda fase del apartado 2, ya que en todo caso el Juez habrá de advertir de esa conformidad en la audiencia preliminar.

El punto 3 del Proyecto es una reiteración de lo que dispone el punto 1.

ENMIENDA NÚM. 399

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 408

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 408. Contenido y forma de la reconvencción. Inadmisibilidad de la reconvencción no conexa con la demanda y de la reconvencción implícita.

1. Al contestar a la demanda, el demandado podrá, por medio de reconvencción, formular la pretensión o pretensiones que crea que le competen respecto al demandante.

2. No se admitirá la reconvencción cuando el Juzgado carezca de competencia objetiva por razón de la materia o de la cuantía o cuando la acción que se ejercite deba ventilarse en juicio de diferente tipo o naturaleza.

Sin embargo, podrá ejercitarse mediante reconvencción la acción conexa que, por razón de la cuantía, hubiere de ventilarse en juicio abreviado.

3. La reconvencción se propondrá a continuación de la contestación y se acomodará a lo que para la demanda se establece en el artículo 401. La reconvencción habrá de expresar con claridad la concreta tutela judicial que se pretende obtener respecto del actor y, en su caso, de otros sujetos. En ningún caso se considerará formulada reconvencción en el escrito del demandado que finalice solicitando su absolución respecto de la pretensión o pretensiones de la demanda principal.

4. Será de aplicación a la reconvencción lo dispuesto para la demanda en el artículo 402.»

MOTIVACIÓN

Con la regulación del Proyecto se impediría la compensación con otros negocios entre las partes y el demandado por vía de la acumulación podría, en cualquier caso, traer al pleito dichas pretensiones que la Ley no considera reconvenccionales.

ENMIENDA NÚM. 400

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 409

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 409. Destinatarios de la demanda reconvenccional. Constestación a la reconvencción.

1. La reconvencción podrá dirigirse también contra sujetos no demandantes, siempre que puedan considerarse litisconsortes voluntarios o necesarios del actor reconvenido por su relación con el objeto de la demanda reconvenccional.

2. El actor reconvenido podrá contener a la reconvencción en el plazo de veinte días a partir de la notificación de la demanda reconvenccional. Esta contestación se ajustará a lo dispuesto en el artículo 407. Los sujetos

expresados en el apartado anterior serán igualmente emplazados para contestar en plazo de veinte días a la reconversión.»

MOTIVACIÓN

La innovación del proyecto es positiva, pero plantea un problema, ya que estos litisconsortes que vienen a juicio y a quienes sólo se prevé la posibilidad de contestación no se les da la posibilidad de reconvenir a su vez.

ENMIENDA NÚM. 401

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 410

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 410. Tratamiento procesal de la alegación de compensación y de la nulidad del negocio jurídico en que se funde la demanda. Cosa juzgada.

1. Si el demandado adujere en su defensa hechos determinantes de la nulidad absoluta del negocio en que se funda la pretensión o pretensiones del actor y en la demanda se hubiere dado por supuesta la validez del negocio, el actor podrá pedir al órgano judicial, que así lo acordara, contestar a la referida alegación de nulidad en el mismo plazo establecido para la contestación a la reconvencción.

2. La sentencia que en definitiva se dicte habrá de resolver sobre los puntos a que se refieren los apartados anteriores de este artículo y los pronunciamientos que la sentencia contenga sobre dichos puntos tendrán fuerza de cosa juzgada.»

MOTIVACIÓN

Se suprime el apartado 1 al no ser procesalmente necesario, ya que el actor sólo le queda articular la prueba para destruir la compensación; las alegaciones que deba hacer las hará en fase de conclusiones.

ENMIENDA NÚM. 402

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 411

De supresión.

Se propone la supresión de este artículo.

MOTIVACIÓN

El artículo que se suprime es puramente retórico y su contenido es una pura obviedad.

ENMIENDA NÚM. 403

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 413

De supresión.

Se propone la supresión de este artículo.

MOTIVACIÓN

Se trata de un principio general. De admitirse en los términos del Proyecto podría dar lugar a fraudes procesales (piénsese que se presenta en Barcelona una demanda de juicio en el que existiera un fuero de competencia territorial expreso, se consigna un domicilio del demandado erróneo o falso y, una vez intentado el primer emplazamiento con resultado negativo, se designa el domicilio real fuera del partido judicial. Esto permitiría eludir los partidos judiciales conflictivos o atascados).

ENMIENDA NÚM. 404

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 415, apartado 2.

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 2 de este artículo.

MOTIVACIÓN

La remisión a lo dispuesto en el artículo 20 para el caso que las pretensiones de las partes hayan quedado privadas de interés es innecesaria, pues establecida una norma como disposición general es redundante remitirse a ella.

ENMIENDA NÚM. 405

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 416

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 416. Finalidad, momento procesal y sujetos intervinientes en la audiencia.

1. Una vez contestada la demanda y, en su caso, la reconvenición, o transcurridos los plazos correspondientes, el órgano judicial, dentro del quinto día, convocará a las partes a una audiencia, que habrá de celebrarse en el plazo de diez días desde la convocatoria.

Esta audiencia se llevará a cabo, conforme a lo establecido en los artículos siguientes, para intentar un acuerdo o transacción de las partes que ponga fin al proceso, examinar las cuestiones procesales que pudieran obstar a la prosecución de éste y a su terminación mediante sentencia sobre su objeto, fijar con precisión dicho objeto y los extremos, de hecho o de Derecho, sobre los que exista controversia entre las partes y, en su caso, proponer y admitir la prueba.

2. Las partes habrán de comparecer personalmente en la audiencia representadas por Procurador y asistidas de Abogado.

3. Si no compareciere a la audiencia ninguna de las partes, se levantará acta haciéndolo constar y el órgano judicial, sin más trámites, dictará auto de sobreseimiento del proceso, ordenando el archivo de las actuaciones.

También se sobreseerá el proceso si a la audiencia sólo concurriere el demandado y no alegare interés legítimo en que continúe el procedimiento para que se dicte sentencia sobre el fondo. Si fuere el demandado quien no concurriere, la audiencia se entenderá con el actor en lo que resultare procedente.

4. Cuando faltare a la audiencia el Abogado del demandante, se sobreseerá el proceso, salvo que el demandado alegare interés legítimo en la continuación del procedimiento para que se dicte sentencia sobre el fondo. Si faltare el Abogado del demandado, la audiencia se seguirá con el demandante en lo que resultare procedente.»

MOTIVACIÓN

La presencia del abogado del demandado debe ser siempre preceptiva en la audiencia. Debería preverse la posibilidad de imponer multas al abogado que no acude y no alega justa causa. Es la única manera de que la audiencia previa sea eficaz; sin el abogado del demandado se convierte en un mero formalismo sin efectividad.

ENMIENDA NÚM. 406

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 417

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 417. Avenencia.

1. Comparecidas las partes, el órgano judicial declarará abierto el acto.

Si manifestasen haber llegado a un acuerdo o se mostrasen dispuestas a concluirlo de inmediato, podrán desistir del proceso o solicitar del órgano judicial que homologue lo acordado.

En ese caso, el órgano judicial examinará previamente la concurrencia de los requisitos de capacidad jurídica y poder de disposición de las partes o de sus representantes debidamente acreditados, que asistan al acto.

2. El acuerdo homologado judicialmente surtirá los efectos atribuidos por la ley a la transacción judicial y podrá llevarse a efecto por los trámites previstos para la ejecución de sentencias y convenios judicialmente aprobados.

3. Si las partes no hubiesen llegado a un acuerdo o no se mostrasen dispuestas a concluirlo de inmediato, el Juez podrá exhortarlas para que alcancen un acuerdo o transacción exponiendo, sin que ello supongan prejuzgar, los argumentos que facilitaría el mismo; si el acuerdo resulta imposible, la audiencia continuará según lo previsto en los artículos siguientes.»

MOTIVACIÓN

Debe reconocerse al Juez la posibilidad de conciliar o de abrir vías de encuentro a las partes.

ENMIENDA NÚM. 407

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 419

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 419. Orden de examen de las cuestiones procesales y resolución sobre ellas.

1. Cuando la audiencia verse sobre varias circunstancias de las referidas en el artículo anterior, se examinarán y resolverán por el orden en que aparecen en los artículos siguientes.

2. Cuando sea objeto de la audiencia más de una de las cuestiones y circunstancias del artículo anterior, el órgano judicial, dentro de los cinco días siguientes a la audiencia, se pronunciará en un mismo auto sobre todas las suscitadas que, conforme a los artículos siguientes, no resuelva oralmente en la misma audiencia.»

MOTIVACIÓN

Se reduce en el apartado 2 de diez a cinco días por considerar excesivamente largo dicho plazo.

ENMIENDA NÚM. 408

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 422, apartado 2

De supresión.

Se propone la supresión de la expresión «en el plazo de diez días».

MOTIVACIÓN

Estamos en presencia de un trámite procesal basado en los principios de concentración y oralidad, en el que el Juez tiene ya pleno conocimiento del problema del litisconsorcio pasivo planteado y está en condiciones de resolver la cuestión sin necesidad de romper la concentración del acto, dilatando innecesariamente la duración del proceso.

ENMIENDA NÚM. 409

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 425

De supresión.

Se propone la supresión de este artículo.

MOTIVACIÓN

En coherencia con las enmiendas por las que se propone la simplificación de las acciones que tienen cauce en el juicio ordinario. El Juez lo apreciará al admitir la demanda.

ENMIENDA NÚM. 410

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 428, apartado 6 (nuevo)

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado que se numerará como 6 y tendrá el contenido siguiente:

«6. El Juez podrá requerir a las partes para que realicen las aclaraciones o precisiones necesarias respecto de los hechos y argumentos referidos en sus escritos de demanda o contestación, pudiendo advertir a los comparecientes de tenerles por conformes con los argumentos realizados de contrario si estas aclaraciones o precisiones no se efectúan.»

MOTIVACIÓN

Resulta necesario reconocer al juez la posibilidad de exigir aclaraciones.

ENMIENDA NÚM. 411

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 429, apartados 2, 3 y 4

De supresión.

Se propone la supresión de estos apartados.

MOTIVACIÓN

Se suprime todo lo referido a dictámenes periciales:

1.º Porque no se comparte el modelo de prueba pericial propuesto en la Ley.

2.º Porque el legislador desconoce el alcance, trascendencia y dificultad de la realización de una correcta prueba pericial.

3.º Porque llega al absurdo al establecer una pericial sobre la pericial de parte.

ENMIENDA NÚM. 412

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 430

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 430. Fijación de los hechos controvertidos y posible sentencia inmediata.

1. En su caso, la audiencia continuará para que las partes o sus defensores, con el órgano judicial, fijen los hechos sobre los que exista conformidad y disconformi-

dad de los litigantes. El Juez podrá reclamar a las partes pronunciamientos expresos sobre los hechos controvertidos, teniendo por conforme a la parte que responda con evasivas o silencios.

2. Si las partes no pusieran fin al litigio mediante acuerdo, conforme al apartado anterior, pero estuvieren conformes el todos los hechos y la discrepancia quedase reducida a cuestión o cuestiones jurídicas, el órgano judicial dictará sentencia dentro de veinte días a partir del siguiente al de la terminación de la audiencia.»

MOTIVACIÓN

La exhortación al acuerdo ya se ha recogido con anterioridad.

ENMIENDA NÚM. 413

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 431, apartado 7 (nuevo)

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«7. Sólo de manera excepcional y motivada y si, por las pruebas admitidas, fuese de prever que el juicio no podrá finalizar en una sola sesión dentro del día señalado, la citación lo expresará así, indicando si la sesión o sesiones ulteriores se llevarán a cabo en el día o días inmediatamente sucesivos o en otros, que se señalarán, con expresión en todo caso de la hora en que las sesiones del juicio hayan de dar comienzo.»

MOTIVACIÓN

El principio de concentración exige que las partes aleguen las razones que impiden la práctica de la prueba ante el juez que deba dictar sentencia, no considerándose justa causa la residencia del testigo o de la parte fuera del partido judicial si trabaja en éste o si los medios de comunicación le permiten acudir con facilidad al Juzgado que conozca de la causa.

ENMIENDA NÚM. 414

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 432

De supresión.

Se propone la supresión de este artículo.

MOTIVACIÓN

Resulta innecesaria la previsión contenida en este artículo, ya que rigen las normas generales sobre la suspensión.

ENMIENDA NÚM. 415

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 435

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 435. Desarrollo del acto del juicio.

1. El juicio comenzará practicándose, conforme a lo dispuesto en los artículos 301 y siguientes, las pruebas admitidas.

2. Practicadas las pruebas, las partes formularán oralmente sus conclusiones sobre los hechos controvertidos, exponiendo de forma ordenada, clara y concisa si, a su juicio, los hechos relevantes han sido o deben considerarse admitidos y, en su caso, probados o inciertos.

A tal fin, harán un breve resumen de cada una de las pruebas practicadas sobre aquellos hechos, con remisión pormenorizada, en su caso, a los autos del juicio. Si entendieran que algún hecho debe tenerse por cierto en virtud de presunción, lo manifestarán así, fundamentando su criterio. Podrán, asimismo, alegar lo que resulte de la carga de la prueba sobre los hechos que reputen dudosos.

En relación con el resultado de las pruebas y la aplicación de las normas sobre presunciones y carga de la prueba, cada parte principiará a los hechos aducidos en apoyo de sus pretensiones y seguirá con lo que se refiera a los hechos aducidos por la parte contraria.

3. Expuestas sus conclusiones sobre los hechos controvertidos, cada parte podrá informar sobre los argumentos jurídicos en que se apoyen sus pretensiones, que no podrán ser alteradas en ese momento.

4. Si el órgano judicial no se considerase suficiente ilustrado sobre el caso con las conclusiones e informes previstos en los apartados anteriores, podrá conceder a las partes la palabra cuantas veces estime necesario para que informen sobre las cuestiones que les indique.»

MOTIVACIÓN

La vulneración de derechos ya se hizo constar al admitir la prueba y no tiene sentido aquí este incidente. De otra parte, cualquier circunstancia que pudiera afectar al desarrollo de la prueba se habrá de valorar en fase de conclusiones.

También debe impedirse la aportación de hechos nuevos tras la audiencia preliminar.

ENMIENDA NÚM. 416

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 436, apartado 1

De supresión.

Se propone la supresión de la siguiente expresión: «o, en su caso, al transcurso del plazo para la presentación de los informes escritos».

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 417

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 437

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 437. Diligencias finales. Procedencia.

Podrá el órgano judicial acordar, mediante auto, como diligencias finales, la práctica de diligencias de prueba que no hubieran podido practicarse en fase ordinaria. El Juez podrá traer a estas diligencias a cualquier personal o cualquier elemento de prueba que aparezca referido en las actuaciones y que le permita resolver el conflicto de intereses existentes entre las partes. En ningún caso podrá sustituir el juez la injustificada falta de actividad probatoria de cualquiera de las partes.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 418

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

A la Rúbrica del Título III del Libro II

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Del juicio abreviado.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas posteriores.

ENMIENDA NÚM. 419

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 439

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 439. Forma de la demanda.

El juicio abreviado principiará mediante demanda en la que se consignarán los datos y circunstancias de identificación del actor y del demandado y el domicilio o residencia en que pueden ser citados o emplazados, con referencia, si el actor los conociere, al DNI, NIF o CIF, domicilio laboral, segunda residencia o cualquier otro dato que permita su correcta e inmediata citación, y se fijará con claridad y precisión lo que se pida y los fundamentos de derecho que amparan dicha petición. También aportará los documentos que conforme a las reglas del juicio ordinario deban acompañar a la demanda.»

MOTIVACIÓN

Si se pretende un modelo simplificado de procedimiento y que el abreviado sea el procedimiento tipo no tiene sentido diferenciar entre demanda sucinta y demanda. La propuesta de artículo es muy simple y no necesita tantas precisiones como la del ordinario. No parece lógico incluir literalmente las mismas exigencias que en la demanda del ordinario porque supondría quebrar el principio de igualdad, porque mientras que al actor se le obliga a desarrollar plenamente sus pretensiones y argumentos en la demanda al demandado se le permite el efecto sorpresa en el acto de juicio; por eso se defiende un modelo de demanda en el que fijando su contenido básico no obliga al actor a desarrollar plenamente sus pretensiones.

Parece más útil y ordena mucho mejor el desarrollo del juicio si el actor aporta los documentos con la demanda.

ENMIENDA NÚM. 420

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 440

De supresión.

Se propone la supresión de este artículo.

MOTIVACIÓN

Si se quiere convertir el juicio abreviado en el proceso básico no pueden establecerse reglas para la reconvencción y acumulación distintas de las del procedimiento ordinario.

ENMIENDA NÚM. 421

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 441

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 441. Demandas y su admisión en casos especiales.

1. Cuando se trate de demanda de retracto, en el que, por pacto expreso o por disposición legal, se exija consignación del precio de lo que se pretenda, la demanda no se admitirá sin dicha consignación del precio, cuando fuese conocido, o si no se acreditare haber prestado caución de consignarlo, tan pronto se conociere. Asimismo, se inadmitirá la demanda de retracto cuando no se interponga dentro del plazo que establecen las leyes que regulan esta materia y, en su defecto, en el de doce días desde que la venta constase registralmente o desde que se conociere por el retrayente, si no hubiese sido objeto de publicidad general.

2. No se admitirán las demandas de desahucio de finca urbana por falta de pago de las rentas o cantidades debidas por el arrendatario si el arrendador no indicare las circunstancias concurrentes que puedan permitir o no, en el caso concreto, la enervación del desahucio. Podrá acumularse en un solo procedimiento la acción de desahucio y la de reclamación de las rentas debidas».

MOTIVACIÓN

La supresión de los apartados está justificada porque su materia se incluye en la tutela sumaria.

ENMIENDA NÚM. 422

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 442

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 442. Admisión y traslado de la demanda y citación para vista.

1. El órgano judicial, en el plazo de cinco días, previo examen de su jurisdicción y de su competencia objetiva y, cuando proceda, territorial, dictará providencia en la que ordenará, en su caso, la admisión de la demanda y su traslado al demandado y citará a las partes para la celebración de vista, con indicación de día y hora, debiendo mediar diez días, al menos, desde el siguiente a la citación y sin que puedan exceder de veinte.

En la citación se hará constar que la vista no se suspenderá por inasistencia del demandado y se advertirá a los litigantes que han de concurrir necesariamente con los medios de prueba de que intenten valerse;

2. En la citación también se hará constar que cuando el demandado alegare la existencia de cualquier defecto en la demanda, error, excepción o cuestión que impida sobre el fondo del asunto habrá de comunicárselo así al Juzgado en el plazo de cinco días desde la notificación al objeto de la celebración de una audiencia preliminar; el demandado utilizará este trámite para articular, si así lo estimare, reconvencción.

3. En los casos de demandas de desahucio de finca urbana por falta de pago de rentas o cantidades debidas, el órgano judicial indicará, en su caso, en la citación para la vista, la posibilidad de enervar el desahucio conforme a lo establecido en el apartado cuarto del artículo 20 de esta Ley.»

MOTIVACIÓN

Se parte de la idea de unificar en un solo procedimiento abreviado los dos verbales que propone el proyecto. Se ofrece a la parte demandada la posibilidad de anunciar aquellas cuestiones que, con carácter general, impedirían un pronunciamiento sobre el fondo del asunto; esta audiencia preliminar evitaría las incomodidades de aportar unos medios de prueba que resultarían a la postre innecesarios y depurar los posibles problemas del verbal. El demandado anuncia la existencia de estos impedimentos.

ENMIENDA NÚM. 423

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 443

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 443. Audiencia preliminar.

1. En el supuesto de que el demandado anuncie las cuestiones referidas en el párrafo segundo del artículo anterior el Juzgado dictara resolución por la que se suspenderá el acto de juicio y convocará a las partes a una

audiencia preliminar que habrá de celebrarse dentro de los cinco días siguientes.

2. La audiencia preliminar se iniciará planteando el demandado oralmente aquellas cuestiones que, a su juicio, impedirían un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, así como la reconvencción o posible acumulación de acciones; a continuación se escuchará al demandante respecto de dichas cuestiones resolviendo el Juez en el acto de la audiencia.

3. Si la cuestión planteada debiera estimarse quedarán los autos vistos para sentencia; en caso contrario el Juez señalará fecha para juicio que deberá celebrarse dentro de los días siguientes al de la audiencia preliminar.

4. En la audiencia preliminar las partes podrán reclamar la citación de testigos por el Juzgado.»

MOTIVACIÓN

El verbal del Proyecto establece una duración de entre 5 y 20 días; el abreviado propuesto tendría una duración máxima similar aun en el caso de que el demandado planteara las cuestiones antes aludidas (5 días para plantarlas, 5 más para la audiencia y a lo sumo diez días para el juicio). Con esta audiencia prevista se consigue además garantizar que en el acto de juicio se tratarán sólo cuestiones que afecten al fondo del asunto, simplificando el desarrollo del juicio y permitiendo que las partes acudan con conocimiento previo de las posibilidades de ataque y defensa.

ENMIENDA NÚM. 424

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 444

De supresión.

Se propone la supresión de este artículo.

MOTIVACIÓN

Las cuestiones reguladas en el artículo 444 tienen su cabida en el proceso de tutela judicial sumaria y todas las cuestiones que se plantean deben canalizarse por medio de las correspondientes pruebas.

ENMIENDA NÚM. 425

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 445

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 445. Inasistencia de las partes a la audiencia preliminar o al acto de juicio.

1. Si el demandante no asistiese a la *audiencia preliminar o al acto de juicio*, se le tendrá en el acto por desistido de la demanda, se le impondrán las costas causadas y se le condenará a indemnizar al demandado comparecido, si éste lo solicitare y acreditare los daños y perjuicios sufridos.

2. Si el demandado planteara reconvencción se acordará la rebeldía del reconvenido y, sin volver a citarlo, continuará el juicio su curso respecto de dichas pretensiones; si cualquiera de las partes no se muestra conforme con la resolución lo hará constar así a los efectos de su posible alegación ante la segunda instancia.

3. Al demandado que no comparezca se le declarará en rebeldía y, sin volver a citarlo, continuará el juicio su curso.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 426

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 446

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 446. Desarrollo del juicio.

1. El juicio comenzará con exposición por el demandante de los fundamentos de lo que pida.

2. Acto seguido, el demandado podrá formular las alegaciones que a su derecho convengan respecto de los hechos y fundamentos de contrario, quedando vedada la posibilidad de plantear aquellas cuestiones que debieran de haberse formulado en la audiencia preliminar.

3. El juez podrá reclamar a las partes que concreten sus alegaciones.

4. Concretados los hechos se propondrán las pruebas y, una vez admitidas las que no sean impertinentes o inútiles, se practicarán seguidamente. Contra las resoluciones del órgano judicial sobre inadmisión de pruebas o sobre admisión de las que se denunciaran como obtenidas con violación de derechos fundamentales, las partes podrán interponer en el acto recurso de reposición, que se sustanciará y resolverá seguidamente y si se desestimara, la parte podrá formular protesta a efecto de hacer valer sus derechos en la segunda instancia.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 427

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 447

De supresión.

Se propone la supresión de este artículo.

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 428

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 448

De supresión.

Se propone la supresión de este artículo.

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 429

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 449

De supresión.

Se propone la supresión de este artículo.

MOTIVACIÓN

Su contenido está recogido en el artículo 446.

ENMIENDA NÚM. 430

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 450, apartados 2, 3 y 4

De supresión.

Se propone la supresión de estos apartados.

MOTIVACIÓN

La simplificación hace que los efectos de cosa juzgada no deban recogerse, ya que se han remitido a la tutela sumaria o, en el caso del desahucio, se ha permitido prueba plena.

Con carácter general parece más conveniente llamar al acto de vista juicio, para equipararlo gramaticalmente a los juicios en otros órdenes jurisdiccionales.

ENMIENDA NÚM. 431

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 451

De supresión.

Se propone la supresión de este artículo.

MOTIVACIÓN

Por ser un precepto superfluo e inútil.

ENMIENDA NÚM. 432

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 451

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 451. Del derecho a recurrir.

Contra las resoluciones judiciales que les afecten desfavorablemente, las partes y aquellos a los que la resolución se refiere o afecte podrán interponer los recursos previstos en esta Ley.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con otros preceptos del Proyecto, tales como los artículos 12, 13, 150.1, conforme a los cuales, sobre todo al último, debe entenderse que las resoluciones judiciales se notificarán a los terceros en los casos previstos en la ley, notificación que debe entenderse sirve para abrir la vía de recurso. El segundo párrafo debe suprimirse porque reitera lo ya establecido en los artículos 132.1 y 216.4.

ENMIENDA NÚM. 433

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 452

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 452. Derecho a recurrir en casos especiales.

1. En los procesos que lleven aparejado el lanzamiento, no se admitirá al demandado los recursos cuando procedan, si no acredita al interponerlos tener satisfechas las rentas vencidas y las que con arreglo al contrato deba pagar adelantadas, o si las consigna judicialmente.

Si el arrendatario no cumpliera lo anterior, se tendrá por firme la sentencia y se procederá a su ejecución, siempre que requerido por el órgano judicial que conozca de los mismos no cumpliera su obligación de pago o consignación en el plazo de cinco días.

2. También se tendrá por desierto el recurso interpuesto por el arrendatario, cualquiera que sea el estado en que se halle, si durante la sustanciación del mismo dejare aquél de pagar los plazos que venzan o los que deba adelantar.

Sin embargo, el arrendatario podrá, cautelarmente, adelantar o consignar el pago de varios períodos no vencidos, los cuales se sujetarán a la liquidación una vez firme la sentencia. En todo caso, el abono de dichos importes no se entenderá por novación contractual.

3. Supresión.

4. [...]

5. Supresión.»

MOTIVACIÓN

Adecuación del precepto a la reciente modificación operada por la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, Disposición Adicional 4.^a, en la que estos requisitos se ponen en referencia no con los procesos arrendaticios o de desahucio, sino con los que lleven aparejado el lanzamiento.

Es también una regulación superflua y perturbadora en atención a la regulación de la ejecución provisional efectuada en los artículos 528 y siguientes. No sólo es que se hace perder la razón de ser al depósito que la norma prevé, sino que puede crear una situación perjudicial para aquel que obtuvo una sentencia a su favor: piénsese en el caso de condena de una entidad aseguradora; mediante el depósito se libera del interés que impone el artículo 20 de la Ley de Contrato de Seguro y, lógicamente, tal depósito debe entenderse incompatible con la ejecución provisional. Por otra parte, se dejan dudas sin resolver, como la referida al depósito en caso de sentencias con reserva de liquidación, artículo 221, o qué ocu-

re en el supuesto de condena solidaria con varios recurrentes, ¿bastaría con el depósito de uno solo?

ENMIENDA NÚM. 434

PRIMER FIRMANTE: Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 454, párrafo segundo (nuevo)

De adición.

Se propone la adición de un nuevo párrafo segundo, con el contenido siguiente:

«Serán igualmente recurribles en reposición todas las diligencias de ordenación a que se refiere el artículo 226.»

MOTIVACIÓN

Por razones sistemáticas, a la vista de la disposición del número 3 del artículo 226. Se propone que sean recurribles en reposición todas las diligencias de ordenación, incluidas las del número 1 del 226: si se fija uno se da cuenta de que las diligencias de ordenación en las que se decidan cuestiones que, conforme a la ley, hayan de ser resueltas por medio de auto o sentencia son declaradas nulas de pleno derecho, a la vez que se las excluye de la reposición. Ello parece contradecir lo establecido en el artículo 229.1 según el cual la nulidad de pleno derecho se hará valer por medio de los recursos pertinentes, que no existiría en este caso.

ENMIENDA NÚM. 435

PRIMER FIRMANTE: Grupo Socialista del Congreso

Al Capítulo III del Título IV del Libro II

De modificación.

Se propone la modificación del Capítulo III, que quedará redactado de la forma siguiente:

CAPÍTULO III Del recurso de apelación

SECCIÓN 1.^a Disposiciones generales

Artículo 458. Resoluciones recurribles en apelación. Competencia.

1. Serán recurribles en apelación las sentencias dictadas en primera instancia por los Juzgados de Paz y

los Juzgados de Primera Instancia en toda clase de juicios.

2. Serán recurribles en apelación los autos definitivos y aquellos otros que la ley expresamente señale, dictados por los órganos jurisdiccionales señalados en el apartado anterior.

3. El Juzgado de Primera Instancia será competente para conocer del recurso de apelación contra las resoluciones dictadas por los Juzgados de Paz de su partido.

4. La Audiencia Provincial será competente para conocer del recurso de apelación contra las resoluciones dictadas por los Juzgados de Primera Instancia de su circunscripción.

5. En las Audiencias Provinciales en las que se haya atribuido alguna o algunas de sus Secciones el conocimiento específico de determinados asuntos, la competencia de éstas se extenderá exclusivamente a las apelaciones en que se ventilen aquéllos, debiendo inhibirse a favor de las otras Secciones competentes cuando el proceso verse sobre objetos diferentes.

Artículo 459. Efectos del recurso de apelación.

1. La apelación contra sentencias desestimatorias de la demanda y contra autos que pongan fin al proceso carecerá de efectos suspensivos, sin que en ningún caso proceda actuar en sentido contrario a lo que se hubiese resuelto.

2. Las sentencias estimatorias de la demanda, contra las que se interponga el recurso de apelación, tendrán, según su naturaleza y contenido de sus pronunciamientos, la eficacia que establece el Título segundo del Libro Tercero de esta Ley.

Artículo 460. Finalidades del recurso de apelación.

Por medio del recurso de apelación el recurrente podrá perseguir la revisión o el nuevo examen de:

1.º Las normas legales que rigen los actos y garantías del proceso.

2.º Los hechos probados fijados en la resolución.

3.º El derecho aplicado para resolver las cuestiones objeto de debate.

SECCIÓN 2.^a

De la tramitación de la apelación

Artículo 461. Anuncio de la apelación

1. El recurso de apelación deberá anunciarse ante el órgano jurisdiccional que haya dictado la resolución que se impugna dentro del plazo de cinco días siguientes al de la notificación de aquélla.

2. Para ello bastará que la parte, su abogado o su representante, al hacerle la notificación de la resolución impugnada, o en cualquier momento dentro del plazo, manifieste, por comparecencia o por escrito, su propósito de entablarlo.

3. Si la resolución impugnada fuera apelable, y la parte lo hubiera anunciado en tiempo y forma, y cumpli-

do las demás prevenciones establecidas en esta Ley, el Juez tendrá por anunciado el recurso. Contra la providencia en la que se tenga por anunciada la apelación no cabrá recurso alguno, pero la parte recurrida podrá alegar la inadmisibilidad de la apelación en el trámite de oposición al recurso a que se refiere el artículo 464 de esta Ley.

4. Si la resolución impugnada no fuera apelable, si el recurso no se hubiera anunciado en tiempo y forma, o se hubieran incumplido las demás prevenciones establecidas en esta Ley, que supongan defectos u omisiones insubsanables, el Juez dictará auto denegándolo. Contra este auto sólo podrá interponerse el recurso de queja.

5. Si el recurrente hubiera incurrido en defectos y omisiones subsanables, el Juez considerará a la parte el tiempo que considere pertinente para subsanarlos, que en ningún caso será superior a cinco días. De no efectuarlo, dictará auto denegándolo. Contra dicho auto sólo podrá interponer el recurso de queja.

Artículo 462. Interposición del recurso

1. Una vez notificada la providencia en la que se tenga por anunciada la apelación, el Juez emplazará a la parte recurrente por quince días para que lo interponga. Durante dicho plazo, el órgano jurisdiccional pondrá a disposición de la parte los autos para que, en el plazo de una audiencia, se haga cargo de ellos, si lo estimara conveniente.

2. En el escrito de interposición se expresarán ordenadamente, con suficiente claridad y precisión, las razones en que se funda el recurso separando las que se refieran al examen del derecho aplicado de las que afecten a la revisión de los hechos.

3. Si se alegare la infracción de normas o garantías procesales en la primera instancia, en el escrito se deberá citar las que se consideren infringidas y alegar, en su caso, la indefensión sufrida. En todo caso, el apelante deberá acreditar que denunció oportunamente la infracción, si hubiere tenido oportunidad procesal para ello.

4. No se proveerá ningún escrito de interposición que no lleve la firma de Abogado. Durante el plazo para anunciar el recurso se hará el nombramiento si no se hubiere realizado con anterioridad. La designación se podrá hacer por comparecencia o por escrito. En este caso no habrá necesidad de ratificarse. Si el recurrente no hubiera nombrado abogado de su confianza, pero pudiera gozar del beneficio de justicia gratuita, lo pondrá de manifiesto ante el Juzgado, para proceder al reconocimiento del derecho. En este caso se seguirá el procedimiento previsto en la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita.

5. También será el momento hábil para la designación de representante en el plazo fijado para anunciar el recurso. Si no hubiere designación expresa, se entenderá que el letrado lleva también la representación de su defendido.

6. La parte recurrente deberá hacer constar en el escrito de interposición del recurso un domicilio en la sede de la Audiencia Provincial a efectos de notificación.

7. Si el apelante no presentare el escrito de interposición dentro de plazo, se declarará desierto el recurso de apelación y quedará firme la resolución recurrida. La

resolución que declare desierta la apelación impondrá al apelante las costas causadas, si las hubiere.

Artículo 463. Documentos que pueden acompañar al escrito de interposición. Solicitud de pruebas.

Contenido del proyecto.

Artículo 464. Traslado del escrito de interposición a la parte apelada. Oposición al recurso e impugnación de la sentencia.

1. Del escrito de interposición del recurso de apelación se dará traslado a las demás partes, emplazándolas para que presenten, ante el órgano judicial que dictó la resolución apelada, escrito de oposición al recurso o, en su caso, de impugnación de la resolución apelada en lo que le resulte desfavorable, siempre que, en este último caso, inicialmente no hubiese recurrido. El plazo será de diez días en el primer supuesto, y de quince días en el segundo.

2. Los escritos previstos en el apartado anterior se formularán con arreglo a lo establecido para el escrito de interposición. Durante los plazos previstos en el apartado anterior el órgano jurisdiccional pondrá a su disposición los autos para que, en el plazo de una audiencia, se hagan cargo de ellos, si lo estimaran conveniente.

3. Podrán las partes, en estos escritos, presentar documentos o proponer prueba conforme al artículo anterior.

4. Los escritos de oposición e impugnación llevarán la firma de Abogado. En cuanto al nombramiento de Abogado y Representante habrá que estar a lo dispuesto en el artículo 462, apartado cuarto y quinto, para el recurrente.

En ambos escritos las partes habrán de designar un domicilio en la sede del Órgano judicial a efectos de notificaciones.

5. Del escrito de impugnación de la resolución se dará traslado al apelante principal, para que en el plazo de diez días pueda presentar escrito de oposición.

Artículo 465. Remisión de los autos. Competencia del Juzgado durante la apelación.

1. Interpuestos los recursos de apelación y presentados, en su caso, los escritos de oposición o impugnación, el órgano judicial que hubiere dictado la resolución impugnada ordenará la remisión de los autos al tribunal competente para resolver la apelación.

2. Si se hubiere solicitado la ejecución provisional, quedará en el Juzgado de Primera Instancia testimonio de lo necesario para dicha ejecución. Cuando se solicite la ejecución provisional después de haberse remitido los autos al tribunal competente para resolver la apelación, el solicitante deberá obtener previamente de este testimonio lo que sea necesario para la ejecución. Dicho testimonio se hará a costa del tribunal.

3. Durante la sustanciación del recurso de apelación, la competencia del órgano judicial que hubiere dictado la resolución recurrida se limitará a las actuaciones relativas a la ejecución provisional de la resolución apelada.

4. Recibidos los autos por el tribunal que haya de resolver sobre la apelación, si se apreciara defectos u omisiones subsanables en el recurso, concederá a la parte el plazo que estime conveniente, y en ningún caso superior a ocho días, para que aporten los documentos omitidos o se subsanen los defectos apreciados. De no efectuarse, el tribunal dictará auto declarando la inadmisión del recurso y la firmeza de la resolución recurrida, con remisión de las actuaciones al Juzgado de procedencia. Igual resolución dictará si apreciara defectos u omisiones insubsanables. Contra dichos autos sólo se admitirá recurso de reposición.

Artículo 466. Admisión de pruebas y señalamientos de vista.

1. Recibidos los autos por el Tribunal que haya de resolver sobre la apelación, si se hubieren aportado nuevos documentos o propuesto prueba, se acordará lo que proceda sobre su admisión en el plazo de diez días. Si hubiere de practicarse prueba, en la misma resolución en que se admita se señalará día para la vista, que se celebrará dentro del mes siguiente, con arreglo a lo previsto para el juicio abreviado.

2. Si no se hubiera propuesto prueba o si toda la propuesta hubiere sido inadmitida, podrá acordarse también la celebración de vista, siempre que lo solicite alguna de las partes o la Sala lo considere necesario.

Artículo 467. Sentencia de apelación.

1. Admitido el recurso, el tribunal dictará sentencia en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a aquel en que se hubiera producido dicho trámite o diez días desde el siguiente al de la celebración de la vista en su caso.

2. Si al revisar las normas o garantías del proceso relativas a la sentencia impugnada, el tribunal de apelación observara alguna infracción, pero tuviera elementos de juicio necesarios para decidir, anulará la sentencia apelada y resolverá sobre la cuestión o cuestiones que fueran objeto del proceso. Si no tuviera dichos elementos anulará las actuaciones al momento procesal oportuno, para que el juzgado se vuelva a pronunciar sobre la cuestión o cuestiones objeto del proceso.

3. Cuando no sea de aplicación lo dispuesto en el apartado anterior de este artículo y la infracción procesal fuere de las que originan la nulidad radical de las actuaciones o de parte de ellas, el tribunal lo declarará así, reponiéndolas al estado en que se hallasen cuando la infracción se cometió.

4. Cuanto el tribunal observara alguna infracción, al revisar los hechos declarados probados fijados en la sentencia impugnada, pero tuviera elementos de juicio necesarios para decidir, la revocará y resolverá sobre la cuestión o cuestiones que fueron objeto del proceso. Si no tuviera elementos de juicio necesarios para decidir, anulará las actuaciones al momento procesal oportuno, para que el Juzgado se vuelva a pronunciar sobre la cuestión o cuestiones objeto del proceso.

5. Cuando el tribunal observara alguna infracción, al revisar el derecho aplicado en la sentencia impugnada,

la revocará y resolverá sobre la cuestión o cuestiones que fueron objeto del proceso.

6. La sentencia que se dicte en apelación deberá pronunciarse exclusivamente sobre los puntos y cuestiones planteados en el recurso y, en su caso, en los escritos de oposición, apoyo o impugnación a que se refiere el artículo 464. La sentencia no podrá perjudicar al apelante, salvo que el perjuicio provenga de estimar la impugnación de la resolución de que se trate, formulada por el inicialmente apelado.

Artículo 468. Recursos contra la sentencia de apelación.

Contra las sentencias dictadas por las Audiencias Provinciales en los recursos de apelación podrá interponerse el recurso de casación de conformidad con lo dispuesto por esta Ley.

MOTIVACIÓN

La regulación que se propone es el resultado de ponderar las siguientes reflexiones suscitadas por el texto del Proyecto. Lo primero que llama la atención es que no coincide la Exposición de Motivos con el contenido del recurso de apelación. En la Exposición se parte de unas premisas que luego no se traducen claramente en las normas. Así se dice que la apelación exige una interposición motivada, pero el artículo 461 se limita a decir que la interposición se hará por escrito. Sólo se deduce la motivación del artículo 468.4, que se refiere a la sentencia. La fundamentación debería quedar clara en fase de interposición y no en la sentencia, sobre todo porque es su sede natural y única manera de poder exigir posteriormente en la sentencia lo que quiere el artículo 468.4.

Pero fundamentalmente lo que subyace de contradicción entre Exposición y texto es que el legislador no tiene claro el modelo de apelación que quiere, mezclando modelos distintos que pueden resultar explosivos. Así en el texto se pueden encontrar trazos de la apelación civil de mayor y menor cuantía, del verbal y del proceso penal abreviado. Incluso se utilizan rasgos del procedimiento del recurso de suplicación, como la preparación e interposición ante el órgano inferior para posteriormente remitirlo al superior.

Lo primero que tendría que hacer es definir qué es una segunda instancia, puesto que lo que regulan es un recurso de apelación pero no una segunda instancia. La segunda instancia supone siempre un nuevo juicio. El proyecto dice que no hay nuevo juicio, que es una *revisio*, por lo tanto huelga hablar de la segunda instancia. La segunda instancia, en sentido estricto, implica un nuevo juicio. Este nuevo juicio debe permitir la introducción de nuevas alegaciones y nuevas pruebas en el proceso no producidas ante el juez inferior, lo que permite a las partes corregir en la nueva instancia los defectos de juicio derivados de una defensa deficiente. Eso es una segunda instancia. La *revisio prioris instantiae*, también denominada apelación limitada, no es un nuevo juicio, sino una revisión de la decisión impugnada. Pues bien, el proyecto parece que asume este modelo, pero no de forma completa. En cuan-

to a la actividad probatoria en segunda instancia sigue en términos parecidos a la LEC (862 y parte del 863), pero al ser fundamentada la sentencia debe pronunciarse exclusivamente sobre los puntos y cuestiones planteados en el recurso y en los escritos de oposición o impugnación. Claro que el problema está en cómo se conjugan las pruebas de la segunda y la primera instancia, cómo puede valorar el órgano *ad quem* lo que él hace y lo que ha hecho el inferior, si él no estuvo presente. Qué ocurre con la oralidad y la intermediación, ya no valen en la segunda instancia. Habría que optar por repetir la prueba si quereamos ser honrados, puesto que si no la AP no puede realmente ejercer sus funciones correctamente. Y los nuevos medios técnicos de reproducción y documentación ayudan, pero eso no es oralidad ni intermediación. El sistema puede derivar, si no perfila correctamente, en un recurso formalista que va a terminar acercándose a la casación, como está pasando en materia penal, o como ya pasó con el recurso de suplicación.

La supresión de instancias concede demasiados poderes a la AP. El sistema opta por no devolver el proceso en claros supuestos de nulidad de actuaciones, en aras de una mal entendida economía procesal y celeridad, amparándose en una subsanación en el recurso de apelación. Esto priva de un grado de conocimiento a las partes, que se ven sometidas a la apelación sin haber pasado previa y materialmente por la primera instancia. Esto supone que el castigo al defecto de forma que causa indefensión, en muchos casos imputable al órgano jurisdiccional, entendido en sentido amplio, es privarles a las partes de un grado de conocimiento.

La regulación de la apelación posee enormes defectos tanto si se la analiza estática como dinámicamente. Su regulación hereda defectos que se traslucen en otros apartados del texto legal, sobre todo y fundamentalmente en la sentencia, cuya regulación, cuando vamos a comenzar el segundo milenio, es tremendamente defectuosa. Parece como si el legislador esté más preocupado de evitar determinados defectos que frecuentemente son resueltos en amparo que en dotar al recurso de apelación de un espíritu nuevo, fresco, que dote a la institución de nueva savia pero que permita cumplir con el cometido que tiene encomendado.

Un órgano de apelación, y el procedimiento que le sirve de apoyo, son aspectos inseparables. Este órgano tiene como misiones fundamentales controlar toda la actividad de los inferiores, control que se debe extender al juicio (tanto de hecho como de derecho) y al procedimiento que le sirve de cauce, pero también debe tutelar los derechos e intereses legítimos de las partes procesales. Su actividad diaria debe procurar cumplir ambas funciones a la vez, puesto que si la balanza se inclina en uno de los aspectos pueden ocurrir dos cosas: si se inclina sobre el control, puede terminar pensando que es el TS (y eso ya ocurre hoy día, por ejemplo en los interdictos y otros procesos que terminan en apelación), y con la estructura de medios de impugnación previstos en el proyecto (tras la apelación, recurso extraordinario o casación, alternativos pero excluyentes, y no siempre), y con un recurso volcado fundamentalmente en el control y no en el *ius litigatoris* esto puede ocurrir; si se inclina sobre la tutela de los derechos de las

partes terminará siendo un juez de instancia, y ésa no es su misión, ni la AP está preparada ni dotada para esas funciones, sobre todo porque su función no es la de juez de base. Eso ocurrirá en los casos en que después de su anulación no devuelve el proceso, dado que actuará de juez de instancia.

Una reflexión que mejoraría el proyecto es que la apelación sea motivada o fundamentada, lo cual no es perjudicial, sobre todo si tenemos en cuenta que fundamentar un recurso no es otra cosa que cumplir con un elemento lógico de cualquier impugnación. La impugnación se compone de una manifestación de voluntad, pero también de unos motivos. Ahora bien, que se exijan motivos para recurrir, amplios, como parece ser que son los previstos en el proyecto de ley, no quita que haya que tener en cuenta otros aspectos. Así el proyecto no soluciona correctamente el control que se debe ejercitar sobre la actividad probatoria, que es insatisfactorio. Pero su mayor equivocación es el artículo 468.4 que exige la vinculación del juez a los puntos y cuestiones planteados. Si sometemos al juez a dicha norma no podrá cumplir plenamente con sus funciones. El juez debe tener en cuenta la motivación del recurrente, pero también deberá tener en cuenta otros elementos, que se deducen del proceso de instancia, y que a lo mejor no han sido directamente alegados, por ser, por ejemplo, consecuencia de su impugnación. Si se limita sólo a lo impugnado no cumplirá con su función de defensa de los derechos de las partes, puesto que en muchos casos carecerá de los elementos de juicio necesario para decidir, puesto que al decidir se ve constreñido por los motivos invocados.

Por último, si el recurso es fundamentado, por tanto más formal, se echa de menos un trámite de subsanación de defectos en el procedimiento.

En atención a estas consideraciones se ha articulado el texto propuesto.

ENMIENDA NÚM. 436

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 469

De supresión.

Se propone la supresión de este artículo.

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 437

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 470

De supresión.

Se propone la supresión de este artículo.

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 438

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

A la rúbrica del Capítulo III del Título IV del Libro II

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«CAPÍTULO III
Del recurso de apelación»

MOTIVACIÓN

Aunque tradicionalmente han sido expresiones que se han utilizado como sinónimas, lo cierto es que la segunda instancia es género y la apelación especie. Uno de los modos de articular la segunda instancia es por medio del recurso de apelación; éste, a su vez, puede ser de diverso calado: apelación plena, limitada, fundamentada, etc. Lo que hace el Proyecto es regular un recurso de apelación como forma de articular el modelo de segunda instancia en el proceso civil. Por lo tanto, sobra la mención a ésta, y basta con la de apelación.

ENMIENDA NÚM. 439

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 459

De modificación.

Se propone suprimir en el apartado 1 la expresión «a los fundamentos de hecho y de derecho» y la supresión del apartado 2.

MOTIVACIÓN

Los fundamentos de derecho no constituyen ni identifican el objeto del proceso, ya que rige el principio *iura novit curia* también en la apelación. Por ello su mención resulta desconcertante y perturbadora. Es más sencillo decir, tal y como queda, «con arreglo a las pretensiones...».

No se entiende el sentido del precepto. Cuando una sentencia es desestimatoria nada habría que ejecutar a salvo las costas algo en lo que debe estarse al dictado del artículo 396.1. Por otro lado, no se entiende de qué manera se puede actuar en contra de lo dispuesto en el título de ejecución, cuando las sentencias desestimatorias tienen carácter declarativo y, por su propia naturaleza, no requieren ejecución.

ENMIENDA NÚM. 440

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 459 bis

De adición.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 459 bis. Finalidades del recurso de apelación.

Por medio del recurso de apelación el recurrente podrá perseguir la revisión o el nuevo examen de:

- 1.º Las normas legales que rigen los actos y garantías del proceso.
- 2.º Los hechos probados fijados en la resolución.
- 3.º El derecho aplicado para resolver las cuestiones objeto de debate.»

MOTIVACIÓN

Se trata de fijar los motivos genéricos conforme a los cuales puede formalizarse el recurso de apelación. Ésa es la línea seguida en las últimas reformas procesales penales, administrativas y laborales. Además es más congruente con el sistema de obligar a los recurrentes a fundamentar la apelación, como resulta del artículo 461 del proyecto.

ENMIENDA NÚM. 441

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 460

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 460. Anuncio de la apelación.

1. El recurso de apelación deberá anunciarse ante el órgano jurisdiccional que haya dictado la resolución que

se impugna dentro del plazo de cinco días siguientes al de la notificación de aquélla.

2. Para ello bastará que la parte, su Abogado o su representante, al hacerle la notificación de la resolución impugnada, o en cualquier momento dentro del plazo, manifieste, por comparecencia o por escrito, su propósito de entablarlo.

3. Si la resolución impugnada fuera apelable, y la parte lo hubiera anunciado en tiempo y forma, y cumplido las demás prevenciones establecidas en esta Ley, el Juez tendrá por anunciado el recurso. Contra la providencia en la que se tenga por anunciada la apelación no cabrá recurso alguno, pero la parte recurrida podrá alegar la inadmisibilidad de la apelación en el trámite de oposición al recurso a que se refiere el artículo 464 de esta Ley.

4. Si la resolución impugnada no fuera apelable; si el recurso no se hubiera anunciado en tiempo y forma, o se hubieran incumplido las demás prevenciones establecidas en esta Ley, que supongan defectos u omisiones insubsanables, el Juez dictará auto denegándolo. Contra este auto sólo podrá interponerse el recurso de queja.

5. Si el recurrente hubiera incurrido en defectos y omisiones subsanables, el Juez concederá a la parte el tiempo que considere pertinente para subsanarlos, que en ningún caso será superior a cinco días. De no efectuarlo, dictará auto denegándolo. Contra dicho auto sólo podrá interponer el recurso de queja.»

MOTIVACIÓN

Es más congruente con el sistema denominar a esta fase «anuncio» en vez de «preparación», porque en realidad, dadas las escasas exigencias formales para comunicar al órgano judicial la decisión de recurrir, es más un anuncio de esta intención que una auténtica preparación. Por lo demás es un sistema más simplificado y coherente con la idea del Proyecto de hacer una apelación fundamentada.

ENMIENDA NÚM. 442

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 461

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 461. Interposición del recurso.

1. Una vez notificada la providencia en la que se tenga por anunciada la apelación, el Juez emplazará a la parte recurrente por quince días para que lo interponga. Durante dicho plazo, el órgano jurisdiccional pondrá a disposición de la parte los autos para que, en el plazo de una audiencia, se haga cargo de ellos, si lo estimara conveniente.

2. En el escrito de interposición se expresarán ordenadamente, con suficiente claridad y precisión, las razones en que se funda el recurso separando las que se refieren al examen del derecho aplicado de las que afecten a la revisión de los hechos.

3. Si se alegare la infracción de normas o garantías procesales en la primera instancia, en el escrito se deberán citar las que se consideren infringidas y alegar, en su caso, la indefensión sufrida. En todo caso, el apelante deberá acreditar que denunció oportunamente la infracción, si hubiere tenido oportunidad procesal para ello.

4. No se proveerá ningún escrito de interposición que no lleve la firma de Abogado. Durante el plazo para anunciar el recurso se hará el nombramiento si no se hubiere realizado con anterioridad. La designación se podrá hacer por comparecencia o por escrito. En este caso no habrá necesidad de ratificarse. Si el recurrente no hubiera nombrado Abogado de su confianza, pero pudiera gozar del beneficio de justicia gratuita, lo pondrá de manifiesto ante el Juzgado, para proceder al reconocimiento del derecho. En este caso se seguirá el procedimiento previsto en la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita.

5. También será el momento hábil para la designación de representante el plazo fijado para anunciar el recurso. Si no hubiere designación expresa, se entenderá que el Letrado lleva también la representación de su defendido.

6. La parte recurrente deberá hacer constar, en el escrito de interposición del recurso, un domicilio en la sede de la Audiencia Provincial a efectos de notificación.

7. Si el apelante no presentare el escrito de interposición dentro de plazo, se declarará desierto el recurso de apelación y quedará firme la resolución recurrida. La resolución que declare desierta la apelación impondrá al apelante las costas causadas, si las hubiere.»

MOTIVACIÓN

Resulta más claro y es más coherente con la idea de la apelación fundamentada.

ENMIENDA NÚM. 443

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 462

De supresión.

Se propone la supresión de este artículo.

MOTIVACIÓN

Por estar incorporado su contenido en la enmienda al artículo anterior.

ENMIENDA NÚM. 444**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso**

Al artículo 463

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 463. Documentos que pueden acompañarse al escrito de interposición. Solicitud de pruebas.

1. [...]
2. [...]

- 1.º Supresión.
- 2.º [...]
- 3.º [...]
- 4.º Supresión.»

MOTIVACIÓN

Si el pleito ha terminado en primera instancia antes de que se haya podido proponer prueba, eso significa que ha habido una resolución meramente procesal en la que se ha estimado la concurrencia de un defecto de esta clase. No habrá habido, pues, ninguna actividad probatoria en la primera instancia, y el apartado cuya supresión se pide soluciona este problema trasvasando toda la prueba a la segunda instancia. Lo lógico es retrotraer actuaciones para celebrar la prueba en la primera instancia; en otro caso, se está privando a los litigantes de una instancia íntegra.

En coherencia con el propio modelo de apelación que se deduce del proyecto. El incremento de la oralidad e inmediación, el carácter limitado y fundamentado de la apelación y su conceptualización como instrumento de control sobre la primera instancia más que como un nuevo juicio, son factores que hacen perder sentido a este apartado. Por lo demás, todos los recursos de apelación regulados recientemente en nuestro ordenamiento (incluida la suplicación laboral) dejan la actividad probatoria ceñida a los supuestos de los apartados segundo y tercero del punto 2 de este artículo.

En primer lugar, el órgano de la apelación se ve obligado a efectuar un juicio sobre la imputabilidad o no al rebelde de la causa que le impidió comparecer, lo que es más propio del «recurso» de audiencia al rebelde.

En segundo lugar, este precepto coloca en una situación de absoluta ventaja al demandado rebelde respecto del demandante apelante. De un lado, sólo el rebelde comparecido tiene oportunidad de proponer prueba sin limitación alguna, sin que se prevea que el recurrente pueda articular la suya también sin limitaciones para contrarrestar al del primero, con lo cual su margen de maniobra estará sensiblemente reducido sin justificación, puesto que la actividad probatoria del rebelde puede exigir pruebas distintas de las efectuadas en la primera instancia. De otro lado, la prueba que se cele-

bre a instancia del litigante rebelde se celebra íntegramente ante el órgano de segunda instancia con inmediación, oralidad, concentración, elementos que inciden directamente en la formación de la convicción del órgano decisor; por el contrario, la actividad probatoria del recurrente se conoce sólo a través del material escrito que llegue de la primera instancia, que será especialmente limitado en los juicios presididos por la oralidad.

En estos términos, no parece razonable mantener el precepto.

ENMIENDA NÚM. 445**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso**

Al artículo 464

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 464. Traslado del escrito de interposición a la parte apelada. Oposición al recurso e impugnación de la sentencia.

1. Del escrito de interposición del recurso de apelación se dará traslado a las demás partes, emplazándolas para que presenten, ante el órgano judicial que dictó la resolución apelada, escrito de oposición al recurso o, en su caso, de impugnación de la resolución apelada en lo que le resulte desfavorable, siempre que, en este último caso, inicialmente no hubiere recurrido. El plazo será de diez días en el primer supuesto, y de quince días en el segundo.

2. Los escritos previstos en el apartado anterior se formularán con arreglo a lo establecido para el escrito de interposición. Durante los plazos previstos en el apartado anterior el órgano jurisdiccional pondrá a su disposición los autos para que, en el plazo de una audiencia, se hagan cargo de ellos, si lo estimaran conveniente.

3. Podrán las partes, en estos escritos, presentar documentos o proponer prueba conforme al artículo anterior.

4. Los escritos de oposición e impugnación llevarán la firma de Abogado. En cuanto al nombramiento de Abogado y Representante habrá que estar a lo dispuesto en el artículo 462, apartados cuarto y quinto, para el recurrente.

En ambos escritos las partes habrán de designar un domicilio en la sede del Tribunal a efectos de notificaciones.

5. Del escrito de impugnación de la resolución se dará traslado al apelante principal, para que en el plazo de diez días pueda presentar escrito de oposición.»

MOTIVACIÓN

Básicamente es una mejora de redacción y de sistemática. Además se introduce una diferencia: en el Proyecto el plazo para presentar escrito tanto de oposición como de impugnación es de diez días. En la propuesta se amplía a quince días el plazo para presentar escrito de impugnación. La razón es que es más fácil la simple oposición al escrito del recurrente que la articulación de una impugnación nueva, apartada del escrito inicial.

ENMIENDA NÚM. 446

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 465

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 465. Remisión de los autos. Competencia del Juzgado durante la apelación.

1. Interpuestos los recursos de apelación y presentados, en su caso, los escritos de oposición o impugnación, el órgano judicial que hubiere dictado la resolución impugnada ordenará la remisión de los autos al tribunal competente para resolver la apelación.

2. Si se hubiere solicitado la ejecución provisional, quedará en el Juzgado de primera instancia testimonio de lo necesario para dicha ejecución. Cuando se solicite la ejecución provisional después de haberse remitido los autos al tribunal competente para resolver la apelación, el solicitante deberá obtener previamente de este testimonio de lo que sea necesario para la ejecución. Dicho testimonio se hará a costa del tribunal.

3. Durante la sustanciación del recurso de apelación, la competencia del órgano judicial que hubiere dictado la resolución recurrida se limitará a las actuaciones relativas a la ejecución provisional de la resolución apelada.

4. Recibidos los autos por el tribunal que haya de resolver sobre la apelación, si se apreciara defectos u omisiones subsanables en el recurso, concederá a la parte el plazo que estime conveniente, y en ningún caso superior a ocho días, para que aporte los documentos omitidos o se subsanen los defectos apreciados. De no efectuarse, el tribunal dictará auto declarando la inadmisión del recurso y la firmeza de la resolución recurrida, con remisión de las actuaciones al Juzgado de procedencia. Igual resolución dictará si apreciara defectos u omisiones insubsanables. Contra dichos autos sólo se admitirá recurso de reposición.

MOTIVACIÓN

En primer término, una mejora sistemática. En segundo término, se añade un punto, el número 4, para regular

la oportunidad de subsanar aquellos defectos de los escritos que puedan ser corregidos, trámite necesario para depurar nulidades y posteriores incidentes.

ENMIENDA NÚM. 447

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 466

De supresión.

Se propone la supresión de este artículo.

MOTIVACIÓN

Por estar incluido su contenido en la enmienda al artículo anterior.

ENMIENDA NÚM. 448

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 468

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 468. Admisión de pruebas y señalamientos de vista.

1. Recibidos los autos por el Tribunal que haya de resolver sobre la apelación, si se hubieren aportado nuevos documentos o propuesta prueba, se acordará lo que proceda sobre su admisión en el plazo de diez días. Si hubiere de practicarse prueba en la misma resolución en que se admita se señalará día para la vista, que se celebrará dentro del mes siguiente, con arreglo a lo previsto para el juicio abreviado.

2. Si no se hubiera propuesta prueba o si toda la propuesta hubiere sido inadmitida, podrá acordarse también la celebración de vista, siempre que lo solicite alguna de las partes o la Sala lo considere necesario.»

MOTIVACIÓN

Se regula de forma más minuciosa el trámite de decisión y se establece como criterio el que el órgano de la apelación tenga elementos suficientes o no para poder decidir, criterio conforme al cual deberá proceder o no al reenvío. Es un criterio puramente lógico-jurídico.

ENMIENDA NÚM. 449**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso**

Al artículo 469

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 469. Sentencia de apelación.

1. Admitido el recurso, el tribunal dictará sentencia en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a aquel en que se hubiera producido dicho trámite o diez días desde el siguiente al de la celebración de la vista en su caso.

2. Si al revisar las normas o garantías del proceso relativas a la sentencia impugnada, el tribunal de apelación observara alguna infracción, pero tuviera elementos de juicio necesarios para decidir, anulará la sentencia apelada y resolverá sobre la cuestión o cuestiones que fueran objeto del proceso. Si no tuviera dichos elementos anulará las actuaciones al momento procesal oportuno, para que el juzgado se vuelva a pronunciar sobre la cuestión o cuestiones objeto del proceso.

3. Cuando no sea de aplicación lo dispuesto en el apartado anterior de este artículo y la infracción procesal fuere de las que originan la nulidad radical de las actuaciones o de parte de ellas, el tribunal lo declarará así, reponiéndolas al estado en que se hallasen cuando la infracción se cometió.

4. Cuando el tribunal observara alguna infracción, al revisar los hechos declarados probados fijados en la sentencia impugnada, pero tuviera elementos de juicio necesarios para decidir, la revocará y resolverá sobre la cuestión o cuestiones que fueron objeto del proceso. Si no tuviera elementos de juicio necesarios para decidir, anulará las actuaciones al momento procesal oportuno, para que el Juzgado se vuelva a pronunciar sobre la cuestión o cuestiones objeto del proceso.

5. Cuando el tribunal observara alguna infracción, al revisar el derecho aplicado en la sentencia impugnada, la revocará y resolverá sobre la cuestión o cuestiones que fueron objeto del proceso.

6. La sentencia que se dicte en apelación deberá pronunciarse exclusivamente sobre los puntos y cuestiones planteados en el recurso y, en su caso, en los escritos de oposición, apoyo o impugnación a que se refiere el artículo 464. La sentencia no podrá perjudicar al apelante, salvo que el perjuicio provenga de estimar la impugnación de la resolución de que se trate, formulada por el inicialmente apelado.

MOTIVACIÓN

Razones de sistemática y coherencia con la regulación del recurso de casación que se propone.

ENMIENDA NÚM. 450**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso**

Al artículo 470

De supresión.

Se propone la supresión de este artículo.

MOTIVACIÓN

Coherencia con la propuesta sobre recurso de casación.

ENMIENDA NÚM. 451**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso**

Al Capítulo IV del Título IV del Libro II

De supresión.

Se propone la supresión de este Capítulo.

MOTIVACIÓN

El recurso extraordinario por infracción procesal está llamado a crear muchos más problemas de los que pretende solucionar. Se convierte en un elemento altamente perturbador del sistema de garantías judiciales que deben ofrecerse al ciudadano y obliga a regular un esperpéntico recurso en interés de la ley. Además no impide, ni puede impedir, que la Sala Primera del Tribunal Supremo conozca de las infracciones de normas procesales, incluidas las del artículo 24 de la Constitución, con lo cual no es ni siquiera un mecanismo totalmente eficaz para descargar de trabajo a dicha Sala.

En primer término, las normas procesales están llamadas a regir en todo el territorio nacional. Es lógico pensar que dichas normas deben aplicarse, e interpretarse allí donde quepa interpretación, de manera uniforme en todo ese territorio en el que rigen. Se trata de una exigencia constitucional, derivada del artículo 14 de nuestra Carta Magna: la igualdad ante la ley. No es tolerable que un defecto en una notificación se considere generador de indefensión en Cataluña pero no en Andalucía. El recurso extraordinario por infracción procesal permite la existencia de 17 posibles líneas de interpretación y aplicación de las normas procesales. Aparte de por lo dicho, la situación es aun más incomprensible si se recuerda que la legislación procesal es competencia exclusiva del Estado, y ello es así porque se reconoce la necesidad de que sea igual en toda España. La garantía de igualdad, la garantía de certidumbre jurídica, de previsibilidad sobre cómo se interpretará una infracción de norma procesal, quedan completamente desdibujadas, cuando es un compromiso ineludible que se tiene ante el ciudadano.

En segundo término, se puede afirmar que a esas 17 posibles líneas de interpretación se habrá de unir una decimotava: la que genere el propio Tribunal Supremo. No se olvide que casi todas las infracciones procesales que se recogen en el listado del artículo 472 del proyecto dan origen a la nulidad procesal (confrontose con el artículo 227 del mismo proyecto: falta de jurisdicción, de competencia, etc.). No cabe duda de que tales vicios pueden denunciarse ante el Tribunal Supremo al usar el recurso de casación, y tampoco es dudoso que éste puede decretar la nulidad de las actuaciones antes de resolver dicho recurso. Por lo tanto, no se descarga al Tribunal Supremo de trabajo apreciable.

En tercer término, pese a la justificación de la Exposición de Motivos es bastante dudoso que esta configuración de recursos sea respetuosa con el artículo 123 de la Constitución. El Tribunal Supremo es el órgano superior también en materia de garantía de derechos fundamentales, incluido el artículo 24; sucede que en dicha materia no tiene la última palabra, porque siempre estará por encima el Tribunal Constitucional. Parece más acorde con el artículo 123 de la Constitución que el Tribunal Supremo sea el garante de los derechos fundamentales, de todos, sin perjuicio del posterior amparo constitucional. Pero no parece coherente hacer al Tribunal Supremo garante de todos los derechos fundamentales exceptuando únicamente los del artículo 24. Con la lógica de la Exposición de Motivos se podría haber hecho exactamente lo contrario, lo que indica que no es una opción exclusivamente técnico-jurídica. Ello, unido a los argumentos anteriores, demuestra lo desacertado de la opción del Proyecto.

En cuarto lugar, desde la perspectiva de la convivencia de este recurso con el de casación la situación no puede ser más desalentadora. Se obliga al litigante a tener que renunciar a una de las dos vías en el caso de que estime que concurren infracciones procesales y materiales. Es decir, que si quiere una solución rápida sobre el fondo deberá renunciar a la denuncia de los vicios procesales, por ejemplo, relacionados con la proposición y práctica de la prueba, que muchas veces determinan la formación del material fáctico sobre el cual debe aplicarse el derecho. Igualmente, es una disfunción no justificable la simultaneidad de la casación con el recurso extraordinario por infracción procesal cuando un litigante opte por el primero y otro litigante distinto por el segundo: puede ser que se tramite la casación para nada si se estima el de infracción procesal. Ello implica pérdida de tiempo y dinero, de esfuerzos de los magistrados, etc., ¿dónde está la ventaja? Si una misma parte tiene pluralidad de litigantes y cada uno opta por un recurso distinto, esa actitud puede encerrar un ánimo dilatorio, y debe repetirse la pregunta ¿dónde están las ventajas?

En quinto y último lugar, se podrá decir que el problema referido a la falta de unificación se solventa con el recurso en interés de la ley. A este respecto solamente señalar ahora que, por una parte, es electivo respecto al recurso de amparo, con lo cual se barrunta que no siempre se llegará al Tribunal Supremo, persistiendo la falta de unificación; por otro lado, encierra la paradoja de que

detectada la vulneración de un derecho fundamental y así declarado por el Tribunal Supremo en la sentencia que resuelva este recurso en interés de la ley, sin embargo no se restablezca dicho derecho porque se respetará en todo caso las situaciones jurídicas que dieron origen al recurso, *vid* artículo 495.

ENMIENDA NÚM. 452

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al Capítulo VI del Título IV del Libro II

De supresión.

Se propone la supresión de este Capítulo.

MOTIVACIÓN

En primer término, por coherencia con la supresión del recurso extraordinario por infracción procesal.

En segundo término son reproducibles aquí las consideraciones hechas al justificar la supresión del recurso por infracción procesal. Este recurso en interés de la ley se articula con la idea de evitar la dispersión de doctrina referida a la aplicación e interpretación de la ley procesal. A este respecto cabe señalar que, por una parte, es electivo respecto al recurso de amparo, con lo cual se barrunta que no siempre se llegará al Tribunal Supremo, persistiendo la falta de unificación.

Por otro lado, y es algo mucho más grave, encierra la paradoja de que detectada la vulneración de un derecho fundamental y así declarado por el Tribunal Supremo en la sentencia que resuelva este recurso en interés de la ley, sin embargo no se restablezca dicho derecho, porque se respetará en todo caso las situaciones jurídicas que dieron origen al recurso, *vid*, artículo 495.

Por último, no se establecen los mecanismos conforme a los cuales debe impedirse el planteamiento simultáneo del recurso de amparo y del recurso en interés de la ley. Teniendo en cuenta que la legitimación para interponer ambos puede no coincidir, habrá supuestos en los que se tramiten a la vez.

ENMIENDA NÚM. 453

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

A los Capítulos IV, V y VI del Título IV del Libro II

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

**«CAPÍTULO IV
Del recurso de casación**

Artículo 347. Competencia para conocer del recurso de casación.

1. Será competencia para conocer del recurso de casación ordinario y del establecido en unificación de la doctrina la Sala Primera del Tribunal Supremo.

2. También conocerán del recurso de casación ordinario las Salas de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el apartado a) del número 1 del artículo 73 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Asimismo conocerán estas Salas del recurso de casación en unificación de doctrina exclusivamente en el caso en que dicha unificación se pretenda respecto de la interpretación y aplicación de normas de derecho civil foral o especial propio de la Comunidad Autónoma, o no exista jurisprudencia sobre las mismas, respetándose los demás condicionantes exigidos por la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Artículo 472. Simultaneidad de recursos ordinarios de casación.

1. Cuando a través del recurso ordinario de casación se pretenda de forma conjunta la revisión de la aplicación e interpretación de normas jurídicas de derecho civil común o de derecho civil foral o especial propio de la Comunidad Autónoma, la competencia corresponderá a la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma en que tenga su sede la Audiencia Provincial cuya resolución se recurre.

2. En todos los casos en los que el recurso de casación ordinario se fundamente en la revisión de la aplicación e interpretación de preceptos de carácter constitucional, la competencia corresponderá a la Sala Primera del Tribunal Supremo.

3. Tratándose del supuesto contemplado en el número primero de este artículo, si una misma parte prepara recursos ordinarios de casación contra una misma sentencia ante el Tribunal Supremo y ante el Tribunal Superior de Justicia, el primero de ellos se tendrá por no preparado en cuanto se acredite esta circunstancia.

4. Tratándose del supuesto contemplado en el número segundo de este artículo, si el Tribunal Supremo entiende que no ha lugar a la revisión de la aplicación e interpretación de los preceptos constitucionales, remitirá las actuaciones, en el plazo de quince días, al Tribunal Superior de Justicia correspondiente si en el recurso se solicitó el reexamen de normas de derecho civil foral o especial. Al mismo tiempo emplazará a las partes para ante dicho órgano por diez días.

**SECCIÓN PRIMERA
Del recurso ordinario de casación**

Artículo 473. Resoluciones recurribles.

1. Serán recurribles en casación ordinaria:

a) Las sentencias dictadas en apelación por las Audiencias Provinciales en asuntos cuyo valor litigioso supere los quince millones de pesetas.

b) Las sentencias y los autos definitivos dictados en única instancia por las Salas de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia.

2. No tendrán acceso a la casación ordinaria las sentencias dictadas en juicios que no produzcan efecto de cosa juzgada o lo produzcan limitadamente por admitir un proceso plenario posterior.

Artículo 474. Motivos de casación.

1. Por medio del recurso de casación ordinario el recurrente podrá pretender la revisión de la aplicación e interpretación de las siguientes normas de Derecho:

1.º Las que regulan la jurisdicción, la competencia objetiva y funcional, y la adecuación de procedimiento.

2.º Las que rigen los actos y garantías procesales cuando determinen la nulidad conforme a la ley o hubieran podido producir indefensión.

3.º Las reguladoras de la sentencia.

4.º Las empleadas para la solución de fondo del litigio, ya tengan carácter material o procesal.

2. Cuando el recurrente pretenda la revisión de la aplicación e interpretación de las normas aplicables para la tutela judicial civil, o en vía civil, de los derechos fundamentales no se aplicará la restricción a que se refiere el apartado primero del artículo anterior.

3. No se podrá pretender en vía casacional la revisión de la interpretación y valoración de las pruebas resultantes de las sentencias dictadas en la instancia. El control sobre tales extremos se ceñirá a la revisión de la existencia, suficiencia, carácter lógico y racionalidad de la motivación fáctica.

Artículo 475. Previa denuncia en la instancia de los vicios procesales.

Cuando se pretenda la revisión de la aplicación o interpretación de normas procesales que produzcan nulidad o indefensión, el recurrente, de ser posible, deberá haber denunciado en la instancia la existencia del vicio, reproduciendo dicha denuncia en apelación si el vicio se cometió en la primera instancia. Si el defecto o vicio es de los que admiten subsanación, deberá haberse pedido ésta en la instancia o instancias oportunas.

**SECCIÓN SEGUNDA
Del recurso de casación en unificación de doctrina**

Artículo 476. Procedencia del recurso.

1. En los casos en que los que no quepa recurrir las sentencias de apelación por medio del recurso de casación ordinario podrá utilizarse el de casación en unificación de doctrina cuando:

a) La sentencia que se pretenda recurrir contenga una interpretación o aplicación de las normas de Derecho, procesales o materiales, atinentes a la tramitación procedimental y solución de fondo del caso contradictoria con la establecida por la jurisprudencia del Tribunal Supremo o, en su caso, del Tribunal Superior de Justicia.

b) La sentencia que se pretenda recurrir aplique o interprete normas de Derecho respecto de las cuales no exista línea jurisprudencial.

2. El recurso de casación en unificación de doctrina sólo podrá utilizarse respecto de las materias en las que el Tribunal Supremo o, en su caso, el Tribunal Superior de Justicia hayan advocated el conocimiento.

Artículo 477. Advocación del recurso.

1. El Pleno de la Sala Primera del Tribunal Supremo o, en su caso, el de la Sala Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia establecerán, por acuerdo mayoritario de sus miembros, las materias a que se refiere el apartado segundo del artículo anterior. Para ello tomará en cuenta las nuevas leyes dictadas, la posible insuficiencia de la doctrina jurisprudencial existente y la inaccesibilidad por vía de casación ordinaria de los juicios de que se trate.

2. El acuerdo se hará público, con la antelación de tres meses respecto a la apertura del año judicial, por medio de edicto que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» o, en su caso, en el de la Comunidad Autónoma correspondiente.

3. Para la elaboración de la lista de materias a que se refiere este artículo, el Ministerio Fiscal y los Colegios Profesionales, a través de sus respectivos Consejos Generales u órganos equivalentes, podrán sugerir al Tribunal Supremo o, en su caso, al Tribunal Superior de Justicia la inclusión de las materias que consideren oportunas.

SECCIÓN TERCERA

Del procedimiento en los recursos de casación

Artículo 478. Preparación del recurso.

1. El recurso de casación se preparará mediante escrito que se presentará ante el mismo órgano judicial que dictó sentencia o resolución recurrida, dentro de los cinco días siguientes a su notificación.

2. Cuando el recurso ordinario de casación se fundamente al amparo de lo dispuesto en el número segundo del artículo 483, el escrito de preparación deberá contener la exposición sucinta de la vulneración del derecho fundamental que se considera.

3. Cuando el recurso ordinario de casación se fundamente en los motivos señalados en el número primero del artículo 483, deberán señalarse los aspectos jurídicos cuya revisión se pretende. Si se trata de normas procesales, deberá acreditarse que se procedió conforme establece el artículo 484.

4. Cuando se recurra en casación en unificación de doctrina, además de expresar los aspectos jurídicos cuya

discrepancia se pone de manifiesto, se deberán señalar las sentencias que contengan la doctrina jurisprudencial existente de la que se derive la contradicción con la que se recurre. En el supuesto de que se recurra precisamente para la creación de la línea jurisprudencial inexistente, deberá razonarse brevemente sobre dicha carencia y la necesidad de colmarla. En cualquiera de los casos, deberá acreditarse que la materia se encuentre advocada en el edicto correspondiente al año judicial en el que se recurre.

Artículo 479. Escrito de preparación.

1. Además de los requisitos establecidos en el artículo anterior, el escrito de preparación deberá expresar la intención de recurrir en casación, solicitando que se tenga por preparado en tiempo y forma, que se remitan a la Sala competente los autos originales y el rollo de apelación, y que se emplace a las partes para ante la Sala Primera del Tribunal Supremo o la Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia.

2. Transcurrido el plazo de diez días sin que se haya presentado escrito de preparación, la sentencia o resolución de que se trate quedará firme.

Artículo 480. Decisión sobre la preparación.

1. En el caso de que el recurso de casación preparado cumpliera con todos los requisitos señalados en los artículos anteriores y se tratara de una resolución o materia recurrible, el Tribunal dictará providencia teniéndolo por preparado. En el plazo de cinco días remitirá a la Sala los autos originales y el rollo de apelación.

2. El auto a que se refiere el artículo anterior se notificará en el mismo plazo de cinco días a todas las partes personadas en el litigio, comunicación en la que se les emplazará por 30 días para comparecer ante la Sala. Sólo el recurrente estará obligado a dicha comparecencia para interponer el recurso.

3. La providencia por la cual se tiene preparado el recurso de casación no es susceptible de recurso alguno. Sin embargo, la parte recurrida podrá oponerse a la admisión en el escrito de personación ante la Sala.

4. Si no se cumplen los requisitos señalados en los artículos anteriores o la resolución no es recurrible en casación, el tribunal dictará auto teniendo por no preparado el recurso. Contra este auto podrá interponerse recurso de queja conforme a lo establecido en los artículos 496 y 497.

5. La decisión a que hace referencia este artículo deberá contar con informe del Ministerio Fiscal cuando el recurso de casación sea en unificación de doctrina. Si el auto teniendo por no preparado el recurso se dicta de conformidad con el informe del Fiscal no será susceptible de recurso de queja.

Artículo 481. Interposición de recurso.

1. La parte que hubiera preparado el recurso de casación presentará ante la Sala escrito de interposición dentro de los treinta días siguientes a la fecha del empla-

zamiento. Transcurrido dicho plazo sin que se haya presentado el escrito de interposición la sentencia o resolución recurrida devendrá firme, con imposición al recurrente de las costas causadas, si las hubiere.

2. Dentro del plazo expresado en el párrafo anterior, el recurrente podrá personarse y pedir que se le comuniquen los autos.

3. Las demás partes podrán personarse en el plazo de 30 días, aprovechando el escrito de personación para alegar la existencia de causas de inadmisibilidad del recurso.

Artículo 482. Requisitos del escrito de interposición.

1. El escrito de interposición se acompañará por los documentos acreditativos de la representación del Procurador, en el caso de que ésta no conste anteriormente y de haber cumplido las exigencias señaladas en el artículo 452. Cuando se interponga el recurso de casación de unificación de doctrina conforme a la letra a) del apartado primero del artículo 485, se acompañará texto de las sentencias que constituyan la línea jurisprudencial respecto de la cual se aprecia la contradicción.

2. Se acompañarán tantas copias del escrito y de los documentos cuantas sean las partes emplazadas, a quienes se entregarán si están personadas o se personan en plazo.

3. En el escrito de interposición se expresarán con la necesaria extensión el motivo o motivos en que se ampare, citándose las normas de Derecho o la jurisprudencia cuya revisión o contraste se pide. En todo caso se razonará en párrafos separados y numerados sobre la pertinencia y fundamentación del recurso en relación con los motivos que la ley permite y se hayan alegado. En su caso, el razonamiento deberá abarcar a la justificación de la inexistencia de línea jurisprudencial alguna y la necesidad de establecerla.

4. Cuando el motivo se refiera a la revisión de la aplicación o interpretación de normas procesales, deberá razonarse, además, sobre la influencia que el vicio o defecto tuvo en el resultado del proceso.

5. Si el recurrente estima necesaria la celebración de vista deberá solicitarla en el escrito de interposición.

Artículo 483. Informe del Ministerio Fiscal e instrucción del Magistrado Ponente.

1. Interpuesto el recurso se dará traslado de las actuaciones al Ministerio Fiscal para que, en el plazo de diez días y de conformidad con lo establecido en orden a su función en defensa de la legalidad y de los intereses públicos y sociales, se pronuncie sobre la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso o de alguno o algunos de sus motivos. Lo anterior será sin perjuicio de cumplir en lo que fuera pertinente con la misión que le incumbe dentro del proceso. Cuando entienda que la Sala a la que se ha dirigido el recurso no es la competente, el informe se limitará a razonar sobre este extremo, pasándose directamente al trámite del artículo 494.

2. Si se estima totalmente admisible el recurso, devolverá las actuaciones con la fórmula «visto». En otro caso, emitirá informe razonando sobre la inadmisibilidad del que se dará copia a las partes.

3. Devueltas las actuaciones por el Ministerio Fiscal se pasarán al Magistrado Ponente para que, por plazo que no excederá de diez días, se instruya y someta a la deliberación de la Sala lo que haya de resolverse sobre la admisión o inadmisión del recurso.

4. La deliberación sobre la admisión del recurso tendrán dentro del quinto día contado desde el siguiente al del final del plazo dado al Magistrado Ponente para que se instruya, o desde el siguiente a aquel en que se haya dado por instruido si no se agotó dicho plazo.

Artículo 484. Trámite de admisión de recurso.

1. La inadmisión del recurso procederá en los siguientes casos:

a) Improcedencia del recurso por no ajustarse a los requisitos establecidos para su preparación, pese a haber prosperado ésta. Se incluyen en esta causa el que la resolución no fuera de las recurribles y la inobservancia de lo dispuesto en los artículos 487 y 488 de esta Ley.

b) Improcedencia del recurso por no cumplir el escrito de interposición las exigencias y requisitos establecidos, en los distintos casos, por los artículos 490 y 491 de esta Ley. Se incluyen en esta causa que las normas de Derecho citadas cuya revisión se pide no guarden relación con las cuestiones debatidas; que no haya constancia en los autos de haber pedido la subsanación de la falta cuando ello fuera necesario; que, apartándose de los hechos declarados probados en la sentencia recurrida, se pretenda revisar la interpretación y valoración de las pruebas.

c) Improcedencia del recurso por carecer manifiestamente de fundamento, o por haber desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales. No obstante, podrá la Sala admitir el recurso aun cuando hubiere desestimado en el fondo otros recursos iguales, cuando motivadamente entienda que, conforme a los criterios del artículo 3.1 del Código Civil, proceda un cambio en la línea jurisprudencial mantenida hasta entonces.

2. Cuando el defecto o falta puesto de manifiesto pueda ser subsanado, la inadmisión sólo procederá cuando transcurrido el plazo de 10 días que se otorgue para la subsanación, el recurrente no lo haya corregido. Tal plazo se otorgará por comunicación efectuada en los cinco días siguientes a la deliberación, en la que se incluirá razón del vicio o defecto cuya subsanación se interesa.

3. La admisión del recurso se resolverá por auto. Si el recurso se admite por todos o algunos de los motivos se procederá conforme a lo establecido en el artículo 495. Si el recurso se inadmite en toda su extensión, en el auto de inadmisión la Sala declarará la inadmisión del recurso y la firmeza de la sentencia o resolución recurrida, con imposición de las costas al recurrente. Asimismo, mandará remitir las actuaciones al órgano judicial del que

procedan. No se dará recurso alguno contra los autos decretando la admisión o inadmisión del recurso.

Artículo 485. Decisión sobre la competencia en trámite de admisión.

1. La Sala en trámite de admisibilidad examinará su competencia para conocer del recurso de casación antes de dictar el auto resolviendo sobre la admisión.

2. Las Salas de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia no podrán declinar el conocimiento de los recursos de casación que les hayan sido remitidos por la Sala Primera del Tribunal Supremo. Cuando ésta no se considerase competente, previa audiencia de las partes por plazo de diez días, remitirá las actuaciones y emplazará a las partes para que comparezcan ante la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia competente en el plazo de diez días.

3. La Sala Primera del Tribunal Supremo podrá declinar el conocimiento de los recursos de casación que les remitan las Salas de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia por entender que son competencia de éstas. La Sala del Tribunal Superior de Justicia de que se trate comunicará en cinco días a la Sala Primera del Tribunal Supremo su inhibición y las razones que la justifican. La Sala Primera resolverá y comunicará su decisión al Tribunal Superior de Justicia en otros cinco días. Sólo en el caso de que se entienda competente la Sala Primera se actuará conforme a lo dispuesto en el número segundo de este artículo.

4. Recibidas las actuaciones por la Sala competente y personadas las partes, continuará la sustanciación del recurso desde el trámite de admisión.

Artículo 486. Admisión y traslado a las otras partes.

1. Admitido el recurso de casación se entregará a las demás partes personadas copia del escrito de interposición y documentos que le acompañen, para que en el plazo de veinte días formalicen su escrito de adhesión o de impugnación del recurso, y manifiesten si consideran necesaria la vista. Durante ese plazo se les pondrán de manifiesto las actuaciones en la Secretaría.

2. En el escrito de impugnación se podrán alegar también las causas de inadmisibilidad del recurso que se consideren existentes y no hayan sido ya rechazadas por la Sala.

Artículo 287. Votación y fallo. Eventual vista.

1. Transcurrido el plazo a que se refiere el artículo anterior, háyanse presentado o no escritos de adhesión o de impugnación, la Sala señalará día y hora para la celebración de la vista o, en su caso, para la votación y fallo del recurso de casación.

2. Habrá lugar a la celebración de la vista cuando lo soliciten todas las partes o cuando la Sala lo estime para mejor impartir la justicia.

3. La vista comenzará con el informe de la parte recurrente, siguiendo la parte adherida finalizando la parte que impugnó el recurso. Si fueran varias las partes

recurrentes, se estará al orden de interposición de los recursos; si fueran varias las partes adheridas o las que impugnaron, se estarán al orden de comparecencia en la respectiva clase.

Artículo 488. *Iura novit curia.*

Respetando los límites previstos en el apartado 3 del artículo 489, el Tribunal Supremo podrá resolver el recurso invocando las normas y fundamentos jurídicos que estime aplicables al caso aunque no coincidan con los señalados por los recurrentes en sus escritos.

Artículo 489. Decisión del recurso.

1. La Sala dictará sentencia dentro de los quince días siguientes al de finalización de la vista o al señalado para la votación y fallo.

2. La Sala resolverá en primer lugar los motivos referidos a la revisión de las normas procesales. Sólo cuando éstos se desestimen decidirá sobre los motivos referidos a la revisión de las normas aplicables a la solución de fondo del caso, si se interpusieron conjuntamente motivos de una y otra clase.

3. En la decisión del recurso de casación el Tribunal Supremo está vinculado por los motivos alegados en el recurrente en cuanto a la parte del fallo que resulte ser impugnada y a la cuestión jurídica deferida con la impugnación.

Artículo 490. Contenido de la decisión. Recurso de casación ordinario.

1. Si se estimara el recurso de casación ordinario por todos o algunos de los motivos de Sala, en una sola sentencia, casará la resolución recurrida y resolverá conforme a derecho:

a) Si se estima la falta de jurisdicción, competencia objetiva, funcional o la inadecuación de procedimiento, se dejará a salvo el derecho de las partes para ejercitar las pretensiones ante el órgano que corresponde, el cual se señalará, o por el procedimiento adecuado.

b) Si se estima que el órgano de instancia tenía jurisdicción, era competente, o el procedimiento era el adecuado, se devolverán las actuaciones al órgano correspondiente para que en el plazo de treinta días dicte sentencia sobre el fondo si fuere posible, o reanude, en otro caso, la tramitación en el momento que corresponda.

c) Si se estima el recurso con base en el motivo del apartado segundo del número 1 del artículo 483, se mandará reponer las actuaciones al momento y estado en que se hubiera incurrido en la falta.

d) Cuando se estime el recurso en atención al motivo señalado en el apartado tercero del número 1 del artículo 483, la Sala dictará la nueva sentencia salvo que el defecto consista en la omisión o defectuosa motivación fáctica, o en la omisión de pronunciamiento, casos en los que remitirá de nuevo a la Audiencia para que dicte nueva sentencia en el plazo de treinta días.

e) Cuando se estime el recurso en atención al motivo señalado en el apartado cuarto del número uno del artículo 483, la Sala resolverá lo que corresponda dentro de los términos en que aparezca planteado el debate.

2. Si no se estimase procedente la casación por ningún motivo, la sentencia declarará no haber lugar al recurso y se estará a lo dispuesto en el artículo 502.

Artículo 491. Contenido de la decisión. Recurso de casación en unificación de doctrina.

1. Cuando se estime un recurso de casación en unificación de doctrina, la Sala, en una sola sentencia, casará la resolución recurrida y resolverá conforme a derecho, declarando lo que corresponda según los términos en que se hubiera producido la oposición a la doctrina jurisprudencial o la contradicción o divergencia de jurisprudencia.

2. Cuando el recurso se fundamente en la inexistencia de doctrina jurisprudencial, se casará la sentencia recurrida cuando la doctrina que contenga se reputa errónea, procediendo la Sala a establecer la que estime más correcta.

3. Si no se estimase procedente la casación, la sentencia declarará no haber lugar al recurso, estándose a lo dispuesto en el artículo 502. No obstante, cuando se trate de casación fundamentada en la inexistencia de línea jurisprudencial, la Sala confirmará y asumirá como suya la doctrina establecida en la sentencia recurrida.

4. Los pronunciamientos de la sentencia que se dicte en casación para unificación de doctrina en ningún caso afectarán a las situaciones jurídicas creadas por las sentencias, distintas de la impugnada, que se hubieran invocado.

Artículo 492. Corrección de la motivación jurídica.

El Tribunal Supremo desestimaré el recurso de casación cuando, pese a existir un error en la fundamentación jurídica por concurrir un vicio o defecto en la aplicación o interpretación de las normas utilizadas para resolver el caso, establezca que el fallo es correcto y ajustada a derecho conforme a otros fundamentos y motivos jurídicos diversos. En esos casos, el Tribunal Supremo se limitará a corregir la motivación, proporcionando la adecuada fundamentación jurídica al fallo.

Artículo 493. Pronunciamiento en costas. Remisión a la Audiencia.

1. En materia de costas causadas por el recurso de casación se estará a lo dispuesto en el artículo 400 de esta Ley.

2. La sentencia de casación se notificará a las partes dentro de los cinco días siguientes a su pronunciamiento. Hecha esta notificación la Sala remitirá las actuaciones a la Audiencia en el plazo de cinco días para que disponga el curso legal.

MOTIVACIÓN

CAPÍTULO IV

El recurso extraordinario por infracción procesal está llamado a crear muchos más problemas de los que pretende solucionar. Se convierte en un elemento altamente perturbador del sistema de garantías judiciales que deben ofrecerse al ciudadano y obliga a regular un esperpéntico recurso en interés de la ley. Además no impide, ni puede impedir que la Sala Primera del Tribunal Supremo conozca de las infracciones de normas procesales, incluidas las del artículo 24 de la Constitución, con lo cual no es ni siquiera un mecanismo totalmente eficaz para descargar de trabajo a dicha Sala.

En primer término, las normas procesales están llamadas a regir en todo el territorio nacional. Es lógico pensar que dichas normas deben aplicarse, e interpretarse allí donde quepa interpretación, de manera uniforme en todo ese territorio en el que rigen. Se trata de una exigencia constitucional, derivada del artículo 14 de nuestra Carga Magna: la igualdad ante la ley. No es tolerable que un defecto en una notificación se considere generador de indefensión en Cataluña pero no en Andalucía. El recurso extraordinario por infracción procesal permite la existencia de 17 posibles líneas de interpretación y aplicación de las normas procesales. Aparte de por lo dicho, la situación es aún más incomprensible si se recuerda que la legislación procesal es competencia exclusiva del Estado, y ello es así porque se reconoce la necesidad de que sea igual en toda España. La garantía de igualdad, la garantía de certidumbre jurídica, de previsibilidad sobre cómo se interpretará una infracción de normas procesal, quedan completamente desdibujadas, cuando es un compromiso ineludible que se tiene ante el ciudadano.

En segundo término, se puede afirmar que a esas 17 posibles líneas de interpretación se habrá de unir una decimotava: la que genere el propio Tribunal Supremo. No se olvide que casi todas las infracciones procesales que se recogen en el listado del artículo 472 del proyecto dan origen a la nulidad procesal (confróntese con el artículo 227 del mismo proyecto: falta de jurisdicción, de competencia, etc.). No cabe duda de que tales vicios pueden denunciarse ante el Tribunal Supremo al usar el recurso de casación, y tampoco es dudoso que éste puede decretar la nulidad de las actuaciones antes de resolver dicho recurso. Por lo tanto, no se descarga al Tribunal Supremo de trabajo apreciable.

En tercer término, pese a la justificación de la Exposición de Motivos es bastante dudoso que esta configuración de recursos sea respetuosa con el artículo 123 de la Constitución. El Tribunal Supremo es el órgano superior también en materia de garantía de derechos fundamentales, incluido el artículo 24; sucede que en dicha materia no tiene la última palabra, porque siempre estará por encima el Tribunal Constitucional. Parece más acorde con el artículo 123 de la Constitución que el Tribunal Supremo sea el garante de los derechos fundamentales, de todos, sin perjuicio del posterior amparo constitucional. Pero no parece coherente hacer al Tribunal Supremo garante de todos los derechos fundamentales exceptuando única-

mente los del artículo 24. Con la lógica de la Exposición de Motivos se podría haber hecho exactamente lo contrario, lo que indica que no es una opción exclusivamente técnico-jurídica. Ello, unido a los argumentos anteriores, demuestra lo desacertado de la opción del Proyecto.

En cuarto lugar, desde la perspectiva de la convivencia de este recurso con el de casación la situación no puede ser más desalentadora. Se obliga al litigante a tener que renunciar a una de las dos vías en el caso de que estime que concurren infracciones procesales y materiales. Es decir, que si quiere una solución rápida sobre el fondo deberá renunciar a la denuncia de los vicios procesales, por ejemplo, relacionados con la proposición y práctica de la prueba, que muchas veces determinan la formación del material fáctico sobre el cual debe aplicarse el derecho. Igualmente, es una disfunción no justificable la simultaneidad de la casación con el recurso extraordinario por infracción procesal cuando un litigante opte por el primero y otro litigante distinto por el segundo: puede ser que se tramite la casación para nada si se estima el de infracción procesal. Ello implica pérdida de tiempo y dinero, de esfuerzo de los magistrados, etc., ¿dónde está la ventaja? Si una misma parte tiene pluralidad de litigantes y cada uno opta por un recurso distinto, esa actitud puede encerrar un ánimo dilatorio, y debe repetirse la pregunta ¿dónde están las ventajas?

En quinto y último lugar, se podrá decir que el problema referido a la falta de unificación se solventa con el recurso en interés de la ley. A este respecto solamente señalar ahora que, por una parte, es electivo respecto al recurso de amparo, con lo cual se barrunta que no siempre se llegará al Tribunal Supremo, persistiendo la falta de unificación; por otro lado, encierra la paradoja de que detectada la vulneración de un derecho fundamental y así declarado por el Tribunal Supremo en la sentencia que resuelva este recurso en interés de la ley, sin embargo no se restablezca dicho derecho porque se respetará en todo caso las situaciones jurídicas que dieron lugar al recurso, *vid.* artículo 495.

CAPÍTULO V

Al suprimirse el recurso extraordinario por infracción procesal, se vuelve a introducir como motivos de casación los referidos a los vicios procesales. Se vuelve así a un modelo bastante parecido al modelo actual, si bien se deben hacer notas las más importantes novedades de conjunto.

Por un lado, se parte de la necesidad de desdoblarse la casación en dos modelos distintos: casación ordinaria y casación en unificación de doctrina. Se parte de que todos los asuntos van a tener acceso a la casación ordinaria; sin embargo la misión de una casación, condicionada por las peculiares características del órgano que la conoce (ser único en su clase en el ámbito territorial en el que han de regir las normas sometidas a control), es la de unificar en los máximos asuntos posibles. Tampoco se puede abrir la casación a cualquier asunto por medio de la unificación, porque se inundaría el Tribunal con una enorme cantidad de recursos, habida cuenta que siempre podrán encontrarse dos resoluciones contradictorias y se llegaría a la «italianización de la justicia». Por ello, junto a la casación ordinaria se establece una peculiar casación

para la unificación de doctrina, en la que sea la Sala del Tribunal correspondiente la que advoque el conocimiento de los recursos, elaborando una lista con audiencia de las instituciones que se señalan. Por este sistema se puede lograr a medio plazo la formación de líneas jurisprudenciales en materias de enorme interés social (interdictos, actualizaciones de renta, etc.) sin sobrecargar en exceso el trabajo de los Tribunales.

Por otro lado, se mejoran algunos aspectos de las relaciones entre el Tribunal Supremo y los Tribunales Superiores de Justicia en los casos en los que hay concurrencia de motivos de derecho común y de derecho especial o foral.

Se cambia también la concepción del recurso al hablarse de pedir la revisión de la aplicación e interpretación de las normas jurídicas, antes de denunciar su infracción o quebrantamiento. Es una idea en la línea de la Revisión alemana, posibilitando al órgano judicial el reexamen en derecho del asunto, sin poder salirse del ámbito de lo impugnado por el recurrente, pero sin estar vinculado por la fundamentación jurídica expuesta por éste; de ahí que se introduzca la utilización del principio *iura novit curia* en casación.

Por último, además de procurar dotar al recurso de un mayor grado de formalismo dirigido a asegurar la seriedad de la impugnación, sin que tal formalismo deba conducir a una indebida denegación del acceso al recurso, se acompaña otra novedad, en la línea de los ordenamientos de nuestro entorno, para permitir al Tribunal corregir la motivación jurídica y establecer la doctrina oportuna aun en el caso de que se desestime el recurso.

Con carácter general:

Al haber cambiado la numeración de los artículos propuestos como alternativa, me es imposible hacer un listado de correspondencias concretas. No obstante se puede seguir la siguiente pauta:

Cada artículo de la propuesta alternativa se puede utilizar alternativamente como enmienda a un artículo concreto. Habrá que seguir el enunciado de cada artículo.

Cuando se trate de relaciones entre el Tribunal Supremo y los Tribunales Superiores de Justicia, la motivación es siempre que se mejore el mecanismo de tramitación simultánea de los recursos y se es más respetuoso con el grado jerárquico existente entre ellos.

Cuando se trate de cuestiones puramente procedimentales, los argumentos son los relativos a la necesidad de asegurar un mínimo de formalismo en el recurso de casación, de por sí extraordinario, como método para garantizar la seriedad de los recurrentes en la impugnación. También se trata de mejoras técnicas, o de recuperar la intervención del Ministerio Fiscal como defensor de la legalidad.

En el e-mail anterior ya había dos motivaciones concretas sobre *iura novit curia* y corrección de motivación.

CAPÍTULO VI

En primer término, por coherencia con la supresión del recurso extraordinario por infracción procesal.

En segundo término son reproducibles aquí las consideraciones hechas al justificar la supresión del recurso por infracción procesal. Este recurso en interés de la ley se articula con la idea de evitar la dispersión de doctrina

referida a la aplicación e interpretación de la ley procesal. A este respecto cabe señalar que, por una parte, es electivo respecto al recurso de amparo, con lo cual se barrunta que no siempre se llegará al Tribunal Supremo, persistiendo la falta de unificación.

Por otro lado, y es algo mucho más grave, encierra la paradoja de que detectada la vulneración de un derecho fundamental y así declarado por el Tribunal Supremo en la sentencia que resuelva este recurso en interés de la ley, sin embargo, no se restablezca dicho derecho porque se respetará en todo caso las situaciones jurídicas que dieron origen al recurso, *vid.* artículo 495.

Por último, no se establecen los mecanismos conforme a los cuales debe impedirse el planteamiento simultáneo del recurso de amparo y del recurso en interés de la ley. Teniendo en cuenta que la legitimación para interponer ambos puede no coincidir, habrá supuestos en los que se tramiten a la vez.

ENMIENDA NÚM. 454

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 494

De supresión.

Se propone la supresión de este artículo.

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 455

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 495

De supresión.

Se propone la supresión de este artículo.

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 456

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 496

De supresión.

Se propone la supresión de la referencia al recurso extraordinario por «infracción procesal».

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 457

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 497, apartado 4

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«4. Presentado en tiempo el recurso con el testimonio, el órgano judicial acordará que se libre oficio a aquel ante el que se interpuso el recurso de apelación o casación para que informe con justificación en el plazo de diez días y transcurridos éstos resolverá sin más trámites lo que proceda.

Si estima bien denegada la apelación o casación, mandará ponerlo en conocimiento del órgano judicial inferior para que conste en los autos.

Si estima mal denegada la apelación o casación, ordenará al órgano judicial que remita los autos originales.»

MOTIVACIÓN

Corregir una emisión del Proyecto, el cual no prevé los efectos de la estimación o desestimación del recurso de queja.

ENMIENDA NÚM. 458

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 501

De adición.

Se propone la adición de un nuevo párrafo con el contenido siguiente:

«La personalización del rebelde irá seguida de la puesta de manifiesto de las actuaciones por término de una audiencia, quedando desde ese momento notificado de cuantas actuaciones se hubieran practicado y de todas las resoluciones previamente dictadas en el procedimiento, a efectos de la interposición de cualquier recurso.»

MOTIVACIÓN

Intentar el derecho de defensa del declarado en rebel-
día una vez que ha comparecido y posibilidad de subsan-
nar hipotéticas situaciones indeseables.

ENMIENDA NÚM. 459

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 502, párrafo primero

De supresión.

Se propone suprimir, en el párrafo primero, el texto
siguiente: «y el extraordinario por infracción procesal o».

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 460

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 504, apartado 2

De modificación.

Se propone sustituir los términos «transcurrido un
año» por «transcurridos dieciséis meses».

MOTIVACIÓN

Es necesario unificar el plazo máximo para el ejerci-
cio de la acción de rescisión con el que prevé el artículo
16 del Convenio de La Haya de 1965 por cuanto los
actuales medios de comunicación no justifican una dife-
rencia de tiempo para el rebelde residente en el extran-
jero respecto del rebelde residente en territorio nacio-
nal.

ENMIENDA NÚM. 461

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 507, apartado 1

De adición.

Se propone la adición al final del apartado de lo
siguiente:

«No obstante, la sentencia que estime la pretensión
rescisoria del demandado rebelde podrá ser combatida
por el demandante inicial al impugnar, en su caso, la sen-
tencia que se dicte en el procedimiento subsiguiente.»

MOTIVACIÓN

Se trata de armonizar el derecho a un proceso sin dila-
ciones indebidas con el derecho de demandante a la tute-
la judicial efectiva.

ENMIENDA NÚM. 462

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 508, apartado 2

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«2. Si se dictare sentencia estimando procedente la
rescisión, no se impondrán las costas a ninguno de los
litigantes, salvo que el órgano judicial aprecie mala fe o
temeridad en alguno de ellos.»

MOTIVACIÓN

Se trata de evitar que el demandante inicial deba
soportar los costes de un proceso del que no es respon-
sable.

ENMIENDA NÚM. 463

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 510

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 510. Inactividad del demandado y nueva
sentencia.

[...] del artículo anterior por causa imputable al
mismo, se entenderá que renunciar [...].»

MOTIVACIÓN

Se trata de clarificar que para provocar la pérdida
definitiva del proceso, ha de ser una ausencia culpable.

ENMIENDA NÚM. 464**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso**

Al artículo 515

De supresión.

Se propone la supresión de este artículo.

MOTIVACIÓN

El depósito previo de cincuenta mil pesetas carece de justificación, ya que dicho recurso no tiene carácter suspensivo y la cuantía es inútil a efectos disuasorios. Además es coherente con la supresión del actual depósito en el recurso de casación que prevé el Proyecto.

A la Mesa de la Comisión de Justicia e Interior

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista tengo el honor de dirigirme a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el artículo 110 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentar las siguientes enmiendas (del artículo 519 al artículo 636 inclusive) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil. (núm. expte. 121/000147).

Palacio del Congreso, 15 de marzo de 1999.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista.

ENMIENDA NÚM. 465**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso**

A los Títulos I, II, III y Título IV, excepto Capítulos IV y V, del Libro III.

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

**«CAPÍTULO I
Del juicio ejecutivo**

Artículo 519. Documento a acompañar a la demanda.

1. La demanda para iniciar el juicio ejecutivo deberá ir acompañada de cualquier documento que represente una deuda del demandado vencida y líquida, o liquidable con simples operaciones aritméticas, y superior a 250.000 pesetas. Para alcanzar esta cantidad podrán adicionarse varios documentos.

2. En todos los documentos que fundamenten la demanda ejecutiva deberá constar la firma del demandado. Se exceptúan las escrituras públicas, que deberán reflejar la comparecencia o intervención de éste.

3. En la demanda habrá de solicitarse la condena del demandado al pago de cantidad determinada de dinero.

Artículo 519 bis. Obligaciones en anotaciones en cuenta.

También podrá iniciarse el juicio ejecutivo acompañando con la demanda certificación expedida por fedatario público relativa a los papeles y archivos de cualquiera de las entidades encargadas de los registros contables y de la entidad adherida correspondiente a las que se refiere la Ley del Mercado de Valores, en los supuestos en los que los títulos valores estén representados por anotaciones en cuenta y, siempre que la certificación acredite la existencia de una obligación vencida y líquida del demandado, se acompañe con la demanda copia de la escritura pública de representación de los valores o, en su caso, de la emisión.

Artículo 519 ter. Documentos con cantidad líquida.

1. En los supuestos en los que, por las características del negocio jurídico, el documento no pueda contener la liquidación de la deuda vencida, podría iniciarse el juicio ejecutivo si con la demanda, además, se acompaña certificación expedida por fedatario público en la que se exprese que, tras el examen de la documentación existente en manos del actor, la liquidación que se presenta se ha llevado a cabo de la forma pactada en el contrato del que trae causa la deuda y que el saldo exigido coincide con el que aparece en la cuenta abierta al demandado.

2. En los supuestos en los que la obligación de pago contenida en anotaciones en cuenta sea de cantidad ilíquida, se acompañará con la demanda certificación de fedatario público en la que se exprese que el saldo exigido es el que se deduce de los registros de las entidades adheridas y encargadas.

Artículo 520. Ficha contable y notificación del saldo.

1. En los casos previstos en el artículo anterior el demandante deberá acompañar igualmente con la demanda la ficha contable correspondiente al demandado y el documento acreditativo de haber procedido a la notificación al deudor del saldo y de la ficha contable con una antelación de, al menos, diez días al de la presentación de la demanda.

2. Cuando la demanda se dirija contra el fiador o el avalista, sean solidarios o no con el deudor principal, además de los documentos a que se refiere el artículo anterior, habrán de acompañarse con la demanda los documentos acreditativos de que el demandado ha sido requerido de pago y de que es conocedor de aquellos documentos en poder del actor o del deudor principal

necesarios para la determinación de la existencia y cuantía de la deuda.

Artículo 520 bis. No admisión de la demanda a trámite. Recurso.

1. El juez denegará la tramitación de cualquier demanda que no pida la condena al pago de dinero por cantidad líquida superior a 250.000 pesetas debida en razón de una obligación líquida, y que no vaya acompañada de los documentos a que se hace referencia en los artículos anteriores.

2. El auto por el que se deniegue la tramitación de la demanda será recurrible en apelación, que se sustanciará sólo con el demandante.

Artículo 520 ter. Deuda en moneda extranjera.

Cuando la deuda recogida en el documento lo sea en moneda extranjera con la demanda se acompañará suficiente acreditación de su contravalor en pesetas al día de su presentación o del inmediato anterior, a los solos efectos de la admisión a trámite de la demanda y de la suficiencia de los embargos.

Artículo 521. Requerimiento de pago.

1. En el auto admitiendo a trámite la demanda se ordenará requerir el pago al demandado por la cantidad reclamada como principal y un veinticinco por ciento más calculado para intereses y costas. El Juez podrá rebajar esta cantidad atendidas las circunstancias del caso.

2. El auto de admisión no podrá ser objeto de recurso.

Artículo 521 bis. Lugar del requerimiento.

1. El requerimiento de pago se hará al demandado en su domicilio, o en el lugar en que fuere habido por el procurador del demandante.

2. El requerimiento a las personas jurídicas se hará a su representante legal o a cualquiera de sus empleados en el domicilio social o en alguno de los establecimientos que tenga abiertos.

Artículo 521 ter. Pluralidad de deudores.

1. Si la demanda se dirigiera contra dos o más personas, demandadas solidariamente, el requerimiento de pago se hará a todos los demandados, aunque no podrán embargarse más bienes que los estrictamente necesarios para el pago de la deuda. En estos casos el actor señalará el orden que se ha de seguir en los requerimientos de pago y embargos.

2. En las demandas dirigidas contra varios deudores mancomunados el requerimiento de pago se hará a todos y cada uno de ellos.

Artículo 521 quater. Forma del requerimiento.

1. En el acto del requerimiento se entregará a la persona requerida copia de la demanda y de los documentos que con ella se acompañan, y del auto admitiéndola a trámite.

2. Cuando el demandado no estuviera en el domicilio en el momento de efectuarse el requerimiento, podrá hacerse en la persona de cualquiera de los que habiten o trabajen en el mismo, apercibiéndoles de la obligación que tiene de dar cumplimiento a la notificación de la demanda y de sus documentos, del auto y del requerimiento.

3. El procurador, si interviniera en el procedimiento, levantará acta, bajo su responsabilidad, del requerimiento y de las circunstancias en las que se hubiese producido, recogiendo las firmas, en su caso, de las personas que hubieren intervenido. El procurador podrá intentar el requerimiento cuantas veces tuviere por conveniente.

Artículo 521 quinqués. Falta de requerimiento.

1. Cuando por cualquier causa no hubiere sido posible efectuar el requerimiento en alguna de las formas previstas en el artículo anterior, el juez podrá solicitar información complementaria sobre el lugar de residencia del demandado o del lugar donde pudiese ser habido.

2. Atendidas las circunstancias del caso, el juez ordenará bien el embargo de los bienes del deudor y su emplazamiento por edictos, bien que se efectúe un nuevo requerimiento.

3. Si el juez ordenara el emplazamiento por edicto se hará conforme se dispone en el artículo 163, señalando además la cantidad reclamada, la previa orden de embargo y la posibilidad de levantar los embargos en los términos regulados en esta Ley.

Artículo 521 sexies. Pago.

1. Si en el acto de requerimiento el demandado pagase la cantidad reclamada, se recogerá en el acta, librándose recibo por quien hubiere efectuado el requerimiento.

2. En estos casos el juez, sin más trámites, archivará los autos y entregará al demandado los documentos justificativos correspondientes.

3. El demandado pagará las costas causadas hasta el archivo de las actuaciones siempre que con la demanda se haya presentado documento acreditativo de que en un plazo previo a la demanda de al menos siete días fue reclamado el pago por el actor.

Artículo 521 septies. Falta de pago.

1. Si en el acto del requerimiento el demandado o la persona que lo recibiera no pagase la cantidad reclamada, el procurador o la persona que hubiere realizado el requerimiento emplazará al deudor para que se presente en el Juzgado al día siguiente con el fin de efectuar el embargo de los bienes, a cuyo fin se señalará hora.

2. Al mismo tiempo, se hará el apercibimiento de que será nula de pleno derecho toda disposición que efec-

túe el requerido de cualquier elemento de su patrimonio hasta tanto no se produzca el embargo, así como de las consecuencias penales de su conducta.

Artículo 521 octies. Embargo de bienes.

1. El embargo de bienes se efectuará en las dependencias del Juzgado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 514 y siguientes.

2. Si el demandado no acudiese al acto del embargo se procederá a realizarlo de acuerdo con las indicaciones del actor. En caso contrario, se embargarán los bienes de acuerdo con el orden establecido en la Ley.

3. Si ninguna de las partes asistiese al acto del embargo, se archivarán las actuaciones.

Artículo 521 nonies. Consignación.

1. El embargo podrá evitarse si el demandado consigna la cantidad reclamada como principal más la que el juez hubiese fijado para intereses y costas.

2. Si el demandado no expresare que la consignación se hace para evitar el embargo, se entenderá que las cantidades para el pago.

Artículo 522. Consignación parcial.

La consignación de una parte de la cantidad por la que se hizo el requerimiento no evitará el embargo por la parte que no cubra la consignación.

Artículo 522 bis. Aval bancario.

Producirá los mismos efectos que la consignación el aval bancario que garantice el pago del principal reclamado y de la cantidad presupuestada para intereses y costas.

Artículo 522 ter. Alzamiento del embargo por consignación.

El juez alzará total o parcialmente el embargo siempre que el demandado pague o consignare la totalidad o parte de la cantidad reclamada, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos anteriores.

Artículo 522 quater. Alzamiento del embargo en caso de documentos con cantidad ilíquida.

1. También se alzará total o parcialmente el embargo cuando, en demandas basadas en documentos con cantidad ilíquida, dentro de los cinco días siguientes al requerimiento el demandado presenta una certificación o informe de un fedatario público en donde se haga constar que, de acuerdo con los documentos notificados por la entidad de crédito, la deuda no existe o es menor que la liquidada por el actor.

2. En estos casos, si el actor presenta garantía suficiente que cubra la totalidad de los daños y perjuicios que se pudieran producir de seguirse el proceso con embargos, el juez los mantendrá siempre que se asegure

asimismo el pago de la multa a que se refiere el artículo 523 de esta Ley.

Artículo 522 quinquies. Emplazamiento.

Siempre que en el acto del requerimiento el demandado no pague la cantidad del mismo se le emplazará para que dentro de los diez días siguientes se persone en el proceso y pueda oponerse a la demanda, si a su derecho conviniere.

Artículo 522 sexies. Sentencia en rebeldía.

Si el demandado no se personare en el plazo previsto en el artículo anterior, el juez lo declarará en rebeldía y dictará sin más trámites sentencia en los términos pedidos en la demanda.

Artículo 522 septies. Personación sin contestación.

1. Si el demandado se personare sin contestar a la demanda el juez dictará sentencia sin más trámites en los términos pedidos en la demanda.

2. En estos casos el demandado no podrá acudir posteriormente al juicio declarativo ordinario.

Artículo 522 octies. Oposición a la admisión a trámite de la demanda.

El demandado podrá oponerse a la admisión a trámite de la demanda cuando estime que no hubieran concurrido los requisitos exigidos en el artículo 519 de esta Ley.

Artículo 522 nonies. Excepciones y prueba de las mismas.

1. El demandado, además de las excepciones procesales que le asistan, podrá oponer las de fondo que tenga contra el actor o contra aquel de quien éste traiga causa.

2. Las excepciones opuestas por el demandado sólo podrán probarse por medio de documentos o de dictamen pericial.

Artículo 523. Solicitud de práctica de la prueba.

1. La proposición de los medios de prueba que interesen a las partes deberá hacerse, respectivamente, en la demanda o en la contestación a la demanda.

2. Si con el escrito de contestación no se acompañasen los documentos con los que probar las excepciones o, en su caso, no se designaren los archivos o registros, ni se propusiese prueba pericial pertinente, el juez sin más trámites dictará sentencia de condena en los términos solicitados en el suplico de la demanda.

Artículo 523 bis. Traslado de la contestación.

La contestación a la demanda se trasladará al actor para que en plazo de tres días pueda proponer la práctica de prueba documental o pericial adicional que pueda interesar a su derecho.

Artículo 523 ter. Admisión de prueba y señalamiento de vista.

En la providencia admitiendo la práctica de las pruebas el juez convocará a las partes a la vista del juicio, que celebrará dentro de los diez días siguientes al de la personación del demandado y a ella deberán acudir las partes con las pruebas previamente admitidas.

Artículo 523 quater. Vista preliminar.

1. Cuando el demandado se hubiera opuesto al auto de admisión a trámite de la demanda o hubiera alegado incompetencia, el juez podrá convocar a las partes a una vista preliminar dentro de los cinco días siguientes a la personación del demandado, si lo estima oportuno por la circunstancias del caso, advirtiéndoles que acudan al acto sólo con las pruebas propuestas y admitidas que se refieran al objeto de la vista preliminar. Asimismo se convocará a las partes para, en su caso, celebrar la vista del juicio dentro de los cinco días siguientes al de la vista preliminar.

2. Si el juez considera que existe causa de inadmisión a trámite o que es incompetente dictará auto en forma oral, archivando las actuaciones, sin perjuicio de su documentación. En el mismo auto se levantarán los embargos o, en su caso, se devolverán las consignaciones o fianzas que se hubieren prestado. Este auto será apelable en un solo efecto.

3. Si el juez considera que no se produce ninguna de las circunstancias alegadas por el demandado en la vista preliminar ordenará la celebración de la vista del juicio, imponiéndole todas las costas hasta ese momento.

Artículo 523 quinquies. Vista del juicio y sentencia.

1. La vista del juicio se desarrollará de acuerdo con las normas establecidas para el juicio ordinario.

2. Finalizada la vista el juez dictará sentencia que será provisionalmente ejecutiva.

Artículo 523 sexies. Sentencia de condena al pago de obligaciones sometidas a plazos.

1. En los supuestos en que la demanda se base en el incumplimiento de obligaciones sometidas a aplazamiento, la sentencia condenará al demandado, en su caso, al pago de todos aquellos plazos que vayan venciendo hasta el día en que se dicte, cuando así se hubiere solicitado en el acto de la vista.

2. La condena comportará la orden de mejora de los embargos efectuados.

Artículo 523 septies. Ampliación de la demanda en las obligaciones a plazos.

1. En los supuestos previstos en el artículo anterior, cuando sucesivos plazos vencieren con posterioridad a la sentencia de condena el actor podrá presentar escrito en el mismo juicio ejecutivo ampliando la demanda.

2. De este escrito se dará traslado al demandado por cinco días para que pueda oponerse. El escrito de oposición sólo podrá basarse en el pago total o parcial de la cantidad reclamada.

3. De no formularse oposición se dictará sentencia sin más trámites, ordenando igualmente la mejora del embargo.

4. Si se formulase oposición, se dará traslado del escritor al actor para que en el plazo de tres días pueda proponerse la prueba que interese a su derecho.

5. El juez admitirá, en su caso, las pruebas propuestas y convocará a las partes a la vista en un plazo de cinco días.

Artículo 523 octies. Costas e imposición de multa al demandado.

1. La sentencia de condena, cuando hubiere habido oposición, comprenderá la del pago de las costas.

2. Asimismo, atendidas las circunstancias del caso, se podrá imponer al demandado una multa de hasta un millón de pesetas. En este caso se ordenará también la mejora del embargo, pero no se ejecutará este pronunciamiento hasta la firmeza de la sentencia.

Artículo 523 nonies. Costas e indemnización de daños y perjuicios a cargo del actor.

1. La sentencia absolutoria condenará al actor al pago de todas las costas causadas.

2. Igualmente, atendidas las circunstancias del caso, se podrá condenar al actor a pagar al demandado hasta diez millones de pesetas en concepto de indemnización de daños y perjuicios.

Artículo 524. Juicio declarativo posterior.

1. No será admisible la presentación de una demanda de juicio declarativo ordinario posterior salvo que las partes hubieran manifestado que pueden presentar otros medios, fuera de los documentos o la pericia, para probar la existencia del derecho o la excepción, señalando en concreto los medios de que intenta valerse.

2. Cuando en el juicio declarativo posterior al ejecutivo se dictare sentencia reconociendo las pretensiones del actor se condenará al demandado también al pago de una cantidad de hasta diez millones de pesetas en concepto de indemnización de daños y perjuicios.

CAPÍTULO II

Otros títulos ejecutivos

Artículo 525. Clases de títulos de ejecución

Los títulos de ejecución son:

a) Las sentencias firmes y demás resoluciones definitivamente ejecutables.

b) Las certificaciones de las transacciones judiciales celebradas ante cualquier Juez o Tribunal civil en materia de su competencia.

c) Los laudos arbitrales firmes, dictados de acuerdo con la Ley de arbitraje.

d) Las sentencias y demás títulos extranjeros y las decisiones eclesiásticas en los términos establecidos en esta Ley.

e) La cuenta detallada y justificada de honorarios o derechos devengados en el pleito y emitida por los profesionales en aquél intervinientes en la forma regulada en esta Ley.

Artículo 525 bis. Ejecución definitiva parcial.

1. Podrán ejecutarse parcialmente las sentencias y demás títulos de ejecución, aunque se hubiere interpuesto impugnación contra ellos, respecto de los pronunciamientos no impugnados y que fueren independientes de éstos.

2. A instancia de parte, el órgano que hubiere dictado la sentencia impugnada declarará, mediante auto, su firmeza parcial, tras oír, si lo estima procedente, a los demás interesados.

Artículo 525 ter. Ejecución provisional.

Las sentencias definitivas y los autos que pongan término al juicio podrán ser ejecutados provisionalmente aun cuando no hubieren ganado firmeza en los términos establecidos en la presente Ley.

Artículo 526. Ejecución de cuentas de honorarios o derechos.

1. Cuando la parte que hubiere intervenido en un proceso defendida o representada por Abogado o Procurador deba abonar los honorarios o derechos devengados en su defensa o representación, y se manifestara por dichos profesionales que requerida de pago no se les han abonado, podrán presentar minuta detallada de sus honorarios o derechos, afirmando, bajo su responsabilidad, que son debidos y no les han sido satisfechos.

2. La solicitud se presentará ante el órgano judicial que hubiere conocido del asunto en instancia o del que conoció de la ejecución definitiva cuando hubieren intervenido órganos distintos y se incluyeran conceptos devengados en la ejecución.

3. La petición deberá formularse antes del transcurso de un año a partir de la fecha de archivo del proceso en que se devengaron los honorarios o derechos reclamados.

4. El Secretario requerirá de pago al obligado concediéndose el plazo de cinco días, bajo apercibimiento de apremio, y advirtiéndole su derecho a impugnar, en el propio plazo, por excesivos los honorarios de Abogado.

Impugnados los honorarios se procederá previamente a su regulación, pudiendo adoptarse las oportunas medidas cautelares y continuando el procedimiento respecto al importe indiscutido no abonado.

5. Recaída resolución firme en el incidente impugnatorio o transcurrido el plazo concedido sin haberse abonado los honorarios o derechos, el Juez dictará auto iniciando ejecución frente al obligado.

CAPÍTULO III Contenido y límites de la ejecución

Artículos 526 bis. Solicitud de ejecución y prescripción.

1. La ejecución se iniciará a instancia de parte y, una vez iniciada, se tramitará de oficio, dictándose al efecto las resoluciones y diligencias necesarias.

2. El órgano ejecutor adoptará, sin dilación, las medidas oportunas, en intensidad, adecuación y proporcionalidad, para asegurar la efectividad de la ejecutoria.

3. El plazo de prescripción para instar la ejecución es de tres años desde la firmeza del título.

Artículo 526 ter. Límites de la ejecución.

El título que se ejecute determina los límites de la ejecución, siendo nulos los actos que se extiendan a cuestiones sustanciales no controvertidas en el proceso en que se constituyó, no hayan sido decididas o convenidas en dicho título, así como las que lo contradigan.

Artículo 527. Ejecución en sus propios términos.

1. La ejecución forzosa se llevará a efecto en sus propios términos.

2. El ejecutante tiene derecho a ser indemnizado de los daños y perjuicios sufridos por el incumplimiento, por dolo, negligencia o morosidad del ejecutado o por cualquier contravención al tenor de la obligación que se ejecute.

Se presume la existencia de perjuicios en los supuestos de imposibilidad de cumplimiento en sus propios términos o de demora en el cumplimiento.

3. La ejecución en los propios términos comprende, dentro de los límites de la condena en costas, la obligación del ejecutado de restituir los gastos ocasionados a la parte contraria y a quienes hubieren prestado la colaboración judicialmente requerida.

Artículo 528. Imposibilidad de cumplimiento.

1. Cuando se acredite que la ejecución en sus propios términos, en todo o en parte, resulta imposible, una vez agotadas razonablemente las medidas para lograrla, el Juzgado ejecutor, a instancia del ejecutante, será el único competente para sustituir la obligación contenida en el título por la indemnización de daños y perjuicios o por otro tipo de prestación análoga, así como para fijar la indemnización que sea procedente en la parte que no pueda ser objeto de cumplimiento pleno.

2. El ejecutado le incumbe la carga de la prueba de los hechos de los que derive la imposibilidad en el cumplimiento.

Artículo 529. Intereses de demora previos al auto de inicio de ejecución.

1. Cuando una resolución judicial condene al pago de una cantidad líquida, ésta devengará en favor del

acreedor, desde que fuera dictada en primera instancia hasta que sea totalmente cumplida de forma voluntaria, o hasta que se dicte auto iniciando ejecución, un interés anual igual al del interés legal del dinero incrementado en dos puntos, o el que corresponda por pacto de las partes, o disposición especial, salvo que interpuesto recurso la resolución fuere totalmente revocada. En los casos de revocación parcial, el órgano judicial resolverá conforme a su prudente arbitrio, razonándolo al efecto.

2. Los mismos intereses moratorios devengarán las cantidades líquidas reconocidas en los restantes títulos de ejecución.

3. La norma contenida en este artículo es también de aplicación cuando la obligada sea una Administración Pública, manteniéndose, en su caso, el mismo tipo de interés hasta cumplidos seis meses desde la fecha en que se hubiere dictado auto iniciando ejecución.

Artículo 530. Intereses de demora posteriores al auto de inicio de ejecución.

1. A partir de la fecha en que se dicte auto iniciando ejecución, las cantidades adeudadas en dicho momento en concepto de principal e intereses devengarán un interés anual igual al del interés legal del dinero incrementado en seis puntos, salvo que correspondiere otro superior por pacto de las partes o por disposición especial.

2. Transcurridos seis meses desde la fecha del auto iniciando ejecución sin haberse cumplido la obligación objeto del apremio por causa esencialmente imputable al obligado, el órgano judicial podrá, motivadamente, incrementar el tipo de interés hasta un máximo del veinticinco por ciento anual sobre las cantidades adeudadas.

Contra el auto no procederá recurso, pero podrá revisarse si se justifica una variación trascendente de las circunstancias que lo motivaron.

3. Cuando la obligada sea una Administración Pública los incrementos del tipo de interés regulados en este artículo se aplicarán, en su caso y respectivamente, a partir de los seis meses y un año desde que se hubiere dictado auto iniciando la ejecución.

Artículo 531. Acreditación de perjuicios superiores.

1. El inicio de la ejecución supondrá la orden judicial al deudor de no poder disponer, limitar o gravar sus bienes o derechos sin autorización judicial, asegurándose mediante la anotación en los registros públicos correspondientes, si a ello hubiere lugar.

2. Cumplida por el deudor su obligación de manifestación de bienes suficientes, se alzará la prohibición general de disponer, bajo responsabilidad del ejecutado y con apercibimiento de poder incurrir en delito de falsedad.

3. En el propio auto de inicio de la ejecución, el órgano judicial citará de comparecencia al ejecutado para que efectúe la manifestación de bienes en el plazo de setenta y dos horas. Si se presenta fuera de las horas de audiencia se hará ante el Juzgado que asuma las funciones de guardia de la sede del órgano executor, y el propio Juez de guardia adoptará las medidas oportunas.

Artículo 533. Prohibición específica de disponer.

1. No surtirá efecto alguno en perjuicio de los ejecutantes, o de los responsables solidarios o subsidiarios del ejecutado, la disposición a título gratuito, o la renuncia de los bienes o derechos embargados hecha por el ejecutado titular de aquéllos durante la subsistencia del embargo.

2. De no existir bienes suficientes, serán nulos todos los actos de disposición o renuncia efectuados por el ejecutado desde el momento en que se solicite el inicio de ejecución.

Artículo 534. Sanción de nulidad.

1. Los actos realizados vulnerando las prohibiciones de disponer establecidas en esta Ley son nulos de pleno derecho.

2. Si la disposición o renuncia prohibida se hubiera efectuado con anterioridad al momento en que se hubiere instado la ejecución o, en su caso, con anterioridad a la fecha en que se hubiere notificado al ejecutado el embargo, la acción impugnatoria no podrá ejercitarse incidentalmente en la ejecución.

CAPÍTULO IV Inicio de la ejecución

Artículo 535. Inicio de la ejecución.

1. La ejecución se iniciará por escrito, en el que se precisará el título en que se funde, se especificarán las medidas ejecutivas procedentes y se indicarán las ejecuciones que el solicitante conozca existan frente al ejecutado.

2. Se acompañarán, en su caso, el título de ejecución, así como los documentos que acrediten el carácter o justifiquen la extensión de la responsabilidad cuando se inste por o frente a persona que no figure designada en el título.

3. De fundarse en título extrajudicial se acompañará, además, certificación de firmeza del título o de la resolución judicial que ponga fin a la impugnación. También se acompañará certificación o copia autorizada de las actuaciones previas a la constitución del título en la parte suficiente y, tratándose de laudos, de los documentos acreditativos de la notificación a las partes y del convenio arbitral.

Artículo 536. Plazo para cumplimiento voluntario.

1. No se dará curso a la solicitud de ejecución mientras no transcurran quince días desde que hubiere adquirido firmeza, o quedado constituido el título, o desde que la obligación declarada en el mismo fuere exigible, sin perjuicio de las medidas cautelares que pudieran adoptarse.

2. Cuando la condenada sea una Administración Pública y se trata de una obligación dineraria el plazo será el de dos meses, computados en la forma establecida en el apartado anterior.

Artículo 537. Beneficios del cumplimiento en plazo.

Si el deudor, en el plazo de cumplimiento voluntario, cumple en sus propios términos lo ordenado en el título, quedará exonerado del pago de las costas que se causaren en la ejecución, y de los intereses en porcentaje superior al exigible con anterioridad a dictarse auto iniciando ejecución.

Artículo 538. Advertencia de defectos u omisiones.

1. El Secretario advertirá de los defectos u omisiones de la solicitud, requiriendo su subsanación en el plazo máximo de treinta días, con apercibimiento de archivo provisional o de no iniciar ejecución. De no efectuarse la subsanación el Secretario dictará providencia ordenando el archivo.

2. Si el Secretario entendiera que no concurren los presupuestos procesales o que el título es formalmente nulo o carece de fuerza ejecutiva, dará cuenta al Juez para que, previa audiencia o comparecencia de las partes, si se estima oportuno, dicte, en su caso, auto denegando iniciar ejecución.

Artículo 539. Auto iniciando ejecución.

De concurrir los presupuestos procesales y ser el título formalmente válido, el Juez dictará auto iniciando ejecución, adoptando las medidas ejecutivas pertinentes y, entre ellas, las conducentes a hacer efectiva la obligación de manifestación de bienes o a su averiguación, y a la localización del ejecutado.

Artículo 540. Intervención del ejecutado en el procedimiento.

1. No será preceptivo dar traslado ni audiencia al deudor de las actuaciones practicadas ni de los recursos interpuestos desde la solicitud de ejecución hasta que se dicte auto iniciando ejecución.

Artículo 541. Competencias del Secretario.

En el auto de inicio de ejecución se encomendará al Secretario que lleve a efecto lo acordado en el mismo, debiendo éste adoptar las resoluciones necesarias.

Artículo 542. Recursos y oposición.

1. Contra el auto iniciando ejecución cabe recurso de reposición por los motivos de incompetencia, falta de personalidad y error por proveer en contra de lo ejecutoriado.

2. Contra el auto de inicio de ejecución o, en su caso, contra el auto resolutorio de la reposición, cabe formular oposición, en el plazo de cinco días, por los motivos de cumplimiento, total o parcial, efectuado con posterioridad a la constitución del título, falsificación del título de ejecución, prescripción de la acción ejecutiva o imposibilidad de cumplimiento.

3. Del escrito de oposición se dará traslado por cinco días a la parte contraria, citándose a las partes a comparecencia y resolviéndose mediante auto.

CAPÍTULO V Incidentes en la ejecución

Artículo 543. Cuestiones incidentales y conexas afectantes a las partes.

Las cuestiones incidentales o conexas que se promuevan entre las partes en la ejecución serán resueltas por el Juez, y, de no establecerse en esta Ley otro procedimiento, se sustanciarán citándolas de comparecencia, en el plazo de cinco días, pudiendo en ella alegar y probar cuanto a su derecho convenga, concluyendo por auto que habrá de dictarse en el plazo de tres días. En lo demás regirán las normas del procedimiento incidental.

Artículo 544. Cuestiones afectantes a terceros.

1. Quienes aleguen un derecho o interés legítimo, personal o colectivo, que pudiera resultar afectado por la ejecución, tendrán derecho a intervenir en los actos que les afecten en la ejecución y solicitar la adopción de las medidas oportunas.

2. De no establecerse en la Ley otro procedimiento, y de tratarse de cuestiones necesitadas de prueba, se seguirá el procedimiento incidental regulado en esta Ley.

CAPÍTULO VI Acumulación de ejecuciones

Artículo 545. Supuestos.

1. A instancia de parte podrá disponerse la acumulación de las ejecuciones seguidas contra un mismo ejecutado, aunque pendan ante distintos Juzgados.

2. También podrá disponerse la acumulación de ejecuciones provisionales entre sí o con otras definitivas contra un mismo deudor, de seguirse todas ellas ante el mismo Juzgado.

Artículo 546. Criterios para la acumulación.

El órgano judicial podrá acordar la acumulación atendiendo a criterios de economía y de conexión entre las diversas obligaciones cuya ejecución se pretenda.

Artículo 547. Planteamiento y resolución.

1. El incidente se planteará ante el Juzgado que conozca de la ejecución definitiva instada en primer lugar, que será el órgano judicial competente para decretar la acumulación.

2. De seguirse las ejecuciones ante distintos Juzgados, el competente para decretarla, tras oír a las partes, dictará auto declarándola procedente o improcedente. De estimarla procedente, reclamará la remisión de las ejecuciones a acumular a los órganos judiciales ante los que se tramiten. Si el requerido estima procedente el requeri-

miento, dictará auto accediendo y acordando la remisión de lo actuado.

3. Las resoluciones dictadas en el incidente de acumulación son irrecurribles.

4. El incidente no suspenderá las ejecuciones afectadas, salvo las actuaciones relativas al pago de lo obtenido con posterioridad a su planteamiento, de ser necesario.

Artículo 548. Tiempo para decretarla.

La acumulación podrá instarse o acordarse mientras no quede cumplida la obligación que se ejecute.

Artículo 549. Efectos de la acumulación.

1. La acumulación produce el efecto de actuarse y resolverse en un único procedimiento las cuestiones afectantes al ejecutado común, sin suspender ni retrotraer su curso salvo en lo que resultare imprescindible.

2. La acumulación no altera en ningún caso las preferencias ni los privilegios que para el cobro de sus créditos puedan ostentar los diversos acreedores.

3. Las costas y gastos necesarios realizados en la ejecución antes de la acumulación serán asumidos, en su caso, proporcionalmente por todos los ejecutantes si a ellos incumbiere su abono.

CAPÍTULO VII

Suspensión, archivo y finalización de la ejecución

Artículo 550. Causas de suspensión de la ejecución.

1. La ejecución únicamente podrá ser suspendida cuando así lo establezca la ley o a petición de ambas partes.

2. Durante la suspensión podrán adoptarse o mantenerse las medidas que tiendan a asegurar la efectividad de la obligación que se ejecute.

Artículo 551. Suspensión a petición de parte.

Suspendido el proceso a petición de ambas partes y transcurrido un mes sin que hayan instado su continuación, el Secretario les requerirá a fin de que manifiesten, en cinco días, si la ejecución ha de seguir adelante y soliciten lo que a su derecho convenga, con la advertencia de que transcurrido este último plazo se archivarán provisionalmente las actuaciones y podrán dejarse sin efecto las medidas ejecutivas adoptadas.

Artículo 552. Aplazamiento excepcional.

1. Si el cumplimiento inmediato de la obligación que se ejecuta pudiera ocasionar a terceros interesados unos perjuicios desproporcionados en relación a los que para el ejecutante se derivarían del no cumplimiento puntual, el órgano judicial a instancia de los terceros afectados ejercitable en el plazo máximo de un mes desde que conozcan la existencia de la ejecución, podrá, por una sola vez, adoptar las medidas oportunas.

2. En tal caso, fijará en favor de los ejecutantes y a cargo de los beneficiados una cantidad como compensación por la demora, que se deberá abonar con carácter previo.

3. El incumplimiento de las condiciones que se establezcan comportará, sin necesidad de declaración expresa ni de previo requerimiento, la pérdida del beneficio concedido.

Artículo 553. Suspensión derivada de impugnaciones de títulos.

1. Si iniciada una ejecución fundada en transacción judicial o en laudo arbitral se alegara la pendency de una impugnación del título, el Juzgado dictará auto suspendiéndola, y ordenando el archivo hasta que se acredite la posibilidad de continuar la ejecución.

2. Las medidas ejecutivas practicadas quedarán sin efecto de no ratificarse como cautelares, en el plazo de un mes, por el órgano judicial que conociere de la impugnación.

Artículo 554. Finalización de la ejecución.

El ejecutado puede en cualquier momento poner fin a la ejecución cumpliendo en su integridad aquello a lo que resultare obligado.

TÍTULO II

Ejecución provisional

CAPÍTULO I

Supuestos y procedencia

Artículo 555. Firmeza y ejecución provisional.

1. A los efectos del inicio de la ejecución, a la sentencia firme se equipara la sentencia declarada provisionalmente ejecutable.

2. La ejecución provisional tiene el mismo contenido y se realiza del mismo modo que la ordinaria, pero si la sentencia se revocara, quien la pidió deberá devolver lo que obtuvo con ella.

Artículo 556. Legitimación para pedir la ejecución provisional.

Podrá pedir la ejecución provisional todo aquel que en la sentencia haya obtenido un pronunciamiento favorable, haya sido actor o demandado, y sea apelante o apelado.

Artículo 557. Ejecución provisional sin fianza del acreedor.

El órgano judicial, de oficio, y siempre que se trate de un litigio de naturaleza patrimonial, declarará provisionalmente ejecutables sin fianza del acreedor:

- a) Las sentencias dictadas en segunda instancia en todo tipo de procesos.
- b) Las sentencias dictadas en la primera instancia en los procesos ordinarios cuya cuantía sea inferior a tres millones de pesetas.
- c) Las sentencias dictadas en rebeldía cuando se hubiera emplazado personalmente al demandado.
- d) Las sentencias que acojan el allanamiento o la renuncia a la acción.
- e) Las sentencias dictadas en los juicios ejecutivos y las que acogen una petición de tutela provisional.

Artículo 558. Declaración de oficio y petición de parte.

1. En todos los casos a que se refiere el artículo anterior la sentencia que se pronuncie sobre el fondo incluirá, necesariamente, el expreso pronunciamiento sobre su provisional ejecutividad.
2. No obstante, el inicio de la ejecución sólo podrá realizarse a instancia del acreedor.

Artículo 559. Sentencias que no pueden ejecutarse provisionalmente.

No son provisionalmente ejecutables las sentencias dictadas en los procesos sobre paternidad, maternidad, filiación, divorcio, capacidad y estado civil, salvo los pronunciamientos que regulen las obligaciones y relaciones patrimoniales relacionadas o consecuencia de lo que sea objeto del proceso.

Artículo 560. Ejecución provisional de otras sentencias.

Las sentencias no incluidas en el artículo 464 podrán ser declaradas provisionalmente ejecutables a petición de parte. Esta petición deberá hacerse durante la vista, y el Juez resolverá sobre ella en la sentencia, mediante pronunciamiento expreso y con fundamentación separada.

CAPÍTULO II Procedimiento y oposición

Artículo 561. Solicitud de ejecución provisional después de la sentencia.

1. Durante la sustanciación de la segunda instancia el acreedor podrá, también, pedir la ejecución provisional.
2. La petición se realizará por escrito, ante el Juez que dictó la sentencia en primera instancia, indicando las razones que abonan su concesión.
3. El Juez, tras oír a las partes en comparecencia, decidirá lo que proceda.

Artículo 562. Garantía.

1. Salvo en los casos del artículo 464, el Juez decidirá si el acreedor debe prestar garantía previa al inicio

de la ejecución provisional, en qué forma podrá hacerlo y en qué cuantía.

2. Cuando deba prestarse garantía, en ningún caso comenzará la ejecución hasta que haya sido efectivamente prestada de modo válido, eficaz y en la cuantía ordenada.

Artículo 563. Oposición a la ejecución provisional.

1. Cualquiera que sea la sentencia a que se refiera, y cualquiera la causa por la que ha sido decretada, el ejecutado puede oponerse a la ejecución provisional.
2. La oposición revestirá la forma de demanda y deberá presentarse dentro de los veinte días desde que se hubiera decretado la ejecución provisional.

Artículo 564. Fundamento de la oposición.

1. La oposición podrá fundarse en razones procesales, pero no en motivos de fondo, cuando la ejecución provisional sea de alguna de las sentencias a que se refiere el artículo 464.
2. En los demás casos el ejecutado podrá fundar su oposición en los motivos que considere razonables.

Artículo 565. Decisión sobre la oposición.

1. El Juez dará traslado al ejecutado del escrito de oposición y convocará a las partes a una comparecencia, tras la que decidirá lo que proceda.
2. El Juez atenderá con especial cuidado, y bajo su responsabilidad, a los siguientes criterios:

- a) La reversibilidad o irreversibilidad de las actuaciones que integren la concreta ejecución provisional.
- b) La dificultad o claridad de las cuestiones fácticas o jurídicas decididas en la sentencia.
- c) La probabilidad de que el recurso de apelación haya o no sido interpuesto con la sola intención de retrasar la ejecución.

Artículo 566. Enervamiento de la ejecución provisional.

Si la condena es pecuniaria, el ejecutado podrá enervar la ejecución provisional, y el Juez deberá tenerla por enervada, si presta garantía suficiente por el principal, más los intereses y costas devengados o que se devenguen hasta la firmeza de la sentencia.

Artículo 567. Daños y perjuicios.

1. Quien obtuvo el despacho de la ejecución provisional es, por ese solo hecho, responsable de todos los daños y perjuicios producidos al ejecutado, cualquiera que fuera la causa, si la sentencia es total o parcialmente revocada.
2. Los daños y perjuicios podrán ser exigidos de inmediato en el mismo proceso y será título suficiente para su exacción la sentencia revocatoria.

TÍTULO III

Ejecución de obligaciones de hacer, de no hacer, o de entregar alguna cosa o cantidad líquidaCAPÍTULO I
Normas comunes

Artículo 568. Medios para obtener el cumplimiento.

Si el título contuviere condena u obligación de hacer o no hacer o de entregar alguna cosa o cantidad líquida, se procederá a darle cumplimiento, empleando los medios necesarios al efecto, entre ellos la aplicación de apremios y multas pecuniarias.

Artículo 569. Medidas garantizadoras del ulterior cumplimiento.

1. Cuando no pudiera tener inmediato cumplimiento la obligación que se pretenda ejecutar, y la demora pudiera poner en peligro su efectividad, podrán decretarse las medidas garantizadoras oportunas.

2. De acordarse embargo, lo será de bienes suficientes para asegurar el cumplimiento de la obligación principal y el abono de las cantidades procedentes en concepto de intereses de demora, indemnización de daños y perjuicios y costas de la ejecución.

3. El demandado podrá evitar este embargo prestando fianza o aval bancario suficiente. De igual modo podrá evitar las otras medidas, a criterio judicial, si queda garantizada la finalidad que motivó su adopción.

4. Contra el auto que se dicte sólo procederá recurso de reforma.

CAPÍTULO II
Obligación de hacer

Artículo 570. Obligación de hacer cosas fungibles.

1. Si el obligado a hacer alguna cosa no cumpliera con lo que se le ordene dentro del plazo que se le señale, si aquélla fuere fungible, el ejecutante podrá optar por su sustitución por el abono de daños y perjuicios.

Lo mismo se observará si el ejecutado la hiciera contraviniendo el tenor de la obligación. Además podrá decretarse que se deshaga lo mal hecho.

2. El ejecutante no podrá ser compelido a recibir la prestación de un tercero cuando la calidad y circunstancias de la persona del ejecutado hubieren sido determinantes de la obligación que se ejecute.

Artículo 571. Obligación de efectuar declaraciones de voluntad.

1. Si el obligado a efectuar una declaración de voluntad no la hiciera, o la realizare contraviniendo al tenor de la obligación, el órgano judicial podrá darla por realizada siempre que estén fijados los elementos esenciales del acto o contrato.

2. La decisión del órgano judicial tendrá acceso a los registros correspondientes, sin que sea preceptivo documentarla en escritura pública.

Artículo 572. Obligación de restablecer derechos violados.

Para restablecer el derecho violado, reconocido en el título, podrá acordarse la publicación o difusión del fallo en medios de comunicación a costa del ejecutado.

Artículo 573. Obligación de hacer infungible o personalísimo.

1. De ser infungible o personalísimo el hecho se podrán efectuar ulteriores requerimientos mientras el ejecutado no cumpla o no acredite la imposibilidad de cumplimiento o, a petición del ejecutante, podrá acordarse la sustitución de la obligación de hacer por la de resarcir los perjuicios, o por otra esencialmente análoga.

2. No procederá la sustitución en obligaciones relativas a derecho de familia o si con la indemnización no se satisficiera el derecho protegido o no se restableciera el derecho fundamental violado.

3. Transcurridos seis meses sin haber podido obtenerse el cumplimiento, deberá el órgano judicial, con audiencia de las partes, resolver lo oportuno sobre la forma de cumplimiento y las medidas a adoptar. Cuando se acredite voluntad rebelde de incumplir, se deducirá testimonio por si los hechos fueran constitutivos de un delito de desobediencia.

Artículo 574. Incidencia de la conducta del ejecutante o de terceros.

1. En las obligaciones personalísimas de hacer o no hacer, en materia de familia o en cualquier otra, si el cumplimiento de la obligación en sus propios términos pudiera depender, en todo o en parte, de la conducta del ejecutante o de un tercero, los interesados podrán instar la suspensión o la adecuación a las circunstancias de las medidas a adoptar, de concurrir causas personales plenamente justificadas.

2. Tal decisión sólo podrá acordarse durante el tiempo imprescindible y respetando en lo posible el contenido y finalidad de la obligación que se ejecute.

3. De mediar oposición se citará de comparecencia a los interesados y se resolverá lo oportuno.

CAPÍTULO III
Obligación de no hacer

Artículo 575. Reglas generales.

1. Si el obligado a no hacer alguna cosa ejecutare lo prohibido se le requerirá, si fuere posible, para que se abstenga de efectuarlo y para que deshaga lo mal hecho, tantas cuantas veces lo incumpla, aplicando los oportunos apremios pecuniarios y en forma análoga a la establecida para el cumplimiento de las obligaciones de hacer.

2. Si el quebrantamiento de la obligación de no hacer implicare la imposibilidad definitiva de cumplimiento en sus propios términos procederá la sustitución, total o parcial, por el resarcimiento de perjuicios o por otra prestación esencialmente equivalente.

3. En todo caso, cuando se acredite voluntad rebelde de incumplir, se deducirá testimonio por si los hechos fueran constitutivos de delito de desobediencia.

CAPÍTULO IV Obligación de entregar alguna cosa

Artículo 576. Cosas genéricas o indeterminadas.

Cuando deban entregarse cosas genéricas o indeterminadas, si el obligado no lo realizare tras el requerimiento efectuado, el ejecutante podrá instar que se le ponga en posesión de las cosas debidas o que se proceda a sustituir la obligación de entrega incumplida por la del abono del equivalente de su valor, previa determinación si fuere necesaria.

Artículo 577. Cosas determinadas. Reglas generales.

1. Si hubieran de entregarse cosas determinadas, se ordenará su inmediata puesta a disposición del ejecutante con todos sus accesorios, así como, en su caso, la inscripción de la transmisión en los registros públicos correspondientes.

2. De tratarse de inmuebles, se extenderá diligencia del lanzamiento y de su estado, con constancia de las cosas que no puedan separar de la finca y que el deudor o los ocupantes reclamen como de su propiedad, así como de las que queden en la finca y no deban entregarse al ejecutante.

Artículo 578. Inmuebles habitados.

1. Cuando existan ocupantes del inmueble que deba ser entregado mayores de edad y distintos del ejecutado y de las personas que con él compartan la utilización, deberá notificárseles la sentencia de condena y, en su caso, el embargo del inmueble, así como el desalojo y su fecha.

2. Cuando se trate de finca ocupada habitualmente por el ejecutado o por terceras personas que debieran abandonarla, la desalojarán en el plazo máximo de un mes. Si fuere su vivienda habitual, y de existir motivo fundado, podrá prorrogarse dicho plazo por dos meses más.

3. Transcurridos los plazos señalados en el apartado anterior se procederá de inmediato al lanzamiento, fijándose la fecha en la resolución inicial o en la que acuerde la prórroga.

4. A instancia del ejecutante, la utilización de dichos plazos comportará la obligación de abono de daños y perjuicios por la demora, que se determinarán atendido el valor medio de mercado de los alquileres de bienes semejantes, o con fórmula análoga.

Artículo 579. Entrega de cosas separables del inmueble.

A instancia del ejecutante podrá acordarse el depósito de las cosas separables que quedaren en el inmueble. Se las tendrá por abandonadas en favor del ejecutante si no se hace cargo de ellas quien ocupaba la finca en el plazo de quince días, respondiendo éste frente a terceros de las consecuencias del abandono.

Artículo 580. Cosas inseparables del inmueble.

Cuando en el acto del lanzamiento se reivindique por el que desaloje la finca la titularidad de cosas no separables, de consistir en plantaciones o instalaciones estrictamente necesarias para la utilización ordinaria del inmueble, se resolverá en la ejecución sobre la obligación de abono de su valor de instarlo los interesados, en el plazo de cinco días tras el desalojo.

Artículo 581. Desperfectos causados en el inmueble.

1. De hacerse constar en el lanzamiento la existencia de defectos en el inmueble originados por el ejecutado o los ocupantes, se podrá acordar la retención y constitución en depósito de bienes suficientes del posible responsable.

2. De instarlo los interesados, en el plazo de cinco días tras el desalojo, se resolverá en la propia ejecución sobre la obligación de abono tales daños y perjuicios.

CAPÍTULO V Obligaciones ilíquidas

Artículo 582. Prohibición de iliquidez.

La liquidación de las obligaciones dinerarias no podrá reservarse para efectuarla en ejecución.

Artículo 583. Liquidación de cantidades ilíquidas.

1. Si en la ejecución hubiere de procederse a la liquidación de la obligación de abono de daños o perjuicios, de la de pagar una cantidad ilíquida procedente de frutos o rentas, de la de rendir cuentas de una administración, o de la obligación incumplida de entrega de una cantidad determinada de frutos en especie, estén o no establecidas las bases para la liquidación, si el obligado a presentar la liquidación no lo efectuare dentro del término de diez días desde que tuviere obligación de hacerlo, que podrá prorrogarse hasta un máximo de treinta, podrá presentarlas la parte contraria.

2. El obligado a presentar la liquidación será el acreedor en el supuesto de obligación de abono de daños y perjuicios, el administrador en el de rendición de cuentas de su cargo, y el deudor en el de las derivadas de frutos o rentas.

3. Presentada la liquidación por quien corresponda, se dará traslado a la parte contraria por cinco días.

4. Si esta última se conforma con la liquidación o no fórmula alegación alguna, se aprobará por el Secretario y se procederá a hacer efectivo su importe.

5. Cuando se impugne, el Juez acordará citar a los interesados a comparecencia. Contra el auto resolutorio procederá recurso de apelación. Si el objeto hubiere consistido en reducir a metálico cosas que tuvieran en el mercado un precio fijo o dentro de unos límites precisos, o en actualizar prestaciones de pago periódico con arreglo a bases prefijadas, sólo procederá recurso de reforma.

CAPÍTULO VI Liquidación de patrimonios

Artículo 584. Liquidación de patrimonios.

1. Cuando del título derive la necesidad de liquidación de sociedades o de comunidades, incluida la disolución del régimen económico matrimonial, salvo que medie acuerdo, el Secretario nombrará a un administrador-liquidador que efectúe una propuesta de liquidación.

2. Si la propuesta es aceptada por la partes, se aprobará por el Secretario. Cuando se impugne, el Juez acordará citar a los interesados a comparecencia y contra el auto resolutorio procederá recurso de apelación.

TÍTULO IV Ejecución dineraria

CAPÍTULO I Normas generales

Artículo 585. Forma de proceder.

1. Transcurrido el plazo de cumplimiento voluntario, las obligaciones dinerarias incumplidas se llevarán a efecto realizando desde luego la garantía prestada en ejecución provisional, o los bienes embargados preventivamente.

2. En otro caso, así como cuando los bienes no fueren bastantes, y siempre que el embargo no deba limitarse a cosas determinadas, sin necesidad de previo requerimiento se embargarán los bienes o derechos que resulten estrictamente suficientes para cubrir principal, intereses y costas, en la forma y orden establecido en esta Ley.

3. El Secretario, tras la diligencia de embargo, ratificará o modificará lo efectuado por la Comisión Ejecutiva, acordando la adopción de las garantías necesarias para asegurar la traba según la naturaleza de lo embargado.

4. El órgano judicial podrá, en cualquier momento, atendida la suficiencia de lo embargado, acordar la mejora, reducción o alzamiento de los embargos trabados.

Artículo 586. Proporcionalidad de intereses y costas.

Salvo que motivadamente se disponga otra cosa, la cantidad por la que se decreta el embargo en concepto provisional de intereses y costas aún no causados, no

excederá, para los primeros, del importe de los que se devengarían durante un año y, para las costas, del veinte por ciento de la cantidad objeto de apremio en concepto de principal.

Artículo 587. Averiguación de bienes del ejecutado.

1. Si no se tuviere conocimiento de la existencia de bienes suficientes del ejecutado, el Secretario podrá dirigirse a los pertinentes organismos y registros públicos a fin de que faciliten la relación de todos los bienes o derechos del ejecutado de los que tengan constancia, a cuyo fin deberán realizar, si fuere preciso, las averiguaciones pertinentes.

Los organismos de la Hacienda Pública, estatal o autonómica, deberán suministrar cuantos datos del ejecutado les consten en relación a todo tipo de obligaciones fiscales o tributarias cuya gestión tuvieran encomendada.

2. Con la finalidad de averiguar los bienes, podrá el órgano judicial solicitar la colaboración precisa de los servicios de inspección tributaria o fiscal con los medios y límites establecidos en su normativa propia.

3. También podrá el órgano judicial, dentro de los límites del derecho a la intimidad personal, recabar los saldos de cuentas y depósitos que pueda tener el ejecutado en entidades financieras hasta el límite de la cantidad objeto de apremio.

Artículo 588. Información de particulares.

Cuando se trate de obtener el cumplimiento de obligaciones alimenticias acordadas judicialmente, o cuando dependa la subsistencia del ejecutante y de las personas habitualmente a su cargo de la obtención de la cantidad adeudada, dicha información podrá también recabarse de otras personas privadas que por el objeto de su normal actividad o por sus relaciones jurídicas con el ejecutado deban tener constancia de los bienes o derechos de éste, o pudieran resultar deudoras del mismo.

Artículo 589. Obligaciones de las Administraciones Públicas.

1. Los créditos contra las Administraciones Públicas contenidos en las sentencias firmes serán susceptibles de compensación y de cesión.

2. La compensación estará sujeta a límites análogos a los legalmente establecidos para la retención y compensación de créditos entre Administraciones Públicas.

Artículo 590. Archivo provisional de la ejecución por no constancia de bienes.

De no constar la existencia de otros bienes del ejecutado, y de resultar insuficientes los bienes realizados para cubrir la total cantidad objeto de apremio, una vez agotados razonablemente los medios de averiguación previstos en esta Ley, el Juez dictará auto declarando el archivo provisional de la ejecución hasta que se conozcan otros

bienes al ejecutado, a cuyo fin oír a las partes por un máximo de diez días.

Artículo 591. Efectos de la declaración de falta de bienes.

1. El auto que declare la falta de bienes podrá hacerse valer en otras ejecuciones singulares seguidas contra el mismo ejecutado ante órganos judiciales de cualquier orden jurisdiccional, y en aquellas ejecuciones se podrá dictar auto de igual contenido sin reiterar los trámites de averiguación de bienes, si bien deberá darse audiencia por diez días a los interesados para que puedan señalar la existencia de nuevos bienes.

De aparecer nuevos bienes se comunicará a los órganos judiciales que conste hubieren dictado auto de archivo por insuficiencia de bienes.

2. Cuando las cantidades a cargo de los responsables subsidiarios estuvieren determinadas en el título, o resultarán determinables en la propia ejecución, firme la declaración de insuficiencia de bienes, total o parcial, y agotado el plazo para el cumplimiento voluntario, podrá instarse la continuación de la ejecución contra aquéllos.

Artículo 592. Anotación y registro de los autos de insuficiencia de bienes.

1. El auto firme declarando la insuficiencia de bienes, y sus ulteriores modificaciones, se anotarán en el Registro Mercantil o en aquellos otros en los que para su constitución, o por su actividad o fines, figure inscrito el ejecutado.

2. En los Decanatos de los Juzgados se llevará un fichero de ejecutados y de autos declarando insuficiencia de bienes, con datos suficientes que deberán remitirlos los órganos ejecutores.

CAPÍTULO II

Embargo

Artículo 593. Orden de los embargos.

1. Cuando conste la existencia de bienes suficientes, o se hubiere efectuado la manifestación de los mismos por el ejecutado, el embargo se ajustará al orden legalmente establecido, el que también regirá a efectos de realización.

2. En otro caso, se embargarán los bienes de los que vaya teniendo constancia el órgano judicial o que el ejecutante pueda designar.

Artículo 594. Orden legal.

1. Si hubiere bienes dados en prenda o hipotecados especialmente se procederá contra ellos en primer lugar. Lo mismo se efectuará si el cumplimiento de la obligación contenida en el título se hubiere avalado o garantizado personalmente.

2. Si no existieren estas garantías o fueren insuficientes, se guardará el orden siguiente:

1) Dinero efectivo o cuentas abiertas en entidades financieras.

2) Créditos y derechos realizables en el acto o a corto plazo, y valores admitidos a negociación en un mercado secundario oficial de valores.

3) Sueldo, salarios, pensiones y rentas en metálico de toda especie.

4) Bienes muebles y semovientes.

5) Bienes inmuebles.

6) Créditos, derechos y valores realizables a largo plazo.

7) Establecimientos mercantiles e industriales.

Artículo 595. Alteración del orden legal.

1. Motivadamente el Juez podrá alterar dicho orden y la preferencia dentro de cada grupo, atendidos los principios de proporcionalidad, celeridad de realización en el caso concreto y menor perjuicio.

Análoga medida podrá adoptar cuando el embargo tenga por finalidad hacer efectivas prestaciones alimenticias en favor de los hijos o del cónyuge del deudor, o cuando dependa la subsistencia del ejecutante y de las personas habitualmente a su cargo de la obtención de la cantidad adeudada.

Artículo 596. Extensión y límites del embargo.

1. El embargo de una cosa o derecho comprende el de todos sus accesorios, pertenencias y frutos, aunque no hayan sido expresamente mencionados o descritos.

2. Son nulos los embargos de bienes inembargables y los realizados excediéndose de los límites fijados legalmente, aunque mediare el consentimiento del afectado.

Artículo 597. Bienes y derechos inembargables.

Son bienes o derechos inembargables:

a) Los bienes de dominio público, los bienes comunales y los del Patrimonio Nacional.

Tratándose de bienes cuya titularidad sea de entes públicos de naturaleza distinta a los señalados en el párrafo anterior, serán embargables los que estén inequívocamente destinados al desenvolvimiento de actividades de naturaleza comercial u otras análogas a las desarrolladas por los particulares, y sin perjuicio del derecho de compensación establecido en esta ley en los mismos términos que opera entre Administradores Públicas.

b) Los que estén excluidos de embargo en disposiciones con rango de ley.

La inembargabilidad de estos bienes no excluye la de sus frutos o rentas, cuando con el embargo no se lesione el interés protegido.

c) Los de las misiones diplomáticas y consulares de Estados extranjeros ubicadas en España, así como el resto de sus bienes destinados a actividades que impliquen uso de su potestad de imperio.

No obstante, serán embargables los bienes que estén inequívocamente destinados al desenvolvimiento de acti-

vidades de naturaleza comercial u otras análogas a las desarrolladas por los particulares.

d) Los estrictamente dedicados al culto en las distintas religiones inscritas en el correspondiente Registro.

e) Los que no tengan contenido patrimonial, y los que por su naturaleza no se puedan realizar.

f) Los que, a juicio del órgano ejecutor, sean de valor inferior al de los gastos necesarios para su realización.

Artículo 598. Límites a la embargabilidad de bienes personales.

1. Son inembargables los bienes imprescindibles para que el ejecutado y las personas con quienes conviva habitualmente y dependan del mismo, puedan atender con un mínimo nivel de dignidad sus necesidades ordinarias de subsistencia, salud, vivienda y educación.

Asimismo, son inembargables los bienes indispensables para el ejercicio de la profesión a la que el ejecutado estuviere dedicado.

2. Para determinar el nivel mínimo de dignidad se tomarán como módulos los bienes de que pudiera disponer una persona con ingresos mensuales equivalentes a dos veces el salario mínimo interprofesional, y en cuanto a los instrumentos profesionales hasta un valor equivalente al de una anualidad del salario mínimo interprofesional.

Artículo 599. Límite legal al embargo de sueldo y pensiones.

1. Es inembargable el salario, sueldo, pensión, retribución o su equivalente, que no exceda de la cuantía señalada para el doble del salario mínimo interprofesional.

2. Sobre las cantidades percibidas en tales conceptos que excedan de dicha cuantía, el importe máximo embargable será el siguiente:

a) Para la primera cuantía adicional hasta la que suponga el importe de un tercer salario mínimo interprofesional, el 50 por 100.

b) Para la cuantía adicional que suponga el importe de hasta un cuarto salario mínimo interprofesional, el 60 por 100.

c) Para la cuantía adicional que suponga el importe de hasta un quinto salario mínimo interprofesional, el 80 por 100.

d) Para cualquier cantidad que exceda de dicha cuantía, el 100 por 100.

3. Si el ejecutado es beneficiario de más de una percepción, se acumularán todas ellas para deducir una sola vez la parte inembargable.

4. Si los salarios, sueldos, pensiones o retribuciones estuvieren gravados con descuentos permanentes o transitorios de carácter público, en razón de la legislación fiscal, tributaria o de Seguridad Social, la cantidad líquida que percibiera el deudor, deducidos éstos, será la que sirva de tipo para regular el embargo.

Artículo 600. Límite judicial al embargo de sueldos y pensiones.

1. Los límites establecidos en el artículo anterior no rigen cuando el embargo tenga por finalidad hacer efectivas prestaciones alimenticias acordadas judicialmente en favor de los hijos o del cónyuge del deudor, o cuando dependa la subsistencia del ejecutante y de las personas habitualmente a su cargo de la obtención de la cantidad adeudada.

2. En estos casos, el órgano judicial fijará equitativamente la cantidad a retener.

Artículo 601. Concurrencia de embargos judiciales y administrativos.

1. En caso de concurrencia de embargos ordenados por la autoridad judicial y por una Administración Pública sobre unos mismos bienes, la preferencia para seguir la vía de apremio corresponde a la Autoridad que con prioridad trabó dichos bienes, sin que ello afecte a la prelación de créditos entre los diversos acreedores.

2. No obstante, de estar suspendida o paralizada la ejecución ante el órgano que trabó el primer embargo por período superior a tres meses, podrá continuar la vía de apremio el órgano que embargó en segundo lugar, y sucesivamente los ulteriores, con iguales limitaciones.

3. En todo caso, tratándose de bienes inmuebles o a ellos equiparados inscritos en los Registros de la Propiedad o mercantiles, cualquiera de los órganos embargantes podrá seguir la vía de apremio comunicándolo a los restantes, siempre que continúen subsistentes las cargas anteriores y preferentes al crédito que se ejecute.

Artículo 602. Concurrencia de embargos judiciales.

Las normas establecidas en el artículo anterior serán de aplicación cuando los embargos concurrentes sean judiciales, de cualquier orden jurisdiccional, aun cuando el órgano que hubiere embargado con posterioridad podrá continuar la vía de apremio si quedan garantizados plenamente los derechos de los embargantes anteriores, y salvo que por Ley proceda la paralización de las acciones individuales.

CAPÍTULO III Procedimiento de embargo

SECCIÓN 1.^a Embargo de dinero

Artículo 603. Forma del embargo.

1. Si se embargara dinero en efectivo o divisas convertibles se dará recibo y se ingresará de inmediato en la cuenta oficial de consignaciones.

2. El Secretario responderá del debido depósito de cuantas cantidades y valores, consignaciones y fianzas se produzcan en la ejecución.

SECCIÓN 2.^a**Embargo de cuentas en entidades financieras, créditos, retribuciones o pensiones**

Artículo 604. Regla general.

Si se embargaran cuentas abiertas en entidades financieras, créditos, valores, retribuciones o, en general, bienes que generen sumas de dinero en favor del ejecutado a cargo de un tercero, se requerirá a éste para la retención y transferencia de la cantidad que adeude o se abone a favor del ejecutado hasta cubrir la cantidad objeto de apremio, dentro de los límites legales, advirtiéndole de su responsabilidad y de los medios de oposición a lo ordenado.

Artículo 606. Nulidad del pago o compensación tras la orden de retención.

1. Después de haberse ordenado judicialmente la retención del crédito del ejecutado no será válido el pago hecho por el deudor requerido, quien quedará liberado de toda responsabilidad frente al acreedor por el cumplimiento del requerimiento judicial.

2. Una vez efectuado el embargo de una cuenta o depósito del ejecutado, la entidad depositaria no podrá, a partir de la fecha en que se le notifique la retención, efectuar deducción o compensación alguna de la cantidad o saldo existentes, salvo que sea autorizada por el Juzgado ejecutor.

3. De incumplir la orden de retención o de no compensación, el abono de la cantidad adeudada o deducida le será exigible al requerido en la propia ejecución.

Artículo 607. Embargo de cuentas indistintas o mancomunadas.

Cuando el dinero se encuentre depositado en cuentas a nombre de varios titulares, tanto si son de titularidad indistinta con solidaridad activa frente al depositario como si son de titularidad conjunta mancomunada, salvo que del contrato preexistente al embargo se dedujere otra cosa, el saldo se presumirá dividido en partes iguales entre los cotitulares de la cuenta, mientras no se pruebe lo contrario.

SECCIÓN 3.^a**Embargo de valores**

Artículo 608. Regla general.

Los embargos de títulos o efectos que representen deudas de terceros a favor del ejecutado supondrán la orden judicial de endoso a favor de quien deba realizarlos.

Artículo 609. Sustitución.

Si se embargaren valores, el órgano judicial podrá acordar, de resultar proporcionado, el embargo a su vencimiento de los dividendos, intereses, rendimientos de

toda clase y reintegros, en lugar de la enajenación de los títulos.

SECCIÓN 4.^a**Embargo de inmuebles o bienes inscritos**

Artículo 610. Reglas generales.

1. Si se embargan inmuebles u otros bienes inscribibles en registros públicos, el órgano judicial ordenará de oficio que se libre y remita directamente al Registrador un oficio para que practique el asiento que corresponda relativo al embargo trabado y expida certificación de haberlo hecho, de la titularidad de los bienes y de sus cargas y gravámenes. Dicha actuación estará exenta de impuestos.

2. El Secretario está legitimado para recurrir gubernativamente las calificaciones registrales de los mandamientos judiciales.

Artículo 611. Coordinación con los Registros públicos.

1. El Registrador deberá comunicar al órgano judicial la existencia de ulteriores asientos que pudieren afectar a la ejecución.

2. Asimismo comunicará a los titulares de cargas posteriores la existencia de la ejecución para que puedan intervenir en el avalúo y realización del bien, o ejercitar sus derechos.

3. Con análoga finalidad, el Registrador comunicará la existencia de la traba a los que figuren en el Registro como colindantes de la finca embargada, si pudieran ser titulares de derechos de adquisición preferente.

4. La comunicación se practicará en el domicilio que conste en el Registro por cualquier medio que permita tener constancia de su realización. En la certificación se expresará el haberse practicado o intentado estas comunicaciones.

Artículo 612. Embargo de buques o de bienes susceptibles de hipoteca mobiliaria o prenda sin desplazamiento.

Análogas reglas serán de aplicación cuando se embargaren buques o bienes susceptibles de hipoteca mobiliaria o de prenda sin desplazamiento de la posesión, anotándose en el Registro que corresponda, debiendo certificar el Registrador la existencia de otros asientos practicados que puedan resultar significativos para la eficacia de la ejecución y comunicar el embargo a los Encargados de los Registros administrativos correspondientes.

Artículo 613. Depuración de cargas inscritas.

1. Si sobre los bienes embargados hubiera anotados registralmente gravámenes que debieran quedar subsistentes tras su realización, de existir indicios de simulación o de extinción total o parcial del crédito garantiza-

do, se llamará a la ejecución a quienes figuren como titulares para que justifiquen su estado actualizado.

2. De aceptarse la reducción por los afectados, se hará constar en las condiciones para la realización del bien, y se notificará al Registrador.

3. En otro caso, el ejecutante podrá ejercitar ante los órganos competentes las acciones que procedan. De prosperar la pretensión del ejecutante, el tercero será responsable solidario junto con el ejecutado de los daños y perjuicios originados por la demora, pudiendo reclamársele en la ejecución.

SECCIÓN 5.^a

Administración judicial

Artículo 614. Administración judicial. Supuestos.

1. Podrá constituirse una administración judicial cuando se embargara alguna empresa o grupo de empresas, o cuando se embargaren acciones o participaciones que representen la mayoría del capital social, del patrimonio común o de los bienes o derechos pertenecientes a las empresas, o adscritos a su explotación.

2. Podrá también constituirse una administración judicial cuando por la naturaleza o valor de lo embargado, o atendidas las circunstancias en que se encuentre el ejecutado, fuera preciso o aconsejable.

Artículo 615. Interventores-representantes de los afectados.

1. En el supuesto del apartado 1 del artículo anterior, y de resultar afectados trascendentes intereses de terceros, en las actuaciones relativas a la administración judicial podrán participar, designando sendos interventores-representantes, los titulares de participaciones no embargadas, los restantes acreedores de la empresa y los trabajadores de la misma, a cuyos representantes se les notificará el embargo.

2. La designación de interventor-representante se efectuará por quienes ostenten la representación del colectivo afectado o, en su defecto, por acuerdo mayoritario entre sus componentes.

3. El contenido de su cargo se determinará tras citar a los interesados a una comparecencia.

4. El órgano judicial podrá acordar que sea también designado un interventor-representante por el ejecutante y otro por el ejecutado.

Artículo 616. Constitución de la administración.

1. Para constituir la administración judicial, el Secretario citará de comparecencia a las partes para que lleguen a un acuerdo o efectúen las alegaciones y prueba oportunas sobre el nombramiento de administrador, persona que deba desempeñar tal cargo, exigencia o no de fianza, forma de actuación, mantenimiento o no de la administración preexistente, rendición de cuentas y retribución procedente.

2. A los interesados que no comparezcan injustificadamente se les tendrá por conformes con lo acordado por los comparecientes.

3. En los extremos en que no exista acuerdo o medie oposición de alguna de las partes, el Secretario resolverá lo que estime procedente, teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes. La providencia que dicte será inmediatamente ejecutiva.

4. El nombramiento de administrador será inscrito, cuando proceda, en el Registro Mercantil.

Artículo 617. Contenido del cargo de administrador.

1. Cuando el administrador judicial sustituya a los administradores preexistentes y no se disponga otra cosa, los derechos, obligaciones, facultades y responsabilidades del administrador judicial serán los que correspondan con carácter ordinario a los sustituidos, pero necesitará autorización judicial para enajenar o gravar participaciones en la empresa o de ésta en otras, bienes inmuebles o cualesquiera otros que por su naturaleza o importancia el órgano judicial hubiere expresamente señalado.

2. De existir interventores-representantes designados por los afectados, para la enajenación o gravamen el administrador los convocará a una comparecencia, de cuyo resultado se dará seguidamente cuenta al Secretario, el cual resolverá, mediante providencia.

Artículo 618. Forma de actuación del administrador.

1. Acordada la administración judicial, se dará inmediata posesión al designado, requiriendo al ejecutado para que cese en la administración que hasta entonces efectuara, o para que se abstenga de realizar acto alguno de administración sin previo conocimiento y aquiescencia del administrador judicial.

2. Las discrepancias que surjan sobre los actos del administrador serán resueltas por el Secretario, tras oír a los afectados y sin perjuicio del derecho de oponerse a la cuenta final que habrá de rendir el administrador.

3. De la cuenta final justificada se dará vista a las partes y a los interventores-representantes, quienes podrán impugnarla en el plazo de cinco días, prorrogable hasta treinta atendida su complejidad. De mediar oposición se resolverá tras citar a los interesados de comparecencia. El auto resolutorio dictado por el Juez será recurrible en apelación.

SECCIÓN 6.^a

Embargo de bienes muebles

Artículo 619. Lugar de realización.

1. De no comparecer el ejecutado para manifestar bienes, o de no poder llevarse a efecto el embargo en el Juzgado, se practicará en el lugar donde los bienes muebles pudieran encontrarse.

2. La resolución en que se acuerde el embargo constituirá mandamiento suficiente para que la Comisión Ejecutiva designada en el mismo, integrada por un Secretario u Oficial habilitado y por un Agente judicial, pueda entrar con tal finalidad en los domicilios y en los restantes edificios o lugares cuyo acceso dependiere del consentimiento de su titular que se indicaren, a cuyo efecto podrán emplear los medios necesarios.

3. Podrá recabarse de la Policía Judicial la colaboración y auxilio precisos, incluso para la realización material de las actuaciones que exija el ejercicio de la coerción.

Artículo 620. Notificación del embargo.

1. La resolución en que se acuerde el embargo se notificará al ejecutado y, de no encontrarse donde esté acordado practicarlo, a cualquier persona, mayor de dieciocho años, que habite o trabaje en dicho lugar.

2. Si no pudiera efectuarse la notificación y el embargo hubiera de hacerse en el domicilio del ejecutado o en lugar cuyo acceso requiera de su consentimiento, salvo que exista peligro en la demora, se suspenderá la diligencia y se señalará nuevo día y hora.

3. De no haber en el lugar persona alguna que habite o trabaje en el mismo, se practicará la diligencia con la asistencia personal del Secretario, o bien, con la de un oficial habilitado, con intervención adicional de testigos en este último supuesto.

Artículo 621. Embargo en lugar no dependiente del ejecutado.

1. Cuando la cosa mueble a embargar no se encuentra en lugar perteneciente al ejecutado, o en el que esté autorizado para entrar y disponer de aquélla, el tercero que la tenga en su poder podrá ser requerido de exhibición y entrega.

2. Si la cosa exhibida es aquella cuyo embargo estaba acordado, se reseñará en la diligencia y podrá ordenarse que la conserve como depositario.

Artículo 622. Oposición del tercero a la entrega.

1. De oponerse el tercero al requerimiento, se reseñarán los motivos y será citado de comparecencia junto con los restantes afectados en los cinco días siguientes, para que aporte las justificaciones oportunas, sin perjuicio de las medidas cautelares adoptables.

2. Cuando se tratara de lugar que no constituya domicilio, o el acceso a él no dependa del consentimiento del titular, y de existir peligro en la demora, podrá continuar la diligencia no obstante la oposición, y sin perjuicio de su ulterior sustanciación.

Artículo 623. Decisión sobre la oposición.

1. Cuando la pretensión del tercero fuere desestimada, podrá acordarse la entrada en el domicilio o lugar en que se hallare la cosa cuyo embargo se ordenó para

obtenerla, quedando a salvo su derecho para ejercitar las acciones que considere oportunas.

2. La negativa sin justa causa a la exhibición o entrega comportará la condena a las costas del incidente, y la responsabilidad por los daños y perjuicios que se originaren, que serán exigibles en la propia ejecución.

Artículo 624. Intervención del ejecutante.

De autorizarse, al acto de embargo podrá concurrir el ejecutante o su representante o Abogado para designar bienes o proponer el orden a seguir.

Artículo 624 bis. Diligencia de embargo.

1. La diligencia de embargo expresará el lugar, la fecha y hora inicial y final en que se realizó, la identificación de los intervinientes, una sucinta referencia a sus manifestaciones, la descripción detallada de lo embargado completada en su caso con los medios técnicos de reproducción que se hubieren podido utilizar, las notificaciones y requerimientos efectuados, y las medidas adoptadas en cuanto al depósito y designación de depositario.

2. Será firmada por los intervinientes y por los integrantes de la Comisión Ejecutiva, dándose copia a la persona con la que se entienda la diligencia y notificándose a las partes y a cuantos conste pudieran resultar afectados.

Artículo 625. Depósito de lo embargado.

Lo embargado se depositará con arreglo a derecho, adoptándose, en el propio acto, las medidas precisas en orden al depósito y a la designación de depositario.

Artículo 626. Depósito de bienes muebles de especiales características.

1. Si lo embargado fueren valores u objetos de notorio valor, o necesitados de especial conservación, o cuando exista fácil riesgo de sustitución o levantamiento, se depositarán en establecimiento adecuado al efecto, en entidad autorizada administrativamente con tal fin, o en un local de cualquier ente público dedicado a depósito o que reúna las condiciones para ello.

2. No existiendo posibilidad de constituir el depósito en la forma anterior, podrán depositarse en persona de responsabilidad y solvencia, a criterio del Secretario.

Artículo 627. Bienes afectos al proceso productivo.

1. Si los bienes muebles embargados se encuentran afectos al proceso productivo de la empresa deudora y ésta continúa su actividad, o si constituyen instrumentos necesarios para el ejercicio de la profesión a que esté dedicado el ejecutado persona física, o las personas que con él convivan habitualmente y dependen del mismo, quedarán depositados en poder del ejecutado, salvo de existir peligro en su conservación.

2. Perderá este beneficio el ejecutado que incumpla sus obligaciones como depositario, o que con actuaciones abusivas dilate la ejecución.

Artículo 628. Depositarios.

1. Puede ser designado depositario el ejecutante, el ejecutado o un tercero de responsabilidad y solvencia, de existir acuerdo de las partes, o a propuesta de una de ellas, sin oposición justificada de la contraria.

2. Hasta tanto no se designe otro depositario o se entreguen los bienes al designado, las obligaciones y responsabilidades derivadas del depósito incumben al ejecutado, a sus administradores, representantes o encargados, o al tercero en cuyo poder se encontraren los bienes, sin necesidad de previa aceptación ni requerimiento.

Artículo 629. Obligaciones y respnsabilidades del depositario.

1. El depositario debe custodiar y conservar los bienes con la debida diligencia, exhibirlos en las condiciones que se le indiquen y entregarlos a la persona que el órgano judicial designe.

2. El incumplimiento de sus obligaciones comportará la remoción de depositario.

3. Sin perjuicio de otras responsabilidades que le pudieran ser exigibles, el depositario responde solidariamente de la deuda hasta el límite del importe que se hubiere levantado, cuando colabore o consienta en el levantamiento de lo embargado, e incurrirá en responsabilidad civil por incumplimiento de sus obligaciones, que podrá ser exigida en la propia ejecución.

Artículo 630. Prohibiciones del depositario.

1. El que sin ser parte acepte la condición de depositario, no podrá adquirir, por sí ni por persona alguna intermedia, los bienes objeto de depósito.

2. El órgano ejecutado podrá dispensar de la prohibición a la persona o entidad a quien se hubiere encomendado la realización, de no haber sido factible encontrar en tiempo razonable un comprador tercero.

3. La prohibición no rige cuando se acuerde judicialmente la entrega al depositario de la cosa depositada en compensación por los gastos originados por el depósito.

Artículo 631. Ejecutado depositario.

1. Cuando el ejecutado fuere nombrado depositario, podrá autorizársele el uso de lo embargado que no sea incompatible con su conservación, así como su sustitución si lo exige la naturaleza de las cosas o la actividad empresarial, pero sus frutos o rentas quedarán afectos a la ejecución, debiendo rendir cuentas en la forma que se establezca.

2. Si la sustitución afecta a mercaderías y materias primas destinadas a la explotación de la empresa, podrá disponer de ellas pero estará obligado a tener otras en

cantidad y valor igual o superior al embargado, reponiéndolas con arreglo a los usos del comercio.

Artículo 632. Depositario distinto del ejecutado.

Cuando fuere nombrado depositario una persona distinta del ejecutado, tiene derecho al reintegro del importe de los gastos ocasionados por el transporte, conservación, custodia, exhibición y administración de los bienes, pudiendo acordarse el adelanto de la cantidad procedente.

SECCIÓN 7.^a

Posición de terceros al embargo

Artículo 633. Procedencia, sustanciación y efectos.

1. El tercero que invoque cualquier derecho sobre los bienes o derechos embargados, anterior a la traba, que se oponga a su futura realización, podrá pedir el levantamiento del embargo ante el órgano judicial que esté conociendo de la ejecución, sustanciándose con el ejecutante y ejecutado conforme a las normas del procedimiento ordinario establecido en esta Ley.

2. El órgano judicial sólo suspenderá las actuaciones relativas a la realización de los bienes discutidos hasta la resolución del incidente.

Artículo 634. Requisitos de admisibilidad.

1. La demanda no será admitida si no se acompaña el título en que se funde la pretensión, quedando a salvo el derecho del tercero para deducirlo contra quien y como corresponda.

2. No se permitirá en ningún caso segunda tercera que se funde en títulos o derechos que poseyera el que la interponga al tiempo de formular la primera.

3. Tampoco se admitirá la demanda si se formula después de enajenados los bienes o derechos a que se refiera, o de su adjudicación en pago y entrega al adjudicatario.

CAPÍTULO IV

Reembargo

Artículo 635. Reembargo.

1. Cualquier bien embargado podrá ser objeto de ulteriores embargos. En tales casos, el órgano judicial reembargante adoptará las medidas oportunas para su efectividad.

2. El órgano judicial o administrativo que hubiere decretado el primer embargo, una vez que se le comunique el reembolso, acordará lo procedente para garantizarlo y, en el plazo máximo de diez días, informará el reembargante sobre las circunstancias y valor de los bienes, cantidad objeto de apremio de la que respondan y estado de sus actuaciones.

3. Deberá, asimismo, comunicar al órgano que decretó el reembolso las ulteriores resoluciones que pudieren afectar a los acreedores reembargantes.

Artículo 636. Intervención de reembargantes.

1. El ejecutante podrá intervenir en otra ejecución en la que se estuvieren realizando bienes a su deudor, con suspensión de la que él hubiera instado, previa autorización del órgano judicial de la ejecución donde pretenda intervenir.

2. A la solicitud se acompañará certificación de los datos del crédito e importe adeudado.

3. La intervención da derecho a participar en la ejecución hasta que se efectúe la distribución de la suma obtenida, quedando sujetos sus créditos a la resolución que dicte el órgano judicial en cuyo proceso intervenga.

MOTIVACIÓN

Simplificar y reordenar toda la regulación de los títulos ejecutivos, así como lo relacionado con la ejecución forzosa y el embargo de bienes.

ENMIENDA NÚM. 466

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

De carácter general a la ejecución forzosa

De supresión.

Se propone suprimir en todo el articulado la necesidad de que cualquier actuación procesal después de solicitada la ejecución deba requerir petición del ejecutante.

MOTIVACIÓN

Una vez solicitada la ejecución no debe requerirse que cada actuación procesal deba llevarse a cabo a petición del ejecutante. El derecho a la tutela judicial efectiva incluye la ejecución de las sentencias, por lo que gravar al ejecutante con la necesidad de instar continuamente la actuación del órgano judicial es una carga no conforme a este derecho.

ENMIENDA NÚM. 467

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 520

De supresión.

Se propone la supresión de este artículo.

MOTIVACIÓN

No existe ninguna razón atendible para que se cambie el actual régimen de 15 años de prescripción para la ejecución de las sentencias por 3 años de caducidad. La ejecución puede solicitarse también por razones de oportunidad, y no hay motivo alguna para el cambio, máxime con los problemas que pueden suscitarse de derecho transitorio.

ENMIENDA NÚM. 468

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 521

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 521. Acción ejecutiva de consumidores y usuarios fundada en sentencia de condena sin determinación individual de los beneficiados.

Cuando las sentencias de condena a que se refiere la regla primera del artículo 223 no hubiesen determinado los consumidores.»

MOTIVACIÓN

Ampliar la acción ejecutiva en materia de consumidores y usuarios no solamente a los supuestos de condena dineraria.

ENMIENDA NÚM. 469

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 522, apartado 1

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«1. Cuando se trate de los títulos ejecutivos previstos en los números 4.º, 5.º, 6.º o 7.º del artículo 519, sólo podrá despacharse ejecución por cantidad determinada que represente una deuda del demandando vencida y líquida, o liquidable con simples operaciones aritméticas, que exceda de doscientas cincuenta mil pesetas. Para alcanzar esta cantidad podrán adicionarse varios documentos.»

MOTIVACIÓN

No existe razón que justifique el mantenimiento de la cuantía actual de cincuenta mil pesetas para la acción ejecutiva, cuando se han modificado el resto de las cuantías.

ENMIENDA NÚM. 470

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 526

De modificación.

Se propone sustituir en todo el articulado el término «sentencia» por «pronunciamiento» y en el apartado 2 la expresión «sentencias de condena» por «pronunciamientos declarativos, constituidos y de condena».

MOTIVACIÓN

En una sentencia pueden coexistir pronunciamientos ejecutables provisionalmente con otros que no lo son, sin que la condición de estos últimos impida la eficacia provisional de aquéllos. El término sentencia alude a toda la resolución. Sería, por tanto, oportuno sustituirlo por el término pronunciamiento. Así, se delimitarán con precisión los casos que deben considerarse excluidos de la ejecución provisional de los que no deben ser excluidos.

El Proyecto de Ley sólo regula la ejecución provisional de las sentencias de condena. No parece acertado excluir los pronunciamientos declarativos y constitutivos del ámbito de esta institución. Estos pronunciamientos producen efectos y son exigibles aunque para su plena eficacia no prescinden del proceso de ejecución. Consideramos que no debería efectuarse esta exclusión, y que debería dejarse a criterio de la parte interesada y a los límites de la ejecución provisional la posibilidad de dar eficacia a los pronunciamientos de esta naturaleza.

ENMIENDA NÚM. 471

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 527

De modificación.

Se propone sustituir en el articulado la palabra «sentencia» por «pronunciamiento».

MOTIVACIÓN

El artículo 527 al regular los supuestos excluidos de la ejecución provisional utiliza el término sentencia, en lugar de pronunciamiento. En coherencia con la enmienda al artículo 526 debe sustituirse la palabra sentencia por pronunciamiento.

ENMIENDA NÚM. 472

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 528, apartado 2

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«2. Estará legitimada para solicitar la ejecución provisional la parte que haya obtenido algún pronunciamiento a su favor cuando se haya admitido recurso de apelación».

MOTIVACIÓN

Con la redacción proyectada subsiste la duda de la posibilidad de realizar ejecución provisional respecto de extremos no objeto del recurso de apelación, para lo cual ningún inconveniente debe existir. Admitido el recurso, es indiferente quién lo haya interpuesto y cuál sea el contenido del mismo.

ENMIENDA NÚM. 473

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 529

De adición.

En el párrafo 2.º del apartado 2 entre los términos «testimonio» y «antes» la expresión «formándose pieza separada» y un nuevo apartado 5 con el contenido siguiente:

«5. El recurso a que se refiere el apartado anterior deberá interponerse en escrito fundamentado, del que se dará traslado a la otra parte por plazo de cinco días. Ecuado lo anterior se remitirá la pieza separada al tribunal competente funcionalmente que deberá resolver con carácter preferente.»

MOTIVACIÓN

En cuanto al apartado que se propone añadir, deriva de una importante omisión cuyos problemas son complejos y graves. Cuando se deniega la ejecución provisional está en trámite el recurso de apelación; el juzgado tendrá el testimonio a que se refiere el apartado 2 —se propone que se forme pieza separada— y la lógica impone que en él se tramite el recurso de apelación contra el auto que deniega la ejecución provisional, porque de otra forma, y si se aplican las reglas generales del recurso de apelación establecidas en el proyecto, o bien se acumula tal recurso al interpuesto contra la sentencia ¿suspendiendo la tramitación de éste?, o bien se sustancia por separado, con un procedimiento demasiado largo, dando lugar a que se resuelva antes el recurso contra la sentencia que el interpuesto contra el auto que deniega la ejecución provisional. La resolución conjunta de ambos recursos también carece de sentido. Con la regulación que se propone se evitan estos problemas y se da una respuesta rápida a una situación que la exige.

ENMIENDA NÚM. 474

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 530, apartado 2. Causa 3.^a (nueva)

De adición.

Se propone la adición de una nueva causa de oposición a la ejecución con el contenido siguiente:

«3.^a Asimismo, son causa de oposición a la ejecución provisional las reguladas en los artículos 558 y siguientes, siempre que respeten las especialidades de la ejecución provisional.»

MOTIVACIÓN

Las causas de oposición no pueden quedar exclusivamente limitadas a las previstas en el artículo 530. Debe ser posible oponerse a la ejecución provisional por el hecho de ser ejecución. Lo cual exige que sean admitidas las causas de oposición previstas para la ejecución definitiva que pueden tener trascendencia en la ejecución provisional.

ENMIENDA NÚM. 475

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 531, apartado 2

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«2. Del escrito de oposición a la ejecución se dará traslado a quienes estuvieren personados para que aleguen lo que consideren conveniente en el plazo de cinco días.»

MOTIVACIÓN

Es incomprensible la referencia «a quienes se hubieren personado en la ejecución», pues como el Juzgado tiene testimonio de la sentencia y habrá formado pieza separada, en ella debe constar por nota de referencia quién tiene acreditada su representación en los autos principales. Carece de sentido exigir que los mismos sujetos se vuelvan a personar en la ejecución cuando están personados en los autos que están pendientes de recurso de apelación.

ENMIENDA NÚM. 476

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 533

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 533. Suspensión de la ejecución provisional en caso de condenas dinerarias.

Se suspenderá la ejecución provisional de pronunciamientos de condena al pago [...] producidos hasta ese momento. Liquidados aquéllos y tasadas éstas se decidirá sobre la continuación o sobreseimiento de la ejecución.»

MOTIVACIÓN

Archivar la ejecución tal y como se propone produciría graves inconvenientes: ¿Quién resuelve sobre la suficiencia de la cantidad consignada? —no se olvide que el deudor no puede conocer el importe de las costas producidas con exactitud y pueden existir discrepancias en orden a la computación de los intereses—. Si el Juzgado estima la consignación suficiente y acuerda sobreseer la ejecución se obliga a recurrir al acreedor que considere insuficiente la cantidad, y en otro recurso lo interpondrá al deudor. No archivando sino suspendiendo la ejecución nada de esto puede plantearse. Ningún perjuicio hay para el acreedor que mantiene las trabas acordadas en garantía de su deuda, y para el deudor porque no se sigue el remate de los bienes. Una vez fijada concretamente la cantidad debida es cuando debe sobreseer la ejecución o continuar la misma si fue insuficiente la consignación; pero si se archiva antes, se daría lugar a levantar los

embargos para, cuando se observe que fue insuficiente la consignación, acordarlos otra vez.

ENMIENDA NÚM. 477

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 536, apartado 1 y 5 (nuevo)

De adición.

Se propone añadir en el apartado primero, al final del primer párrafo, la siguiente frase:

«Más las rentas, frutos o productos, o el valor pecuniario de la utilización del bien.»

Y un nuevo apartado 5 con el contenido siguiente:

«5. En los supuestos a que se refieren este artículo y el anterior, cuando la restitución o indemnización del ejecutado sea imposible por insolvencia del ejecutante, de los daños y perjuicios causados a aquél responderá el Estado.»

MOTIVACIÓN

En el artículo 538 debería especificarse que para el supuesto de revocación de una sentencia ejecutada provisionalmente, no sólo habría que devolver lo indebidamente percibido, sino también las rentas, frutos o productos, o el valor pecuniario de la utilización del bien. En caso contrario, la ley estaría amparando un enriquecimiento injusto. No debe olvidarse que la ejecución provisional es, en definitiva, un medio de paliar los efectos perniciosos de la inveterada lentitud de nuestra administración de justicia, pero no puede ser la regla. Los recursos se han establecido como protección de los litigantes, y de hecho la experiencia práctica muestra que en numerosas ocasiones la sentencia de primera o ulteriores instancias se revocan por las instancias superiores y la decisión final nada tiene que ver con la que se dictó en primer lugar. Por tanto, si bien parece conveniente que pueda ejecutarse provisionalmente una sentencia aún no firme, para evitar recursos temerarios o simplemente dilatorios, debe protegerse totalmente al litigante al que se ha ejecutado provisionalmente, de tal manera que no se vea perjudicado ni sufra un empobrecimiento injusto en favor del otro litigante que, si en definitiva el último tribunal que decida resuelve en contra, habría obtenido un beneficio indebido.

En la Exposición de Motivos del Proyecto —apartado XVI— se hace amplia referencia a las razones que justifican el importante cambio que en materia de ejecución provisional se hace al no exigirse fianza al ejecutante. Compartidas que son casi todas ellas, hay una grave objeción: Si bien es cierto que una sentencia se obtiene con más garantías que un acto administrativo, hay un punto fundamental que justifica que la Administración tenga el privilegio de la ejecutividad inmediata y no los particulares: la solvencia. El ejecutado vencedor del

recurso obtendrá de la Administración la restitución a la situación anterior, de una forma u otra porque aquélla siempre ha de tener fondos; pero en el caso del proceso civil no es así. Por ello, el fundamento de tal posibilidad en ambos casos no es el mismo y se impone establecer que en los supuestos de insolvencia del ejecutante responderá el Estado, pues en otro caso se daría lugar a una situación de injusticia y desprestigio del Poder Judicial fácilmente comprensible.

ENMIENDA NÚM. 478

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 538

De supresión.

Se propone la supresión de este artículo.

MOTIVACIÓN

El artículo 538 puede suprimirse del articulado del Proyecto de Ley ya que no aporta ninguna especialidad. En un sistema unitario de ejecución provisional sólo tiene sentido un apartado bajo el rótulo de la ejecución provisional de la sentencia de segunda instancia para que éste prevea las especialidades, función que cumple el artículo 537. Al no establecer el artículo 538 ninguna especialidad parece superfluo mantenerlo en el articulado del Proyecto.

ENMIENDA NÚM. 479

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 539

De supresión.

Se propone la supresión de este artículo.

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 480

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 540, apartado 2, punto 3.º

De modificación.

Se propone la sustitución en el punto 3 de los términos «o se acredite mediante documento fehaciente» por «o se acredite mediante documento público».

MOTIVACIÓN

El documento fehaciente es aquel que da fe de algún extremo del mismo, no necesariamente de la identidad de la persona contra quien se va a despachar ejecución. El documento probado no puede servir de complemento a un título ejecutivo.

ENMIENDA NÚM. 481

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 550, apartado 4

De supresión.

Se propone la supresión de este apartado.

MOTIVACIÓN

El ejecutante puede pedir y la responsabilidad está en el órgano judicial. El solicitante sólo es responsable cuando hay fraude procesal, no cuando hay una petición improcedente.

ENMIENDA NÚM. 482

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 541

De modificación.

Se propone sustituir los términos «salvo que se trate de la ejecución de sentencias» por «salvo que se trate de la ejecución de resoluciones».

MOTIVACIÓN

Según el propio proyecto establece, no sólo es título ejecutivo la sentencia, sino otras resoluciones —piénsese en el procedimiento monitorio, por ejemplo—. El conectar la postulación y defensa con el procedimiento seguido debe hacerse, pues, con carácter general para todos los casos de ejecución de resoluciones judiciales y no limitarlos a los casos de ejecución de sentencias, por evidentes razones de igualdad de tratamiento y de congruencia de la ley.

ENMIENDA NÚM. 483

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 543

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 543. Ejecución en bienes gananciales.

1.[...]

2.[...], pero el embargo de bienes gananciales habrá de notificarse al otro cónyuge, dándole traslado de la copia de la demanda ejecutiva y del auto que despache ejecución a fin de que, dentro del plazo ordinario, pueda oponerse a la ejecución. La oposición a la ejecución podrá fundarse en las mismas causas que correspondan al ejecutado y, además, en que los bienes gananciales no deben responder por la deuda por la que se despacha ejecución. Alegada la oposición por esta última causa, al acreedor corresponderá probar la responsabilidad de los bienes gananciales. Si no se acreditara esta responsabilidad, el cónyuge del ejecutado podrá optar por pedir la disolución de la sociedad conyugal conforme a lo dispuesto en el apartado siguiente.

3.[...]

4. Supresión.»

MOTIVACIÓN

En el mecanismo establecido por el proyecto la deuda se contrajo por un cónyuge casado en gananciales; de esa deuda deben responder los gananciales sólo en determinados casos; el embargo de bienes gananciales se notifica al cónyuge no deudor, quien asume la carga de acreditar que los gananciales no responden, pero no se establecen en realidad términos ni plazos hábiles para poder realizar la demostración.

El mecanismo que se propone parte de la proposición contraria, más respetuosa con la posición de las partes y la consideración del patrimonio ganancial como patrimonio común: Debe notificarse la propia demanda, a fin de poder oponer a) que no se debe nada y b) que los gananciales no deben responder. En este caso, como quiera que la regla es que los gananciales no responden salvo que concurra una causa de responsabilidad, debe corresponder al acreedor probar que no concurre. Si no lo hace, el embargo seguirá adelante, pero el no deudor podrá pedir que se disuelva la sociedad de gananciales y que se sustituya el embargo de gananciales por el embargo de la parte que le corresponda al cónyuge deudor en la liquidación y, por tanto, los bienes que se le adjudiquen.

ENMIENDA NÚM. 484**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso**

Al artículo 547

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 547. Órgano judicial competente. Propuestas del Secretario Judicial.

1. [...] o aprobados por el órgano judicial que conoció [...]

1.º.[...]

2.º Si los bienes hipotecados fueren buques, el Juzgado de Primera Instancia del lugar en que se hubiere constituido la hipoteca/...

3.º Si los bienes hipotecados fueren muebles, el Juzgado de Primera Instancia del Partido Judicial donde se hubiere inscrito la constitución de hipoteca. Si fueren varios los bienes hipotecados[...]

4.º Si se tratase de bienes ignorados, el Juzgado de Primera Instancia del lugar en que los muebles se hallen, estén almacenados o se entiendan depositados.

2. [...] será competente el órgano judicial del domicilio o residencia del ejecutado, pudiéndose considerar como tal domicilio el que figure en el título ejecutivo. Si se desconociera el domicilio o residencia, será competente para conocer de la ejecución el órgano judicial del lugar de cumplimiento de la obligación y, en su defecto, el del lugar en que existan bienes del ejecutado y, si los hubiere en distintos lugares, el órgano judicial de cualquiera de ellos a elección del ejecutante.

Si hubiese varios ejecutados, será competente el órgano judicial que, con arreglo al párrafo anterior, lo sea respecto de cualquier ejecutado, a elección del demandante.

3. [...] las resoluciones que procedan en la ejecución forzosa se dictarán por el Secretario Judicial, del órgano judicial correspondiente.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda que suprime la posibilidad de sumisión expresa.

Si el obligado al pago fija un domicilio en el título ejecutivo, éste debe marcar la competencia. Si no se conoce el domicilio, parece lógico que el lugar preferente sea aquel en que la obligación debería cumplirse.

Por último debe preverse el supuesto de ejecución contra varios ejecutados.

Tal y como señaló el Informe del Consejo General del Poder Judicial al Anteproyecto, «Una vez decretada la ejecución por el Juez, se debería atribuir al Secretario Judicial el resto del trámite. O obsta a lo anterior la posibilidad de que el Juez pueda revisar las resoluciones del Secretario cuando sean impugnadas por las partes, pero debe tener capacidad explícita reconocida en la ley de

acordar por sí mismo, sin necesidad de refrendo o visado judicial y de forma autónoma, todo lo conducente a lograr la ejecución, salvo cuando estén en juego derechos fundamentales, en cuyo caso debe intervenir el Juez. Pero con esta excepción, el Secretario Judicial tiene que estar dotado de la capacidad de acordar el sistema de venta, de liquidar las cargas, presidir la subasta, adjudicar el bien y realizar las inscripciones precedentes» (págs. 241 y 242). En igual sentido el Libro Blanco de la Justicia.

ENMIENDA NÚM. 485**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso**

Al artículo 548, apartado 1

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«1. Antes de despachar la ejecución, el órgano judicial examinará de oficio su competencia territorial[...].»

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 486**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso**

Al artículo 549, párrafo segundo

De supresión.

Se suprime la supresión del párrafo segundo.

MOTIVACIÓN

Se trata de otra remisión a una disposición general por su ubicación sistemática. Además, ni tan siquiera es correcta, pues el trámite de la declinatoria no está regulado en los artículos 60 y siguientes, sino en el 61 y siguientes.

ENMIENDA NÚM. 487**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso**

Al artículo 549

De adición.

Se propone la adición al final del artículo de lo siguiente:

«La interposición de forma injustificada de la declinatoria supondrá un incremento en los intereses de demora del ejecutado.»

MOTIVACIÓN

Debe preverse en aras a evitar una dilación intencionada del proceso, la posibilidad de sancionar específicamente el planteamiento injustificado de la declinatoria, incrementando intereses de demora para evitar posibles perjuicios, pues de lo contrario en ocasiones el ejecutado interpondría la declinatoria, única y exclusivamente, en perjuicio del ejecutante.

ENMIENDA NÚM. 488

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 551

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 551. Demanda ejecutiva. Contenido.

Sólo se despachará ejecución a petición de parte. Deberá proponerse en forma de demanda en la cual deberá expresarse:

1.º El título en que se funda el ejecutante que debe representar una deuda del demandado vencida y líquida o liquidable con simples operaciones aritméticas y superior a doscientas cincuenta mil pesetas. Para alcanzar esta cantidad podrán adicionarse varios documentos. En todos ellos deberá constar la firma del demandado excepto las escrituras públicas, que deberán reflejar la comparecencia o intervención de éste.

2.º La tutela ejecutiva que se pretende con expresión de la cantidad determinada de dinero que se solicita.

3.º [...]

4.º [...]

5.º [...]

6.º La petición de adopción de medidas de aseguramiento del embargo de los bienes designados.

7.º Petición, si fuese necesaria, de autorización judicial de entrada y registro en el domicilio del ejecutado para proceder al embargo.

8.º Solicitud de expedición de aquellos actos de comunicación que, en su caso, sean necesarios para llevar a efecto las medidas de aseguramiento del embargo u otras diligencias atinentes a la traba.

El órgano judicial denegará la tramitación de cualquier demanda que no pida la condena al pago de dinero por cantidad líquida superior a doscientas cincuenta mil pesetas debida en razón de un obligación líquida que no vaya acompañada de los documentos a que se hace referencia en el punto 1.º.

El auto por el que se deniegue la tramitación de la demanda será recurrible en apelación, que se sustanciará sólo con el demandante.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores y admitir la posibilidad de que el ejecutante incluya en la propia demanda ejecutiva, además de aquellos datos esenciales, tales como la identificación de las personas contra las que se pretende que se dirija la actividad ejecutiva..., otras indicaciones y peticiones complementarias concernientes al embargo, a fin de que el órgano judicial pueda decretar las medidas correspondientes al despacho de ejecución. De esta forma se consigue evitar dilaciones innecesarias, favoreciendo a la vez la eficacia de la ejecución.

La posibilidad apuntada tal vez encuentre cobijo en el art. 555.1.4.º, en relación con el art. 551.2, del Proyecto. Pero se trata de disposiciones demasiado indeterminadas. Sin perjuicio de mantenerlas como fórmulas de cierre, resultaría oportuno, para evitar dudas interpretativas, admitir expresamente la inclusión en la demanda ejecutiva de datos y peticiones, tales como: la adopción de las concretas medidas de aseguramiento del embargo de los bienes designados, la expedición de los actos de comunicación, que en su caso, resulten necesarios para llevar a efecto las medidas de aseguramiento del embargo u otras diligencias atinentes a la traba, o la petición referente a la autorización judicial de entrada y registro en el domicilio del ejecutado para proceder al embargo.

ENMIENDA NÚM. 489

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 552, apartado 1

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«1. [...]

1.º Los documentos a que hace referencia el artículo anterior, salvo que la ejecución se funde en resolución judicial, acuerdo[...]

2.º [...] cuando se pidiere la ejecución de resoluciones judiciales, transacciones[...]

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas al artículo anterior y mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 490
**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso**

Al artículo 554, apartados 2 y 3

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«2. [...] previo al de apelación.

Si la denegación del despacho de la ejecución fuere parcial, se admitirá el recurso de apelación sin efecto suspensivo.

3. Una vez firme el auto que deniegue el despacho de la ejecución, el acreedor sólo podrá hacer valer sus derechos en el proceso ordinario correspondiente.»

MOTIVACIÓN

Según el proyecto, el despacho de la ejecución se concede o deniega y nada más, pero no contempla el caso de que sea denegado sólo con respecto a alguna de las personas contra las que se solicita, o se deniegue el embargo de algún bien, o alguna medida de localización de bienes.

En todos estos casos y similares no puede admitirse el recurso de apelación con efectos suspensivos, pero no se prevé ninguna solución salvo el recurso de reposición, lo que no es suficiente.

No está justificado que la Ley restrinja el derecho a acudir al proceso ordinario correspondiente, ya que ello debe ser decidido por la parte ejecutante a la que se ha denegado el despacho de ejecución y por el órgano judicial ante el que se formule la demanda iniciando el proceso ordinario. Por lo tanto, en la regulación del proceso ejecutivo no debe introducirse excepción alguna que impida la iniciación de un proceso ordinario, ya que incluso si tal excepción va dirigida únicamente al supuesto de ejecución en base a una sentencia o resolución judicial firme, no siempre puede resultar claro si existe o no cosa juzgada.

ENMIENDA NÚM. 491
**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso**

Al artículo 557, apartado 4

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«4. No procederá la acumulación respecto de procesos de ejecución que se dirijan exclusivamente sobre bienes especialmente hipotecados.»

MOTIVACIÓN

No se advierte qué ventaja puede suponer la ejecución en un mismo proceso de dos hipotecas que necesariamente serán de distinto rango.

ENMIENDA NÚM. 492
**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso**

Al artículo 558, apartado 1

De supresión.

Se propone la supresión, en el apartado 1, de la expresión siguiente: «en forma de demanda».

MOTIVACIÓN

La supresión de la exigencia de que la oposición a la ejecución, en estos casos, sea en forma de demanda, deriva del hecho de contemplarse en el proyecto tres tipos de demanda y los requisitos formales exigidos en cada caso no tienen adaptación a este supuesto.

ENMIENDA NÚM. 493
**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso**

Al artículo 561, apartado 1, punto 3.º, y apartado 2

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«1. [...]

3.º Cuando el demandado estime que no concurren los requisitos exigidos en el artículo 551.»

2. [...]

[...]

Cuando la oposición que se formule no suspenda el curso de ejecución, para su substanciación se formará pieza separada.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

Deriva de las exigencias necesarias para el buen orden y claridad de los procedimientos. Piénsese que en otro caso a la vez que se tramita el proceso de ejecución y en los mismos autos se estaría tramitando un incidente de declaración, uniéndose a la vez actuaciones relativas a materias tan dispares. Y además, si en principio un eventual recurso de apelación se admitiría sin efecto suspensivo —art. 563.3—, si se forma la pieza bastaría con sustanciar en ella la apelación y remitirla, pero si no se forma los problemas procedimentales serían numerosos.

ENMIENDA NÚM. 494

PRIMER FIRMANTE: Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 564, apartado 2

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 2, pasando el 1 a ser el único de este artículo.

MOTIVACIÓN

Es otra remisión innecesaria, pues se hace a una disposición general.

ENMIENDA NÚM. 495

PRIMER FIRMANTE: Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 571, apartado 1, párrafo 2.º

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Si se acreditase haberse incoado y estar pendiente causa criminal en que se investiguen hechos de apariencia delictiva que, de ser ciertos, determinarían la falsedad o nulidad del título de invalidez o ilicitud del despacho de la ejecución, el Juzgado que conozca de ella, oídas las partes, acordará su suspensión.»

MOTIVACIÓN

El primer párrafo del apartado es una obviedad a la vista del segundo, que exige la acreditación de la incoación de causa y no la mera presentación de denuncia o querrela. En cuanto a la expresión «podrá», es altamente inconveniente y peligrosa, pues si se establecen unos determinados casos de prejudicialidad, ello significa que si concurre la suspensión no es una posibilidad, sino una necesidad. Y en cuanto a la mención final, es obviamente innecesaria, pues si se acuerda la suspensión las actuaciones se paralizan en el estado en que se hallen, con la sola excepción de lo dispuesto en el artículo 567.2, cuya aplicación no plantea problema alguno a los supuestos regulados en este artículo.

ENMIENDA NÚM. 496

PRIMER FIRMANTE: Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 574, apartado 2, párrafo 2.º

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«En este caso sólo despachará ejecución cuando conste el documento elaborado por Notario o Corredor de Comercio Colegiado que la liquidación se ha efectuado conforme a los criterios establecidos por las partes en el título ejecutivo y que el saldo resultante de la liquidación de la cuenta coincide con el especificado por el acreedor. En el caso de cuentas corrientes garantizadas con hipoteca, se estará a lo dispuesto en la Ley Hipotecaria.»

MOTIVACIÓN

El mecanismo establecido en la Ley deja en realidad la determinación del saldo a voluntad de una de las partes y permite sólo con ello el despacho de la ejecución.

Para evitar conceder el privilegio de la ejecutividad exclusivamente a los contratos bancarios, lo amplía a todos los contratos sin limitación de personas y, después, elimina los requisitos que hacían válido el sistema pactado de liquidación unilateral, según la doctrina del Tribunal Constitucional.

Si se quiere ampliar el sistema a todos los contratos, aunque no intervenga una entidad bancaria, hay que establecer una garantía para el despacho de la ejecución (el control del Notario o Corredor de Comercio Colegiado).

ENMIENDA NÚM. 497

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 577, apartado 1

De supresión.

Se propone la supresión, en este apartado, del párrafo siguiente:

«La cantidad prevista para estos dos conceptos no podrá superar el treinta por ciento de la que se reclame en la demanda ejecutiva.»

MOTIVACIÓN

Con intereses de demora al veinte por ciento ¿puede el Estado garantizar que ningún procedimiento superará el año hasta su conclusión?

ENMIENDA NÚM. 498

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 579, apartado 1

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«1. [...] entregarla. Los gastos y los intereses de demora se abonarán en la moneda pactada. Las costas se abonarán en la moneda nacional.»

MOTIVACIÓN

No tiene ningún sentido, y en la práctica supone un claro perjuicio para los acreedores, el que los intereses de las deudas en dinero en moneda extranjera se abonen en moneda nacional. Deberán abonarse en la moneda pactada, ya que hoy no existen limitaciones de control de cambios a efectos de que un deudor en España pueda obtener moneda extranjera suficiente. Los gastos debieran abonarse en la misma moneda en que se generaron, tal como se acrediten; las costas sí es lógico que se abonen en moneda nacional, pues en ella es en la que en general se habrán devengado.

ENMIENDA NÚM. 499

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 579, apartado 2

De adición.

Se propone la adición de un nuevo párrafo en el apartado 2 con el contenido siguiente:

«En el caso de moneda extranjera sin cotización oficial, el cómputo se hará aplicando el cambio que, a la vista de las alegaciones y pruebas que aporte el ejecutante en su demanda, el juez considere adecuado.»

MOTIVACIÓN

El proyecto acertadamente permite la ejecución de títulos en cualquier moneda extranjera. Pero ello exige prever el supuesto de monedas sin cotización oficial en España.

ENMIENDA NÚM. 500

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 581

De adición.

Se propone la adición de un nuevo párrafo con el contenido siguiente:

«Si se embargara el sobrante, el acreedor podrá utilizar la prelación derivada de la inscripción de la hipoteca. Se exceptúa el caso de que se trate de un titular de un derecho real inscrito.»

MOTIVACIÓN

Se trata de resolver un problema que plantea el proyecto cual es que en el procedimiento especial del Capítulo V de este Título sólo se permite ejecutar en garantía de los intereses hasta el límite de lo inscrito en el Registro. Pero respecto del deudor no hay límite conforme al artículo 144 de la Ley Hipotecaria, lo que pasa es que al tratarse de un procedimiento que limita las posibilidades de defensa del deudor parece lógico aplicar en el judicial sumario el límite de los cinco años. Si, precisamente por eso hay sobrante, parece ridículo que se pueda entregar al deudor y el acreedor quede sin cobrar. Ese sobrante debe poder ser embargado y el acreedor debe poder usar la prelación derivada de su hipoteca frente a otro acreedor que no sea hipotecario, por ejemplo frente a un acreedor que sólo haya obteni-

do anotación de embargo y ésta sea, lógicamente, posterior a la hipoteca.

ENMIENDA NÚM. 501

PRIMER FIRMANTE: Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 582

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 582. Casos en que no procede el procedimiento de pago.

[...] establece el artículo 500, «en los casos que la ejecución tenga causa en uno de los supuestos del presente artículo, no será necesario requerir de pago al ejecutado para proceder al embargo de sus bienes”.»

MOTIVACIÓN

La fórmula correspondiente al último inciso del artículo 582, que afirma que «la ejecución se despachará sin requerir de pago al ejecutado», constituye un error de redacción, que puede provocar dudas interpretativas innecesarias. Lo que debería decirse es que después de despacharse ejecución en uno de los supuestos regulados en el artículo 582, no será necesario requerir de pago al ejecutado para proceder al embargo de sus bienes. Es decir, algo similar a lo establecido en el artículo 921.1 de la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil, pues no tendría sentido plantearse la cuestión de si es o no es necesario requerir de pago al deudor antes del despacho de ejecución. Incluso en los casos en que el requerimiento de pago al ejecutado resulta exigible, es decir, cuando la demanda ejecutiva se formula al amparo de un título ejecutivo distinto de los mencionados en el artículo 582, ese requerimiento debe efectuarse después del despacho de la ejecución, aunque sí tenga que preceder a la práctica del embargo (artículo 583.1 del Proyecto de Ley).

ENMIENDA NÚM. 502

PRIMER FIRMANTE: Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 584

De adición.

Se propone añadir al final del artículo lo siguiente:

«Si no se encontrase el ejecutado en el domicilio que consta en el título ejecutivo, el embargo puede llevarse a cabo sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 156 y 163.»

MOTIVACIÓN

Para los supuestos en que no se pudiera localizar al ejercitado para requerirle de pago, surgirían los problemas y perjuicios para el ejecutante. En tal caso la aplicación de las disposiciones generales que el proyecto establece con relación a los actos de comunicación puede implicar una posposición excesiva de la práctica del embargo, por causas ajenas al ejecutante. Por ello, es adecuado permitir que el embargo pueda llevarse a cabo una vez intentado el requerimiento de pago en el domicilio que figure en el título ejecutivo, sin perjuicio de que posteriormente se acuda a los mecanismos previstos en los artículos 156 y 163 a fin de hacerle saber al ejecutado de la existencia de la traba.

ENMIENDA NÚM. 503

PRIMER FIRMANTE: Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 585, apartado 1

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«1. Si el ejecutado pagase en el acto del requerimiento o antes del despacho de la ejecución, se pondrá la suma de dinero correspondiente a disposición del ejecutante, se entregará al ejecutado el título ejecutivo, salvo que aún no haya sido cancelada totalmente la deuda expresada en el mismo, cuando se trate de títulos respecto de los que legalmente se prevea su entrega en el momento del pago y, en su caso, se sobreseerá la ejecución.»

MOTIVACIÓN

No tiene sentido establecer una obligación general de entrega de los títulos, que obligaría, por ejemplo, a entregar la escritura de hipoteca o la póliza de un contrato mercantil, cuyo ejemplar debe permanecer en manos del acreedor, aunque se pague su importe. Sin duda el precepto está pensando en documentos como las letras de cambio, cheques, etc., en los que sí se produce normalmente el pago contra entrega, pero la obligación de entrega se debe limitar a estos supuestos.

ENMIENDA NÚM. 504**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso**

Al artículo 586.

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 586. Alcance objetivo y suficiencia del embargo.

No se embargarán bienes cuyo valor previsible en la realización forzosa de los mismos, deducidas las cargas, exceda de la cantidad [...]»

MOTIVACIÓN

El artículo 586 del proyecto señala la relación que media entre la idea de suficiencia de los bienes a embargar y el valor que previsiblemente puedan alcanzar esos bienes. En este sentido, el precepto indicado toma una dirección acertada, aunque se queda a medio camino. Desde el punto de vista de la dinámica procesal propia de la actividad ejecutiva, concretar la suficiencia o insuficiencia de los bienes a efectos de embargo supone efectuar un juicio de futuro, esto es, se trata de determinar si la suma de dinero que previsiblemente se puede obtener en la realización forzosa de aquellos bienes bastará o no para cubrir la cuantía de la ejecución.

Por ello, es acertada esa referencia al previsible valor de los bienes que efectúa el artículo 586. Pero es conveniente avanzar más en esta línea, con el fin de especificar que ese valor previsible de los bienes no es el precio o valor de mercado de los mismos, sino el valor que tales bienes pueden alcanzar dentro de la propia ejecución, es decir, la suma de dinero que se puede obtener en la realización forzosa de los bienes, y esto supone tener en cuenta la depreciación, que previsiblemente esos bienes puedan sufrir al ser sometidos a la realización forzosa.

ENMIENDA NÚM. 505**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso**

Al artículo 587

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 587. Evitación del embargo mediante consignación.»

Despachada la ejecución, se procederá al embargo de bienes conforme a lo dispuesto en la presente Ley a no ser que el ejecutado consignare, a disposición del órgano

judicial ejecutor y en referencia al procedimiento en que se acordó la traba, la cantidad por la que ésta se hubiere despachado, en cuyo caso se suspenderá el embargo.

El ejecutado, mientras no se resuelva la oposición a la ejecución, podrá consignar con posterioridad al embargo la cantidad por la que se ha despachado ejecución con el consiguiente alzamiento del embargo trabado.»

MOTIVACIÓN

La consignación en evitación del embargo ha de guardar una relación inmediata y manifiesta con el título de ejecución, circunstancia que no siempre se alcanza cuando la consignación se realiza sin previa indicación del juzgado. La modificación que se propone pretende agilizar las suspensiones de los embargos por esta causa.

Es oportuno admitir expresamente la posibilidad de que el ejecutado efectúe la consignación incluso después de que se hubiera practicado el embargo, mientras no se haya resuelto la oposición a la ejecución, con el consiguiente alzamiento, en tal caso, del embargo trabado, pues al fin y al cabo, se trata de una ejecución pecunaria, y el ejecutado, al realizar la consignación, ya está poniendo a disposición del órgano judicial el bien pretendido por el ejecutante (una suma de dinero).

ENMIENDA NÚM. 506**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso**

Al artículo 588

De adición.

Se propone añadir en el apartado segundo, al final del mismo, el siguiente texto: «sin perjuicio de la posterior liquidación de intereses y costas».

MOTIVACIÓN

El artículo 588 del proyecto afirma que en el caso de que el ejecutado no formule oposición, se entregará de forma inmediata al ejecutante la cantidad consignada por el ejecutado; sin embargo tal afirmación debería ser objeto de algunas matizaciones en cuanto a los intereses y las costas. Si entendemos que el artículo 587 del Proyecto exige que la consignación cubra la cuantía total por la que se ha despachado ejecución, esto es, principal, intereses y costas, no parece procedente entregar al ejecutante la totalidad de la suma que se hubiera fijado provisionalmente para intereses y costas sin efectuar antes la liquidación de aquéllos y la tasación de éstos; dado que estamos en los comienzos de la ejecución, es razonable suponer que los intereses devengados y las costas ocasionadas hasta ese momento normalmente serán inferiores a

la cantidad establecida para estos conceptos en el despacho de la ejecución.

ENMIENDA NÚM. 507

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 589

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«1. El embargo se entenderá hecho desde la declaración de afectación de los bienes concretos sujetos a la ejecución mediante resolución judicial o cuando se reseñe la descripción de un bien en el acta de la diligencia de embargo, aunque no se hayan adoptado medidas de garantía o publicidad de la traba. La diligencia de embargo la debe practicar el secretario judicial.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior se entenderá sin perjuicio de las normas de protección del tercero de buena fe que deban ser aplicadas.»

MOTIVACIÓN

El artículo 589.1 del Proyecto trata de fijar el momento a partir del cual se ha de considerar hecho el embargo. El precepto citado prevé la posibilidad de que el embargo se efectúe mediante resolución judicial o a través de la correspondiente diligencia de embargo. En principio, resulta acertado mencionar expresamente esa doble forma de realización del embargo. Pero la fórmula que utiliza el artículo 589.1 para referirse a la primera de aquellas opciones, es decir, al embargo que se lleva a efecto directamente mediante resolución judicial, es excesivamente imprecisa («el embargo se entenderá hecho desde que se decreta por resolución judicial»). La norma en cuestión no diferencia con la debida nitidez entre la orden de embargo, es decir, la resolución del juez en virtud de la cual éste manda practicar la traba, y el acto de embargo en sentido estricto, esto es, la declaración del órgano judicial mediante la que se afectan a la ejecución bienes concretos y determinados. Es una confusión que se refleja en otras disposiciones del Proyecto, y de la que también adolece la vigente LEC.

Por ello, es preferible aludir a la declaración de afectación de bienes concretos a la ejecución como el momento de verificación del embargo, ya se lleve a efecto dicha declaración mediante resolución judicial, ya se efectúe a través de la correspondiente diligencia de embargo, evitando así la utilización de términos imprecisos que originan confusión.

El artículo 589.1 del Proyecto, si bien alude al acta de diligencia de embargo, no especifica quién ha de practicar dicha diligencia, a diferencia del artículo 1442 de la actual LEC. Seguramente, el Proyecto ha entendido que esa indicación no era necesaria, por cuanto el artículo

487 LOPJ ya se encarga de señalar que los agentes judiciales «son ejecutores de los embargos». Y en lo que atañe a la intervención en el acto de embargo del secretario judicial u oficial que lo sustituya, quizás el proyecto también ha considerado que dicha exigencia ya viene establecida en las normas generales relativas a la fe pública judicial previstas en la LOPJ y en el propio Proyecto.

Sin embargo, teniendo en cuenta la trascendencia y complejidad jurídica que puede entrañar la práctica del embargo, la regulación del Proyecto hubiera sido una buena ocasión para plantearse la conveniencia de encomendar directamente al secretario judicial la realización de aquel acto y la adopción de las decisiones que se deban tomar durante la ejecución del embargo, sin perjuicio de que el agente judicial acompañe al secretario para la ejecución de actos de carácter puramente material.

ENMIENDA NÚM. 508

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 590, apartado 2

De adición.

Se propone la adición entre los dos párrafos del apartado 2 de este artículo de lo siguiente:

«Una vez conste la existencia de la cuenta bancaria y se concrete la cantidad que quede afectada a la ejecución se retrotraerán los efectos propios del embargo a la fecha en que se realizó la declaración genérica de embargo.

El juez, a instancia del ejecutante, podrá ordenar a la entidad o entidades bancarias correspondientes que retengan a disposición del Juzgado el importe de los saldos que existan, o puedan existir en el futuro, en cuentas abiertas a nombre del ejecutado.»

MOTIVACIÓN

Por mucho que se autorice al órgano judicial para efectuar la declaración genérica de embargo de los saldos correspondientes a cuentas bancarias de las que, en su caso, pueda ser titular el ejecutado, el embargo no puede considerarse efectivamente verificado hasta que conste la efectiva existencia de la cuenta bancaria y se concrete la cantidad que queda afectada a la ejecución. Esta exigencia de individualización no sólo resulta de lo dispuesto en el artículo 589.1, sino que también es indispensable para que el embargo pueda cumplir su función específica de concreción de los bienes sobre los que va a recaer la subsiguiente actividad ejecutiva. Así, una vez se confirme la existencia de una determinada cuenta bancaria que figura abierta a nombre del ejecutado, se deben retrotraer los efectos propios del embargo a la fecha en

que se llevó a cabo la inicial declaración genérica de embargo, basándose en razones de oportunidad.

Esta retención no constituirá aún el embargo, dado la falta de especificación de los saldos que puedan resultar afectados por la misma. Pero tiene una gran utilidad, porque señala, y anticipa, el momento a partir del cual la entidad bancaria podrá incurrir en responsabilidad si hiciera desaparecer aquellos saldos o colaborase en el vaciamiento de las cuentas, en perjuicio del ejecutado. Asimismo, como consecuencia de esta retención el Juzgado podría estar ya en condiciones de efectuar de forma inmediata el embargo en sentido estricto y de emitir la orden de retención dirigida a asegurar la efectividad de la traba, pero concretados ya a unos determinados saldos de unas cuentas bancarias también determinadas, dotando de una mayor agilidad y celeridad al proceso y a la ejecución.

ENMIENDA NÚM. 509

PRIMER FIRMANTE: Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 591

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 591. Manifestación de bienes del ejecutable.»

1. [...] relacionadamente al órgano judicial bienes y derechos suficientes para cubrir la cuantía de la ejecución, salvo el supuesto regulado en el artículo 586, con expresión, en su caso, [...]

El requerimiento para que el ejecutado manifieste sus bienes y derechos debe ser personal.

No será necesario que el ejecutado comparezca en el Juzgado para manifestar sus bienes, si en el momento en que fue requerido para ello, puso de manifiesto todos sus derechos y bienes.»

MOTIVACIÓN

Con arreglo al artículo 591, apartado primero, la manifestación que el ejecutado debe hacer en el Juzgado debe comprender «todos sus bienes y derechos». No se ve qué necesidad hay de que el ejecutado deba efectuar inexcusablemente, y en todo caso, una manifestación completa de su patrimonio. Lo decisivo es que los bienes que designe resulten suficientes para cubrir la cuantía de la ejecución.

Es conveniente indicar de forma explícita que el ejecutado ha de ser requerido personalmente para que lleve a cabo la manifestación de bienes. Hay que tener en cuenta que los artículos 26.1 y 153 del Proyecto admiten, con carácter general, la posibilidad de que los requerimientos que deban efectuarse a las partes personadas en

el juicio sean realizados a través de su procurador. Por ello, la indicación de que se efectúe personalmente el requerimiento al ejecutado serviría, de acuerdo con la excepción prevista en el artículo 26.4, para excluir la aplicación de aquella regla general. Quedan así disipadas las dudas que la redacción del artículo 591 puede suscitar en cuanto a la forma de practicar el requerimiento cuando éste se lleve a efecto en un momento procesal en que el ejecutado se halle ya personado y representado en la ejecución mediante procurador, o en el caso de que se trate de ejecutar una sentencia dictada en un proceso en que el ejecutado ha estado representado por procurador.

En coherencia con el artículo 152, apartado tercero, en el que se establece que el requerido puede dar respuesta en el mismo acto al requerimiento, debiendo ser consignada aquélla en la diligencia.

ENMIENDA NÚM. 510

PRIMER FIRMANTE: Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 592

De adición.

Se propone la adición, al final de este artículo, de lo siguiente:

«El órgano judicial denegará, motivadamente, las medidas solicitadas por el ejecutante cuando resulten innecesarias o inadecuadas para descubrir bienes del ejecutado.

A los responsables de los organismos, registros públicos y entidades financieras que se nieguen a proporcionar al juzgado los datos relativos al patrimonio del ejecutado de que tengan conocimiento, se les podrá imponer sanciones penales y multas coercitivas.»

MOTIVACIÓN

Es conveniente prever de forma expresa, y a modo de excepción, la posibilidad que el Juzgador deniegue las medidas solicitadas por el ejecutante, para recabar información acerca de los bienes del ejecutado, cuando éstas resulten innecesarias e inútiles, pues de lo contrario se convertirían en un trámite innecesario que dilataría el proceso.

Es necesario regular la posibilidad de imponer sanciones penales a los responsables de organismos, registros públicos y entidades financieras, como consecuencia de que la norma prevista en el artículo 593.2 del proyecto resulta insuficiente, porque aparte de que sólo menciona las multas coercitivas, no queda claro si su aplicación se ha de circunscribir a los supuestos contemplados por el apartado primero del propio artículo 593 o, por el contrario, también es aplicable a los casos regulados en el artículo 592.

ENMIENDA NÚM. 511**PRIMER FIRMANTE:**
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 593

De supresión.

Se propone la supresión de este artículo.

MOTIVACIÓN

La ubicación sistemática del artículo 593 no es excesivamente afortunada. Por su mismo alcance general, se trata de una norma cuyo ámbito de aplicación no queda reducido al embargo y a la ejecución dineraria, sino que también abarca las restantes modalidades ejecutivas. De ahí que sea preferible insertar aquel precepto entre las disposiciones generales relativas a la ejecución forzosa.

ENMIENDA NÚM. 512**PRIMER FIRMANTE:**
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 594, apartado 2, punto 6.º

De adición.

Se propone la adición al final del punto sexto de los términos «y participaciones sociales».

MOTIVACIÓN

Corregir una omisión del proyecto ya que las participaciones sociales no son acciones, títulos o valores por disposición legal.

ENMIENDA NÚM. 513**PRIMER FIRMANTE:**
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 595

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 595. Pertenencia al ejecutado. Prohibición de alzamiento de oficio del embargo.

1. Para juzgar sobre la pertenencia al ejecutado de los bienes que se proponga embargar, el órgano judicial se basará en indicios y signos externos de los que razo-

nablemente pueda deducir aquélla, pudiéndose en los supuestos en que sea necesario, realizar investigaciones u otras actuaciones encaminadas a la averiguación de los bienes del deudor.

2. [...] puedan pertenecer a un tercero se procederá a la inmediata traba de los bienes, seguida de la comunicación de la misma al tercero, a fin de que pueda solicitar el alzamiento de la traba. Si, en el plazo de cinco días, [...]

3. Se ordenará el embargo de los bienes que siendo susceptibles de inscripción registral no figuren realmente inscritos a favor del ejecutante ni de ninguna otra persona, cuando concurren indicios y signos externos que permitan deducir que pertenecen al ejecutado.

En cualquier estado de la ejecución, será de aplicación lo dispuesto en la Ley Hipotecaria.»

MOTIVACIÓN

A la hora de determinar la pertenencia de los bienes al ejecutado, el órgano judicial no puede tomar en consideración exclusivamente las manifestaciones que, en su caso, realicen el ejecutante, el ejecutado o los terceros acerca de la pertenencia de los bienes, o basarse sólo en indicios y signos externos, sin necesidad de investigaciones u otras diligencias. Esta matización puede resultar equívoca y peligrosa, teniendo en cuenta que, en algunas ocasiones, será necesario llevar a efecto investigaciones dirigidas a averiguar bienes pertenecientes al ejecutado, en estos casos, sin embargo, nos encontraremos con la prohibición que establece el artículo 595, apartado primero, de realizar tales investigaciones, prohibición que puede suponer un perjuicio para el ejecutante en los supuestos en que se desconozcan bienes del deudor.

Desde el momento en que se manda comunicar al tercero la posibilidad de que los bienes sean embargados hasta que el órgano judicial decida si procede o no embargarlos, el ejecutado o un tercero pueden llevar a efecto actuaciones que, más tarde, hagan imposible, el embargo o excluyan la efectividad del mismo, por lo que es necesario, ante el silencio del artículo 595 en este tema, proceder a la inmediata traba de los bienes imposibilitando actuaciones fraudulentas del tercero o del deudor, que redunden en perjuicio para el acreedor.

Por último, una interpretación literal del proyecto conduce a que si se trata de un inmueble inscribible, el verdadero dueño que no lo haya inscrito no podrá alegar nada, cuando si se trata de bienes no inscribibles podría hacerlo y deberá acudir a la tercería obligatoriamente aunque al órgano judicial se le acreditara la adquisición por escritura pública.

ENMIENDA NÚM. 514**PRIMER FIRMANTE:**
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 596

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 596. Efectos del embargo respecto de terceros adquirentes.

Si el ejecutado enajenase los bienes embargados, el embargo producirá todos sus efectos respecto del adquirente, salvo que se tratase de tercero protegido conforme a la legislación sustantiva. Acreditada la adquisición, el adquirente podrá intervenir en el proceso de ejecución cumulativamente con el embargado.»

MOTIVACIÓN

Se trata de una de las cuestiones esenciales del embargo, con una confusa situación doctrinal hoy en día que es necesario regular.

ENMIENDA NÚM. 515

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 598, apartado 2

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«2. El órgano judicial rechazará de plano sin sustanciación alguna la demanda de tercería de dominio a la que no se acompañe el principio de prueba exigido en el apartado 3 del artículo anterior, así como la que se interponga después de la adjudicación del bien al acreedor o al tercero que lo adquiera en pública subasta.»

MOTIVACIÓN

El plazo para la interposición de la tercería de dominio debe referirse en relación a una actuación jurídica y no puramente física; por ello, se plantea la sustitución de la «entrega» por la adjudicación.

ENMIENDA NÚM. 516

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 601

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 601. Competencia y sustanciación.

La tercería de dominio habrá de interponerse ante el órgano judicial que conozca de la ejecución y se sustanciará por los trámites previstos para los juicios abreviados.

Cuando se haya practicado embargo preventivo, es competente para conocer de la tercería de dominio, el órgano judicial que haya acordado el embargo, sustanciándose por los trámites previstos en el apartado anterior.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

El artículo 601 atribuye la competencia para conocer de la tercería al juez que conozca de la ejecución, sin embargo de acuerdo con los artículos 598 y 731 del Proyecto de Ley cabe que la tercería haya podido ser interpuesta para pedir el alzamiento de un embargo preventivo, y en este supuesto aún no hay un Juez que conozca de la ejecución. Por ello, en coherencia con el artículo 598 y 731 es necesario prever una solución específica para esta hipótesis. En este supuesto la solución más coherente es que fuese competente para conocer de la tercería de dominio el juez que acuerde el embargo preventivo.

ENMIENDA NÚM. 517

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

A los artículos 607 y 608

De modificación.

Se propone la unificación en un solo artículo del contenido de estos dos artículos que quedará redactado de la forma siguiente:

«Artículo 607. Bienes inembargables.

Serán inembargables:

- 1.º Los bienes que hayan sido declarados inalienables por alguna norma con rango de ley.
- 2.º [...]
- 3.º [...]
- 4.º [...]
- 5.º El mobiliario [...]
- 6.º Los libros [...]
- 7.º En general, aquellos bienes como alimentos, combustibles y otros que resulten imprescindibles [...]
- 8.º Los bienes sacros [...]
- 9.º Las cantidades [...]
10. Los bienes y cantidades [...]

MOTIVACIÓN

El Proyecto de Ley diferencia nominalmente «los bienes absolutamente inembargables» (artículo 607) de los «bienes inembargables del ejecutado» (artículo 608). Esta distinción carece de trascendencia práctica, tal y como se demuestra en el artículo 611, que declara la nulidad de pleno derecho del embargo trabado sobre los bienes inembargables, sin distinguir las dos categorías mencionadas. Incluso, desde un punto de vista estrictamente conceptual, la diferenciación trazada en los artículos 607 y 608 es dudosa. A efectos indicativos, sírvase señalar que «las cantidades expresamente declaradas inembargables por la Ley», que figuran catalogadas como «bienes inembargables del ejecutado» en el punto 50 del artículo 608, parece que también forman parte de los bienes expresamente declarados inembargables por alguna disposición legal» que el artículo 607.4 incluye dentro de los bienes absolutamente inembargables.

El artículo 607, al enumerar los bienes que denomina absolutamente inembargables, comienza haciendo referencia a los «que hayan sido declarados inalienables». Es necesario concretar esta fórmula, exigiendo expresamente que la declaración de inalienable se encuentre prevista en alguna norma con rango legal. En caso contrario se corre el peligro de que se llegue a admitir la posibilidad de excluir del embargo bienes declarados inalienables mediante disposiciones de mero carácter reglamentario. Asimismo, la excesiva amplitud de la locución empleada en el artículo 607, punto primero, podría conducir a considerar exentos de embargo los bienes respecto de los que se establezcan prohibiciones de disponer en simples actos jurídicos otorgados por particulares.

Esta expresión puede propiciar una interpretación del artículo 608.3 en clave de mera potestad discrecional otorgada al Juez, con el consiguiente riesgo de que se llegue a negar la posibilidad de que la resolución adoptada por aquél sea revisada por un órgano judicial superior. Dada la indeterminación de la fórmula empleada por el punto tercero del artículo 608, aquella restricción impugnatoria supondría renunciar de antemano a que la disparidad de criterios que inevitablemente se producirá en esta materia quede reducida lo máximo posible.

ENMIENDA NÚM. 518
PRIMER FIRMANTE:**Grupo Socialista del Congreso**

Al artículo 608

De supresión.

Se propone la supresión de este artículo.

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo anterior.

ENMIENDA NÚM. 519
PRIMER FIRMANTE:**Grupo Socialista del Congreso**

Al artículo 609

De modificación.

MOTIVACIÓN

No existe ninguna razón atendible para modificar el actual sistema de embargabilidad de los sueldos. Además, con la regulación proyectada se estarán de hecho declarando inembargables (teniendo en cuenta que el tercer salario sería embargable sólo en la mitad) los salarios inferiores a unas 175.000 pesetas, lo cual es claramente fuera de lugar, pues dejará «insolventes legales» a gran cantidad de morosos.

ENMIENDA NÚM. 520
PRIMER FIRMANTE:**Grupo Socialista del Congreso**

Al artículo 613, párrafo 2.º

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«La cantidad que así se obtenga será transferida inmediatamente a la Cuenta de Consignaciones y Depósitos del Juzgado que ordenó el embargo del sobrante.»

MOTIVACIÓN

Ha sido superada por la doctrina científica y por la praxis judicial la concepción de la aplicación de sobrante desde una perspectiva pasiva (poner a disposición de) por el contrario, rige la aplicación activa según la cual el sobrante será distribuido de *motu proprio* sin esperar la instancia del órgano que solicitó el embargo.

ENMIENDA NÚM. 521**PRIMER FIRMANTE:****Grupo Socialista del Congreso**

Al artículo 615, apartados 1 y 3

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«1. [...] en el título, los intereses y las costas de la ejecución.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, cuando los bienes sean de las clases que permiten la anotación preventiva de su embargo, el ejecutante sólo podrá exigir de terceros poseedores las cantidades efectivamente debidas por el deudor hasta el límite fijado en dicha anotación, en la fecha en que aquéllos inscriban su adquisición.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo 577.

La anotación preventiva de embargo se inscribe por un principal debido más unas cantidades presupuestadas para intereses y gastos. Además, cabe la posibilidad, muy frecuente en la práctica, de que la ejecución se despache por cantidades inferiores a las inicialmente debidas debido a que el deudor ha realizado pagos o amortizaciones de su crédito. Por tal circunstancia debe buscarse una adecuación entre el perjuicio sufrido y su resarcimiento a fin de evitar enriquecimiento injusto a favor del acreedor.

ENMIENDA NÚM. 522**PRIMER FIRMANTE:****Grupo Socialista del Congreso**

Al artículo 617, apartado 2

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«2. No se admitirá demanda de tercera de mejor derecho después de haberse entregado al ejecutante la suma obtenida mediante la ejecución forzosa. A estos efectos se asimilará a dicha entrega la adjudicación de bienes al ejecutante.»

MOTIVACIÓN

Resulta preciso aclarar la situación, bastante usual, de que el bien ejecutado se adjudique al ejecutante y no exista propiamente una entrega de efectivo.

ENMIENDA NÚM. 523**PRIMER FIRMANTE:****Grupo Socialista del Congreso**

Al artículo 623, apartado 3

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«3. [...] a disposición del órgano judicial «y los transfiera a la Cuenta de Depósitos y Consignaciones del mismo que le será indicada al efecto.»

MOTIVACIÓN

La práctica judicial revela que la retención de fondos y su inmediata transferencia al juzgado agiliza el procedimiento. Por economía procesal se evitan unos posteriores y necesarios requerimientos a la entidad pagadora.

ENMIENDA NÚM. 524**PRIMER FIRMANTE:****Grupo Socialista del Congreso**

Al artículo 624

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 264. Efectos del embargo de títulos al portador o a la orden.

El embargo de títulos valores de carácter cartular no surtirá efectos contra tercero que los haya adquirido respetando las respectivas leyes de circulación.»

MOTIVACIÓN

El espíritu del proyecto es totalmente perturbador. Si basta el embargo, sin toma de posesión ¿como voy a adquirir un título valor si puede oponerse que el transmitente ha sido embargado aunque posea el título?

ENMIENDA NÚM. 525**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso**

Al artículo 626

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 626. Garantía de embargo de valores e instrumentos financieros.

1. Si lo embargado fueran valores representados por anotaciones en cuenta, se notificará el embargo a la entidad encargada de la llevanza de la anotación, a fin de que lo haga constar en los asientos correspondientes.

2. Si se embargaren participaciones en sociedades civiles, colectivas, comanditarias, en sociedades de responsabilidad limitada o acciones que no se haya puesto en circulación el título correspondiente, sin perjuicio de los efectos del embargo, se notificará el embargo al Registro Mercantil correspondiente a fin de que éste comunique al órgano judicial las limitaciones estatutarias a la transmisión de los derechos y se pondrá, asimismo, en conocimiento de los administradores de la sociedad, a fin de que ésta o los socios puedan ejercitar el derecho de adquisición preferente establecido en el contrato o en los estatutos.»

MOTIVACIÓN

Los títulos tienen una representación en soporte papel (cartular o documental) o magnética (asiento en base de datos informática). En los primeros, la garantía del embargo es la aprehensión de los mismos, si no queremos destruir toda la teoría y la práctica del título o valor; en los segundos, la anotación en los archivos de la entidad practicados al modo registral hipotecario.

De otra parte, se propone:

1. Completar el elenco de sociedades cuyas participaciones pueden ser afectadas.

2. Respecto de las acciones, lo importante es que el título no se haya puesto en circulación, pues en ese caso debe tener preferencia la ley de circulación que protege al adquirente.

3. La referencia a «sin perjuicio de los efectos del embargo» pretende resaltar que esa participación está embargada y afecta a un tercer adquirente. La notificación que el órgano judicial haga a la sociedad no es la garantía del embargo. Si fuera así, debería reconocerse el carácter de abierto al público del libro de socios para que sólo sean oponibles al adquirente los embargos anotados en él, o crear un título de circulación para que el propietario de la participación pudiera demostrar la titularidad libre y a este título habría que darle la protección cartular.

4. El modo de conocer las limitaciones es la certificación del Registro Mercantil.

5. La notificación a la sociedad es para que los socios puedan ejercitar sus derechos de adquisición preferente.»

ENMIENDA NÚM. 526**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso**

Al artículo 627, apartado 1

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«2. Cuando se hayan embargado bienes muebles/...

1.º Relación de los bienes embargados, con descripción, lo más detallada posible, de su forma y aspecto, características principales, estado de uso y conservación así como la clara existencia de defectos o tareas que pudieran influir en una disminución de su valor. Para ello se utilizarán los medios de documentación gráfica o visual de que el Juzgado disponga o le facilite cualquiera de las partes para evitar su mejor identificación.»

MOTIVACIÓN

Según el proyecto, el embargo se produce cuando se decreta; sin embargo el embargo es la acepción del bien al proceso, y eso ya se ha producido, la aprehensión es un medio de garantía para evitar el juego del artículo 464 del Código Civil.

Una correcta descripción de los bienes y, sobre todo, de su estado de conservación permitirá una mejor valoración económica, paralelamente permitirá posteriormente y en su caso concretar la posible responsabilidad por falta de diligencia del depositario judicial.

ENMIENDA NÚM. 527**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso**

Al artículo 629, apartado 5

De supresión.

Se propone la supresión de este artículo.

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo 626.

ENMIENDA NÚM. 528

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 630, apartado 1, párrafo 3.º (nuevo)

De adición.

Se propone la adición de un nuevo párrafo en el apartado 1 con el contenido siguiente:

«La mala fe del depositario removido o su evidente falta de diligencia, que haya producido claros perjuicios a la ejecución, dará lugar a la responsabilidad correspondiente.»

MOTIVACIÓN

Se echa en falta una mención directa a la responsabilidad del depositario por un mal desempleo de su cometido. Al tiempo que la ley le contempla la remuneración por su labor, en lógica correspondencia ha de responder cuando su mala actuación haya perjudicado la ejecución.

ENMIENDA NÚM. 529

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 632

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

- «1. Cuando el embargo [...] hecho el embargo.
- 2. Cuando se hayan embargado bienes hipotecados en garantía de crédito que haya motivado el embargo, el órgano judicial hará constar esta circunstancia en el mandamiento.
- 3. Si el bien no estuviere inmatriculado podrá tomarse anotación preventiva de suspensión por falta de previa inmatriculación, que se convertirá en la primera inscripción de dominio cuando se presente el testimonio del auto de adjudicación, junto con los documentos complementarios exigidos por la legislación hipotecaria.

MOTIVACIÓN

El crédito puede reclamarse por vía ejecutiva u ordinaria sin acudir al procedimiento especial; para darle la preferencia correspondiente respecto a titulares registrales posteriores es preciso que conste en el Registro que se ejecuta el crédito garantizado con hipoteca y no otro distinto.

De otra parte, se pretende facilitar la inmatriculación y dar una garantía mayor el embargante y al adjudicatario de fincas no inmatriculadas.

ENMIENDA NÚM. 530

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 633, apartado 1.

De supresión.

Se propone la supresión del término «grupo de empresas».

MOTIVACIÓN

El concepto de «grupo de empresas» sólo tiene efectos en materia contable y fiscal o de supervisión administrativa, por lo que difícilmente puede configurarse como objeto de un embargo. El embargo podrá afectar a todas las empresas que formen el grupo, pero no a éste como tal.

ENMIENDA NÚM. 531

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

A la rúbrica de la Sección Primera del Capítulo IV del título IV del Libro Tercero

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Sección 1.^a Disposiciones generales para la realización de los bienes embargados.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas posteriores.

A la Mesa de la Comisión de Justicia e Interior

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista tengo el honor de dirigirme a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el artículo 110 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentar las siguientes Enmiendas (del artículo 637 al artículo 750 inclusive) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil (número de expediente 121/000147).

En el Palacio del Congreso de los Diputados, 15 de marzo de 1999.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista.

ENMIENDA NÚM. 532

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 637

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 637. Formas de realización.

1. El órgano judicial entregará directamente al ejecutante, por su valor nominal, los bienes embargados que sean:

- 1.º Dinero efectivo.
- 2.º Saldos de cuentas corrientes y de otras de inmediata disposición.
- 3.º Divisas convertibles, previa conversión, en su caso.
- 4.º Cualquier otro bien cuyo valor nominal coincida con su valor de mercado, o que, aunque inferior, el acreedor acepte la entrega del bien por su valor nominal.

2. Cuando se trate de saldos favorables en cuenta, con vencimiento diferido, el propio órgano judicial adoptará las medidas oportunas para lograr su cobro, pudiendo designar un administrador cuando fuere conveniente o necesario para su realización.»

MOTIVACIÓN

Se considera conveniente incluir los créditos directamente realizables, otorgando amplias facultades al tribunal para conseguir su cobro.

ENMIENDA NÚM. 533

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 638

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 638. Acciones y otras formas de participación sociales.

1. Si los bienes embargados fueren acciones, obligaciones u otros valores admitidos a negociación en mercado secundario, el órgano judicial ordenará que se enajenen con arreglo a las leyes que rigen estos mercados.

Lo mismo se hará si el bien embargado cotiza en cualquier mercado reglado o puede acceder a un mercado con precio oficial.

2. Si lo embargado fueren acciones o participaciones societarias de cualquier clase, que no coticen en Bolsa, la realización se hará atendiendo a las disposiciones estatutarias y legales sobre enajenación de las acciones o participaciones y, en especial, a los derechos de adquisición preferente.

A falta de disposiciones especiales, la realización se hará a través de Notario o Corredor de Comercio Colegiado.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 534

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 639

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«1. Los bienes o derechos no comprendidos en los anteriores artículos, podrán realizarse a través de los siguientes procedimientos:

- a) En primer lugar, y si lo solicitara, por el ejecutado.
- b) En su defecto, mediante venta o adjudicación en comparecencia ante el Secretario Judicial.

2. Si la comparecencia previa no alcanza su finalidad, en ella se determinará el procedimiento de realización, que podrá hacerse a través de:

- a) Entidad autorizada administrativamente.
- b) Interventor designado al efecto.
- c) Subasta judicial o ante fedatario público.»

MOTIVACIÓN

Mejor ordenación sistemática de los diversos medios o procedimientos de realización de los bienes embargados, incluyéndose la realización por el propio interesado —no contemplada en el proyecto—, así como por entidad autorizada administrativamente o interventor, incluyéndose, igualmente, la subasta ante fedatario público, Notario o Corredor de Comercio.

Se sustituye el sistema del proyecto, que distingue entre medios normales —subasta— y especiales —sección 5.^a, artículos 676 y 677—, dando preferencia a los establecidos en este artículo y al orden establecido en el mismo, ya que los mismos, en el supuesto de lograrse la realización, conllevarían mayor rapidez y superior beneficio para los interesados.

ENMIENDA NÚM. 535

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

A la rúbrica de la Sección 2.^a del Capítulo IV del Título IV del Libro Tercero

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Sección 2.^a Valoración de los bienes embargados.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas posteriores.

ENMIENDA NÚM. 536

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 640

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 640. Avalúo de los bienes.

1. Si los bienes embargados no fueren de aquellos a que se refieren los artículos 637 y 638, se procederá a su avalúo, a no ser que ejecutante y ejecutado se haya puesto de acuerdo sobre su valor, antes o durante la ejecución.

2. El Secretario, de oficio, designará el perito tasador que corresponda de entre los que presten servicio en la Administración del Justicia o, en su defecto, podrá encomendar la tasación a funcionarios, organismos o servicios técnicos dependientes de las Administraciones Públicas que dispongan de personal cualificado y cuando no existan técnicos en la materia que se trate, podrá encomendar la tasación a cualquier otra persona o entidad idónea.

3. El nombramiento se notificará al perito designado, que podrá renunciar justificadamente en el plazo de tres días, a las partes y a los terceros que conste tengan derechos sobre los bienes a tasar, otorgándoles un plazo de tres días para que puedan hacer observaciones sobre circunstancias que puedan incidir en su objetividad, sin que puedan recusarlos. El Secretario, a la vista de las alegaciones presentadas, podrá efectuar, de oficio, el nombramiento de otro perito, en sustitución del nombrado. La providencia que recoja el nombramiento podrá impugnarse ante el órgano judicial en el plazo de tres días.»

MOTIVACIÓN

Ampliar las facultades del Tribunal.

ENMIENDA NÚM. 537

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 641

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 641. Dictamen y criterios de valoración.

El perito efectuará la tasación de los bienes embargados en el plazo de diez días, a contar desde la notificación del nombramiento, ampliable a su petición por motivos justificados, emitiendo su dictamen ante el Secretario, que podrá solicitar aclaraciones o ampliaciones, acordar la práctica de otra valoración o recabar de las partes o terceros los datos que precise.

Los bienes se tasarán en su valor real, con referencia a los precios de mercado en el lugar donde se fueren a realizar y de acuerdo con los criterios habituales de valoración.

Emitido el dictamen, se dará traslado a las partes, acreedores, interesados y a los terceros que conste tengan derecho sobre los bienes, los que, en el término de cinco días, podrán aportar, a su costa, informe suscrito por perito tasador, en el que se exprese la valoración económica del bien o bienes que hubieren de evaluarse.

El Secretario, apreciando todos los informes según las reglas de la sana crítica, determinará la valoración definitiva a efectos de la ejecución. Esta determinación podrá ser impugnada ante el órgano judicial en el plazo de tres días.»

MOTIVACIÓN

Se amplían las facultades del Secretario que, en el acto de emisión del dictamen, podrá solicitar aclaraciones o ampliaciones del mismo.

Se concreta la posibilidad de emitir otros informes por cuenta y cargo de todas las personas que puedan estar interesadas en la valoración de los bienes.

ENMIENDA NÚM. 538

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 642

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 642. Liquidación de cargas y determinación del justiprecio.

1. Si lo embargado estuviera afecto con cargas o gravámenes que debieran quedar subsistentes tras su liquidación, el Secretario, con la colaboración pericial y recabando los datos que estime oportunos practicará la valoración de las cargas y deducirá su importe del valor real de los bienes, con el fin de determinar el justiprecio.

2. Si el valor de las cargas o gravámenes iguala o excede del determinado para el bien, el órgano judicial alzaré el embargo.»

MOTIVACIÓN

Parece oportuno llenar un vacío existente en el Proyecto y dando la posibilidad al Tribunal de levantar el embargo cuando la existencia de cargas preferentes haga ilusorio el remate, perjudicando a los acreedores preferentes y a las mismas partes.

ENMIENDA NÚM. 539

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

A la Rúbrica de la Sección 3.^a del Capítulo IV del Título IV del Libro III

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

SECCIÓN 3.^a **Enajenación por el ejecutado»**

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas posteriores.

ENMIENDA NÚM. 540

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 643

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 643. Enajenación por el ejecutado.

1. El ejecutado podrá presentar a quien pretenda adjudicarse todos o parte de los bienes embargados por el valor de tasación, en los diez días siguientes a la notificación del justiprecio, o en la comparencia prevista en el artículo siguiente.

2. La misma facultad podrá ejercitar en las comparencias sucesivas, presentando a quien cumpla análogas condiciones a las que se ajustarían los restantes procedimientos de realización y con las garantías suficientes para la inmediata puesta a disposición judicial del obtenido.

3. De instarse la presentación en otras condiciones, tras celebrarse una comparencia, el Secretario resolverá lo oportuno.

4. Sin perjuicio de la responsabilidad por incumplimiento de las condiciones impuestas, si el ejecutado hace uso de la facultad prevista con fines dilatorios, se le considerará incurso en mala fe, incrementándose al máximo el tipo de los intereses moratorios.»

MOTIVACIÓN

Se establece como procedimiento preferencial la realización por el ejecutado, no contemplada en el Proyecto, que puede presentar persona que adquiera los bienes, evitando, con ello, las dilaciones del procedimiento de realización, con el consiguiente beneficio para el acreedor que recibirá en un plazo breve el importe de la valoración de los bienes, evitándose gastos y dilaciones para la satisfacción de su derecho.

ENMIENDA NÚM. 541**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso**

A la Rúbrica de la Sección 3.^a bis del Capítulo IV del Título IV del Libro III

De adición.

Se propone la adición de una nueva Sección 3.^a bis, con la rúbrica siguiente:

«SECCIÓN 3.^a BIS
Convenio de realización»

MOTIVACIÓN

Mejor ordenación del texto.

ENMIENDA NÚM. 542**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso**

Al artículo 644

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 644. Convenio de realización.

1. Justipreciados los bienes y transcurrido el plazo concedido al ejecutado para instar o efectuar la venta, el Secretario citará de comparecencia a las partes, a los acreedores intervinientes, a los responsables solidarios o subsidiarios y a los terceros que ostenten derechos sobre los bienes a liquidar, con la finalidad de convenir el modo de realización más eficaz de los bienes frente a los que se dirige la ejecución.

2. En dicha comparecencia, que se celebrará aun- que no concurren todos los citados en forma, los asistentes podrán proponer cualquier forma de realización de los bienes sujetos a la ejecución y presentar personas que, consignando o afianzando, se ofrezcan a adquirir dichos bienes por precio superior al ochenta por ciento del justiprecio.

El Secretario abrirá licitación y aprobará la oferta globalmente más ventajosa.

3. Si se llegare a un acuerdo entre ejecutante y eje- cutado lo aprobará el órgano judicial y suspenderá la eje- cución respecto del bien o bienes objeto del acuerdo.

Si no se lograra el acuerdo podrá repetirse la compa- recencia, cuando las circunstancias del caso lo aconse- jen.

4. Cuando se acreditare el cumplimiento del acuer- do, se sobreseerá la ejecución respecto del bien o bienes

a que se refiere. Si el acuerdo no se cumpliera dentro del plazo pactado o, por cualquier causa, no se lograra la satisfacción del ejecutante en los términos convenidos, podrá éste pedir que se alce la suspensión de la ejecución y se proceda a la realización, en cualquier otra de las formas previstas en esta Ley.

5. La providencia se notificará en el acto a los con- currentes y se publicará en el tablón de edictos, lo que servirá de notificación a los citados que no hubieren comparecido.»

MOTIVACIÓN

Se otorgan al Secretario las facultades de convocar, presidir y dirigir la comparecencia, reservando al tribu- nal la facultad de aprobar el acuerdo.

Se concretan todas las personas que pueden ser inte- resadas en la ejecución de modo más amplio que en el Proyecto, art. 676, de forma que todas tengan la posibili- dad de defensa de sus intereses.

Igualmente, se establece un límite mínimo para la adjudicación, evitando la inconcreta forma establecida en el Proyecto, «precio previsiblemente superior al que pudiera lograrse en la subasta».

ENMIENDA NÚM. 543**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso**

A la Rúbrica de la Sección 3.^a ter del Capítulo IV del Título IV del Libro III

De adición.

Se propone la adición de una nueva Sección 3.^a ter, con la rúbrica siguiente:

«SECCIÓN 3.^a TER
**Realización por entidad autorizada o por
intervento»**

MOTIVACIÓN

Mejor ordenación del texto.

ENMIENDA NÚM. 544**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso**

Al artículo 645

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 645. Realización por entidad autorizada o por interventor.

1. El Secretario podrá, tras la comparecencia, de oficio o a instancia de parte, encomendar la realización de todos o alguno de los bienes a entidades públicas o privadas, que estén autorizadas administrativamente con tal fin, o a un interventor designado al efecto.

2. La designación se pondrá en conocimiento de la entidad o persona elegida que, de no aceptar en los cinco días siguientes, se entenderá que renuncian al mismo, que habrá de efectuarse de nuevo.

Una vez aceptado el nombramiento se comunicará a las partes y a los terceros que ostenten derechos sobre los bienes, otorgándoles un plazo de tres días para que puedan hacer observaciones sobre la entidad o persona designada, y sobre la existencia de otras más idóneas.

El Secretario resolverá lo oportuno, pudiendo dejar sin efecto la inicial designación en el plazo de los tres días siguientes, sin que de esta remoción deriven derechos en favor del inicialmente designado.

3. El Secretario podrá exigir a la entidad o al interventor designado la constitución de fianza previamente al inicio de su actuación.

No será exigible cuando con carácter general tengan afianzada o asegurada la responsabilidad por sus actuaciones, o si se trata de entidad pública.

4. La entidad o persona designada serán, por delegación del Secretario, las encargadas de llevar a efecto todas las actuaciones materiales y jurídicas que comporte la realización de los bienes que se le encomiende, asumiendo, en su caso, la condición de depositarias de los bienes, que se pondrán a su disposición para que puedan conocer e informar de su estado y circunstancias.

5. La actuación de la entidad o persona designada debe ajustarse a los límites y condiciones impuestos al encargo encomendado y a las que exija la naturaleza de los bienes, con la diligencia de un buen comerciante.

Deberán informar a los posibles adquirentes del estado de los bienes, las cargas y gravámenes que consten y que deban quedar subsistentes y efectuar las actuaciones necesarias para garantizar los derechos de adquisición preferente que pudieran ostentar terceros.»

MOTIVACIÓN

Fijar normas reguladoras de esta forma de realización omitidas por el prelegislador.

ENMIENDA NÚM. 545

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 646

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 646. Enajenación de los bienes.

1. La entidad o el interventor designado no podrán enajenar los bienes por precio inferior al ochenta por ciento del justiprecio o, en su caso, al que se le hubiere autorizado; estando habilitados para otorgar los documentos necesarios para la efectividad de la venta.

2. La enajenación ha de concluirse en los plazos fijados o, en su defecto, en el de dos meses desde que se acepte la designación. Transcurridos éstos, la entidad o el interventor designado deberá poner lo no vendido a disposición del Secretario.

3. El Secretario controlará la regularidad del procedimiento de realización extrajudicial utilizado, a cuyo efecto la entidad o interventor actuante deberá formalizar, en el plazo de cinco días siguientes a la conclusión total o parcial del encargo, la rendición de cuentas de la venta, junto con el resguardo del importe obtenido.

4. En todo caso la realización extrajudicial deberá ser aprobada, con audiencia de las partes, en el plazo de tres días. Contra la decisión del Secretario podrá interponerse recurso ante el tribunal.

Aprobada la transmisión se estará a lo dispuesto para la subasta en lo que se refiere a la distribución de las sumas recaudadas, inscripción del derecho del adquirente y mandamiento de cancelación de cargas.

5. La Entidad o el interventor designado tendrán derecho al reintegro de gastos y al percibo de comisiones dentro de los límites que se establezcan reglamentariamente o, en su defecto, en la normativa por la que se rijan, o los que correspondan conforme a los usos de comercio.

6. Si la venta se anulare por causas imputables a la persona o entidad designadas, sin perjuicio de las demás responsabilidades que proceda, deberán reintegrar el importe de la Comisión y de los honorarios que hubieran percibido.

7. La entidad y el interventor responden personal y objetivamente de la regularidad del procedimiento de realización encomendado. El incumplimiento de sus obligaciones podrá comportar la remoción del cargo y la pérdida total o parcial del derecho al percibo de la comisión y honorarios y a la correspondiente obligación de indemnización de daños y perjuicios, que será exigible en el propio proceso de ejecución y se hará efectiva, en primer lugar, sobre la fianza constituida.

El órgano judicial acordará, si procede, que se reintegre al comprador, de modo inmediato y con carácter previo, el importe del precio que hubiere abonado.»

MOTIVACIÓN

Se fijan normas reguladoras de esta forma de realización que habían sido omitidas en el Proyecto, estableciéndose la forma de efectuar la designación, la obligación de prestar fianza, cómo ha de llevarse a cabo la realización de los bienes, el control del procedimiento a cargo del Secretario, la aprobación de la realización extrajudicial, el percibo de comisiones, y reintegro de gastos, y las responsabilidades en que pueden incidir los encargados de la realización de los bienes, y la forma de exigirla; cuestiones

todas que habían sido totalmente ignoradas, y cuya regulación se considera imprescindible, máxime si se cambia la filosofía de la ejecución y se sustituye el criterio de que la subasta sea la forma ordinaria de realización de los bienes, en vez de considerarla como la última en la escala, es decir, aquella que ha de utilizarse cuando no han dado resultado todas las opciones anteriores.

ENMIENDA NÚM. 546

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

A la Rúbrica de la Sección 3.^a quater del Capítulo IV del Título IV del Libro III

De adición.

Se propone la adición de una nueva Sección 3.^a quater, con la rúbrica siguiente:

«SECCIÓN 3.^a CUATER
De la subasta»

MOTIVACIÓN

Mejor ordenación del texto.

ENMIENDA NÚM. 547

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 647

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 647. Supuestos.

1. La realización de los bienes podrá efectuarse mediante subasta judicial o ante fedatario público, a petición del ejecutante.

2. Cuando no hayan resultado eficaces los demás procedimientos previstos en esta Ley, o no hayan podido utilizarse, el Secretario, de oficio, ordenará la realización de los bienes mediante subasta judicial, que será presidida y dirigida por el mismo, fijando la fecha en que haya de realizarse con expresión del lugar y hora en que haya de llevarse a cabo, anunciándose, con veinte días de antelación al menos, al señalado para su celebración y notificándose con la misma antelación personalmente al ejecutado.

3. No se convocará subasta de bienes o lotes de bienes cuando, según su tasación o valoración definitiva, sea previsible que con su realización no se obtendrá una

cantidad de dinero que supere, cuando menos, los gastos originados por la misma subasta.»

MOTIVACIÓN

Completar los medios de posible utilización para la realización de los bienes, quedando en último lugar la subasta judicial, atribuyendo al Secretario la facultad de convocar, presidir y dirigir la subasta.

ENMIENDA NÚM. 548

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 648

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 648. Publicidad.

1. A toda subasta judicial se dará publicidad por medio de edictos que se fijarán en sitio destacado, público y visible en los edificios judiciales y lugares públicos de costumbre.

Además, a instancia del ejecutante o ejecutado, se dará a la subasta la publicidad suficiente, utilizando medios públicos o privados que sean más adecuados a la naturaleza y valor de los bienes que se pretende realizar.

2. En la publicidad de los edictos se consignará el valor de tasación y los datos imprescindibles para identificar el bien o derecho que se realiza, su valor de tasación, situación posesoria y estado de conservación, lugar donde se encuentra y posibilidades de examen previo a la licitación, remitiéndose en cuanto a los demás datos que sean relevantes para el éxito de la subasta, así como los requisitos para la puja y condiciones de adjudicación, a la Secretaría del órgano a que se tramite el procedimiento.

3. Cuando los bienes que hayan de ser objeto de la subasta sean susceptibles de acceder a Registros públicos en los edictos habrán de hacerse constar los siguientes extremos:

a) Que la información registral y, en su caso, la titulación sobre los bienes que han de ser objeto de subasta están de manifiesto en la Secretaría.

b) Que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación existente o que no existan títulos.

c) Que las cargas o gravámenes anteriores, si los hubiere, al crédito del actor continuarán subsistentes, y que, por el solo hecho de participar en la subasta el licitador los admite y acepta quedar subrogado en la responsabilidad derivada de aquéllos si el remate se adjudicare a su favor.»

ENMIENDA NÚM. 549**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso**

Al artículo 649

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 649. Requisitos para tomar parte en la subasta.

1. Los interesados en participar en la subasta deberán identificarse de forma suficiente y declarar que conocen y aceptan las condiciones generales y particulares por las que ha de regirse, debiendo acreditar haber consignado o tener afianzado el veinte por ciento del valor de tasación de los bienes.

La consignación podrá efectuarse en metálico o en modalidad bancaria de garantía suficiente, ante el órgano ejecutor o en entidad bancaria a disposición de éste; y el afianzamiento mediante aval bancario u otra garantía suficiente inmediatamente realizable.

2. El ejecutante podrá tomar parte en la subasta y mejorar las posturas que se hicieren, sin necesidad de consignar cantidad alguna. Igualmente podrá hacer postura reservándose la facultad de ceder el remate a un tercero, debiendo anunciarse en el momento de efectuar su oferta.

La cesión se verificará mediante comparecencia, ante el Secretario, en el plazo previsto para el abono del precio, con asistencia del cesionario, quien deberá aceptarla y todo ello previa o simultáneamente al pago del precio del remate.

3. Desde el anuncio de la subasta hasta su celebración podrán hacerse posturas por escrito, en sobre cerrado, o por otro medio técnico, cumpliendo las condiciones establecidas en este artículo.

Las ofertas quedarán bajo custodia del Secretario, conservándose cerradas hasta el inicio del acto de la subasta. Las posturas que contengan se harán públicas con las demás, surtiendo los mismos efectos que las que se realicen oralmente.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica y ampliar la posibilidad de presentar ofertas por escrito, en sobre cerrado, a los nuevos medios técnicos. Se permite sólo al ejecutante que pueda reservarse la facultad de ceder el remate a un tercero y siempre que lo anuncie al efectuar la postura.

ENMIENDA NÚM. 550**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso**

Al artículo 650

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 650. Celebración del a subasta.

1. El acto de la subasta se iniciará con la lectura de la relación de bienes o, en su caso, de los lotes de bienes y las condiciones especiales de la subasta. La distribución de los bienes en lotes se llevará a cabo por el Secretario, oyendo a las partes interesadas y procurando la mayor participación de licitadores. Cada lote de bienes se subastará por separado y en la elaboración de los mismos deberá ser oído el ejecutante y el ejecutado, sin que, en ningún caso, puedan incluirse más de tres bienes de la misma naturaleza ni bienes de naturaleza dispar.

Iniciado el acto el Secretario dará lectura de las posturas que existieren por escrito y de las sucesivas que se vayan admitiendo, pudiendo participar en la licitación los que hubieren efectuado propuestas por escrito.

2. Finalizada la subasta se anunciará al público el precio del remate, el nombre del mejor postor y las incidencias que hubiera habido.»

MOTIVACIÓN

Se incluye la necesidad de oír al ejecutante y al ejecutado en la formación de los lotes, impidiendo además que éstos puedan formarse con bienes de naturaleza totalmente heterogénea, cuestión que en la actualidad ocurre con excesiva frecuencia, lo que conlleva a que en muchos casos personas interesadas en una parte del lote no pujen en la subasta.

De otra parte, se incluye el supuesto de que existiendo ofertas por escrito, si existen ofertas orales superiores los postores de las escritas puedan participar en la licitación.

ENMIENDA NÚM. 551**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso**A la Rúbrica de la Sección 3.^a quinqués del Capítulo IV del Título IV del libro III

De adición.

Se propone a la adición de una nueva sección 3.^a quinqués, con la rúbrica siguiente:«SECCIÓN 3.^a QUINQUES
Adjudicación al acreedor»**MOTIVACIÓN**

Mejor ordenación del texto.

ENMIENDA NÚM. 552**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso**

Al artículo 651

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 651. Aprobación del remate, pago y adjudicación de bienes.

1. Cuando la mejor postura sea igual o superior al 50 por 100 del avalúo, el Secretario que presida la licitación procederá, en el mismo acto, a aprobar el remate a favor del mejor postor y así lo hará constar en el acta que levante del acto público. El rematante habrá de consignar el importe de dicha postura, menos el depósito, en el plazo de diez días, y realizada esta consignación, se adjudicarán los bienes a su favor por el órgano judicial poniéndosele en posesión de los mismos.

2. Si fuere el ejecutante quien hiciese la mejor postura, igual o superior al cincuenta por ciento del avalúo, aprobado el remate, se procederá por el Secretario a la liquidación de lo que se deba por principal e intereses, y notificada esta liquidación el ejecutante consignará la diferencia, si la hubiere, en el plazo de diez días a resultas de la liquidación de costas.

3. Si la mejor postura admisible en cuanto al precio se ofreciere pagando a plazos o alterando alguna otra condición, el Secretario, en el propio acto, tras oír a los interesados que hubieren comparecido, resolverá lo oportuno. Dicha resolución podrá ser inmediatamente impugnada ante el órgano judicial, que resolverá en el plazo de cinco días.

El ejecutante y el ejecutado podrán solicitar, en el plazo de cinco días, la adjudicación de los bienes por el importe ofrecido; si no hicieren uso de este derecho se aprobará el remate a favor de la mejor de aquellas posturas.

4. Cuando en la subasta no hubiere postor, o los que hubiere no ofrezcan cantidad superior al cincuenta por ciento del avalúo, el ejecutante podrá, en el plazo de cinco días, pedir la adjudicación de los bienes por la mitad de su valor de tasación o por la cantidad que se le deba por todos los conceptos, siempre que esta cantidad sea superior a la mejor postura, así como solicitar que se le entreguen los bienes en administración para aplicar sus productos al pago de lo adeudado.

Cuando el acreedor no hiciere uso de esa facultad se procederá al alzamiento del embargo a instancias del ejecutado.

5. En cualquiera de los supuestos anteriores, cuando no proceda la ejecución directa al ejecutante, el Secretario del órgano judicial procederá a aprobar el remate de forma inmediata y a requerir al rematante de los bienes para que, en el plazo de diez días, proceda a ingresar la diferencia entre lo consignado para participar en la licitación y el precio total del remate.

6. Una vez verificada por el rematante la consignación de lo ofrecido y, en su caso, realizada la cesión del

remate, el órgano judicial procederá a dictar el auto definitivo de adjudicación de bienes.»

MOTIVACIÓN

Resulta necesario que cuando se efectúen ofertas que modifiquen las condiciones de la subasta se oiga a los interesados sobre la aceptación de las mismas que serán resueltas por el Secretario.

Para el supuesto de que no hubiere postores o que no se alcanzare el mínimo exigible se ofrece la posibilidad de adjudicación de los bienes o de su entrega en administración para aplicar sus productos al pago, evitando así la posibilidad de adjudicaciones por precio simbólico con grave perjuicio del ejecutado.

ENMIENDA NÚM. 553**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso**

Al artículo 652

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 652. Destino de los depósitos constituidos para pujar.

1. Aprobado el remate, se devolverán las cantidades depositadas por los postores excepto la que corresponde al mejor postor, la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y, en su caso, como parte del precio de la venta.

2. A instancias de los postores, sus posturas podrán quedar reservadas manteniéndose la consignación o afianzamiento, a efectos de que si el primer adjudicatario no cumple la obligación de pago pudiera aprobarse el remate a favor de los que le sigan, por el orden de sus respectivas posturas.»

MOTIVACIÓN

La posibilidad de que queden reservadas posturas no puede dejarse exclusivamente a favor del ejecutante, sino que procede, de oficio, siempre que lo soliciten los postores interesados.

ENMIENDA NÚM. 554**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso**

Al artículo 653

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 653. Quiebra de la subasta.

1. Si ninguno de los rematantes a que se refiere el artículo anterior consignare el precio señalado o si por culpa de ellos dejare de tener efecto la venta, se declarará la subasta en quiebra, decretándose la pérdida de las consignaciones o afianzamientos que hubieren prestado, y se procederá a nueva subasta en quiebra, salvo que con el importe de las mismas se pueda satisfacer el capital e intereses del crédito del ejecutante y las costas.

2. El importe de las consignaciones o afianzamientos se destinarán, en primer término, a satisfacer los gastos que origine la nueva subasta; en segundo lugar, al pago del crédito del ejecutante y las costas y, por último, a responder de la disminución del precio que pueda haber en el nuevo remate.»

MOTIVACIÓN

Quebrado el remate por falta de pago del rematante, o rematantes, debe celebrarse una nueva subasta, siendo de su cargo la disminución de precio que pueda producirse en el nuevo remate y de las costas que se causen por su anuncio y celebración. Se responde en tercer lugar de la disminución del precio como una indemnización por la pérdida de valor de lo que se debió obtener si se hubiera cumplido la obligación de postor adquirente.

ENMIENDA NÚM. 555

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

A la Rúbrica de la Sección 4.^a del Capítulo IV del Título IV del Libro Tercero

De supresión.

Se propone la supresión de la subdivisión que lleva a cabo esta Sección.

MOTIVACIÓN

Es técnicamente más correcto incluir el contenido de esta sección dentro de la sección dedicada a la subasta, lo que facilitará una regulación unitaria sin perjuicio de las especialidades propias de cada clase de bienes o derechos objeto de la misma.

ENMIENDA NÚM. 556

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 654

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 654. Pago al ejecutante y destino del remate.

Las cantidades que se obtengan en favor de los ejecutantes se aplicarán, por su orden, al pago de principal, intereses y costas, una vez liquidados aquéllos y tasadas éstas.

El rematante, si lo hubiere, se retendrá para el pago de quienes tengan su derecho inscrito o anotado con posterioridad al del ejecutante. Si satisfechos estos acreedores, aún existiere sobrante, se entregará al ejecutado o al tercer poseedor.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica. Se unifican en un solo artículo los artículos 654 y 672 del Proyecto.

ENMIENDA NÚM. 557

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 655

De supresión.

Se propone la supresión de este artículo.

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda por la que se suprime la Sección IV.

ENMIENDA NÚM. 558

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 656

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 656. Certificación de dominio y cargas.

1. Cuando el objeto de la subasta sean bienes inmuebles u otros bienes o derechos susceptibles de acceder a registros públicos, el Tribunal libraré mandamiento al Registrador a cuyo cargo se encuentre el Registro de que se trate, para que expida y remita al Tribunal certificación en la que consten los siguientes extremos:

1.º La titularidad de dominio y demás derechos reales del bien o derecho gravado.

2.º Los derechos de cualquier naturaleza que existan sobre el bien registrable embargado, en especial, relación completa de las cargas inscritas que lo gravan; o, en su caso, que se halla libre de cargas.

2. El Registrador hará constar por nota marginal la expedición de la certificación a que se refiere el párrafo anterior, expresando la fecha y el procedimiento a que se refiera.

MOTIVACIÓN

La expedición de mandamiento al Registro para que libre la certificación de dominio y cargas ha de referirse a toda clase de bienes y derechos susceptibles de inscripción o anotación en cualquier Registro público, y no solamente a fincas.

ENMIENDA NÚM. 559

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 657

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 657. Información de cargas extinguidas o aminoradas.

A petición del ejecutante, el órgano judicial recabará de los titulares de cargas preferentes información sobre la subsistencia de las mismas y su cuantía.

MOTIVACIÓN

Se sustituye la expresión «crédito anterior» por «carga preferente», ya que a ellas es a las que hay que atender con el importe de la subasta y no a los créditos que pueda tener el deudor que sean de fecha anterior al que haya dado lugar el despacho de ejecución.

Se considera preferible que sea directamente el órgano judicial el que se dirija a los particulares.

El resto del precepto es innecesario, ya que está contemplado su contenido en los artículos 642 y 666.

ENMIENDA NÚM. 560

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 658

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 658. Bien inscrito a nombre de persona distinta del ejecutado.

Si de la certificación que expida el Registrador resultare que el bien embargado que haya inscrito a nombre de persona distinta del ejecutado al tiempo de la anotación de embargo en virtud del cual se procede, el órgano judicial, oídos todos los personados en el procedimiento, ordenará alzar dicho embargo, a menos que el procedimiento se siga contra el ejecutado en concepto de heredero de quien apareciese como dueño en el registro, o que lo hubiera adquirido en contrato privado, en cuyo caso, se requerirá al titular registral para que no otorgue escritura sin autorización del órgano judicial ejecutante.»

MOTIVACIÓN

La audiencia previa ha de hacerse extensiva a todos los interesados, personados en el procedimiento, para garantizar su derecho, y ha de incluirse el supuesto de bienes que, siendo propiedad del ejecutado, no figuren inscritos a su nombre, cualquier que sea el motivo.

ENMIENDA NÚM. 561

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 659

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 659. Comunicación a los titulares posteriormente inscritos.

1. El Registrador comunicará la existencia de la ejecución a los titulares de derechos que figuren en la certificación de cargas y que aparezcan en asientos posteriores al del derecho del ejecutante, practicándose la notificación en el domicilio que conste en el Registro, por cualquier medio fehaciente. El cumplimiento de esta obligación se hará constar en la certificación a expedir.

2. Los titulares de derechos inscritos con posterioridad al del ejecutante podrán, en su caso, intervenir en el avalúo en el procedimiento de realización de los bienes, pudiendo pagar, hasta que se adjudique el remate, el importe del crédito, intereses y costas asegurados con la trabajo, quedando subrogados en los derechos del actor.

3. La ausencia de las comunicaciones del Registro o los defectos de forma de que éstas pudieran adolecer conllevan la nulidad de lo actuado, impidiendo la inscripción en el Registro del derecho de quien adquiera el bien en la ejecución.

MOTIVACIÓN

Se amplía la posibilidad de que los titulares de cargas no preferentes, además de intervenir en el procedimiento, puedan pagar, hasta que se adjudique el remate, el importe de crédito, intereses y costas asegurados con la traba, quedando subrogados en los derechos del actor.

Se amplían los medios de realización de la notificación. La notificación de la advertencia del apremio a los titulares de derechos no preferentes está estrictamente ligada al derecho de defensa de sus legítimos intereses, por tanto, la ausencia de comunicaciones o su incorrecta práctica deben comportar la nulidad de lo actuado, impidiendo también la inscripción registral de la venta, salvo que el titular de la carga no preferente manifieste que no le ha causado indefensión alguna.

ENMIENDA NÚM. 562

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 660

De supresión.

Se propone la supresión de este artículo.

MOTIVACIÓN

Por estar incorporado su contenido en el artículo 659.

ENMIENDA NÚM. 563

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 662, apartado 1

De supresión.

Se propone la supresión de los términos «venta o».

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 564

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 663

De supresión.

Se propone la supresión de este artículo.

MOTIVACIÓN

Se suprime la totalidad del artículo, ya que la presentación de títulos de propiedad por el ejecutado supone toda una actuación dilatoria dentro de la realización forzosa de bienes, además, de que en la práctica judicial, la mayoría de las enajenamientos de inmuebles mediante subasta se realiza sin presentación de títulos por el ejecutado, actuaciones que pueden fácilmente ser sustituidas por el órgano judicial.

ENMIENDA NÚM. 565

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 663 (alternativa)

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 663. Presentación de la titulación de los inmuebles embargados.

En la misma resolución en que se mande expedir certificación de domicilio y cargas de los bienes inmuebles embargados, el tribunal podrá de oficio o a instancia de parte requerir al ejecutado para que en el plazo de diez días presente los títulos de propiedad de que disponga, si el bien está inscrito en el Registro».

La presentación de los títulos se comunicará al ejecutante para que manifieste si los encuentra suficientes, o proponga la subsanación de las faltas que en ellos notare».

MOTIVACIÓN

Debe suprimirse el carácter obligatorio de requerimiento del título y sólo llevarse a cabo si el ejecutante lo solicita o el órgano judicial lo estima oportuno, por no encontrarse el derecho del ejecutado que se subasta inscrito en el registro, o por cualquier otra causa que haga el requerimiento de títulos conveniente para el mejor desarrollo y eficacia de la ejecución. Cuando el título del ejecutado se halla inscrito como ocurre frecuentemente, no tiene mayor interés el requerimiento de títulos porque su contenido se desprende de la certificación de cargas. Esta posibilidad debería extenderse también a los muebles, ya que no existe razón alguna para distinguir en este caso.

ENMIENDA NÚM. 566

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 664, párrafo 1.º

De supresión.

Se propone la supresión de este párrafo.

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda de supresión del artículo 663.

ENMIENDA NÚM. 567

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 666

De supresión.

Se propone la supresión de este artículo.

MOTIVACIÓN

Por encontrarse su contenido en el artículo 642, con carácter general y no solamente para la subasta.

ENMIENDA NÚM. 568

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 666 (alternativa)

De adición.

Se propone añadir al final del artículo lo siguiente:

«El Secretario deberá llevar a cabo las investigaciones oportunas para confirmar que siguen siendo correctos los valores fijados en la certificación de cargas, pudiendo, cuando lo considere oportuno, recabar la ayuda de un perito tasador para la valoración de los bienes.»

MOTIVACIÓN

Es necesario que el valor del bien que se pretende realizar se ajuste a la realidad y para ello es preciso tener presente una valoración exacta de las cargas preferentes, pudiendo solicitarse la información oportuna del titular de

cada carga para conocer su importe exacto y pudiendo, además, auxiliarse de un perito tasador tal y como se previene en el artículo 260 de la Ley de Procedimiento Laboral.

ENMIENDA NÚM. 569

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 667

De supresión.

Se propone la supresión de este artículo.

MOTIVACIÓN

Por estar incorporado su contenido en el artículo 647.

ENMIENDA NÚM. 570

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 668

De supresión.

Se propone la supresión de este artículo.

MOTIVACIÓN

Por estar recogido su contenido en el artículo 648.

ENMIENDA NÚM. 571

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 669

De supresión.

Se propone la supresión de este artículo.

MOTIVACIÓN

Por estar recogido su contenido en el artículo 649 y mejora técnica. El artículo 649 establece que los interesados en participar en una subasta deberán declarar que conocen y aceptan las condiciones generales y particula-

res de la subasta. El depósito previo queda en el veinte por ciento para toda clase de bienes.

ENMIENDA NÚM. 572

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 670

De supresión.

Se propone la supresión de este artículo.

MOTIVACIÓN

Procede la supresión por coincidir su texto con el artículo 651, al que se le da carácter general, cualquiera que sea la clase de bienes, sin que exista justificación alguna para una distinta regulación, amparándose única y exclusivamente en que existe una diferencia entre el cincuenta y el setenta por ciento para la postura inicial y adjudicación, sin que exista causa alguna que justifique dicha diferencia.

ENMIENDA NÚM. 573

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 671

De supresión.

Se propone la supresión de este artículo.

MOTIVACIÓN

Por estar recogido su contenido en el artículo 651.

ENMIENDA NÚM. 574

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 672

De supresión.

Se propone la supresión de este artículo.

MOTIVACIÓN

Por estar recogido su contenido en el artículo 654.

ENMIENDA NÚM. 575

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 673

De supresión.

Se propone la supresión de este artículo.

MOTIVACIÓN

Porque dadas las facilidades de comunicación actuales, son mayores los inconvenientes que las ventajas que pueden reportar las subastas simultáneas.

ENMIENDA NÚM. 576

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 673 (alternativa)

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 673. Subastas simultáneas.

El órgano judicial, de oficio o a instancia de parte, podrá ordenar que se anuncie y celebre subasta en forma simultánea en la sede del Juzgado executor y en uno o varios juzgados de distintos partidos judiciales, donde radiquen, total o parcialmente, los bienes inmuebles, o cuando a su juicio, lo requieran la importancia o circunstancias especiales de los bienes.

En tales casos, los postores podrán acudir libremente a cualquiera de las sedes de celebración y el órgano judicial executor no aprobará el remate hasta conocer, por cualquier medio de comunicación, las posturas efectuadas en todas ellas, citando personalmente a los postores que hubieran realizado idéntica postura para que comparezcan ante él al celebrar licitación dirimente entre ellos, si dicho empate no hubiere podido salvarse mediante comunicación telefónica, o de cualquier otra clase, durante la celebración de las subastas simultáneas.»

MOTIVACIÓN

Se sustituye la rúbrica de doble subasta por la de subastas simultáneas, ya que se prevé que pueden ser más de dos.

Se posibilita, tal y como recoge el artículo 1.502 vigente, el que se acuerde la realización de subastas simultáneas para bienes muebles, cuando a su juicio lo requiera la importancia o circunstancias especiales de los bienes.

ENMIENDA NÚM. 577

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 674, apartado 1

De supresión.

Se propone la supresión en el apartado 1 de la expresión siguiente: «aprobación del remate o de la».

MOTIVACIÓN

El título inscribible únicamente puede hacer referencia a la definitiva adjudicación de bienes y nunca a la aprobación del remate, que es provisional, y en ningún precepto figura la exigencia de que se realice mediante auto.

ENMIENDA NÚM. 578

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 675, apartado 2

De adición.

Se propone la adición después de los términos «de la ejecución el lanzamiento», de lo siguiente: «en el plazo de un año».

MOTIVACIÓN

Es conveniente la fijación de un plazo en el que el adjudicatario pueda pedir el lanzamiento y transcurrido el cual, la ocupación de la finca debiera resolverse en el declarativo correspondiente, pudiendo establecer el de un año con referencia al artículo 460, apartado 4, del Código Civil.

ENMIENDA NÚM. 579

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

A la Rúbrica de la Sección 5.^a del Capítulo IV del Título IV del Libro III

De supresión.

Se propone la supresión de esta subdivisión.

MOTIVACIÓN

Se suprime esta subdivisión, ya que se estima que se trata de medios ordinarios no especiales.

ENMIENDA NÚM. 580

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 676

De supresión.

Se propone la supresión de este artículo.

MOTIVACIÓN

Por estar su contenido en la enmienda al artículo 644.

ENMIENDA NÚM. 581

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 677

De supresión.

Se propone la supresión de este artículo.

MOTIVACIÓN

Por estar recogido su contenido en las enmiendas a los artículos 645 y 646.

ENMIENDA NÚM. 582

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso**

Al artículo 678

De supresión.

Se propone la supresión de este artículo.

MOTIVACIÓN

Por estar recogido su contenido en la enmienda al artículo 646.

ENMIENDA NÚM. 583

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso**

Al artículo 679

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 679. Constitución de la administración.

1. En cualquier momento podrá el ejecutante solicitar que se le entreguen en administración todos o parte de los bienes embargados para aplicar sus rendimientos al pago del principal, intereses y costas de la ejecución.

2. El secretario, previa audiencia de los demás interesados, acordará la administración para pago cuando las circunstancias concurrentes lo hicieren aconsejable disponiendo que, previo inventario, se ponga al ejecutante en posesión de los bienes y que se le dé a conocer a las personas que el mismo ejecutante designe.

3. La administración se registrá por lo dispuesto en esta Ley para la administración judicial, sin que el acreedor ejecutante esté obligado a prestar fianza.»

MOTIVACIÓN

Se prevé la audiencia de los demás interesados, ya que una administración dilatada en el tiempo puede hacer ilusorio el derecho de los demás acreedores, por lo que es obvio que pueden tener derecho a hacer las alegaciones que estimen oportunas sobre la conveniencia de dicha administración.

La administración para pago se registrá por las normas establecidas en esta Ley para la administración judicial, sin que proceda el establecimiento de normas especiales, salvo sobre la prestación de fianza.

ENMIENDA NÚM. 584

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso**

Al artículo 680

De supresión.

Se propone la supresión de este artículo.

MOTIVACIÓN

Resulta de aplicación para este supuesto lo establecido en el artículo 635.

ENMIENDA NÚM. 585

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso**

Al artículo 681

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 681. Rendición de cuentas.

1. El acreedor, salvo que se haya establecido otro plazo, rendirá cuentas anualmente de la administración al Secretario, dándose vista al ejecutado de la cuenta presentada, por plazo de quince días. Si formulare alegaciones se dará traslado al ejecutante por término de nueve días.

2. Si el ejecutado no estuviere conforme con las cuentas, el órgano judicial convocará al acreedor y al ejecutado a una comparecencia en el plazo de tres días, en cuyo acto admitirá las pruebas que propusieren, si las considera pertinentes, fijando para practicarlas el término que estime prudencial, que no podrá exceder de diez días.

3. Transcurrido el período de prueba, el órgano judicial dictará resolución, dentro del quinto día, en la cual resolverá lo procedente sobre la aprobación o rectificación de la cuenta presentada.

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 586

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso**

Al artículo 682

De supresión.

Se propone la supresión de este artículo.

MOTIVACIÓN

Por estar integrado su contenido en la enmienda al artículo 681.

ENMIENDA NÚM. 587

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 683

De modificación.

Se propone la sustituir la expresión «fincas» por «bienes administrados».

MOTIVACIÓN

Mejora técnica, ya que el proyecto permite no sólo la administración de fincas sino de otros bienes.

ENMIENDA NÚM. 588

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 687

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 687. Competencia.

El órgano judicial examinará de oficio su propia competencia territorial, que se determinará según lo establecido en el artículo 547.2 de esta Ley.»

MOTIVACIÓN

Procede la supresión y su sustitución, ya que constituye una reproducción literal del artículo 547, apartado segundo, números 1, 2, 3 y 4.

ENMIENDA NÚM. 589

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 689

De supresión.

Se propone la supresión del número 2 en sus dos párrafos.

MOTIVACIÓN

Es necesaria la notificación del auto por el que se despache la ejecución, como previenen los artículos 555 y siguientes de esta Ley, con carácter general.

ENMIENDA NÚM. 590

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 695

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 695. Pago del crédito hipotecario y aplicación del sobrante.

1. El precio del remate se destinará, sin dilación, a pagar al actor el principal de su crédito, los intereses devengados y las costas causadas, hasta el límite de la respectiva garantía hipotecaria; el sobrante, si lo hubiera, se entregará a los titulares de derechos sobre la finca posteriores a la garantía que se ejecuta y que consten en la certificación de cargas o se depositará su disposición; a falta de los anteriores, o en el exceso, se entregará el sobrante al propietario si en el plazo de diez días el acreedor ejecutante no manifiesta su voluntad de solicitar la ejecución de la parte del principal o intereses no garantizados con hipoteca y el propietario de los bienes fuera el deudor; si lo manifiesta, se entregará el sobrante al propietario si en el plazo de un mes no se justifica el embargo del sobrante.»

2. Igual.

MOTIVACIÓN

El artículo 114 de la Ley Hipotecaria establece un plazo de cinco años para la garantía de los intereses, pero este plazo sólo juega respecto de terceros, no en las relaciones entre acreedor e hipotecante. En las relaciones *inter partes*, el plazo de cinco años debe actuar cuando se trata del procedimiento especial de ejecución hipotecaria (el actual judicial sumario), pero el sobrante debe poder ser embargado por el propio ejecutante, ya que se le debe pero no puede reclamarlo empleando este procedimiento. Con la enmienda propuesta se cohonestan la pretensión del actor y el interés del deudor de que no se le reclame en un procedimiento sin oposición un crédito por intereses que puede haber prescrito. El último inciso resulta superfluo.

ENMIENDA NÚM. 591**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso**

Al artículo 698.

De adición.

Se propone la adición de un nuevo párrafo en el apartado 1, con el siguiente texto:

«4.^a Igualmente será causa de oposición del ejecutado la existencia de los defectos procesales regulados en el artículo 561.1, oposición que se sustanciará de acuerdo con las reglas establecidas en el siguiente apartado».

MOTIVACIÓN

En cuanto a los motivos de oposición a la ejecución hipotecaria existe, tal y como se regula en el Proyecto, una incertidumbre acerca de la posible oposición a la ejecución por defectos procesales previstos en la regulación del proceso general de ejecución en el artículo 561.1. Sin embargo, de aceptarse esta posibilidad nos llevaría a dos posibles vías de oposición, con dos procedimientos diferenciados: el del artículo 561.2 y el del artículo 698.2. Por tanto, es necesario unificar el procedimiento de oposición en la ejecución hipotecaria, tanto para los motivos específicos de esta ejecución como para los motivos derivados de defectos procesales.

ENMIENDA NÚM. 592**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso**

Al artículo 700.

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 700. Suspensión de la ejecución por prejudicialidad penal.

Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 567 a 570 y 698 y 699, los procedimientos a que se refiere este capítulo sólo se suspenderán por prejudicialidad penal cuando se acredite, conforme a lo dispuesto en el artículo 571 de esta Ley, la existencia de causa criminal sobre cualquier hecho de apariencia delictiva que determine la falsedad del título, la invalidez o ilicitud del despacho de la ejecución o, en su caso, la falsedad de la certificación de la entidad acreedora de la que resulte la cantidad que sea objeto de reclamación.»

MOTIVACIÓN

Han de incluirse las causas de suspensión contempladas con carácter general en los artículos 567 a 570, en la forma contemplada por éstos.

ENMIENDA NÚM. 593**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso**

Al artículo 701.

De supresión.

Se propone la supresión de los apartados 2 y 3.

MOTIVACIÓN

La facultad que se le concede al órgano judicial de acordar como medida cautelar, para los supuestos que el deudor acuda al juicio ordinario posterior para decidir sobre cualquier cuestión relativa a la nulidad del título o sobre el vencimiento, certeza, extinción o cuantía de la deuda, la retención del todo o de una parte de la cantidad que por el procedimiento que se regula en este capítulo deba entregarse al acreedor, resulta ciertamente peligrosa y abre una nueva vía para la actuación meramente dilatoria del acreedor.

ENMIENDA NÚM. 594**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso**

Al artículo 701 bis.

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 701 bis. Subasta ante fedatario público.

1. La subasta ante fedatario público se ajustará en su forma a las reglas de las subastas judiciales y en cuanto a derechos, obligaciones y responsabilidades a las establecidas respecto de las entidades o interventores para la realización de los bienes.

2. Al fedatario público podrá encomendársele la publicidad de la subasta, y habrá de presidir el acto y otorgar escritura de transmisión sin que la venta precise de ulterior aprobación judicial.»

MOTIVACIÓN

Desarrollo del precepto que prevé la posibilidad de subasta ante fedatario público.

ENMIENDA NÚM. 595

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

A la Rúbrica del Capítulo I del Título V del Libro III.

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«CAPÍTULO I
Disposiciones Generales»

MOTIVACIÓN

Se modifica la rúbrica por ser reiterativa con el enunciado del título.

ENMIENDA NÚM. 596

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 702.

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 702. Despacho de la ejecución.

Cuando el título ejecutivo contuviere condena u obligación de hacer o no hacer o de entregar cosa distinta a una cantidad de dinero, en el auto por el que se despache ejecución se requerirá el ejecutado, para que, dentro del plazo que el órgano judicial estima adecuado, cumpla en sus propios términos lo que establezca el título ejecutivo.

En el requerimiento el órgano judicial podrá apereibir al ejecutado con el empleo de apremios personales o multas pecuniarias.»

MOTIVACIÓN

Se propone nueva redacción al artículo 702, dándole mayor amplitud y comprensión, así como se suprime «a instancia del ejecutante», con lo que se da mayor auto-

matismo a la ejecución, suprimiendo un trámite innecesario como es la petición del ejecutante.

ENMIENDA NÚM. 597

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 703.

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 703. Medidas garantizadoras del ulterior cumplimiento.

Cuando no pudiera tener inmediato cumplimiento la obligación que se pretenda ejecutar y la demora pudiera poner en peligro su efectividad, el órgano judicial, a instancia del ejecutante, podrá adoptar las medidas garantizatorias que considere oportunas.

De acordarse el embargo, lo será de bienes suficientes para asegurar el cumplimiento de la obligación principal y las eventuales indemnizaciones sustitutorias, así como las costas y gastos que ocasionare la ejecución.

El ejecutado podrá evitar este embargo prestando caución en cualquiera de las formas previstas en el artículo 531. De igual modo podrá evitar las otras medidas, a criterio judicial, si queda garantizada la finalidad que motivó su adopción.

Contra el auto que se dicte sólo procederá recurso de reforma.»

MOTIVACIÓN

Ampliar las garantías del ejecutante, que en el Proyecto sólo se refieren a la traba de bienes, a otro tipo de medidas y garantías que se consideren adecuadas, al tiempo que se limita su adopción a los supuestos en que la demora pudiera poner en peligro su efectividad.

Se estima que las medidas garantizadoras han de adoptarse de forma inmediata, no cuando haya transcurrido el plazo para prestar caución.

ENMIENDA NÚM. 598

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 704.

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 704. Entrega de cosas genéricas o indeterminadas.

Si el título ejecutivo contiene el deber de entregar cosas genéricas o indeterminadas y, pasado el plazo, no se hubiese cumplido el requerimiento, el ejecutante podrá instar que se le ponga en posesión de las cosas debidas, o que se le faculte para que las adquiera, a costa del ejecutado, ordenando, al mismo tiempo, el embargo de bienes suficientes para pagar la adquisición, de la que el ejecutante dará al tribunal cuenta justificada.

También podrá el ejecutante solicitar la sustitución de la obligación de entrega incumplida por la del abono del equivalente de su valor, con los daños y perjuicios que hubieran podido causarse al ejecutante, que se liquidarán con arreglo a los artículos 714 y siguientes.»

MOTIVACIÓN

A efectos metodológicos se ordenan los artículos de este capítulo incluyendo, en primer lugar, la entrega de cosas genéricas o indeterminadas y posteriormente la de las cosas determinadas, ya sean muebles o inmuebles, dada la mayor complejidad de éstas.

Se sustituye el concepto de cosas fungibles del Proyecto por el de cosas genéricas o indeterminadas, ya que abarca mayor número de situaciones que puedan plantearse, puesto que, según la definición legal de cosas fungibles (artículo 337 del Código Civil), son «aquellos de que no puede hacerse el uso adecuado a su naturaleza sin que se consuman», por lo que viene a identificarla con los bienes consumibles; mientras que la fórmula que se propone es la de que puedan ser representados por otras individualidades del mismo género y calidad.

Se amplía el contenido del artículo 705 del Proyecto (que se cambia en orden numérico con el 704) con la opción de pedir la puesta en posesión, con cualquiera de los medios que establece el artículo siguiente, ante el incumplimiento del ejecutado.

ENMIENDA NÚM. 599

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 705.

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 705. Entrega de cosas determinadas. Reglas generales.

1. Si el título dispusiere la entrega de cosa determinada y el ejecutado no lleve a cabo la entrega dentro del plazo que se le haya concedido, el tribunal pondrá al ejecutante en posesión de la cosa debida, con todos sus accesorios, y ordenará la inscripción de la transmisión en

los registros públicos correspondientes, empleando, para ello, los apremios que crea precisos, ordenando la entrada en lugares cerrados y aun auxiliándose de la fuerza pública, si fuere necesario.

2. Si se ignorase el lugar en que la cosa se encuentra o si no se encontrara al buscarla en el sitio en que debiera hallarse, el tribunal interrogará al ejecutado o a terceros, con apercibimiento de incurrir en desobediencia, para que digan si la cosa está o no en su poder y si saben dónde se encuentra.

3. Cuando, habiéndose procedido según lo dispuesto en los apartados anteriores, no pudiere ser habida la cosa, ordenará el tribunal, a instancia del ejecutante, que la falta de entrega de la cosa o cosas debidas se sustituya por una justa compensación pecuniaria, que se establecerá con arreglo a los artículos 714 y siguientes.»

MOTIVACIÓN

Se establecen normas comunes para la entrega de cosas determinadas, ya sean muebles o inmuebles, ampliándose las facultades del tribunal y unificándose para ambas clases de bienes, ya que en la redacción del Proyecto no se incluye la inscripción en los registros públicos de los muebles, ni se contemplan expresamente las facultades expuestas en el artículo 704.1 con relación a los bienes inmuebles.

ENMIENDA NÚM. 600

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 706

De modificación.

Se propone la siguiente redacción.

«Artículo 706. Entrega de bienes inmuebles.

1. Al efectuarse la entrega de bienes inmuebles se extenderá diligencia del lanzamiento y del estado de los mismos, con constancia de las cosas que no se puedan separar de la finca y que el deudor o los ocupantes reclamen como de su propiedad, así como de las que queden en la finca y no deban entregarse al ejecutante.

2. Si en el inmueble hubiere cosas que no sean objeto del título, el órgano judicial requerirá al ejecutado para que las retire dentro del plazo que señale, teniéndose por abandonadas a favor del ejecutante, si no se hace cargo de ellas el ejecutado o quien ocupare la finca dentro del citado plazo.

3. Cuando en el acto del lanzamiento se reivindique por el que desaloje la finca la titularidad de cosas no separables, de consistir en plantaciones o instalaciones estrictamente necesarias para la utilización ordinaria del inmueble, se resolverá en la ejecución sobre la obliga-

ción de abono de su valor, de instarlo los interesados en el plazo de cinco días a partir del desalojo.

4. De hacerse constar en el lanzamiento la existencia de desperfectos en el inmueble originados por el ejecutado o los ocupantes, se podrá acordar la retención y constitución en depósitos de bienes suficientes del posible responsable, para responder de los daños y perjuicios causados, que se liquidarán, en su caso y a petición del ejecutante de conformidad con lo previsto en los artículos 714 y siguientes.»

MOTIVACIÓN

Se completa la regulación del Proyecto, dando solución a problemas de ejecución que se presentan con frecuencia en la ejecución de estas resoluciones, tales como reclamación de plantaciones o instalaciones o desperfectos causados, contemplados en la actual Ley de Enjuiciamiento Civil o en leyes especiales.

ENMIENDA NÚM. 601

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 707

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 707. Inmuebles habitados.

1. Cuando el inmueble cuya posesión se deba entregar fuera vivienda habitual del ejecutado o de quienes de él dependan se les dará un plazo de un mes para desalojarlo. De existir motivo fundado, podrá prorrogarse dicho plazo por dos meses más.

Transcurridos los plazos señalados en el apartado anterior se procederá de inmediato al lanzamiento, fijándose la fecha en la resolución inicial o en la que acuerde la prórroga.

2. Si el inmueble a cuya entrega obliga el título ejecutivo estuviera ocupado por terceras personas, distintas del ejecutado y de las personas que con él compartan la utilización, el órgano judicial, tan pronto como conozca su existencia, les notificará el despacho de la ejecución o la pendencia de ésta, para que, en el plazo de diez días, presenten al órgano judicial los títulos que justifiquen su ocupación.

El ejecutante podrá pedir al órgano judicial el lanzamiento de quienes considere ocupantes de mero hecho o sin título suficiente. De esta petición se dará traslado a las personas designadas por el ejecutante, prosiguiendo las actuaciones conforme a lo previsto en el artículo 675, apartados tercero y cuarto.»

MOTIVACIÓN

Se considera conveniente contemplar, excepcionalmente, por motivos fundados, la prórroga del plazo, dadas las dificultades y problemas que conlleva el desalojo de la vivienda habitual al tribunal a que fije anticipadamente la fecha en que haya de producirse el lanzamiento, evitando, con ello, las prórrogas indebidas que actualmente se producen.

Se precisa más la figura de las personas dependientes del ejecutado, circunscribiéndolas a las que compartan con él la ocupación.

ENMIENDA NÚM. 602

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

A la Rúbrica del Capítulo III del Título V del Libro III

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«CAPÍTULO III

De la ejecución por obligaciones de hacer y no hacer»

MOTIVACIÓN

Se considera más acertada, técnicamente, la sustitución de deberes por obligaciones, al tiempo que se mantiene una terminología tradicional.

ENMIENDA NÚM. 603

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 708

De supresión.

Se propone la supresión de este artículo.

MOTIVACIÓN

Por ser reiterativo y estar contenido en el artículo 702.

ENMIENDA NÚM. 604**PRIMER FIRMANTE:**
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 709

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 709. Obligación de hacer.

1. Cuando el hacer a que obligue el título ejecutivo no sea personalísimo, si el ejecutado no lo llevara a cabo en el plazo señalado por el órgano judicial, el ejecutante podrá optar entre pedir que se le faculte para encargarlo a un tercero, a costa del ejecutado, o reclamar el resarcimiento de daños y perjuicios, salvo que el título contenga una disposición expresa para el caso de incumplimiento del deudor, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en aquél.

Lo mismo se observará si el ejecutado la hiciere contraviniendo el tenor de la obligación. Además podrá decretarse que se deshaga lo mal hecho.

2. Si el ejecutante optare por encargarlo a un tercero, se valorará previamente el coste de dicho hacer por un perito tasador nombrado por el órgano judicial, y si el ejecutado no depositase la cantidad que el tribunal fije o no afianzase su pago, se procederá de inmediato al embargo de sus bienes y a la realización forzosa de los mismos hasta obtener la suma que sea necesaria.

3. Cuando el ejecutante optare por el resarcimiento de daños y perjuicios, se procederá, a tenor de la obligación, como supuesto de incumplimiento, en el que habrá de deshacerse lo mal hecho.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica. Se incluye el supuesto de la ejecución deficiente o incorrecta, a tenor de la obligación, como supuesto de incumplimiento, en el que habrá de deshacerse lo mal hecho.

ENMIENDA NÚM. 605**PRIMER FIRMANTE:**
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 710

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 710. Obligación de efectuar declaraciones de voluntad.

1. Cuando una resolución judicial o arbitral firme condene a emitir una declaración de voluntad, transcurrido el plazo de veinte días que establece el artículo 550, sin que haya sido emitida por el ejecutado, o la realizare contraviniendo el tenor de la obligación, el órgano judicial podrá darla por realizada siempre que están fijados los elementos esenciales del acto o contrato.

La decisión del órgano judicial tendrá acceso a los registros correspondientes, sin que sea precepto documentarla en escritura pública.

2. Si no estuvieren predeterminados algunos elementos no esenciales del negocio o contrato sobre el que deba recaer la declaración de voluntad, el órgano judicial las determinará, oídas las partes, conforme a lo que sea usual en el tráfico jurídico.

Cuando la indeterminación afectase a elementos esenciales del contrato o negocio sobre el que debiera recaer la declaración de voluntad, si ésta no se emitiera por el condenado, procederá la ejecución por los daños y perjuicios causados al ejecutante, que se liquidarán con arreglo a los artículos 714 y siguientes.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica. Se declara la innecesidad de escritura pública, siendo suficiente la resolución judicial.

ENMIENDA NÚM. 606**PRIMER FIRMANTE:**
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 710 bis (nuevo)

De adición.

Se propone la adición de un nuevo artículo 710 bis, con el siguiente contenido:

«Artículo 710 bis. Obligación de restablecer derechos violados.

Para restablecer el derecho violado, reconocido en el título, podrá acordarse la publicación o difusión del fallo en medios de comunicación, a costa del ejecutado.»

MOTIVACIÓN

Corregir una omisión del prelegislador.

ENMIENDA NÚM. 607**PRIMER FIRMANTE:**
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 711

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 711. Obligación de hacer personalísimo.

1. Cuando el título ejecutivo se refiera a un hacer personalísimo, el ejecutante podrá solicitar del tribunal que, al efectuar el requerimiento y concesión del plazo previsto en el artículo 702, apremie al ejecutado con una multa por cada mes que transcurra sin llevarlo a cabo a partir del momento en que dicho plazo finalice.»

2. Recibido el requerimiento, el ejecutado podrá manifestar, en el plazo de diez días, los motivos del incumplimiento y si el órgano judicial considerare improbable que la prestación pueda tener las especiales cualidades que caractericen el hacer personalísimo, podrá acordar, a petición del ejecutante, la sustitución de la obligación de hacer por la de resarcir los perjuicios o por otra esencialmente análoga, así como la imposición de una multa.

No procederá la sustitución en obligaciones relativas a derecho de familia o si con la indemnización no se satisficiera el derecho protegido o no se restableciera el derecho fundamental violado.

3. Transcurridos seis meses sin haber podido obtener el cumplimiento, deberá el órgano judicial, con audiencia de las partes, resolver lo oportuno sobre la forma de cumplimiento y las medidas a adoptar. Cuando se acredite voluntad rebelde de incumplir se deducirá testimonio por si los hechos fueran constitutivos de delito de desobediencia.

4. No serán de aplicación las disposiciones de los anteriores apartados de este artículo cuando el título ejecutivo contenga una disposición expresa para el caso de incumplimiento del deudor. En tal caso, se estará a lo dispuesto en aquél.»

MOTIVACIÓN

Se simplifica la regulación, reduciendo el plazo para obtener el cumplimiento.

ENMIENDA NÚM. 608

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 712

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 712. Obligación de no hacer.

1. Si el obligado a no hacer alguna cosa ejecutare lo prohibido, se le requerirá, a instancia del ejecutante, para que deshaga lo mal hecho, indemnice, en su caso, por los daños y perjuicios causados y se abstenga de reiterar el quebrantamiento, con apercibimiento de incurrir en el delito de desobediencia a la autoridad judicial.

Se procederá de esta forma cuantas veces incumpla la condena y para que deshaga lo mal hecho se le intimará con la imposición de multas por cada mes que transcurra sin deshacerlo.

2. Si el quebrantamiento de la obligación de no hacer implicare la imposibilidad definitiva de cumplimiento en sus propios términos, procederá la sustitución, total o parcial, por el resarcimiento de perjuicios, o por otra prestación esencialmente equivalente.»

MOTIVACIÓN

En el supuesto de imposibilidad definitiva de cumplimiento, en sus propios términos, se amplían los supuestos de sustitución de la obligación, por otra prestación equivalente, además de la compensación económica.

ENMIENDA NÚM. 609

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al Capítulo IV del Título V del Libro III

De supresión.

Se propone la supresión de este Capítulo.

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas posteriores.

ENMIENDA NÚM. 610

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 714

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 714. Liquidación de cantidades ilíquidas.

1. Si en la ejecución hubiera de procederse a la liquidación de la obligación de abono de daños y perjuicios...

cios, de la de pagar una cantidad ilíquida procedente de frutos o rentas, de la de rendir cuentas de una administración, o de la obligación incumplida de entrega de una cantidad determinada de frutos en especie, estén o no establecidas las bases para la liquidación, si el obligado a presentar la liquidación no lo efectuare dentro del término de diez días desde que tuviera obligación de hacerlo, que podrá prorrogarse hasta un máximo de treinta, podrá presentarlas la parte contraria.

2. El obligado a presentar la liquidación será el acreedor en el supuesto de obligación de abono de daños y perjuicios, el administrador en el de rendición de cuentas de su cargo y el deudor en el de las derivadas de frutos y rentas.

3. Presentada la liquidación por quien corresponda, se dará traslado a la parte contraria por cinco días.

4. Si esta última se conforma con la liquidación o no formula alegación alguna, se aprobará por el Secretario y se procederá a hacer efectivo su importe.

5. Cuando se impugne, el órgano judicial acordará citar a los interesados a comparecencia, que se celebrará conforme a los trámites establecidos para el juicio abreviado. Contra el autor resolutorio procederá recurso de apelación. Si el objeto hubiere consistido en reducir a metálico cosas que tuvieran en el mercado un precio fijo o dentro de unos límites precisos, o en actualizar prestaciones de pago periódico con arreglo a bases prefijadas, sólo procederá recurso de reforma.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica y simplificación de la regulación establecida en el proyecto agrupando en un solo precepto la diversidad de situaciones que se contemplan.

ENMIENDA NÚM. 611

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 715

De supresión.

Se propone la supresión de este artículo.

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo 714.

ENMIENDA NÚM. 612

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 716

De supresión.

Se propone la supresión de este artículo.

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo 714.

ENMIENDA NÚM. 613

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 716, apartado 2 (alternativa)

De supresión.

Se propone la supresión de este apartado.

MOTIVACIÓN

El Proyecto, que recoge íntegramente el texto del artículo 930 de la LEC vigente, amplía la *ficta confesio* a que el deudor se limite a negar genéricamente la existencia de daños y perjuicios, sin acreditar hechos ni formular alegaciones, con la ineludible consecuencia de que el órgano judicial debe aprobarla, sin ulterior recurso, causando una absoluta indefensión al ejecutado.

No cabe equiparar, como hace el Proyecto, la situación procesal del deudor que acepta y se conforma con una liquidación, que la del que no emite una declaración de voluntad —no contestándolo en absoluto o no haciéndolo motivadamente—, el que se encuentra totalmente penalizado al tiempo que con su silencio beneficia extraordinariamente al ejecutante, obligado al órgano judicial a resolver de acuerdo con la liquidación presentada.

ENMIENDA NÚM. 614

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 717

De supresión.

Se propone la supresión de este artículo.

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo 714.

ENMIENDA NÚM. 615

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 718

De supresión.

Se propone la supresión de este artículo.

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo 714.

ENMIENDA NÚM. 616

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 719

De supresión.

Se propone la supresión de este artículo.

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo 714.

ENMIENDA NÚM. 617

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 720

De supresión.

Se propone la supresión de este artículo.

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo 714.

ENMIENDA NÚM. 618

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 721

De supresión.

Se propone la supresión de este artículo.

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo 714.

ENMIENDA NÚM. 619

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 722

De supresión.

Se propone la supresión de este artículo.

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo 714.

ENMIENDA NÚM. 620

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 723, apartados 3 y 4 (nuevo)

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado con el contenido siguiente:

- «3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, el órgano judicial podrá acordar de oficio la adopción de medidas cautelares en procedimientos especiales.
- 4. La tramitación de las medidas cautelares ha de llevarse a cabo siempre en pieza separada.»

MOTIVACIÓN

De no preverse este supuesto el órgano judicial no podrá acordar de oficio medida cautelar alguna ni siquiera en los procedimientos especiales.

ENMIENDA NÚM. 621

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 724

De adición.

Se propone la adición al final del artículo de lo siguiente: «o en el supuesto de un arbitraje institucional, haber presentado la debida solicitud o encargado a la institución correspondiente según su reglamento».

MOTIVACIÓN

Con esta enmienda se atiende a las razones de urgencia y necesidad que exigen las medidas cautelares y que habían quedado olvidadas al no tomar en cuenta el arbitraje institucional, ya que desde que se presenta la solicitud hasta que comienza el proceso arbitral propiamente dicho suelen pasar varios meses.

Téngase en cuenta que el propio artículo enmendado tampoco exige en caso de formalización judicial la existencia del proceso arbitral, sino que se conforma también con la solicitud de formalización al Juzgado.

ENMIENDA NÚM. 622

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 725, apartado 2

De supresión.

Se propone suprimir la expresión «o de un recurso extraordinario por infracción procesal».

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda por la que se suprime el recurso extraordinario por infracción procesal.

ENMIENDA NÚM. 623

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 726, apartado 2

De supresión.

Se propone la supresión de este apartado.

MOTIVACIÓN

Su contenido es impreciso e inseguro y no favorece la claridad de determinación competencial.

ENMIENDA NÚM. 624

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

A la Rúbrica del artículo 727

De modificación.

Se propone la sustitución de la expresión «medidas cautelares a prevención» por «medidas cautelares en prevención».

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 625

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 727

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 727. Examen de oficio de la competencia. Medidas cautelares en prevención.

1. [...], pero el órgano judicial examinará de oficio su jurisdicción y competencia. Si considera que carece de jurisdicción o de competencia objetiva [...]

2. [...]»

MOTIVACIÓN

El órgano judicial no tendría que señalar el órgano competente cuando su resolución no se fundara en falta de competencia territorial, lo cual es poco adecuado al no resolver otros supuestos.

ENMIENDA NÚM. 626

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 728, apartado 1, 3.^a

De adición.

Se propone la adición de una nueva característica 3.^a con el contenido siguiente:

«3.^a En ningún caso la medida cautelar puede pre-
juizar la resolución final que debe dictarse en el procedi-
miento.»

MOTIVACIÓN

Este aspecto debe quedar claro en la regulación de las
disposiciones generales relativas a las medidas caute-
lares.

ENMIENDA NÚM. 627

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 729, 11.^a

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«11.º Aquellas otras medidas que, para la protección
de ciertos derechos, puedan adoptarse con fundamento
en otras leyes, así como aquellas otras que se estimen
necesarias para asegurar la efectividad de la sentencia
que recayere en el juicio».

MOTIVACIÓN

Resulta necesario introducir este norma, con un con-
tenido similar al actual artículo 1428 de la LEC, puesto
que se trata de un precepto surgido de una reforma no
muy lejana (1984) y que ha dado frutos interesantes en
su aplicación, sin que existan motivos para eliminarlo.

ENMIENDA NÚM. 628

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 731

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 731. Tercerías en casos de embargo pre-
ventivo.

En el embargo preventivo, podrán interponerse terce-
rías de dominio y de mejor derecho».

MOTIVACIÓN

No se entiende por qué no cabe en el proyecto terce-
rías de mejor derecho en los casos del artículo 731, pues

puede haber actores que, en aras de facilitar la propia
supervivencia del deudor, y teniendo títulos preferentes
para embargar no lo hacen y a los cuales se les priva de
oponerse a embargos de terceros, obligándoles a deman-
dar, con lo que la situación del deudor puede desembocar
en una situación irreversible.

ENMIENDA NÚM. 629

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 732, apartado 2

De adición.

Se propone la adición al final del apartado 2 de lo
siguiente:

«Este requisito no regirá en los casos de formaliza-
ción judicial del arbitraje y de arbitraje institucional, en
cuyos supuestos para que la medida cautelar se mantenga
basta que la parte beneficiada lleve a cabo todas las
actuaciones tendentes a poner en marcha el proceso arbi-
tral».

MOTIVACIÓN

La práctica del funcionamiento diario de la institu-
ción arbitral y de la formalización judicial del arbitraje
hace que sea física y materialmente imposible presentar
la demanda dentro de los veinte días, por lo que resulta
imprescindible el contenido de la enmienda.

ENMIENDA NÚM. 630

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 734, apartado 2

De adición.

Se propone la adición al final del apartado segundo
de un nuevo párrafo con el contenido siguiente:

«2. Para el actor precluye la posibilidad de propo-
ner prueba con la solicitud de las medidas cautelares».

MOTIVACIÓN

La protección del derecho de defensa del demandado
aconseja que éste conozca de qué medios va a servirse el
actor, y por tanto, para éste la posibilidad de proponer
prueba debe precluir en el momento de la solicitud, tanto
más cuanto que no es conveniente dar excusas para inten-

tos de suspensión de la vista, porque de ese modo se retrasa la resolución sobre la medida.

ENMIENDA NÚM. 631

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 735, apartado 2.º, párrafo 1.º

De modificación.

Se propone añadir en el párrafo 1.º de este apartado entre de los términos «así lo pida» y «concurran» la expresión siguiente: «acredite que concurran».

MOTIVACIÓN

El proyecto incurre en una grave omisión al no regular una mínima actividad de acreditamiento sobre los presupuestos de las medidas en los casos de exclusión de audiencia previa del demandado.

ENMIENDA NÚM. 632

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 736, apartados 2 y 3.

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«2. En la vista, el demandado podrá exponer lo que convenga a su derecho, sirviéndose de cuantas pruebas disponga que se admitirán y practicarán en la propia vista si fueren pertinentes en razón de los presupuestos de las medidas cautelares. También podrán pedir cuando sea necesario para acreditar extremos relevantes, que se practique reconocimiento judicial, que si se considerase pertinente y no pudiese practicarse en el acto de la vista, se llevará a cabo en el plazo de cinco días. La posibilidad de prueba del actor precluirá con la solicitud de medidas cautelares.

3. /.../recurso alguno, sin perjuicio de la posibilidad de plantear estas materias en el recurso contra la resolución final».

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda del artículo 734.

Y respecto del apartado 3 no queda claro si la exclusión sólo hace referencia al recurso inmediato contra la resolución acerca del desarrollo de la comparecencia, contenido y prueba o también de la posibilidad de plan-

tear estas materias en el recurso contra la resolución final si ésta es recurrible, lo que es inaceptable sobre todo para el solicitante que no tiene posibilidad posterior equivalente a la oposición para hacer valer sus alegaciones y acreditamientos con amplitud.

ENMIENDA NÚM. 633

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 738.

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 738. Auto denegatorio de las medidas cautelares. Reiteración de la solicitud si cambian las circunstancias.

1. Contra el auto en el que el órgano judicial deniegue la medida cautelar sólo cabrá recurso de apelación al que se dará una tramitación preferente. Las costas se impondrán con arreglo a los criterios establecidos en el artículo 396.

2. Aún denegada la petición de medidas cautelares, el actor podrá producir la solicitud si se producen ruegos hechos o nuevos medios de acreditamiento».

MOTIVACIÓN

Se introduce la tramitación preferente del recurso ya que al tratarse de medidas cautelares resulta necesario una tramitación rápida.

El apartado 2 en la redacción del proyecto peca de imprecisión. ¿Qué significa circunstancia? No sabemos si significa lo mismo o algo distinto a los hechos que son mencionados, junto a las circunstancias, en las normas sobre preclusión contenidas en los artículos 741 y 746. El análisis doctrinal ha relevado que la opción lege ferenda está entre requerir hechos nuevos o aceptar nuevos medios de acreditamiento, aún referido a hechos preexistentes. Esta solución es la adoptada por la Ley de Propiedad Intelectual que reconoce que el solicitante podrá reiterar la petición de medidas cautelares siempre que aparezcan hechos nuevos relativos a la infracción u obtuviere pruebas de las que hubiese carecido anteriormente.

ENMIENDA NÚM. 634

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 739, párrafo 2.º.

De supresión.

Se propone la supresión de este párrafo.

MOTIVACIÓN

Por estar en contradicción con lo dispuesto en el artículo 723. Es evidente en cualquier ordenamiento jurídico las medidas cautelares se adoptan siempre bajo la responsabilidad del actor. Además, ya está contenido en el artículo 737.2.

ENMIENDA NÚM. 635

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso**

Al artículo 741.

De supresión.

Se propone la supresión de este artículo.

MOTIVACIÓN

Por contradecir lo dispuesto en el artículo 732, apartado 3.

ENMIENDA NÚM. 636

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso**

Al artículo 742, párrafo 2.º

De supresión.

Se propone la supresión de este párrafo.

MOTIVACIÓN

El requerimiento de que la oposición se presente en forma de demanda podría ir en contra del espíritu de las medidas cautelares y, además, podría parecer que se abre aquí un declarativo.

ENMIENDA NÚM. 637

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso**

Al artículo 743.

De modificación.

Se propone sustituir los términos «se opongan a la litud» por «se opongan a la procedencia».

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 638

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso**

Al artículo 744, apartado 1.

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«1. Del escrito de oposición se dará traslado al solicitante, procediéndose seguidamente conforme a lo previsto en el artículo 736».

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo 742.

ENMIENDA NÚM. 639

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso**

A la Rúbrica del artículo 747.

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 747. Alzamiento de la medida tras sentencia no firme».

MOTIVACIÓN

La Rúbrica actual excluirá supuestos posibles en la práctica.

ENMIENDA NÚM. 640

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 747, apartado 1.

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«1. Absuelto el demandado en primera o segunda instancia, el órgano judicial ordenará el inmediato alzamiento de las medidas cautelares adoptadas, salvo que el recurrente solicite su mandamiento/...».

MOTIVACIÓN

El Proyecto no contempla la posibilidad de que exista absolución en segunda instancia.

ENMIENDA NÚM. 641

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 749, apartado 1.

De modificación.

Se propone cambiar en el apartado 1 los términos «en sustitución de la medida» por «en sustitución de las medidas».

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 642

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 750, apartado 1.

De modificación.

Se propone cambiar la expresión «la solicitud de la aceptación» por «la solicitud de la prestación».

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 643

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

De adición.

Se propone la adición de un nuevo Capítulo VI en el Título V del Libro III con la siguiente redacción:

CAPÍTULO VI

De la tutela sumaria.
Procedencia, tramitación y efectos

Artículo 750 bis. Procedencia y contenido.

Quien acredite interés legítimo y suficiente puede acudir al juez en demanda de tutela sumaria y provisional en todos aquellos casos en los que sea por razones de especial urgencia, sea por la necesidad de mantener la paz jurídica o evitar la creación o consolidación de situaciones de hecho, las relaciones jurídicas de dos o más personas deban ser provisionalmente reguladas en su alcance, extensión y modo de ser, mientras o hasta que se decida en definitiva el derecho que a cada uno corresponde.

Artículo 750 ter. Petición.

1. La petición de tutela provisional se realizará por escrito de la misma forma prevista para la demanda ordinaria.

2. Si de la petición y de los documentos que se acompañen, o de las alegaciones u otros elementos de juicio aportados por el actor entendiera el juez que se está en alguno de los casos del artículo anterior admitirá la demanda de tutela sumaria.

3. En caso contrario la rechazará de plano en auto razonado y remitirá al actor al juicio que corresponda. Contra este auto podrá interponerse directamente recurso de apelación.

Artículo 750 cuater. Comparecencia.

El órgano judicial, con carácter de urgencia y dando traslado de la petición al demandado, convocará a las partes a una comparecencia que se prolongará por el tiempo necesario para obtener los elementos de juicio suficientes para dictar auto regulando la situación.

Artículo 750 quinqués. Ejecución del auto.

El auto que regule sumariamente la situación podrá ordenar a las partes prestaciones de dar, hacer o no hacer que, de no ser voluntariamente cumplidas, podrán ser inmediatamente ejecutadas por los cauces establecidos para la ejecución forzosa.

Artículo 750 sexies. Efectos del auto.

1. El auto que regule la situación jurídica no se pronunciará sobre derechos ni producirá excepción de cosa juzgada.

2. Cualquiera de las partes podrá incoar el proceso declarativo ordinario en petición de lo que le interese.

Artículo 750 septies. Revisabilidad.

1. Los autos que regulen provisionalmente estas situaciones jurídicas podrán ser revisados por hechos o causas distintos de los que motivaron su concesión.

2. Aun inadmitida o denegada la petición de tutela provisional podrá ser intentada de nuevo si cambian las circunstancias existentes en el momento de la decisión.

Artículo 750 octies. Daños y perjuicios.

Quien, basándose en datos falsos, simulando la existencia de situaciones jurídicas o de hecho, o con abuso de derecho, produzca perjuicios a otro, o quien se resista a la regulación provisional ordenada de acuerdo con este título será responsable de los daños y perjuicios que las concretas medidas de regulación provisional hayan causado a otras personas. Al propio tiempo se le podrá imponer en estos casos una multa de entre cien mil a diez millones de pesetas.

MOTIVACIÓN

Se trata de un proceso cautelar único, válido para cualquier supuesto en que se cumplan los dos presupuestos básicos de las medidas cautelares el *fumus boni iuris* y el «periculum in mora».

A la Mesa de la Comisión de Justicia e Interior.

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista tengo el honor de dirigirme a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el artículo 110 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentar las siguientes enmiendas (de la Rúbrica del Título I del Libro IV al final) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil. (Número de expediente: 121/000147).

Palacio del Congreso de los Diputados, 15 de marzo de 1999.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista.

ENMIENDA NÚM. 644

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

A la Rúbrica del Título I del Libro IV.

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«TÍTULO I
De los procesos sobre capacidad, filiación y relaciones de familia»

MOTIVACIÓN

De acuerdo con la realidad social, y los informes al anteproyecto, es indispensable regular las uniones no matrimoniales y la situación de los hijos extramatrimoniales, lo que el proyecto no hace en absoluto.

Hay que tener en cuenta que, por analogía, ya se están tramitando en muchos órganos judiciales las crisis de las denominadas parejas de hecho y los problemas de los hijos extramatrimoniales con arreglo a los procesos de familia, como si se tratara de parejas que han contraído matrimonio en cualquiera de las formas admitidas y de hijos nacidos de una relación matrimonial. No se entiende, por ello, este olvido del prelegislador.

ENMIENDA NÚM. 645

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

A la rúbrica del Capítulo I del Título I del Libro IV.

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«CAPÍTULO I
De los procesos sobre capacidad, filiación y relaciones familiares: Disposiciones generales»

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 646

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 751.

De modificación. Se propone la modificación de este artículo que quedará redactado de la forma siguiente:

«Artículo 751. Procesos incluidos en este Título.

Los procesos regidos por este título serán:

1. Los que versen sobre capacidad y prodigalidad.
2. Los de filiación, paternidad y maternidad.
3. Los de separación, divorcio, nulidad y modificación de medidas adoptadas en ellos.
4. Los de patria postestad, guarda y custodia de hijos menores, determinación de la relación paternofamiliar y alimentos reclamados por un progenitor contra el otro en nombre de los hijos menores.
5. Los que versen sobre la extinción inter vivos y sus efectos, incluidos los relativos a los hijos comunes, de las parejas no matrimoniales que la ley sustantiva reconozca.
6. Los de reconocimiento de eficacia civil de resoluciones o decisiones eclesiásticas.
7. La oposición a las resoluciones administrativas en materia de protección de menores y a la ausencia de necesidad de asentimiento en la adopción».

MOTIVACIÓN

Parece más adecuado que el primer artículo que regula los procesos en esta materia comience por definir a qué materias se refiere o qué materias incluye. Sobre todo por la confusión que preside el resto de la regulación, por la no inclusión de algunas cuestiones ya comentadas y relacionadas con los hijos extramatrimoniales y las parejas no casadas y, finalmente, por algunas omisiones importantes como es la oposición a las medidas administrativas de protección de menores y al asentimiento de la adopción (actual 1.827 de la LEC) que ahora se rigen por la jurisdicción voluntaria, salvo precisamente este artículo (Ley 1/1996 de Protección del Menor). No tiene sentido que este sea un proceso de jurisdicción voluntaria cuando en realidad existe verdadera controversia.

ENMIENDA NÚM. 647

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 752

De modificación.

Se propone incorporar el contenido del artículo 751 a este artículo, con la siguiente redacción:

«Artículo 752. Intervención del Ministerio Fiscal. Representación y defensa de las partes.

1. En los procesos sobre incapacidad, en los de nulidad matrimonial, y en los de determinación e impugnación de la filiación tanto matrimonial como extramatrimonial será siempre parte el Ministerio Fiscal, aunque no haya sido promotor de los mismos ni deba, conforme a la Ley, asumir la defensa de alguna de las partes.

2. En los demás procesos a los que se refiere este título será preceptiva la intervención del Ministerio Fiscal siempre que alguno de los interesados sea menor, incapacitado o declarado ausente.

3. Fuera de los casos en que, conforme a la Ley, deban ser defendidas por el Ministerio Fiscal o por un defensor judicial, las partes actuarán en los procesos a que se refiere este título con asistencia de Abogado y representadas por Procurador. No obstante, en los procesos de separación, divorcio o ruptura de una relación de pareja no matrimonial de mutuo acuerdo, no será preceptiva la intervención de procurador.

4. En los procedimientos de separación, divorcio o de ruptura de una pareja no matrimonial solicitado de común acuerdo por las partes, éstas podrán valerse de una sola defensa o representación. No obstante, cuando alguno, algunos o todos los pactos propuestos por los cónyuges no fueran aprobados por el juez, el órgano judicial requerirá a las partes a fin de que en el plazo de cinco días manifiesten si desean continuar con la defensa y representación únicas o si, por el contrario, cada una prefiere litigar bajo su propia defensa y representación. En este caso y también, para el supuesto de que no obstante el acuerdo suscrito por las partes y homologado por el juez, alguno de los litigantes promoviera la ejecución, deberá requerirse a la otra parte a fin de que nombre abogado y procurador que le defienda y represente y, en caso de no ser designados, se procederá a su nombramiento conforme a la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita, si a ella tuviere derecho. En otro caso se le declarará en rebeldía en esta fase.»

MOTIVACIÓN

Mayor corrección técnica dado que el precepto se destina a regular la intervención de las partes, y el Ministerio Fiscal es, precisamente, una de las partes en ellos.

Es necesario incluir expresamente la posibilidad de impugnación de la filiación extramatrimonial ausente de la regulación como en los casos anteriores.

Con esta redacción se acogen todas las posibilidades de intervención del Ministerio Fiscal en este tipo de procesos, sin posibilidad alguna de confusión respecto a la misma. Con el texto propuesto, como ya se dijo, se dejan fuera procesos en los que debería intervenir el Ministerio Fiscal.

En este tipo de procesos no está justificada la intervención preceptiva del procurador, dado que son los propios integrantes de la pareja quienes de común acuerdo presentan la demanda y el proyecto de convenio. La intervención, que no obstante puede ser voluntaria, es aquí innecesaria y encarecedora del procedimiento sin explicación convincente.

Es coherente con lo anteriormente expuesto respecto a la falta de regulación de las rupturas de parejas de hecho.

Parece adecuado continuar el actual sistema permitiendo que en los supuestos de separación, divorcio o ruptura de una relación de pareja no matrimonial puedan litigar las partes con la misma defensa. Sin embargo, la práctica ha enseñado que existen dos situaciones en las que deja de ser aconsejable desde el punto de vista de la tutela efectiva: la primera, cuando alguno, algunos o todos los pactos no son homologados por el juez, en cuyo caso parte o toda la base del mutuo acuerdo decae y puede surgir un verdadero contencioso entre ellas. En estos casos se pretende que sean las mismas partes las que manifiestan si estiman oportuno, o no, continuar con la misma defensa, e incluso requerirles para que designen representante procesal, puesto que el proceso puede convertirse en contencioso.

El segundo de los casos es más grave. La práctica ha enseñado también que cuando el mutuo acuerdo en la fase declarativa se produce, no tiene por qué condicionar la fase de ejecución. En estos casos, el abogado que en principio ha tenido la confianza de ambas partes, pasa a convertirse en el «abogado de una de ellas contra la otra». Es preciso, pues, regular esta situación, y el sistema que se propone es requerir a la parte contra quien se sostiene la ejecución para que designe abogado y procurador y si no lo hace y tiene derecho a la asistencia jurídica gratuita, nombrárselos por esa vía y, de no tener derecho, declararla en rebeldía en la ejecución.

—————
ENMIENDA NÚM. 648

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 753, apartado 1

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«1. En los procesos a que se refiere este título, salvo que se trate de derechos declarados disponibles en la legislación sustantiva aplicable, no surtirán efecto la renuncia, el allanamiento ni la transacción.»

MOTIVACIÓN

Aclaración del precepto para permitir la renuncia, allanamiento y transacción cuando se trate de hechos disponibles según el derecho sustantivo aplicable.

ENMIENDA NÚM. 649

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 753, apartado 2.5.º (nuevo)

De adición.

Se propone la adición de un nuevo punto 5.º en el apartado 2, con el contenido siguiente:

«5.º En los procesos de ruptura de parejas de hecho.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

—————
ENMIENDA NÚM. 650

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 754, apartado 1

De adición.

Se propone la adición al final de este apartado del párrafo siguiente:

«No obstante, en los dos casos establecidos anteriormente, el juez oír a las partes por tres días comunes cuando se hubieran introducido hechos o alegaciones nuevas o cuando se haya practicado una prueba de oficio.»

MOTIVACIÓN

Parece correcto que en este tipo de proceso no exista limitación alguna en cuanto a la alegación de nuevos hechos o fundamentos de derecho, y que se conceda una intervención activa del juez en aras a la averiguación de la verdad material. No obstante, sería necesario permitir, por el derecho de defensa y por la igualdad de armas en el proceso, un trámite de audiencia a las demás partes, común y breve, para que puedan, a su vez, replicar a las argumentaciones jurídicas, introducir hechos impeditivos, extintivos o excluyentes y analizar las pruebas practicadas de oficio.

ENMIENDA NÚM. 651**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso**

Al artículo 755

De adición.

Se propone la adición de un nuevo párrafo al final de este artículo, con el contenido siguiente:

«En este último supuesto, si no constaran en la demanda los datos de identificación necesarios de aquellos que deban ser parte en el procedimiento, el órgano judicial requerirá al demandante para que en el plazo de diez días los aporte o, en su caso, de no ser conocidos para el demandante el juez, de oficio, procederá conforme se establece en el artículo 156 de esta Ley.»

MOTIVACIÓN

Parece adecuado que el juez pueda llamar al proceso a quienes deban ser parte, tanto en el caso de que así lo haya estimado el demandante, como si no lo hubiera hecho pero se revele de necesidad de oírlos. El proyecto, sin embargo, olvida que el juez carecerá de los datos de identificación (puede que el nombre completo, el domicilio personal, el de trabajo, etc.) de modo que es preciso arbitrar un sistema de averiguación que puede ser bien la propia designación por el actor (que normalmente lo deberá conocer) bien el propio órgano judicial que puede actuar conforme al artículo 156 (averiguación de oficio del domicilio).

ENMIENDA NÚM. 652**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso**

Al artículo 756

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 756. Exclusión de la publicidad.

En todos los procesos a que se refiere este título las actuaciones, tanto orales como escritas serán reservadas y las vistas serán siempre a puerta cerrada.»

MOTIVACIÓN

Parece evidente que todas las actuaciones llevadas a cabo en estos procesos afectan a la vida privada de las personas y pueden afectar a los menores (supuestos expresamente contemplados en el artículo 137.2 del propio pro-

yecto), de modo que no se explica muy bien por qué se establece un régimen igual que el ya regulado en el 137 y, sobre todo, por qué no se extienden los efectos de la reserva a los supuestos del artículo 139 que permite no expedir certificaciones ni testimonios, ni dar vista a quienes no sean parte en el proceso.

Sería mejor declarar siempre el carácter reservado de las actuaciones que afecten a los procesos en materia de familia pues en todos ellos siempre estará afectada la necesaria privacidad de las partes y de los menores.

En todo caso y con carácter subsidiario, se debería prever la aplicación no solamente de lo dispuesto en todo el 137, sino la aplicación inmediata y automática de la reserva establecida en el artículo 139.

ENMIENDA NÚM. 653**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso**

Al artículo 759, apartado 1

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«1. Corresponde promover la declaración de incapacidad al cónyuge o pareja no matrimonial, a los descendientes si éstos no existieran, a los ascendientes o hermanos del presunto incapaz y en todo caso al Ministerio Fiscal.»

MOTIVACIÓN

Resulta conveniente conceder la facultad de promover la declaración de incapacidad a la persona que mantenga una relación convivencial aunque ésta no fuere matrimonial.

De otra parte, conviene introducir en el apartado 1 al Ministerio Fiscal ya que la realidad viene demostrando que el papel atribuido por la Ley al Ministerio Fiscal tiene igual o mayor relevancia que el conferido a los familiares ante la negativa o dejación de éstos de asumir determinadas responsabilidades. Por ello entendemos que debe eliminarse la legitimación residual o de segundo grado.

ENMIENDA NÚM. 654**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso**

Al artículo 759, apartado 1

De supresión.

Se propone la supresión de este apartado.

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo 759, apartado 1.

ENMIENDA NÚM. 655

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 761, apartado 3

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«3. Si la sentencia que decida sobre la incapacidad fuere apelada, se ordenará también de oficio, si el órgano judicial lo estima procedente o si no hubiera podido practicarse alguna prueba de las propuestas y admitidas en la instancia, la práctica de las pruebas preceptivas a que se refieren los apartados anteriores de este artículo.»

MOTIVACIÓN

Se trata de una corrección técnica. Bien entendido el precepto parece referirse a que, en todo caso, para decidir estas cuestiones han de ser practicadas todas las pruebas a que se refieren los dos primeros números del artículo 761. Pero, de acuerdo con el tenor literal de la redacción, puede mover a confusión la mención a que «se ordenará también de oficio», frase que parece referirse (o, al menos, así puede entenderse) a la reproducción de las pruebas en la segunda instancia, cuando lo correcto es permitir al tribunal de apelación que, cuando lo estime procedente o no hayan podido practicarse las pruebas, se puedan practicar en segunda instancia, lo que es bien distinto.

ENMIENDA NÚM. 656

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 762, apartado 4 (nuevo)

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado 4 con el contenido siguiente:

«4. La sentencia que declare la incapacitación deberá resolver sobre la necesidad o no de internamiento del incapacitado.»

MOTIVACIÓN

No se contempla que en la sentencia el juez resuelva sobre el internamiento y ésta podría ser una de las medidas que en aquélla se adoptase sin regular, sin embargo, el régimen de control posterior, audiencia del incapaz y la eventual modificación.

ENMIENDA NÚM. 657

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 764, apartado 3

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«3. Como regla, las medidas a que se refieren los apartados anteriores se acordarán previa audiencia de las personas afectadas. Para ello será de aplicación lo dispuesto en los artículos 736, 737 y 738 de esta Ley.»

MOTIVACIÓN

Es loable que el proyecto contemple la posibilidad de acordar medidas cautelares inaudita parte, por tratarse de esta materia. No obstante, dado que, también de forma acertada, se prevé la posibilidad de que las medidas se acuerden a instancia del Ministerio Fiscal o de las demás partes, es preciso regular cuál será su tramitación. Si nada se dice es posible que en la práctica se termine aplicando lo dispuesto en los artículos 736 y siguientes que regulan la audiencia, la vista y la resolución de las cautelares, pero ante la posibilidad de disparidad de criterios en los órganos judiciales, parece más aconsejable remitirse a estos preceptos de modo expreso.

ENMIENDA NÚM. 658

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 765, apartado 4, último párrafo

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos anteriores cuando los facultativos que atiendan a la persona

internada consideren que no es necesario mantener el internamiento, darán el alta al enfermo, poniéndolo en conocimiento del órgano judicial correspondiente.»

MOTIVACIÓN

El Código Civil en su artículo 211 prevé la tutela judicial para el ingreso involuntario de los pacientes mentales, como elemento de garantía de sus derechos fundamentales, lo que se traduce en la necesidad de autorización judicial para el ingreso y la información al Juez sobre la situación del enfermo. En ningún caso se trataba de que el Juez tuviera que autorizar el alta, ya que ésta significa la restitución del derecho fundamental que temporalmente había estado suspendido. Todo ello ha sido la postura mantenida por Jueces, Fiscales y Psiquiatras. En este sentido se pronuncia la Sentencia 104/1990 del Tribunal Constitucional.

De mantenerse el precepto en los términos del proyecto podría producirse una grave intromisión en el ámbito terapéutico e introduciría la posibilidad nada deseable de que se haga renacer los manicomios.

ENMIENDA NÚM. 659

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 766, apartado 1

De supresión.

Se propone la supresión en el apartado 1 del término: «civiles».

MOTIVACIÓN

La mención a los órganos judiciales civiles es absolutamente innecesaria, pues es el único orden jurisdicción que puede determinar legalmente la filiación y decidir sobre la impugnación de la misma.

ENMIENDA NÚM. 660

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 766, apartado 1

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«1. Las acciones de determinación de la filiación y de impugnación de la legalmente declarada que procedan conforme al Código Civil se ejercerán de acuerdo con

las disposiciones del presente Capítulo y de las disposiciones generales del Capítulo I de este Título.»

MOTIVACIÓN

El Capítulo III debe comenzar por exponer que es precisamente el lugar en que se contienen las normas referentes al proceso a seguir para la determinación o impugnación de la filiación.

ENMIENDA NÚM. 661

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 766, apartado 2

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«2. El Juez rechazará por auto motivado la admisión a trámite de cualquier demanda que pretenda la impugnación de la filiación determinada por sentencia firme o la determinación de una filiación contradictoria que hubiera sido determinada también por sentencia firme. Si la existencia de una sentencia firme se acreditara una vez iniciado el proceso, el Juez, también de plano y por auto motivado, lo archivará en los casos antes mencionados.»

MOTIVACIÓN

El proyecto confunde el rechazo de plano (figura que presupone la tramitación del procedimiento) con la inadmisión a limine de la demanda. De acuerdo con la redacción propuesta en el proyecto no queda claro el momento procesal ni la forma que ha de revestir la resolución. Y, aunque pudiera sobre entenderse que se refiere al rechazo a limine litis, es preferible regular ambos supuestos y establecer la forma, para evitar la necesidad de una sentencia cuando es evidente que se pretende ir en contra de la cosa juzgada.

ENMIENDA NÚM. 662

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 770, apartado 3, párrafo primero

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Como regla, las medidas a que se refieren los apartados anteriores se acordarán previa audiencia de las personas que pudieran resultar afectadas. Para ello será de aplicación lo dispuesto en los artículos 736, 737 y 738 de esta Ley.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo 764, apartado 3.

ENMIENDA NÚM. 663

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 770, apartado 3

De adición.

Se propone añadir al final del apartado 3 el texto siguiente:

«Para la adopción de las medidas cautelares en estos procesos, no será nunca exigible caución alguna.»

MOTIVACIÓN

Es necesario exceptuar del régimen de caución obligatoria la adopción de estas medidas cautelares, de modo expreso.

ENMIENDA NÚM. 664

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

A la rúbrica del Capítulo IV del Título I del Libro IV

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«CAPÍTULO IV
De los procesos en materia de familia»

MOTIVACIÓN

En coherencia con las enmiendas anteriores, es preciso regular también las rupturas de las parejas de hecho.

ENMIENDA NÚM. 665

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 770 bis (nuevo)

De adición.

Se propone la adición en el Capítulo IV de un nuevo artículo 770 bis, con el contenido siguiente:

«Artículo 770 bis. Ámbito de aplicación

Los procesos en materia de redacciones de familia comprenderán los de separación, divorcio, nulidad y la ruptura de parejas no matrimoniales, así como aquellos otros que se formulen al amparo del Título IV del Libro I del Código Civil o que se refieran a la regulación de los deberes y obligaciones inherentes a la patria potestad, esto es, alimentos, determinación de la guarda, supresión de la patria potestad, fijación de régimen de visitas, determinación del uso del domicilio conyugal, o a las obligaciones de los cónyuges entre sí.»

MOTIVACIÓN

Concretar el contenido de los procesos de crisis matrimonial.

En los artículos 158 a 170 del Código Civil se regulan obligaciones y consiguientes acciones para obtener medidas de protección de los descendientes, que van de la supresión de la patria potestad del 170 a cualquier tipo de medida, de acuerdo con el artículo 158, dada su redacción abierta. Estos artículos pueden servir de sustento legal para la evacuación de medidas provisionales o definitivas para familias no matrimoniales, separadas de hecho o casadas. El 1.318, por su parte, señala medidas cautelares para asegurar el cumplimiento de la contribución al levantamiento de las cargas familiares, y el 1.388 la determinación de la administración de los bienes gananciales, que pueden suponer una regulación para las parejas casadas que solicitando la separación, el divorcio o la nulidad se les deniega, esto es, una separación de hecho determinada por la ley, así como para las parejas casadas que no quieren solicitar pronunciamiento sobre su vínculo. En Francia existen medidas que se pueden adoptar cuando se rechaza la demanda de separación o divorcio y lógicamente los cónyuges no quieren seguir juntos (artículo 258 del Código Civil).

ENMIENDA NÚM. 666

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 771

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 771. Competencia

1. Será Juez competente para los procedimientos en los procedimientos contenciosos en materias previstas en el artículo 751, puntos 3, 4, 5 y 6, el de Primera Instancia del lugar el último domicilio común. En caso de residir los litigantes en distintos partidos judiciales, será Juez competente, a elección del demandante, el del último domicilio común o el de residencia del demandado. Será también competente para el divorcio el juzgado de la separación previa y para la modificación de medidas ya adoptadas el juzgado que las adoptó.

En ausencia de domicilio común o residencia fija del demandado o de juzgado competente por antecedentes, será competente el Juez del lugar en que se halle el demandado o el de su última residencia, a elección del demandante, y, si tampoco pudiere determinarse así la competencia, corresponderá ésta al Juez del domicilio del actor.

2. En el procedimiento a que se refiere el artículo 778, será competente el Juez del último domicilio común o el del domicilio de cualquiera de los solicitantes.

3. En los procesos a que se refiere el punto 7 del artículo 751, será competente el Juez de Primera Instancia del domicilio de la entidad protectora y en su defecto o en los supuestos de los artículos 179 y 180 del Código Civil será competente el Juez del domicilio del adoptante.

4. Cuando la competencia de los tribunales españoles venga determinada por el derecho internacional, si no es posible aplicar los anteriores criterios será Juez competente el de Primera Instancia del lugar que venga determinado por el criterio de atribución de competencia a los tribunales españoles y si no es posible el del lugar que elija el demandante.

5. En todos los supuestos, el Juez examinará de oficio su competencia, incluida la territorial y no cabrá sumisión expresa o tácita.»

MOTIVACIÓN

La formulación, como la actual disposición adicional tercera de la Ley 30/1981, olvida que en el procedimiento consensual no hay demandado. Por eso, debe dejarse este punto para los contenciosos. La referencia a los cónyuges no es adecuada en la modificación de medidas de divorcio o nulidad ni para los pleitos no matrimoniales. Además un juzgado debe ser siempre competente para el divorcio posterior a la separación o para la modificación de medidas adoptadas en anterior pleito (según criterio internacional, cfr. Convenio de Bruselas II, artículo 6).

ENMIENDA NÚM. 667

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 772

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 772. Procedimiento.

Los procedimientos a los que se refieren los apartados 3, 4, 5 y 6 del artículo 751, salvo en los supuestos de los artículos 778 y 779.1, se sustanciarán por los trámites del juicio abreviado. Además de las normas del capítulo primero de este título, regirán las siguientes reglas:

1. Sólo se admitirá la reconvencción cuando se funde en alguna de las materias referidas en el párrafo anterior o cuando solicite una medida no solicitada en la demanda o en mayor cuantía y sobre la que el órgano judicial no deba pronunciarse de oficio. La reconvencción se pondrá, en su caso, con la contestación a la demanda y el actor dispondrá de diez días para contestarla.

2.^a Las sesiones de la vista deberán ser en días hábiles consecutivos.

3.^a El Juez oír a los menores afectados en los términos legales previstos.

4.^a En cualquier momento del proceso, concurriendo los requisitos señalados en el artículo 778, las partes podrán solicitar que continúe el procedimiento por los trámites que se establecen en dicho artículo.

5.^a A la demanda se acompañará necesariamente las certificaciones de matrimonio y nacimiento de los hijos, de prueba de la convivencia y la separación cuando sea pertinente, identificación del demandado y referencia a dirección y números de teléfono y fax, si los hubiere, de su domicilio y trabajo, así como fotocopia de declaración de la renta y patrimonio del último ejercicio fiscal, nóminas y certificaciones bancarias y cuantos documentos sirvan para fundar su derecho y cualquier otro documento que acredite su situación laboral, designación de bienes y documentación relativa a la prueba del domicilio tendente a la fijación de la competencia, así como designación de cuenta corriente bancaria.

6.^a A la vista habrán de concurrir las partes, por sí mismas, con apercibimiento de que su incomparecencia podrá determinar que se consideren admitidos los hechos alegados por el cónyuge que hubiere comparecido para fundamentar sus peticiones sobre medidas definitivas de carácter patrimonial.

7.^a Las pruebas que no puedan practicarse en el acto de la vista se practicarán dentro del plazo que el órgano judicial señale, que no podrá exceder de treinta días.

Durante este plazo, el órgano judicial podrá acordar de oficio las pruebas que estime necesarias para comprobar la concurrencia de las circunstancias en cada caso

exigidas por el Código Civil para decretar la nulidad, separación o divorcio, así como las que se refieran a hechos de los que dependan los pronunciamientos sobre medidas que afecten a los hijos menores o incapacitados.»

MOTIVACIÓN

En primer lugar, es precisa la adaptación del precepto para incluir los supuestos de rupturas de parejas de hecho. La concreción de los documentos a aportar con la demanda es imprescindible y no solamente respecto de los datos de identificación personales, sino también los económicos para facilitar la labor del Juzgado. Además, se establecen concreciones necesarias en materia de tramitación evitando la introducción de hecho de una multitud de especialidades, creando los mecanismos oportunos para potenciar la intermediación y la concentración. Además se introduce la necesidad de audiencia de los menores, mayores de doce años, y de que las audiencias se celebren en días consecutivos.

ENMIENDA NÚM. 668

PRIMER FIRMANTE: Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 773

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 773. Medidas provisionales previas a la demanda.

1. En los procesos a que se refiere el artículo anterior, cuando no existan medidas judiciales vigentes, quien se proponga presentar demanda podrá solicitar las medidas a que se refieren los artículos 102 y 103 del Código Civil, en los casos de existencia de matrimonio, o las medidas cautelares procedentes, incluida la atribución del uso exclusivo del domicilio familiar, en caso de existencia de hijos menores comunes.

2. Para formular la solicitud será precisa la intervención de Procurador y Abogado.

3. Las medidas serán adoptadas por el Juez competente para el pleito principal previa una comparecencia, con práctica de prueba en unidad de acto, a celebrar dentro de los diez días siguientes a la petición. No será necesaria la comparecencia si hay conformidad entre las partes.

4. Las medidas serán acordadas por auto, dentro del tercer día tras la comparecencia o la constancia de conformidad de las partes. Contra el auto que se dicte no se dará recurso alguno.

5. Estas medidas sólo subsistirán si dentro de los treinta días hábiles siguientes a su adopción se presentan la demanda y serán, sustituidas, en ese caso, por las que

establezca definitivamente la sentencia o quedarán sin efecto cuando se ponga fin al procedimiento de otro modo.»

MOTIVACIÓN

El artículo 104 del Código Civil equipara plenamente unas y otras en su contenido y sólo la inercia de la legalidad anterior a 1981 exige urgencia para las medidas previas. Todo/a litigante tiene derecho a pedir medidas previas para no presentar la demanda conviviendo con el/la demandado/a. Pero sólo tiene sentido en casos de separación, nulidad, divorcio sin separación legal previa, ruptura de la pareja no matrimonial y pleito familiar sobre hijos extramatrimoniales sin medidas judiciales vigentes.

La constante referencia al acuerdo entre las partes como criterio preferente, está ya en los preceptos del Código Civil.

En los casos de hijos extramatrimoniales, en beneficio de los hijos debe poderse atribuir el uso exclusivo del domicilio familiar (que *de facto* implica separación de los progenitores) pues ese es el caso de los hijos matrimoniales.

La intervención de Procurador y Abogado una vez formulada la solicitud carece de sentido. La exclusión total de estos profesionales, como hacía el borrador inicial, causa más problemas que ventajas.

La competencia ha de ser del Juez del pleito principal, como en todo proceso cautelar, pues en caso contrario se podrá cambiar de juez si no gusta la decisión del propio domicilio e ir al del domicilio del matrimonio o del demandado.

Hay que adaptar todo para incluir los supuestos no matrimoniales.

ENMIENDA NÚM. 669

PRIMER FIRMANTE: Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 773 bis (nuevo)

De adición.

Se propone la adición de un nuevo artículo 773 bis, con el contenido siguiente:

«773 bis. Medidas cautelares.

Además de las previstas en las leyes, y de las que la situación pueda aconsejar a criterio del juez, se podrá solicitar por las partes, o acordarse de oficio por el juez, tanto en la demanda, como con posterioridad a su admisión o como medidas previas, las medidas cautelares siguientes:

1. Medidas de alejamiento e interdicción de las comunicaciones:

Cuando quede probado que el comportamiento de cualquiera de los cónyuges, progenitores, o personas que convivan en familia, haga temer un ataque a la vida, integridad física o salud psíquica de cualquiera de ellos, o con los hijos que convivan en la unidad familiar, el juez que conociere del procedimiento podrá adoptar la medida de alejamiento e interdicción de las comunicaciones con las personas que se indique. Dicha medida consistirá en la prohibición de acercamiento a la persona o lugar designado, así como en la interdicción de cualquier clase de comunicación con ésta.

Esta medida tendrá como límite superior de duración, salvo que el juzgador determine una duración menor, el del proceso principal hasta su finalización por sentencia firme.

2. Medidas tendentes al aseguramiento del pago:

Se podrá solicitar del juez las medidas necesarias para el aseguramiento del pago de las cantidades que se fijen para contribución a las cargas o alimentos.

3. Medida de prohibición de salida del territorio nacional de los menores:

Cuando se tema que cualquiera de los cónyuges o progenitores, pueda proceder a la sustracción del menor, el juez adoptará la medida de prohibición de salida del territorio nacional de éste, comunicándolo a las autoridades competentes. De igual forma cualquier variación del domicilio del menor requerirá autorización judicial.

4. Medida de prohibición de expedición de pasaporte a los menores:

En los mismos casos previstos en el apartado anterior, el Juez podrá también adoptar la medida de prohibición de expedición de pasaporte a los menores, comunicándolo a las autoridades competentes.

La contravención de dichas medidas podrá derivar en el establecimiento de multas por cada incumplimiento, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa al orden jurisdiccional penal por delito de desobediencia y de que el juez pueda modificar, de oficio o a instancia de parte, las medidas provisionales o definitivas acordadas en el procedimiento.»

MOTIVACIÓN

En los últimos años, la sociedad ha tomado conciencia del problema de las violencias familiares, consistentes en agresiones físicas o psicológicas a la pareja, y que se pueden extender incluso a otros miembros del núcleo familiar, tales como descendientes comunes o no de la pareja base de la familia. Ante la violencia, sería positivo conseguir un pronunciamiento judicial de alejamiento, muy común en el sistema americano (stay-away orders), que supondría la prohibición al agresor de acercarse a cierta distancia de la víctima y de su domicilio.

Sin embargo, la legislación actual no proporciona los elementos necesarios para la actuación en este sentido;

se trataría de una medida restrictiva de libertades que debería estar establecida legalmente, de forma explícita y concreta, es decir, con unos presupuestos y contenidos, siguiendo las pautas marcadas por el Tribunal Constitucional.

Por lo tanto, es conveniente establecer medidas susceptibles de adoptarse por el juez civil que está conociendo de la crisis familiar, ya que es en el marco temporal del desarrollo del proceso de crisis familiar, donde se producen un gran número de agresiones que, incluso en ocasiones, derivan en muerte del cónyuge. Este resultado es de esperar: si el cónyuge o persona unida por análoga relación, sea o no el padre de los menores, se comporta habitualmente con violencia, es lógico que ante la crisis familiar de ruptura que implica la iniciación de un proceso, y ante la impotencia que pueda suponer la intervención de un tercero no controlable por la fuerza —el juez— que va a modificar la situación existente sin tener únicamente en cuenta la voluntad del violento, el sujeto se crispe y consecuentemente agrede o moleste.

Por último, hay que señalar que dicha reforma habría de ser llevada a cabo por una ley orgánica, dado que de acuerdo con el mandato constitucional del artículo 81 habrán de serlo aquellas relativas al desarrollo de los derechos fundamentales y de las libertades públicas, y que los artículos 17 y 19 consagran la libertad deambulatoria y de residencia.

ENMIENDA NÚM. 670

PRIMER FIRMANTE: Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 774

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 774. Confirmación o modificación de las medidas adoptadas previamente a la admisión de la demanda al admitirse ésta.

1. Si el juzgado competente para conocer de la demanda no se corresponde con el que dictó las medidas previas, admitida la demanda mandará expedir o solicitar testimonio de dichas actuaciones y se unirá dicho testimonio a los autos del proceso principal.

2. Ante la admisión de la demanda, el juez podrá dictar medidas o modificar las preexistentes. En ambos casos, antes de la confirmación o modificación de las medidas, el juez citará a las partes a una comparecencia en la que, oídas las partes, y practicada la prueba pertinente en plazo de diez días se resolverá lo procedente. De oficio o a instancia de las partes, y de forma excepcional, en los supuestos en los que no hubiera existido variación alguna de las circunstancias que llevaron a la adopción de las previas a la demanda, el juez podrá,

motivándolo debidamente, confirmar las preestablecidas. Contra el auto que se dicte no se dará recurso alguno.

MOTIVACIÓN

El proyecto parte de que no sea el mismo órgano judicial quien conozca de las medidas subsiguientes a la demanda que el que dictó las previas. Parecería mucho más adecuado asegurar en todo caso que siempre fuera el mismo órgano judicial, pero para el supuesto de que así no fuera, es imprescindible aclarar que esta situación solamente debe afectar a tales supuestos y, en segundo lugar, determinar qué procedimiento ha de seguirse. Se opta por una comparecencia de las partes en la que es necesario prever la práctica de prueba ya que parece subyacer en la regulación la posibilidad —cierta— de que existan variaciones en las circunstancias que motivaron la adopción de las medidas previas. En todo caso, como se parte del supuesto de que el juez que las adopta no es el mismo que el que ha adoptado las previas, parece imposible que pueda decidir sin oír a las partes y practicar algún medio de prueba.

No obstante, tanto de oficio como a instancia de parte, se mantiene la posibilidad de que, no variando en nada las circunstancias, se puedan ratificar siempre y cuando el juez lo motive debidamente.

ENMIENDA NÚM. 671

PRIMER FIRMANTE: Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 775

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 775. Medidas provisionales derivadas de la admisión de la demanda.

1. En los supuestos del artículo 772, cuando no existan medidas judiciales vigentes, o cuando se alegue cambio de circunstancias tenidas en cuenta, en sentencia anterior relativa a las mismas partes, tanto el demandante como el demandado podrán solicitar en su demanda o contestación o en cualquier momento hasta sentencia definitiva, las medidas a que se refieren los artículos 102 y 103 del Código Civil, en los casos de existencia de matrimonio, o las medidas cautelares procedentes, incluida la atribución del uso exclusivo del domicilio familiar, en caso de existencia de hijos menores comunes.

2. Para formular la solicitud será precisa la intervención de Procurador y Abogado.

3. Las medidas serán adoptadas tras oír a las partes en comparecencia, con práctica de prueba en unidad de acto, a celebrar dentro de los diez días siguientes a la petición. No será necesaria la comparecencia si hay con-

formidad entre las partes. En todo caso será obligado cumplir lo que establece el artículo 103 del Código Civil.

4. Las medidas serán acordadas por auto, dentro del tercer día tras la comparecencia o la constancia de conformidad de las partes. Contra el auto que se dicte no cabrá recurso alguno.

5. Esas medidas serán sustituidas por la que establezca definitivamente la sentencia o quedarán sin efecto cuando se ponga fin al pronunciamiento de otro modo.»

MOTIVACIÓN

El proyecto parece partir de que estas medidas solamente van a ratificar lo acordado en las anteriores. Es cierto que pueden ser alternativas, pero no es necesario duplicar trámites cuando existe ya la conformidad de las partes, o estas se han aquietado a otras anteriores. Es posible una multitud de situaciones distintas en separación, divorcio con separación previa y cambio de las circunstancias tenidas en cuenta, divorcio sin separación, nulidad en iguales casos, modificación de medidas definitivas vigentes por cambio de circunstancias en caso de hijos extramatrimoniales sin medidas judiciales vigentes o con ellas pero con cambio de circunstancias, y modificación de medidas en la ruptura de la pareja no matrimonial en iguales casos.

El demandado también debe tener ocasión de solicitarlas.

No tiene sentido acordar nuevas medidas provisionales si las previas han sido acordadas con plena defensa y representación letrada y los plazos son breves, como deben ser.

ENMIENDA NÚM. 672

PRIMER FIRMANTE: Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 776

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 776. Medidas definitivas.

1. En la vista del juicio, si no lo hubieren hecho antes, conforme a lo dispuesto en los artículos anteriores, los cónyuges, o personas que convivan como pareja no matrimonial o los progenitores podrán someter al órgano judicial los acuerdos a que hubieren llegado para regular las consecuencias de la nulidad, separación, divorcio, regulación de la ruptura de la pareja o de obligaciones paternofiliales o matrimoniales y proponer la prueba que consideren conveniente para justificar su procedencia.

2. A falta de acuerdo, se practicará la prueba útil y pertinente que los cónyuges o el Ministerio Fiscal propongan y la que el órgano acuerde de oficio sobre los

hechos que sean relevantes para la decisión sobre las medidas a adoptar.

3. En todo caso, el órgano judicial dictará en la sentencia las medidas definitivas aplicables, tanto las basadas en el acuerdo, presentado en cualquier momento, de los cónyuges, convivientes o progenitores, que pueden presentar en cualquier momento, o, en defecto de acuerdo, las que considere, siempre que se le soliciten por al menos uno de los cónyuges, o bien se trate de medidas que por afectar a los menores sea necesario acordar. La determinación de medidas en fase de ejecución de sentencia se limitará a los casos en los que hubiera imposibilidad de hacerlo en la sentencia.

4. Los recursos que, conforme a la ley, se interpongan contra la sentencia no suspenderán la eficacia de las medidas que se hubieren acordado en ésta, y procederá a declararse la firmeza de todos aquellos extremos a los que no afecte el recurso.

MOTIVACIÓN

Además de incluir nuevamente los supuestos de crisis familiar, sea cual sea la relación que una a la pareja, y de restringir los abusos en la determinación de medidas en la sentencia, se establece la obligación del juzgador de determinar las medidas en sentencia, evitando la práctica de elevar a definitivas las medidas provisionales, lo que trae problemas consigo, al no identificarse plenamente dichas medidas. Finalmente, se delimita el campo sobre el que existe obligación de dictar medidas, esto es, las que afectan a los menores, respetando el ámbito donde rige la autonomía de la voluntad de los cónyuges o pareja en convivencia, esto es, sus relaciones patrimoniales.

ENMIENDA NÚM. 673

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 777

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 777. Modificación de las medidas de sentencia.

1. Siempre que hayan variado sustancialmente las circunstancias tenidas en cuenta, podrá solicitarse modificación de las medidas de sentencias vigentes. El Ministerio Fiscal tendrá legitimación activa en las relativas a los menores o incapacitados.

2. Estas peticiones de tramitarán conforme a lo dispuesto en el artículo 772. No obstante, si la petición si hiciera por ambas partes de común acuerdo o con uno con el consentimiento del otro y acompañado de pro-

puesta del convenio regulador, se seguirá el procedimiento establecido en el artículo siguiente.

Asimismo, mientras se sustancia esta pretensión las partes podrán solicitar en la demanda o en la contestación la modificación provisional de las medidas conforme a lo dispuesto en el artículo 775.

MOTIVACIÓN

Mejora técnica a que solamente el Ministerio Fiscal ha de intervenir necesariamente en las medidas en las que pueda afectarse el interés de menores o incapacitados.

Por otra parte, es necesario adaptar el precepto a los supuestos de adopción de medidas en pleitos no matrimoniales, y corregir el error material en la numeración del artículo al que se refieren.

ENMIENDA NÚM. 674

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 778

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 778. Separación o divorcio o ruptura de la convivencia no matrimonial, solicitados de mutuo acuerdo o por uno de los cónyuges con el consentimiento del otro.

1. Salvo cuando deba haber pronunciamiento sobre nulidad matrimonial, las peticiones que versen sobre las materias previstas en los números 3, 4, 5 y 6 del artículo 751, presentadas de común acuerdo por ambas partes o por uno con el consentimiento del otro se tramitarán por el procedimiento establecido en el presente artículo.

2. Al escrito por el que se promueva el procedimiento deberá acompañarse, en su caso, la certificación de la inscripción del matrimonio, la documentación acreditativa de pareja no matrimonial y las certificaciones de inscripción de nacimiento de los hijos, así como la propuesta de convenio regulador y el documento en que las partes funden su derecho. Si algún hecho relevante no pudiera ser probado mediante documentos, en el mismo escrito se propondrá la prueba de que quieran valerse para acreditarlo.

3. A la vista de la solicitud, el órgano judicial mandará citar a las partes, dentro de los tres días siguientes, para que se rectifiquen por separado en su petición. Si ésta no fuera rectificada por alguno de ellos, se acordará de inmediato el archivo de las actuaciones, sin ulterior recurso, quedando a salvo el derecho a promover el procedimiento conforme a lo dispuesto en el artículo 772.

4. Ratificada por ambos la solicitud, si la documentación aportada fuera insuficiente, el órgano judicial concederá a los solicitantes un plazo de diez días para que la contemplen. Durante este plazo se practicará, en su caso, la prueba que hubieran propuesto y las demás que el órgano judicial considere necesaria para acreditar la concurrencia de las circunstancias en cada caso exigencias por la ley sustantiva y para apreciar la procedencia de aprobar la propuesta de convenio regulador.

5. Si hubiere hijos menores o incapacitados, el órgano judicial recabará y informe del ministerio fiscal sobre los términos del convenio relativos a los hijos y oirá a éstos si tuviesen suficiente juicio y en todo caso, si fueran mayores de doce años. Estas actuaciones se practicarán durante el plazo a que se refiere el apartado anterior o, si éste no se hubiera abierto, en el plazo de cinco días.

6. Cumplido lo dispuesto en los dos apartados anteriores o, si no fuera necesario, inmediatamente después de la ratificación de los solicitantes, el órgano judicial dictará sentencia haciendo el pronunciamiento principal correspondiente y pronunciándose, en su caso, sobre el convenio regulador.

7. Si la sentencia no aprobase íntegramente el convenio regulador propuesto, se concederá a las partes en plazo de diez días para proponer nuevo convenio, limitado, en su caso, a los puntos que no hayan sido aprobados por el órgano judicial. Presentada la propuesta o transcurrido el plazo sin hacerlo, el órgano judicial dictará auto dentro del tercer día, resolviendo lo procedente.

8. La sentencia que deniegue la acción principal y el auto que acuerde alguna medida que se aparte de los términos del convenio propuesto podrán ser recurridos en apelación. El recurso contra el auto que decida sobre las medidas no suspenderá la eficacia de éstas y procederá a declarar la firmeza de todos aquellos extremos a los que no afecte el recurso.

ENMIENDA NÚM. 675

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 778 bis (nuevo)

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 778 bis. Oposición a las resoluciones administrativas en materia de protección de menores.

1. La oposición a las resoluciones administrativas en materia de protección menores se tramitará por procedimiento establecido en el presente artículo.

2. No será necesaria la reclamación previa en vía administrativa.

3. Quien pretenda oponerse a una resolución administrativa en materia de protección de menores presenta-

rará un escrito inicial, en el que sucintamente expresará su pretensión y la resolución a la que se opone.

4. El órgano judicial reclamará a la entidad administrativa un testimonio completo del expediente, que deberá ser aportado en el plazo máximo de veinte días.

5. Recibido el testimonio del expediente administrativo, el demandante formulará su demanda en la forma prevenida para el juicio ordinario. El juicio continuará por los trámites establecidos en los artículos 443 y siguientes. En todo caso serán de aplicación las disposiciones generales del presente título.»

La sentencia o el auto que aprueban en su totalidad la propuesta de convenio solo podrán ser recurridos, en interés de los hijos menores o incapacitados, por el ministerio fiscal.

9. La modificación del convenio regulador o de las medidas acordadas por el órgano judicial en los procedimientos a que se refiere este artículo se sustanciará conforme a lo dispuesto en el mismo cuando se solicite por ambas partes de mutuo acuerdo o por uno con el consentimiento del otro y con propuesta de nuevo convenio regulador. En otro caso, se estará a lo dispuesto en el artículo anterior.

MOTIVACIÓN

Mejora técnica de redacción, e inclusión de la situaciones de convivencia en pareja no matrimonial.

MOTIVACIÓN

Además del procedimiento para tramitar estas pretensiones es necesario prever que no sea necesario la reclamación previa en vía administrativa y, homogeneizar así la práctica en esta materia, pues hay Comunidades Autónomas que exigen reclamación previa al no preverse por ley la exclusión. Carece de sentido en esta materia tal reclamación.

ENMIENDA NÚM. 676

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 778 ter (nuevo)

De adición.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 778 ter. Procedimiento para determinar la necesidad de asentimiento en la adopción.

1. Cuando se discuta la necesidad de asentimiento en la adopción, el órgano judicial concederá a quien pretenda que su asentimiento es necesario el plazo que pru-

dencialmente estime necesario para articular la demanda, que no podrá ser inferior a veinte días, ni superior a cuarenta. Presentada demanda, se procederá según lo dispuesto en los artículos 443 y siguientes. En todo caso serán de aplicación las disposiciones generales del presente título.

2. Transcurrido el plazo concedido sin que se haya presentado la demanda, el órgano judicial dictará auto en auto que declarará precluido el derecho a discutir la necesidad de asentimiento en la adopción. Contra ese auto no se dará recurso alguno.»

MOTIVACIÓN

Dado que el artículo 177 del Código Civil, redactado según la disposición final undécima de la ley orgánica 1/1996, 15 de enero, se remite al artículo 1.827 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que a su vez se remite al juicio verbal, hay que incluir esa previsión en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil (y por disposición adicional modificar el artículo 177 del Código Civil) y hacer la concreción de que se trata de juicio abreviado. También es imprescindible fijar el procedimiento para que el derecho a discutir esta cuestión esté sometido a un plazo de caducidad que impida hacer valer el derecho a partir de un momento determinado.

ENMIENDA NÚM. 677

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 779, apartado 2

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«2. Cuando en la demanda o antes de su presentación, pero nunca antes de los 30 días, se solicitara la adopción de medidas provisionales o definitivas, o la modificación de medidas ya acordadas, dicha solicitud se tramitará de acuerdo con lo señalado en los artículos 773.3 o 778 según exista o no, acuerdo entre las partes.»

MOTIVACIÓN

Remisión al procedimiento de mutuo acuerdo o contencioso, así como afirmación de la posibilidad de solicitud de medidas provisionales.

ENMIENDA NÚM. 678

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 779 bis (nuevo).

De adición.

Se propone la adición de un nuevo artículo 779 bis, con el contenido siguiente:

«Artículo 779 bis. Ejecución de las sentencias en procesos de familia.

1. La ejecución de las disposiciones de carácter patrimonial contenidas en sentencias que versen sobre asuntos de familia serán ejecutadas de oficio por el órgano jurisdiccional de primera instancia, una vez sean firmes, si bien los pronunciamientos sobre medidas serán ejecutables a instancia de parte desde que se dicten.

2. La investigación del patrimonio del cónyuge, ex cónyuge o progenitor que incumpliera más de dos veces su obligación de contenido patrimonial se realizará de oficio, a denuncia del perceptor.

3. Los poderes públicos establecerán fondos alimentarios con la finalidad de impedir el incumplimiento del obligado, adelantando las cantidades debidas y subrogándose en la posición del acreedor con el fin de perseguir al deudor.

4. El incumplimiento de medidas tales como el cumplimiento del régimen de visitas tanto por parte del progenitor guardador como del no guardador podrá derivar en amonestaciones del órgano judicial, multas periódicas e incluso modificación del régimen establecido de guarda y visitas.»

MOTIVACIÓN

Inclusión de la ejecución de oficio, tal como reivindicaba el informe del consejo sobre el anteproyecto, y que puede impedir el alto número de incumplimientos, así como la falta de necesidad de iniciación de un nuevo procedimiento de ejecución de sentencia.

El establecimiento de un fondo alimentario que adelante las cantidades debidas y se subroga en la posición del acreedor tiene su origen en el artículo 151 C.C. y en iniciativas legislativas de países como Alemania, Bélgica y Francia.

ENMIENDA NÚM. 679

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Socialista del Congreso

Al Título II del Libro IV.

De supresión.

Se propone la supresión de este Título.

MOTIVACIÓN

Se trata de un procedimiento que tiene las características de la Jurisdicción voluntaria, no tiene ningún sentido que se regule en este libro. La propuesta es que se regule en la Jurisdicción voluntaria.

ENMIENDA NÚM. 680

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 780.

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 780. Solicitud de división judicial de la herencia.

1. Cualquier coheredero o legatario de parte alícuota podrá reclamar judicialmente la división de la herencia, siempre que esta no deba efectuarla un comisario o contador-partidor designado por el testador, por acuerdo entre los coherederos o por resolución judicial.

2. A la solicitud deberá acompañarse el certificado de defunción de la persona de cuya sucesión se trate, el documento que acredite la condición de heredero o legatario del solicitante, una lista de acreedores si existieren así como la justificación de la comunicación formal a los acreedores del inicio de la liquidación.

3. Los acreedores no podrán instar la división, sin perjuicio de las acciones que les correspondan contra la herencia, la comunidad hereditaria o los coherederos, que se ejercitarán en el juicio declarativo que corresponda, sin suspender ni entorpecer las actuaciones de división de la herencia.

4. No obstante, los acreedores reconocidos como tales en el testamento o por coherederos y los que tengan su derecho documentado en un título ejecutivo podrán oponerse a que se lleve a efecto la partición de la herencia hasta que se les pague o afiance el importe de sus créditos. Esta petición podrá deducirse en cualquier momento, antes de que se produzca la entrega de los bienes adjudicados a cada heredero.

5. Los acreedores de uno o más de los coherederos podrán intervenir a su costa en la partición para evitar que ésta se haga en fraude o perjuicio de sus derechos.»

MOTIVACIÓN

Se trata con las modificaciones introducidas de dar solución a dos problemas prácticos que en el Proyecto no están resueltos.

ENMIENDA NÚM. 681

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 782.

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 782. Designación del contador y de los peritos.

1. La Junta se celebrará, con los que concurren, en el día y hora señalado y será presidida por el Secretario.

2. Los interesados deberán ponerse de acuerdo sobre el nombramiento de un contador que practique las operaciones divisorias del caudal, así como sobre el nombramiento del perito o peritos que hayan de intervenir en el avalúo de los bienes. No podrá designarse más de un perito para cada clase de bienes que hayan de ser justipreciados.

3. Si de la junta resultare falta de acuerdo para el nombramiento de contador, se designará uno por sorteo, conforme a lo dispuesto en el artículo 342, de entre *la lista de abogados con conocimientos en la materia elaborada por el Colegio Profesional* del lugar del juicio. Si no hubiera acuerdo sobre los peritos, se designarán por igual procedimiento los que el contador o contadores estimen necesarios para practicar los avalúos, pero nunca más de uno por cada clase de bienes que deban ser tasados.

4. Será aplicable al contador designado por sorteo lo dispuesto para la recusación de los peritos.»

MOTIVACIÓN

No resulta suficiente que sea un Abogado ejerciente en el lugar donde se celebre el juicio, sino que se requiere que tenga conocimientos en la materia de que se trata.

ENMIENDA NÚM. 682

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 782 (alternativa).

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 782. Designación del contador y de los peritos.

1. /,...

2. Los interesados deberán ponerse de acuerdo por unanimidad de los concurrentes, sobre el nombramiento de un contador que practique las operaciones divisorias del caudal, así como sobre el nombramiento del perito o peritos que hayan de intervenir en el avalúo de los bienes. No podrá designarse más de un perito para cada clase de bienes que hayan de ser justipreciados.

3. Si de la Junta resultare falta de acuerdo para el nombramiento del contador se designará uno por sorteo, conforme a lo dispuesto en el artículo 342, de entre los abogados ejercientes con especiales conocimientos en la materia y con despacho profesional en el lugar del juicio. Si no hubiera acuerdo sobre los peritos, se designarán por igual procedimiento los que el contador o contadores estimen necesarios para practicar los avalúos, pero nunca más de uno por cada clase de bienes que deban ser tasados.

4. Será aplicable al contador designado por sorteo lo dispuesto para la recusación de los peritos.

MOTIVACIÓN

Evitar dudas acerca de posibles acuerdos por mayor.

ENMIENDA NÚM. 683

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso**

Al artículo 784

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 784. Práctica de las operaciones divisorias.

1. El contador realizará las operaciones divisorias con arreglo a lo dispuesto en el Código Civil; pero si el testador hubiere establecido reglas distintas para el inventario, avalúo, liquidación y división de sus bienes, se atenderá a lo que resulte de ellas, siempre que no perjudiquen las legítimas de los herederos forzosos. Procurará, en todo caso, evitar la indivisión, así como la excesiva división de las fincas.

2. Las operaciones divisorias deberán presentarse por escrito, en el plazo máximo de dos meses, desde que fueran iniciadas por el contador, firmadas por el mismo, en el que se expresará:

- 1.º La relación de los bienes que formen el caudal partible.
- 2.º El avalúo de los comprendidos en esa relación.
- 3.º La liquidación del caudal, su división y adjudicación a cada uno de los partícipes.»

MOTIVACIÓN

Resulta conveniente poner un plazo máximo para las operaciones, no superior a los 6 meses para evitar que se pudra el expediente en el Juzgado.

ENMIENDA NÚM. 684

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso**

Al artículo 784 (alternativa)

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 784. Práctica de las operaciones divisorias.

1. El contador realizará las operaciones divisorias con arreglo a lo dispuesto en la ley aplicable a la sucesión del causante; pero si el testador hubiere establecido reglas distintas para el inventario, avalúo, liquidación y división de sus bienes, se atenderá a lo que resulte de ellas, siempre que no perjudiquen las legítimas de los herederos forzosos. Procurará, en todo caso, evitar la indivisión, así como la excesiva división de las fincas.

2. Las operaciones divisorias deberán presentarse por escrito, firmado por el contador, en el que se expresará:

- 1.º La relación de los bienes que formen el caudal partible.
- 2.º El avalúo de los bienes comprendidos en esa relación.
- 3.º La liquidación del caudal, su división y adjudicación a cada uno de los partícipes.

MOTIVACIÓN

El contador debe efectuar las operaciones divisorias conforme a la ley de la sucesión que no siempre será el Código Civil ya que ello dependerá de la vecindad civil del causante. La ley de la sucesión es una y debe regular también las operaciones divisorias, téngase en cuenta que las normas de las comunidades autónomas contienen a veces disposiciones sobre las operaciones divisorias (por ejemplo, el artículo 49 del Código de Sucesiones de Cataluña). En caso contrario, sería fuente de conflictos que la ley reguladora de la sucesión fuera una distinta del Código Civil y éste fuera el que regulara las concretas operaciones divisorias.

ENMIENDA NÚM. 685**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso**

Al artículo 785

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 785. Aprobación de las operaciones divisorias. Oposición a ellas.

1. De las operaciones divisorias se dará traslado a las partes, emplazándolas por diez días para que formulen oposición. Durante este plazo podrán las partes examinar en la Secretaría los autos y las operaciones divisorias y obtener, a su costa, las copias que soliciten.

La oposición habrá de formularse por escrito, expresando los puntos de las operaciones divisorias a que se refiere y las razones en que se funda.

2. Pasado dicho término sin hacerse oposición o luego que los interesados hayan manifestado su conformidad, el órgano judicial llamará los autos a la vista y dictará auto aprobando las operaciones divisorias, mandando protocolizarlas.

3. Cuando en tiempo hábil se hubiere formalizado la oposición a las operaciones divisorias, el órgano judicial mandará convocar al contador y a las partes a una comparecencia, que se celebrará dentro de los diez días siguientes.

4. Si en la comparecencia se alcanzare la conformidad de todos los interesados respecto a las cuestiones promovidas, se ejecutará lo acordado y el contador hará en las operaciones divisorias las reformas convenidas, que serán aprobadas por el órgano judicial con arreglo a lo dispuesto en el apartado segundo de este artículo.

5. Si no hubiere conformidad, el órgano judicial oír a las partes y admitirá las pruebas que propongan y que no sean impertinentes o inútiles, a la vista de las cuales el Juez dictará la resolución que proceda.

6. Cuando, conforme a lo establecido en el artículo 38 de esta Ley, se hubieran suspendido las actuaciones por estar pendiente causa penal en que se investigue un delito de cohecho cometido en el avalúo de los bienes de la herencia, la suspensión se alzar, sin esperar a que la causa finalice por resolución firme, en cuanto los interesados, prescindiendo del avalúo impugnado, presentaren otro hecho de común acuerdo, en cuyo caso se dictará sentencia con arreglo a lo que resulta de éste.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 686**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso**

Al artículo 785 (alternativa)

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 785. Aprobación de las operaciones divisorias. Oposición a ellas.

1. De las operaciones divisorias se dará traslado a las partes, emplazándolas por diez días para que formulen oposición. Durante este plazo podrán las partes examinar en la secretaría los autos y las operaciones divisorias y obtener, a su costa, las copias que soliciten.

La oposición habrá de formularse por escrito, expresando los puntos de operaciones divisorias a que se refiere y las razones en que se funda.

2. Pasado dicho término sin hacerse oposición o luego que los interesados hayan manifestado su conformidad, el órgano judicial traerá los autos a la vista, dictará auto aprobando las operaciones divisorias y mandando protocolizarlas, mediante acta Notarial.

3. Cuando en tiempo hábil se hubiere formalizado oposición a las operaciones divisorias, el órgano judicial mandará convocar al contador y a las partes a una comparecencia, que se celebrará dentro de los diez días siguientes.

4. Si en la comparecencia se alcanzare la conformidad de todos los interesados respecto a las cuestiones promovidas se ejecutará lo acordado y el contador hará en las operaciones divisorias las reformas convenidas, que serán aprobadas por el órgano judicial con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 de este artículo.

5. Si no hubiere conformidad, el órgano judicial oír a las partes y admitirá las pruebas que propongan y que no sean pertinentes o inútiles, continuando la sustanciación del procedimiento con arreglo a lo dispuesto para el juicio abreviado.

6. Cuando, conforme a lo establecido en el artículo 38 de esta Ley, se hubieran suspendido las actuaciones por estar pendiente causa penal en que se investigue un delito de cohecho cometido en el avalúo de los bienes de la herencia, la suspensión se alzar, sin esperar a que la causa finalice por resolución firme, en cuanto los interesados, prescindiendo del avalúo impugnado, presentaren otro hecho de común acuerdo, en cuyo caso se dictará sentencia con arreglo a lo que resulte de éste.

MOTIVACIÓN

Concretar el medio adecuado para la protocolización.

ENMIENDA NÚM. 687

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 786, apartado 2

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«2. Luego que sean protocolizadas mediante acta Notarial, se dará a los partícipes que lo pidieren testimonio de su haber y adjudicación respectivos.

MOTIVACIÓN

Concretar medio adecuado para la protocolización.

ENMIENDA NÚM. 688

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 787

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 787. Terminación del procedimiento por acuerdo de los coherederos.

En cualquier estado del juicio podrán los interesados separarse de su seguimiento y adoptar los acuerdos que estimen convenientes. Cuando lo solicitaren de común acuerdo, deberá el órgano judicial sobreseer el juicio y poner los bienes a disposición de los herederos. *En el supuesto de que hubiera personados acreedores los mismos habrán de conocer y aceptar el acuerdo adoptado.»*

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 689

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 788

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 788. Aseguramiento de los bienes de la herencia y de los documentos del difunto.

1. Siempre que el órgano judicial tenga noticia del fallecimiento de una persona y no conste la existencia de testamento, ni de ascendientes, descendientes o cónyuge del finado, ni de colaterales dentro del cuarto grado, o *persona con la que conviviera el finado*, adoptará de oficio las medidas más indispensables para el enterramiento del difunto si fuere necesario y para la seguridad de los bienes, libros, papeles, correspondencia y efectos del difunto susceptibles de sustracción u ocultación.

De la misma forma procederá cuando las *personas* de las que habla el artículo anterior estuvieran ausentes o cuando alguno de ellos sea menor o incapacitado y no tenga representante legal.

2. En los casos a que se refiere este artículo, luego que comparezcan los parientes o se nombre representante legal a los menores o incapacitados, se les hará entrega de los bienes y efectos pertinentes al difunto, cesando la intervención judicial, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.»

MOTIVACIÓN

Coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 690

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 789

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 189. Intervención judicial de la herencia cuando no conste la existencia de testamento ni de parientes llamados a sucesión legítima.

1. En el caso a que se refiere el apartado primero del artículo anterior, una vez practicadas las actuaciones que en él se mencionan, el órgano judicial adoptará las medidas que estime más conducentes para averiguar si la persona de cuya sucesión se trata ha muerto con disposición testamentaria o sin ella, ordenando, a tal efecto, que se traiga a los autos certificado del Registro General de Actos de Última Voluntad, así como el certificado de defunción luego que sea posible.

A falta de otros medios, el órgano judicial ordenará que sean examinados los parientes, amigos o vecinos del difunto sobre el hecho de haber muerto éste abintestato y sobre si tiene parientes con derecho a la sucesión legítima.

2. Si, en efecto, resultare haber fallecido sin testar y sin parientes llamados por la ley a la sucesión, mandará el órgano judicial que se proceda:

1.º A ocupar los libros, papeles y correspondencia del difunto.

2.º A inventariar y depositar los bienes disponiendo lo que proceda sobre su administración, con arreglo a lo establecido en esta Ley.

El Juez puede nombrar una persona, con cargo al caudal hereditario, para que efectúe y garantice el inventario y su depósito, y en la misma resolución ordenará de oficio la apertura de pieza separada para hacer la declaración de herederos abintestato».

MOTIVACIÓN

Se suprime la declaración de herederos de oficio, el juez lo comunica al Abogado del Estado a los efectos oportunos.

ENMIENDA NÚM. 691

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 790

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 790. Intervención judicial a la herencia durante la tramitación de la declaración de herederos o de la división judicial de la herencia. Intervención a instancia de los acreedores de la herencia.

1. Las actuaciones a que se refiere el apartado segundo del artículo anterior podrán acordarse a instancia de parte de los siguientes casos:

1.º Por el cónyuge o *persona con la que conviviera el fallecido*, o cualquiera de los parientes que se crea con derecho a la sucesión legítima, siempre que acrediten haber promovido la declaración de herederos abintestato ante Notario, o se formule la solicitud de intervención del caudal hereditario al tiempo de promover la declaración judicial de herederos.

2.º Por cualquier coheredero o legatario de parte alícuota, al tiempo de solicitar la división judicial de la herencia, salvo que la intervención hubiera sido expresamente prohibida por disposición testamentaria.

2. También podrán pedir la intervención del caudal hereditario, con arreglo a lo establecido en el apartado segundo del artículo anterior, los acreedores reconocidos como tales en el testamento o por los coherederos y los que tengan su derecho documentado en un título ejecutivo.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 692

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 791.

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 791. Primeras actuaciones y citación de los interesados para la formación de inventario:

1. Acordada la intervención del caudal hereditario en cualquiera de los casos a que se refieren los artículos anteriores ordenará el órgano judicial, si fuere necesario, y no se hubiera efectuado anteriormente, la adopción de las medidas indispensables para la seguridad de los bienes, así como de los libros, papeles, correspondencia y efectos del difunto susceptibles de sustracción u ocultación.

2. En la misma resolución señalará día y hora para la formación de inventario, mandando citar a los interesados.

3. Deberán ser citados para la formación de inventario:

1.º El cónyuge sobreviviente o persona con la que conviviera el fallecido.

2.º Los parientes que pudieran tener derecho a la herencia y fueren conocidos, cuando no conste la existencia de testamento ni se haya hecho la declaración de herederos abintestato.

3.º Los herederos o legatarios de parte alícuota.

4.º Los acreedores a cuya instancia se hubiere decretado la intervención del caudal hereditario y, en su caso, los que estuvieren personados en el procedimiento de división de la herencia.

5.º El Ministerio Fiscal, siempre que pudiere haber parientes desconocidos con derecho a la sucesión legítima, o que alguno de los parientes conocidos con derecho a la herencia o de los herederos o legatarios de parte alícuota no pudiere ser citado cualquiera de los interesados sea menor o incapacitado y no tenga representante legal.

6.º El Abogado del Estado, cuando no conste la existencia de testamento ni de cónyuge o parientes que puedan tener derecho a la sucesión legítima.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 693

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

A la Sección 3.ª del capítulo I del Título II del Libro

De supresión.

MOTIVACIÓN

Por tratarse de una medida cautelar.

ENMIENDA NUM. 694

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 804.

De adición.

Se propone la adición de un nuevo párrafo, al final del artículo, con la siguiente redacción:

«El procedimiento previsto en este capítulo para la liquidación del régimen económico matrimonial será también de aplicación para la liquidación de las cosas comunes de las uniones no matrimoniales.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 695

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 807.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 807. Formación del inventario:

1. A la vista de la solicitud a que se refiere el artículo anterior, el órgano judicial señalará día y hora para la formación de inventario, mandando citar a los cónyuges *en el plazo máximo de diez días*.

En el día y hora señalados, procederá el Secretario, con los cónyuges, a formar el inventario de la comunidad matrimonial, sujetándose a lo dispuesto en la legislación civil para el régimen económico matrimonial de que se trate.

Cuando, sin mediar causa justificada, alguno de los cónyuges no comparezca en el día señalado, se le tendrá conforme con la propuesta de inventario que efectúe el cónyuge que haya comparecido. En este caso, así como cuando, habiendo comparecido ambos cónyuges, lleguen a un acuerdo, se consignará éste en el acta y se dará por concluido el acto.

En el mismo día o en el siguiente, el órgano judicial resolverá lo que proceda sobre la administración y disposición de los bienes incluidos en el inventario.

2. Si se suscitare controversia sobre la inclusión o exclusión de algún concepto en el inventario o sobre el

importe de cualquiera de las partidas, se citará a los interesados a una vista, continuando la tramitación con arreglo a lo previsto para el juicio abreviado.

La sentencia resolverá sobre todas las cuestiones suscitadas, aprobando el inventario de la comunidad matrimonial, y dispondrá lo que sea procedente sobre la administración y disposición de los bienes comunes.»

MOTIVACIÓN

Necesidad de establecer un plazo, cuestión que había omitido el prelegislador.

ENMIENDA NUM. 696

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 807, apartado 3 (alternativa).

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado con el contenido siguiente:

«Lo dispuesto en este artículo y en el anterior no será de aplicación si ambos cónyuges de mutuo acuerdo ante notario realizan dicho inventario.»

MOTIVACIÓN

Evitar dilaciones procesales cuando hay acuerdo en los bienes a repartir aunque no lo haya en su valoración o en su reparto, garantizando la fijación y conservación de dicho inventario y el consentimiento al mismo mediante la intervención notarial.

ENMIENDA NUM. 697

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 808.

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 808. Liquidación del régimen económico matrimonial.

1. Cuando el inventario, y una vez firme la resolución que declare disuelto el régimen económico matrimonial, cualquiera de los cónyuges podrá solicitar la liquidación de éste.

2. La solicitud deberá acompañarse de una propuesta de liquidación que incluya el pago de las indemniza-

ciones y reintegros debidos a cada cónyuge y la división del remanente en la proporción que corresponda, teniendo en cuenta, en la formación de los lotes, las preferencias que establezcan las normas civiles aplicables.

3. Admitida a trámite la solicitud de liquidación, se señalará el día y hora en que los cónyuges deberán comparecer ante el Secretario en el plazo máximo de diez días, al objeto de alcanzar un acuerdo y, en su defecto, designar contador y, en su caso, peritos, para la práctica de las operaciones divisorias.

4. Cuando, sin mediar causa justificada, alguno de los cónyuges no comparezcan en el día señalado, se le tendrá por conforme con la propuesta de liquidación que efectúe el cónyuge que haya comparecido. En este caso, así como cuando, habiendo comparecido ambos cónyuges, lleguen a un acuerdo, se consignará éste en el acta y se dará por concluido el acto, llevándose a efecto lo acordado conforme a lo previsto en los dos primeros apartados del artículo 786 de esta Ley.

5. De no lograrse entre los cónyuges sobre la liquidación de su régimen económico-matrimonial, se procederá al nombramiento de contador y, en su caso, peritos, conforme a lo establecido en el artículo 782 de esta Ley, continuando la tramitación con arreglo a lo dispuesto en los artículos 783 y siguientes.»

MOTIVACIÓN

Necesidad de establecer un plazo, cuestión que había omitido el prelegislador.

ENMIENDA NUM. 698

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 808, apartado 1 (alternativa).

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«1. Concluido el inventario, judicial o notarialmente, y una vez firme la resolución que declare disuelto el régimen económico-matrimonial, cualquiera de los cónyuges podrá solicitar la liquidación de éste.

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda propuesta al artículo 807 por la que se adicionaba un nuevo apartado 3.

ENMIENDA NUM. 699

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 809.

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 809. Liquidación del régimen de participación.

1. No podrá solicitarse la liquidación de régimen de participación hasta que no sea firme la resolución que declare disuelto el régimen económico matrimonial.

2. La solicitud deberá acompañarse de una propuesta de liquidación que incluya una estimación del patrimonio inicial y final de cada cónyuge, expresando, en su caso, la cantidad resultante a pagar por el cónyuge que haya experimentado un mayor incremento patrimonial.

3. A la vista de la solicitud de liquidación, se señalará el día y hora en que los cónyuges deberán comparecer ante el Secretario al objeto de alcanzar un acuerdo en el plazo máximo de diez días.

4. Cuando, sin mediar causa justificada, alguno de los cónyuges no comparezca en el día señalado, se le tendrá por conforme con la propuesta de liquidación que efectúe el cónyuge que haya comparecido. En este caso, así como cuando, habiendo comparecido ambos cónyuges, llegen a un acuerdo, se consignará éste en el acta y se dará por concluido el acto.

5. De no existir acuerdo entre los cónyuges, se le citará a una vista, y continuará la tramitación con arreglo a lo previsto para el juicio abreviado.

La sentencia resolverá sobre todas las cuestiones suscitadas, determinando los patrimonios iniciales y finales de cada cónyuge, así como, en su caso, la cantidad que deba satisfacer el cónyuge cuyo matrimonio haya experimentado un mayor incremento y la forma en que haya de hacerse el pago.»

MOTIVACIÓN

Necesidad de establecer un plazo, cuestión que había omitido el prelegislador.

ENMIENDA NÚM. 700

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 810

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 810. Casos en que procede el proceso monitorio

1. Podrá acudir al proceso monitorio quien pretenda de otro el pago de deuda dineraria, vencida y exigible, de cantidad determinada que no exceda de 5 millones de pesetas cuando la deuda de esa cantidad se acredite de alguna de las formas siguientes:

1.^a Mediante documentos, cualquiera que sea su forma y clase o el soporte físico en que se encuentren, que aparezcan firmados por el deudor o con su sello, impronta o marca o con cualquier otra señal, física o electrónica, proveniente del deudor.

2.^a Mediante facturas, albaranes de entrega, certificaciones, telegramas, telefax o cualesquiera otros documentos que, aun unilateralmente creados por el acreedor, sean de los que habitualmente documentan los créditos y deudas en relaciones de la clase que aparezca existente entre acreedor y deudor. *Estos documentos en cualquier caso deben incluir el número de NIF o CIF de acreedor.*

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior y cuando se trate de deudas que reúna los requisitos establecidos en dicho apartado, podrá también acudir al proceso monitorio, para el pago de tales deudas, en los casos siguientes:

1.º Cuando, junto al documento en que conste la deuda, se aporten documentos comerciales que acrediten una relación anterior duradera.

2.º Cuando la deuda se acredite mediante certificaciones de impago de cantidades debidas en concepto de gastos comunes de comunidades de propietarios de inmuebles urbanos.

3.º Cuando se trate del impago de plazos establecidos en los contratos regulados por la Ley de Venta a Plazos de Bienes Muebles y se aporte el contrato en los términos previstos en dicha Ley.»

MOTIVACIÓN

Resulta conveniente dada la novedad que comporta el procedimiento monitorio fijar la cantidad en 1 millón de pesetas.

ENMIENDA NÚM. 701

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 811

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 811. Competencia

Será exclusivamente competente para el proceso monitorio el Juez de Primera Instancia del domicilio o residencia de deudor o, si no fueren conocidos, el de

lugar en que el deudor pudiera ser hallado a efectos de requerimiento de pago por el órgano judicial. El Juez examinará de oficio su propia competencia territorial; en el caso de que el domicilio del deudor no coincida con el que aparece en el documento objeto del monitorio podrá requerir del padrón cédula de empadronamiento o cualquier otro elemento de prueba que le permita adquirir la certeza de que el domicilio es efectivamente del deudor.»

MOTIVACIÓN

Se trata de evitar fraude o de que el actor pueda elegir el juzgado de su conveniencia.

ENMIENDA NÚM. 702

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 812, apartado 1, párrafo segundo y apartado 2

De supresión.

Se propone la supresión de párrafo segundo del apartado 1 y de apartado 2.

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda por la que se introduce una nueva Disposición Adicional Segunda bis y con la enmienda al artículo 29.

ENMIENDA NÚM. 703

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 813

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 813. Admisión de la petición y requerimiento de pago

Si los documentos aportados con la petición inicial fueran de los previstos en el apartado 2 del artículo 310 y al igual que otros que pudieran acompañarse junto a dicha petición, constituyeren, a juicio del órgano judicial, un principio de prueba del derecho del peticionario, confirmado por lo que se exponga en aquélla, el órgano judicial dictará auto requiriendo al deudor para que, en el plazo de veinte días, pague al peticionario, acreditándolo ante el órgano judicial, o comparezca ante éste y alegue,

sucintamente, en escrito de oposición las razones por las que, a su entender, no debe, en todo o en parte, la cantidad reclamada.

De estimar el Juez que la pretensión del acreedor tan sólo puede ser acogida parcialmente, el acreedor podrá optar entre proseguir con la reclamación de la deuda por los cauces del proceso monitorio y por la cuantía que le haya concedido el órgano judicial, o desistir de este proceso y acudir al que corresponda por razón de la cuantía para reclamar la totalidad de su pretensión.

Contra el auto declarando improcedente la emisión del requerimiento de pago no cabrá recurso alguno. La inadmisión de la petición monitoria no impedirá la ulterior incoación del juicio correspondiente.

El requerimiento se notificará en la forma prevista en el artículo 160 de esta Ley, con apercibimiento de que, de no pagar ni comparecer alegando razones de la negativa al pago, se declarará ejecutivo el requerimiento de pago según lo previsto en el artículo siguiente.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica. Puesto que ningún documento, aunque sea de los enumerados en el artículo 810, puede ser acto para ser tramitado a través del proceso monitorio si no reviste una suficiente apariencia de verosimilitud y constituye, por lo tanto, un principio de prueba.

ENMIENDA NÚM. 704

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 814

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 814. Incomparecencia del deudor requerido y despacho de la ejecución. Intereses

1. Si el deudor requerido no compareciere ante el órgano judicial, el acreedor solicitará de éste que se dicte sentencia mediante la cual se declare ejecutivo el requerimiento de pago. Transcurridos seis meses desde la expiración del plazo de oposición sin que el acreedor formule la petición anterior, el mandato de pago quedará sin efecto.

2. Contra la anterior sentencia no cabrá recurso alguno. No obstante, si el deudor alegare no haber tenido noticia de procedimiento por ausencia de notificación o defecto en la misma que le hubiere causado efectiva indefensión, podrá interesar audiencia frente a la misma dentro del plazo de un mes desde que tuviere noticia del procedimiento. Dicha audiencia se tramitará por los cauces del juicio abreviado ante el mismo órgano judicial.

3. En el supuesto del apartado anterior, el órgano judicial, previa petición del acreedor y en atención a las circunstancias concurrentes a caso, podrá ordenar la pre-

via consignación por el deudor de la suma a que hubiere sido condenado en la sentencia.

4. Desde que se dicte la anterior sentencia, la deuda devengará el interés a que se refiere el artículo 578.

MOTIVACIÓN

El Proyecto parte de un error conceptual importante, cual es el de configurar el proceso monitorio como un juicio ejecutivo en el que se despacha ejecución, y no como un proceso en el que se crea un título ejecutivo.

ENMIENDA NÚM. 705

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 816

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 816. Oposición del deudor. Juicio *abreviado*

Si el deudor presentare escrito de oposición dentro de plazo, el asunto se resolverá definitivamente en juicio abreviado. La sentencia que recaiga tendrá fuerza de cosa juzgada.

La oposición se sustanciará por los trámites del juicio abreviado.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con la previsión de necesidad de Abogado en aquellos procedimientos cuya cuantía sea superior a 300.000 pesetas.

ENMIENDA NÚM. 706

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 816, párrafo tercero (alternativa)

De adición.

Se propone la adición *in fine* de un nuevo párrafo con el contenido siguiente:

En ambos casos, formulada por el deudor una oposición al mandato de pago, la carga de la prueba incumbirá al acreedor inicial.

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 707

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 818

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 818. Competencia

Será competente para el juicio cambiario el Juzgado de Primera Instancia de domicilio del demandado.

Si el tenedor del título demandare a varios deudores cuya obligación surge del mismo título, será competente el domicilio de cualquiera de ellos, quienes podrán comparecer en juicio mediante una representación independiente.

El Juez examinará de oficio su propia competencia territorial; en el caso de que el domicilio del deudor no coincida con el que aparece en el documento objeto de cambiario podrá requerir del padrón cédula de empadronamiento o cualquier otro elemento de prueba que le permita adquirir la certeza de que el domicilio es efectivamente del deudor.»

MOTIVACIÓN

Se trata de evitar fraude o de que el actor pueda elegir el juzgado de su conveniencia.

ENMIENDA NÚM. 708

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 822

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 822. Oposición cambiaria

1. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, en los diez días siguientes al del requerimiento de pago el deudor podrá interponer demanda de oposición al juicio cambiario.

2. La oposición se hará en forma de demanda. El deudor cambiario podrá oponer al tenedor de la letra, el cheque o el pagaré todas las causas o motivos de oposición previstos en el artículo 67 de la Ley cambiaria y del cheque.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 709

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 824

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 824. Sustanciación de la oposición cambiaria.

Presentado por el deudor escrito de oposición, se dará traslado de él al acreedor con citación para la vista conforme a lo dispuesto en el apartado primero del artículo 442 para los juicios *abreviados*.

La vista se celebrará del modo establecido en el artículo 446. Si no compareciere el deudor, el órgano judicial le tendrá por desistido de la oposición y adoptará las resoluciones previstas en el artículo anterior. Si no compareciere el ejecutante, el órgano judicial resolverá sin oírle sobre la oposición.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 710

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al libro cuarto

De adición.

Se propone la adición de un nuevo título IV en este libro con el contenido siguiente:

TÍTULO IV
Del procedimiento para la defensa
de los consumidores

Artículo 826. Objeto.

El procedimiento regulado en los artículos siguientes tendrá por objeto la reclamación de los daños y perjuicios que por la puesta en el mercado de bienes o servicios puedan haber sufrido los consumidores o usuarios, cuando en territorio español se halle afectada una pluralidad de personas indeterminadas o de difícil determinación.

Artículo 827. Legitimación.

Para el ejercicio de las acciones a que se refiere el artículo anterior tendrán legitimación solamente el Ministerio Fiscal y, dentro del ámbito territorial y funcional que les sea propio, las asociaciones de consumidores y usuarios que formen parte del Consejo de Consumidores y Usuarios.

Artículo 828. Demanda. Contenido.

1. La demanda se redactará en la forma ordinaria, debiéndose especificar en la misma de modo expreso que se hace uso del procedimiento establecido en este título. Asimismo, se hará constar el municipio, la provincia o la Comunidad Autónoma en donde se hubieran producido los daños o perjuicios, o si ha afectado a todo el territorio nacional.

2. En la demanda se determinará con toda precisión la persona del demandado y el bien o servicio causante del daño a que en concreto se refiere.

3. Al escrito de demanda habrán de acompañarse los documentos que acrediten la legitimación activa de las Asociaciones de consumidores y usuarios.

Artículo 829. Caución.

1. Cuando no haya presentado la demanda el Ministerio Fiscal, el juez exigirá al demandante, antes de proceder a la admisión de la demanda, la prestación de una caución suficiente para responder de las resultas del juicio.

2. Para la determinación de la cuantía de esta caución el juez podrá citar a una comparecencia al actor y a quien figure como demandado.

3. La caución podrá prestarse en cualquiera de las formas admitidas en derecho, incluido el aval de una entidad financiera, pero no cualquier otro tipo de garantía personal.

Artículo 830. Publicidad.

Habiéndose cumplido los requisitos exigidos en esta Ley y prestada, en su caso, la caución a que se refiere el artículo anterior, el juez admitirá la demanda y ordenará la publicación de anuncios en los dos diarios de mayor difusión del territorio en donde los daños o perjuicios se hayan producido, y en las dos emisoras de radio de mayor audiencia en dicho territorio, con el fin de dar a conocer la existencia del proceso.

Artículo 831. Personación de interesados.

1. En el plazo de dos meses desde la publicación de los anuncios, con suspensión del plazo para contestar a la

demanda, podrán los perjudicados, acreditando su carácter, mostrarse parte en el procedimiento por medio de un escrito de demanda, que podrá limitarse a dar por reproducida la que dio origen al proceso.

2. Los perjudicados que no se hubieren personado en dicho plazo podrán intervenir en el procedimiento con posterioridad, pero no se les admitirá alegación alguna ni se retrocederá en el curso de las actuaciones.

3. Las disposiciones establecidas en el presente artículo para los perjudicados serán de aplicación a cualquier asociación de consumidores y usuarios que, dentro del ámbito que le sea propio, pretendan comparecer en esta clase de juicios.

Artículo 832. Ampliación de la demanda.

1. Los perjudicados que hubieren comparecido en el plazo previsto en el apartado primero del artículo anterior podrán extender su demanda a otras partidas del mismo producto o servicio correlativas o muy próximas a las que se hubiera extendido la demanda.

2. En este caso el juez, a su prudente criterio, podrá exigir la ampliación de la caución que se hubiere prestado, o imponerla en ese momento si el Ministerio Fiscal se opusiera a la ampliación del objeto del procedimiento.

3. De admitirse la ampliación el juez ordenará una nueva publicación de anuncios si lo estimara necesario.

Artículo 833. Remisión de oficios.

La resolución por la que se admita la demanda, que habrá de contener una descripción detallada de lo que sea objeto del proceso, se remitirá al Consejo General del Poder Judicial para que éste lo comunique a todos los Juzgados de Primera Instancia a los fines previstos en el presente título.

Artículo 834. Acumulación inicial.

1. Admitida la demanda se habrán de acumular a este procedimiento todos los autos que estuvieran pendientes sobre la misma materia, salvo que hubiera recaído en ellos sentencia definitiva en primera instancia, en cuyo caso seguirán su curso.

2. Los Juzgados de Primera Instancia remitirán de oficio inmediatamente todo lo actuado al de su clase al que hubiese correspondido el conocimiento de este procedimiento especial.

3. Se suspenderá el curso de los autos acumulados hasta que el procedimiento especial llegue al estado de cada uno de ellos. No obstante, los demandantes en los autos acumulados podrán intervenir en todas las sesiones de la vista del juicio.

Artículo 835. Acumulación sucesiva.

1. Todas las demandas que en adelante se presenten en cualquier punto del territorio nacional sobre lo que sea objeto de este procedimiento especial deberán acumularse a él de oficio, a cuyo fin se remitirán sin dilación

y sin más trámite al Juzgado o Tribunal donde penden los autos, poniéndolo en conocimiento del interesado.

2. Los demandantes habrán de comparecer en el estado en que se halle el procedimiento especial, sin retroceder en el curso de las actuaciones.

Artículo 836. Contestación a la demanda.

Transcurrido el plazo de dos meses desde la publicación de los anuncios se dará traslado de la demanda al demandado para que comparezca y la conteste en el plazo de un mes.

Artículo 837. Sustanciación del procedimiento.

El procedimiento especial regulado en este título continuará su sustanciación por los trámites del procedimiento ordinario.

Artículo 838. Contenido de la sentencia estimatoria.

1. La sentencia que estime la demanda deberá fijar con toda precisión el importe de los daños o perjuicios que individualmente hubieran padecido los consumidores o usuarios personados en el proceso.

2. Asimismo, determinará con la exactitud que fuera posible los consumidores o usuarios que tuvieran la consideración de perjudicados por encontrarse en idéntica situación jurídica que los favorecidos por el fallo, y el importe preciso de la indemnización que corresponde a quienes no hubieran comparecido, estableciendo en su caso las distintas categorías o grupos de afectados que hubieran resultado acreditados durante el procedimiento.

Artículo 839. Contenido de la sentencia desestimatoria.

1. La sentencia que desestime la demanda condenará al actor, incluso cuando fuera el Ministerio Fiscal, al abono de la indemnización por los daños y perjuicios que se le hubieren ocasionado al demandado como consecuencia de la sustanciación del proceso.

2. La caución que, en su caso, se hubiere prestado quedará afecta al pago de esta indemnización siempre que en los quince días siguientes a la firmeza de la sentencia el demandado hubiere instado la ejecución forzosa. Transcurrido tal plazo sin instar la ejecución se devolverá la caución al demandante.

Artículo 840. Efectos de la sentencia.

1. La sentencia que recaiga en estos procesos gozará de la autoridad de cosa juzgada respecto de todo lo que haya sido objeto del mismo, impidiendo la posterior presentación de demandas contra el mismo demandado incluso por perjudicados que no hubieren litigado.

2. Se exceptúan solamente aquellos casos en que el perjudicado acredite que el daño se ha producido con posterioridad a la firmeza de la sentencia, si fuere desestimatoria, o a su completa ejecución.

Artículo 841. Publicación de la sentencia.

1. La sentencia que conceda indemnización a los consumidores o usuarios, sea todo o parte de lo pedido en la demanda, se publicará en extracto a costa del demandado en los mismos medios en que se anunció la demanda.

2. La sentencia que desestime la demanda también se publicará en la misma forma y medios establecidos en el párrafo anterior a costa del demandante.

Artículo 842. Costas.

1. La sentencia que conceda indemnización a los consumidores o usuarios, sea en todo o en parte de lo pedido, condenará al demandado al pago de las costas causadas por la asociación que, en su caso, hubiera promovido el procedimiento. Asimismo, será condenado al pago de las costas que se hubieran podido causar en los autos inicialmente acumulados a este procedimiento especial. Será también condenado al pago de las costas causados por aquellos otros demandantes cuya actuación procesal hubiera resultado relevante para la resolución.

2. La sentencia que absuelva al demandado declarará de oficio las costas.

Artículo 843. Ejecución de la sentencia condenatoria.

1. Podrá instar la ejecución forzosa de la sentencia dictada en este procedimiento que condene al abono de una indemnización a los consumidores o usuarios cualquiera de las partes.

2. No obstante, si el condenado ha hecho pública su disposición al abono de la indemnización dentro de los quince días siguientes a la firmeza de la sentencia, se le concederá un plazo no inferior a un mes ni superior a seis para el cumplimiento de la misma.

3. El despacho de ejecución se anunciará en los mismos medios de comunicación que la demanda.

Artículo 844. Extensión del embargo.

Despachada la ejecución el juez, a su prudente arbitrio y con audiencia del condenado, podrá ordenar el embargo de bienes en cantidad suficiente para satisfacer las indemnizaciones que pudieran corresponder a todos los perjudicados.

Artículo 845. Intervención de perjudicados en la ejecución.

1. Los consumidores o usuarios que tuvieran la consideración de perjudicados según la sentencia, y no hubieran comparecido en el procedimiento podrán personarse en la ejecución dentro de los tres meses siguientes al anuncio.

2. La solicitud de intervención se formulará por escrito razonado acompañando, en su caso, el documento o documentos que acrediten la identidad de situaciones.

3. El juez, previa audiencia de las demás partes por cinco días, resolverá lo procedente por medio de auto, en

el que no podrá reconocerse una situación jurídica diferente a las definidas en la sentencia firme.

MOTIVACIÓN

Dado la materia que se trata y la posibilidad de que existan multitud de perjudicados, resulta conveniente la regulación de un proceso específico en materia de consumo.

ENMIENDA NÚM. 711

PRIMER FIRMANTE: Grupo Socialista del Congreso

A la Disposición Adicional Segunda, apartado 1

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«1. El Gobierno, mediante Real Decreto, podrá actualizar» /...

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 712

PRIMER FIRMANTE: Grupo Socialista del Congreso

A la Disposición Adicional Segunda bis (nueva)

De adición.

Se propone la adición de una nueva Disposición, con el contenido siguiente:

«Disposición Adicional Segunda bis. Especialización de Juzgados y Secciones de las Audiencias Provinciales.

1. En los Partidos Judiciales en que existan diez o más Juzgados de Primera Instancia al Consejo General del Poder Judicial, previo informe de la Sala de gobierno del Tribunal Superior de Justicia, atribuirá a alguno o algunos de ellos, con carácter exclusivo, el conocimiento de todos o parte de los asuntos que deban sustanciarse por el procedimiento abreviado y que podrá iniciarse mediante impreso o formulario que reúna los requisitos recogidos en la presentación de la demanda de juicio abreviado y que tengan por objeto las siguientes materias:

a) Las que tengan por objeto cualquiera de las acciones que otorga a las Juntas de Propietarios la Ley de Propiedad Horizontal.

b) Las que, fundadas en el impago de la renta o cantidades debidas por el arrendatario, o en la expiración del plazo fijado contractualmente pretendan que el dueño, usufructuario o cualquier otra persona a derecho a poseer una finca rústica, dada en arrendamiento o a parceria, recupere la posesión de dicha finca.

c) Las que pretendan que recuperen la plena posesión de una finca rústica o urbana, que se hubiere cedido en precario, el dueño, usufructuario o cualquier otra persona con derecho a poseer dicha finca.

d) Las que se refieran a alimentos debidos por disposición legal o por otro título.

e) Las que pretendan la condena a indemnizar los daños y perjuicios derivados de la circulación de vehículos de motor.

f) Las demandas de reclamación de cantidad en cuantía no superior a un millón de pesetas.

g) Las ejecutadas en el proceso monitorio siempre que la reclamación no exceda de un millón de pesetas.

2. En la misma forma prevista en el apartado anterior, el Consejo General del Poder Judicial atribuirá a una o varias Secciones de la Audiencia Provincial correspondiente, con carácter exclusivo, el conocimiento de los recursos de apelación que puedan presentarse contra las Resoluciones dictadas por los Juzgados a que hace referencia el apartado anterior.»

MOTIVACIÓN

El coherencia con las enmiendas a los artículos 43, bis nuevo y 458, apartado 5.

ENMIENDA NÚM. 713

PRIMER FIRMANTE: Grupo Socialista del Congreso

A la Disposición Adicional Tercera

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Tercera. En el plazo de un año, a partir de la aprobación de esta Ley, el Gobierno y los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas que tengan transferidas las correspondientes transferencias, adoptarán las /...

MOTIVACIÓN

Adecuación a la realidad competencial.

ENMIENDA NÚM. 714

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

A la Disposición Adicional Cuarta (nueva).

De adición

Se propone la adición de una Disposición nueva con el contenido siguiente:

«Cuarta.—Servicio de recepción de notificaciones.

El Gobierno, en el plazo de un año a partir de la aprobación de esta Ley, adoptará las medidas necesarias para habilitar un local en todos los edificios judiciales para establecer el servicio de recepción de notificaciones.

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo 26.

ENMIENDA NÚM. 715

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

A la Disposición Transitoria tercera, párrafo 2.º

De modificación

Se propone sustituir los términos «sentencia de condena» por «sentencia estimatoria».

MOTIVACIÓN

Posibilidad de adoptar medidas previas a las sentencias declarativas o constitutivas y no sólo a las de condena.

ENMIENDA NÚM. 716

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

A la Disposición Transitoria Cuarta.

De modificación.

Se propone sustituir los términos «sentencia de condena» por «sentencia estimatoria».

MOTIVACIÓN

Posibilidad de adoptar medidas previas a las sentencias declarativas o constitutivas y no sólo a las de condena.

ENMIENDA NÚM. 717

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

A la Disposición Derogatoria, apartado 2.14.º

De supresión

Se propone suprimir la derogación de los artículos 32 y 25 de la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal.

MOTIVACIÓN

Resulta conveniente mantener los artículos 23 y 25 ya que establecen un sistema más adecuado de competencia territorial y la posibilidad de medidas cautelares de cesación en veinticuatro horas.

ENMIENDA NÚM. 718

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

A la Disposición Derogatoria, apartado 2.15.º

De supresión.

Se propone suprimir la derogación del artículo 30 de la Ley 34/1998, de 11 de noviembre, General de Publicidad.

MOTIVACIÓN

Resulta conveniente mantener la posibilidad de medidas cautelares de cesación en veinticuatro horas.

ENMIENDA NÚM. 719

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

A la Disposición Derogatoria, apartado 2.18.º

De supresión

Se propone suprimir la derogación del artículo 9. Apartado 3, 15 y 18, apartado 2 de la Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre Condiciones Generales de la Contratación.

MOTIVACIÓN

Por considerar que la regulación contenida en estos preceptos de reciente aprobación por las Cámaras resulta más proteccionista que lo que se propone en el proyecto.

ENMIENDA NÚM. 720

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

A la Disposición Derogatoria, apartado 2.19.º

De supresión

Se propone la supresión de este punto.

MOTIVACIÓN

Por considerar que tratándose de una Ley de reciente aprobación por las Cámaras no procede la modificación de la competencia territorial.

ENMIENDA NÚM. 721

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

A la Disposición Final Primera.

De supresión

Se propone la supresión de esta Disposición Final.

MOTIVACIÓN

Se pretende la reforma de una norma que se encuentra en la actualidad en trámites de reforma en sede parlamentaria, sin que en el momento de la redacción de estas enmiendas exista texto definitivo de la reforma. En cualquier caso, en el estado actual de la cuestión, el artículo 20 de la Ley de Propiedad Horizontal se refiere a las competencias del administrador.

Debe de destacarse que en el texto del Proyecto no se indica fecha ni otra forma de identificación de la Ley de Propiedad Horizontal, lo que supone la imposibilidad de determinar si se refiere a la vigente en el momento de redactarlo o al ignorado texto que pueda finalmente ser aprobado en la reforma actualmente en curso.

ENMIENDA NÚM. 722

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

A la Disposición Final Primera bis.

De adición

Se propone la adición de una nueva Disposición final con el contenido siguiente:

«Reforma de la Ley de Condiciones Generales de la Contratación.

Los procesos en materias comprendidas en la Ley de Condiciones Generales de la Contratación se tramitarán con arreglo a lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil para el juicio abreviado.

MOTIVACIÓN

Necesidad de adaptar a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil y a los procedimientos en ella previstos todo lo que afecte a las condiciones generales de la contratación.

ENMIENDA NÚM. 723

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

A la Disposición Final Segunda, apartados 1, 2 y 3.

De supresión.

Se propone la supresión de los apartados 1, 2 y 3 de esta Disposición Final.

MOTIVACIÓN

Se pretende una modificación que refiere el embargo en el especial caso de reclamación por impago de remuneración a las disposiciones de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en general, sin que se proceda a la derogación del vigente artículo 137 de la Ley de Propiedad Intelectual, que regula específicamente la cuestión, con lo que, de mantenerse el texto del Proyecto de la Ley de Enjuiciamiento Civil, resultaría la existencia de dos procedimientos distintos respecto al embargo en caso de reclamación por impago de remuneración en el ámbito de la propiedad intelectual.

Por las mismas razones que se exponen en la justificación de la enmienda presentada al apartado 1 de la Disposición Final Segunda, puesto que, de mantenerse el texto del Proyecto, resultaría la existencia de dos procedimientos distintos, puesto que no se deroga lo que se establece al respecto en la vigente Ley de Propiedad Intelectual.

La modificación que se pretende del artículo 143 de la Ley de Propiedad Intelectual supondría dejar sin regulación la materia referente a las condiciones de autorización a las entidades de gestión, dejando en cambio vigentes simultáneamente dos textos distintos reguladores de la materia referente a las causas criminales.

ENMIENDA NÚM. 724**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso**

A la Disposición Final Octava.

De supresión

Se propone la supresión de esta Disposición final.

MOTIVACIÓN

El texto del Proyecto anula la virtual eficacia del procedimiento especial previsto en la Ley 28/1998, para el supuesto de incumplimiento de las obligaciones de los contratos que estuvieren inscritos en el Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles, procedimiento que permite la rápida realización y recuperación de la deuda impagada o del bien financiado por parte del acreedor, con amplias garantías para los consumidores. El proyecto anula y sustituye dicho procedimiento por los procesos generales —declarativo ordinario o ejecutivo— causando, con ello, graves perjuicios a la seguridad del tráfico mercantil.

De prosperar la sustitución que este Proyecto propone, desaparecerá en la práctica el proceso especial para contratos inscritos, ya que, frente al inmediato depósito o secuestro judicial del bien vendido a plazos, que está actualmente previsto en caso de impago del deudor con la modificación pretendida, el acreedor únicamente obtendrá una medida cautelar o el embargo del bien financiado, por lo que no tendrá ningún sentido acogerse a la modalidad de la contratación homologada por el Ministerio de Justicia, ni a la subsiguiente inscripción del contrato; sobre todo porque, sin ninguno de estos dos requisitos, se podrá acudir al proceso monitorio, en el que se accede al embargo de la totalidad del patrimonio del deudor —y no sólo al del bien financiado— mediante la presentación de ciertos documentos que, desde el punto de vista de documentos obligacionales, ofrecen menos garantías de las que se derivan de los referidos contratos homologados.

ENMIENDA NÚM. 725**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso**

A la Disposición Final Octava, apartado 1 (alternativa).

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

3. En caso de embargo preventivo o ejecución forzosa respecto de bienes muebles, se sobreseerá todo procedimiento de apremio respecto de dichos bienes o de sus productos, tan pronto como conste en autos, por certificación del Registrador, que sobre los bienes constan

inscritos derechos a favor de persona distinta de aquella contra la cual se decretó el embargo o se sigue el procedimiento /.../

MOTIVACIÓN

Se pretende la adaptación del procedimiento a la propia estructura del Registro de Venta a Plazos de B.M., en el que se inscribirán los derechos que se inserten en los contratos sujetos a dicha Ley, ya que, de mantenerse la redacción actual, los Registradores no estarían obligados legalmente a certificar que determinados derechos constan inscritos a favor de persona distinta de aquélla contra la cual se decretó el embargo o se sigue el procedimiento.

ENMIENDA NÚM. 726**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso**

A la Disposición Final Octava, apartado 3 (alternativa).

De modificación

Se propone la siguiente redacción:

«d) Si el deudor no pagase la cantidad exigida ni entregase los bienes para su ejecución, el acreedor podrá reclamar del órgano judicial competente la ejecución sobre el bien o bienes adquiridos a plazos. Dicha acción se tramitará, sea cual fuere su cuantía, con arreglo a lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil para el juicio ejecutivo, salvo las especialidades establecidas en el presente artículo».

El acreedor deberá presentar, en su caso, certificación de la inscripción de los bienes en el Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles, así como la acreditación del requerimiento al deudor, con diligencia expresiva del impago y la no entrega del bien.

Despachada la ejecución, el órgano judicial, sin necesidad de realizar nuevo requerimiento al deudor, ordenará la exhibición de los bienes a su poseedor, bajo apercibimiento de incurrir en desobediencia a la autoridad judicial, y a su inmediato embargo, así como su depósito o secuestro judicial.

ENMIENDA NÚM. 727**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso**

A la Disposición Final Octava, apartado 5 (alternativa).

De modificación

Se propone la siguiente redacción:

«En caso de incumplimiento de un contrato de arrendamiento financiero que conste /.../ y formalizado en el modelo oficial establecido al efecto, el arrendador podrá declarar resuelto el contrato y exigir la recuperación de los bienes cedidos en arrendamiento financiero con arreglo al siguiente procedimiento:

1ª El arrendador requerirá de pago /.../ incumplido el contrato. Asimismo, se apercibirá al arrendatario de que, en el supuesto de no atender al pago de la obligación, se procederá a la recuperación de los bienes en la forma establecida en la presente disposición.

2ª Si el deudor no pagare en los tres días hábiles siguientes al requerimiento y tampoco entregare al arrendador los bienes arrendados, éste podrá solicitar del órgano judicial competente, la inmediata recuperación de los bienes cedidos en arrendamiento financiero. Dicha acción se tramitará de conformidad con lo establecido en el artículo 16.2 de esta Ley.

3ª El órgano judicial ordenará la inmediata entrega del bien al arrendador financiero en el lugar indicado en el contrato. Todo ello sin perjuicio del derecho de las partes a plantear otras pretensiones relativas al contrato de arrendamiento financiero en el proceso declarativo que corresponda. La interposición de recurso contra la resolución judicial no suspenderá, en ningún caso, la recuperación y entrega del bien.

MOTIVACIÓN

La redacción actual de la Disposición Final Octava no sólo no se limita a adaptar la Ley de Venta a Plazos de Bienes Muebles al Proyecto de L.E.C., sino que deroga el proceso especial previsto en aquella Ley por el que se permitía la rápida realización y embargo del bien, en caso de incumplimiento por parte del consumidor de las obligaciones contenidas en un contrato inscrito en el Registro especial.

No parece oportuno, y va en contra de lo manifestado en la Exposición de Motivos, modificar en su totalidad el procedimiento específico aprobado hace escasamente medio año. Por ello se propone mantener la acción especial aprobada en la Ley 28/98, que se tramitará con arreglo a lo dispuesto para el juicio ejecutivo en la L.E.C., eliminando únicamente los supuestos restrictivos de oposición que establece la meritada Ley y otorgando al deudor la posibilidad de oponerse por todos aquellos motivos que recoge el Proyecto.

ENMIENDA NÚM. 728

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

A la Disposición Final Décima, apartado 1 (artículo 129).

De adición

Se propone la adición en este apartado de un nuevo párrafo con el contenido siguiente:

«Además en la escritura de constitución de la hipoteca podrá válidamente pactarse un procedimiento ejecutivo extrajudicial para hacer efectiva la acción hipotecaria, el cual será aplicable, aún en el caso de que existan terceros, con arreglo a los trámites fijados en el reglamento hipotecario».

MOTIVACIÓN

Se trata de mantener el procedimiento extrajudicial de ejecución hipotecaria. Ciertamente, existe una sentencia (pendiente de recurso en el Tribunal Constitucional) del Tribunal Supremo que establece la inconstitucionalidad del procedimiento extrajudicial. La enmienda supone que se mantenga esta vía pactada de realización del derecho, del mismo modo que subsiste el procedimiento extrajudicial de realización de la prenda (artículo 1.870 del Código Civil) que permanece intocado o se mantiene el arbitraje.

La llamada acción hipotecaria consiste en el derecho de pedir la venta del bien en pública subasta y con las garantías oportunas, y no debe haber inconveniente en mantener un procedimiento paccionado de realización del derecho, que no implica vulneración del juzgar y hacer ejecutar lo juzgado» que nuestra Constitución reserva los órganos jurisdiccionales.

ENMIENDA NÚM. 729

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

A la Disposición Final Décima, apartado 2 (artículo 130).

De modificación

Se propone la siguiente redacción:

«El procedimiento de ejecución directa contra los bienes hipotecados sólo podrá ejercitarse como realización de una hipoteca inscrita, siendo título ejecutivo la escritura de constitución de la misma».

MOTIVACIÓN

La enmienda trata de establecer las dos bases del procedimiento, que son el título ejecutivo, que es la escritura, y la inscripción registral, ya que es la fusión de ambas la que hace aparecer el crédito hipotecario, manteniendo así la postura tradicional del derecho español que no hay razón objetiva para alterar.

La supresión del inciso final del proyecto (que hace que se actúe exclusivamente sobre la base de los datos registrales) se debe a la necesidad de ligar el artículo con la doctrina del Tribunal Supremo) reiterada que permite ejercitar el procedimiento judicial sumario o cesionarios de créditos hipotecarios que no han inscrito su título. El proyecto altera el principio tradicional en el derecho español (desde la Ley de 1861) de que en la inscripción de la cesión del crédito hipotecario no es constitutiva y no hay razón ninguna para alterar esta posición doctrinal.

ENMIENDA NÚM. 730

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

A la Disposición Final Décima, apartado 3 (artículo 131).

De modificación

Se propone la siguiente redacción:

«Una vez se ha hecho constar en el Registro la iniciación del procedimiento a través de la nota marginal de expedición de certificación de cargas no se podrá inscribir la escritura de carta de pago de la hipoteca mientras que no se haya cancelado previamente la citada nota marginal, mediante mandamiento judicial al efecto.»

MOTIVACIÓN

Con la propuesta contenida en esta enmienda se elimina del proyecto la insólita prohibición de anotar la demanda de nulidad de hipoteca. La anotación preventiva de demanda implica una medida cautelar de carácter general y sin excepciones en nuestro sistema jurídico inmobiliario. Si prohibimos la notación de esta demanda, la sentencia a que diera lugar a la misma sería estéril, pues cuando recayera, la finca ya estaría subastada y en manos de un tercero, sin que le sirva de consuelo al propietario inicuamente ejecutado la débil medida prevista en el artículo 698, apartado 2 del Proyecto consistente en la retención de la cantidad que se obtenga en la ejecución, pues no es lo mismo la medida cautelar que le puede salvar la finca (anotación preventiva de demanda) que la tendende a guardar su importe dinerario.

ENMIENDA NÚM. 731

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

A la Disposición Final Décima, apartado 4 (artículo 132.2.º).

De modificación

Se propone la siguiente redacción:

«2.º Que se haya notificado la existencia del procedimiento a los acreedores y terceros cuyo derecho haya sido anotado o inscrito con posterioridad a la hipoteca y antes de la nota marginal de expedición de certificación de cargas».

MOTIVACIÓN

Mejor técnica.

ENMIENDA NÚM. 732

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

A la Disposición Final Décima, apartado 4 (artículo 132.3.º).

De modificación

Se propone la siguiente redacción;

«3.º Que se ha dado al sobrante el destino establecido en el artículo 695 de la Ley de Enjuiciamiento Civil».

MOTIVACIÓN

En coherencia con la regulación que se establece en el articulado de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

ENMIENDA NÚM. 733

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

A la Disposición Final Décima, apartado 4 (artículo 132.4.º).

De supresión

Se propone la supresión de este punto.

MOTIVACIÓN

Por estar recogido su contenido en la enmienda al punto tercero de este artículo.

ENMIENDA NÚM. 734

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

A la Disposición Final Duodécima, apartados 1, 2 y 3.

De supresión

Se propone la supresión de estos apartados.

MOTIVACIÓN

En coherencia con las enmiendas que modifican la materia referida a abstención-recusación en el Proyecto de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

ENMIENDA NÚM. 735
**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso**

A la Disposición Final Duodécima, apartado 2.

De modificación

Se propone modificar el texto que se propone de modificación al artículo 15 de la Ley de Procedimiento Laboral, sustituyendo el apartado 2.a) del proyecto por el siguiente:

«a) Cuando el recusado sea el Presidente de la Sala de lo Social o un Magistrado de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo o el Presidente de la Sala de lo Social de un Tribunal Superior de Justicia, o alguno de sus magistrados, instruirá el incidente un magistrado de la Sala a la que pertenezca el recusado, estableciéndose un turno, por orden de antigüedad dentro de la misma, para instruir los incidentes de recusación.»

MOTIVACIÓN

Coherencia con anteriores enmiendas en materia de recusación en el orden civil.

Por otro lado, no existe razón alguna para no equiparar el régimen de instrucción de recusaciones de magistrados del Tribunal Supremo y de los magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia, y de la Audiencia Nacional, máxime cuando el sistema de sorteo no es mejor, sino todo lo contrario, que un sistema de atribución por antigüedad que garantiza que todos los magistrados de la Sala intervendrán de manera igualitaria en la instrucción de los incidentes de recusación.

ENMIENDA NÚM. 736
**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso**

A la disposición final duodécima, apartado 2 b)

De supresión.

Se propone suprimir el apartado b), del artículo 15 de la Ley de Procedimiento Laboral, según lo redacta el proyecto.

MOTIVACIÓN

En coherencia con la anterior enmienda.

ENMIENDA NÚM. 737
**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso**

A la disposición final duodécima, apartado 2 c)

De supresión.

Se propone suprimir el apartado c), del artículo 15 de la Ley de Procedimiento Laboral, según lo redacta el proyecto.

MOTIVACIÓN

En coherencia con la anterior enmienda.

ENMIENDA NÚM. 738
**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso**

A la disposición final duodécima, apartado 2 d)

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«d) Cuando se recusare a todos los magistrados de una Sala, el magistrado que corresponda por turno de antigüedad que integre el Tribunal correspondiente, siempre que no esté afectado por la recusación. Si se recusare a todos los magistrados que integran la Sala de lo Social del Tribunal correspondiente, instruirá el incidente un magistrado de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, designado por sorteo entre todos sus integrantes.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores. El proyecto, además de seguir con el sistema de diferenciar un régimen de otro, no contempla la posibilidad (cierta en las Salas) de que la recusación se refiera a la totalidad de los integrantes de una Sala, ni tampoco prevé qué ocurre cuando solamente hay una Sala (casos de Murcia, Cantabria, La Rioja, por ejemplo) y se recusa a sus integrantes. Es preciso, pues, no solamente seguir con un sistema de designación por antigüedad, sino prever qué ocurre cuando solamente hay una Sala. Se ofrece la solución de que instruya el incidente un magistrado de la sala de lo administrativo, por razones evidentes de eficiencia y proximidad.

ENMIENDA NÚM. 739

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

A la disposición final duodécima, apartado 2 e)

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«e) Cuando el recusado sea un juez de lo Social, un magistrado de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia que corresponda, designado por turno en orden de antigüedad.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 740

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

A la disposición final duodécima, apartado 3 e)

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«e) Cuando el recusado sea uno o dos magistrados de la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional, o uno o dos magistrados de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia, la Sala de lo Social de dichos tribunales en Pleno, en el que no podrán participar los integrantes de la sección a la que correspondería el conocimiento del asunto, de ser aceptada la causa de recusación.

Cuando no existiere más que una sección en la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia, decidirá el incidente de recusación el Pleno de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del mismo Tribunal Superior de Justicia correspondiente.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores. No tiene sentido establecer un régimen distinto para la Audiencia Nacional y los Tribunales Superiores de Justicia, en el supuesto de que la Sala de lo Social esté integrada por una sola sección de tres o más integrantes. Para este último supuesto es preciso regular quién ha de resolver el incidente, sin tener que acudir a la designación por otros medios.

ENMIENDA NÚM. 741

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

A la disposición final duodécima, apartado 3 f)

De supresión.

Se propone la supresión de la letra f) de este apartado.

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior, al haber refundido el régimen a seguir para la Audiencia Nacional y los Tribunales Superiores de Justicia.

ENMIENDA NÚM. 742

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

A la disposición final duodécima, apartado 3 g)

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«g) Cuando el recusado sea un Juez de lo Social, la sección de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia correspondiente que conozca de los recursos contra sus resoluciones, y si fueren varias, se establecerá un turno comenzando por la sección primera.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con anteriores enmiendas, a cuya justificación nos remitimos.

ENMIENDA NÚM. 743

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

A la disposición final decimotercera

De supresión.

Se propone la supresión de esta disposición final.

MOTIVACIÓN

En coherencia con las enmiendas que modifican la materia referida a abstención-recusación en el Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil.

ENMIENDA NÚM. 744
**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso**

A la disposición final decimotercera, apartado 1

De adición.

Se propone la adición de un apartado 1, con el siguiente texto:

«1. La abstención y recusación, se regirán en cuanto al procedimiento a seguir, por lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil, con las especialidades que se regulan a continuación.»

MOTIVACIÓN

De no adoptarse esta previsión, no podrán aplicarse en el orden jurisdiccional penal los supuestos de recusación en cadena, de multas a imponer para las recusaciones temerarias y, en general, todas las previsiones contenidas en la regulación del proyecto. Si el proyecto está optando porque la Ley de Enjuiciamiento Civil no solamente no sea supletoria sino que, además contemple un régimen general de abstención y de recusación, es indispensable que la disposición final contemple su aplicación. Es inexplicable por qué esta previsión, que se establece para la Ley de Procedimiento Laboral, no se incluye en la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

ENMIENDA NÚM. 745
**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso**

A la disposición final decimotercera, apartado 1

De modificación.

Se propone la modificación de la causa 1 contenida en el apartado 1 de dicha disposición final, con el contenido siguiente:

«Son causas legítimas de abstención y recusación:

1.^a El vínculo matrimonial o relación de pareja establece, siempre que no se haya producido su separación de hecho o de derecho y el parentesco por consanguinidad, afinidad o adopción dentro del cuarto grado...»

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores a cuya justificación nos remitimos.

ENMIENDA NÚM. 746
**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso**

A la disposición final decimotercera, apartado 1, causa 1.^a

De modificación.

Se propone sustituir el último inciso de la causa primera, con el contenido siguiente:

«... o adopción dentro del cuarto grado con las partes en el proceso, o sus representantes legales o voluntarios.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con anteriores enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 747
**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso**

A la disposición final decimotercera, apartado 1, causa 2.^a

De modificación.

Se propone sustituir por otra redacción del tenor literal siguiente:

«... El vínculo matrimonial o relación de pareja estable y el parentesco...»

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda a la causa 1.^a, y con enmiendas anteriores a cuya justificación nos remitimos.

ENMIENDA NÚM. 748
**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso**

A la disposición final decimotercera, apartado 1, causa 3.^a

De modificación.

Se propone modificar la redacción de la causa 3.^a del apartado 1 del artículo 98, por la siguiente:

«Ser o haber sido defensor judicial o integrante de los organismos tutelares curador o guardador de hecho de cualquiera de las partes...»

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 749

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

A la disposición final decimotercera, apartado 1, causa 4.^a

De modificación.

Se propone la modificación de la redacción de la causa 4.^a del apartado 1 de la disposición final decimotercera por la siguiente:

«Haber sido denunciado, querellado o causado por alguna de las partes en la vía penal, como responsables de un delito o falta, salvo que la denuncia haya sido archivada al tiempo de la abstención o recusación, la querrela haya sido inadmitida o abandonada, o se haya dictado auto de sobreseimiento libre como consecuencia de los hechos objeto de denuncia o querrela.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica en coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 750

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

A la disposición final decimotercera, apartado 1, causa 5.^a

De modificación.

Sustituir la redacción de la causa 5.^a del apartado 1 de dicha disposición final, por la siguiente redacción:

«Haber sido defensor o representante legal, voluntario o procesal de alguna de las partes, emitido dictamen sobre el proceso como letrado...»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica en coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 751

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

A la disposición final decimotercera, apartado 1, causa 7.^a

De modificación.

Sustituir la redacción de la causa 7.^a del apartado 1 de la disposición mencionada, por la siguiente:

«Amistad íntima con las partes o con el abogado de cualquiera de ellas o enemistad manifiesta con cualquiera de las partes.»

MOTIVACIÓN

Por coherencia con lo mantenido en enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 752

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

A la disposición final decimotercera, apartado 1, causa 12.^a

De modificación.

Sustituir la redacción de causa 12.^a de recusación, del apartado 1 de dicha disposición adicional, por la siguiente:

«12.^a Haber ocupado el Juez o Magistrado cargo público o administrativo con ocasión de cual haya podido tener conocimiento del objeto del litigio y formar criterio en detrimento de la debida imparcialidad, o participado en la resolución del mismo o en algunas de sus fases o incidencias o intervenido directamente en el debate público emitiendo opiniones sobre el objeto de controversia jurisdiccional, las partes, sus representantes o asesores, que puedan afectar al sentido de su resolución.»

MOTIVACIÓN

Coherencia con anteriores enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 753

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

A la disposición final decimotercera, apartado 1, causa 13.^a

De modificación.

Sustituir la redacción de la causa decimotercera del apartado 1 de la disposición final decimotercera, por la siguiente:

«En los procesos en los que sea parte la Administración Pública u otras personas jurídicas, encontrarse el juez o magistrado, el funcionario al servicio de la Administración de Justicia, que preste sus servicios en el juzgado o tribunal o el perito, sea funcionario o no, en alguna de las circunstancias mencionadas en las causas 1.^a a 8.^a a 11.^a de este artículo, con relación a la autoridad o funcionario que hubiese dictado el auto a que se refiera el proceso o informado respecto del mismo, o con relación a las personas físicas que, actuando al servicio de la Administración Pública o de la persona jurídica de que se trate, hubieran realizado el hecho por razón del cual se siga el proceso.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con anteriores enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 754

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

A la disposición final decimotercera, apartado 3 a)

De modificación.

Sustituir el apartado 3 a) de la disposición referida, por el siguiente:

«a) Cuando el recusado sea el Presidente o un Magistrado del Tribunal Supremo o de la Sala de lo Civil y lo Penal de un Tribunal Superior de Justicia, o de la Audiencia Nacional, instruirá el incidente un magistrado de la Sala a la que pertenezca el recusado, estableciéndose un turno, por orden de antigüedad, dentro de la misma para instruir los incidentes de recusación.

Cuando sean recusados todos los magistrados de cualquiera de las Salas antes mencionadas, instruirá el incidente un magistrado designado por sorteo entre todos los magistrados del Tribunal correspondiente integrantes del resto de los órdenes jurisdiccionales.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 755

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

A la disposición final decimotercera, apartados 3 b) y c)

De supresión.

Se propone la supresión de estos apartados.

MOTIVACIÓN

En coherencia con la anterior enmienda, al haber agrupado en un solo apartado la recusación de los magistrados del Tribunal Supremo, de las Salas de lo Civil y lo Penal y de la Audiencia Nacional.

ENMIENDA NÚM. 756

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

A la disposición final decimotercera, apartado 3 d)

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«d) Cuando el recusado sea un magistrado de una Audiencia, un magistrado de la misma Audiencia Provincial correspondiente. Para ello se establecerá un turno dentro de la misma por orden inverso de antigüedad, siempre y cuando no pertenezca a la misma Sección. En el supuesto de que solamente existiera una sección se procederá del modo que se establece en el apartado 2 del artículo 107 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con las enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 757

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Disposición final decimotercera, apartado 3 f)

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«f) Cuando se recusare a un juez central de lo penal o a un juez central de instrucción, un magistrado de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, designado por turno en orden inverso de antigüedad.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 758**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso**

Disposición final decimotercera, apartado 3 g)

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«g) Cuando el recusado sea un juez de instrucción o un juez de lo penal, un magistrado de la Audiencia Provincial designado por turno de antigüedad en orden inverso».

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 759**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso**

A la disposición final decimotercera, apartado 3 h)

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«h) Cuando el recusado fuere un juez de Paz, el Juez de Instrucción o de Primera Instancia e Instrucción de partido correspondiente o, si hubiere varios Juzgados de Instrucción o de Primera Instancia e Instrucción, uno de los jueces designado por turno en orden inverso al de antigüedad.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 760**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso**

A la disposición final decimotercera, apartado 4 g)

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«g) Cuando el recusado sea un magistrado de la Audiencia Provincial, el Pleno de la Audiencia Provincial, en el que no podrán participar los integrantes de la

sección a la que correspondería el conocimiento del asunto, de ser aceptada la causa de recusación.

Cuando en la Audiencia Provincial no existiere más que una sección, decidirá el incidente de recusación la Sala de lo Civil y lo Penal del Tribunal Superior de Justicia correspondiente.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con anteriores enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 761**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso**

A la disposición final decimotercera, apartado 4 h)

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«h) Cuando se recusara a un Juez Central decidirá la recusación la sección de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional a la que corresponda la resolución de los recursos contra las resoluciones dictadas por el magistrado, y si fueren varias, por la sección a la que corresponda por turno comenzando por la sección primera.»

MOTIVACIÓN

Por coherencia con enmiendas anteriores. Parece mucho más lógico, puesto que no hay posibilidad de contaminación, que sea la misma Sala que conoce de los recursos contra las resoluciones del magistrado, quien conozca de la resolución del incidente de recusación.

ENMIENDA NÚM. 762**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso**

A la disposición final decimotercera, apartado 3 i)

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«i) Cuando el recusado sea un Juez de lo Penal, de Instrucción o de Primera Instancia e Instrucción y se tratare, en este último caso, de una causa criminal, la sección de la Audiencia Provincial que conozca de los recursos contra sus resoluciones, y si fueren varias, se establecerá un turno comenzando por la sección primera.»

MOTIVACIÓN

Coherente con las enmiendas anteriores. Por otro lado el proyecto, aquí y en apartados anteriores, olvida que hay muchos partidos judiciales en los que el juez o magistrado tiene competencia en el orden civil y en el penal, lo que obliga a decidir quien decide el incidente porque es posible que sean distintas las secciones que conozcan de sus recursos en los dos órdenes.

A la Mesa de la Comisión de Justicia e Interior del Congreso de los Diputados

Al amparo de lo establecido en el artículo 110 del Reglamento de la Cámara, las Diputadas y el Diputado, adscritos al Grupo Mixto, Cristina Almeida Castro (Nueva Izquierda), Mercè Rivadulla Gracia (Iniciativa-Els Verds) y Ricardo Peralta Ortega (Nueva Izquierda), formulan las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de *Ley de Enjuiciamiento Civil* (expediente número 121/000147).

Palacio del Congreso de los Diputados, 1 de marzo de 1999.—**Cristina Almeida Castro**, Diputada.—**Mercè Rivadulla Gracia**, Diputada.—**Ricardo Peralta Ortega**, Portavoz adjunto del Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 763

PRIMER FIRMANTE:
Cristina Almeida Castro
Grupo Parlamentario Mixto

Que presentan las Diputadas y el Diputado Cristina Almeida Castro (Nueva Izquierda), Mercè Rivadulla Gracia (Iniciativa-Els Verds) y Ricardo Peralta Ortega (Nueva Izquierda).

Al artículo 6, apartado 2, del Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil

De modificación.

Se propone modificar el inicio del texto en el sentido siguiente:

«2. Podrán demandar y ser demandados, en todo caso,...».

JUSTIFICACIÓN

Una vez que se reconoce a aquellas entidades aptitud para ser demandadas debe concedérseles la capacidad activa para defender sus intereses. De no hacerse así la norma jurídica resulta injustificadamente penalizadora de esas situaciones, muchas de las cuales son legítimas y responden a necesidades de la realidad social de cada día,

para las que no se justifica sin más una ley del embudo que permita demandarlas pero no que ellas demanden.

ENMIENDA NÚM. 764

PRIMER FIRMANTE:
Cristina Almeida Castro
Grupo Parlamentario Mixto

Que presentan las Diputadas y el Diputado Cristina Almeida Castro (Nueva Izquierda), Mercè Rivadulla Gracia (Iniciativa-Els Verds) y Ricardo Peralta Ortega (Nueva Izquierda).

Al artículo 9 del Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil

De adición.

Añadir un nuevo apartado 3 del siguiente tenor:

«Las entidades de gestión colectiva de derechos de Propiedad Intelectual están legitimadas para la defensa de los derechos cuya gestión les haya autorizado la Administración, siendo el título constitutivo de esta legitimación la autorización administrativa y sus Estatutos.»

JUSTIFICACIÓN

Las entidades de gestión colectiva representan derechos e intereses de amplios colectivos, nacionales y extranjeros, cuya protección está íntimamente vinculada con intereses generales (el acceso a la cultura, la propiedad intelectual). De ahí la necesidad de establecer mecanismos que eviten que pueda producirse indefensión, como resultado de la exigencia de la presentación a cada proceso, de todos y cada uno de los documentos individuales establecidos con cada miembro del colectivo.

ENMIENDA NÚM. 765

PRIMER FIRMANTE:
Cristina Almeida Castro
Grupo Parlamentario Mixto

Que presentan las Diputadas y el Diputado Cristina Almeida Castro (Nueva Izquierda), Mercè Rivadulla Gracia (Iniciativa-Els Verds) y Ricardo Peralta Ortega (Nueva Izquierda).

Al artículo 20, apartado 2, párrafo segundo, del Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Trámite inútil si se pretende, verdaderamente, la oralidad.

ENMIENDA NÚM. 766

PRIMER FIRMANTE:
Cristina Almeida Castro
Grupo Parlamentario Mixto

Que presentan las Diputadas y el Diputado Cristina Almeida Castro (Nueva Izquierda), Mercè Rivadulla Gracia (Iniciativa-Els Verds) y Ricardo Peralta Ortega (Nueva Izquierda).

Al artículo 101 del Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Debe regularse esta materia en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

ENMIENDA NÚM. 767

PRIMER FIRMANTE:
Cristina Almeida Castro
Grupo Parlamentario Mixto

Que presentan las Diputadas y el Diputado Cristina Almeida Castro (Nueva Izquierda), Mercè Rivadulla Gracia (Iniciativa-Els Verds) y Ricardo Peralta Ortega (Nueva Izquierda).

Al artículo 102 del Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil.

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Debe regularse esta materia en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

ENMIENDA NÚM. 768

PRIMER FIRMANTE:
Cristina Almeida Castro
Grupo Parlamentario Mixto

Que presentan las Diputadas y el Diputado Cristina Almeida Castro (Nueva Izquierda), Mercè Rivadulla

Gracia (Iniciativa-Els Verds) y Ricardo Peralta Ortega (Nueva Izquierda).

Al artículo 103 del Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Debe regularse esta materia en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

ENMIENDA NÚM. 769

PRIMER FIRMANTE:
Cristina Almeida Castro
Grupo Parlamentario Mixto

Que presentan las Diputadas y el Diputado Cristina Almeida Castro (Nueva Izquierda), Mercè Rivadulla Gracia (Iniciativa-Els Verds) y Ricardo Peralta Ortega (Nueva Izquierda).

Al artículo 104 del Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Debe regularse esta materia en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

ENMIENDA NÚM. 770

PRIMER FIRMANTE:
Cristina Almeida Castro
Grupo Parlamentario Mixto

Que presentan las Diputadas y el Diputado Cristina Almeida Castro (Nueva Izquierda), Mercè Rivadulla Gracia (Iniciativa-Els Verds) y Ricardo Peralta Ortega (Nueva Izquierda).

Al artículo 105 del Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Debe regularse esta materia en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

ENMIENDA NÚM. 771	JUSTIFICACIÓN
<p style="text-align: center;">PRIMER FIRMANTE: Cristina Almeida Castro Grupo Parlamentario Mixto</p> <p>Al artículo 106 del Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil</p> <p style="padding-left: 40px;">De supresión.</p>	<p style="text-align: center;">JUSTIFICACIÓN</p> <p style="padding-left: 40px;">Debe regularse esta materia en la Ley Orgánica del Poder Judicial.</p> <hr style="width: 10%; margin: 10px auto;"/>
<p style="text-align: center;">JUSTIFICACIÓN</p> <p style="padding-left: 40px;">Debe regularse esta materia en la Ley Orgánica del Poder Judicial.</p> <hr style="width: 10%; margin: 10px auto;"/>	<p style="text-align: center;">ENMIENDA NÚM. 775</p> <p style="text-align: center;">PRIMER FIRMANTE: Cristina Almeida Castro Grupo Parlamentario Mixto</p> <p>Al artículo 110 del Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil</p> <p style="padding-left: 40px;">De supresión.</p>
<p style="text-align: center;">ENMIENDA NÚM. 772</p> <p style="text-align: center;">PRIMER FIRMANTE: Cristina Almeida Castro Grupo Parlamentario Mixto</p> <p>Al artículo 107 del Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil</p> <p style="padding-left: 40px;">De supresión.</p>	<p style="text-align: center;">JUSTIFICACIÓN</p> <p style="padding-left: 40px;">Debe regularse esta materia en la Ley Orgánica del Poder Judicial.</p> <hr style="width: 10%; margin: 10px auto;"/>
<p style="text-align: center;">JUSTIFICACIÓN</p> <p style="padding-left: 40px;">Debe regularse esta materia en la Ley Orgánica del Poder Judicial.</p> <hr style="width: 10%; margin: 10px auto;"/>	<p style="text-align: center;">ENMIENDA NÚM. 776</p> <p style="text-align: center;">PRIMER FIRMANTE: Cristina Almeida Castro Grupo Parlamentario Mixto</p> <p>Al artículo 111 del Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil</p> <p style="padding-left: 40px;">De supresión.</p>
<p style="text-align: center;">ENMIENDA NÚM. 773</p> <p style="text-align: center;">PRIMER FIRMANTE: Cristina Almeida Castro Grupo Parlamentario Mixto</p> <p>Al artículo 108 del Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil</p> <p style="padding-left: 40px;">De supresión.</p>	<p style="text-align: center;">JUSTIFICACIÓN</p> <p style="padding-left: 40px;">Debe regularse esta materia en la Ley Orgánica del Poder Judicial.</p> <hr style="width: 10%; margin: 10px auto;"/>
<p style="text-align: center;">JUSTIFICACIÓN</p> <p style="padding-left: 40px;">Debe regularse esta materia en la Ley Orgánica del Poder Judicial.</p> <hr style="width: 10%; margin: 10px auto;"/>	<p style="text-align: center;">ENMIENDA NÚM. 777</p> <p style="text-align: center;">PRIMER FIRMANTE: Cristina Almeida Castro Grupo Parlamentario Mixto</p> <p>Al artículo 112 del Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil</p> <p style="padding-left: 40px;">De supresión.</p>
<p style="text-align: center;">ENMIENDA NÚM. 774</p> <p style="text-align: center;">PRIMER FIRMANTE: Cristina Almeida Castro Grupo Parlamentario Mixto</p> <p>Al artículo 109 del Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil</p> <p style="padding-left: 40px;">De supresión.</p>	<p style="text-align: center;">JUSTIFICACIÓN</p> <p style="padding-left: 40px;">Debe regularse esta materia en la Ley Orgánica del Poder Judicial.</p> <hr style="width: 10%; margin: 10px auto;"/>

ENMIENDA NÚM. 778

PRIMER FIRMANTE:
Cristina Almeida Castro
Grupo Parlamentario Mixto

Al artículo 113 del Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Debe regularse esta materia en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

ENMIENDA NÚM. 779

PRIMER FIRMANTE:
Cristina Almeida Castro
Grupo Parlamentario Mixto

Al artículo 114 del Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Debe regularse esta materia en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

ENMIENDA NÚM. 780

PRIMER FIRMANTE:
Cristina Almeida Castro
Grupo Parlamentario Mixto

Al artículo 115 del Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Debe regularse esta materia en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

ENMIENDA NÚM. 781

PRIMER FIRMANTE:
Cristina Almeida Castro
Grupo Parlamentario Mixto

Al artículo 116 del Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Debe regularse esta materia en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

ENMIENDA NÚM. 782

PRIMER FIRMANTE:
Cristina Almeida Castro
Grupo Parlamentario Mixto

Al artículo 117 del Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Debe regularse esta materia en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

ENMIENDA NÚM. 783

PRIMER FIRMANTE:
Cristina Almeida Castro
Grupo Parlamentario Mixto

Al artículo 118 del Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Debe regularse esta materia en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

ENMIENDA NÚM. 784

PRIMER FIRMANTE:
Cristina Almeida Castro
Grupo Parlamentario Mixto

Al artículo 119 del Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Debe regularse esta materia en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

ENMIENDA NÚM. 785	JUSTIFICACIÓN
<p>PRIMER FIRMANTE: Cristina Almeida Castro Grupo Parlamentario Mixto</p> <p>Al artículo 120 del Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil</p> <p>De supresión.</p>	<p>Debe regularse esta materia en la Ley Orgánica del Poder Judicial.</p> <hr/> <p>ENMIENDA NÚM. 789</p>
<p>JUSTIFICACIÓN</p> <p>Debe regularse esta materia en la Ley Orgánica del Poder Judicial.</p> <hr/>	<p>PRIMER FIRMANTE: Cristina Almeida Castro Grupo Parlamentario Mixto</p> <p>Al artículo 124 del Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil</p> <p>De supresión.</p>
<p>ENMIENDA NÚM. 786</p> <p>PRIMER FIRMANTE: Cristina Almeida Castro Grupo Parlamentario Mixto</p> <p>Al artículo 121 del Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil</p> <p>De supresión.</p>	<p>JUSTIFICACIÓN</p> <p>Debe regularse esta materia en la Ley Orgánica del Poder Judicial.</p> <hr/>
<p>JUSTIFICACIÓN</p> <p>Debe regularse esta materia en la Ley Orgánica del Poder Judicial.</p> <hr/>	<p>ENMIENDA NÚM. 790</p> <p>PRIMER FIRMANTE: Cristina Almeida Castro Grupo Parlamentario Mixto</p> <p>Al artículo 125 del Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil</p> <p>De supresión.</p>
<p>ENMIENDA NÚM. 787</p> <p>PRIMER FIRMANTE: Cristina Almeida Castro Grupo Parlamentario Mixto</p> <p>Al artículo 122 del Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil</p> <p>De supresión.</p>	<p>JUSTIFICACIÓN</p> <p>Debe regularse esta materia en la Ley Orgánica del Poder Judicial.</p> <hr/>
<p>JUSTIFICACIÓN</p> <p>Debe regularse esta materia en la Ley Orgánica del Poder Judicial.</p> <hr/>	<p>ENMIENDA NÚM. 791</p> <p>PRIMER FIRMANTE: Cristina Almeida Castro Grupo Parlamentario Mixto</p> <p>Al artículo 126 del Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil</p> <p>De supresión.</p>
<p>ENMIENDA NÚM. 788</p> <p>PRIMER FIRMANTE: Cristina Almeida Castro Grupo Parlamentario Mixto</p> <p>Al artículo 123 del Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil</p> <p>De supresión.</p>	<p>JUSTIFICACIÓN</p> <p>Debe regularse esta materia en la Ley Orgánica del Poder Judicial.</p> <hr/>

ENMIENDA NÚM. 792

PRIMER FIRMANTE:
Cristina Almeida Castro
Grupo Parlamentario Mixto

Al artículo 127 del Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Debe regularse esta materia en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

ENMIENDA NÚM. 793

PRIMER FIRMANTE:
Cristina Almeida Castro
Grupo Parlamentario Mixto

Al artículo 149 del Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Deben introducirse las modificaciones precisas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, regulándose de forma general los actos de comunicación, tal y como demanda el Libro Blanco del C.G.P.J.

ENMIENDA NÚM. 794

PRIMER FIRMANTE:
Cristina Almeida Castro
Grupo Parlamentario Mixto

Al artículo 150 del Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Deben introducirse las modificaciones precisas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, regulándose de forma general los actos de comunicación, tal y como demanda el Libro Blanco del C.G.P.J.

ENMIENDA NÚM. 795

PRIMER FIRMANTE:
Cristina Almeida Castro
Grupo Parlamentario Mixto

Al artículo 151 del Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Deben introducirse las modificaciones precisas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, regulándose de forma general los actos de comunicación, tal y como demanda el Libro Blanco del C.G.P.J.

ENMIENDA NÚM. 796

PRIMER FIRMANTE:
Cristina Almeida Castro
Grupo Parlamentario Mixto

Al artículo 152 del Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Deben introducirse las modificaciones precisas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, regulándose de forma general los actos de comunicación, tal y como demanda el Libro Blanco del C.G.P.J.

ENMIENDA NÚM. 797

PRIMER FIRMANTE:
Cristina Almeida Castro
Grupo Parlamentario Mixto

Al artículo 153 del Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Deben introducirse las modificaciones precisas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, regulándose de forma general los actos de comunicación, tal y como demanda el Libro Blanco del C.G.P.J.

ENMIENDA NÚM. 798

PRIMER FIRMANTE:
Cristina Almeida Castro
Grupo Parlamentario Mixto

Al artículo 154 del Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Deben introducirse las modificaciones precisas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, regulándose de forma general los actos de comunicación, tal y como demanda el Libro Blanco del C.G.P.J.

ENMIENDA NÚM. 799

PRIMER FIRMANTE:
Cristina Almeida Castro
Grupo Parlamentario Mixto

Al artículo 155 del Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Deben introducirse las modificaciones precisas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, regulándose de forma general los actos de comunicación, tal y como demanda el Libro Blanco del C.G.P.J.

ENMIENDA NÚM. 800

PRIMER FIRMANTE:
Cristina Almeida Castro
Grupo Parlamentario Mixto

Al artículo 156 del Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Deben introducirse las modificaciones precisas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, regulándose de forma general los actos de comunicación, tal y como demanda el Libro Blanco del C.G.P.J.

ENMIENDA NÚM. 801

PRIMER FIRMANTE:
Cristina Almeida Castro
Grupo Parlamentario Mixto

Al artículo 157 del Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Deben introducirse las modificaciones precisas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, regulándose de forma general los actos de comunicación, tal y como demanda el Libro Blanco del C.G.P.J.

ENMIENDA NÚM. 802

PRIMER FIRMANTE:
Cristina Almeida Castro
Grupo Parlamentario Mixto

Al artículo 158 del Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Deben introducirse las modificaciones precisas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, regulándose de forma general los actos de comunicación, tal y como demanda el Libro Blanco del C.G.P.J.

ENMIENDA NÚM. 803

PRIMER FIRMANTE:
Cristina Almeida Castro
Grupo Parlamentario Mixto

Al artículo 159 del Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Deben introducirse las modificaciones precisas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, regulándose de forma general los actos de comunicación, tal y como demanda el Libro Blanco del C.G.P.J.

ENMIENDA NÚM. 804

PRIMER FIRMANTE:
Cristina Almeida Castro
Grupo Parlamentario Mixto

Al artículo 160 del Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Deben introducirse las modificaciones precisas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, regulándose de forma general los actos de comunicación, tal y como demanda el Libro Blanco del C.G.P.J.

ENMIENDA NÚM. 805

PRIMER FIRMANTE:
Cristina Almeida Castro
Grupo Parlamentario Mixto

Al artículo 161 del Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Deben introducirse las modificaciones precisas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, regulándose de forma general los actos de comunicación, tal y como demanda el Libro Blanco del C.G.P.J.

ENMIENDA NÚM. 806

PRIMER FIRMANTE:
Cristina Almeida Castro
Grupo Parlamentario Mixto

Al artículo 162 del Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Deben introducirse las modificaciones precisas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, regulándose de forma general los actos de comunicación, tal y como demanda el Libro Blanco del C.G.P.J.

ENMIENDA NÚM. 807

PRIMER FIRMANTE:
Cristina Almeida Castro
Grupo Parlamentario Mixto

Al artículo 163 del Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Deben introducirse las modificaciones precisas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, regulándose de forma general los actos de comunicación, tal y como demanda el Libro Blanco del C.G.P.J.

ENMIENDA NÚM. 808

PRIMER FIRMANTE:
Cristina Almeida Castro
Grupo Parlamentario Mixto

Al artículo 164 del Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Deben introducirse las modificaciones precisas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, regulándose de forma general los actos de comunicación, tal y como demanda el Libro Blanco del C.G.P.J.

ENMIENDA NÚM. 809

PRIMER FIRMANTE:
Cristina Almeida Castro
Grupo Parlamentario Mixto

Al artículo 165 del Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Deben introducirse las modificaciones precisas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, regulándose de forma general los actos de comunicación, tal y como demanda el Libro Blanco del C.G.P.J.

ENMIENDA NÚM. 810

PRIMER FIRMANTE:
Cristina Almeida Castro
Grupo Parlamentario Mixto

Al artículo 166 del Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Deben introducirse las modificaciones precisas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, regulándose de forma general los actos de comunicación, tal y como demanda el Libro Blanco del C.G.P.J.

ENMIENDA NÚM. 811

PRIMER FIRMANTE:
Cristina Almeida Castro
Grupo Parlamentario Mixto

Al artículo 167 del Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Deben introducirse las modificaciones precisas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, regulándose de forma general los actos de comunicación, tal y como demanda el Libro Blanco del C.G.P.J.

ENMIENDA NÚM. 812

PRIMER FIRMANTE:
Cristina Almeida Castro
Grupo Parlamentario Mixto

Al artículo 168, aparados 2 y 3, del Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil

De modificación.

Limitar los exhortos a las actuaciones que deban efectuarse fuera de la provincia.

JUSTIFICACIÓN

Ya no tiene sentido limitar las notificaciones a la circunscripción del Tribunal.

ENMIENDA NÚM. 813

PRIMER FIRMANTE:
Cristina Almeida Castro
Grupo Parlamentario Mixto

Al artículo 187 del Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Trámite inútil si se pretende, verdaderamente, la oralidad.

ENMIENDA NÚM. 814

PRIMER FIRMANTE:
Cristina Almeida Castro
Grupo Parlamentario Mixto

Al artículo 249, apartado 1, número 3, del Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil

De adición.

Añadir *in fine* el siguiente texto:

«..., a excepción de aquellas que, aun tratando sobre alguna de estas materias, versen sobre el pago de deuda dineraria susceptible de ser reclamada a través del proceso monitorio, o estén expresamente atribuidas al ámbito del juicio verbal.»

JUSTIFICACIÓN

Finalidad aclaratoria. Muchas reclamaciones judiciales que, en el fondo, versan sobre la clase de derechos a los que se refiere este precepto, en la práctica, tienen como justificación la reclamación de la deuda consistente en la falta de pago del precio convenido en la licencia, precio cuya cuantía en muchos casos, es modesta. Esta clase de asuntos tiene mejor cabida en las normas del proceso monitorio que en las del ordinario, sirviendo el añadido que se propone como aclaración del procedimiento a utilizar.

ENMIENDA NÚM. 815

PRIMER FIRMANTE:
Cristina Almeida Castro
Grupo Parlamentario Mixto

Al artículo 250, apartado 1, del Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil

De adición.

Añadir un nuevo número 15.º, con el siguiente texto:

«15.º Las que pretendan la condena a indemnizar los daños y perjuicios derivados de la utilización ilegítima de derechos de propiedad intelectual, cuya cuantía no exceda de cinco millones de pesetas.»

JUSTIFICACIÓN

Para tramitar por el cauce del juicio verbal las numerosas reclamaciones que se producen por la utilización no autorizada de obras y demás prestaciones protegidas por la legislación de propiedad intelectual, cuya cuantía no excede, ni con mucho, la suma indicada en el apartado 2 de este artículo.

ENMIENDA NÚM. 816

PRIMER FIRMANTE:
Cristina Almeida Castro
Grupo Parlamentario Mixto

Al artículo 256 del Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil

De adición.

Añadir un nuevo apartado 4, con el siguiente texto:

«4. Lo expresado en los párrafos anteriores se entiende sin perjuicio de que la parte o partes puedan acudir a la intervención notarial, al efecto de dejar constancia fehaciente de aquellos hechos, actos o negocios jurídicos, respecto de los cuales el notario pueda dar fe conforme a la legislación.»

JUSTIFICACIÓN

a) Mejora técnica, basada en el principio de economía procesal, dada la inmediatez y disponibilidad del notario.

b) Es mucho más práctico, sin que por ello se atente a garantía procedimental alguna, admitir claramente la posibilidad de acudir de modo voluntario a la fe notarial para dejar constancia de hechos y situaciones que son susceptibles de mutación.

c) La fuerza probatoria de la fe notarial queda sometida al imperio de la propia Ley de Enjuiciamiento, dada la remisión que se hace al «nuevo» párrafo 3 del artículo 320.

d) No tiene sentido prescindir de un instrumento auxiliar, de carácter perjudicial, pero siempre sometido al control judicial, que puede dar mucha más agilidad a la prueba y descargar de trabajo a los Tribunales.

ENMIENDA NÚM. 817

PRIMER FIRMANTE:
Cristina Almeida Castro
Grupo Parlamentario Mixto

A los artículos 303 y 306 del Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil

De supresión.

Suprimir las referencias a la presentación de las preguntas por escrito.

JUSTIFICACIÓN

Favorecer un verdadero principio de oralidad.

ENMIENDA NÚM. 818

PRIMER FIRMANTE:
Cristina Almeida Castro
Grupo Parlamentario Mixto

Al artículo 318 del Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«Artículo 318. Clases de documentos públicos.

1. Son documentos públicos los conceptuados como tales en el artículo 1.216 del Código Civil, y, en particular, los siguientes:

1.º Las resoluciones y diligencias de actuaciones judiciales de toda especie y los testimonios que de las mismas expidan los Secretarios Judiciales.

2.º Los autorizados por Notario con arreglo a Derecho.

3.º Las certificaciones de las operaciones en que hubiesen intervenido los Corredores de Comercio Colegiados, expedidas por ellos con referencia al Libro Registro que deben llevar conforme a Derecho.

4.º Las certificaciones que expidan los Registradores de la Propiedad y Mercantiles de los asientos registrales.

5.º Los expedidos por funcionarios públicos legalmente facultados para dar fe en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones.

2. A los solos efectos de prueba en el proceso, se equiparan a los documentos enumerados en el apartado anterior, con el alcance que determina el apartado 2 del artículo 320, los documentos cuyas firmas estén legitimadas por Notario o intervenidas por Corredor de Comercio Colegiado.»

JUSTIFICACIÓN

Razones de coherencia legislativa y el respeto al principio de unidad del ordenamiento jurídico aconsejan mantener una plena armonía entre el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento.

Tal como resulta del artículo 1.216 del Código Civil los documentos públicos son aquellos cuya autoría, cuya génesis, se efectúa por un Notario o empleado público competente. El documento elaborado por un particular, o una entidad mercantil, no es documento público aunque las firmas de los interesados estén legitimadas por Notario o intervenidas por Corredor de Comercio.

El documento público produce unos especiales efectos, sustantivos, ejecutivos y probatorios, por razón de su origen, de su elaboración o generación por notarios o fedatarios competentes, o por las autoridades y funcionarios judiciales y administrativos. Pero es un error frecuente confundir la naturaleza de un documento con sus efectos. Un documento puede tener efectos semejantes en parte a los documentos públicos y no por ello dejar de ser documento privado. Así, es bien conocida la eficacia ejecutiva de la letra de cambio y de los títulos al portador y a nadie se le ocurre aplicar la condición de documentos públicos a estos documentos ejecutivos.

Por la misma razón, es lógico que se produzca esta confusión cuando se trata la cuestión desde el punto de vista procesal, ya que determinados documentos tienen una eficacia probatoria especial, lo que lleva a caer en el citado error de calificar la naturaleza del documento por sus efectos, olvidando el concepto unitario que del documento público sanciona el artículo 1.216 del Código Civil.

A la vista de este artículo 1.216 del Código Civil que acabamos de citar y del inciso final del artículo 1.227, resulta claro que, a efectos de prueba, existen en la realidad jurídica tres tipos de documentos:

- a) Los documentos públicos, que al ser generados por una autoridad o empleado público competente, tienen una eficacia probatoria especial.
- b) Los documentos privados creados por particulares y/o entidades mercantiles que, no obstante ser documentos privados, tienen también una especial eficacia al serles añadida una garantía por fedatario consistente en que un Notario legitime las firmas de los contratantes o que dichas firmas queden intervenidas por Corredor.
- c) Los documentos privados estrictamente dichos en términos procesales, cuya eficacia probatoria es distinta de la de los anteriores.

El principio de igualdad exige reconocer la misma eficacia probatoria a los documentos de la misma naturaleza, como son el documento legitimado por Notario o intervenido por Corredor de Comercio Colegiado. Esta igualdad natural tiene evidente interés económico y social por la reducción de costes que puede implicar para los ciudadanos en todos aquellos casos en que el documento privado vea su eficacia probatoria reforzada en virtud de la legitimación notarial o intervención de Corredor.

Como explícitamente reconoce la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley, no es esta Ley «la sede normativa en que se han de establecer los requisitos, el ámbito competencial y otros factores de la dación de fe». Por ello no debe la Ley tampoco alterar el concepto unitario del documento público desnaturalizándolo al introducir en la clasificación de los documentos públicos, documentos privados, generados por los particulares, aunque dichos documentos sean posteriormente completados por la actuación notarial o de Corredor de Comercio consistente en la autenticación de las firmas. Error que, sin duda, obedece a la confusión expuesta entre la génesis de un documento y sus efectos.

A estas consideraciones obedece la nueva redacción del artículo 318 en la que, con pleno respeto a la visión procesalista del documento, se distingue claramente entre los documentos públicos, propiamente dichos, y aquellos que pueden, en parte, producir efectos probatorios semejantes.

El número 5.º del apartado 1 de este artículo 318 abarca todos los documentos públicos de carácter administrativo, por lo que los números 6.º y 7.º sobran y deben suprimirse en aras de la claridad. Además, el último inciso de la anterior redacción del número 7.º es poco respetuoso con lo dispuesto en el artículo 1.216 del Código Civil, ya que las leyes no otorgan el carácter de públicos a los documentos sino que tal carácter les será o no reconocido según que los documentos se ajusten a lo dispuesto en el artículo 1.216 del Código Civil. Lo contrario supondría una ruptura del concepto unitario del documento público.

ENMIENDA NÚM. 819

PRIMER FIRMANTE:
Cristina Almeida Castro
Grupo Parlamentario Mixto

Al artículo 319 del Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«Artículo 319. Aportación de los documentos públicos.

Los documentos a que se refiere el artículo 318, en sus dos apartados, habrán de aportarse al proceso en original o por copia o certificación fehacientes.»

JUSTIFICACIÓN

Simple ajuste motivado por la nueva redacción que se propone para el artículo 318.

ENMIENDA NÚM. 820**PRIMER FIRMANTE:**

Cristina Almeida Castro
Grupo Parlamentario Mixto

Al artículo 320 del Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«Artículo 320. Fuerza probatoria.

1. Con los requisitos y en los casos de los artículos siguientes, los documentos públicos comprendidos en los números 1.º a 5.º del apartado 1 del artículo 318 harán prueba plena del hecho, acto o estado de cosas que documenten, de la fecha en que se produce esa documentación y de la identidad de los fedatarios y demás personas que, en su caso, intervengan en ella.

2. La fuerza probatoria de los documentos a que se refiere el apartado 2 del artículo 318 será la que determina el artículo 327, si bien estos documentos harán prueba plena del hecho de su existencia, de la identidad de los fedatarios y de las demás personas cuyas firmas hayan sido autenticadas por aquéllos así como de la fecha de dicha autenticación.

3. Los documentos autorizados por notario hacen prueba, además, de las aseveraciones hechas en ellos por el mismo notario y amparadas por su fe. La exactitud e integridad de la fe notarial están bajo la salvaguarda y control de los Tribunales.»

JUSTIFICACIÓN

Armonizar el contenido del precepto con la nueva redacción que se propone para el artículo 318. En coherencia con la justificación de la enmienda propuesta sobre el artículo 318, el artículo 320 debe distinguir entre la eficacia probatoria de los documentos públicos, propiamente dichos, de cuya elaboración responde su autor, y la eficacia probatoria de aquellos documentos cuyas firmas han sido legitimadas por Notario o intervenidas por Corredor de Comercio.

La equiparación no puede ser absoluta ya que al no haber participado el fedatario en la confección del contenido del documento la fe pública sólo ampara el hecho de la existencia de dicho documento, la identidad del fedatario, la identidad de las firmas que aquél autentica y la fecha de dicha autenticación pero no la fecha del documento.

La especial eficacia probatoria de los documentos contenidos en el apartado 2 del artículo 318 se entiende sin perjuicio de la aplicación a estos documentos, respecto de su contenido y de los demás extremos no comprendidos en el apartado 2 del artículo 320, de las reglas generales propias de los documentos privados contenidas en el artículo 327.

La introducción de un nuevo apartado, el tercero, responde a la idea de que el documento notarial como pro-

totipo de documento público extrajudicial en el ámbito del derecho privado debe ser dotado de una mayor definición en el proceso, reconociendo la fuerza probatoria de la escritura respecto de las aseveraciones contenidas en la escritura y que haya hecho el propio notario. El documento público notarial es un instrumento auxiliar de la Justicia en concordancia con las más actuales tendencias legislativas de descargar la labor de los Tribunales y de acuerdo también con lo que constituye la práctica habitual.

ENMIENDA NÚM. 821**PRIMER FIRMANTE:**

Cristina Almeida Castro
Grupo Parlamentario Mixto

Al artículo 321 del Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«Artículo 321. Requisitos para el valor probatorio del documento público. Cotejo o comprobación.

1. Los documentos comprendidos en los dos apartados del artículo 318 harán en todo caso prueba plena, con el alcance indicado en el artículo 320, apartados 1 y 2 respectivamente, si su autenticidad no es oportunamente impugnada en el proceso.

2. Si se impugnase la autenticidad de alguno de los documentos señalados en el apartado 1 del artículo 318 se procederá a cotejar o comprobar las copias, certificaciones o testimonios fehacientes con los originales donde quiera que se encuentren.

3. Si se impugnase la autenticidad de las firmas de los documentos a que se refiere el apartado 2 del artículo 318 se procederá de la forma siguiente:

1.º Tratándose de firmas legitimadas por Notario, la autenticidad de la legitimación notarial se comprobará mediante el Libro Indicador.

2.º Tratándose de firmas intervenidas por Corredor de Comercio Colegiado se comprobarán con los asientos de su Libro Registro.

4. (Igual que el apartado 3 del texto Proyecto.)

5. (Igual que el apartado 4.)»

JUSTIFICACIÓN

Simple ajuste motivado por la nueva redacción que se propone para los artículos 318 y 320.

ENMIENDA NÚM. 822

PRIMER FIRMANTE:
Cristina Almeida Castro
Grupo Parlamentario Mixto

Al artículo 325 del Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«Artículo 325. Clases de documentos privados.

Se consideran documentos privados aquellos que no se hallen en ninguno de los casos del apartado 1 del artículo 318.

Los documentos privados a que se refiere el apartado 2 del artículo 318 se regirán por lo dispuesto en la sección anterior y, además, en cuanto que no resulten incompatibles, por las reglas establecidas en la presente.»

JUSTIFICACIÓN

Coherencia con el régimen establecido en los artículos 318 a 324 para los documentos privados cuyas firmas estén legitimadas por Notario o intervenidas por Corredor de Comercio Colegiado.

ENMIENDA NÚM. 823

PRIMER FIRMANTE:
Cristina Almeida Castro
Grupo Parlamentario Mixto

A los artículos 364, 365, 366 y 375 del Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil

De supresión.

Suprimir las referencias a la presentación de las preguntas por escrito.

JUSTIFICACIÓN

Favorecer un verdadero principio de oralidad.

ENMIENDA NÚM. 824

PRIMER FIRMANTE:
Cristina Almeida Castro
Grupo Parlamentario Mixto

Al artículo 408 del Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil

De modificación.

Eliminar la prohibición de reconvencción implícita, permitiendo al Juez pedir a la parte demandada que exprese claramente si reconviene y en qué terminos.

JUSTIFICACIÓN

Economía procesal.

ENMIENDA NÚM. 825

PRIMER FIRMANTE:
Cristina Almeida Castro
Grupo Parlamentario Mixto

Al artículo 416 del Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil

De modificación.

Introducir las modificaciones precisas para la obligatoriedad de comparecer en esta audiencia, bajo apercibimiento de desistimiento o allanamiento.

JUSTIFICACIÓN

En caso contrario, esta comparecencia tendría poco contenido real.

ENMIENDA NÚM. 826

PRIMER FIRMANTE:
Cristina Almeida Castro
Grupo Parlamentario Mixto

Al artículo 435, apartado 5.º del Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Trámite inútil si se pretende, verdaderamente, la oralidad.

ENMIENDA NÚM. 827

PRIMER FIRMANTE:
Cristina Almeida Castro
Grupo Parlamentario Mixto

Al artículo 439, apartado 1.º del Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

El juicio verbal debe tener un único procedimiento, breve y oral. Estos supuestos deberían incluirse en el juicio ordinario, si bien este procedimiento debe aligerarse de trámites, especialmente de los que no se ajustan a los principios de inmediación y oralidad.

ENMIENDA NÚM. 828

PRIMER FIRMANTE:
Cristina Almeida Castro
Grupo Parlamentario Mixto

Al artículo 440, apartado 1.º del Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Favorecer al demandado su derecho a la defensa.

ENMIENDA NÚM. 829

PRIMER FIRMANTE:
Cristina Almeida Castro
Grupo Parlamentario Mixto

Al artículo 440, apartado 2.º del Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Permitir al demandado que articule acciones pendientes contra el demandante, favoreciendo su derecho a la defensa.

ENMIENDA NÚM. 830

PRIMER FIRMANTE:
Cristina Almeida Castro
Grupo Parlamentario Mixto

Al artículo 443 del Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 831

PRIMER FIRMANTE:
Cristina Almeida Castro
Grupo Parlamentario Mixto

Al artículo 574, apartado 2, párrafo segundo, del Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«En este caso sólo se despachará ejecución cuando conste en documento elaborado por Notario o Corredor de Comercio Colegiado que la liquidación se ha efectuado conforme a los criterios establecidos por las partes en el título ejecutivo y que el saldo resultante de la liquidación de la cuenta coincide con el especificado por el acreedor. En el caso de cuentas corrientes garantizadas con hipoteca, se estará a lo dispuesto en la Ley Hipotecaria.»

JUSTIFICACIÓN

El mecanismo establecido en la Ley deja en realidad la determinación del saldo a voluntad de una de las partes y permite sólo con ello el despacho de la ejecución. Para evitar conceder el privilegio de la ejecutividad exclusivamente a los contratos bancarios (desaparece toda referencia específica a los mismos), lo amplía a todos los contratos sin limitación de personas, y, después, elimina los requisitos que hacían válido el sistema pactado de liquidación unilateral, según la doctrina del Tribunal Constitucional. Si se quiere ampliar el sistema a todos los contratos, aunque no intervenga una entidad bancaria, hay que establecer una garantía (el control del Notario o del Corredor de Comercio Colegiado) para el despacho de la ejecución.

En realidad, habría que ser más ambicioso y establecer un mecanismo unitario de liquidación, semejante al que establece la LEC y la LH actualmente:

— Control de la liquidación efectuada (es decir, que se acomoda a la forma pactada y que la liquidación es correcta según las partidas que figuran en la cuenta corriente) por Corredor de Comercio o por Notario.

— Notificación de la liquidación, una vez controlada, al deudor para que en plazo de ocho días pueda alegar error o falsedad.

— Regular adecuadamente esa vista judicial preliminar sobre la liquidación efectuada.

ENMIENDA NÚM. 832

PRIMER FIRMANTE:
Cristina Almeida Castro
Grupo Parlamentario Mixto

Al artículo 589, apartado 2, del Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«2. Lo dispuesto en el apartado anterior se entenderá sin perjuicio de las normas de protección del tercero de buena fe que deban ser aplicadas.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 833

PRIMER FIRMANTE:
Cristina Almeida Castro
Grupo Parlamentario Mixto

Al artículo 594, apartado 2, número 6, del Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil

De adición.

Añadir *in fine*: «... y participaciones sociales».

JUSTIFICACIÓN

No son acciones, ni títulos, ni valores, por disposición legal.

ENMIENDA NÚM. 834

PRIMER FIRMANTE:
Cristina Almeida Castro
Grupo Parlamentario Mixto

Al artículo 595, apartado 3, del Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«3. En cualquier estado de la ejecución, será de aplicación lo dispuesto en el párrafo tercero de la Ley Hipotecaria.»

JUSTIFICACIÓN

Literalmente interpretado el Proyecto, si se trata de un inmueble inscribible, el verdadero dueño que no haya inscrito no podrá alegar nada, cuando si se trata de bienes no inscribibles podría hacerlo y deberá acudir a la tercera obligatoriamente aunque al juez se le acreditara (en esta fase previa que se establece) la adquisición por escritura pública.

ENMIENDA NÚM. 835

PRIMER FIRMANTE:
Cristina Almeida Castro
Grupo Parlamentario Mixto

Al artículo 596 del Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Seguridad jurídica.

ENMIENDA NÚM. 836

PRIMER FIRMANTE:
Cristina Almeida Castro
Grupo Parlamentario Mixto

Al artículo 627, apartado 1, párrafo inicial, del Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil

De modificación.

Donde dice: «cuando se hayan de embargar bienes muebles...».

Debe decir: «Cuando se hayan embargado bienes muebles...».

JUSTIFICACIÓN

Según el Proyecto, el embargo se produce cuando se decreta; el embargo es la afección del bien al proceso, y eso ya se ha producido, la aprehensión es un medio de garantía para evitar el juego del artículo 464 del Código Civil.

ENMIENDA NÚM. 837

PRIMER FIRMANTE:
Cristina Almeida Castro
Grupo Parlamentario Mixto

Al artículo 632 del Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil

De adición.

Añadir el siguiente texto:

«Cuando se hayan embargado bienes hipotecados en garantía del crédito que haya motivado el embargo, el Tribunal hará constar esta circunstancia en el mandamiento.»

JUSTIFICACIÓN

El crédito puede reclamarse por vía ejecutiva u ordinaria sin acudir al procedimiento especial; para darle la preferencia correspondiente respecto a titulares registrales posteriores es preciso que conste en el Registro que se ejecuta el crédito garantizado con hipoteca y no otro distinto.

ENMIENDA NÚM. 838

PRIMER FIRMANTE:
Cristina Almeida Castro
Grupo Parlamentario Mixto

Al artículo 632 del Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil

De adición.

Añadir el siguiente texto:

«Si el bien no estuviere inmatriculado, a instancia del ejecutante, podrá tomarse anotación preventiva de suspensión por falta de previa inmatriculación, que se convertirá en la primera inscripción de dominio cuando se presente el testimonio del auto de adjudicación, junto con los documentos complementarios exigidos por la legislación hipotecaria.»

JUSTIFICACIÓN

Facilitar la inmatriculación y dar una garantía mayor al embargante y al adjudicatario de fincas no inmatriculadas.

ENMIENDA NÚM. 839

PRIMER FIRMANTE:
Cristina Almeida Castro
Grupo Parlamentario Mixto

Al artículo 765 del Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

La propuesta es contradictoria con la interpretación jurídica generalizada del artículo 211 del Código Civil, que establece como potestad única para determinar el alta hospitalaria del paciente no sometido a procedimiento penal la del médico responsable.

ENMIENDA NÚM. 840

PRIMER FIRMANTE:
Cristina Almeida Castro
Grupo Parlamentario Mixto

Al artículo 782 del Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«Artículo 782. Designación del contador y de los peritos.

1. La Junta se celebrará, con los que concurren, en el día y hora señalado y será presidida por el Secretario.

2. Los interesados deberán ponerse de acuerdo por unanimidad de los concurrentes, sobre el nombramiento de un contador que practique las operaciones divisorias del caudal, así como sobre el nombramiento del perito o peritos que hayan de intervenir en el avalúo de los bienes. No podrá designarse más de un perito para cada clase de bienes que hayan de ser justipreciados.

3. Si de la junta resultare falta de acuerdo para el nombramiento de contador, se designará uno por sorteo, conforme a lo dispuesto en el artículo 342, de entre los Abogados ejercientes con despacho profesional en el lugar del juicio. Si no hubiera acuerdo sobre los peritos, se designarán por igual procedimiento los que el contador o contadores estimen necesarios para practicar los avalúos, pero nunca más de uno por cada clase de bienes que deban ser tasados.

4. Será aplicable al contador designado por sorteo lo dispuesto para la recusación de los peritos.»

JUSTIFICACIÓN

Evitar dudas acerca de posibles acuerdos por mayorías (personales por cuotas hereditarias, etcétera).

ENMIENDA NÚM. 841

PRIMER FIRMANTE:
Cristina Almeida Castro
Grupo Parlamentario Mixto

Al artículo 784 del Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«Artículo 784. Práctica de las operaciones divisorias.

1. El contador realizará las operaciones divisorias con arreglo a lo dispuesto en la ley aplicable a la suce-

sión del causante; pero si el testador hubiere establecido reglas distintas para el inventario, avalúo, liquidación y división de sus bienes, se atenderá a lo que resulte de ellas, siempre que no perjudiquen las legítimas de los herederos forzosos. Procurará, en todo caso, evitar la indivisión, así como la excesiva división de las fincas.

2. Las operaciones divisorias deberán presentarse por escrito, firmado por el contador, en el que se expresará:

1.º La relación de los bienes que formen el caudal partible.

2.º El avalúo de los comprendidos en esa relación.

3.º La liquidación del caudal, su división y adjudicación a cada uno de los partícipes.»

JUSTIFICACIÓN

El contador debe efectuar las operaciones divisorias conforme a la ley de la sucesión *que* no siempre será el Código Civil ya que ello dependerá de la vecindad civil del causante. La ley de la sucesión es una y debe regular también las operaciones divisorias, téngase en cuenta que las normas de las Comunidades Autónomas contienen a veces disposiciones sobre las operaciones divisorias (por ejemplo, el artículo 49 del Código de Sucesiones de Cataluña). En caso contrario sería fuente de conflicto que la ley reguladora de la sucesión fuera una, distinta del Código Civil y éste fuera el que regulara las concretas operaciones divisorias.

ENMIENDA NÚM. 842

PRIMER FIRMANTE:
Cristina Almeida Castro
Grupo Parlamentario Mixto

Al artículo 785 del Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«Artículo 785. Aprobación de las operaciones divisorias. Oposición a ellas.

1. De las operaciones divisorias se dará traslado a las partes, emplazándolas por diez días para que formulen oposición. Durante este plazo, podrán las partes examinar en la secretaría los autos y las operaciones divisorias y obtener, a su costa, las copias que soliciten. La oposición habrá de formularse por escrito, expresando los puntos de las operaciones divisorias a que se refiere y las razones en que se funda.

2. Pasado dicho término sin hacerse oposición o luego que los interesados hayan manifestado su conformidad, el tribunal llamará los autos a la vista, dictará auto aprobando las operaciones divisorias, mandando proto-

colizarlas, mediante acta Notarial.

3. Cuando en tiempo hábil se hubiere formalizado la oposición a las operaciones divisorias, el tribunal mandará convocar al contador y a las partes a una comparecencia, que se celebrará dentro de los diez días siguientes.

4. Si en la comparecencia se alcanzare la conformidad de todos los interesados respecto a las cuestiones promovidas, se ejecutará lo acordado y el contador hará en las operaciones divisorias las reformas convenidas, que serán aprobadas por el tribunal con arreglo a lo dispuesto en el apartado segundo de este artículo.

5. Si no hubiere conformidad, el tribunal oír a las partes y admitirá las pruebas que propongan y que no sean impertinentes o inútiles, continuando la sustanciación del procedimiento con arreglo a lo dispuesto para el juicio verbal.

6. Cuando, conforme a lo establecido en el artículo 38 de esta Ley, se hubieran suspendido las actuaciones por estar pendiente causa penal en que se investigue un delito de cohecho cometido en el avalúo de los bienes de la herencia, la suspensión se alzarán, sin esperar a que la causa finalice por resolución firme, en cuanto los interesados, prescindiendo del avalúo impugnado, presentaren otro hecho de común acuerdo, en cuyo caso se dictará sentencia con arreglo a lo que resulte de éste.»

JUSTIFICACIÓN

Concretar el medio adecuado para la protocolización.

ENMIENDA NÚM. 843

PRIMER FIRMANTE:
Cristina Almeida Castro
Grupo Parlamentario Mixto

Al artículo 786 del Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«Artículo 786. Entrega de los bienes adjudicados a cada heredero.

1. Aprobadas definitivamente las particiones, se procederá a entregar a cada uno de los interesados lo que en ellas le haya sido adjudicado y los títulos de propiedad, poniéndose previamente en éstos por el actuario notas expresivas de la adjudicación.

2. Luego que sean protocolizadas, mediante acta notarial, se dará a los partícipes que lo pidieren testimonio de su haber y adjudicación respectivos.

3. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, cuando se haya formulado por algún acreedor de la herencia la petición a que se refiere el apartado cuarto del artículo 780, no se hará la entrega de los bienes a ninguno

de los herederos ni legatarios sin estar aquéllos completamente pagados o garantizados a su satisfacción.»

JUSTIFICACIÓN

Concretar medio adecuado para la protocolización.

ENMIENDA NÚM. 844

PRIMER FIRMANTE:

Cristina Almeida Castro
Grupo Parlamentario Mixto

A la disposición final décima, apartado 2, del Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil

De modificación.

Sustituir el último inciso del texto que se propone para el artículo 130 de la Ley Hipotecaria por el siguiente texto:

«... sobre la base de la escritura de constitución de la hipoteca inscrita en el Registro.»

JUSTIFICACIÓN

El Proyecto funda la ejecución («solo podrá ejercitarse...»), exclusivamente en el contenido registral («sobre la base de los extremos contenidos en el asiento respectivo»). El que la ejecución hipotecaria encuentre su base en la presunción de exactitud del Registro, no significa que su legitimación sea exclusivamente registral con eliminación de la escritura de constitución de la hipoteca. El derecho de hipoteca se configuró en la escritura. La inscripción lo ha completado para dotarlo de naturaleza real, para que sea hipoteca, pero el derecho es el de la escritura. En definitiva el título es la escritura, no el contenido registral. El juego de la escritura a conjugar con el contenido registral encuentra su justificación en que éste no es una mera transcripción de aquélla, por lo que el título constitutivo podrá implicar un elemento integrador e interpretativo, con mayor o menor alcance según se trate de las relaciones interpartes o haya aparecido un tercero; y, por supuesto, sin que la apreciación que se acepte de la escritura pueda en modo alguno lesionar nunca la confianza que para el tercero surge del contenido tabular.

ENMIENDA NÚM. 845

PRIMER FIRMANTE:

Cristina Almeida Castro
Grupo Parlamentario Mixto

A la disposición final décima, apartado 3, del Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil

De modificación.

Sustituir el último inciso del texto que se propone para el artículo 131 de la Ley Hipotecaria por el siguiente texto:

«Tampoco se podrá inscribir la escritura de carta de pago del préstamo o de cancelación de la garantía mientras no se haya cancelado previamente la citada nota marginal mediante mendamiento judicial al efecto.»

JUSTIFICACIÓN

El Proyecto cae en el vulgarismo de entender que se pagan las hipotecas. Se pagan los préstamos garantizados con hipoteca, y puede darse una cancelación autónoma de la garantía hipotecaria. Con la reforma propuesta se toma la dicción del artículo 689.1.1.º del Proyecto, mucho más correcta técnicamente.

ENMIENDA NÚM. 846

PRIMER FIRMANTE:

Cristina Almeida Castro
Grupo Parlamentario Mixto

A la disposición final décima, apartado 4, del Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil

De modificación.

Sustituir el número 2.º del texto que se propone para el artículo 132 de la Ley Hipotecaria por el siguiente texto:

«2.º Que se ha notificado la existencia del procedimiento a los acreedores y terceros cuyo derecho ha sido anotado o inscrito con posterioridad a la hipoteca y antes de la nota marginal de expedición de certificación de cargas.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 847

PRIMER FIRMANTE:

Cristina Almeida Castro
Grupo Parlamentario Mixto

A la disposición final décima, apartado 4, del Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil

De modificación.

Sustituir el número 3.º del texto que se propone para el artículo 132 de la Ley Hipotecaria por el siguiente texto:

«3.º Que se ha dado al sobrante el destino establecido en el artículo 695 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 848

PRIMER FIRMANTE:
Cristina Almeida Castro
Grupo Parlamentario Mixto

A la disposición final décima, apartado 4, del Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil

De supresión.

Suprimir el número 4.º del texto que se propone para el artículo 132 de la Ley Hipotecaria.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

A la Mesa de la Comisión de Justicia e Interior

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria, al amparo de lo establecido en el artículo 110 y siguientes del Reglamento del Congreso, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil (núm. expte. 121/000147).

Palacio del Congreso de los Diputados, 15 de marzo de 1999.—**José Carlos Mauricio Rodríguez**, Portavoz.—**Luis Mardones Sevilla**.

ENMIENDA NÚM. 849

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Coalición Canaria

Al artículo 8

De adición, por la que se incorpora al artículo 8 un nuevo apartado 3.

Texto propuesto:

«3. La falta en el demandado de capacidad para ser parte y de capacidad procesal es apreciable de oficio por los tribunales.»

JUSTIFICACIÓN

Esta apreciación de oficio de la falta de capacidad para ser parte y de capacidad procesal, es un principio que ya ha sido establecido por la Jurisprudencia al existir un interés público en no dictar sentencias respecto a personas con tales carencias fundamentales, que serían inútiles ya que si alguien no tiene capacidad para ser parte, ni capacidad procesal, la sentencia no le puede afectar. La adición que se propone en esta enmienda proporciona por tanto una mayor seguridad jurídica.

ENMIENDA NÚM. 850

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Coalición Canaria

Al artículo 9, apartado 1

De modificación.

Texto propuesto:

«1. Serán considerados partes legítimas quienes comparezcan y actúen en juicio como titulares de un derecho o interés legítimo.

Se exceptúan los casos en que por ley se atribuya legitimación a persona distinta del titular.»

JUSTIFICACIÓN

Resulta conveniente mantener la terminología existente en la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y en la Ley del Procedimiento Laboral, conceptos plenamente compatibles con la reiterada doctrina de la Sala Primera del Tribunal Supremo en torno a la falta de personalidad y falta de acción.

ENMIENDA NÚM. 851

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Coalición Canaria

Al artículo 23, número 2, apartado 1.º

De supresión.

Texto propuesto:

Suprimir la frase «la petición de suspensión del proceso».

JUSTIFICACIÓN

Resulta más adecuado desde un punto de vista práctico mantener que para la solicitud de la suspensión del proceso no sea necesario el otorgamiento de poder especial, siendo suficiente el poder general para pleitos.

ENMIENDA NÚM. 852

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Coalición Canaria

Al artículo 34

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Desde el punto de vista de una buena técnica legislativa, no parece conveniente mantener una duplicidad normativa que podría conducir a confusiones en su interpretación y aplicación.

Por otra parte, la Ley Orgánica del Poder Judicial no realiza remisión alguna a la Legislación ordinaria de desarrollo, sino a los restantes preceptos de la Ley Orgánica del Poder Judicial y a los Tratados y Convenios Internacionales en los que el Estado español sea parte.

ENMIENDA NÚM. 853

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Coalición Canaria

Al artículo 49, apartado 5.º del número 1

De modificación.

Texto propuesto:

Añadir al final del apartado 5.º del número 1, después de «éstos», el siguiente texto: «...éstos, o el del lugar del centro en el que, en su caso, se encuentren asistidos.»

JUSTIFICACIÓN

En los procesos de incapacitación, nos encontramos con numerosas situaciones en las que una persona, normalmente avanzada de edad, habita en una residencia o en cualquier centro asistencial a pesar de que su domicilio sea otro. En estos casos, se justifica la posibilidad de que el juez de dichos lugares de residencia efectiva, pero no domiciliaria, sea quien pueda conocer del proceso de incapacitación.

ENMIENDA NÚM. 854

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Coalición Canaria

Al artículo 49

De adición, por la que se incorpora al número 1 un nuevo apartado 15.º

Texto propuesto:

«15.º Para el conocimiento y resolución de los procesos civiles en que sean parte el Estado, los organismos públicos o los órganos constitucionales, serán en todo caso competentes los Juzgados y Tribunales que tengan su sede en las capitales de provincia, en Ceuta o en Melilla. Esta norma se aplicará con preferencia a cualquier otra norma sobre competencia territorial que pudiera concurrir en el procedimiento. Lo dispuesto en este artículo no será de aplicación a los juicios universales ni a los interdictos de obra ruinosa.»

JUSTIFICACIÓN

Resulta necesario que la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil recoja claramente el criterio especial del fuero territorial del Estado.

ENMIENDA NÚM. 855

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Coalición Canaria

Al artículo 52

De adición.

Texto propuesto:

Añadir al final del texto: «..., renunciando a su fuero propio y respetando en todo caso las Leyes especiales reguladoras de la materia.»

JUSTIFICACIÓN

Por motivos de tradición histórico-jurídica y para advertir suficientemente a la parte contratante que la sumisión expresa comporta como consecuencia la renuncia a los tribunales de su fuero propio, es conveniente que en la cláusula pactada se especifique este extremo de forma expresa.

Además, conviene dejar claro la necesidad de respetar los límites a los pactos de sumisión contenidos en Leyes especiales, como la Ley de los Consumidores y Usuarios, que representan la plasmación en nuestro

Ordenamiento Jurídico de los Principios comunitarios y de la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

ENMIENDA NÚM. 856

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Coalición Canaria

Al artículo 66

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Se debe tener en cuenta que el reparto de asuntos es materia fundamentalmente gubernativa y no jurisdiccional, por lo que la sede de su regulación debería de ser la Ley Orgánica del Poder Judicial, de acuerdo con el artículo 122.1 de la Constitución.

ENMIENDA NÚM. 857

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Coalición Canaria

Al artículo 67

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda de supresión del artículo 66.

ENMIENDA NÚM. 858

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Coalición Canaria

Al artículo 68

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda de supresión del artículo 66.

ENMIENDA NÚM. 859

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Coalición Canaria

Al capítulo II, título IV, del libro primero (artículos 101 a 127)

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

La abstención y recusación afectan a la imparcialidad judicial. En aras a la protección de este derecho fundamental, así como del principio de seguridad jurídica consagrado en el artículo 9.3 de la Constitución, el fundamento y los efectos de estos instituto jurídico-procesales deben de ser los mismos para todos los órdenes jurisdiccionales, siendo necesario hacer uso de una buena técnica legislativa regulando esta materia de manera unitaria en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

ENMIENDA NÚM. 860

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Coalición Canaria

Al artículo 179, apartado 1

De modificación.

Texto propuesto:

«1. En los Tribunales colegiados, para cada asunto será designado un Magistrado ponente, según lo establecido por la Ley Orgánica del Poder Judicial.»

JUSTIFICACIÓN

Parece más aconsejable remitirnos a la Ley Orgánica del Poder Judicial, reguladora de los aspectos organizativos de los Tribunales, garantizando así una regulación uniforme en aras del Principio de seguridad jurídica.

ENMIENDA NÚM. 861

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Coalición Canaria

Al artículo 209, apartado 2.º

De adición.

Texto propuesto:

Al final del apartado 2.º añadir la frase: «...n y los hechos que resulten probados.»

JUSTIFICACIÓN

La doctrina del Tribunal Constitucional establece la necesidad de evitar situaciones de indefinición que atenten contra la seguridad jurídica y contra la tutela judicial efectiva, por ello resulta imprescindible que la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil recoja como parte integrante de la sentencia el pronunciamiento sobre los concretos hechos probados, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 248.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

ENMIENDA NÚM. 862

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Coalición Canaria

Al artículo 249, apartado 1

De adición.

Texto propuesto:

Se propone la adición de un punto 6.º, nuevo, del siguiente tenor:

«6.º Las demandas sobre reconocimiento o reclamación de prestaciones, en forma de capital o renta, dirigidas por los mutualistas frente a las Mutualidades de Previsión Social establecidas por los Colegios Profesionales, a que se refiere la disposición adicional cuarta de la presente Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora textual y técnica, y complementariedad jurídica en disposiciones concordantes.

ENMIENDA NÚM. 863

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Coalición Canaria

Al artículo 258, apartado 1

De modificación.

Texto propuesto:

«1. Si el Tribunal apreciare que la diligencia es adecuada a la finalidad que el solicitante persigue y que en la solicitud concurren justa causa e interés legítimo,

accederá a la pretensión, cuantificando conforme a Derecho, en el auto que acordase la admisión, la caución o fianza ofrecida por el solicitante en caso de ser insuficiente.

El Tribunal sólo rechazará la solicitud de diligencias en el caso de que no las considere justificadas.»

JUSTIFICACIÓN

La denegación por defecto de cuantificación vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, siendo más conforme con dicho derecho fundamental prever la posibilidad de que sea el Tribunal, mediante resolución motivada, quien cuantifique conforme a Derecho la caución a prestar por el solicitante.

ENMIENDA NÚM. 864

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Coalición Canaria

Al artículo 270, párrafo segundo del punto 3

De adición.

Texto propuesto:

Añadir al final del párrafo segundo del punto 3 el siguiente texto: «...a en el plazo de cinco días.»

JUSTIFICACIÓN

Necesariamente debe preverse un plazo para que la parte perjudicada por la presentación extemporánea del documento pueda alegar lo que estime conveniente, pues de lo contrario dicha posibilidad se mantendrá *sine die*. Para guardar coherencia con lo previsto en el punto 2 del artículo 271 el plazo debería ser de cinco días.

ENMIENDA NÚM. 865

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Coalición Canaria

Al artículo 282, apartado 1

De modificación.

Texto propuesto:

«1. La prueba tendrá como objeto los hechos que guarden relación directa o indirecta con la pretensión objeto del proceso.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica, conviniendo especificar expresamente que la relación entre los hechos que se pretenden probar y los referentes a la relación jurídica debatida puede ser directa o indirecta, ya que, en este último caso, la virtualidad de la prueba de presunciones será mayor. La práctica nos demuestra que en muchas ocasiones la inadmisión de una prueba por entender que no guarda relación con lo debatido en el proceso elimina presunciones de alto contenido probatorio.

ENMIENDA NÚM. 866

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Coalición Canaria

Al artículo 284, punto 1

De adición.

Texto propuesto:

Añadir en el punto 1, después de la palabra «relación», los términos «directa o indirectamente».

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda formulada al artículo 282 en su punto 1.

ENMIENDA NÚM. 867

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Coalición Canaria

Al artículo 293, punto 2

De adición.

Texto propuesto:

Añadir al final del punto 2 el siguiente texto: «...o. Excepcionalmente, también podrá proponerse la prueba anticipada al tribunal del lugar donde se encuentre el objeto de la prueba.»

JUSTIFICACIÓN

El Proyecto de Ley prevé de manera restrictiva la competencia del tribunal que ha de practicar la prueba anticipada. No obstante, debería atribuirse también esta competencia, de forma excepcional, al tribunal del lugar donde se encuentre el objeto de la prueba. Para justificar esta

enmienda de adición baste imaginar la urgencia de la declaración de una persona hospitalizada con riesgo de muerte en cualquier ciudad periférica del Estado, cuando, por ejemplo, la demanda debiera interponerse en Madrid.

ENMIENDA NÚM. 868

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Coalición Canaria

Al artículo 293

De adición, incorporando un nuevo apartado número 3.

Texto propuesto:

«3. Al solicitar la práctica anticipada de algún acto de prueba, si el Tribunal apreciare que la diligencia es adecuada a la finalidad que el solicitante persigue y que en la solicitud concurren justa causa e interés legítimo, accederá a la práctica de la misma, cuantificando conforme a Derecho, en el auto que acordase la admisión, la caución o fianza que pudiera ser necesaria para responder de los daños y perjuicios que se pudieran irrogar y de los gastos que se ocasionen.

El Tribunal sólo rechazará la solicitud de la práctica anticipada de algún acto de prueba, en el caso de que no las considere justificadas.»

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con la similitud existente entre las diligencias preliminares y la práctica de la prueba anticipada, parece necesario mantener una regulación análoga en relación a la caución o fianza que pudiera ser exigible para garantizar los daños y perjuicios que se pudiesen irrogar de la realización de la prueba anticipada, así como regular la posibilidad de que el juez rechace la práctica de prueba anticipada si se manifiesta como medida injustificada.

ENMIENDA NÚM. 869

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Coalición Canaria

Al artículo 295, apartado 3

De modificación.

Texto propuesto:

Sustituir «en el plazo de seis meses» por «en el plazo de dos meses». Lo demás sigue igual.

JUSTIFICACIÓN

La anticipación de la práctica de la prueba responde a una necesidad de urgencia, por la cual anticipamos su realización al momento procesal oportuno.

Dicha urgencia debe de condicionar de alguna medida el planteamiento de la demanda, siendo el plazo de seis meses excesivamente largo y considerando el de dos meses como suficiente.

ENMIENDA NÚM. 870

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Coalición Canaria

Al artículo 303

De modificación.

Texto propuesto:

«Las preguntas del interrogatorio serán formuladas directamente por la parte que las propone, previa su declaración de pertinencia, con la posibilidad de que el Tribunal intervenga para esclarecer todos aquellos puntos que pudieran resultar oscuros en el interrogatorio, bien para aclarar la respuesta o para completarla con aquellas preguntas que, a la vista del desarrollo de la prueba, pudiesen completar adecuadamente los datos de interés para la resolución del pleito.

El Tribunal deberá repeler las preguntas que sean impertinentes o inútiles.»

JUSTIFICACIÓN

Este medio de prueba se debe establecer con total espontaneidad, sin sujeción a una previa formulación escrita excesivamente formalista.

ENMIENDA NÚM. 871

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Coalición Canaria

Al artículo 305

De adición.

Texto propuesto:

Añadir después de la palabra «juicio» el siguiente texto: «... sin causa justa, ...».

JUSTIFICACIÓN

En esta norma se recoge el importante instituto de la *ficta confessio* que, como es sabido, no debe entrar en juego cuando la persona que debe confesar no lo puede hacer por motivos ajenos a su voluntad. En consecuencia, debería preverse esta circunstancia de forma expresa en la Ley.

ENMIENDA NÚM. 872

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Coalición Canaria

Al artículo 306

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda de modificación del artículo 303, relativa al contenido del interrogatorio y admisión de las preguntas.

ENMIENDA NÚM. 873

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Coalición Canaria

Al artículo 307

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia también con la enmienda de modificación del artículo 303, relativa al contenido del interrogatorio y admisión de las preguntas.

ENMIENDA NÚM. 874

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Coalición Canaria

Al artículo 340, puntos 4, 5 y 6

De modificación.

Texto propuesto:

«4. Si las partes que solicitasen la designación de un perito por el tribunal estuviesen además de acuerdo en

que el dictamen sea emitido por una determinada persona o entidad, así lo acordará el tribunal. Si no hubiese acuerdo de las partes, el perito será designado por el procedimiento establecido en el artículo 342, dentro de lo que reste de plazo para proponer pruebas.

5. El tribunal podrá de oficio designar perito, cuando la pericia sea pertinente en procesos sobre declaración o impugnación de la filiación, paternidad y maternidad, sobre la capacidad de las personas o en procesos matrimoniales.

6. El tribunal realizará dos designaciones de peritos por cada cuestión o conjunto de cuestiones que hayan de ser objeto de pericia y que no requieran, por la diversidad de su materia, el parecer de expertos distintos.»

JUSTIFICACIÓN

Adecuación a la redacción propuesta del artículo 342.

ENMIENDA NÚM. 875

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Coalición Canaria

Al artículo 342

De modificación.

Texto propuesto:

«Artículo 342. Procedimiento de designación judicial de perito.

1. El tribunal interesará en el mes de enero de cada año, de los distintos Colegios profesionales o entidades análogas, así como de las academias e instituciones culturales y científicas a que se refiere el apartado 2 del artículo anterior, el envío de una lista de colegiados o asociados dispuestos a actuar como peritos. La primera designación de cada lista la efectuará el tribunal por sorteo, en presencia del Secretario, a partir de la cual se efectuarán las siguientes designaciones por orden correlativo.

2. Cuando haya de designarse perito a persona sin título oficial, práctica o entendida en la materia, el tribunal, previa citación de las partes, realizará la designación por el procedimiento establecido en el punto primero de este artículo, sirviéndose de una lista de personas, que cada año solicitará de sindicatos, asociaciones y entidades apropiadas, que deberá estar integrada por al menos cinco de aquellas personas. Si, por razón de la singularidad de la materia de dictamen, únicamente se dispusiera del nombre de una persona entendida o práctica, el tribunal recabará de las partes su consentimiento y sólo si todas lo otorgan se designará perito a esa persona.»

JUSTIFICACIÓN

Actualmente existen otras normas en las que ya está regulado el procedimiento de designación de peritos,

que, basándose igualmente en las listas facilitadas por los Colegios Profesionales y entidades a las que se alude en el texto, proceden a la designación por orden correlativo a partir de una primera designación por sorteo, caso de la Ley General Tributaria, Reglamento del Registro Mercantil, entre otras.

Fijar el procedimiento de designación de peritos en términos similares a los establecidos en otras normas existentes, tienen una primera justificación lógica en la propia unificación de criterios, por los que ya se ha optado en debates anteriores. Por otra parte, dicha elección evita la aleatoriedad que supone el sorteo para cada caso, que, en listas no muy numerosas, puede hacer que recaiga de forma reiterada en una misma persona o personas. De esta forma puede mejorarse la distribución de las designaciones. A lo anterior hay que añadir la mayor facilidad del procedimiento propuesto.

ENMIENDA NÚM. 876

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Coalición Canaria

Al artículo 343

De modificación.

Texto propuesto:

«Artículo 343. Llamamiento al perito designado, aceptación y nombramiento.

1. Designado el perito, el tribunal lo comunicará, dentro del quinto día, requiriéndole para que, dentro de otros cinco días, manifieste si acepta el cargo. En caso afirmativo, el tribunal efectuará el nombramiento y el perito hará, en la forma que el tribunal disponga, la manifestación bajo juramento o promesa que ordena el apartado segundo del artículo 336.

2. Si el perito designado adujese razones que le impidan la aceptación, se designará al siguiente de la lista.

3. Si ninguno de los dos peritos aceptase el nombramiento, se comunicará esta circunstancia a las partes, por si, en el plazo de cinco días, quisieran proponer, de acuerdo, nombres de personas que reúnan las condiciones expresadas en el artículo 341.

Si las propusieren, de entre ellas nombrará perito el tribunal, con o sin sorteo, según el número de nombres propuestos. Si las partes, de acuerdo, no presentasen nombres, se desistirá de designar perito.»

JUSTIFICACIÓN

Adecuación a la redacción propuesta del artículo 342.

ENMIENDA NÚM. 877

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Coalición Canaria**

Al artículo 344

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Consideramos el trámite de la tacha de peritos como un trámite manifiestamente inoperante e innecesario, debido a que la garantía de independencia y objetividad del perito se encuentra suficientemente amparada por el régimen general de inadmisibilidad de los medios probatorios, y por el régimen de declaración de ilicitud de la prueba una vez practicada.

ENMIENDA NÚM. 878

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Coalición Canaria**

Al artículo 344, punto 1

De modificación.

Texto propuesto:

En caso de no ser aceptada nuestra enmienda anterior a este mismo artículo, proponemos la modificación del texto del Proyecto con la siguiente redacción:

«Artículo 344. Tachas de los peritos. Tiempo y forma de las tachas.

1. Sólo podrán ser objeto de recusación los peritos designados por el Juez o Tribunal de entre los miembros de las listas.» (Resto igual.)

JUSTIFICACIÓN

Adecuación a la redacción propuesta del artículo 342.

ENMIENDA NÚM. 879

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Coalición Canaria**

Al artículo 345

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda de supresión del artículo 344.

ENMIENDA NÚM. 880

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Coalición Canaria**

Al artículo 348, número 1, apartado 6.º

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia también con la enmienda de supresión del artículo 344.

ENMIENDA NÚM. 881

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Coalición Canaria**

Al artículo 364, apartado 1

De modificación.

Texto propuesto:

«1. Las preguntas de los testigos serán formuladas directamente por la parte que los aporta al proceso, previa su declaración de pertinencia, con la posibilidad de que el Tribunal intervenga para esclarecer todos aquellos puntos que pudieran resultar oscuros en el interrogatorio, bien para aclarar la respuesta o para completarla con aquellas preguntas que, a la vista del desarrollo de la prueba, pudiesen completar adecuadamente los datos de interés para la resolución del pleito.

El Tribunal deberá repeler las preguntas que considere impertinentes o inútiles.»

JUSTIFICACIÓN

Resulta necesario abandonar la rigidez del interrogatorio escrito de preguntas numeradas, potenciando de esta manera la posibilidad de formular preguntas a los testigos de forma oral, favoreciendo una mayor espontaneidad en este trámite procesal.

ENMIENDA NÚM. 882

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Coalición Canaria

Al artículo 365

De modificación.

Texto propuesto:

«Las partes distintas de la que haya propuesto la declaración de un testigo podrán también formular directamente preguntas de acuerdo con lo establecido en el artículo 364.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda de modificación del artículo 364, en su apartado 1.

ENMIENDA NÚM. 883

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Coalición Canaria

Al artículo 366, apartado 1

De modificación.

Texto propuesto:

Sustituir «las preguntas escritas» por «las preguntas formuladas». El resto sigue igual.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia también con la enmienda de modificación del artículo 364, en su apartado 1.

ENMIENDA NÚM. 884

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Coalición Canaria

Al artículo 375, apartado 2

De modificación.

Texto propuesto:

Sustituir «las preguntas iniciales contenidas en el escrito presentado en sobre cerrado» por «las preguntas iniciales formuladas».

JUSTIFICACIÓN

En coherencia de nuevo con la enmienda de modificación del artículo 364, en su apartado 1.

ENMIENDA NÚM. 885

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Coalición Canaria

Al artículo 377

De modificación.

Texto propuesto:

«Las declaraciones testificales prestadas en vista o juicio se documentarán conforme a lo dispuesto en el apartado segundo del artículo 146.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmiendas de modificación del artículo 375, en su apartado 2, y del artículo 364, en su apartado 1.

ENMIENDA NÚM. 886

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Coalición Canaria

Al artículo 409, apartado 2

De modificación.

Texto propuesto:

Sustituir «en el plazo de veinte días» por «en el plazo de diez días».

JUSTIFICACIÓN

El plazo de diez días recogido en la actual Ley de Enjuiciamiento Civil para evacuar el trámite de la contestación a la reconvención, parece suficiente. Con esta modificación se evita establecer plazos largos que originan dilaciones excesivas en el transcurso del proceso.

ENMIENDA NÚM. 887

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Coalición Canaria

Al artículo 416, apartado 1

De modificación.

Texto propuesto:

Sustituir «dentro del quinto día» por «dentro del tercer día» y «en el plazo de diez días» por «en el plazo de seis días».

JUSTIFICACIÓN

También parecen suficientes los plazos de tres y seis días recogidos en la actual Ley de Enjuiciamiento Civil para evacuar dicho trámite, evitando con esta modificación establecer plazos largos que originan dilaciones excesivas en el transcurso del proceso.

ENMIENDA NÚM. 888

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Coalición Canaria

Al artículo 430, apartado 3

De modificación.

Texto propuesto:

Sustituir «dentro de veinte días» por «dentro de diez días».

JUSTIFICACIÓN

De nuevo parece suficiente el plazo de diez días recogido en la actual Ley de Enjuiciamiento Civil para evacuar dicho trámite, evitando con esta modificación establecer plazos largos que originan dilaciones excesivas en el transcurso del proceso.

ENMIENDA NÚM. 889

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Coalición Canaria

Al artículo 435, apartado 5

De modificación.

Texto propuesto:

«5. El informe oral sobre los argumentos jurídicos será sustituido por un informe escrito si todas las partes lo solicitaran o si, atendida la complejidad del asunto, así lo acordada el Tribunal de oficio con el consentimiento de todas las partes.

El informe escrito habrá de presentarse en el plazo de cinco días, a contar desde la terminación del juicio.»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario evitar que los principios procesales básicos de oralidad e inmediación queden desvirtuados dejándolos al arbitrio del órgano jurisdiccional.

ENMIENDA NÚM. 890

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Coalición Canaria

Al artículo 530, apartado 3, párrafos segundo y tercero

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Conviene señalar que al referirnos a «las medidas ejecutivas concretas», estamos en cierta medida abriendo la puerta a la posibilidad de plantear infinitos incidentes de oposición en relación a cada acto individualizado, dilatando de tal forma el proceso que conculcaría gravemente el artículo 24 de la Constitución Española.

ENMIENDA NÚM. 891

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Coalición Canaria

Al artículo 533

De modificación.

Texto propuesto:

Sustituir el término de «sobreseimiento» por el de «archivo».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 892

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Coalición Canaria

Al artículo 550

De adición.

Texto propuesto:

Añadir después de «haya sido notificado al ejecutado», la frase «salvo en aquellos supuestos en los que existan razones fundamentadas para anticipar el despacho de ejecución».

JUSTIFICACIÓN

Es necesario amparar determinadas situaciones en las que la espera del plazo previsto por la Ley podría conducir a hacer infructuoso el despacho de ejecución.

ENMIENDA NÚM. 893

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Coalición Canaria

Al artículo 567, apartado 1

De adición.

Texto propuesto:

Añadir después de «lo ordene de modo expreso,» la frase «y cuando de acuerdo con el criterio debidamente fundamentado del Tribunal pudieran causarse con la ejecución inmediata perjuicios desproporcionados al ejecutado o a terceros».

JUSTIFICACIÓN

Es necesario adoptar un régimen más amplio del previsto para que sea aplicable el principio de proporcionalidad.

ENMIENDA NÚM. 894

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Coalición Canaria

Al capítulo I, título III, del libro cuarto (artículos 810 a 816)

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Resulta no sólo necesario, sino imprescindible, que los ciudadanos estén adecuadamente defendidos por profesionales en Derecho, no siendo posible admitir la atribución de funciones a los jueces que no son propias de su labor jurisdiccional y que contravienen el principio de independencia con el que los jueces deben de intervenir en todo tipo de procesos.

ENMIENDA NÚM. 895

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Coalición Canaria

Disposición Adicional Cuarta (nueva)

De adición.

Texto propuesto:

«Disposición Adicional Cuarta.

Competencia de la jurisdicción civil en materia de Mutualidades de Previsión Social.

Los órganos de la jurisdicción civil son los únicos competentes para el conocimiento de las acciones sobre reconocimiento o reclamación de prestaciones, en forma de capital o renta, dirigidas por los mutualistas frente a las Mutualidades de Previsión Social establecidas por los Colegios Profesionales, reguladas en los artículos 64 y siguientes y en la disposición adicional decimoquinta de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora textual y técnica, y complementariedad jurídica en disposiciones concordantes.

ENMIENDA NÚM. 896

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Coalición Canaria

Disposición Final Duodécima

De adición.

Texto propuesto:

Se propone la modificación del artículo 2 del Real Decreto Legislativo 2/1995, además de los que modifica el proyecto del Gobierno:

«Se modifican los artículos 2, 15, 47, 50, 183, 186, 234, 235 y 261 del Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, que quedarán redactados en los siguientes términos:

1. El apartado d) del artículo 2:

d) Entre los asociados y las Mutualidades, excepto las establecidas por los Colegios Profesionales, en los términos previstos en los artículos 64 y siguientes y en la disposición adicional decimoquinta de la Ley 30/1995,

de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, así como entre las fundaciones laborales o entre éstas y sus beneficiarios, sobre cumplimiento, existencia o declaración de sus obligaciones específicas y derechos de carácter patrimonial, relacionados con los fines y obligaciones propios de esas entidades.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora textual y técnica, y complementariedad jurídica en disposiciones concordantes.

A la Mesa de la Comisión de Justicia e Interior

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil.

Palacio del Congreso de los Diputados, 15 de marzo de 1999.—**Luis de Grandes Pascual**, Portavoz.

ENMIENDA NÚM. 897

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 29.2.1.º

De modificación.

Donde dice:

«1.º Los juicios verbales sin contestación a la demanda por escrito a que se refieren los números 6.º y 9.º del apartado segundo del artículo 439 y los procesos monitorios, conforme a lo previsto en esta Ley.»

Debería decir:

«1.º Los juicios verbales sin contestación a la demanda por escrito a que se refieren los números 6.º y 9.º del apartado segundo del artículo 439 y la petición inicial de los procedimientos monitorios, conforme a lo previsto en esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Para aclarar que los Abogados sólo no son preceptivos para la petición inicial del proceso monitorio, tal y como aparece, respecto de los Procuradores, en el artículo 21.2.1.º

ENMIENDA NÚM. 898

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 29

De adición.

Nuevo apartado tercero:

«3. Cuando no sea preceptiva la intervención de Abogado, el litigante sólo podrá comparecer por sí mismo o a través de Abogado o Procurador.»

JUSTIFICACIÓN

Garantizar que la representación ante los Tribunales de las partes sólo pueden desempeñarla los Abogados y los Procuradores.

ENMIENDA NÚM. 899

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 541

De modificación.

Donde dice:

«El ejecutante y el ejecutado deberán estar dirigidos por Letrado y representados por Procurador, salvo que se trate de la ejecución de sentencias dictadas en procesos en que no sea preceptiva la intervención de dichos profesionales.»

Debería decir:

«El ejecutante y el ejecutado deberán estar dirigidos por Letrado y representados por Procurador, salvo que se trate de la ejecución de sentencias dictadas en procesos en que no sea preceptiva la intervención de dichos profesionales.

Para la ejecución derivada de procesos monitorios en que no haya habido oposición, se requerirá la intervención de Abogado y Procurador siempre que la cantidad por la que se despache ejecución sea superior a trescientas mil pesetas»,

JUSTIFICACIÓN

Aclarar que en la ejecución derivada de los procesos monitorios es preceptiva la intervención de Abogado y Procurador.

ENMIENDA NÚM. 900

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

Al artículo 816

De adición.

Dicho precepto debería decir:

«1. Si el deudor presentare escrito de oposición dentro de plazo, el asunto se resolverá definitivamente en juicio verbal, teniendo la sentencia que se dicte fuerza de cosa juzgada.

El escrito de oposición deberá ir firmado por Abogado y Procurador cuando su intervención fuere necesaria por razón de la cuantía, según las reglas generales.

2. Cuando la cuantía de la pretensión no excediera de un millón de pesetas, el Tribunal procederá de inmediato a convocar la vista. Cuando el importe de la reclamación exceda de dicha cantidad, si el peticionario no interpusiera la demanda correspondiente dentro del plazo de un mes desde el traslado del escrito de oposición, se sobreseerán las actuaciones y se condenará en costas al acreedor. Si presentare la demanda, se dará traslado de ella al demandado conforme a lo previsto en el artículo 443.»

JUSTIFICACIÓN

Aclarar que el escrito de oposición ya requiere la intervención de Abogado y Procurador, cuando así lo exige la cuantía del litigio.

ENMIENDA NÚM. 901

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

Al artículo 210

De supresión.

Suprimir el precepto a las propuestas de resolución.

JUSTIFICACIÓN

Con la nueva distribución de resoluciones entre los Tribunales y los Secretarios, no parece necesario la subsistencia de las propuestas de resolución.

ENMIENDA NÚM. 902

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

Artículo 41

De modificación.

Donde dice:

«Cuando para resolver sobre lo que sea objeto del litigio sea necesario decidir acerca de alguna cuestión que, a su vez, constituya el objeto principal de otro proceso pendiente ante el mismo o distinto Tribunal civil, si no fuere posible la acumulación de autos o el otro proceso se encontrara próximo a su terminación, el Tribunal, a petición de ambas partes o de una de ellas, oída la contraria, podrá decretar la suspensión del curso de las actuaciones, en el estado en que se hallen, hasta que finalice el proceso que tenga por objeto la cuestión prejudicial.»

Debería decir:

«Cuando para resolver sobre el objeto del litigio sea necesario decidir acerca de alguna cuestión que, a su vez, constituya el objeto principal de otro proceso pendiente ante el mismo o distinto Tribunal civil, si no fuere posible la acumulación de autos o el otro proceso se encontrara próximo a su terminación, el Tribunal, a petición de ambas partes o de una de ellas, oída la contraria, podrá decretar la suspensión del curso de las actuaciones, en el estado en que se hallen, hasta que finalice el proceso que tenga por objeto la cuestión prejudicial.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora en la redacción.

ENMIENDA NÚM. 903

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

Artículo 57, apartado 2

De modificación.

Donde dice:

«2. Si la decisión de inhibición por falta de competencia territorial no se hubiese decidido con audiencia de todas las partes, el Tribunal a quien se remitieran las actuaciones podrá declarar de oficio su falta de competencia territorial cuando ésta deba determinarse en virtud de reglas imperativas.»

Debería decir:

«2. Si la decisión de inhibición por falta de competencia territorial no se hubiese adoptado con audiencia de todas las partes, el Tribunal a quien se remitieran las actuaciones podrá declarar de oficio su falta de competencia territorial cuando ésta deba determinarse en virtud de reglas imperativas.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora en la redacción.

ENMIENDA NÚM. 904

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

Artículo 79, párrafo segundo

De modificación.

Donde dice:

«La solicitud de acumulación de procesos no suspenderá el curso de los procesos que se pretenda acumular.»

Debería decir:

«La solicitud de acumulación de procesos no suspenderá el curso de los que se pretenda acumular.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora en la redacción.

ENMIENDA NÚM. 905

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

Artículo 260, apartado 1

De modificación.

Donde dice:

«1. Dentro de los cinco días siguientes a aquel en que reciba la citación, la persona requerida para la práctica de diligencias preliminares podrá oponerse a ellas y en tal caso, se citará a las partes para la vista, en la forma prevista para los juicios verbales iniciados por demanda sucinta.»

Debería decir:

«1. Dentro de los cinco días siguientes a aquel en que reciba la citación, la persona requerida para la práctica de diligencias preliminares podrá oponerse a ellas y en tal caso, se citará a las partes para la vista, en la forma dispuesta para los juicios verbales iniciados por demanda sucinta.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora en la redacción.

ENMIENDA NÚM. 906

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

Artículo 261, regla 2.^a

De modificación.

Donde dice:

«2.^a Si se hubiese solicitado la exhibición de títulos y documentos y el Tribunal apreciara que existen indicios suficientes de que pueden hallarse en un lugar determinado, mandará proceder a la entrada y registro de dicho lugar, procediéndose, si se encontraren, a ocupar los documentos y a ponerlos a disposición del solicitante, en la sede del Tribunal.»

Debería decir:

«2.^a Si se hubiese solicitado la exhibición de títulos y documentos y el Tribunal apreciare que existen indicios suficientes de que pueden hallarse en un lugar determinado, ordenará la entrada y registro de dicho lugar, procediéndose, si se encontraren, a ocupar los documentos y a ponerlos a disposición del solicitante, en la sede del Tribunal.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora en la redacción.

ENMIENDA NÚM. 907

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

Artículo 311, párrafo primero

De modificación.

Donde dice:

«Cuando sobre unas mismas preguntas presentadas hayan de declarar dos o más partes o personas asimiladas

a ellas según el apartado segundo del artículo 302, el Tribunal adoptará las medidas necesarias para evitar que puedan comunicarse y conocer previamente el contenido de las respuestas y de las preguntas.»

Debería decir:

«Cuando sobre unas mismas preguntas presentadas hayan de declarar dos o más partes o personas asimiladas a ellas según el apartado segundo del artículo 302, el Tribunal adoptará las medidas necesarias para evitar que puedan comunicarse y conocer previamente el contenido de las preguntas y de las respuestas.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora en la redacción.

ENMIENDA NÚM. 908

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

Artículo 435, apartado 1, párrafo primero

De modificación.

Donde dice:

«Asimismo, con carácter previo a la práctica de las prueba, si se hubiesen alegado o se alegaren hechos acaecidos o conocidos con posterioridad a la audiencia previa, se procederá a la audiencia de las partes y a la proposición y admisión de prueba previstas en el artículo 287.»

Debería decir:

«Asimismo, con carácter previo a la práctica de las pruebas, si se hubiesen alegado o se alegaren hechos acaecidos o conocidos con posterioridad a la audiencia previa, se procederá a oír a las partes y a la proposición y admisión de prueba previstas en el artículo 287.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora en la redacción.

ENMIENDA NÚM. 909

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

Artículo 538, rúbrica

De modificación.

Donde dice:

«Confirmación de la ejecución provisional en segunda instancia.»

Debería decir:

«Confirmación en segunda instancia de la resolución ejecutada provisionalmente.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora en la redacción.

ENMIENDA NÚM. 910

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

Artículo 622, apartado 1

De adición.

Debe añadirse el número «1.» delante del texto del primer apartado.

JUSTIFICACIÓN

Corrección de errata.

ENMIENDA NÚM. 911

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

Parte final del apartado 4 del artículo 75

De supresión.

«y que ninguno de ellos se encuentre pendiente sólo de sentencia».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Coordinación con el artículo 86.

ENMIENDA NÚM. 912

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

Artículo 98, apartado 2

De modificación.

Donde dice:

«2. Además de las indicadas, son causas de recusación de los peritos propuestos por el Tribunal:»

Debería decir:

«2. Además de las indicadas, son causas de recusación de los peritos designados por el Tribunal:»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 913

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Artículo 154, apartado 2

De adición.

Añadir un párrafo tercero con el siguiente texto:

«Se considerará realizada la notificación desde el momento en que ésta haya tenido entrada en el referido servicio.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 914

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Artículo 206, apartado 2

De modificación.

Donde dice:

«2. Durante la primera instancia, cuando la Ley no exprese la clase de resolución que haya de emplearse se observarán las siguientes reglas:».

Debería decir:

«2. En los procesos de declaración, cuando la Ley no exprese la clase de resolución que haya de emplearse, se observarán las siguientes reglas:».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 915

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Artículo 240, apartado 1

De modificación.

Donde dice:

«1. Cuando hubiere condena en costas, luego que sea firme, se procederá a la exacción de las mismas por la vía de apremio, previa su tasación, si la parte condenada no las hubiere satisfecho antes de que la contraria solicite dicha tasación.»

Debería decir:

«1. Cuando hubiere condena en costas, luego que sea firme, se procederá a la exacción de las mismas por el procedimiento de apremio, previa su tasación, si la parte condenada no las hubiere satisfecho antes de que la contraria solicite dicha tasación.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 916

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Artículo 241, apartado 2, párrafo segundo

De modificación.

Donde dice:

«El Secretario reducirá el importe de los honorarios de los Abogados y demás profesionales que no estén sujetos a tarifa o arancel, cuando los reclamados excedan del límite a que se refiere el apartado tercero del artículo 291 y no se hubiese declarado la temeridad del litigante condenado en costas.»

Debería decir:

«El Secretario reducirá el importe de los honorarios de los Abogados y demás profesionales que no estén

sujetos a tarifa o arancel, cuando los reclamados excedan del límite a que se refiere el apartado tercero del artículo 396 y no se hubiese declarado la temeridad del litigante condenado en costas.»

JUSTIFICACIÓN

Corrección de errata en la cita del artículo 396.

ENMIENDA NÚM. 917

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

Artículo 244, apartado 1

De modificación.

Donde dice:

«1. Si la tasación se impugnara por considerar excesivos los honorarios de los Abogados, se oirá en el plazo de cinco días al Abogado de que se trate y, si no aceptara la reducción de honorarios que se le reclame, se pasarán los autos, o testimonio de los mismos, al Colegio de Abogados para que emita informe.»

Debería decir:

«1. Si la tasación se impugnara por considerar excesivos los honorarios de los Abogados, se oirá en el plazo de cinco días al Abogado de que se trate y, si no aceptara la reducción de honorarios que se le reclame, se pasará testimonio de los autos, o de la parte de ellos que resulte necesaria, al Colegio de Abogados para que emita informe.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 918

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

Artículo 274

De modificación.

Donde dice:

«De todo escrito y de cualquier documento que se aporte o presente en los juicios se acompañarán tantas

copias literales cuantas sean las otras partes. En estas copias habrán de constar claramente los nombres de quienes firmen los documentos originales.»

Debería decir:

«De todo escrito y de cualquier documento que se aporte o presente en los juicios se acompañarán tantas copias literales cuantas sean las otras partes. En estas copias habrán de constar claramente los nombres de quienes firmen los originales.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 919

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

Artículos 299 y 300. Cambio de ubicación

De modificación.

El artículo 299:

Se insertará a continuación del artículo 301.

El artículo 300:

Se insertará a continuación del artículo 292.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 920

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

Artículo 313

De modificación.

Donde dice:

«En los casos del artículo anterior, el Secretario extenderá acta suficientemente circunstanciada de las preguntas y de las respuestas, que podrá leer por sí misma la persona que haya declarado. Si no supiere o no quisiere hacerlo, le será leída por el funcionario del Tribunal que el Secretario designe o por éste mismo y el Tri-

bunal preguntará al interrogado si tiene algo que agregar o variar, extendiéndose a continuación lo que manifestare. Seguidamente, firmará el declarante y los demás asistentes, bajo la fe del Secretario.»

Debería decir:

«En los casos del artículo anterior, el Secretario Judicial extenderá acta suficientemente circunstanciada de las preguntas y de las respuestas, que podrá leer por sí misma la persona que haya declarado. Si no supiere o no quisiere hacerlo, le será leída por el Secretario Judicial y el Tribunal preguntará al interrogado si tiene algo que agregar o variar, extendiéndose a continuación lo que manifestare. Seguidamente, firmará el declarante y los demás asistentes, bajo la fe del Secretario.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 921

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

Artículo 381, apartado 3

De modificación.

Donde dice:

«3. Para la apreciación sobre la tacha y la valoración de la declaración testifical, se estará a lo dispuesto en el apartado segundo del artículo 346.»

Debería decir:

«3. Para la apreciación sobre la tacha y la valoración de la declaración testifical, se estará a lo dispuesto en el apartado segundo del artículo 345.»

JUSTIFICACIÓN

Corrección de errata en la cita del artículo 345.

ENMIENDA NÚM. 922

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

Artículo 394, apartado 2

De modificación.

Donde dice:

«2. El Tribunal repelerá, mediante providencia sucintamente motivada, el planteamiento de toda cuestión que no se halle en ninguno de los casos anteriores.

A la anterior providencia le será de aplicación lo dispuesto, con carácter general, sobre los recursos contra esa clase de resoluciones.»

Debería decir:

«2. El Tribunal repelerá, mediante auto, el planteamiento de toda cuestión que no se halle en ninguno de los casos anteriores.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 923

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

Artículo 406

De modificación.

Donde dice:

«Admitida la demanda y examinada de oficio su jurisdicción y competencia objetiva y, cuando proceda, territorial, se dará traslado de ella al demandado, para que conteste en el plazo de veinte días.»

Debería decir:

«El Tribunal, una vez examinada de oficio su jurisdicción y competencia objetiva y, cuando proceda, territorial, dictará providencia admitiendo la demanda y dará traslado de ella al demandado, para que conteste en el plazo de veinte días.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 924

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

Artículo 431, apartado 2

De modificación.

Donde dice:

«2. Una vez admitidas las pruebas pertinentes y útiles, el Tribunal procederá a señalar la fecha del juicio, que deberá celebrarse dentro del mes siguiente a la audiencia.»

Debería decir:

«2. Una vez admitidas las pruebas pertinentes y útiles, el Tribunal procederá a señalar la fecha del juicio, que deberá celebrarse en el plazo de un mes desde la conclusión de la audiencia.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 925

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

Artículo 441, apartado 1, *in fine*

De modificación.

Donde dice:

«(...) publicidad general.»

Debería decir:

«(...) publicidad registral.»

JUSTIFICACIÓN

Corrección de errata.

ENMIENDA NÚM. 926

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

Artículo 609, apartado 2

De modificación.

Donde dice:

«2. Los salarios, sueldos, jornales, retribuciones o pensiones que sean superiores al salario mínimo interprofesional se embargarán conforme a esta escala:».

Debería decir:

«2. Los salarios, sueldos, jornales, retribuciones o pensiones que sean superiores al doble del salario mínimo interprofesional se embargarán conforme a esta escala:».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Mejor coordinación con el apartado 1.

ENMIENDA NÚM. 927

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

Artículo 627. Rúbrica.

De modificación.

Donde dice:

«Garantía del embargo de bienes muebles. Diligencia de embargo de estos bienes.»

Debería decir:

«Diligencia de embargo de bienes muebles. Garantía del embargo.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 928

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

Artículo 769, apartado 3

De modificación.

Donde dice:

«3. Aunque no haya prueba directa de la generación o del parto, podrá declararse la filiación que resulte del reconocimiento expreso o tácito, de la posesión de estado, de la convivencia con la madre en la época de la concepción, o de otros hechos de los que se infiera la filiación, de modo análogo.»

Debería decir:

«3. Aunque no haya prueba directa, podrá declararse la filiación que resulte del reconocimiento expreso o

tácito, de la posesión de estado, de la convivencia con la madre en la época de la concepción, o de otros hechos de los que se infiera la filiación, de modo análogo.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 929

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Título V del Libro Tercero y Capítulo 1 de dicho Título

Debe suprimirse la palabra «forzosa», quedando «De la ejecución no dineraria».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 930

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 387.1

De adición.

Se añade un segundo párrafo al apartado primero:

«Tales presunciones sólo serán admisibles cuando la certeza del hecho indicio del que parte la presunción haya quedado establecida mediante admisión o prueba.»

JUSTIFICACIÓN

Para evitar que se formulen pretensiones partiendo de un hecho indicio determinado como cierto a su vez mediante otra presunción.

ENMIENDA NÚM. 931

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 387

De adición.

Se añade un apartado tercero del siguiente tenor:

«3. Las presunciones establecidas por la Ley admitirán la prueba en contrario, salvo en los casos en que aquélla expresamente lo prohíba.»

JUSTIFICACIÓN

Aclarar que, como regla general, toda presunción legal admite prueba en contrario.

ENMIENDA NÚM. 932

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 388

De adición.

Se agrupan los dos párrafos actuales en un apartado primero, y se añade un apartado segundo del siguiente tenor:

«2. Frente a la posible formulación de una presunción judicial, el litigante perjudicado por ella siempre podrá practicar la prueba en contrario a que se refiere el apartado segundo del artículo anterior.»

JUSTIFICACIÓN

Aclarar que cabe prueba en contrario frente a presunciones judiciales.

ENMIENDA NÚM. 933

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A la Exposición de Motivos

De supresión.

Donde dice, dentro del apartado XIV, en el párrafo 13, que comienza: «El sistema de recursos extraordinarios se completa confiando en todo caso las cuestiones procesales...», se debe suprimir la frase:

«no históricamente ligadas a la casación».

JUSTIFICACIÓN

El instituto casacional siempre ha permitido alegar el quebrantamiento de las formas esenciales del juicio.

ENMIENDA NÚM. 934**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

Al artículo 495

De modificación.

Donde dice:

«La sentencia que se dicte en los recursos en interés de la Ley respetará, en todo caso, las situaciones jurídicas particulares derivadas de las sentencias alegadas y, cuando fuere estimatoria, fijará en el fallo la doctrina jurisprudencial.»

Debería decir:

«La sentencia que se dicte en los recursos en interés de la Ley respetará, en todo caso, las situaciones jurídicas particulares derivadas de las sentencias alegadas y, cuando fuere estimatoria, fijará en el fallo la doctrina jurisprudencial. En este caso, se publicará en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO y, a partir de su inserción en él, complementará el ordenamiento jurídico, vinculando en tal concepto a todos los Jueces y Tribunales del orden jurisdiccional civil diferentes al Tribunal Supremo.»

JUSTIFICACIÓN

Reforzar la eficacia del recurso en interés de la Ley, dentro del sistema de fuentes previsto en el Código Civil. De esta forma, se consigue realmente la unidad en la interpretación de las normas procesales, dado que al Tribunal Supremo no llegan directamente los recursos por infracción procesal.

ENMIENDA NÚM. 935**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

Al artículo 472.1, motivo 2.º

De modificación.

Donde dice:

«2.º Infracción de las normas contenidas en los artículos 217 a 224 incluido, de la presente Ley, o de otras normas procesales reguladoras de la sentencia en leyes especiales.»

Debería decir:

«2.º Infracción de las normas procesales reguladoras de la sentencia.»

JUSTIFICACIÓN

La anterior redacción no recoge todas las infracciones relativas a la sentencia que se pueden producir (por ejemplo, la motivación), ni todas las que allí se señalan son de carácter procesal (por ejemplo, la valoración de la prueba).

ENMIENDA NÚM. 936**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

Al artículo 20.4, párrafo segundo

De modificación.

Donde dice:

«Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación cuando el arrendatario hubiera ya enervado anteriormente el desahucio ni cuando el arrendador hubiese requerido de pago al arrendatario, por cualquier medio fehaciente, con cuatro meses de antelación a la presentación de la demanda y el pago no se hubiese efectuado al tiempo de dicha presentación.»

Debería decir:

«Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación cuando el arrendatario hubiera enervado, con posterioridad a la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos, el desahucio, ni cuando el arrendador hubiese requerido de pago al arrendatario, por cualquier medio fehaciente, con cuatro meses de antelación a la presentación de la demanda y el pago no se hubiese efectuado al tiempo de dicha presentación.»

JUSTIFICACIÓN

Evitar la confusión sobre si enervamientos de hace muchos años pueden impedir o no la continuación del proceso de desahucio.

ENMIENDA NÚM. 937**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

Al artículo 251.4.ª

De modificación.

Donde dice:

«4.^a En los casos en que la reclamación verse sobre usufructo o la nuda propiedad, el uso, la habitación, la multipropiedad u otro derecho real limitativo del dominio no sujeto a regla especial, el valor de la demanda se fijará atendiendo a la base imponible tributaria sobre la que gire el impuesto para la constitución o transmisión de estos derechos.»

Debería decir:

«4.^a En los casos en que la reclamación verse sobre el usufructo o la nuda propiedad, el uso, la habitación, el aprovechamiento por turnos u otro derecho real limitativo del dominio no sujeto a regla especial, el valor de la demanda se fijará atendiendo a la base imponible tributaria sobre la que gire el impuesto para la constitución o transmisión de estos derechos.»

JUSTIFICACIÓN

Suprimir la expresión «multipropiedad», prohibida por la reciente Ley 42/1998.

ENMIENDA NÚM. 938

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 440.3.3.^a

De modificación.

Donde dice:

«3.^a La acumulación de las acciones en reclamación de rentas o cantidades análogas vencidas y no pagadas, cuando los juicios versen sobre arrendamientos rústicos o de vivienda, residencia o local de comercio.»

Debería decir:

«3.^a La acumulación de las acciones en reclamación de rentas o cantidades análogas vencidas y no pagadas, cuando los juicios versen sobre arrendamientos.»

JUSTIFICACIÓN

Incluir todas las clases posibles de arrendamientos.

ENMIENDA NÚM. 939

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 724, párrafo primero

De modificación.

Donde dice:

«Podrá pedir al Tribunal medidas cautelares quien acredite ser parte de un proceso arbitral pendiente en España; o, en su caso, haber pedido la formalización judicial a que se refiere el artículo 38 de la Ley de Arbitraje.»

Debería decir:

«Podrá pedir al Tribunal medidas cautelares quien acredite ser parte de un proceso arbitral pendiente en España; o, en su caso, haber pedido la formalización judicial a que se refiere el artículo 38 de la Ley de Arbitraje; o en el supuesto de un arbitraje institucional, haber presentado la debida solicitud o encargo a la institución correspondiente según su Reglamento.»

JUSTIFICACIÓN

Incorporar la mención del arbitraje institucional, una figura muy usada en la práctica y cuyo olvido carecía de sentido.

ENMIENDA NÚM. 940

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 723.3

De modificación.

Donde dice:

«3. Con posterioridad a la presentación de la demanda o pendiente recurso sólo podrá solicitarse la adopción de medidas cautelares cuando la petición se base en hechos y circunstancias que justifiquen la solicitud en esos momentos.

Esta solicitud se sustentará conforme a lo prevenido en el presente Capítulo.»

Debería decir:

«3. El requisito temporal a que se refiere el apartado anterior no regirá en los casos de formalización judicial del arbitraje o de arbitraje institucional. En ellos, para que la medida cautelar se mantenga, será suficiente con que la parte beneficiada por ésta lleve a cabo todas las actuaciones tendentes a poner en marcha el procedimiento arbitral.»

JUSTIFICACIÓN

El antiguo apartado 3 indicaba lo mismo que el artículo 741. Por eso se sustituye su contenido por otro

que antes resultaba ignorado: la imposibilidad de que opere el plazo de veinte días para los casos en que la medida cautelar se pide antes de iniciar un proceso arbitral, casos en los que no depende de la parte iniciar el proceso arbitral antes de veinte días.

ENMIENDA NÚM. 941

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

Al artículo 340, apartados 3, 4 y 5

De modificación.

Los apartados 4, 5 y 6 del citado artículo quedarían redactados de la siguiente forma:

«4. Si las partes que solicitasen la designación de un perito por el Tribunal estuviesen además de acuerdo en que el dictamen sea emitido por una determinada persona o entidad, así lo acordará el tribunal. Si no hubiese acuerdo de las partes, el perito será designado por el procedimiento establecido en el artículo 342 dentro de lo que reste de plazo para proponer pruebas.

5. El Tribunal podrá, de oficio, designar perito cuando la pericia sea pertinente en procesos sobre declaración o impugnación de la filiación, paternidad y maternidad, sobre la capacidad de las personas o en procesos matrimoniales.

6. El Tribunal no designará más que un perito titular por cada cuestión o conjunto de cuestiones que hayan de ser objeto de pericia y que no requieran, por la diversidad de su materia, el parecer de expertos distintos.»

JUSTIFICACIÓN

Sustituir el sistema de sorteo por el de designación a través de lista corrida.

ENMIENDA NÚM. 942

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

Al artículo 342

De modificación.

El artículo 342 quedaría redactado de la siguiente forma:

«Artículo 342. Procedimiento para la designación judicial de perito.

1. En el mes de enero de cada año se interesará de los distintos Colegios profesionales o entidades análogas, así como de las Academias e instituciones culturales y científicas a que se refiere el apartado segundo del artículo anterior, el envío de una lista de colegiados o asociados dispuestos a actuar como peritos. La primera designación de cada lista se efectuará por sorteo realizado en presencia del Secretario Judicial, y a partir de ella se efectuarán las siguientes designaciones por orden correlativo.

2. Cuando haya de designarse perito a persona sin título oficial, práctica o entendida en la materia, previa citación de las partes, se realizará la designación por el procedimiento establecido en el apartado anterior, usándose para ello una lista de personas que cada año se solicitará de sindicatos, asociaciones y entidades apropiadas, y que deberá estar integrada por al menos cinco de aquellas personas. Si, por razón de la singularidad de la materia de dictamen, únicamente se dispusiera del nombre de una persona entendida o práctica, se recabará de las partes su consentimiento y sólo si todas lo otorgan, se designará perito a esa persona.»

JUSTIFICACIÓN

Establecer un sistema de designación a través de lista corrida más justo, fácil y adecuado, a semejanza de lo que se establece en la LGT y en el Reglamento del Registro Mercantil.

ENMIENDA NÚM. 943

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

Al artículo 343

De modificación.

El artículo 343 tendría la siguiente redacción:

«Artículo 343. Llamamiento al perito designado, aceptación y nombramiento.

1. En el plazo de cinco días desde la designación, se comunicará ésta al perito titular, requiriéndole para que, dentro de otros cinco días, manifieste si acepta el cargo. En caso afirmativo, se efectuará el nombramiento y el perito hará, en la forma en que se disponga, la manifestación bajo juramento o promesa que ordena el apartado segundo del artículo 336.

2. Si el perito designado adujese razones que le impidan la aceptación, será sustituido por el siguiente de la lista.

3. Si tampoco el segundo perito designado aceptase el nombramiento, se comunicará esta circunstancia a las partes, por si, en el plazo de cinco días, quisieran proponer, de acuerdo, nombres de personas que reúnan las condiciones expresadas en el artículo 341.

Si las propusieren, de entre ellas se nombrará perito, con o sin sorteo, según el número de nombres propuestos. Si las partes, de acuerdo, no presentasen nombres, se desistirá de designar perito.»

JUSTIFICACIÓN

Por concordancia con el nuevo sistema de designación judicial.

ENMIENDA NÚM. 944

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

Al artículo 344.1

De modificación.

El primer inciso del apartado primero del artículo 344 debería tener la siguiente redacción:

«1. Sólo podrán ser objeto de recusación los peritos designados judicialmente.»

JUSTIFICACIÓN

Adaptación al nuevo sistema de designación judicial de peritos.

ENMIENDA NÚM. 945

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

Al artículo 338.2

De modificación.

Donde dice:

«Aportados los dictámenes conforme a lo dispuesto en el apartado anteriores,... (sigue igual).»

Debería decir:

«Aportados los dictámenes conforme a lo dispuesto en el apartado anterior,... (sigue igual).»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 946

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

Al artículo 341.4

De supresión.

Donde dice:

«...Si no hubiese acuerdo de las partes, el perito será designado por sorteo, que se celebrará dentro de lo que reste de plazo para proponer pruebas.»

Debería decir:

«...Si no hubiese acuerdo de las partes, el perito será designado por sorteo, que se celebrará dentro de los cinco días siguientes.»

JUSTIFICACIÓN

Por no existir ya el plazo para proponer prueba.

ENMIENDA NÚM. 947

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

Al artículo 445.1

De modificación.

Donde dice:

«Si el demandante no asistiese a la vista, se le tendrá en el acto por desistido de la demanda, se le impondrán las costas causadas y se le condenará a indemnizar al demandado comparecido, si éste lo solicitare y acreditare los daños y perjuicios sufridos.»

Debería decir:

«Si el demandante no asistiese a la vista, y el demandado no alegare interés legítimo en la continuación del proceso para que se dicte sentencia sobre el fondo, se le tendrá en el acto por desistido a aquél de la demanda, se le impondrán las costas causadas y se le condenará a indemnizar al demandado comparecido, si éste lo solicitare y acreditare los daños y perjuicios sufridos.»

JUSTIFICACIÓN

Por concordancia con los artículos 18 y 416.3.

ENMIENDA NÚM. 948

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

Al artículo 446.4

De modificación.

Donde dice:

«Si no se suscitasen las cuestiones procesales a que se refieren los apartados anteriores o si, suscitadas, se resolviese por el tribunal la continuación del juicio, se dará la palabra a las partes para fijar con claridad los hechos relevantes en que fundamenten sus pretensiones. Si no hubiere conformidad sobre ellos, se propondrán las pruebas y, una vez admitidas las que no sean pertinentes o inútiles, se practicarán seguidamente.»

Debería decir:

«Si no se suscitasen las cuestiones procesales a que se refieren los apartados anteriores o si, suscitadas, se resolviese por el tribunal la continuación del juicio, se dará la palabra a las partes para fijar con claridad los hechos relevantes en que fundamenten sus pretensiones. Si no hubiere conformidad sobre ellos, se propondrán las pruebas y, una vez admitidas las que no sean impertinentes o inútiles, se practicarán seguidamente.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 949

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

Al artículo 526

De adición.

Nuevo apartado quinto:

«5. La ejecución provisional de las sentencias en las que se tutelén derechos fundamentales tendrá carácter preferente.»

JUSTIFICACIÓN

Dar cumplimiento al artículo 53.2 de la Constitución.

ENMIENDA NÚM. 950

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

Al artículo 13.2.3.^a

De modificación.

Donde dice:

«El plazo concedido al demandado para contestar a la demanda quedará en suspenso desde la solicitud a que se refiere la regla 10 y se reanudará con la notificación al demandado de la desestimación de su petición o, si es estimada, con el traslado del escrito de contestación presentado por el tercero y, en todo caso, al expirar el plazo concedido a este último para contestar a la demanda.»

Debería decir:

«El plazo concedido al demandado para contestar a la demanda quedará en suspenso desde la solicitud a que se refiere la regla 1.^a y se reanudará con la notificación al demandado de la desestimación de su petición o, si es estimada, con el traslado del escrito de contestación presentado por el tercero y, en todo caso, al expirar el plazo concedido a este último para contestar a la demanda.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 951

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

Al artículo 107

De adición.

Añadir el número 1 al primer apartado.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 952

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

Al párrafo segundo del artículo 211.2

De modificación.

Donde dice:

«Fuera del caso previsto en el apartado segundo de este artículo, el plazo para recurrir comenzará a contar desde la notificación de la resolución debidamente redactada.»

Debería decir:

«Fuera de este caso, el plazo para recurrir comenzará a contar desde la notificación de la resolución debidamente redactada.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 953

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

Al artículo 263

De modificación.

Donde dice:

«Cuando se trate de las diligencias a que se refiere el número 5.º del artículo 256, los preceptos de este Capítulo se aplicarán en lo que no se oponga a lo dispuesto en la legislación especial sobre la materia de que se trate.»

Debería decir:

«Cuando se trate de las diligencias a que se refiere el número 5.º del apartado primero del artículo 256, los preceptos de este Capítulo se aplicarán en lo que no se oponga a lo dispuesto en la legislación especial sobre la materia de que se trate.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 954

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

Al artículo 559

De modificación.

Donde dice:

«Cuando se despache ejecución por los títulos previstos en los números 4.º, 5.º, 6.º y 7.º, así como por otros documentos con fuerza ejecutiva a que se refiere el número 9.º del artículo 519...».

Debería decir:

«Cuando se despache ejecución por los títulos previstos en los números 4.º, 5.º, 6.º y 7.º, así como por otros documentos con fuerza ejecutiva a que se refiere el número 9.º del apartado segundo del artículo 519...».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 955

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

A la Disposición Final Primera

De modificación.

Donde dice:

«El apartado segundo del artículo 20 de la Ley de Propiedad Horizontal quedará redactado en los siguientes términos:».

Debería decir:

«El apartado segundo del artículo 20 de la Ley 49/1960 de 21 de julio, sobre Propiedad Horizontal, quedará redactado en los siguientes términos:»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 956

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

A la Disposición Final Decimocuarta

De modificación.

Donde dice:

«La Disposición Adicional de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor quedará redactada de la siguiente forma:»

Debería decir:

«La Disposición Adicional de la Ley 30/1995 de 8 de noviembre sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, quedará redactada de la siguiente forma:».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 957

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

A la Disposición Final Tercera, apartado primero

De modificación.

Donde dice:

«1. El artículo 118 de la Ley de Sociedades Anónimas de 22 de diciembre de 1989, quedará redactado en los siguientes términos:

Para la impugnación de los acuerdos sociales se seguirán los trámites del juicio ordinario y las disposiciones contenidas en la Ley de Enjuiciamiento Civil.»

Debería decir:

«1. El artículo 118 del Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, quedará redactado en los siguientes términos:

Artículo 118. Procedimiento.

Para la impugnación de los acuerdos sociales se seguirán los trámites del juicio ordinario y las disposiciones contenidas en la Ley de Enjuiciamiento Civil.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 958

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

A la Disposición Final Quinta

De modificación.

Donde dice:

«El artículo 22 de la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal, quedará redactado en los siguientes términos:

Los procesos en materia de competencia desleal se tramitarán con arreglo a lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil para el juicio ordinario.»

Debería decir:

«El artículo 22 de la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal, quedará redactado en los siguientes términos:

Artículo 22. Procedimiento.

Los procesos en materia de competencia desleal se tramitarán con arreglo a lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil para el juicio ordinario.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 959

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

Al artículo 66.2

De modificación.

Donde dice:

«El reparto entre Juzgados se realizará por el Juez Decano, asistido por un Secretario, y el reparto entre Secciones, por el Presidente de la Audiencia, aplicando, en uno y otro caso, las normas aprobadas para el partido judicial o para la Audiencia por la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia.»

Debería decir:

«El reparto entre Juzgados se realizará por un Secretario, bajo la supervisión del Juez Decano o, en el reparto entre Secciones, del Presidente de la Audiencia, aplicando, en uno y otro caso, las normas aprobadas para el partido judicial o para la Audiencia por la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia.»

JUSTIFICACIÓN

Adaptar la norma a la práctica cotidiana en nuestros tribunales.

ENMIENDA NÚM. 960

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

Al artículo 114.2

De modificación.

Donde dice:

«La recusación será resuelta por el propio Juez o por el Magistrado, o, en su caso, por la Sala o Sección que conozca del asunto.»

Debería decir:

«La recusación será resuelta por una Sección de la Audiencia Provincial o, en su caso, por la Sala o Sección que conozca del asunto.»

JUSTIFICACIÓN

Atribuir el conocimiento del asunto a un órgano distinto del que ha instruido, y de carácter colegiado.

ENMIENDA NÚM. 961

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

Al artículo 115

De modificación.

Donde dice:

«Presentado el escrito de recusación, el Secretario recusado consignará a continuación, por diligencia, si reconoce o no como cierta y legítima la causa alegada, y pasará los autos a quien corresponda, para que dé cuenta a la Sala, Sección o Juez que conozca del asunto.»

Debería decir:

«Presentado el escrito de recusación, el Secretario recusado consignará a continuación, por diligencia, si reconoce o no como cierta y legítima la causa alegada, y pasará los autos a quien corresponda, para que dé cuenta a la Sala o Sección que deba conocer de la recusación.»

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con la modificación del 114.2.

ENMIENDA NÚM. 962

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

Al artículo 116.1

De modificación.

Donde dice:

«Cuando el recusado reconozca como cierta la causa de la recusación, el Juez o tribunal dictará auto, sin más trámites y sin ulterior recurso, teniéndolo por recusado, si estima que la causa es legal.»

Debería decir:

«Cuando el recusado reconozca como cierta la causa de la recusación, el tribunal dictará auto, sin más trámites y sin ulterior recurso, teniéndolo por recusado, si estima que la causa es legal.»

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con la modificación del artículo 114.2.

ENMIENDA NÚM. 963

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

Al artículo 145.2

De modificación.

Donde dice:

«El Secretario podrá ser sustituido por Oficial habilitado en los términos previstos en la Ley Orgánica del Poder Judicial.»

Debería decir:

«El Secretario podrá ser sustituido en los términos previstos en la Ley Orgánica del Poder Judicial.»

JUSTIFICACIÓN

Con la nueva redacción se ajusta mejor al artículo 483 LOPJ.

ENMIENDA NÚM. 964**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

Al artículo 152.1, párrafo primero

De modificación.

El párrafo primero debería decir:

«Los actos de comunicación se realizarán bajo la dirección del Secretario Judicial, que será el responsable de la adecuada organización del servicio. Tales actos se efectuarán materialmente por el propio Secretario o por el funcionario que aquél designe, y en alguna de las formas siguientes, según disponga esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Aclarar que los actos de comunicación corresponde realizarlos al Secretario Judicial o funcionario designado, y eliminar la necesidad de que la citación o requerimiento se realice a través de providencia.

ENMIENDA NÚM. 965**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

Al artículo 152.3

De modificación.

Dicho apartado debería decir:

«3. En las notificaciones, citaciones y emplazamientos no se admitirá ni consignará respuesta alguna del interesado, a no ser que así se hubiera mandado. En los requerimientos se admitirá la respuesta que dé el requerido, consignándola sucintamente en la diligencia.»

JUSTIFICACIÓN

Suprimir la referencia a las providencias.

ENMIENDA NÚM. 966**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

Al artículo 160.2

De modificación.

Donde dice:

«2. Cuando el destinatario de la comunicación sea hallado en el domicilio y se niegue a recibir la copia de la resolución o la cédula o no quiera firmar la diligencia acreditativa de la entrega, el Secretario Judicial o funcionario habilitado le amonestará de la obligación que impone el apartado anterior.

Si insistiere en su negativa, el funcionario actuante le hará saber que la copia de la resolución o la cédula queda a su disposición en la Secretaría del Juzgado, produciéndose los efectos de la comunicación, de todo lo cual quedará constancia en la diligencia.»

Debería decir:

«2. Cuando el destinatario de la comunicación sea hallado en el domicilio y se niegue a recibir la copia de la resolución o la cédula o no quiera firmar la diligencia acreditativa de la entrega, el Secretario Judicial o funcionario designado le amonestará de la obligación que impone el apartado anterior.

Si insistiere en su negativa, el funcionario actuante le hará saber que la copia de la resolución o la cédula queda a su disposición en la Secretaría del Juzgado, produciéndose los efectos de la comunicación, de todo lo cual quedará constancia en la diligencia.»

JUSTIFICACIÓN

Aclarar que el funcionario que realiza la comunicación lo hace por designación.

ENMIENDA NÚM. 967**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

Al artículo 160.4

De modificación.

Donde dice:

«4. En el caso de que no se halle a nadie en el domicilio al que se acuda para la práctica de un acto de comunicación, el Secretario o funcionario habilitado procurará averiguar si vive allí su destinatario.

Si ya no residiese o trabajase en el domicilio al que se acude y alguna de las personas consultadas conociese el actual, éste se consignará en la diligencia negativa de comunicación.»

Debería decir:

«4. En el caso de que no se halle a nadie en el domicilio al que se acuda para la práctica de un acto de comu-

nicación, el Secretario o funcionario designado procurará averiguar si vive allí su destinatario.

Si ya no residiese o trabajase en el domicilio al que se acude y alguna de las personas consultadas conociese el actual, éste se consignará en la diligencia negativa de comunicación.»

JUSTIFICACIÓN

Aclarar que el funcionario que realiza la comunicación lo hace por designación.

ENMIENDA NÚM. 968

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

Al artículo 204

De adición.

Se añade un tercer apartado del siguiente tenor:

«3. Las resoluciones judiciales deberán ser autorizadas o publicadas mediante firma por el Secretario Judicial, bajo pena de nulidad.»

JUSTIFICACIÓN

Aclarar la necesidad de que en las resoluciones se dé fe pública de su certeza.

ENMIENDA NÚM. 969

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

Artículo 206, apartado 2, 1.^a

De modificación.

Donde dice:

«1.^a Se dictará providencia cuando la resolución tenga por objeto la ordenación material del proceso.»

Debería decir:

«1.^a Se dictará providencia cuando la resolución se refiera a cuestiones procesales que requieran una decisión judicial, siempre que la ley no exija expresamente la forma de auto.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Definir más adecuadamente el concepto de providencia.

ENMIENDA NÚM. 970

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

Artículo 225, apartado 1

De modificación.

Donde dice:

«1. Corresponde a los Secretarios dictar las diligencias de ordenación, que tendrán por objeto dar a los autos el curso que la ley ordene.»

Debería decir:

«1. Corresponde a los Secretarios Judiciales dictar las diligencias de ordenación, a través de las cuales se dará a los autos el curso que la ley ordene.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Aclarar el concepto de diligencia de ordenación.

ENMIENDA NÚM. 971

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

Artículo 226, apartado 1

De modificación.

Donde dice:

«1. Son nulas de pleno derecho las diligencias de ordenación que decidan cuestiones que, conforme a la ley, hayan de ser resueltas por medio de providencia, auto o de sentencia.»

Debería decir:

«1. Son nulas de pleno Derecho las diligencias de ordenación que decidan cuestiones que, conforme a la ley, hayan de ser resueltas por medio de providencia, auto o sentencia.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 972

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Artículo 547, rúbrica y apartado 4

De modificación.

Rúbrica:

Donde dice:

«Artículo 547. Tribunal competente. Propuestas del Secretario Judicial.»

Debería decir:

«Artículo 547. Tribunal competente. Forma de las resoluciones en la ejecución forzosa.»

Apartado 4

Donde dice:

«4. Salvo los autos acordando el despacho de la ejecución, provisional o definitiva, y los que resuelvan sobre la oposición a la ejecución, la suspensión de ésta y las tercerías, las resoluciones que procedan en la ejecución forzosa se dictarán a propuesta del Secretario Judicial del tribunal correspondiente.»

Debería decir:

«4. En los procesos de ejecución adoptarán la forma de auto las resoluciones del tribunal que acuerden el despacho de la ejecución, provisional o definitiva, que ordenen el embargo o su alzamiento, que decidan sobre la oposición a la ejecución, sobre la suspensión, el sobreseimiento o la reanudación de la misma, sobre las tercerías, y aquellas otras que se señalen en esta Ley.

El tribunal decidirá por medio de providencia en los supuestos en que así expresamente se señale, y en los demás casos, las resoluciones que procedan se dictarán por el Secretario Judicial a través de diligencias de ordenación.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Se pretende clarificar la forma que deben revestir las resoluciones dictadas en el proceso de ejecución forzosa.

ENMIENDA NÚM. 973

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A los artículos 12.2, 13.1, 13.2.2.^a primer inciso, 27.2, 80, 86.3, 114.2, 126.3, 139.3, 192 párrafo primero al inicio, 230.2, 244.3, 533, 542.3, 543.3, 590.2, 598.2, 599, 650.1, 670.1, 676.3, 732.2 segundo párrafo, 747.1, 747.2, 754.1, 789.2, 791.1, 793 al inicio, 819.2

De adición.

Especificar en todos esos casos que la resolución del tribunal debe hacerse por medio de auto.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Se pretende clarificar la forma que debe revestir las resoluciones dictadas por el órgano jurisdiccional, evitando las colisiones entre autos y providencias.

ENMIENDA NÚM. 974

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A los artículos 13.2.2.^a in fine, 14.1, 20.2, 32.2, 33.2, 38.1, 38.2, 38.4, 41, 92.1, 95.2, 101.3, 102.1, 103.1, 108.2, 110.1, 125, 142.5, 143.1, 163, 181.1, 188 inicio, 192 párrafo primero in fine, 202.3, 254.1 párrafos primero y segundo, 254.2, 261 al inicio, 262.2, 270.1, 270.2, 270.3, 272, 278 al final, 287.4 (en los tres casos), 291, 294.2, 297.1, 298.3, 300.1, 316.1, 330.2, 342.1, 342.2 (en dos ocasiones), 343.1, 343.3, 345.2, 356.1, 357, 374.2, 383.3, 410.2, 431.7, 443.4, 455, 467.2, 468.3, 478.1, 481.2, 486.3, 489.1, 560.3, 561.2, 562 párrafo segundo, 591.1, 591.3, 592, 593.2, 595.2, 600.3, 614.1, 625.2, 625.3, 629.2, 629.4, 630.1, 631.1, 631.2, 634.1 al final, 636.2, 641.1, 641.3, 642.2, 645 segundo párrafo, 657, 673, 677, 678.2, 679.2, 680, 682.2, 693.2, 698.2, 701.2, 701.3, 704.3, 705.2, 709.2, 710.1, 710.2, 713, 716.1, 717, 720, 722, 728.1, 736.1, 739, 740.3, 756, 778.4, 783.3, 788.1, 789.1 (en dos casos), 797.2, 798.2, 800.2, 801.3, 802.2, 803.2, 808.5, 813.

De adición.

Especificar en todos esos casos que la resolución del tribunal debe hacerse por medio de providencia.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Se pretende clarificar la forma que deben revestir las resoluciones dictadas por el órgano

jurisdiccional, evitando las colisiones entre autos y providencias.

ENMIENDA NÚM. 975

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A todos los artículos que resulten afectados por el texto

De adición.

Donde dice: «Secretario», sin más, debería decir: «Secretario Judicial».

JUSTIFICACIÓN

Usar el nombre completo de esos funcionarios judiciales.

ENMIENDA NÚM. 976

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A los artículos 86.1, 86.2, 91.1, 92.2, 94.2, 154.2, 156.1, 158.2, 166.1, 254.3 (en los dos casos), 276, 278 al inicio, 310.1, 311, 371.2, 529.2, 638, 644, 662.1, 663, 675.1, 682.1, 690.1, 691.1, 692.1, 692.2, 705.1 al inicio, 710.1 inciso final, 721.1, 745, 750.1 inicio del segundo párrafo, 775.3, 778.3, 781.2, 792.4, 807.1 primer y último párrafo

De modificación.

Sustituir la referencia «el tribunal» por el impersonal «se», manteniendo el verbo de que se trate en cada caso.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Al suprimir la palabra «tribunal» y sustituirla por el impersonal «se», desaparece el doble uso del terminal «tribunal» —como personal juzgador y como órgano jurisdiccional— y además se aclaran las actuaciones que puede practicar el Secretario Judicial por sí mismo, al formar parte de la ordenación del proceso.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), al amparo de lo establecido en el artículo 109 y siguientes del

vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta las siguientes enmiendas al articulado al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil (núm. expte. 121/000147).

Palacio del Congreso de los Diputados, 15 de marzo de 1999.—**Iñaki Anasagasti Olabeaga**, Portavoz.

ENMIENDA NÚM. 977

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 6.2 del Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil

De modificación.

Se propone modificar el inicio del texto en el sentido siguiente:

«2. Podrán demandar y ser demandados, en todo caso...».

MOTIVACIÓN

Una vez que se reconoce a aquellas entidades aptitud para ser demandadas debe concedérseles la capacidad activa para defender sus intereses. De no hacerse así la norma jurídica resulta injustificadamente penalizadora de esas situaciones, muchas de las cuales son legítimas y responden a necesidades de la realidad social de cada día, para las que no se justifica sin más una ley del embudo que permita demandarlas pero no que ellas demanden.

ENMIENDA NÚM. 978

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 9 del Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil

De adición.

Añadir un apartado número 3 del siguiente tenor:

«Las Entidades de Gestión Colectiva de Derechos de Propiedad Intelectual estarán legitimadas para la defensa de los derechos cuya gestión les haya autorizado la Administración, siendo el título constitutivo de esta legitimación la autorización administrativa y sus estatutos.»

MOTIVACIÓN

Las entidades de gestión colectiva representan los derechos e intereses de amplios colectivos, nacionales y extranjeros, cuya protección está íntimamente vinculada con intereses generales (el acceso a la cultura, la propiedad intelectual). De ahí la necesidad de establecer mecanismos que eviten el que pueda producirse indefensión (art. 7.3 LOPJ), como resultado de la exigencia de la presentación a cada proceso, como título de legitimación, de todos y cada uno de los documentos individuales establecidos con cada miembro del colectivo.

ENMIENDA NÚM. 979

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 249 del Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil

De adición.

Añadir un párrafo al apartado 1.3.º, del siguiente tenor:

«... y propiedad intelectual, a excepción de aquellas que, aun tratando sobre alguna de estas materias, versen sobre el pago de deuda dineraria susceptible de ser reclamada a través del proceso monitorio, o estén expresamente atribuidas al ámbito del juicio verbal.»

MOTIVACIÓN

De aclaración. Muchas reclamaciones judiciales que, en el fondo versan sobre la clase de derechos a los que se refiere el precepto, en la práctica tienen por justificación la reclamación de la deuda consistente en la falta de pago del precio convenido en la licencia, precio cuya cuantía en muchos casos es modesta. Esta clase de asuntos tiene mejor cabida en las normas del monitorio que en las del ordinario, sirviendo el añadido propuesto como aclaración del procedimiento a utilizar.

ENMIENDA NÚM. 980

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Una nueva disposición adicional cuarta del Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil

De adición.

Se adiciona una disposición adicional cuarta del siguiente tenor:

«Disposición adicional cuarta. Competencia de la jurisdicción civil en materia de Mutualidades de Previsión Social.

Los órganos de la jurisdicción civil son los únicos competentes para el conocimiento de las acciones sobre reconocimiento o reclamación de prestaciones, en forma de capital o renta, dirigidas por los mutualistas frente a las Mutualidades de Previsión Social establecidas por los Colegios Profesionales, reguladas en los artículos 64 y siguientes y en la disposición adicional decimoquinta de la ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.»

MOTIVACIÓN

Dejar claramente establecida la competencia de la jurisdicción civil, evitando la confusión de jurisdicciones en relación con el orden social.

ENMIENDA NÚM. 981

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 249.1 del Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil

De adición.

Añadir un apartado 1.6.º, del siguiente tenor:

«6.º Las demandas sobre reconocimiento o reclamación de prestaciones, en forma de capital o renta, dirigidas por los mutualistas frente a las Mutualidades de Previsión Social establecidas por los Colegios Profesionales, a que se refiere la disposición adicional cuarta de la presente Ley.»

MOTIVACIÓN

Dejar claramente establecida la competencia de la jurisdicción civil, evitando la confusión de jurisdicciones en relación con el orden social.

ENMIENDA NÚM. 982

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

A la disposición final duodécima del Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil

De modificación.

Se modifica el siguiente texto:

«Duodécima. Reforma de la Ley de Procedimiento Laboral.

Se modifican los artículos 2, 15, 47, 50, 183, 186, 234, 235 y 261 y el Real Decreto Legislativo 2/1995,... en los siguientes términos:».

MOTIVACIÓN

Corrección técnica.

ENMIENDA NÚM. 983

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Un nuevo apartado 0, a la disposición final duodécima del Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil

De adición.

Se añade un nuevo apartado 0, modificando el artículo 2 de la Ley de Procedimiento Laboral, del siguiente tenor:

«d) Entre los asociados y las Mutualidades, excepto las establecidas por los Colegios Profesionales, en los términos previstos en los artículos 64 y siguientes y en la disposición adicional decimoquinta de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, así como entre las fundaciones laborales o entre éstas y sus beneficiarios, sobre cumplimiento, existencia o declaración de sus obligaciones específicas y derechos de carácter patrimonial, relacionados con los fines y obligaciones propios de esas entidades.»

MOTIVACIÓN

Dejar claramente establecida la competencia de la jurisdicción civil, evitando la confusión de jurisdicciones en relación con el orden social.

ENMIENDA NÚM. 984

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 250.1 del Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil

De adición.

Añadir un apartado 15, del siguiente tenor literal:

«Las que pretendan la condena a indemnizar los daños y perjuicios derivados de la utilización ilegítima

de derechos de propiedad intelectual, cuya cuantía no exceda de los 5.000.000 de pesetas.»

MOTIVACIÓN

Para tramitar por el cauce del juicio verbal las numerosas reclamaciones que se producen por la utilización no autorizada de obras y demás prestaciones protegidas por la legislación de propiedad intelectual, cuya cuantía no excede ni con mucho la suma indicada en el número 2 de este mismo artículo.

ENMIENDA NÚM. 985

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 452.1 del Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«1. En los procesos que lleven aparejado el lanzamiento no se admitirán al demandado los recursos de apelación y de casación, cuando procedan, si no acredita al interponerlos tener satisfechas las rentas vencidas y las que con arreglo al contrato deba pagar adelantadas, o si no las consigna judicial o notarialmente.

Si el arrendatario no cumpliera lo anterior, se tendrá por firme la sentencia y se procederá a su ejecución, siempre que, requerido por el Juez o Tribunal que conozca de los mismos, no cumpliera su obligación de pago o consignación en el plazo de cinco días.

También se tendrá por desierto el recurso de casación o apelación interpuesto por el arrendatario, cualquiera que sea el estado en que se halle, si durante la sustanciación del mismo dejare aquél de pagar los plazos que vencen o los que deba adelantar. Sin embargo, el arrendatario podrá cautelarmente adelantar o consignar el pago de varios períodos no vencidos, los cuales se sujetarán a liquidación una vez firme la sentencia. En todo caso, el abono de dichos importes no se entenderá novación contractual.»

MOTIVACIÓN

Mantener el texto aprobado por la Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social para 1999, que corregía la inseguridad jurídica que provoca la actual redacción de la Ley de Arrendamientos Urbanos, haciendo desaparecer uno de los efectos positivos que pretendía: La acumulación en un solo procedimiento de la acción resolutoria del contrato y la de reclamación de rentas.

ENMIENDA NÚM. 986

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 469.2 del Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil

De modificación.

Sustituir el texto del apartado 2 por el siguiente:

«2. Cuando se preparen por la misma parte y contra la misma resolución los dos recursos a que se refiere el apartado anterior, o cuando los distintos litigantes de un mismo proceso opten, cada uno de ellos, por distinta clase de recurso extraordinario, se estará a lo dispuesto en el artículo 491 de esta ley.»

MOTIVACIÓN

La regulación del proyecto conduce a una situación de dudosa compatibilidad con el derecho a la tutela judicial efectiva, en cuanto obliga al ciudadano a renunciar a uno de los dos recursos extraordinarios que la ley establece, o, lo que es lo mismo, al control por el TS o los TTSJ de un aspecto de la aplicación del Derecho que haya hecho el Tribunal de instancia, el aspecto procesal o el sustantivo.

Por otro lado, dicha regulación permite la interpretación según la cual, una vez elegido el recurso por infracción procesal, el interesado puede acudir directamente al TC en amparo si estima que la sentencia de instancia, amén de vicios procesales, incurre en la vulneración de derechos fundamentales distintos de los recogidos en el artículo 24 de la CE. Y esto no parece compadecerse con el carácter subsidiario del recurso de amparo constitucional.

ENMIENDA NÚM. 987

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 469.3 del Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil

De supresión.

Suprimir el apartado 3.

MOTIVACIÓN

Coherencia con la enmienda de modificación al artículo 469.

ENMIENDA NÚM. 988

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 472.2 del Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil

De modificación.

Suprimir el último inciso del apartado 2: «Además... instancias oportunas».

MOTIVACIÓN

Mejora técnica. La denuncia del defecto implica la petición de subsanación, si ésta es posible.

ENMIENDA NÚM. 989

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 474 del Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil

De modificación.

Suprimir el último inciso: «expresando... en el resultado del proceso».

MOTIVACIÓN

Mejora técnica. El inciso de referencia provoca inseguridad por su excesiva ambigüedad.

ENMIENDA NÚM. 990

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 480 del Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil

De modificación.

Sustituir el texto actual por el siguiente:

«1. Serán recurribles en casación las sentencias dictadas en segunda instancia por la Audiencias Provinciales, en los siguientes casos:

1.º Cuando resolvieren sobre la vulneración de derechos fundamentales, excepto los que reconoce el artículo 24 de la Constitución.

2.º Cuando hayan infringido normas aplicables para resolver las cuestiones objeto del proceso, siempre que se cumpla alguno de los siguientes requisitos:

Que la cuantía del asunto excediere de quince millones de pesetas.

Que la resolución del recurso presente interés casacional.

2. Se considerará que la resolución de un recurso presenta interés casacional en cualquiera de los siguientes supuestos:

1.º Cuando la sentencia impugnada se oponga a doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo o resuelva puntos y cuestiones sobre los que exista jurisprudencia contradictoria de las Audiencias Provinciales.

2.º Cuando el fallo de la sentencia impugnada se funde en la aplicación de normas sobre las que no exista doctrina jurisprudencial.

3.º Cuando, como consecuencia de sustanciales cambios jurídicos o sociales, sea necesario modificar la doctrina jurisprudencial existente sobre las normas en virtud de las cuales la sentencia impugnada haya resuelto el conflicto.

3. Cuando se trate de recursos de casación de los que deba conocer un Tribunal Superior de Justicia, se entenderá que también existe interés casacional cuando la sentencia recurrida se oponga a la doctrina jurisprudencial de dicho Tribunal.»

MOTIVACIÓN

A. Es conveniente eludir la interpretación, propiciada por el texto del apartado 1.1 actual, de que sólo cabe casación contra sentencias dictadas en el juicio verbal para la protección de derechos fundamentales (art. 250.1).

Por otro lado, no debe exigirse que, amén de en la vulneración de derechos fundamentales, la casación se funde en alguna infracción de la legalidad ordinaria; y ello porque puede haber supuestos de vulneración directa de aquéllos, sin la intermediación de infracciones de normas infraconstitucionales.

Es de señalar que el artículo 482.2, al omitir mencionar la infracción legal, parece ir en la línea del argumento precedente.

B. Presupuesto cuantitativo para la casación e interés casacional son cosas conceptualmente distintas. El primero se refiere a la importancia del asunto desde la óptima de los intereses y derechos de las partes, y el segundo contempla la importancia del asunto desde el ángulo del interés del Derecho, trascendente al de las partes. Es conveniente, por ende, diferenciarlos claramente en la norma.

C. Siguiendo la lógica de la definición de interés casacional que se hace en el texto actual, debe incluirse en dicho concepto la necesidad de hacer jurisprudencia *ex novo*, con independencia de la edad de las normas aplicadas.

Por otro lado, si se trata de potenciar la función integradora del Derecho que cumple la jurisprudencia, no

vemos la razón para limitar la casación a los supuestos de contradicciones jurisprudenciales y ausencia de jurisprudencia. Dicha función integradora no puede ser ajena a una de las características esenciales del Derecho: su evolutividad, la progresiva adaptación del mismo a los cambios de la realidad a la que sirve, lo cual conduce a abrir el recurso de casación a los supuestos en que sea necesario modificar la jurisprudencia existente. Piénsese en la modificación de normas o principios esenciales que han influido decisivamente en la jurisprudencia establecida sobre las normas concretas aplicadas en la sentencia impugnada, o en la modificación de cierta doctrina del TC que obliga a modificar la jurisprudencia, o en la renovación sustancial de la doctrina científica o, en fin, en el cambio profundo de la realidad humana o social a la que las normas y la consiguiente jurisprudencia se vienen aplicando. Téngase en cuenta que la Jurisprudencia, que no puede sustituir al legislador, puede y debe, en ciertos casos, abanderar la necesaria evolución del Derecho y ser motor de cambios normativos.

ENMIENDA NÚM. 991

PRIMER FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)**

Al artículo 481.1 del Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil

De modificación.

Sustituir el texto actual del apartado 1 por el siguiente:

«1. Cuando el correspondiente Estatuto de Autonomía haya puesto esta atribución, el conocimiento del recurso de casación corresponderá a las Salas de lo Penal y Civil de los Tribunales Superiores de Justicia, salvo que los mismos se funden en la vulneración de derechos fundamentales, que haya sido determinante del fallo de la sentencia, con excepción de los reconocidos en el artículo 24 de la Constitución. En estos casos, el conocimiento corresponderá al Tribunal Supremo.»

MOTIVACIÓN

Es necesario evitar que sea el recurrente el que determine la competencia del TS o del TSJ, a través de la fundamentación de su recurso. Por eso, se añade el requisito de que la infracción de los derechos fundamentales alegada haya sido determinante en la decisión del conflicto que incorpora la sentencia impugnada.

La facultad de hacer jurisprudencia sobre las normas constitucionales y, en especial, sobre los derechos fundamentales debe centralizarse en el TS, evitando así la diversidad interpretativa allí donde la uniformidad es más necesaria.

ENMIENDA NÚM. 992

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 482 del Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil

De modificación.

Sustituir el texto actual por el siguiente:

«1. El recurso de casación se preparará mediante escrito presentado ante el tribunal que hubiere dictado la sentencia, dentro de los cinco días siguientes a su notificación.

2. En el escrito de preparación se justificará sucintamente la concurrencia de los requisitos formales y la recurribilidad de la sentencia.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica:

Aunque no resulte fácil, dada la regulación de la casabilidad de las sentencias, es preciso distinguir los contenidos alegatorios del escrito de preparación y del de interposición, limitando aquél a la justificación de los presupuestos materiales y requisitos formales de la casación y reservando para éste lo que le es propio, es decir, la fundamentación de la impugnación.

Por otro lado, es de señalar que, atendida la configuración del presupuesto de la casabilidad de las sentencias, es el tribunal *ad quem* el que en mejores condiciones está para apreciarlo; por lo que no puede atribuírsele al tribunal *ad quo* un control pleno, aunque sea inicial y revisable, del mismo, debiendo reducir su intervención a un control de apariencia, sobre la base de una argumentación sucinta.

ENMIENDA NÚM. 993

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 484.1 del Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil

De modificación.

Sustituir el texto actual del apartado 1 por el siguiente:

«1. En el plazo de los veinte días siguientes a aquel en que se tenga por preparado el recurso de casación, habrá de presentarse, ante el tribunal que hubiese dictado la sentencia recurrida, escrito de interposición, en el que

se expondrán, con la necesaria extensión, sus presupuestos y fundamentos y se podrá pedir la celebración de vista.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica. Coherencia con la enmienda al artículo 482.

ENMIENDA NÚM. 994

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 484.3 del Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil

De supresión.

Suprimir el apartado 3.

MOTIVACIÓN

Mejora técnica. Coherencia con la enmienda al artículo 482.

ENMIENDA NÚM. 995

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 486.2 del Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil

De modificación.

Sustituir el texto del apartado 2 por el siguiente:

«2. Procederá la inadmisión del recurso de casación:

1.º Cuando el escrito de preparación o el de interposición no cumplan los requisitos de forma establecidos en los artículos 482 y 484.

2.º Cuando la sentencia no sea recurrible.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica:

Es conveniente separar el defecto de forma de los escritos de preparación e interposición de la ausencia de presupuesto material que supone la insusceptibilidad de la sentencia para ser recurrida en casación.

Los requisitos formales de los escritos de preparación e interposición deben considerarse con rigor, tanto porque se trata de un recurso extraordinario como porque son instrumentos imprescindibles para posibilitar el control judicial de los presupuestos y requisitos del recurso y para fijar los términos de la crítica de la sentencia impugnada. Por eso, su incumplimiento debe ser causa de inadmisión y por eso, amén de por la inseguridad que la fórmula acarrea, debe suprimirse la alusión que el actual texto hace a la subsanabilidad del defecto.

El actual texto el apartado 2.3.º no hace sino describir supuestos concretos de irrecurribilidad de la sentencia, por lo que resulta superfluo, atendiendo a la cláusula general establecida en el número 1.º del texto actual y 2 del texto de la presente enmienda.

ENMIENDA NÚM. 996

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 490 del Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil

De modificación.

Sustituir los apartados 2 y 3 por un único apartado del siguiente tenor:

«2. La sentencia que ponga fin al recurso de casación confirmará o casará, en todo o en parte, la sentencia recurrida, resolviendo, en estos dos últimos casos, lo que proceda dentro de los términos en que apareciera planteado el debate.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 997

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 491.1 del Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil

De modificación.

Sustituir el texto del apartado 1 por el siguiente:

«1. Cuando la misma parte procesal prepare al mismo tiempo recurso de casación y recurso extraordinario por infracción procesal, y cuando los distintos litigan-

tes de un mismo proceso opten por diferente recurso extraordinario, el que se funde en infracción procesal se sustanciará por el tribunal competente con preferencia al de casación, cuya tramitación, sin embargo, será iniciada y continuará hasta que se decida su admisión, quedando después en suspenso.»

MOTIVACIÓN

Coherencia con las enmiendas al artículo 469.

ENMIENDA NÚM. 998

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 492.1 del Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil

De modificación.

Se propone la sustitución del número 1 del artículo 492 por el siguiente texto:

«1. Podrá interponerse recurso en interés de ley, para la unidad de doctrina jurisprudencial, respecto de las sentencias que resuelvan recursos de casación o recursos extraordinarios por infracción procesal, cuando las Salas de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia sostuvieran criterios discrepantes sobre situaciones y cuestiones sustancialmente iguales.»

MOTIVACIÓN

Coherencia con la enmienda al artículo 481.1.

ENMIENDA NÚM. 999

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 492.2 del Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil

De modificación.

Sustituir el texto del apartado 2 por el siguiente:

«2. No procederá el recurso en interés de ley cuando estuviera pendiente recurso de amparo, motivado en la vulneración del artículo 24 de la Constitución, contra la sentencia impugnada, contra cualquiera de las sentencias alegadas para demostrar la existencia de criterios discrepantes, o contra cualquiera otra sentencia en la que

se resuelvan situaciones y cuestiones procesales sustancialmente idénticas a las planteadas en el recurso en interés de ley de que se trate.»

MOTIVACIÓN

Si, como parece, el diseño de la regulación es impedir la simultaneidad del recurso de amparo y el recurso en interés de ley, a fin de evitar, en lo posible, interpretaciones contradictorias del TS y del TC en lo relativo al artículo 24 CE, parece lógico ampliar el ámbito del precepto en el sentido propuesto.

Por otro lado, atendiendo a dicho diseño, conviene reducir el ámbito del precepto a los supuestos en que el amparo esté motivado en la vulneración del artículo 24 CE, pues los amparos fundados en otros motivos no pueden conducir a las contradicciones que se trata de evitar.

ENMIENDA NÚM. 1.000

PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 493 del Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«Podrán en todo caso recurrir en interés de la Ley el Ministerio Fiscal y el Defensor del Pueblo. Asimismo, podrán interponer este recurso las personas jurídicas de derecho público que, por las actividades que desarrollen y las funciones que tengan atribuidas, acrediten interés legítimo en la unidad jurisprudencial pretendida.»

MOTIVACIÓN

Coherencia con la enmienda presentada al artículo 492.

ENMIENDA NÚM. 1.001

PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 528.1 del Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil

De modificación.

Suprimir la locución «sin simultánea prestación de caución».

MOTIVACIÓN

Ver la que, con vocación de explicación general de todas las enmiendas a la regulación sobre ejecución provisional de sentencias de condena, se hace respecto de la enmienda al artículo 530.

ENMIENDA NÚM. 1.002

PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 530 del Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil

De modificación.

Sustituir el texto actual por el siguiente:

«Artículo 530. Oposición a la ejecución provisional y a actuaciones ejecutivas concretas. Solicitud de medidas contracautelares. Solicitud de medidas sustitutorias de la ejecución provisional.

1. (Texto actual.)

2. (Texto actual.)

3. Si la sentencia fuese de condena dineraria, el ejecutado no podrá oponerse a la ejecución provisional, sino únicamente a actuaciones ejecutivas concretas del procedimiento de apremio, cuando entienda que dichas actuaciones causarán una situación de imposible o extremadamente difícil restauración o compensación económica a través del resarcimiento de daños y perjuicios.

4. El ejecutado podrá, cuando se trate de condena no dineraria, solicitar medidas que impidan la creación por la ejecución provisional de situaciones no restauradas o de restauración extremadamente difícil, o que mitiguen su efecto perjudicial. En el caso de condena dineraria, podrá realizar idéntica solicitud respecto de las actuaciones ejecutivas que se vayan sucediendo. No podrán adoptarse medidas que no hayan sido solicitadas por el ejecutado.

Alternativa o subsidiariamente a dichas medidas, el ejecutado podrá pedir el establecimiento de caución para garantizar la compensación económica a que se refieren los apartados precedentes.

5. En relación con las actuaciones ejecutivas concretas, en los supuestos de condena dineraria, el ejecutado podrá solicitar la adopción de otras medidas o actuaciones ejecutivas menos gravosas y de similar eficacia. No podrán adoptarse medidas o actuaciones ejecutivas alternativas que no hayan sido solicitadas por el ejecutado.»

MOTIVACIÓN

El proyecto coloca al ganador, al que tiene un pronunciamiento de condena a su favor, en una situación de

ventaja que, a nuestro parecer, es excesiva, desproporcionada, en tanto en cuanto supone una consideración insuficiente del derecho a la tutela cautelar del que interpone el recurso jurisdiccional frente a tal pronunciamiento, al no garantizar en la medida necesaria la efectividad de dicho recurso (de una eventual sentencia estimatoria) frente a los riesgos que acarrea el transcurso del tiempo necesario para su resolución.

Es cierto que la existencia de un pronunciamiento judicial refuerza la posición del favorecido por él, en el marco de la tutela judicial cautelar, marco que sigue presente mientras dicho pronunciamiento esté sometido a un recurso jurisdiccional; pero ese reforzamiento no puede conducir a la desvirtuación o minoración desproporcionada del derecho a la tutela cautelar (que es instrumento de la efectividad de la tutela definitiva) del que interpuso el recurso; y esto segundo es lo que el proyecto provoca, a nuestro parecer, dando a la existencia de un pronunciamiento judicial un valor excesivo, a los efectos cautelares.

Debe tenerse en cuenta que la existencia de un pronunciamiento judicial fundado en Derecho es lo que requiere el derecho a la tutela judicial efectiva, el cual no exige, salvo en materia penal, la existencia de recursos. Si éstos son introducidos por el legislador, sirven a la tutela judicial y, por ende, ha de garantizarse su eficacia en el campo de la tutela cautelar; pero esta necesidad ha de armonizarse con la garantía de la ejecución eficaz del pronunciamiento judicial ya existente, y, en tal armonización, ha de considerarse que esta última garantía tiene prevalencia, en tanto en cuanto es garantía de una manifestación concreta del contenido esencial del derecho a la tutela judicial efectiva.

Tal prevalencia puede justificar que no exija el *periculum in mora* como presupuesto de la ejecución provisional, aunque ello choque con la naturaleza de medida cautelar que tiene la ejecución provisional (es ésta una medida que regula la situación cautelar provocada por la pendencia de un recurso jurisdiccional contra una decisión judicial definitiva).

E, igualmente, puede justificar que, ante el riesgo cierto de que desaparezca el derecho o interés legítimo para el que el apelante pide la tutela judicial efectiva, baste con la posibilidad de resarcimiento sustitutorio para justificar la ejecución provisional (art. 530.2), aunque ello suponga privar al recurso, *ex lege* y de modo general y abstracto, de su virtualidad principal, que es obtener tutela judicial efectiva y, por ende, plena, de dichos derechos o intereses.

Sin embargo, estos sacrificios de la tutela judicial del que interpone un recurso legalmente previsto, deben tenerse en cuenta, en el marco de la armonización a que antes nos hemos referido, para establecer contrapartidas que persigan una mayor garantía de la efectividad del recurso interpuesto por el ejecutado.

Y así, estimamos que debe establecerse la posibilidad de acordar medidas que eviten o impidan los daños que la ejecución provisional pudiera causar al apelante y que hicieran perder eficacia a una eventual sentencia estimatoria (revocatoria del pronunciamiento de condena provisionalmente ejecutado).

Y que debe desaparecer la obligación de ofrecer medidas alternativas a las acciones ejecutivas concretas (art. 530.3, párrafos 2.º y último), dejando esto como posibilidad del opositor a la ejecución.

Y que debe excluirse la obligación de presentar caución para garantizar el resarcimiento del perjuicio por la demora en la ejecución.

Tal exclusión tiene, además de la necesidad armonizadora sobredicha, el siguiente apoyo: La oposición a la ejecución es un derecho procesal derivado del artículo 24.1 CE, es concreción del principio de contradicción, que garantiza la defensa en condiciones de igual de las posiciones de las partes, y su ejercicio no puede ser gravado ni condicionado de la manera que la caución aludida lo hace. Además, el riesgo de uso abusivo, torticero, de dicho derecho procesal, a cuya prevención parece encaminada la regulación que criticamos, puede ser controlado a través del mecanismo, mucho más apropiado, de la condena en costas. Y si éste no fuese suficiente, podría establecerse una obligación de indemnización por la demora en la ejecución en los casos del referido uso abusivo, pero sin garantizar dicha obligación con caución, pues tal garantía, como queda dicho, limita desproporcionadamente del derecho a la defensa del que se opone a la ejecución provisional.

ENMIENDA NÚM. 1.003

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 531 del Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil

De modificación.

El texto actual deberá sustituirse por el siguiente:

«Artículo 531. Sustanciación de la oposición a la ejecución provisional o actuaciones ejecutivas concretas, así como de las solicitudes de medidas contracautelares y de medidas sustitutivas de la ejecución provisional.

1. El ejecutado deberá realizar la oposición y hacer las solicitudes a que se refiere el artículo anterior en un único escrito, que habrá de presentar al Tribunal de la ejecución dentro de los cinco días siguientes al de notificación de la resolución que acuerde el despacho de ejecución o las actuaciones ejecutivas concretas.

En dicho escrito, el ejecutado deberá describir con precisión las medidas contracautelares y las alternativas a las actuaciones ejecutivas acordadas, así como exponer con claridad los hechos que determinen las situaciones a que se refiere el artículo precedente. Y, únicamente, podrá realizar alegatos jurídicos respecto de dichas situaciones, no admitiéndose las que se refieran a la fundamentación del recurso que haya interpuesto.

Al referido escrito podrán acompañarse documentos

y pruebas relativos a las situaciones aludidas. Se rechazarán aquellos y aquellas que se refieran a hechos que sirvan de fundamento al recurso interpuesto, salvo en los casos en que también sean relevantes para la acreditación de las situaciones justificativas de la oposición a la ejecución o de las solicitudes de medidas contracautelares o sustitutivas.

2. Del sobredicho escrito y de los documentos y pruebas que se acompañen se dará traslado al ejecutante y a quienes se hubieren personado en la ejecución provisional, para que manifiesten y acrediten, en el plazo de cinco días, lo que consideren conveniente.»

MOTIVACIÓN

Coherencia con la enmienda al artículo 530.

ENMIENDA NÚM. 1.004

PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 532 del Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil

De modificación.

El texto actual debería sustituirse por el siguiente:

«Artículo 532. Decisión sobre la oposición a la ejecución provisional y a las medidas ejecutivas concretas y sobre la solicitud de medidas contracautelares y medidas alternativas a actuaciones ejecutivas concretas.

1. (Redacción actual.)

2. Si la oposición se hubiese formulado en caso de ejecución provisional de condena no dineraria, cuando el Tribunal estimare que, de revocarse posteriormente la condena, sería imposible o extremadamente difícil restaurar la situación anterior a la ejecución provisional o compensar económicamente al ejecutado mediante el resarcimiento de los daños y perjuicios causados, dictará auto dejando en suspenso la ejecución, pero subsistirán los embargos y las medidas de garantía adoptadas y se adoptarán las que procedieren, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 703.

3. Cuando, siendo dineraria la condena, la oposición se hubiere formulado respecto de actividades ejecutivas concretas, se estimará dicha oposición si el Tribunal apreciara que, de revocarse posteriormente la condena, sería imposible o extremadamente difícil restaurar la situación anterior a la acción ejecutiva o compensar económicamente al ejecutado a través del resarcimiento de los daños y perjuicios causados.

La estimación de esta oposición únicamente determinará que se deniegue la realización de la concreta actividad ejecutiva objeto de aquélla, prosiguiendo el procedimiento de apremio según lo previsto en la presente Ley.

4. El Tribunal, en los casos de ejecución provisional de sentencias de condena dineraria, acordará sustituir la actuación ejecutiva concreta de que se trate por la medida o actuación que, dentro de las indicadas por el ejecutado como alternativas, teniendo similar eficacia de aquélla, resulte menos gravosa para éste. No procederá la sustitución si ninguna de las alternativas indicadas tiene una efectividad similar a la actuación ejecutiva inicialmente acordada.

5. Cuando, siendo posible la compensación económica a que se refieren los apartados segundo y tercero de este artículo, la ejecución provisional o la actuación ejecutiva concreta pudieran provocar situaciones de imposible o extremadamente difícil restauración, que hicieran perder al recurso interpuesto por el ejecutado su plena efectividad en caso de ser estimado, el Tribunal adoptará alguna o algunas de las medidas contracautelares solicitadas por aquél, usando como criterio la búsqueda del mayor equilibrio entre la eficacia para impedir dichas situaciones o mitigar sus efectos perjudiciales y la necesaria conservación del significado de la ejecución provisional.

Cuando ninguna de las medidas contracautelares indicadas por el ejecutado permita conservar el sentido esencial de la ejecución provisional, el Tribunal acordará el establecimiento de caución en la medida necesaria para garantizar la compensación económica referida, en el caso de sentencia estimatoria del recurso interpuesto por el ejecutado.

No se adoptará actuación ejecutiva alguna mientras no sea efectiva la medida contracautelar o se haya constituido la caución acordadas.»

MOTIVACIÓN

Coherencia con la enmienda al artículo 530.

Pensamos que la extrema dificultad de la compensación del daño debe, igual que lo hace con las condenas no dinerarias, impedir la ejecución provisional de las dinerarias.

ENMIENDA NÚM. 1.005

PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 543.2 del Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil

De modificación.

Debe añadirse al texto propuesto:

«dándole traslado de copia de la demanda ejecutiva y del auto que despache ejecución a fin de que, dentro del plazo ordinario, puede oponerse a la ejecución. La oposición a la ejecución podrá fundarse en las mismas causas que correspondan al ejecutado y, además, en

que los bienes gananciales no deben responder por la deuda por la que se despacha ejecución. Alegada la oposición por esta última causa, al acreedor corresponderá probar la responsabilidad de los bienes gananciales. Si no se acreditara esa responsabilidad, el cónyuge del ejecutado podrá optar por pedir la disolución de la sociedad conyugal conforme a lo dispuesto en el párrafo siguiente.»

MOTIVACIÓN

Mejora la regulación del proyecto en lo previsto en los apartados 2 y 4, que alude a los casos previstos en los apartados 2 y 3, cuando en realidad se refiere sólo al párrafo 2.

El mecanismo establecido por el proyecto es el siguiente: la deuda se contrajo por un cónyuge casado en gananciales; de esa deuda deben responder los gananciales sólo en determinados casos; el embargo de bienes gananciales se notifica al cónyuge no deudor, quien asume la carga de acreditar que los gananciales no responden, pero no se establecen en realidad términos ni plazos hábiles para poder realizar esta demostración.

El mecanismo que se propone parte de la proporción contraria, más respetuosa con la posición de las partes y la consideración del patrimonio ganancial como patrimonio común: debe notificarse la propia demanda, a fin de poder oponer: a) que no se debe nada, y b) que los gananciales no deben responder. En este caso, como quiera que la regla es que los gananciales no responden salvo que concurra una causa de responsabilidad, debe corresponder al acreedor probar que no concurre. Si no lo hace, el embargo seguirá adelante, pero el no deudor podrá pedir que se disuelva la sociedad de gananciales y que se sustituya el embargo de gananciales por el embargo de la parte que le corresponda al cónyuge deudor en la liquidación y, por tanto, los bienes que se le adjudiquen.

ENMIENDA NÚM. 1.006

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 543.4 del Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil

De supresión.

Se suprime el apartado 4 del artículo 543.

MOTIVACIÓN

Coherencia con la propuesta de modificación del párrafo segundo del mismo artículo.

ENMIENDA NÚM. 1.007

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 581 del Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil

De modificación.

Añadir un apartado que diga:

«Si se embargara el sobrante, el acreedor podrá utilizar la prelación derivada de la inscripción de la hipoteca. Se exceptúa el caso de que se trate de un titular de un derecho real inscrito.»

MOTIVACIÓN

El problema básico que se trata de resolver es el siguiente: El procedimiento especial del capítulo V del título sólo permite ejecutar en garantía de los intereses hasta el límite de lo inscrito en el Registro. Pero respecto del deudor no hay límite conforme al artículo 114 LH, lo que pasa es que al tratarse de un procedimiento que limita las posibilidades de defensa del deudor parece lógico aplicar en el judicial sumario el límite de los cinco años. Si, precisamente por eso hay sobrante, parece ridículo que se pueda entregar al deudor y el acreedor quede sin cobrar. Ese sobrante debe poder ser embargado y el acreedor debe poder usar la prelación derivada de su hipoteca frente a otro acreedor que no sea hipotecario, por ejemplo frente a un acreedor que sólo haya obtenido anotación de embargo y ésta sea, lógicamente, posterior a la hipoteca.

ENMIENDA NÚM. 1.008

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 589 del Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil

De modificación.

Sustituir el párrafo 2, que debería decir:

«2. Lo dispuesto en el apartado anterior se entenderá sin perjuicio de las normas de protección del tercero de buena fe que deban ser aplicadas.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 1.009

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 594 del Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil

De modificación.

Añadir al número 6 «y participaciones sociales».

MOTIVACIÓN

No son acciones, títulos o valores, por disposición legal.

ENMIENDA NÚM. 1.010

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 627 del Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil

De modificación.

El párrafo 1 debe decir:

«Cuando se hayan embargado bienes muebles...»

MOTIVACIÓN

Según el Proyecto, el embargo se produce cuando se decreta; el embargo es la afección del bien al proceso, y eso ya se ha producido, la aprehensión es un medio de garantía para evitar el juego del artículo 464 del Código Civil.

ENMIENDA NÚM. 1.011

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 632 del Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil

De modificación.

Añadir dos párrafos, segundo y tercero:

«Cuando se hayan embargado bienes hipotecados en garantía del crédito que haya motivado el embargo, el

Tribunal hará constar esta circunstancia en el mandamiento.

Si el bien no estuviere inmatriculado, a instancia del ejecutante, podrá tomarse anotación preventiva de suspensión por falta de previa inmatriculación, que se convertirá en la primera inscripción de dominio cuando se presente el testimonio del auto de adjudicación, junto con los documentos complementarios exigidos por la legislación hipotecaria.»

MOTIVACIÓN

El crédito puede reclamarse por vía ejecutiva y ordinaria sin acudir al procedimiento especial; para darle la preferencia correspondiente respecto a titulares registrales posteriores es preciso que conste en el Registro que se ejecuta el crédito garantizado con hipoteca y no otro distinto.

Debe, asimismo, facilitarse la inmatriculación y dar una garantía mayor al embargante y al adjudicatario de fincas no inmatriculadas.

ENMIENDA NÚM. 1.012

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 677 del Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil

De modificación.

Se propone añadir un tercer párrafo con el siguiente contenido:

«En todos estos casos la subasta y enajenación se realizará con intervención notarial, o también, tratándose de acciones, participaciones y otros valores, con intervención de corredor de comercio.»

MOTIVACIÓN

Eliminados de la ejecución el Secretario y el Juez, la seguridad jurídica exige la fehaciencia del acto y su control técnico jurídico.

ENMIENDA NÚM. 1.013

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 723.1 del Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil

De modificación.

Sustituir la locución «para asegurar la efectividad de la sentencia estimatoria que se dictare» por la siguiente:

«para asegurar la efectividad de la tutela judicial otorgada en la sentencia estimatoria que se dictare».

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 1.014

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 728.1.1.^a del Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil

De modificación.

Sustituir el texto actual por el siguiente:

«1.^a Ser exclusivamente conducente a garantizar la efectividad de la tutela judicial otorgada en una eventual sentencia estimatoria, evitando que pueda ser impedida o dificultada por situaciones producidas durante la pendencia del proceso correspondiente.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

No es la ejecución de la sentencia lo que la tutela cautelar pretende garantizar, sino la efectividad de la tutela judicial que la sentencia manifiesta.

Por otro lado, hablar de ejecución o efectividad introduce un elemento de inseguridad innecesario, que, entre otras posibles perversiones hermenéuticas, podría provocar una interpretación que viera la efectividad de la sentencia como algo distinto y mayor que su plena ejecución en sus propios términos, algo así como un efecto útil que iría más allá de la concreta respuesta judicial a las pretensiones formuladas en la demanda.

ENMIENDA NÚM. 1.015

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 728.1.2.^a del Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil

De modificación.

Sustituir la locución «igualmente eficaz y conducente» por la siguiente:

«igualmente eficaz, a los efectos del apartado precedente».

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 1.016

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 730 del Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil

De modificación.

Sustituir el texto actual por el siguiente:

«Artículo 730. Presupuesto de la tutela cautelar: peligro por la mora procesal. Criterios de la tutela cautelar: ponderación de intereses y apariencia de buen derecho. Medidas cautelares distintas de las solicitadas por la parte demandante. Medidas contracautelares. Caución.

1. Sólo podrán acordarse medidas cautelares si quien las solicita justifica que, en el caso de que se trate, podrían producirse durante la pendencia del proceso, de no adoptarse las medidas, situaciones que impidieren o dificultaren la efectividad de la tutela judicial otorgada en una eventual sentencia estimatoria.

No se acordarán medidas cautelares cuando con ellas se pretenda alterar situaciones de hecho consentidas por el solicitante durante largo tiempo, salvo que éste justifique cumplidamente las razones por las cuales dichas medidas no se han solicitado hasta entonces.

2. Constatado el presupuesto establecido en el primer párrafo de este artículo, el Tribunal ponderará el riesgo de pérdida o disminución de la efectividad de la tutela judicial otorgada por una eventual sentencia estimatoria, derivado de la no adopción de las medidas solicitadas por el demandante, con el mismo riesgo, relativo a la efectividad de la tutela judicial otorgada por una eventual sentencia desestimatoria, derivado de la adopción de dichas medidas, y en función de tal ponderación decidirá la adopción o no de las mismas.

3. Si la ponderación a que se refiere el apartado precedente no fuere criterio suficiente para decidir en justicia sobre las pretensiones cautelares de las partes, el Tribunal podrá realizar un juicio provisional e indiciario acerca de las pretensiones de tutela judicial definitiva de las mismas, a fin de determinar, sin prejuzgar el conflicto jurídico, cuál de ellas tiene, en apariencia, mayor fundamento en Derecho.

4. Atendiendo a la ponderación referida en el apar-

tado segundo de este artículo y, si la misma no fuese suficiente, al criterio establecido en el apartado tercero, el Tribunal podrá adoptar, a instancia de la parte demandada, medidas distintas de las solicitadas por la parte demandante, aunque tuvieran menor eficacia para garantizar la efectividad de una eventual sentencia estimatoria, pudiendo estar, entre esas medidas alternativas, la caución suficiente, a juicio del Tribunal, para asegurar el efectivo cumplimiento de una eventual sentencia estimatoria.

En todo caso, el Tribunal podrá adoptar, si las hubiere, medidas de la misma eficacia que las solicitadas por la parte demandante, que fueren menos gravosas para los intereses o derechos de la parte demandada.

5. Igualmente, atendiendo a dichos criterios, podrá el Tribunal adoptar medidas contracautelares que impidan o mitiguen los perjuicios para los intereses y derechos del demandado, que pudieran derivarse de las medidas cautelares acordadas.

Si no se pudiera adoptar dichas medidas sin desvirtuar el sentido de la medida o medidas cautelares acordadas, el Tribunal determinará la prestación de caución por el demandante para responder de los referidos perjuicios de manera rápida y efectiva.

6. Las cauciones a que se refieren los apartados 4 y 5 del presente artículo podrán otorgarse en cualquiera de las formas previstas en el párrafo segundo del apartado tercero del artículo 531.»

MOTIVACIÓN

Parece deducirse de la regulación del proyecto que el *periculum in mora* respecto de la situación del demandado, esto es, el riesgo de pérdida de efectividad de una eventual sentencia absolutoria, no se valora como criterio para denegar la medida cautelar solicitada por la parte demandante, sino, únicamente, para determinar el contenido y alcance de la caución (medida contracautelar) y para decidir sobre la petición de caución sustitutoria, que, al fin y al cabo, no deja de ser otra medida cautelar a favor de la posición de la parte demandante.

A nuestro modo de ver, la denegación de las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante puede ser, en sí misma, tutela cautelar del interés del demandado. Y, por ello, no sólo deben denegarse tales medidas cuando la parte demandante no pruebe el *periculum in mora* que afecta a su interés o derecho, sino, también, cuando la parte demandada pruebe que la adopción de dichas medidas puede impedir o dificultar la efectividad de una eventual sentencia absolutoria.

No se olvide que el demandado tiene idéntico derecho a la tutela judicial efectiva que el demandante y, por ende, idéntico derecho a la tutela judicial cautelar, de lo que se deriva que debe atenderse, cautelarmente hablando, a la minoración que en los intereses o derechos que el demandado defiende en el pleito puedan producir las medidas cautelares solicitadas por el demandante, y esa consideración debe hacerse en pie de igualdad con la que se hace respecto de los derechos e intereses cuya tutela judicial el demandante solicita, de tal manera que es perfectamente admisible que se sacrifique cierta eficacia en la protección cautelar de este último en aras de la necesaria

eficacia en la protección cautelar del demandado.

En definitiva, la tutela cautelar debe regirse, como criterio principal, por la ponderación de intereses, o mejor dicho, por la ponderación de los riesgos que la pendencia del proceso ocasiona al interés o derecho traído a pleito por cada una de las partes. Y, como criterio secundario y auxiliar, por el *fumus boni iuris*.

Y, en función de tales criterios, pueden adoptarse las medidas solicitadas por la parte demandante, u otras menos gravosas para la demandada, entre las que puede estar lo que en el proyecto se llama caución sustitutoria, o denegarse aquéllas y dejar las cosas como están, lo cual, insistimos, es, también, una medida cautelar, si bien que en beneficio de la parte demandada, la cual tiene igual derecho que la demandante a la tutela judicial efectiva y, por ende, a la tutela cautelar.

ENMIENDA NÚM. 1.017

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 732.2, párrafo primero, del Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil

De modificación.

Sustituir el texto actual por el siguiente:

«Podrán también solicitarse medidas cautelares antes de la demanda, si quien en ese momento las pide alega y acredita la existencia de un peligro inminente de producción de situaciones que impidieren o dificultaren la efectividad de la tutela judicial otorgada en una eventual sentencia estimatoria.»

MOTIVACIÓN

Es conveniente precisar el concepto de urgencia, atendiendo al presupuesto de la tutela cautelar.

La urgencia no puede consistir en otra cosa que en la inminencia del *periculum in mora*, inminencia que no permite esperar a la formalización de la demanda so pena de una decisión cautelar ineficaz por tardía.

ENMIENDA NÚM. 1.018

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 732.3 del Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil

De modificación.

Sustituir el texto por el del artículo 741.
(La aceptación de esta enmienda llevaría aparejada la supresión del art. 741.)

MOTIVACIÓN

Mejora técnica. Precisión en el mensaje normativo.

ENMIENDA NÚM. 1.019

PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 734.1 del Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil

De modificación.

Sustituir el texto actual por el siguiente:

«1. La solicitud de medidas cautelares se formulará con claridad y precisión, justificando cumplidamente la concurrencia del presupuesto legalmente exigido para su adopción.

Igualmente, en la solicitud de medidas cautelares, deberán justificarse los aspectos de hecho y de derecho de los criterios del juicio cautelar que se pretendan hacer valer.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica. Mantener la coherencia con la enmienda al artículo 730 obliga a hablar de presupuesto, en singular y de criterios del juicio cautelar.

ENMIENDA NÚM. 1.020

PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 734.2 del Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil

De modificación.

Sustituir el texto actual por el siguiente:

«Se acompañarán a la solicitud los documentos que la apoyen o se ofrecerá la práctica de otros medios para el acreditamiento del presupuesto de las medidas cautelares y de los aspectos de los criterios del juicio cautelar que se aleguen.»

MOTIVACIÓN

Idéntica a la de la enmienda al artículo 734.1.

ENMIENDA NÚM. 1.021

PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 735.2 del Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil

De modificación.

Sustituir el texto actual por el siguiente:

«No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, cuando el solicitante lo pida y acredite la concurrencia de un peligro inminente de merma o desaparición de los intereses o derechos que trae el pleito, de tal manera que la celebración de la audiencia previa podría comprometer la efectividad de la tutela cautelar pedida, el Tribunal podrá acordarla sin más trámites mediante auto, en el plazo de cinco días, razonando por separado sobre la concurrencia de los requisitos de la tutela cautelar y los motivos que han aconsejado acordarla sin oír al demandado.

Contra el auto que acuerde medidas cautelares sin previa audiencia del demandado no cabrá recurso alguno y se estará a lo dispuesto en el Capítulo III de este Título.

MOTIVACIÓN

Idéntica a la de la enmienda al artículo 732.2.

ENMIENDA NÚM. 1.022

PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 736.2 del Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil

De modificación.

Sustituir la locución «de los presupuestos de las medidas cautelares» por la frase «del presupuesto y criterios de la tutela cautelar».

MOTIVACIÓN

Mejora técnica. Coherencia con la enmienda al artículo 730.

ENMIENDA NÚM. 1.023

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 736.2 del Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil

De supresión.

Suprimir el segundo párrafo del artículo 736.2.

MOTIVACIÓN

Mejora técnica. Coherencia con la enmienda de adición al artículo 736 que sigue.

ENMIENDA NÚM. 1.024

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 736 del Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil

De adición.

Añadir un nuevo apartado, que llevaría el número 3 (el actual 3 pasaría a ser el 4) del siguiente tenor:

«3. El demandado podrá solicitar la adopción de medidas alternativas a las solicitadas por el demandante y de medidas contracautelares y caución, debiendo justificar las situaciones que constituyan los requisitos de las mismas. El Tribunal, en la misma vista, oír al demandante sobre tal solicitud.

Si el Tribunal considerase la adopción de medidas de igual eficacia a las solicitadas por el demandante, pero menos gravosas para el demandado, oír a ambos sobre tal particular, en la misma vista.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica. Coherencia con la enmienda al artículo 730.

ENMIENDA NÚM. 1.025

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 737.2 del Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil

De modificación.

Sustituir el texto actual por el siguiente:

«2. El Tribunal fijará con toda precisión la medida o medidas cautelares que acuerde, de entre las solicitadas por las partes o consideradas por él de oficio, y precisará el régimen a que han de estar sometidas, determinando, en su caso, el contenido y alcance de la caución o las medidas contracautelares que acompañen a aquéllas.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica. Coherencia con la enmienda al artículo 730.

ENMIENDA NÚM. 1.026

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 738.1 del Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil

De adición.

Añadir a continuación de la frase «sólo cabrá recurso de apelación», la locución «sin efectos suspensivos».

MOTIVACIÓN

Contemplando el silencio del texto sobre el efecto suspensivo, en relación con la exclusión expresa de dicho efecto que hacen los artículos 737.2, párrafo 2.º y 744.3, y teniendo en cuenta que el artículo 459.2, que excluye con carácter general el efecto suspensivo del recurso de apelación, únicamente se refiere a las sentencias y los autos que pongan fin al proceso, entre los que no se incluye el auto que nos ocupa, haciendo este análisis contextual, decíamos, se puede llegar a la conclusión hermenéutica de que el recurso de apelación frente al auto que deniega las medidas cautelares solicitadas por el demandante tiene efecto suspensivo. Y, como quiera que esto no nos parece oportuno, al no ver razón para tratar de forma distinta, a los efectos pretendidos, a las decisiones de adopción y a las de denegación de medidas cautelares, ambas decisiones de tutela cautelar, cuya naturaleza requiere la negación de efectos suspensivos a los recursos interpuestos frente a las mismas, estimamos necesaria la adición que la presente enmienda propone.

ENMIENDA NÚM. 1.027

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 739, párrafo 1.º, del Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil

De modificación.

Sustituir el texto actual por el siguiente:

«Si se hubieran acordado medidas contracautelares o caución, la constitución de éstas será requisito previo a cualquier acto de cumplimiento de las medidas cautelares decididas.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica. Coherencia con la enmienda al artículo 730.

ENMIENDA NÚM. 1.028

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 740.1 del Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil

De modificación.

Sustituir el texto actual por el siguiente:

«1. Acordada la medida cautelar y constituida, en su caso, la medida contracautelar o la caución, se procederá, de oficio, a su inmediato cumplimiento empleando para ello los medios que fueran necesarios, incluso los previstos para la ejecución de las sentencias.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica. Coherencia con enmiendas precedentes.

ENMIENDA NÚM. 1.029

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 741 del Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil

De supresión.

Suprimir el artículo.

MOTIVACIÓN

Mejora técnica. Coherencia con la enmienda realizada al artículo 732.3.

ENMIENDA NÚM. 1.030

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 743 del Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil

De modificación.

Sustituir el texto actual por el siguiente:

«743. Causas de oposición. Solicitud de medidas alternativas y de medidas contracautelares.

El que formule oposición a las medidas cautelares acordadas podrá esgrimir como causas de aquélla cuantas circunstancias y razones considere oportunas, siempre que se refieran al presupuesto y los criterios de la tutela cautelar.

También podrá solicitar medidas cautelares alternativas a las acordadas, medidas contracautelares o caución, en los supuestos y en los términos fijados en los artículos 730 y 736.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica. Coherencia con enmiendas precedentes, fundamentalmente con la enmienda al artículo 730.

ENMIENDA NÚM. 1.031

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 744.2 del Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil

De adición.

Añadir un nuevo párrafo del siguiente tenor:

«Si, manteniendo las medidas cautelares, decidiera la constitución de medidas contracautelares o caución, o si acordara la sustitución de las medidas cautelares por otras, a instancia del demandado o haciendo uso de la facultad que le otorga el artículo 730.4, párrafo 2.º, no hará condena indemnizatoria alguna y las costas se registrarán por lo establecido en el artículo 239.1.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica. Coherencia con enmiendas precedentes.

ENMIENDA NÚM. 1.032

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 747.1 del Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil

De modificación.

Sustituir el texto actual por el siguiente:

«1. Absuelto el demandado en primera instancia, el Tribunal ordenará el inmediato alzamiento de las medidas cautelares adoptadas, salvo que el apelante solicite su mantenimiento o la adopción de alguna medida distinta, en cuyo caso el Tribunal, oída previamente la parte contraria, decidirá atendiendo a lo siguiente:

Únicamente podrá acordarse el mantenimiento de las medidas cautelares o la adopción de otras distintas, si el que lo solicita prueba suficientemente que ello es imprescindible para evitar que, durante la tramitación del correspondiente recurso, se produzcan situaciones perjudiciales para sus intereses o derechos de imposible o extremadamente difícil restauración o compensación a través del resarcimiento de daños y perjuicios.

El mantenimiento de las medidas cautelares o la adopción de otras distintas, irá acompañado de las medidas que sean necesarias para garantizar la efectividad de la sentencia absolutoria, en caso de su confirmación, incluida la compensación de los perjuicios que pueda causar la prolongación de la tutela cautelar.»

MOTIVACIÓN

El texto actual adolece de falta de regulación acerca de los requisitos de la prolongación de la tutela cautelar a favor del demandante-apelante.

A nuestro parecer, esa regulación debe fundarse, como lo hace la de la ejecución provisional de sentencias de condena pendientes de recurso, en la preferencia de la garantía de la efectividad del pronunciamiento judicial ya existente, y debe buscar, desde esta preferencia, un punto de equilibrio con la garantía de la efectividad del recurso interpuesto. Y esto es lo que busca la enmienda propuesta, que se inspira en la regulación de la ejecución provisional.

ENMIENDA NÚM. 1.033

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 749 del Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil

De supresión.

Suprimir el artículo.

MOTIVACIÓN

Coherencia con enmiendas precedentes. La caución sustitutoria es una medida alternativa más de las que puede solicitar el demandado, según el artículo 730.4 (en el texto de la enmienda), y tal solicitud puede hacerse tanto en el trámite de audiencia previa como en el de oposición posterior (arts. 736 y 743, según el texto de las correspondientes enmiendas).

ENMIENDA NÚM. 1.034

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 750 del Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil

De supresión.

Suprimir el artículo.

MOTIVACIÓN

Idéntica a la de la enmienda al artículo 749.

ENMIENDA NÚM. 1.035

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 782.2 del Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil

De modificación.

Se modifica el apartado 2.º, del artículo 782:

«2. Los interesados deberán ponerse de acuerdo por unanimidad de los concurrentes, sobre el nombramiento de un contador... (resto igual).»

MOTIVACIÓN

Evitar dudas acerca de posibles acuerdos por mayorías (personales por cuotas hereditarias, etc.).

ENMIENDA NÚM. 1.036

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 784.1 del Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil

De modificación.

Se modifica el apartado 1 del artículo 784:

«1. El contador realizará las operaciones divisorias con arreglo a lo dispuesto en la ley aplicable a la sucesión del causante, pero si el testador hubiere establecido... (resto igual).»

MOTIVACIÓN

El contador debe efectuar las operaciones divisorias conforme a la Ley de la sucesión que no siempre será el Código Civil ya que ello dependerá de la vecindad civil del causante. La Ley de la sucesión es una y debe regular también las operaciones divisorias, téngase en cuenta que las normas de las Comunidades Autónomas contienen a veces disposiciones sobre las operaciones divisorias (por ejemplo, el art. 49 del Código de Sucesiones de Cataluña). En caso contrario sería fuente de conflicto que la ley reguladora de la sucesión fuera una, distinta del Código Civil y éste fuera el que regulara las concretas operaciones divisorias.

ENMIENDA NÚM. 1.037

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 785.2 del Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil

De modificación.

Se modifica el apartado 2 del artículo 785:

«2. Pasado dicho término sin hacerse oposición o luego que los interesados hayan manifestado su conformidad, el Tribunal llamará los autos a la vista y dictará auto aprobando las operaciones divisorias, mandando protocolizarlas, mediante acta notarial.»

MOTIVACIÓN

Concretar medio adecuado para la protocolización.

ENMIENDA NÚM. 1.038

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 786.2 del Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil

De modificación.

Se modifica el apartado 2 del artículo 786:

«2. Luego que sean protocolizadas, mediante acta notarial, se dará a los partícipes... (resto igual).»

MOTIVACIÓN

Concretar medio adecuado para la protocolización.

ENMIENDA NÚM. 1.039

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 807 del Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil

De adición.

Se añade un apartado 3 con la siguiente redacción:

«3. Lo dispuesto en este artículo y en el anterior no será de aplicación si ambos cónyuges de mutuo acuerdo ante Notario realizan dicho inventario.»

MOTIVACIÓN

Evitar dilaciones procesales cuando hay acuerdo en los bienes a repartir aunque no lo haya en su valoración o en su reparto, garantizando la fijación y conservación de dicho inventario y el consentimiento al mismo mediante la intervención notarial.

ENMIENDA NÚM. 1.040

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 808.1 del Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil

De modificación.

Se modifica el apartado 1 del artículo 808:

«1. Concluido el inventario, judicial o notarialmente, y una vez firme la resolución que declare disuelto el... (resto igual).»

MOTIVACIÓN

Coordinación con lo anteriormente propuesto.

ENMIENDA NÚM. 1.041

PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

A la Disposición Final Décima, apartado 1, del Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil

De modificación.

Añadir un párrafo al apartado 1, sobre modificación del artículo 129 LH:

«Además, en la escritura de constitución de la hipoteca podrá válidamente pactarse un procedimiento ejecutivo extrajudicial para hacer efectiva la acción hipotecaria, el cual será aplicable, aun en el caso de que existan terceros, con arreglo a los trámites fijados en el Reglamento Hipotecario.»

MOTIVACIÓN

Mantener el procedimiento extrajudicial de ejecución hipotecaria. Ciertamente, existe una sentencia (pendiente de recurso en el Tribunal Constitucional) del Tribunal Supremo que establece la inconstitucionalidad del procedimiento extrajudicial. La enmienda supone tomar partido por esta vía pactada de realización del derecho, del mismo modo que subsiste el procedimiento extrajudicial de realización de la prenda [art. 1.870.d) CC], que permanece intocado, o se mantiene el arbitraje.

La llamada acción hipotecaria consiste en el derecho a pedir la venta del bien en pública subasta y con las garantías oportunas, y no debe haber inconveniente en mantener un procedimiento paccionado de realización del derecho, que no implica vulneración del «juzgar y hacer ejecutar lo juzgado» que nuestra Constitución reserva a los órganos jurisdiccionales.

ENMIENDA NÚM. 1.042

PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

A la Disposición Final Décima, apartado 2, del Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil

De modificación.

Se modifica el apartado 2, sobre modificación del artículo 130 LH:

«El procedimiento de ejecución directa contra los bienes hipotecados sólo podrá ejercitarse como realización de una hipoteca inscrita y, dado su carácter constitutivo, sobre la base de la escritura de constitución de la hipoteca inscrita en el Registro.»

MOTIVACIÓN

El proyecto funda la ejecución («sólo podrá ejercitarse...»), exclusivamente en el contenido registral («sobre la base de los extremos contenidos en el asiento respectivo»).

El que la ejecución hipotecaria encuentre su base en la presunción de exactitud del Registro, no significa que su legitimación sea exclusivamente registral con eliminación de la escritura de constitución de la hipoteca. El derecho de hipoteca se configuró en la escritura. La inscripción lo ha completado para dotarlo de naturaleza real, para que sea hipoteca, pero el derecho es el de la escritura. En definitiva el título es la escritura, no el contenido registral.

El juego de la escritura a conjugar con el contenido registral encuentra su justificación en que éste no es una mera transcripción de aquélla, por lo que el título constitutivo podrá implicar un elemento integrador e interpretativo, con mayor o menor alcance según se trate de las relaciones interpartes o haya aparecido un tercero; y, por supuesto, sin que la apreciación que se acepte de la escritura pueda en modo alguno lesionar nunca la confianza que para el tercero surge del contenido tabular.

ENMIENDA NÚM. 1.043

PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

A la Disposición Final Décima, apartado 3, del Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil

De modificación.

El apartado 3, sobre modificación del artículo 131, debe decir:

«Una vez se ha hecho constar en el Registro la iniciación del procedimiento a través de la nota marginal de expedición de certificación de cargas no se podrá inscribir la escritura de carta de pago de la hipoteca mientras no se haya cancelado previamente la citada nota marginal, mediante mandamiento judicial al efecto.»

MOTIVACIÓN

Con la reforma antes sugerida se elimina del proyecto la insólita prohibición de anotar la demanda de nulidad de la hipoteca. La anotación preventiva de demanda implica una medida cautelar de carácter general y sin excepciones en nuestro sistema jurídico inmobiliario. Si prohibimos la anotación de esta demanda, la sentencia que diera lugar a la misma sería estéril, pues cuando recayera la finca ya estaría subastada y en manos de un tercero, sin que le sirva de consuelo al propietario, inicualemente ejecutado, la débil medida prevista en el artículo 698.2 del proyecto de la nueva LEC consistente en la retención de la cantidad que se obtenga en la ejecución, pues no es lo mismo la medida cautelar que le puede salvar la finca (anotación preventiva de la demanda) que la tendente a guardar su importe dinerario.

ENMIENDA NÚM. 1.044

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

A la Disposición Final Décima, apartado 4, del Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil

De modificación.

El apartado 4, sobre modificación del artículo 132 LH, debe decir:

«Que se ha notificado la existencia del procedimiento a los acreedores y terceros cuyo derecho ha sido anotado o inscrito con posterioridad a la hipoteca y antes de la nota marginal de expedición de certificación de cargas.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

A la Mesa de la Comisión de Justicia e Interior

Don Josep López de Lerma i López, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), y al amparo de lo establecido en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil.

Palacio del Congreso de los Diputados, 15 de marzo de 1999.—**Josep López de Lerma i López**, Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

ENMIENDA NÚM. 1.045

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de modificar el punto 4.º del apartado 1 del artículo 6.

Redacción que se propone:

«Artículo 6.

1. Podrán ser parte .../... civiles:

4.º Los patrimonios separados... (resto igual)».

JUSTIFICACIÓN

Por considerar que la referencia a «patrimonios separados» es mucho más adecuada a los efectos de determinar quién puede ser parte en el proceso civil.

ENMIENDA NÚM. 1.046

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de adicionar «in fine» un texto en el apartado 4 del artículo 7.

Redacción que se propone:

«Artículo 7.

4. Por las personas jurídicas comparecerán quienes estén facultados para representarlas. Las entidades mercantiles podrán actuar mediante factor mercantil, cuyo apoderamiento deberá figurar inscrito en el Registro Mercantil.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata que los procedimientos en que no sea preceptiva la intervención del Procurador, la entidad jurídica pueda actuar mediante un apoderado, sin necesidad que sea su Presidente o Administrador.

Actualmente, existe la figura del factor mercantil que permite en las cogniciones intervenir sin procurador, ahorrándose los derechos de este que encarezcan excesivamente e innecesariamente los procedimientos, tanto

para el demandante si ha habido condena en costas, como por la actora.

ENMIENDA NÚM. 1.047

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de modificar el apartado 5 del artículo 7.

Redacción que se propone:

«Artículo 7.

5. Los patrimonios separados... (resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo 6.4.º del Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 1.048

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de adicionar un nuevo apartado 3 en el artículo 8.

Redacción que se propone:

«Artículo 8.

3. La falta en el demandado de capacidad para ser parte y de capacidad procesal será apreciable de oficio por los Tribunales.»

JUSTIFICACIÓN

La apreciación de oficio de la falta de capacidad para ser parte y de capacidad procesal, es un principio que ya ha sido establecido por la Jurisprudencia por existir un interés público en no dictar sentencia respecto a personas con tales carencias fundamentales.

ENMIENDA NÚM. 1.049

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de modificar el apartado 1 del artículo 9.

Redacción que se propone:

«Artículo 9.

1. Serán considerados .../... como titulares de un derecho o interés legítimo. Se exceptúan .../... (resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

Las nuevas leyes procesales, la Ley 29/1998, de 13 de julio reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa así como por la Ley de Procedimiento Laboral de 1990 y su Texto Refundido de 1995, mencionan como elemento de legitimación la titularidad de un derecho subjetivo o interés legítimo. Estos conceptos se acomodan igualmente a la doctrina del Tribunal Constitucional.

ENMIENDA NÚM. 1.050

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de adicionar una nueva regla 4.ª en el apartado 2 del artículo 13.

Redacción que se propone:

«Artículo 13.

2. Cuando .../... las siguientes reglas:

4.ª Si el tercero comparece, el demandado podrá solicitar ser excluido del proceso. De dicha solicitud se dará traslado a las demás partes para que aleguen lo que a su derecho conviniera en el plazo de diez días, y el juez resolverá lo que proceda.»

JUSTIFICACIÓN

Permitir la exclusión del demandado cuando el tercero llamado asume la defensa del derecho litigioso.

ENMIENDA NÚM. 1.051**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de adicionar una nueva regla 5.^a en el apartado 2 del artículo 13.

Redacción que se propone:

«Artículo 13.

2. Cuando .../... las siguientes reglas:

5.^a En los juicios de desahucio por falta de pago, para que la intervención de terceros sea posible en todos aquellos casos que se precise el pago o consignación previos, deberá el presunto interviniente cumplimentarlo, siempre que el demandado no lo hubiere efectuado, sin perjuicio de la posterior reclamación al deudor en su caso.

En todo caso se entenderá que tienen interés directo a los efectos de la intervención de terceros, la administración civil y las entidades con fines benéficos legalmente reconocidas.

Si el tercero llamado no compareciese, no será condenado en costas.»

JUSTIFICACIÓN

Evitar abusos.

ENMIENDA NÚM. 1.052**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de adicionar «in fine» un texto en el apartado 3 del artículo 17.

Redacción que se propone:

«Artículo 17.

3. Los actos a que se refiere el apartado anterior .../... o de los recursos o de la ejecución en cualquier momento anterior a la firmeza de la resolución judicial que ponga fin al proceso.»

JUSTIFICACIÓN

Por considerar que los actos de disposición pueden realizarse por su titular en cualquier momento, incluido el trámite de ejecución de sentencia.

ENMIENDA NÚM. 1.053**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de modificar el apartado 3 del artículo 18.

Redacción que se propone:

«Artículo 18.

3. Emplazado el demandado .../... diez días.

Si el demandado prestare su .../... el tribunal dictará auto por el que se tendrá por desistido al demandante y el actor .../... objeto.

Si el demandado se opusiera al desistimiento, el juez resolverá lo que estime oportuno.»

JUSTIFICACIÓN

Debe corresponder al juez resolver si accede o no al desistimiento, a la vista de las alegaciones formuladas por las partes, por ello no debe limitarse su poder de decisión.

Asimismo «auto de sobreseimiento» es propia de la jurisdicción penal.

ENMIENDA NÚM. 1.054**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de modificar el artículo 19.

Redacción que se propone:

«Artículo 19.

Cuando el demandado se allane .../... renuncia contra el interés general público o perjuicio de tercero .../... (resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con los términos empleados en el apartado 1 *in fine* del artículo 17, del Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 1.055**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de modificar el artículo 20.1.

Redacción que se propone:

«Artículo 20.

1. Cuando, por circunstancias .../... o por cualquier otra causa, se pondrá de manifiesto esta circunstancia al órgano jurisdiccional y, si hubiere acuerdo .../... (resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

Se propone la utilización de una fórmula imperativa. No debe olvidarse que en el funcionamiento de la Administración de Justicia se emplea un volumen importante de recursos públicos.

ENMIENDA NÚM. 1.056**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de suprimir desde «las partes...» hasta «...sus alegaciones y...» del párrafo segundo del apartado 2 del artículo 20.

JUSTIFICACIÓN

Preservar la total oralidad de la comparecencia. Asimismo, se prevé el mantenimiento de la nota escrita en estos supuestos mientras no entre en funcionamiento la mera estructura judicial a que se refiere la enmienda de adición de una nueva Disposición Transitoria.

ENMIENDA NÚM. 1.057**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de modificar el artículo 20.4.

Redacción que se propone:

«Artículo 20.

4. Los procesos .../... terminarán si, antes de que la sentencia sea firme, el arrendatario .../... del desahucio.

Lo dispuesto .../... dicha presentación. En caso de enervación de la acción, el órgano jurisdiccional, si apreciase mala fe en el demandado, condenará a éste en costas.»

JUSTIFICACIÓN

Este precepto se refiere a los procesos de desahucio de finca urbana por falta de pago de las rentas o cantidades debidas por el arrendatario. Mediante esta enmienda se propone alargar el plazo previsto para poder enervar la acción, hasta el momento en que la sentencia sea firme. De este modo, se pretenden proteger los derechos del arrendatario, dándole más tiempo para poder enervar la acción de desahucio, ante la posibilidad de que no hubiera tenido conocimiento de la acción, o no hubiera podido hacer efectivo el pago o consignar la cantidad reclamada por el actor.

Asimismo, se introduce una referencia al tratamiento de las costas, con una regulación similar a la prevista para el allanamiento.

ENMIENDA NÚM. 1.058**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)**

De adición de un nuevo artículo, que substituye al apartado 4 del artículo 20.

«Artículo 20 bis. Casos especiales de enervación de desahucio.

1. Los procesos de desahucio de finca urbana por falta de pago de las rentas o cantidades debidas por el arrendatario terminarán, si antes de la celebración de la vista, el arrendatario o un tercero paga al actor o deposita a su disposición mediante cualquier medio acreditable o en el tribunal, el importe de las cantidades reclamadas en la demanda y el de las que adeude en el momento de dicho pago enervador.

2. Si el tercero referido en el párrafo anterior fuese la Administración Civil o una Entidad con fines benéficos legalmente reconocida, no será necesaria la efectividad del pago. Bastará el compromiso escrito presentado ante el Juzgado de hacerlo efectivo dentro del plazo de un mes. Este compromiso no se extenderá a los recursos, que precisarán en su caso otro nuevo.

Este derecho se extenderá al arrendatario o a cualquier tercero siempre que tal compromiso sea avalado solidariamente, a primer requerimiento, por una entidad bancaria o Caja de Ahorros.

Si dentro del plazo previsto no se hiciese efectiva la cantidad comprometida, el arrendador podrá reclamarla por vía ordinaria a las personas obligadas a su cumplimiento o bien sustentar nueva demanda, en cuyo caso se

considerará perdido el derecho de enervación.

3. Sin embargo, el proceso no concluirá si al recibir el pago o la notificación de consignación o compromiso en su caso, el actor manifestase expresamente que interesa la prosecución del juicio y lo notificase al tribunal antes de la vista. En este caso, las cantidades recibidas se considerarán en depósito a resultas del juicio. La falta de manifestación se entenderá como aceptación tácita.

4. Si el arrendador se hubiese servido de Abogado y Procurador y terminase el proceso por la enervación efectiva, el demandado sólo deberá abonar las costas referidas al trámite de la demanda.

5. Cuando el arrendador rechazare cualquier ofrecimiento de pago vinculado con el contrato de arrendamiento, no será necesario acudir al expediente de consignación del artículo 1.177 y siguientes del Código Civil para que tenga efectos liberatorios, pudiendo discutirse en el procedimiento ordinario del artículo 439.1 de esta Ley o bien el propio juicio por falta de pago. En todo caso durante el curso del proceso deberá consignarse o pagarse lo que vaya venciendo.

Se entenderá legitimado para recibir el ofrecimiento y pago en nombre del arrendador su representante legal o caudatario, el administrador o la persona que habitualmente recibiese el pago. Cuando el lugar del pago convenido fuese una cuenta bancaria deberá acreditarse por dicha entidad.»

JUSTIFICACIÓN

Facilitar la consignación extendiendo la facultad a la Administración y Entidades Benéficas, las cuales ante las dificultades de la preclusividad del plazo para efectuar el depósito y de los mecanismos y requisitos que se precisase observar para la disponibilidad, se arbitra un sistema cómodo que no perjudique al arrendador.

Prever que la enervación pueda efectuarla cualquier tercero de acuerdo con el principio del pago por tercero del artículo 1.158 del Código Civil.

Resolver si es procedente o no la consignación enervatoria, permitiendo al arrendador no aceptar la consignación, en su caso, y exigir la celebración de juicio para dilucidar definitivamente su prosecución o no.

Evitar el proceso de consignación del artículo 1.177 por ser inadecuado o incómodo a los simples efectos de las consignaciones de rentas, facilitando así que los derechos del arrendatario puedan quedar mejor protegidos y con evidente economía procesal.

ENMIENDA NÚM. 1.059

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)

De adición de un nuevo artículo 20 cuarto.

Artículo 20 cuarto. Enervación y rehabilitación en procesos de desahucio por falta de pago en fincas rústicas.

1. La enervación de la acción sólo será procedente en los arrendamientos y aparcerías regidas por la Ley de Arrendamientos Rústicos de 31 de diciembre de 1980. Si se tratase de aparcería y a los solos efectos enervatorios de la acción, se entenderá suficiente la consignación del equivalente líquido de la participación que correspondiere al arrendador, estimada por el propio aparcerero.

Los demandados sujetos a esta normativa, podrán rehabilitar el contrato y evitar el lanzamiento, si hasta el mismo momento que fuera a practicarse, éstos o un tercero paguen o consignen a disposición del arrendador la cantidad debida a que se contraiga la sentencia, o en su defecto la que procediera por la enervación.

Los beneficios de enervación y rehabilitación sólo podrán utilizarse una sola vez y excluyéndose mutuamente, de forma que si se hubiese practicado uno de ellos con anterioridad, en lo sucesivo no podrá utilizarse ninguno de los dos.

En lo demás regirá lo previsto en el artículo 20 bis anterior.»

JUSTIFICACIÓN

Guardando cierta concordancia con lo que prevé la Ley de Arrendamientos Rústicos, cuya derogación en cuanto al procedimiento está prevista en la Disposición Derogatoria 2, 8.ª, sin que el Proyecto prevea ninguna sustitución que lo alcance.

ENMIENDA NÚM. 1.060

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de adicionar dos nuevos puntos 4.º y 5.º en el apartado 2 del artículo 21.

Redacción que se propone:

«Artículo 21.

2. No obstante .../... por sí mismos:

4.º En los actos de conciliación.

5.º En los actos de jurisdicción voluntaria.»

JUSTIFICACIÓN

Reconocer a los litigantes la posibilidad de comparecer por sí mismos en estos procedimientos, tal y como está previsto en la regulación actual. Téngase presente que según la Disposición Derogatoria Primera queda sin vigencia el artículo 4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y el artículo 11 queda integrado, con modificaciones, por

la enmienda realizada en el artículo 30 de la Ley, y con las justificaciones que allí se reseñan.

Asimismo, la remisión genérica a la vigencia de las normas sobre Jurisdicción Voluntaria, no llenan en estos casos el vacío sobre la intervención facultativa de Procurador.

ENMIENDA NÚM. 1.061

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de suprimir desde «o ser conferido...» hasta «...del litigante» en el apartado 1 del artículo 22.

JUSTIFICACIÓN

El artículo 281.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, únicamente prevé la posibilidad que la representación en juicio pueda ser conferida mediante comparecencia ante el secretario judicial del órgano judicial que haya de conocer del asunto, por lo que puede concluirse que la mención del «tribunal del domicilio del litigante» que establece este precepto entra en contradicción con lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

ENMIENDA NÚM. 1.062

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de modificar el artículo 23.

Redacción que se propone:

«Artículo 23.

1. El poder general para pleitos facultará al Procurador para realizar válidamente, en nombre de su poderdante, todos los actos procesales comprendidos, de ordinario, en la tramitación de aquéllos.

El poderdante podrá, no obstante, excluir del poder general determinados asuntos o actuaciones. La exclusión habrá de ser consignada expresa e inequívocamente.

2. No podrán realizarse mediante Procurador los actos que, conforme a la Ley, deban efectuarse personalmente por los litigantes.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone mantener el redactado excluyendo el punto 2 del mismo, por considerar que el poder especial no tiene que ser preciso para los actos que en él se mencionan.

El exigirlo supondría un coste adicional importante para el litigante y una falta de confianza en el profesional que actúa; su actividad viene sancionada con rigor si la incumple. Todo ello sin contar el colapso que llevará consigo la aportación de dicho poder especial en aquellos casos en que el litigante sea remiso a otorgarlo o sea difícil su localización.

A esto hay que añadir que en el propio artículo se prevé la posibilidad de excluir del poder general actos concretos o actuaciones determinadas, por lo que, si dicha limitación no se produce, el legislador no puede ir más allá de la voluntad del litigante y de la propia naturaleza de la representación procesal que conlleva el ejercicio de las facultades propias de un poder para pleitos que tiene una genuina denominación en el mundo del derecho.

ENMIENDA NÚM. 1.063

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de modificar el artículo 25.

Redacción que se propone:

«Artículo 25.

A falta de disposición expresa sobre las relaciones entre el poderdante y el procurador, regirán las normas establecidas para el contrato de mandato en la legislación civil aplicable.»

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con la Constitución y algunos Estatutos de Autonomía, el derecho de las comunidades autónomas en las materias de la competencia de éstas, es el aplicable en su territorio con preferencia a cualquier otro.

ENMIENDA NÚM. 1.064

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento

Civil, a los efectos de suprimir desde «teniendo estas actuaciones...» hasta «...se entienden con éste» del apartado 1 del artículo 26.

JUSTIFICACIÓN

Por considerar que esta regulación es reiterativa de la general sobre el mandato prevista en el Código Civil.

ENMIENDA NÚM. 1.065

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de modificar el apartado 1 del artículo 27.

Redacción que se propone:

«Artículo 27.

1. El poderdante .../... a lo establecido por la legislación civil aplicable para el contrato de mandato.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo 26.1 del Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 1.066

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de modificar el segundo párrafo del apartado 2 del artículo 27.

Redacción que se propone:

«Artículo 27.

2. Si, después .../... verificarlo.

Esta pretensión, tras la audiencia al poderdante por el plazo de diez días, se resolverá previa propuesta de auto, fijando, en su caso, la cantidad que estime necesaria y el plazo en que haya de entregarse, bajo apercibimiento de apremio.»

JUSTIFICACIÓN

Otorgar facultades al Secretario Judicial para realizar propuestas de resolución en todas estas materias de provisión de fondos y tasación de costas. Además, es necesario prever legalmente lo que es la práctica habitual en los tribunales, esto es, que sea el Secretario Judicial quien realice la propuesta de Auto sobre la provisión de fondos al Procurador.

ENMIENDA NÚM. 1.067

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de modificar el segundo párrafo del punto 1.º del apartado 1 del artículo 28.

Redacción que se propone:

«Artículo 28.

1. Cesará .../... su representación:

1.º Por la revocación .../... en el asunto.

Si, en este último caso, .../... de la representación que se atribuya al que pretenda sustituirle, previa audiencia de la persona o personas que aparezcan como otorgantes de los respectivos poderes, se resolverá la cuestión previa propuesta de auto.»

JUSTIFICACIÓN

Otorgar facultades al Secretario Judicial para realizar propuestas de resolución en estas materias relativas al apoderamiento.

ENMIENDA NÚM. 1.068

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de modificar el apartado 2 del artículo 28.

Redacción que se propone:

«Artículo 28.

2. Cuando .../... el administrador de un patrimonio separado, o .../... personas jurídicas, patrimonios separados, o ... (resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 1.069

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de modificar el apartado 2 del artículo 29.

Redacción que se propone:

«Artículo 29.

2. Exceptúanse solamente:

1.º Los juicios verbales sin contestación a la demanda por escrito a que se refieren los números 6.º y 9.º del apartado 2.º del artículo 439, y la petición inicial de los procedimientos monitorios, conforme a lo previsto en esta ley.

2.º Los escritos .../... posible.

3.º En los incidentes relativos a la impugnación de resoluciones en materia de asistencia jurídica gratuita.»

JUSTIFICACIÓN

Aclarar la redacción del precepto en relación con la intervención receptiva del Abogado en el procedimiento monitorio.

En lo que se refiere al punto 3.º que se añade al apartado 2, por razones de coherencia con el artículo 20 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita.

ENMIENDA NÚM. 1.070

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento

Civil, a los efectos de adicionar «in fine» un texto en el apartado 1 del artículo 29.

Redacción que se propone:

«Artículo 29.

1. Los litigantes serán dirigidos por Abogados .../... la firma de Abogado que acredite que se encuentra habilitado por el Colegio de Abogados en cuyo ámbito territorial se encuentre el Juzgado o Tribunal en el que se pretende intervenir.»

JUSTIFICACIÓN

Se debe tomar en consideración la importante labor que los Colegios Profesionales desempeñan en el correcto ejercicio de la profesión, por lo que este artículo debe incluir una referencia al control colegial del ejercicio de la profesión.

ENMIENDA NÚM. 1.071

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)

Al artículo 29

De adición.

Nuevo apartado tercero:

«3. Cuando no sea preceptiva la intervención de Abogado, el litigante sólo podrá comparecer por sí mismo o a través de Abogado o Procurador.»

JUSTIFICACIÓN

Garantizar que la representación ante los tribunales de las partes sólo pueden desempeñarla los Abogados y los Procuradores.

ENMIENDA NÚM. 1.072

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de adicionar un nuevo apartado 1 bis) al artículo 30.

Redacción que se propone:

«Artículo 30.

1 bis) Tanto los Procuradores como los Abogados podrán asistir con carácter de apoderados o con el de auxiliares en los actos de conciliación.

En aquellos supuestos en que su intervención no sea preceptiva, los interesados podrán comparecer y defenderse por sí mismos, pero no valiéndose de otra persona que no sea un Procurador o un Abogado, para su representación y defensa.»

JUSTIFICACIÓN

Completar las reformas sobre la presencia de Procurador y Abogado en el proceso, sin que pueda ser defendido y representado por otra persona.

ENMIENDA NÚM. 1.073

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de adicionar un texto en el segundo párrafo del apartado 2 del artículo 32.

Redacción que se propone:

«Artículo 32.

2. El tribunal .../... impugnación.

Si dentro .../... en el plazo de diez días, propuesta de auto determinando ... (resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

Otorgar facultades al Secretario Judicial para realizar propuestas de resolución en todas estas materias de provisión de fondos, jura de cuentas y tasación de costas.

ENMIENDA NÚM. 1.074

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de modificar el tercer párrafo del apartado 2 del artículo 32.

Redacción que se propone:

«Artículo 32.

La resolución a que se refiere el párrafo anterior no constituirá cosa juzgada en el juicio declarativo posterior que, en su caso, pueda entablarse.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica y adaptación de la forma de resolución por los motivos expuestos en la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 1.075

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de modificar el título del artículo 33.

Redacción que se propone:

«Artículo 33. Honorarios de los Abogados.»

JUSTIFICACIÓN

Por considerar que es más oportuno el cambio de denominación de este artículo al entender que el concepto «honorarios» es mucho más adecuado a las actuales circunstancias.

ENMIENDA NÚM. 1.076

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de modificar el apartado 2 del artículo 33.

Redacción que se propone:

«Artículo 33.

2. Presentada esta reclamación, el tribunal, previa propuesta de auto, requerirá al deudor para que pague dicha suma, con las costas, o impugne la cuenta, en el plazo de diez días, bajo apercibimiento de apremio si no pagare ni formulare impugnación.»

JUSTIFICACIÓN

Otorgar facultades al Secretario Judicial para realizar propuestas de resolución en todas estas materias de provisión de fondos, jura de cuentas y tasación de costas.

ENMIENDA NÚM. 1.077
**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de modificar el apartado 1 del artículo 39.

Redacción que se propone:

«Artículo 39.

1. Contra la resolución que deniegue la suspensión del asunto civil se podrá interponer recurso de reposición. La solicitud podrá, no obstante, reproducirse en segunda instancia y, en su caso, durante la tramitación de los recursos de casación, por infracción procesal.»

JUSTIFICACIÓN

Posibilidad de reforma por parte del Juez o Tribunal, y acomodar la denominación de los recursos de casación en coherencia con la enmienda realizada al artículo 73.1.c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

ENMIENDA NÚM. 1.078
**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de modificar el apartado 2 del artículo 39.

Redacción que se propone:

«Artículo 39.

2. Contra el auto que acuerde la suspensión se dará recurso de apelación y contra los autos dictados en apelación acordando o confirmando la suspensión se deducirá recurso de casación por infracción procesal.

JUSTIFICACIÓN

Posibilidad de reforma por parte del Juez o Tribunal, y modificación de la denominación del recurso extraordinario de infracción procesal por el de recurso de casación por infracción procesal, conforme a la enmienda elaborada al artículo 73.1.c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

ENMIENDA NÚM. 1.079
**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de adicionar un texto en el apartado 3 del artículo 40.

Redacción que se propone:

«Artículo 40.

3. No obstante lo dispuesto en los apartados precedentes, cuando lo establezca la Ley o lo pidan las partes de común acuerdo .../... (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Los Tribunales civiles están sometidos constitucionalmente a la ley. Por tanto, no se debe condicionar la suspensión del proceso sólo a que lo pidan las dos partes previamente, sino que se debe acordar tal suspensión, sobre todo, cuando la Ley así lo ordene.

ENMIENDA NÚM. 1.080
**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de suprimir el texto «o el otro proceso se encontrare próximo a su terminación» del artículo 41.

JUSTIFICACIÓN

La fase en que se encuentra el proceso civil no debe ser óbice para su suspensión.

ENMIENDA NÚM. 1.081

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de adicionar un segundo párrafo en el artículo 41.

Redacción que se propone:

«Artículo 41.

Cuando para resolver .../... cuestión prejudicial.

Contra la providencia que deniegue la petición cabrá recurso de reposición, y contra el auto que acuerde la suspensión cabrá presentar recurso de apelación.»

JUSTIFICACIÓN

Establecer los tipos de recursos que pueden deducirse contra las resoluciones resolutorias de la prejudicialidad civil.

ENMIENDA NÚM. 1.082

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de modificar el artículo 44.

Redacción que se propone:

«Artículo 44.

A los Juzgados de Paz .../... de cuantía no superior a cincuenta mil pesetas que no se estén... (resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

Se propone extender la competencia de los Juzgados de Paz a todos aquellos asuntos en que no estando comprendidos en ninguno de los casos en que por razón de la materia se refiere el artículo 439, tengan una cuantía no superior a 50.000 pesetas.

ENMIENDA NÚM. 1.083

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de modificar el apartado 2 del artículo 45.

Redacción que se propone:

«Artículo 45.

2. Cuando el tribunal .../... o en trámite de recurso de casación por infracción procesal o de Ley sustantiva entienda ... (resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

En concordancia con la enmienda al artículo 73.1.c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial al Proyecto de modificación de la misma.

ENMIENDA NÚM. 1.084

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de adicionar un texto en el punto 6.º del apartado 1 del artículo 49.

Redacción que se propone:

«Artículo 49.

1. No se aplicarán .../... casos siguientes:

6.º En materia .../... del demandante, y cuando no lo tuviere en territorio español, ante los Juzgados donde se haya producido el hecho que vulnere el derecho fundamental de que se trate.»

JUSTIFICACIÓN

Suplir las lagunas legales cuando el actor no tuviere su domicilio en territorio español.

ENMIENDA NÚM. 1.085**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de adicionar un texto en el punto 12.º del apartado 1 del artículo 49.

Redacción que se propone:

«Artículo 49.

1. No se aplicarán .../... casos siguientes:

12.º En los juicios .../... de residencia, y cuando no lo tenga en territorio español, la competencia corresponderá al Tribunal del lugar donde se haya realizado el acto de competencia desleal o en aquel en que se produzcan sus efectos a elección del demandante.»

JUSTIFICACIÓN

Suplir las lagunas legales cuando el demandado no tenga su domicilio en el territorio español.

ENMIENDA NÚM. 1.086**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de modificar la rúbrica del artículo 51 y apartado primero del mismo.

Redacción que se propone:

«Artículo 51. Carácter dispositivo de las normas sobre competencia territorial. Excepciones.

1. Las reglas legales .../... circunscripción. No obstante ello, se exceptúan de esta norma general las reglas establecidas en los números 1.º y 4.º a 13.º del apartado primero y apartado segundo del artículo 49, las cuales tendrán carácter imperativo, así como el resto de reglas a las que esta u otra ley atribuya dicho carácter.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone modificar la rúbrica del artículo en concordancia con su contenido. Por otra parte la redacción alternativa propuesta parece más apropiada.

ENMIENDA NÚM. 1.087**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de adicionar un nuevo apartado 3 en el artículo 51.

Redacción que se propone:

Artículo 51.

«3. No será válida la sumisión expresa contenida en condiciones generales o contratos referidos en el artículo 1 de la Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre condiciones generales de la contratación, en los celebrados con consumidores y usuarios, y en cualesquiera otros cuyas cláusulas hayan sido predispuestas por una de las partes con la finalidad de ser incorporadas a una pluralidad de contratos e impuestas para su adhesión a la otra.»

JUSTIFICACIÓN

El Derecho español define como consumidor y usuario únicamente al destinatario final del producto o servicio de que se trate, y no a quien lo integra a su vez en un proceso de producción. Ello excluye de la condición de consumidor a todo empresario y profesional. Éstos son, sin embargo, los que suscriben la mayoría de los contratos de adhesión y de condiciones generales tal como las tipifica el artículo 1.º de la Ley 7/1998, de 13 de abril.

Esta última ley, sobre condiciones generales de contratación, no limita de ningún modo la eficacia de los pactos de sumisión expresa a la competencia territorial de determinados órganos judiciales, que queda sólo calificada como abusiva en la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, conforme a la redacción de la Disposición Adicional añadida por aquélla, y por tanto únicamente respecto de éstos.

Lo anterior supone que en la inmensa mayoría de los contratos en los que, por seguir la dicción del artículo 1.º de la Ley 7/1998, una de las partes imponga a la otra cláusulas predispuestas redactadas con la finalidad de ser incorporadas a una pluralidad de ellos (ap. 1) y por tanto, en suma, en los contratos de adhesión (ap. 2) las cláusulas —predispuestas e impuestas— de sumisión expresa, serían plenamente válidas y eficaces.

En cambio, no parece que en estos casos exista la suficiente igualdad, y por tanto libertad contractual entre las partes, como para entender justificada la renuncia del derecho constitucional al juez natural.

ENMIENDA NÚM. 1.088

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de adicionar *in fine* un texto en el artículo 53.2.º

Redacción que se propone:

«Artículo 53.

2.º El demandado .../... declinatoria. Se exceptúa de esta regla, lo establecido en el artículo 34.3 de esta ley en cuanto a la competencia internacional de los órganos jurisdiccionales civiles españoles.»

JUSTIFICACIÓN

De no hacerse esta precisión, parecería que existe una contradicción entre este precepto y el artículo 34.3 del Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 1.089

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de adicionar un texto en el artículo 55.

Redacción que se propone:

«Artículo 55.

Cuando la competencia .../... el demandante, tras requerimiento que se le dirigirá a tales efectos.»

JUSTIFICACIÓN

Suplir las deficiencias técnicas.

ENMIENDA NÚM. 1.090

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento

Civil, a los efectos de adicionar un nuevo apartado 3 en el artículo 60.

Redacción que se propone:

«Artículo 60.

3. No obstante la regla anterior, en los supuestos en que se cuestione la competencia territorial, el demandado podrá comparecer y formalizar la declinatoria ante el órgano jurisdiccional que estime competente, el cual de oficio dará traslado de la cuestión al órgano jurisdiccional ante el cual el actor hubiese interpuesto la demanda para que pueda resolver.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de evitar el inconveniente que puede suponer al demandado plantear la declinatoria ante el órgano jurisdiccional que estima carente de competencia, con el coste de incomodidad añadido en aquellos casos en los que el lugar en que el demandado resida se encuentre distante de aquel en el que se halle la sede del órgano jurisdiccional ante el que se ha presentado la demanda por el actor.

ENMIENDA NÚM. 1.091

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de modificar el artículo 65.

Redacción que se propone:

«Artículo 65.

Contra los autos que resuelvan la competencia territorial sólo se dará el recurso de reposición.»

JUSTIFICACIÓN

La competencia territorial aunque sea inderogable no tiene, en ningún caso, el alcance de provocar nulidad de actuaciones, ni absolución en la instancia, aceptar la redacción en los mismos términos que el Proyecto de Ley supone ir contra criterios de economía procesal y dilaciones indebidas.

ENMIENDA NÚM. 1.092

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)

Al artículo 66.2

De modificación.

Donde dice:

«El reparto entre Juzgados se realizará por el Juez Decano, asistido por un Secretario, y el reparto entre Secciones, por el Presidente de la Audiencia, aplicando, en uno y otro caso, las normas aprobadas para el partido judicial o para la Audiencia por la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia.»

Debe decir:

«El reparto entre Juzgados se realizará por un Secretario, bajo la supervisión del Juez Decano o, en el reparto entre Secciones, del Presidente de la Audiencia, aplicando, en uno y otro caso, las normas aprobadas para el partido judicial o para la Audiencia por la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia.»

JUSTIFICACIÓN

Adaptar la norma a la práctica cotidiana en nuestros tribunales.

ENMIENDA NÚM. 1.093

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de adicionar un texto en el artículo 68.

Redacción que se propone:

«Artículo 68.

Los Jueces Decanos y Presidentes de Tribunales y Audiencias podrán... (resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

Suplir las deficiencias técnicas conforme a las facultades que se le otorgan en el artículo 160.9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

ENMIENDA NÚM. 1.094

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)

Al artículo 69.2

De adición de un nuevo párrafo.

«En todo caso podrá acumularse en el juicio de desahucio por falta de pago la reclamación de rentas y análogas, cualquiera que fuese su cuantía.»

JUSTIFICACIÓN

Coherencia con otras enmiendas. Economía procesal.

ENMIENDA NÚM. 1.095

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)

Al artículo 96

De adición de un nuevo apartado.

«4. No será acumulable el juicio especial de desahucio por falta de pago ni su ejecución, salvo la reclamación de la deuda pendiente en su caso.»

JUSTIFICACIÓN

Defensa del arrendador y que no resulte más perjudicado y pueda disponer de la finca, ya que el crédito por las rentas debidas entraría dentro del pasivo del concursado.

ENMIENDA NÚM. 1.096

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de suprimir el artículo 98.

JUSTIFICACIÓN

Se entiende que la regulación contenida en este capítulo (básicamente, las causas de abstención y recusación de jueces y magistrados, miembros del Ministerio Fiscal, secretarios judiciales, personal al servicio de la Administración de Justicia) es propia de la Ley Orgánica del Poder Judicial. En este sentido, el Consejo General del Poder Judicial, en su

informe al anteproyecto, esgrime los dos argumentos siguientes. Por una parte, la incidencia del régimen de la abstención y recusación sobre la constitución y funcionamiento de los Juzgados y Tribunales y sobre el estatuto jurídico de los jueces y magistrados, hace aconsejable, y probablemente preceptiva, la regulación de la materia precisamente mediante ley orgánica, y concretamente, la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por otra, la vinculación que ha establecido el Tribunal Constitucional entre la abstención y recusación y los derechos fundamentales al juez ordinario predeterminado por la ley y a un proceso público con todas las garantías, consagrados en el artículo 24.2 de la CE, y cuyo desarrollo queda igualmente reservado a la ley orgánica en virtud del artículo 81.1 de la CE, reforzaría esta conclusión.

ENMIENDA NÚM. 1.097

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de suprimir el artículo 99.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda de supresión del título IV del Libro Primero del Proyecto de Ley referido a la abstención y la recusación.

ENMIENDA NÚM. 1.098

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de suprimir el artículo 100.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda de supresión del título IV del Libro Primero del Proyecto de Ley referido a la abstención y la recusación.

ENMIENDA NÚM. 1.099

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de modificar el artículo 103.

Redacción que se propone:

«Artículo 103.

1. La abstención .../... motivado al Secretario del Tribunal en que se siga ... (resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con el artículo 120 del Proyecto el incidente de recusación de un oficial, auxiliar y agente judicial se instruirá y decidirá por el secretario del órgano jurisdiccional. Parece razonable que la competencia para conocer de la abstención del personal de la oficina judicial se atribuya igualmente al secretario judicial.

ENMIENDA NÚM. 1.100

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de modificar el apartado 1 del artículo 104.

Redacción que se propone:

«Artículo 104.

1. El perito designado por el Juez .../... si concurre alguna de las causas previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial. La abstención ... (resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

En concordancia con la enmienda de supresión del artículo 98 y de la remisión de esta Ley a las causas previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

ENMIENDA NÚM. 1.101

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de adicionar el artículo 106 bis.

Redacción que se propone:

«Artículo 106 bis. Inadmisión de la petición de recusación.

En aquellos casos en que la petición de recusación fuese manifiestamente infundada, abusiva o temeraria, el órgano jurisdiccional de que se trate dictará auto fundado desestimándola. Contra esta resolución no cabrá recurso alguno, sin perjuicio de hacer valer, al recurrir contra la resolución que decida el pleito o causa, la posible nulidad de ésta por concurrir en el juez o magistrado que dictó la resolución recurrida, o que integró la Sala o Sección correspondiente, la causa de recusación alegada.»

JUSTIFICACIÓN

Esta enmienda tiene su fundamento en el artículo 11.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y pretende evitar los usos abusivos del incidente de recusación como instrumento para dilatar la tramitación y resolución de los procedimientos con menoscabo del derecho a un procedimiento sin dilaciones indebidas. Ello sobre todo con respecto al juicio verbal, habida cuenta que la no aceptación por el juez de la causa de recusación suspende el proceso principal.

ENMIENDA NÚM. 1.102

PRIMER FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de modificar el punto 5.º del artículo 107.

Redacción que se propone:

«Artículo 107.

5.º Cuando el recusado sea un Juez de Primera Instancia, el Magistrado de la Audiencia Provincial que por turno de reparto le corresponda.»

JUSTIFICACIÓN

No puede crearse la figura del Magistrado de recusaciones, ya que supondría una carga adicional en Audiencias de 50 ó 60 Jueces de Primera Instancia.

En consecuencia deben ser las normas de reparto que con criterio objetivo «ex ante», predeterminen el órgano judicial.

ENMIENDA NÚM. 1.103

PRIMER FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de modificar los puntos 3.º y 4.º del artículo 109.

Redacción que se propone:

«Artículo 109.

3.º La Sala .../... correspondientes dos o más magistrados de la Sala Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia o a dos o más Magistrados de una Sección ... (resto igual).

4.º La Sala de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia, cuando se recusara un magistrado de estos Tribunales.»

JUSTIFICACIÓN

Se omitía inexplicablemente en el apartado tercero el supuesto que los recusados fueren dos o más magistrados de la Sala Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia. En la LOPJ, se incluye del mismo modo este supuesto en el artículo 77.1.

ENMIENDA NÚM. 1.104

PRIMER FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de modificar el punto 6.º del artículo 109.

Redacción que se propone:

«Artículo 109.

6.º Cuando el recusado .../... dos o más Secciones, la que por turno de reparto le corresponda.»

JUSTIFICACIÓN

En concordancia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 1.105

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de modificar el artículo 112.

Redacción que se propone:

«Artículo 112. Recursos.

Contra la decisión del incidente de recusación no se dará recurso alguno, sin perjuicio de hacer valer, al recurrir la resolución, que decida el pleito o causa, la posible nulidad de ésta por concurrir en el Juez o Magistrado que dictó la resolución recurrida, o que integró la Sala o Sección correspondiente la causa de recusación alegada.»

JUSTIFICACIÓN

Se suprime el párrafo primero, por innecesario, ya que no resulta necesario que se establezca que los autos hayan de ser notificados. Se trata de una regla general que, en nuestro ordenamiento, no admite excepciones.

ENMIENDA NÚM. 1.106

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)

Al artículo 114.2

De modificación.

Donde dice:

«La recusación será resuelta por el propio Juez o por el Magistrado, o, en su caso, por la Sala o Sección que conozca del asunto.»

Debería decir:

«La recusación será resuelta por una Sección de la Audiencia Provincial o, en su caso, por la Sala o Sección que conozca del asunto.»

JUSTIFICACIÓN

Atribuir el conocimiento del asunto a un órgano distinto del que ha instruido, y de carácter colegiado.

ENMIENDA NÚM. 1.107

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)

Al artículo 115

De modificación.

Donde dice:

«Presentado el escrito de recusación, el Secretario recusado consignará a continuación, por diligencia, si reconoce o no como cierta y legítima la causa alegada, y pasará los autos a quien corresponda, para que dé cuenta a la Sala, Sección o Juez que conozca del asunto.»

Debería decir:

«Presentado el escrito de recusación, el Secretario recusado consignará a continuación, por diligencia, si reconoce o no como cierta y legítima la causa alegada, y pasará los autos a quien corresponda, para que dé cuenta a la Sala o Sección que deba conocer de la recusación.»

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con la modificación del 114.2.

ENMIENDA NÚM. 1.108

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)

Al artículo 116.1

De modificación.

Donde dice:

«Cuando el recusado reconozca como cierta la causa de la recusación, el Juez o tribunal dictará auto, sin más trámites y sin ulterior recurso, teniéndolo por recusado, si estima que la causa es legal.»

Debería decir:

«Cuando el recusado reconozca como cierta la causa de la recusación, el tribunal dictará auto, sin más trámites y sin ulterior recurso, teniéndolo por recusado, si estima que la causa es legal.»

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con la modificación del artículo 114.2.

ENMIENDA NÚM. 1.109

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de modificar el artículo 118.

Redacción que se propone:

«Artículo 118.

El secretario recusado, desde el momento en que sea presentado el escrito de recusación, será reemplazado por el que le preceda en antigüedad de su misma clase y circunscripción, y si el recusado fuere el más antiguo, por el más moderno. En el caso de que el secretario judicial recusado estuviere adscrito a un partido judicial con un solo órgano jurisdiccional, se aplicarán las normas sobre sustitución previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial.»

JUSTIFICACIÓN

Se establece una remisión a las normas sobre sustitución de secretarios judiciales prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial para aquellos casos en que el secretario judicial que tuviere que ser reemplazado esté adscrito a un partido judicial con un solo Juzgado de Primera Instancia e Instrucción.

ENMIENDA NÚM. 1.110

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de modificar el artículo 119.

Redacción que se propone:

«Artículo 119.

En el proceso .../... por las causas que se establecen en la Ley Orgánica del Poder Judicial y por los trámites previstos... (resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

En concordancia con la enmienda de supresión del artículo 98 y de la remisión de esta Ley a las causas previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

ENMIENDA NÚM. 1.111

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de modificar el artículo 121.

Redacción que se propone:

«Artículo 121.

Si a la vista del escrito .../... en la Ley inadmitirá en el acto la petición expresando las razones en que se funde tal inadmisión. Contra esta decisión... (resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

Se concreta el tipo de resolución que debe dictar el secretario judicial, y en todo caso se prescribe que ésta debe ser fundada.

ENMIENDA NÚM. 1.112

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de modificar el artículo 123.1.

Redacción que se propone:

«Artículo 123.

1. Los peritos designados por las partes, así como los designados por el Tribunal mediante sorteo, tanto titulares como suplentes, podrán ser recusados, en los términos previstos en este capítulo.»

JUSTIFICACIÓN

Se hace extensivo el régimen de recusación a los peritos designados por las partes. El hecho de que el perito sea designado por la parte y su dictamen aportado, no implica que su actuación profesional no deba ser en principio independiente y objetiva. Por otra parte, si el profe-

sional estuviere afectado por alguna de las causas de recusación, una vez acreditada esta circunstancia, su dictamen no debiera ser admitido como medio de prueba.

Esta enmienda está en concordancia con la enmienda de supresión del artículo 344 del Proyecto, referente a las tachas de peritos.

ENMIENDA NÚM. 1.113

PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario Catalán (CiU)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de suprimir el artículo 123.2.

JUSTIFICACIÓN

En concordancia con la enmienda de supresión del artículo 344 del Proyecto, el cual regula el incidente de tacha de peritos.

ENMIENDA NÚM. 1.114

PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario Catalán (CiU)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de adicionar un nuevo apartado 3 en el artículo 123.

Redacción que se propone:

«Artículo 123.

3. Además de las causas de recusación previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, son causas de recusación de los peritos:

1.^a Haber dado anteriormente sobre el mismo asunto dictamen contrario a la parte recusante, ya sea dentro o fuera del proceso.

2.^a Haber prestado servicios como tal perito al litigante contrario o ser dependiente o socio del mismo.

3.^a Tener participación en sociedad, establecimiento o empresa que sea parte del proceso.»

JUSTIFICACIÓN

Se mantienen en la Ley de Enjuiciamiento Civil las causas de recusación de los peritos, por tener un carácter eminentemente procesal.

ENMIENDA NÚM. 1.115

PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario Catalán (CiU)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de adicionar un texto en el apartado 2 del artículo 124.

Redacción que se propone:

«Artículo 124.

2. Si la causa .../... a la designación del perito por el órgano jurisdiccional, el escrito .../... nombramiento.

Si la causa fuere posterior a la designación por el órgano jurisdiccional, pero anterior .../... mismos.

En el caso de peritos designados por las partes, éstos podrán ser recusados por la parte contraria dentro de los tres días siguientes a aquel en el que se le hubiera dado traslado del dictamen pericial aportado.»

JUSTIFICACIÓN

Se especifica de forma separada, para los peritos designados por el órgano jurisdiccional y los designados por las partes, el momento procesal en que puede presentarse el escrito de recusación.

ENMIENDA NÚM. 1.116

PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario Catalán (CiU)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de adicionar el artículo 125.

Redacción que se propone:

«Artículo 125.

Propuesta en tiempo .../... sin más trámites y será reemplazado en el caso que hubiese sido designado por el órgano jurisdiccional por el suplente .../... 343 de esta Ley.

Si el recusado fuera perito designado por las partes, su dictamen no será admitido como medio de prueba, sin perjuicio de que antes de la celebración del juicio o al inicio del mismo, pueda aportar la parte dictamen de nuevo perito.»

JUSTIFICACIÓN

Se especifica de forma separada, para los peritos designados por el órgano jurisdiccional y los designados por las partes, los efectos de la aceptación de la causa de recusación.

ENMIENDA NÚM. 1.117**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de adicionar un texto en el apartado 3 del artículo 126.

Redacción que se propone:

«Artículo 126.

3. SI compareciere .../... el perito recusado en el caso que hubiese sido designado por el órgano jurisdiccional será sustituido ... (resto igual).

Si el recusado fuera perito designado por las partes, su dictamen no será admitido como medio de prueba, sin perjuicio de que antes de la celebración del juicio o al inicio del mismo, pueda aportar la parte dictamen de nuevo perito.»

JUSTIFICACIÓN

Se especifica de forma separada, para los peritos designados por el órgano jurisdiccional y los designados por las partes, los efectos de la estimación por el órgano jurisdiccional de la causa de recusación.

ENMIENDA NÚM. 1.118**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de suprimir el capítulo I del título V del libro I, el cual comprende el artículo 128.

JUSTIFICACIÓN

Es del todo necesario que la regulación de las «actuaciones procesales» se encuentre en una normativa genérica, que esté al margen de la regulación civil, penal, laboral o contencioso-administrativa de los procedimientos en la LOPJ.

La regulación incluida en este capítulo es propia de la LOPJ, al encontrarse dentro del ámbito de las normas generales de constitución y funcionamiento de los juzgados y tribunales (artículo 122.1 de la CE). Presupuesto de esta enmienda es el mantenimiento de la vigencia de los artículos 268 y 269 de la LOPJ, que el proyecto de LO de reforma de aquélla pretende derogar.

ENMIENDA NÚM. 1.119**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de adicionar un segundo párrafo al apartado 3 del artículo 129.

Redacción que se propone:

«Artículo 129.

3. Se entiende .../... otra cosa.

Para los actos de comunicación y ejecución también se considerarán horas hábiles las que transcurren desde las ocho hasta las diez de la noche.»

JUSTIFICACIÓN

Permite la realización de los actos de comunicación y ejecución en horas en que las personas afectadas pueden hallarse en sus domicilios.

ENMIENDA NÚM. 1.120**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de adicionar un texto en el apartado 3 del artículo 131.

Redacción que se propone:

«Artículo 131.

3. La infracción .../... Justicia de no mediar justa causa será corregida ... (resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con el artículo 212.2 del proyecto.

ENMIENDA NÚM. 1.121**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de modificar el artículo 133.2.

Redacción que se propone:

«Artículo 133,

2. Podrán no obstante .../... por el Tribunal de oficio o a instancia de la parte que la sufrió, con audiencia de las demás.»

JUSTIFICACIÓN

La fuerza mayor sólo debe poder ser alegada, a efectos de instar la interrupción de los plazos, a instancia de la parte que la sufrió, y no de cualquier otra.

ENMIENDA NÚM. 1.122

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de adicionar un texto en el apartado 2 del artículo 139.

Redacción que se propone:

«Artículo 139.

2. A petición .../... a su costa, en la forma que reglamentariamente se determine, se expedirán ... (resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

Ha de determinarse reglamentariamente la forma de obtención de dichas copias.

ENMIENDA NÚM. 1.123

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de adicionar un texto en el artículo 140.

Redacción que se propone:

«Artículo 140.

Las personas .../... a su costa, en la forma que reglamentariamente se determine, testimonio ... (resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

Ha de determinarse reglamentariamente la forma de obtención de las copias de libros, archivos y registros públicos.

ENMIENDA NÚM. 1.124

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de adicionar, «in fine» un texto en el artículo 141.1.

Redacción que se propone:

«Artículo 141.

1. Salvo en los casos .../... o de la Comunidad Autónoma o bien en cualquier otro periódico de tirada local, autonómica o estatal, de acuerdo con lo que determine el órgano jurisdiccional.»

JUSTIFICACIÓN

La escasa lectura de los diarios oficiales hace aconsejable permitir al órgano jurisdiccional asegurar una adecuada publicidad de los edictos mediante la alternativa de su inserción en otros medios de difusión.

ENMIENDA NÚM. 1.125

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de suprimir, el texto «en el “Boletín Oficial del Estado” o...» en el artículo 141.2.

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con la redacción propuesta para el artículo 141.1, sería posible que el órgano jurisdiccional acordara la publicación en un periódico distinto de los boletines oficiales de la provincia o de la comunidad autónoma. Uno de estos periódicos podría ser el propio «Boletín Oficial del Estado», con lo que su mención en el apartado siguiente sería incorrecta.

ENMIENDA NÚM. 1.126

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de suprimir el artículo 142.

JUSTIFICACIÓN

Por considerar que la regulación concerniente a la lengua oficial debe estar en sede de Ley Orgánica del Poder Judicial.

ENMIENDA NÚM. 1.127

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de modificar el apartado 2 del artículo 144.

Redacción que se propone:

«Artículo 144.

2. Dicha .../... ordenará, en la parte que exista discrepancia, la traducción oficial de documento, a costa de quien lo hubiese presentado.

No obstante .../... de quien la solicitó lo que resolverá el tribunal mediante auto, contra el que no cabrá recurso alguno.»

JUSTIFICACIÓN

La traducción de documentos redactados en lengua no oficial solamente tiene sentido, tal como expresa el precepto, cuando tras mostrar su oposición señala la parte que no se encuentra conforme y se proceda a traducir dicha parte. Razones de economía procesal así lo imponen, para la evitación de dilaciones indebidas.

ENMIENDA NÚM. 1.128

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)

Al artículo 145.2

De modificación.

Donde dice:

«El Secretario podrá ser sustituido por Oficial habilitado en los términos previstos en la Ley Orgánica del Poder Judicial.»

Debería decir:

«El Secretario podrá ser sustituido en los términos previstos en la Ley Orgánica del Poder Judicial.»

JUSTIFICACIÓN

Con la nueva redacción se ajusta mejor al artículo 483 LOPJ.

ENMIENDA NÚM. 1.129

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de modificar el tercer párrafo del artículo 147.

Redacción que se propone:

«Artículo 147

Las actuaciones .../... se hubiere efectuado.

Las partes podrán pedir, a su costa, en la forma que reglamentariamente se determine, copia de las grabaciones originales.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con los artículos 139 y 140 del Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 1.130

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de modificar el la rúbrica del capítulo V del título V del libro I.

Redacción que se propone:

«Capítulo V. De los actos de comunicación.»

JUSTIFICACIÓN

Debe adecuarse la denominación del capítulo a su contenido. Así, la denominación actual del capítulo incluye sólo las notificaciones, citaciones, emplazamientos y requerimientos, y, en cambio, el artículo 149, en sus apartados 5.º y 6.º, hace referencia expresa a los mandamientos y a los oficios. Es, por ello, preferible, que el capítulo tenga una denominación genérica, que incluya todos los actos a que se refiere el artículo 149.

ENMIENDA NÚM. 1.131
**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de modificar el punto 6.º del artículo 149.

Redacción que se propone:

«Artículo 149.

6.º Oficios, para las comunicaciones con autoridades no judiciales y funcionarios... (resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

Habida cuenta que las comunicaciones para recabar el auxilio judicial se realizan por medio de exhortos (artículo 170 del proyecto), es más correcto excluir expresamente a las autoridades judiciales de los posibles destinatarios del oficio. Por otra parte, como ya dice el precepto que las autoridades destinatarias del oficio deben ser distintas de las mencionadas en el apartado 5.º, es innecesario utilizar la palabra «otras».

ENMIENDA NÚM. 1.132
**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de modificar el título del artículo 154.

Redacción que se propone:

«Artículo 154.

Lugar de actos de comunicación a Procuradores.»

JUSTIFICACIÓN

Por adaptar el título al contenido del apartado 1 del artículo, que habla genéricamente de «actos de comunicación».

ENMIENDA NÚM. 1.133
**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de modificar el artículo 154.

Redacción que se propone:

«Artículo 154.

Los actos de comunicación con los procuradores se realizarán en la sede del tribunal o en el local común a que se refiere el artículo 272.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.»

JUSTIFICACIÓN

El actual apartado segundo del artículo contiene una previsión que es propia de la LOPJ (por referirse al funcionamiento de los juzgados y tribunales: artículo 122.1 de la CE), aparte de incluir una restricción innecesaria a la posibilidad que exista un local común de notificaciones (que limita a las poblaciones con cinco o más juzgados). Por ello, se propone, en lo concerniente a dicho local, una remisión al precepto de la LOPJ que lo regula, y que se refiere a las poblaciones con «varios» órganos jurisdiccionales. Presupuesto de esta enmienda es el mantenimiento de la vigencia del artículo 272 de la LOPJ, que el proyecto de LO de reforma de aquélla pretende derogar.

ENMIENDA NÚM. 1.134
**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de adicionar un texto en el apartado 2 del artículo 155.

Redacción que se propone:

«Artículo 155.

1. El domicilio del demandante será el que haya hecho constar en la demanda o en la petición o solicitud

con el que se inicie el proceso. Asimismo, el demandante designará, como domicilio del demandado, a efectos del primer emplazamiento o citación de éste, uno o varios de los lugares como domicilios, indicará el orden por el que, a su entender, puede efectuarse con éxito la comunicación.

Asimismo, el demandante deberá indicar cuantos datos conozca del demandado y que puedan ser de utilidad para la localización de éste, como números de teléfono, de fax o similares.

El demandado, una vez comparecido, podrá designar, para sucesivas comunicaciones, un domicilio distinto.»

JUSTIFICACIÓN

Mejorar la realización de las comunicaciones y facilitar su localización.

ENMIENDA NÚM. 1.135

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de adicionar *in fine* un texto en el apartado 5 del artículo 155.

Redacción que se propone:

«Artículo 155.

5. Cuando .../... al Tribunal, reseñando, en todo caso, el DNI, NIF y los números de teléfono y fax que estime conveniente para su localización. Caso de no indicarse se requerirá a la parte para su subsanación.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 1.136

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de adicionar un nuevo apartado 3 al artículo 158.

Redacción que se propone:

«Artículo 158.

3. Las personas a que se refiere este artículo deberán comunicar al órgano jurisdiccional cualquier cambio

de domicilio durante la sustanciación del proceso. En la primera comparecencia que efectúen ante el órgano jurisdiccional, se les informará de esta obligación.»

JUSTIFICACIÓN

Es conveniente añadir esta cautela para mejorar la eficiencia de los actos de comunicación.

ENMIENDA NÚM. 1.137

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de adicionar un tercer párrafo en el apartado 4 del artículo 160.

Redacción que se propone:

«Artículo 160.

4. En el caso .../... negativa de comunicación.

Si no pudiera conocerse por este medio el domicilio del demandado, y el demandante no hubiera designado otros posibles domicilios, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 156.»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario prever esta eventualidad, que el proyecto regula exclusivamente para el caso en que la comunicación deba realizarse por remisión al domicilio del demandado.

ENMIENDA NÚM. 1.138

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de adicionar un nuevo apartado 5 en el artículo 160.

Redacción que se propone:

«Artículo 160.

5. Las manifestaciones de los funcionarios que se efectúen en los actos de comunicación tendrán presunción de veracidad.»

JUSTIFICACIÓN

Hacer constar que las comunicaciones legalmente realizadas gozan de una presunción de veracidad, tanto por la persona que lo realiza como por los efectos en el proceso.

ENMIENDA NÚM. 1.139

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)

De adición de un nuevo artículo 20 ter.

Artículo 20 ter. Enervación cautelar. Fianza y asistencia de justicia gratuita.

1. 1.º El arrendatario o la persona que procediese a efectuar el pago o depositar las cantidades debidas para enervar la acción, podrá entregar en concepto de depósito una o varias mensualidades o períodos de pago aún no vencidos, para que a sus respectivos vencimientos sean aplicadas al cumplimiento del pago de dichas rentas, incrementos legales y demás obligaciones que corresponde abonar al arrendatario.

Las cantidades depositadas por este sistema, no constituirán novación del contrato, ni impedirán el ejercicio por el arrendador de cualquier acción que tuviere contra el arrendatario, salvo la de falta de pago.

Las sumas depositadas que no hayan sido consumidas por la aplicación indicada, podrán ser recuperadas en cualquier momento por el depositante.

Cuando el arrendador rechazase el depósito, podrá constituirse en un Banco o Entidad de Crédito a disposición de éste.

2.º La facultad establecida en el apartado anterior podrá utilizarse en cualquier momento de la relación arrendaticia, aun cuando no hubiese precedido demanda.

3.º El arrendador sólo podrá ejercitar las acciones por falta de pago a partir del vencimiento de la última mensualidad o período de pago, que no haya podido ser cubierto en su totalidad por el depósito.

2. Las fianzas depositadas en méritos del contrato de arriendo por disposición legal o convenio, no podrán ser imputadas como pago o consignación a efectos enervatorios.

3. La solicitud y obtención del beneficio de asistencia gratuita no libera al demandado del cumplimiento de las obligaciones de enervación, cuando procediese, para poder defenderse en el juicio.

JUSTIFICACIÓN

Facilitar al arrendatario de buena fe la posibilidad de prever futuras situaciones comprometidas (ausencias, supuesta mala fe del arrendador, etc.). Obsérvese que en ningún caso constituye adelanto de pago, sino que se trata de un depósito. No perjudica al arrendador, más

bien le favorece, porque asegura por un tiempo la percepción de las rentas. No vulnera en ningún caso los principios de la actual LAU y ni siquiera los modifica, simplemente los complementa.

ENMIENDA NÚM. 1.140

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de modificar el artículo 162.

Redacción que se propone:

«Artículo 162.

En las poblaciones donde esté establecido, el Servicio Común de Notificaciones y Ejecuciones, se practicarán los actos de comunicación que hayan de realizarse, en el ámbito territorial que se determine.»

JUSTIFICACIÓN

Los servicios comunes han de extenderse a la práctica de actos de ejecución, por razones de una mejor prestación del servicio, en coherencia con la derogación del artículo 272 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, efectuada en el Proyecto de Ley de modificación de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

ENMIENDA NÚM. 1.141

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de modificar el artículo 163.

Redacción que se propone:

«Artículo 163.

Cuando, practicadas .../... y publicado edicto en los términos previstos en el artículo 141.»

JUSTIFICACIÓN

Al regularse la publicidad de los edictos en otro artículo, es innecesaria la reproducción de su contenido bastando a estos efectos, la correspondiente remisión.

ENMIENDA NÚM. 1.142**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de adicionar un segundo párrafo en el artículo 164.

Redacción que se propone:

«Artículo 164.

Estos actos de comunicación se cumplimentarán en un plazo no superior a veinte días, contados a partir de su recepción. Cuando no se realice en el tiempo indicado, a cuyo efecto se requerirá al órgano judicial para su observancia, que, en su caso, se habrá de expresar las causas de la dilación.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de evitar los «tiempos muertos» en la sustanciación del proceso.

ENMIENDA NÚM. 1.143**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)**

De adición de un nuevo artículo 164 bis.

«Artículo 164 bis.

Sentencias en los juicios de desahucio por falta de pago.

1. Cuando la sentencia desestime la acción, si las pretensiones del actor fuesen totalmente rechazadas, se le impondrán las costas y en cuanto al demandado que resultase condenado se le impondrán las costas si el impago o cantidades debidas superasen dos mensualidades de renta o períodos de pago, y todo ello salvo mejor criterio del Tribunal.

2. La sentencia se dictará dando lugar al desahucio en los siguientes casos y con las singularidades siguientes:

1.º Cuando el demandado debidamente citado no hubiese comparecido.

2.º Cuando la acción no se hubiese enervado en la forma prevista.

3.º Si el demandado reconociese los hechos expuestos por el actor o se allanase.

4.º Cuando de lo actuado, el Tribunal hubiese asumido el convencimiento necesario para dar lugar al desahucio.

3. 1.º Si el actor hubiese acumulado en la misma demanda la acción de reclamación de rentas que obligase a pronunciamientos distintos, y si se reclama el pago de las cantidades vencidas hasta la presentación de la demanda, la sentencia fijará en su caso la cuantía líquida a que se contrae la condena. Cuando solamente se solicite condena con reserva de liquidación de las sumas vencidas y de las que venzan hasta la puesta a disposición efectiva del actor de la posesión de la finca, el pronunciamiento se hará sin determinar cantidad alguna.

2.º También se pronunciará sobre el embargo preventivo que hubiese solicitado.

4. Se ratificará el señalamiento del lanzamiento acordado provisionalmente al admitirse la demanda o se rectificará señalando definitivamente otro en los términos que resulte de las diversas circunstancias previstas en el artículo 439.

5. En el caso de que el demandado se hubiese allanado a las condiciones ofrecidas por el demandante, o se hubiere llegado a una transacción, la sentencia se acomodará a las circunstancias que se deriven de ello.»

JUSTIFICACIÓN

Prever con detalle el contenido de las sentencias.

ENMIENDA NÚM. 1.144**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)**

Enmienda alternativa a la efectuada al artículo 164 bis

Se sustituye el apartado 4 que dice:

«Se ratificará el señalamiento del lanzamiento acordado provisionalmente al admitirse la demanda o se rectificará señalando definitivamente otro en los términos que resulte de las diversas circunstancias previstas en el artículo 439.3.4.º»

Por el siguiente texto:

Indicará que deberá desalojar el demandado la finca, poniéndola a disposición del actor, dentro del plazo de quince días, y en la propia sentencia le apercibirá de lanzamiento si no lo cumplimenta, y señalando día y hora, no superior a los quince días siguientes a la terminación de dicho plazo, y todo ello salvo que concurriesen las circunstancias previstas en el artículo 439.3.4.º en cuyo caso se adecuará lo que correspondiese.

JUSTIFICACIÓN

Evitar los trámites de apercibimiento. Economía procesal.

ENMIENDA NÚM. 1.145

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de modificar el apartado 1 del artículo 166.

Redacción que se propone:

«Artículo 166.

1. Los oficios y mandamientos serán autorizados por el Secretario Judicial y remitidos directamente por la autoridad o funcionario a que vayan dirigidos, salvo que proceda su remisión por conducto personal, de conformidad con lo previsto para los exhortos.»

JUSTIFICACIÓN

Delimitar las funciones del Tribunal y del Secretario Judicial, pues mientras el órgano judicial es quien decide o acuerda la orden, su expedición material corresponde, según doctrina y jurisprudencia, al Secretario Judicial.

ENMIENDA NÚM. 1.146

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)

Al artículo 167

De adición.

Se modifica la rúbrica del artículo y se añade un apartado segundo:

«Artículo 167. Responsabilidad de los funcionarios y profesionales intervinientes en la comunicación procesal.

2. El Procurador que incurriere en dolo o morosidad en los actos de comunicación cuya práctica haya asumido o no respetare alguna de las formalidades legalmente establecidas, causando perjuicio a tercero, será responsable de los daños y perjuicios ocasionados y podrá ser sancionado conforme a lo dispuesto en las normas legales o estatutarias.»

JUSTIFICACIÓN

Establecer la responsabilidad del Procurador que incumple los deberes que la Ley le impone en relación con los actos de comunicación.

ENMIENDA NÚM. 1.147

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de modificar el apartado 2 del artículo 170.

Redacción que se propone:

«Artículo 170.

2. La expedición y autorización de los exhortos corresponderá al Secretario Judicial.»

JUSTIFICACIÓN

Corregir las deficiencias técnicas.

ENMIENDA NÚM. 1.148

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de modificar el apartado 3 del artículo 182.

Redacción que se propone:

«Artículo 182.

3. Cuando sea la parte .../... resoluciones:

1.^a Si la vista fuese para actuaciones el Tribunal efectuará un nuevo señalamiento.

2.^a Si la vista fuese para actuaciones en que aun estando la parte asistida por Abogado o representada por Procurador, sea necesaria la presencia .../... vista.

En particular .../... (resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

Atendiendo a la finalidad del precepto, debe acotarse el supuesto de suspensión automática del número 1.º, no al

carácter no preceptivo de la intervención de Abogado y Procurador, sino a la efectiva no intervención de uno y otro.

ENMIENDA NÚM. 1.149

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de modificar el artículo 187.

Redacción que se propone:

«Artículo 187. Nota para la vista.

Se admitirá a las partes nota escrita que presenten en el acto de la vista o en el inmediato día posterior cuando no fuere posible registrar el desarrollo de la vista en soporte apto para la grabación y reproducción del sonido, o del sonido y de la imagen.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone suprimir del apartado 1 la palabra «Sólo», y de su primer subapartado la palabra «accidentalmente», para que no resulte excepcional la admisión de la nota para la vista, al menos mientras no se hayan cumplido las previsiones de la Disposición Adicional Tercera.

ENMIENDA NÚM. 1.150

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de adicionar un texto en el punto 6.º del artículo 188.

Redacción que se propone:

«Artículo 188.

6.º Por tener el Abogado dos señalamientos de vista para el mismo día en distintos Tribunales, resultando imposible, por el horario fijado, su asistencia a ambos, siempre que acredite suficientemente que, al amparo del artículo 182, intentó, sin resultado, un nuevo señalamiento que evitara la coincidencia.

En este caso tendrá preferencia la vista relativa a causa criminal con preso y, en defecto de esta actuación, la del señalamiento más antiguo, y si los dos señalamientos fuesen de la misma fecha, se suspenderá la vista correspondiente al procedimiento más moderno.

JUSTIFICACIÓN

Evitar los abusos procesales. En ocasiones, se constata en la práctica que señalados dos juicios puede asistirse a ambos, por distintas razones que han de ser valoradas por los Tribunales, según la clase y duración de los juicios.

ENMIENDA NÚM. 1.151

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de adicionar un nuevo artículo 188 bis.

Redacción que se propone:

«Artículo 188 bis.

La suspensión se comunicará inmediatamente a todas las partes y a quienes hubieren sido citados judicialmente en calidad de testigos, peritos o en otra condición.»

JUSTIFICACIÓN

Las comunicaciones de suspensión no solamente han de comunicarse a las partes, sino que por razones de lógica debe extenderse a peritos, testigos, etc., para evitar compareencias inútiles.

ENMIENDA NÚM. 1.152

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de modificar el apartado 2 del artículo 202.

Redacción que se propone:

«Artículo 202.

2. Si no se .../... en tercer lugar, los Magistrados de las demás Salas o Secciones, con preferencia de los del mismo orden jurisdiccional, según el orden que por la Sala de Gobierno se acuerde.»

JUSTIFICACIÓN

Aunque no suelen ser frecuentes las Salas de Discordias, resulta más conveniente que sean los Magistrados,

por razones de operatividad, quienes turnen, sin obligar al Presidente de la Audiencia Provincial a acudir siempre a su formación. Y será la Sala de Gobierno quien deberá señalar los Magistrados que vayan a integrarla, como en la práctica sucede.

ENMIENDA NÚM. 1.153

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de adicionar un nuevo apartado 3 en el artículo 204.

Redacción que se propone:

«Artículo 204.

3. Las resoluciones judiciales deberán ser autorizadas o publicadas mediante firma por el Secretario Judicial bajo pena de nulidad.»

JUSTIFICACIÓN

La función de documentación corresponde al Secretario como depositario de la fe pública judicial.

ENMIENDA NÚM. 1.154

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de modificar el apartado 3 del artículo 205.

Redacción que se propone:

«Artículo 205.

3. También podrá formularse voto particular con sujeción a lo dispuesto en los apartados anteriores en lo que resulte aplicable, .../... (resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

La remisión sólo al apartado segundo del artículo es insuficiente, puesto que el apartado primero también regula la formulación de votos particulares.

ENMIENDA NÚM. 1.155

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de modificar la regla 1.ª del apartado 2 del artículo 206.

Redacción que se propone:

«Artículo 206.

2. Durante la primera instancia .../...

1.ª Se dictará providencia cuando la resolución se refiera a cuestiones procesales respecto de cuya decisión la Ley exija que deba revestir dicha forma.»

JUSTIFICACIÓN

Razones técnicas.

ENMIENDA NÚM. 1.156

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de modificar el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 208.

Redacción que se propone:

«Artículo 208.

3. Todas las resoluciones .../... sea colegiado.

En el caso de providencias dictadas por Salas de Justicia, bastará con la firma del Ponente.»

JUSTIFICACIÓN

La firma de las providencias de Sala es suficiente con la firma del Ponente, a quien conforme el artículo 180.1.º del Proyecto de Ley le corresponde la tramitación ordinaria de los asuntos.

ENMIENDA NÚM. 1.157**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de adicionar un párrafo segundo en el apartado 4 del artículo 208.

Redacción que se propone:

«Artículo 208.

4. Al notificarse .../... para recurrir.

Solamente será nula la notificación cuando la indicación hubiera sido errónea y la parte no se encuentre asistida de Letrado.»

JUSTIFICACIÓN

Aplicación de reiterada doctrina del Tribunal Constitucional en materia de indicación de recursos.

ENMIENDA NÚM. 1.158**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de modificar el apartado 2.º del artículo 209.

Redacción que se propone:

«Artículo 209.

Las sentencias .../... reglas:

2.º En los antecedentes de hecho se consignarán, con la claridad y la concisión posibles y en párrafos separados y numerados, las pretensiones de las partes o interesados, los hechos en que las funden, que hubieren sido alegados oportunamente y tengan relación con las cuestiones que hayan de resolverse, las pruebas que se hubiesen propuesto y practicado, y los hechos probados, en su caso.»

JUSTIFICACIÓN

La redacción del proyecto es confusa por lo que respecta al contenido de los antecedentes de hecho y el de los fundamentos de derecho, en particular en lo que se

refiere al análisis de las pruebas practicadas. Es preferible que se establezca claramente que en los antecedentes de hecho se incluya simplemente la relación de pruebas practicadas, y que la justificación de los hechos que el órgano jurisdiccional entiende probados se incluya en los fundamentos de derecho. Por otra parte, es conveniente que, tras los antecedentes de hecho se incluya un apartado de hechos probados, que supere la incertidumbre que genera la actual redacción del artículo 248.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (según el cual en las sentencias se expresarán los «hechos probados, en su caso»). Todo ello debe redundar en una mejora en la motivación de las sentencias, que, según ha declarado el Tribunal Constitucional, no comprende sólo el razonamiento jurídico, sino también las pruebas practicadas y los criterios de valoración.

ENMIENDA NÚM. 1.159**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de suprimir el artículo 214.

JUSTIFICACIÓN

Este precepto regula una cuestión de funcionamiento del órgano, sin relación directa alguna con el proceso. Por ello, su correcto emplazamiento es la LOPJ (artículo 122.1 de la CE). Presupuesto de esta enmienda es el mantenimiento de la vigencia del artículo 265 de la LOPJ, que el Proyecto de Ley Orgánica de reforma de aquélla pretende derogar.

ENMIENDA NÚM. 1.160**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de adicionar un texto en el apartado 3 al artículo 216.

Redacción que se propone:

«Artículo 216.

3. Si el Tribunal .../... en el plazo de cinco días a contar desde la fecha en que se dicta, proceder de oficio... (resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

El texto actual no precisa el momento a partir del cual debe contarse el plazo de cinco días en que la resolución puede ser completada de oficio. En la enmienda se opta porque se compute a partir del día en que se dicta la resolución.

ENMIENDA NÚM. 1.161

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de adicionar un nuevo apartado 6 en el artículo 219.

Redacción que se propone:

«Artículo 219.

6. Para la aplicación de lo dispuesto en los apartados anteriores de este artículo el Tribunal deberá tener presente la disponibilidad y facilidad probatoria que corresponde a cada una de las partes del litigio.

JUSTIFICACIÓN

Se trata de aplicar reglas lógicas que flexibilicen, en determinados supuestos, la regla clásica reflejada en el precepto de *ei incumbit probatio qui affirmat non qui negat*.

ENMIENDA NÚM. 1.162

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de modificar el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 220.

Redacción que se propone:

«Artículo 220.

1. Las sentencias .../... del debate.

El Tribunal no podrá apartarse de la causa de pedir, ni acudir a hechos distintos de los que las partes hayan querido hacer valer, y resolverá conforme a las normas aplicables al caso, aunque no hayan sido citadas o correctamente alegadas por los litigantes.»

JUSTIFICACIÓN

Aclarar la plena vigencia del principio *iura novit curia* sin dar lugar a posibles ambigüedades toda vez que, en caso contrario, los Jueces y Tribunales podrían verse obligados a dictar resoluciones no conformes a Derecho.

ENMIENDA NÚM. 1.163

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de modificar el apartado 1 del artículo 225.

Redacción que se propone:

«Artículo 225.

1. Corresponde a los Secretarios Judiciales dictar las diligencias de ordenación, a través de las cuales se dará a los autos el curso que la Ley ordene.»

JUSTIFICACIÓN

Aclarar el concepto de diligencias de ordenación.

ENMIENDA NÚM. 1.164

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de modificar el segundo párrafo del apartado 2 del artículo 230.

Redacción que se propone:

«Artículo 230.

2. Admitido .../... pertinentes.

Si se estimara la nulidad .../... procedimiento legalmente establecido. Si se desestimaré .../... (resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 1.165**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de adicionar un nuevo Capítulo X al Título V del Libro Primero.

Redacción que se propone:

«Título V. De las actuaciones judiciales.

Capítulo X. Reconstrucción de autos.

Artículo 233 bis a). Competencia e intervención del Ministerio Fiscal.

1. Será competente para tramitar la reconstitución total o parcial de todo tipo de actuaciones judiciales el Tribunal en que la desaparición o mutilación hubiere acontecido.

2. En los procedimientos de reconstrucción de actuaciones será siempre parte el Ministerio Fiscal.

Artículo 233 bis b). Inicio del expediente de reconstrucción de actuaciones.

1. El Tribunal, de oficio, o las partes o sus herederos, en su caso, podrán instar la reconstrucción de los autos. Si el procedimiento se iniciara a instancia de parte deberá comenzar mediante escrito que contendrá los siguientes extremos:

a) Cuando ocurrió la desaparición o mutilación, con la precisión que sea posible.

b) Situación procesal del asunto.

c) Los datos que conozca y medios de investigación que puedan conducir a la reconstitución.

A este escrito se acompañarán, en cuanto fuese posible, las copias auténticas y privadas que se conservasen de los documentos, y en otro caso se señalarán los protocolos o registros en que obrasen sus matrices o se hubiere efectuado algún asiento o inscripción. También se adjuntarán las copias de los escritos presentados y las resoluciones de toda clase recaídas en el juicio, así como cuantos otros documentos pudieran ser útiles para la reconstrucción.

Artículo 233 bis c). Citación a vista de las partes. Efectos de su inasistencia.

1. Acordado por el Tribunal mediante providencia el inicio del procedimiento de reconstrucción de las actuaciones, se citará a las partes, a una vista que habrá de celebrarse dentro del plazo máximo de veinte días. A esta vista deberán asistir las partes y sus Abogados, siempre que la intervención de éstos fuere preceptiva en el proceso cuyas actuaciones se pretenden reconstruir.

2. La inasistencia de alguna de las partes, no impedirá la prosecución de la vista con las que estén presen-

tes. Cuando no compareciera ninguna se sustanciará el trámite con el Ministerio Fiscal.

Artículo 233 bis d). Inicio de la vista. Inexistencia de controversia. Prueba y decisión.

1. La vista se iniciará requiriendo a las partes para que manifiesten su conformidad o disconformidad con la exactitud de los escritos y documentos presentados por la parte instante del procedimiento, así como con aquellos que hubieren podido aportar las demás partes en la misma vista.

2. El Tribunal, oídas las partes y examinados los escritos y documentos presentados, previo informe del Fiscal, determinará los extremos en que haya habido acuerdo entre los litigantes y aquellos otros en que, prescindiendo de diferencias accidentales, haya mediado disconformidad.

3. Cuando no existiere ninguna controversia sobre los extremos a que afecte la reconstrucción, el Tribunal dictará un auto declarando reconstituidas las actuaciones y fijando la situación procesal de la que deba partirse para el ulterior curso del juicio de que se trate.

4. Cuando entre las partes existiere desacuerdo total o parcial, se propondrá la prueba que sea precisa, que se practicará en el mismo acto, o si ello no fuera posible, en el plazo de quince días. El Tribunal resolverá mediante auto la forma en que deben quedar reconstituidas las actuaciones, o la imposibilidad de su reconstitución. Contra dicho auto podrá interponerse recurso de apelación.»

JUSTIFICACIÓN

El extravío de autos o determinadas actuaciones por cualquier circunstancia, como es su pérdida, incendio u otra causa de fuerza mayor, no está regulado por la Ley de Enjuiciamiento Civil.

La obsoleta regulación vigente se halla en el Decreto de 23 de febrero de 1940, el cual, y como consecuencia de circunstancias históricas debe ser actualizada y desarrollada, con inserción en las disposiciones generales del Libro I del Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, en una forma más adecuada a los tiempos presentes.

ENMIENDA NÚM. 1.166**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de modificar el párrafo primero del apartado 1 del artículo 235.

Redacción que se propone:

«Artículo 235.

1. Se tendrán .../... si tuviere pendiente recurso de casación por infracción procesal o de Ley sustantiva.»

JUSTIFICACIÓN

En concordancia con la enmienda al artículo 73.1 c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

ENMIENDA NÚM. 1.167

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de suprimir el texto «sin imposición de costas» del apartado 1 del artículo 238.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 1.168

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de modificar el apartado 2 del artículo 238.

Redacción que se propone:

«Artículo 238.

2. Si la caducidad .../... sin perjuicio de la caducidad de la acción y la prescripción extintiva.»

JUSTIFICACIÓN

Mientras el instituto de la caducidad de la instancia en relación con la prescripción adquisitiva se regula en el artículo 1.946.2 del Código Civil y para la prescripción extintiva mercantil se establece una disposición especial en el artículo 944 del Código de Comercio, nada se establece en relación con la caducidad de la acción y la prescripción extintiva civil, que no deben quedar interrumpidas, ambas, por la caducidad de la instancia. Téngase presente que si bien el artículo 1.973 del Código Civil, establece que tiene fuerza suficiente la reclamación extrajudicial para interrumpir la prescripción, no debe serlo la judicial con abandono del proceso por su titular ya que supone la carencia de *un animus conservandi*, base enervadora de la prescripción de acciones.

ENMIENDA NÚM. 1.169

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de adicionar un nuevo apartado 3 en el artículo 238.

Redacción que se propone:

«Artículo 238.

3. La declaración de caducidad no contendrá imposición de costas, debiendo pagar cada parte las causadas a su instancia.»

JUSTIFICACIÓN

Someter idéntico régimen a la caducidad de la primera instancia que las sucesivas, puesto que el precepto solamente regula las de segunda instancia o en los recursos extraordinarios.

ENMIENDA NÚM. 1.170

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de modificar el artículo 239.

Redacción que se propone:

«Artículo 239.

1. Cada parte, salvo, en su caso, el Ministerio Fiscal, estará obligada a pagar los gastos y costas del proceso siguientes:

1.º Los gastos y costas que, según disposición expresa de la Ley, deban correr a su cargo.

2.º Los gastos y costas del proceso causados a su instancia, si la Ley no dispone expresamente que deban correr a cargo de otra parte. Si dichos gastos y costas se hubieran causado a instancia de más de una parte, su importe se prorrateará entre ellas.

3.º La parte proporcional que le corresponda de los gastos y costas comunes, a tenor del número de partes que intervengan en el proceso, salvo, en su caso, el Ministerio Fiscal. Se entienden por gastos y costas comunes del proceso aquellos que, de acuerdo con lo dispuesto en los números anteriores, no deban satisfacer ninguna de las partes, y, en todo caso, las derivadas de las diligen-

cias acordadas de oficio por el órgano jurisdiccional, o a instancia del Ministerio Fiscal en los procesos en que intervenga.

Salvo lo previsto en el apartado siguiente, los créditos derivados de actuaciones procesales serán inmediatamente exigibles por sus titulares a la parte o partes que deban satisfacerlos, sin esperar a que el proceso finalice y con independencia del eventual pronunciamiento sobre costas que en éste recaiga.

El pago de los honorarios de los peritos y de las indemnizaciones a los testigos que declaren en el pleito, será exigible, en todo tipo de procesos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos... y 370 de esta Ley.

Los créditos satisfechos por cada parte deberán ser reembolsados por el condenado en costas, si lo hubiere, en los términos previstos en este Título.

2. Las disposiciones del apartado anterior no se aplicarán a la parte titular del derecho a la asistencia jurídica gratuita, en cuanto a los conceptos que constituyan el contenido material de su derecho, y en la proporción que corresponda. El sujeto que, en su caso, resulte finalmente obligado al pago por dichos conceptos se determinará con arreglo a lo que establece la Ley de asistencia jurídica gratuita. Tales pagos en ningún caso serán exigibles con anterioridad a la firmeza de la resolución por la que finalice el proceso.»

JUSTIFICACIÓN

El texto actual regula de forma incompleta los sujetos obligados al pago de los gastos y costas procesales, en particular en lo relativo a las llamadas costas comunes (a las que se refiere de forma expresa el art. 396.2), por lo que se propone una regulación más exhaustiva. En cuanto al momento en que es exigible el pago, se respeta el espíritu y en buena parte la redacción actual del texto, que se consideran acertados. Se contiene un tratamiento específico para el pago de los honorarios de los peritos y testigos, por remisión a la regulación general de los procesos declarativos, remisión a la que se añade expresamente la aplicación de estos artículos a todo tipo de procesos, y no únicamente los declarativos (presupuesto de la referencia a los peritos es la enmienda de adición que se propone para que se incluya un precepto similar al 370 del proyecto en relación con los testigos; el número del artículo será el que finalmente resulte si se admite la enmienda mencionada). Finalmente se incluye, como excepción, el supuesto que exista un titular del derecho a la asistencia jurídica gratuita, lo cual se entiende que es preferible a la remisión pura y simple a la Ley de asistencia jurídica gratuita como hace el texto actual.

ENMIENDA NÚM. 1.171

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)

Al artículo 239.1

De adición.

Añadir un segundo párrafo del siguiente tenor:

«Se considerarán gastos del proceso aquellos desembolsos que tengan su origen directo e inmediato en la existencia de dicho proceso, y costas la parte de aquellos que se refieran al pago de los siguientes conceptos:

- 1.º Honorarios de la defensa y de la representación técnica cuando sean preceptivas.
- 2.º Inserción de anuncios o edictos que de forma obligada deban publicarse en el curso del proceso.
- 3.º Depósitos necesarios para la presentación de recursos.
- 4.º Derechos de peritos y demás abonos que tengan que realizarse a personas que hayan intervenido en el proceso.
- 5.º Copias, testimonios y documentos análogos que hayan de solicitarse conforme a la Ley.
- 6.º Derechos arancelarios que deban abonarse como consecuencia de actuaciones necesarias para el desarrollo del proceso.»

JUSTIFICACIÓN

Aclarar qué forma parte de los gastos y las costas.

ENMIENDA NÚM. 1.172

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de modificar el apartado 3 del artículo 240.

Redacción que se propone:

«Artículo 240.

3. Una vez firme .../... peritos y demás personas que hayan intervenido .../... suplido.»

JUSTIFICACIÓN

Es posible que el titular del crédito no sea ni «profesional» ni «funcionario»: es el caso del testigo, que tiene

derecho a una indemnización y, si bien tiene la posibilidad de acudir inmediatamente a la vía de apremio, no se le debería impedir que, si no hubiera hecho uso de ella, reclamase su crédito directamente en la tasación de costas.

ENMIENDA NÚM. 1.173

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de suprimir el segundo párrafo del apartado 2 del artículo 241.

JUSTIFICACIÓN

Por considerar que el segundo apartado del punto 2 debe desaparecer como también el límite impuesto en el artículo 396, al cual se remite esta norma.

ENMIENDA NÚM. 1.174

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de modificar el segundo párrafo del artículo 241.2.

Redacción que se propone:

«Artículo 241.

2. No se incluirán .../... límite a que se refiere el apartado tercero del artículo 396 y no .../... (resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 1.175

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento

Civil, a los efectos de adicionar un texto en el apartado 3 del artículo 243.

Redacción que se propone:

«Artículo 243.

3. La parte .../... Procurador. La propuesta de auto que se dicte solamente será recurrible en reposición.»

JUSTIFICACIÓN

Otorgar facultades al Secretario Judicial para realizar propuestas de resolución en todas estas materias de provisión de fondos, jura de cuentas y tasación de costas.

ENMIENDA NÚM. 1.176

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de adicionar un nuevo apartado 2 bis en el artículo 244.

Redacción que se propone:

«Artículo 244.

2 bis. Cuando un Colegio Profesional efectúe un dictamen en orden a determinar el carácter excesivo de unos honorarios, el gasto de emisión se incluirá en las costas del incidente.»

JUSTIFICACIÓN

Los Colegios Profesionales realizan un servicio que, como cualquier otro, debe ser remunerado. Su realización exige que determinadas personas cualificadas tengan que invertir su tiempo en el estudio del caso concreto, por lo que parece del todo lógico que ello sea remunerado, incluyéndose el importe de su cuantía en las costas del incidente.

ENMIENDA NÚM. 1.177

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de modificar el apartado 3 del artículo 244.

Redacción que se propone:

«Artículo 244.

3. El Secretario .../... hacerse. La propuesta de auto que se dicte solamente será recurrible en reposición.»

JUSTIFICACIÓN

Otorgar facultades al Secretario Judicial para realizar propuestas de resolución en todas estas materias de provisión de fondos, jura de cuentas y tasación de costas.

ENMIENDA NÚM. 1.178

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de modificar el apartado 4 del artículo 244.

Redacción que se propone:

«Artículo 244.

4. Cuando .../... y reclamados se dará traslado a la contraparte, y presentado o no el escrito en el plazo de tres días, se resolverá el incidente por propuesta de auto, recurrible sólo en reposición.»

JUSTIFICACIÓN

No es necesario para desarrollar la sustanciación de la impugnación de costas, por indebidas, remitirse al juicio verbal. Basta, por ser suficiente, dar audiencia a las partes, por no precisarse la práctica de prueba. Y como todas las actuaciones para la resolución de la impugnación obran en la litis, se puede resolver la misma, sin realizar ninguna comparecencia que resulta superflua.

Por otra parte, han de otorgarse facultades al Secretario Judicial para realizar propuestas de resolución en todas estas materias de provisión de fondos, jura de cuentas y tasación de costas.

ENMIENDA NÚM. 1.179

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de adicionar un nuevo apartado 6 del artículo 244.

Redacción que se propone:

«Artículo 244.

6. En los supuestos en que una parte sea titular del derecho a la asistencia jurídica gratuita, no se discutirá ni se resolverá en el incidente de la tasación de costas cuestión alguna relativa a la obligación de la Administración de asumir el pago de las cantidades que se le reclaman por aplicación de la Ley de asistencia jurídica gratuita.»

JUSTIFICACIÓN

Se considera necesaria esta previsión, puesto que, si el incidente de la tasación de costas debe poder ser apto para dilucidar la corrección de la cuantía del crédito, así como la pertinencia de su pago por el titular del derecho a la asistencia jurídica gratuita, en cuya posición la Administración se subroga, no lo es para determinar si efectivamente procede esta subrogación, esto es, por ejemplo, si el crédito reclamado lo es por uno de los conceptos que incluye la asistencia jurídica gratuita, o si se han producido los requisitos necesarios para ello, o bien si la exención del pago para el titular es total o parcial. Todas estas cuestiones (a diferencia de las citadas en primer lugar) pertenecen claramente al ámbito del derecho administrativo, y es en esta sede donde deben resolverse adecuadamente.

ENMIENDA NÚM. 1.180

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de suprimir el artículo 246.

JUSTIFICACIÓN

No tiene sentido incluir un título relativo a correcciones disciplinarias en una ley procesal, en consecuencia, este aspecto debe ser regulado en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

ENMIENDA NÚM. 1.181

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de modificar el punto 1.º del artículo 248.2.

Redacción que se propone:

«Artículo 248.

2. Pertenecen a la clase de los procesos ordinarios:

- 1.º El juicio «común».
- 2.º Los juicios verbales.»

JUSTIFICACIÓN

Respecto al nombre del «juicio ordinario» cabe hacer cierta reserva, pues no debiera utilizarse simultáneamente para rotular el género «procesos declarativos ordinarios» dentro del mismo, la modalidad de «juicio ordinario», lo que alberga un alto grado de confusión. Para evitarlo debería cambiarse el nombre por «juicio común» o cualquier otro similar.

ENMIENDA NÚM. 1.182

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de suprimir el primer párrafo del apartado 1 del artículo 254.

JUSTIFICACIÓN

Bajo el interés de corregir un defecto de técnica legislativa se aprecia que existe cierta contradicción entre los párrafos primero y segundo de este artículo, ya que por una parte el Juez ha de dar al juicio la tramitación que le pida el suplico de la demanda y por otra, en definitiva el Juez ha de dar al asunto la tramitación que corresponda sin estar vinculado por lo solicitado. Sin duda, debe primar esta última solución si atendemos al carácter indisponible o de *ius cogens* de las normas procesales.

ENMIENDA NÚM. 1.183

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de modificar el apartado 4 del artículo 254.

Redacción que se propone:

Artículo 254.

Se propone la modificación de expresión «abstenerse de conocer» por «inadmitir la demanda».

«4. En ningún caso podrá el Tribunal inadmitir la demanda porque entienda, inadecuado .../... (resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

La expresión «abstenerse» implica «incompetencia» para la resolución de la demanda. Para el conocimiento de todo tipo de proceso declarativo ordinario —juicio verbal o juicio ordinario— es competente el Juez de Primera Instancia.

En consecuencia, al no estar haciendo referencia a una «incompetencia», en lugar de utilizar la expresión «abstenerse» se debería utilizar la expresión «inadmitir la demanda».

ENMIENDA NÚM. 1.184

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de suprimir el apartado 3 del artículo 256.

JUSTIFICACIÓN

La cuantía de la caución es una cuestión que debe dejarse al arbitrio del Juez, quien debería determinarla en función del caso concreto. Además, la cuantificación por parte del demandado comporta el grave riesgo de que vea inadmitida su petición cuando el Tribunal la estime insuficiente o inadecuada.

En consecuencia, para evitar la decisión sorpresiva de inadmitir la diligencia solicitada por defecto de cuantificación, sería conveniente que el Tribunal cuantificara previamente la caución a prestar por el solicitante en la misma resolución que acordase la admisión de la solicitud presentada. El Proyecto hace depender la admisión de la diligencia a un mero pronóstico eventual sobre el cual vaya a ser el criterio del Juez en torno a la suficiencia de la caución, motivo por el cual debe desaparecer el punto 3 de esta norma.

ENMIENDA NÚM. 1.185**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de adicionar un nuevo texto al final del apartado 2 del artículo 257.

Redacción que se propone:

«Artículo 257.

2. No se admitirá declinatoria .../... al solicitante el Juzgado de Primera Instancia al que debe acudir. Si éste se inhibiere en su competencia, decidirá el conflicto negativo Tribunal inmediato superior común, según lo previsto en el artículo 57.»

JUSTIFICACIÓN

No es muy adecuado que la determinación de la competencia se deje al arbitrio exclusivo del Juez al que le fue planteada la cuestión, pudiendo derivar la competencia a otro Juzgado sin posibilidad de inhibición por parte de este último.

El derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley contenido en el artículo 24 de la Constitución pudiera vulnerarse si la determinación del Juez competente quedara a la designación de quien se considera incompetente, sin posibilidad de que el así designado pueda rehusar el conocimiento del asunto, resolviéndose por el superior jerárquico común, tercero en la discrepancia planteada.

ENMIENDA NÚM. 1.186**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de modificar el apartado 1 del artículo 258.

Redacción que se propone:

«Artículo 258.

1. Si el Tribunal apreciare .../... accederá a la pretensión. El Tribunal rechazará la solicitud de diligencias si no las considerase justificadas.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda efectuada al artículo 256.3 del Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 1.187**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de adicionar un nuevo apartado 1 bis en el artículo 258.

Redacción que se propone:

«Artículo 258.

1 bis. En la resolución en la que se acuerdan las diligencias el Tribunal fijará una caución suficiente para responder de los gastos que se ocasionasen a la persona o personas que hubieran de intervenir en las diligencias y para responder de los daños y perjuicios que se pudieran causar a aquéllas. La caución deberá de hacerse efectiva en el plazo máximo de cinco días desde la notificación de la resolución, y se perderá, a favor de dichas personas, si transcurrido un mes desde la terminación de las diligencias dejare de interponerse la demanda sin justificación suficiente a juicio del Tribunal.

La caución podrá prestarse en la forma prevista en el párrafo segundo del apartado segundo del artículo 61 de esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda propuesta en relación al artículo 256.3.

ENMIENDA NÚM. 1.188**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de modificar la 1.ª medida del artículo 261.

Redacción que se propone:

«Artículo 261.

Si la persona citada .../... las siguientes medidas:

1.ª Si se hubiere pedido declaración sobre hechos relativos a la capacidad, representación o legitimación del citado, se podrán tener por respondidas afirmativamente... (resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

Por considerar que el tratamiento obligatorio por parte del Juez de la *ficta confessio* resulta demasiado

excesivo, ya que elimina toda la capacidad de actuación del órgano jurisdiccional.

ENMIENDA NÚM. 1.189

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de modificar la medida 4.^a del artículo 261.

Redacción que se propone:

«Artículo 261.

Si la persona citada .../... siguientes medidas:

4.^a Si se hubiera pedido la exhibición de documentos contables, se podrán tener por ciertos, a los efectos del juicio posterior, las cuentas y datos que presente el solicitante.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 1.190

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de modificar el apartado 2 del artículo 262.

Redacción que se propone:

«Artículo 262.

2. Cuando, aplicada la caución .../... apartado segundo del artículo 258.»

JUSTIFICACIÓN

Se ha propuesto anteriormente como enmienda la supresión del artículo 256.3 del proyecto, por ello se ha de suprimir la referencia a este precepto.

ENMIENDA NÚM. 1.191

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de adicionar un texto en el artículo 263.

Redacción que se propone:

«Artículo 263.

Quando se trate .../... a que se refiere el número 5.º, del primer apartado del artículo 256, los preceptos... (resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

El artículo 256 tiene varios apartados por lo que se debe indicar a cuál de ellos se remite el 263.

ENMIENDA NÚM. 1.192

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de modificar el artículo 265.

Redacción que se propone:

«Artículo 265.

1. A toda demanda o contestación habrán de acompañarse .../... de tutela formuladas por las partes.

Se acompañarán asimismo a la demanda o contestación las certificaciones y notas sobre cualesquiera asientos registrales o sobre el contenido de libros registro, actuaciones o expedientes de cualquier clase.

2. Si lo que haya de acompañarse a la demanda y contestación se encontrara en archivo, protocolo, expediente o registro del que se puedan pedir y obtener copias fehacientes, se entenderá que las partes disponen de ello y habrán de proceder conforme al apartado anterior.

3. Sólo cuando las partes no puedan disponer de los documentos, medios e instrumentos a que se refiere el apartado primero, podrán designar el archivo, protocolo o lugar en que se encuentren, o el registro, libro registro, actuaciones o expediente del que se pretenda obtener una certificación.

4. Lo dispuesto en el apartado primero de este artículo no será de aplicación a los documentos, medios e instrumentos cuyo interés o relevancia sólo se ponga de manifiesto a consecuencia de alegaciones de la parte contraria. En tal caso, se aportarán en la audiencia previa

al juicio o tratándose de juicios verbales, en la vista correspondiente.»

JUSTIFICACIÓN

La regulación de la prueba pericial es atentatoria al principio constitucional de la igualdad de armas procesales, por lo que debe ser totalmente modificada.

El planteamiento normativo de este medio probatorio debe pasar por configurarse como un medio auxiliar del Juez en orden a poder suplir su falta de conocimientos técnicos-especializados. Evidentemente, ello no es contrario a que las partes puedan aportar *ab initio* los documentos de especialistas que estimen oportuno para fundamentar sus pretensiones, pero sí que lo sería si toda la iniciativa de la prueba pericial se deja en manos de los litigantes, como efectúa el Proyecto.

ENMIENDA NÚM. 1.193

PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario Catalán (CiU)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de adicionar un nuevo apartado 4 bis en el artículo 265.

Redacción que se propone:

«Artículo 265.

4. Las partes .../... prueba testifical.

4 bis. En el caso que alguna de las partes sea titular del derecho de asistencia jurídica gratuita no tendrá que aportar con la demanda o con la contestación el dictamen, sino simplemente anunciarlo de acuerdo con lo que prevé el artículo 338.»

JUSTIFICACIÓN

En razón de las circunstancias económicas de quienes disfrutan del derecho de asistencia jurídica gratuita y en conexión con lo dispuesto en el artículo 6.6 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita.

ENMIENDA NÚM. 1.194

PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario Catalán (CiU)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de suprimir el apartado 2.º del artículo 266.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 1.195

PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario Catalán (CiU)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de adicionar un texto al final del punto 3.º del artículo 270.1.

Redacción que se propone:

«Artículo 270.

1. Después de la demanda .../...

3.º No haber sido posible .../... del artículo 265 o, en su caso, el anuncio al que se refiere el artículo 265.4 en relación con el titular del derecho a la asistencia jurídica gratuita.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda propuesta para el artículo 265.4.

ENMIENDA NÚM. 1.196

PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario Catalán (CiU)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de adicionar *in fine* un texto en el apartado 3 del artículo 270.

Redacción que se propone:

«Artículo 270.

3. Se admitirán .../... apartado sexto del artículo 265.

De los documentos .../... y pedir lo que a su derecho convenga en el plazo de cinco días.»

JUSTIFICACIÓN

Incorporar un plazo para que la parte perjudicada por la presentación extemporánea del documento pueda ale-

gar lo que estime conveniente, pues de lo contrario dicha posibilidad se mantendrá *sine die*.

ENMIENDA NÚM. 1.197

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de modificar el apartado 2 del artículo 271.

Redacción que se propone:

«Artículo 271.

2. Se exceptúan de lo dispuesto en el apartado anterior, los documentos de fecha posterior al momento de formular las conclusiones o aquellos cuyo conocimiento de su existencia, debidamente justificado, tenga lugar tras el citado momento procesal, siempre que pudieran resultar condicionantes o decisivas .../... (resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

Permitir al Juez la máxima actividad probatoria.

ENMIENDA NÚM. 1.198

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de adicionar un nuevo párrafo al artículo 272.

Redacción que se propone:

«Artículo 272.

Cuando se presente .../... presentado.

Contra la decisión del tribunal no cabrá recurso alguno, sin perjuicio de que la parte pueda formular protesta al efecto de hacer valer sus derechos en la segunda instancia.»

JUSTIFICACIÓN

Se debe prever en la Ley si el acto por el que se inadmite el documento o documentos es recurrible o no. Se

propone la no posibilidad de recurso contra la decisión del órgano jurisdiccional para evitar una dilación indebida.

ENMIENDA NÚM. 1.199

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de suprimir desde «En estas copias...» hasta «... documentos originales» en el artículo 274.

JUSTIFICACIÓN

Por considerar que se trata de una norma innecesaria y confusa.

ENMIENDA NÚM. 1.200

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)

Al artículo 274

De modificación.

El precepto citado debería tener la redacción siguiente:

«De todo escrito y de cualquier documento que se aporte o presente en los juicios se acompañarán tantas copias literales cuantas sean las otras partes. En estas copias habrán de constar claramente los nombres de quienes firmen los escritos originales.»

JUSTIFICACIÓN

Aclarar que la claridad de las firmas sólo se refiere a los escritos, y no a los documentos.

ENMIENDAS NÚMS. 1.201 y 1.202

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de modificar el apartado 2 del artículo 280.

Redacción que se propone:

«Artículo 280.

2. No se entregarán a las partes los autos originales, sin perjuicio de que puedan obtener, a su costa, copias de algún escrito o documento que consideren necesario para el ejercicio de su derecho de defensa.»

JUSTIFICACIÓN

El correcto ejercicio del derecho de defensa de las partes exige que deba garantizarse en todo momento el acceso a toda la información contenida en los autos y no sólo a algún escrito o documentos.

ENMIENDA NÚM. 1.203

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de modificar el apartado 1 del artículo 284.

Redacción que se propone:

«Artículo 284.

1. Deberá inadmitirse aquella prueba que, por no guardar relación con lo que sea objeto del proceso, haya de considerarse impertinente.»

JUSTIFICACIÓN

Por considerar que debe ser el Tribunal el encargado de rechazar tales pruebas.

ENMIENDA NÚM. 1.204

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de suprimir el texto «y referidos a los hechos que, oportunamente alegados, se trate de probar» en el primer párrafo del artículo 285.

JUSTIFICACIÓN

La obligación, que parece definida en el precepto obliga a las partes explicar en todos y cada uno de los

medios de prueba qué concretos hechos se quiere probar con cada uno de ellos, lo que nos llevará irremediablemente a la formulación de unos larguísimos trámites de proposición de prueba, con expresión de cuestiones ajenas a ese momento procesal.

ENMIENDA NÚM. 1.205

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de suprimir el artículo 289.

JUSTIFICACIÓN

Dado que en nuestro proceso civil rige el principio de aportación de parte, en su doble vertiente de alegación de los hechos y prueba de los mismos por quien los aporte, la imposición de una multa como sanción al litigante por cuya causa no se practique algún medio de prueba de los que él mismo ha propuesto, no parece fácilmente sostenible.

La mejor sanción que le puede corresponder tendrá lugar al final del proceso, en el momento de dictar sentencia, cuando el juez ante la falta de prueba de un hecho por él alegado le aplique la carga de la prueba y desestime su pretensión.

ENMIENDA NÚM. 1.206

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de adicionar un texto en el segundo párrafo del artículo 292.

Redacción que se propone:

«Artículo 292.

Aunque no sean sujetos .../... fuera del juicio o vista.

Las partes y sus Abogados o Procuradores tendrán en las actuaciones de prueba la intervención que autorice la Ley según el medio de prueba de que se trate.»

JUSTIFICACIÓN

La razón es obvia y se basa en el propio derecho que tienen dichos profesionales a actuar en las mismas condiciones y con la calidad que actúan.

ENMIENDA NÚM. 1.207

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de adicionar un tercer párrafo en el apartado 2 del artículo 293.

Redacción que se propone:

«Artículo 293.

2. La petición de actuaciones .../... sin que sea admisible la declinatoria.

Iniciado el proceso, .../... conociendo del asunto.

Excepcionalmente, también podrá proponerse la prueba anticipada al tribunal del lugar donde se encuentre el objeto de la prueba.»

JUSTIFICACIÓN

El Proyecto prevé de manera restrictiva la competencia del Tribunal que ha de practicar la prueba anticipada. Debería atribuirse, excepcionalmente, esta competencia también al Tribunal del lugar donde se encuentre el objeto de la prueba.

ENMIENDA NÚM. 1.208

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de adicionar un nuevo apartado 4 en el artículo 295.

Redacción que se propone:

«Artículo 295.

4. La prueba practicada anticipadamente podrá realizarse de nuevo si, en el momento de proposición de la prueba, fuera posible llevarla a cabo y alguna de las partes así lo solicitara. En tal caso, el tribunal admitirá que

se practique la prueba de que se trate y valorará según las reglas de la sana crítica tanto la realizada anticipadamente como la efectuada con posterioridad.»

JUSTIFICACIÓN

El Proyecto debería tener en cuenta y especificar tanto la posibilidad de volver a practicar la prueba anticipadamente realizada dentro del procedimiento probatorio, así como el alcance y eficacia de la misma respecto del alcance y eficacia de la prueba inicialmente efectuada.

ENMIENDA NÚM. 1.209

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de adicionar un texto en el artículo 305.

Redacción que se propone:

«Artículo 305.

Si la parte citada para el interrogatorio no compareciere al juicio sin justa causa, el Tribunal podrá .../... o negativa.

En la citación se apercibirá al interesado que en caso de incomparecencia injustificada se producirá el efecto señalado en el párrafo anterior.»

JUSTIFICACIÓN

Debe preverse la posibilidad de concurrencia de justa causa que impida la comparecencia, antes de tener por admitidos los hechos del interrogatorio. Es conveniente que se advierta en el momento de la citación de las consecuencias de la incomparecencia a la práctica de la prueba.

ENMIENDA NÚM. 1.210

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)

Al artículo 312.1

De supresión.

Texto que se propone:

Suprimir del punto 1 la expresión «sin grave incomodidad».

JUSTIFICACIÓN

Es una expresión innecesaria por cuanto la primera parte de este punto ya es suficiente para indicar lo que la norma pretende: la posibilidad de un interrogatorio domiciliario causado «por enfermedad que lo impida o por otras circunstancias especiales a la persona que haya de contestar en la sede del tribunal.»

ENMIENDA NÚM. 1.211

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de modificar el apartado 1 del artículo 308.

Redacción que se propone:

«Artículo 308.

1. Si la parte .../... en todo o en parte salvo que concurra una obligación legal de guardar secreto.»

JUSTIFICACIÓN

Pueden existir partes, en determinados procesos relativos a derechos fundamentales, especialmente, o en otros, en que el demandado o uno de los codemandados venga protegido por el secreto profesional conforme el artículo 20.1.d) CE.

ENMIENDA NÚM. 1.212

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de modificar el apartado 1 del artículo 310.

Redacción que se propone:

«Artículo 310.

1. Cuando la parte declarante .../... de alegar con una antelación mínima de seis días a la celebración del acto de juicio o de la vista, no haber intervenido... (resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario fijar un plazo mínimo de antelación para la comunicación de la circunstancia recogida en este artículo, ya que la expresión «con antelación al juicio» es muy indeterminada, y puede dar lugar a que el interesado lo comunique en el último momento, sin que sea posible citar a la persona que intervino en los hechos, lo que puede provocar la suspensión del juicio o una dilación innecesaria.

ENMIENDA NÚM. 1.213

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de suprimir la locución «sin grave incomodidad» en el apartado 1 del artículo 312.

JUSTIFICACIÓN

Suprimir terminología que pueda conllevar confusiones toda vez que la «gravedad» de la incomodidad es también algo muy difícil de delimitar.

ENMIENDA NÚM. 1.214

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de adicionar un texto al final del apartado 1 del artículo 327.

Redacción que se propone:

«Artículo 327.

1. Los documentos privados .../... a petición de quien los presente.

Aquel a quien se oponga en un juicio un documento privado escrito está obligado a declarar si la firma es o no suya. Si el documento se recoge en un soporte no escrito estará obligado a indicar si la voz, imagen o contenido del documento se corresponde con la realidad.

Los herederos o causahabientes del obligado podrán limitarse a declarar si saben que es o no de su causante la firma o si reconocen la voz, imagen o contenido del documento no escrito.

La resistencia injustificada a prestar la declaración mencionada en los dos párrafos anteriores podrá ser estimada por los Tribunales como una confesión de la autenticidad del documento.»

JUSTIFICACIÓN

Garantizar el derecho a la prueba de la parte que aporta el documento y el debido respeto a las reglas de la buena fe procesal. Por ello, debe introducirse en el articulado del Proyecto una norma similar a la establecida en el artículo 1.226 CC, si bien adaptada a la nueva realidad de nuestra sociedad en la que el documento privado puede tener o no un soporte escrito.

ENMIENDA NÚM. 1.215

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de modificar el apartado 1 del artículo 331.

Redacción que se propone:

«Artículo 331.

1. Salvo lo dispuesto en esta Ley en materia de diligencias preliminares, sólo requerirá a los terceros no litigantes la exhibición de documentos de su propiedad cuando, pedida por una de las partes, el Juez entienda que su conocimiento resulta trascendente a los fines de dictar sentencia.

En tales casos, el Juez ordenará la comparecencia personal de aquel en cuyo poder se hallen y, tras oírle, resolverá lo procedente. Dicha resolución no es susceptible de recurso alguno, pero la parte a quien interese podrá reproducir su petición en la segunda instancia.

Si estuvieren dispuestos a exhibirlos voluntariamente tampoco se les obligará a que los presenten en la Secretaría y, si lo exigieren, irá el Secretario Judicial a su domicilio para testimoniarlos.»

JUSTIFICACIÓN

Tal y como manifestó el CGPJ en su informe relativo al anteproyecto de la LEC, la restricción que recoge este artículo del proyecto en relación a la aportación de documentos por terceros no litigantes no está justificada en cuanto a las posibilidades del aporte probatorio, limitando el principio general de colaboración con los Tribunales que recoge el artículo 17 de la LOPJ. No obstante, se tiene que establecer la necesidad de una expresa motivación, particularmente en cuanto a la identificación del documento o elemento de conocimiento de que se trate y a la motivación de la necesidad en orden a completar el conocimiento del órgano jurisdiccional en relación al caso concreto.

ENMIENDA NÚM. 1.216

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de adicionar un texto al final del apartado 3 del artículo 333.

Redacción que se propone:

«Artículo 333.

3. Los gastos .../... por partes iguales.

Quedarán exentos del pago de los mencionados gastos los titulares del derecho de asistencia jurídica gratuita.»

JUSTIFICACIÓN

Las entidades oficiales no deben cobrar ningún tipo de tasa o precio público al titular del derecho de asistencia gratuita por la exhibición, el testimonio o certificación, cuando tengan relación directa con el proceso y sean requeridos por el órgano jurisdiccional en el curso del mismo, o sirvan para la fundamentación de la pretensión del beneficiario.

ENMIENDA NÚM. 1.217

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de adicionar un nuevo párrafo al final del apartado 2 del artículo 333.

Redacción que se propone:

«Artículo 333.

2. Salvo que exista .../... del apartado anterior.

La Agencia Tributaria y demás organismos financieros o tributarios del Estado tienen la obligación de colaborar con los jueces civiles, debiendo aportar al proceso cuantos documentos estimen necesarios a efectos probatorios.»

JUSTIFICACIÓN

La Agencia Tributaria también tiene el deber constitucional de colaborar con la Administración de Justicia

(art. 118 CE). La redacción del artículo 335 del Proyecto no garantiza este deber, pues debido al «carácter reservado» de los datos obtenidos por la Administración Tributaria, el citado organismo público podrá negarse a aportar al proceso los documentos de carácter tributario. En un verdadero Estado de derecho nadie puede ser inmune a la Justicia y al deber de colaborar con la misma, y sólo en supuestos muy excepcionales cabe negarse a lo solicitado por un Juez.

Si lo que pretende es garantizarse la intimidad de los datos suministrados a la Agencia Tributaria, qué mayor garantía que la intervención del Juez para velar por el respeto de dicha intimidad.

ENMIENDA NÚM. 1.218

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de adicionar *in fine* un texto en el apartado 1 del artículo 337.

Redacción que se propone:

«Artículo 337.

1. Los dictámenes .../... escrita.

En el caso que alguna de las partes sea titular del derecho de asistencia jurídica gratuita no tendrá que aportar con la demanda o con la contestación el dictamen, sino simplemente anunciarlo de acuerdo con lo que prevé el artículo 338.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda propuesta en relación al artículo 265.4 del proyecto. De acuerdo con lo que prevé el artículo 6.6 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita, el dictamen pericial solicitado por el titular de la asistencia jurídica gratuita deberá ser realizado por personal técnico adscrito a los órganos jurisdiccionales o, en su defecto, a cargo de funcionarios, salvo cuando por inexistencia de técnicos en la materia de que se trate no fuere posible a la asistencia pericial de peritos dependientes de los órganos jurisdiccionales o de las Administraciones públicas, en cuyo caso el Juez o Tribunal, si lo estima pertinente en resolución motivada, podrá declarar que el dictamen lo realicen los peritos privados que sean designados por incautación.

En consecuencia, se ha de prever necesariamente la excepción que se propone cuando una de las partes sea titular del derecho de la asistencia gratuita, porque ésta por sus circunstancias económicas no podrá aportar el dictamen hasta que el Juez o Tribunal designe un peri-

to público o, en su caso, privado, y éste realice el peritaje.

ENMIENDA NÚM. 1.219

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de adicionar *in fine* un texto en el artículo 338.1.

Redacción que se propone:

«Artículo 338.1.

1. Si no les fuese .../... en el verbal.

En el caso de los dictámenes periciales anunciados por una parte titular del derecho a la asistencia jurídica gratuita será el tribunal el que a instancia de aquél nombre un perito de acuerdo con lo que prevé el artículo 340.2.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda que se propone al artículo 265.4.

ENMIENDA NÚM. 1.220

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de adicionar un nuevo apartado 3 en el artículo 339.

Redacción que se propone:

«Artículo 339.

En todo caso, el órgano jurisdiccional podrá declarar mediante auto que considera necesario para entender y valorar los dictámenes la presencia de los peritos. Este auto no será recurrible.

En el caso que el dictamen sea propuesto por el titular del derecho a la asistencia jurídica gratuita será el órgano jurisdiccional el que a instancia de aquél nombre un perito de acuerdo con lo que prevé el artículo 340.2. También será el órgano jurisdiccional el que dará traslado del dictamen a la otra parte.»

JUSTIFICACIÓN

Se da por reproducida la fundamentación indicada en las enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 1.221
**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de adicionar *in fine* un texto en el apartado 2 del artículo 340.

Redacción que se propone:

«Artículo 340.

2. También .../... gratuitamente.

En el caso que el solicitante tenga reconocido el derecho a la asistencia jurídica únicamente se podrá proceder a nombrar por sorteo un perito privado, cuando no haya técnicos públicos en la materia de que se trate y el juez así lo declare mediante auto motivado.»

JUSTIFICACIÓN

De la lectura aislada del precepto parece que el órgano jurisdiccional puede, previa petición de la parte titular del derecho a la asistencia jurídica gratuita, nombrar un perito privado sin necesidad de agotar antes la posibilidad de que el dictamen sea realizado por un funcionario público. Para evitar posibles interpretaciones contrarias a lo que prevé el artículo 6 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita, se considera necesario introducir la enmienda propuesta.

ENMIENDA NÚM. 1.222
**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de adicionar *in fine* un texto en el apartado 4 del artículo 340.

Redacción que se propone:

«Artículo 340.

4. Si las partes .../... pruebas.

En el caso que una de las partes sea titular del derecho a la asistencia jurídica gratuita se procederá de acuerdo con lo previsto en el inciso final del apartado 2.»

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con el artículo 6 de la LAJG únicamente se puede nombrar a un perito privado cuando no hay perito público en la materia sobre la que verse el dictamen. Por tanto, la Administración competente no tendrá que asumir el coste del dictamen si el órgano jurisdiccional no dicta una resolución motivada en la que se recoja esta circunstancia. En consecuencia, en tanto que los honorarios de estos peritos se debería considerar una costa común, se tendría que recoger esta enmienda.

ENMIENDA NÚM. 1.223
**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de adicionar un texto en los puntos 4.º y 5.º del apartado 1 del artículo 348.

Redacción que se propone:

«Artículo 348.

1. Los peritos .../... pedir:

4.º Respuesta a solicitudes .../... y utilidad de la ampliación, así como del plazo necesario para llevarla a cabo.

5.º Crítica con derecho a réplica del dictamen de que se trate por el perito de la parte contraria, con el careo correspondiente entre los Expertos Independientes, sobre los aspectos controvertidos de sus dictámenes periciales.

6.º ... (resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

El interrogatorio del perito tiene que ir dirigido a las cuestiones de fondo y no a los detalles no significativos. Si el dictamen requiere más ampliación y el Tribunal estima conveniente ampliar la prueba, en el curso del juicio o vista, es imprescindible dar al perito oportunidad de disponer del plazo necesario para llevar a cabo la ampliación de su dictamen.

En cuanto a la crítica del dictamen del perito de la parte contraria, es aceptable en la medida en que el perito afectado por la crítica, disponga de la posibilidad de replicar. Sin un careo o procedimiento parecido, deontológicamente no sería equitativo.

ENMIENDA NÚM. 1.224**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de adicionar un nuevo artículo 353.bis) Honorarios de los peritos.

Redacción que se propone:

«Artículo 353.bis) Honorarios de los peritos.

Los peritos que intervengan en el proceso podrán exigir los honorarios correspondientes a los dictámenes realizados a la parte o partes que deban satisfacerlos de acuerdo con el artículo 239.1.

Si las partes obligadas al pago no lo hiciesen en el plazo de veinte días desde su reclamación por el perito, éste podrá solicitar que el órgano jurisdiccional proceda por la vía de apremio. En su caso, el órgano jurisdiccional dará traslado de la solicitud a las partes por plazo común de diez días, para que las partes aleguen al respecto lo que a su derecho convenga. La tramitación y decisión de la impugnación se resolverá de acuerdo con lo establecido en el artículo 244.

Las disposiciones de los apartados anteriores no se aplicarán a la parte titular del derecho a la asistencia jurídica gratuita. El pago de los honorarios en ningún caso será exigible con anterioridad a la firmeza de la resolución por la que finalice el proceso y el sujeto que, en su caso, resulte finalmente obligado al pago de los honorarios se determinará con arreglo a lo que establece la Ley de asistencia jurídica gratuita.»

JUSTIFICACIÓN

A pesar de que en la exposición de motivos el proyecto recoge la previsión que se propone en esta enmienda, dicha previsión no está recogida en el articulado del proyecto. Por todo ello, y en base a los argumentos puestos de manifiesto por el CGPJ y en la propia exposición de motivos, se propone esta enmienda.

Por otro lado, debe preverse la particularidad de que una de las partes sea titular del derecho a la asistencia jurídica gratuita, de acuerdo con la regulación de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita.

ENMIENDA NÚM. 1.225**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de suprimir el artículo 363.

JUSTIFICACIÓN

No existe razón alguna para que la parte que proponga la prueba testifical tenga que pagar los gastos de los que excedan de tres por cada pregunta admitida. Esta medida supone limitar, en la práctica, la eficacia del derecho a la prueba del solicitante y favorecer a las partes económicamente más poderosas, pues éstas no tendrán problema alguno para articular toda la prueba testifical que se estime pertinente.

Aquí, como cualquier otro gasto más del proceso, su pago debería regirse por las normas comunes en materia de costas.

ENMIENDA NÚM. 1.226**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de modificar el artículo 364.

Redacción que se propone:

«Artículo 364.

La parte a que se hubiere admitido la prueba testifical formulará las preguntas en el acto del juicio en el procedimiento ordinario o en la vista de los juicios verbales. Las preguntas deberán ser claras y precisas, sin incluir valoraciones ni calificaciones.

El Tribunal se encargará de velar para la corrección de las preguntas según lo indicado en el párrafo anterior.»

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con el contenido de la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley el cual recoge que el principio de oralidad inspira la totalidad del futuro proceso civil.

ENMIENDA NÚM. 1.227**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de suprimir el apartado 2 del artículo 370.

JUSTIFICACIÓN

El testigo podría cobrar vía procedimiento monitorio, sin necesidad de ese extraño incidente de declaración.

ENMIENDA NÚM. 1.228

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de suprimir el texto «si se tratase de persona jurídica de Derecho privado» del apartado 2 del artículo 383.

JUSTIFICACIÓN

Evitar la posible desigualdad en cuanto a los efectos de la negativa a colaborar con la Administración de Justicia, penalizando sólo a las personas jurídicas de Derecho privado. Si la obligación de cumplir las resoluciones judiciales constitucionalmente alcance a todas las personas, incluso las de Derecho público, no se entiende el trato privilegiado de las Administraciones Públicas.

ENMIENDA NÚM. 1.229

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de suprimir el apartado 2 del artículo 384.

JUSTIFICACIÓN

Se trata de una norma innecesaria, que viene a copiar casi literalmente lo prescrito en el artículo 284 referente a la impertinencia o inutilidad de la actividad probatoria. Al objeto de evitar interpretaciones confusas al respecto, debería suprimirse el artículo 384.2 debido a su innecesidad.

ENMIENDA NÚM. 1.230

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento

Civil, a los efectos de modificar el apartado 3 del artículo 396.

Redacción que se propone:

«Artículo 396.

3. Cuando, en aplicación .../... a estos solos efectos, las pretensiones inestimables se valorarán en tres millones de pesetas, salvo que, en razón de la complejidad del asunto, el tribunal disponga otra cosa.

No se aplicará... (resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

La valoración de un millón de pesetas de las pretensiones inestimables, a los efectos del cálculo de las costas, es arbitraria y ha quedado por el tiempo transcurrido desde que se estableciera, considerando más adecuado a las circunstancias del momento y de los tiempos actuales la valoración de dichas pretensiones en la cantidad de tres millones de pesetas.

ENMIENDA NÚM. 1.231

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de adicionar un texto al final del apartado 3 del artículo 396.

Redacción que se propone:

«Artículo 396.

Cuando el condenado en costas sea titular del derecho de asistencia jurídica gratuita, éste únicamente está obligado a pagar las costas causadas en defensa de la parte contraria en los supuestos expresamente señalados Ley de Asistencia Jurídica Gratuita.»

JUSTIFICACIÓN

La Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, regula en su artículo 36 los supuestos en que el titular del derecho de asistencia jurídica gratuita tiene que hacerse cargo y en qué proporción de las costas de la otra parte cuando es condenado en costas. Por ello, y por razones de técnica legislativa, creemos que es conveniente introducir la enmienda propuesta.

ENMIENDA NÚM. 1.232**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de suprimir el texto «citados o» en el apartado 1 del artículo 401.

JUSTIFICACIÓN

Es incorrecta la utilización del vocablo citación cuando debe ser el de emplazamiento, tal como igualmente se reseña en dicho precepto.

ENMIENDA NÚM. 1.233**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de modificar el apartado 3 del artículo 401.

Redacción que se propone:

«Artículo 401.

3. Los hechos se narrarán de forma ordenada y clara con objeto de facilitar su admisión o negación por el demandado al contestar.

Con igual orden y claridad... (resto igual.)»

JUSTIFICACIÓN

Evitar la eventual inadmisión *in limine litis* de la demanda.

ENMIENDA NÚM. 1.234**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de modificar el apartado 4 del artículo 401.

Redacción que se propone:

«Artículo 401.

4. Seguidamente, se formularán de manera numerada y separadamente los fundamentos de Derecho, que habrán de referirse a los presupuestos procesales y la procedencia de una sentencia sobre el fondo.»

JUSTIFICACIÓN

Dar una mayor simplificación y claridad en lo concerniente a la concreción de los fundamentos de derecho contenidos en las demandas.

ENMIENDA NÚM. 1.235**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de adicionar un texto en el apartado 1 del artículo 407.

Redacción que se propone:

«Artículo 407.

1. En la contestación a la demanda, .../... alegando las excepciones que tuviere por conveniente o bien se allanará total o parcialmente a sus pretensiones.»

JUSTIFICACIÓN

Este precepto contempla el caso más frecuente de contestación a la demanda como es la oposición a la misma, pero olvida el posible allanamiento del demandado, en cuyo caso carece de sentido que se hable de oposición.

ENMIENDA NÚM. 1.236**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de suprimir la palabra «o» en el apartado 2 del artículo 415.

JUSTIFICACIÓN

Defecto de redacción.

ENMIENDA NÚM. 1.237**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de modificar el primer párrafo del apartado 1 del artículo 416.

Redacción que se propone:

«Artículo 416.

1. Una vez contestada la demanda .../... el tribunal, dentro del tercer día, convocará a las partes a una audiencia, que habrá de celebrarse en el plazo de veinte días desde la convocatoria.

Esta audiencia .../... (resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

Modificar los plazos adecuándolos a las previsiones del Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 1.238**Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)**

Al artículo 417 (rúbrica)

De modificación.

Texto que se propone:

Modificar en la rúbrica el término «arreglo» por el de «conciliación».

JUSTIFICACIÓN

Mejora terminológica.

ENMIENDA NÚM. 1.239**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de adicionar un nuevo apartado 4 en el artículo 417.

Redacción que se propone:

«Artículo 417.

4. El acuerdo llegado entre las partes podrá impugnarse según los mecanismos previstos para la transacción judicial.»

JUSTIFICACIÓN

El Proyecto incurre en el mismo defecto que la vigente LEC, al omitir por completo cualquier referencia a la eventual impugnación del acuerdo obtenido en conciliación. No obstante, pese al silencio legal, dicho acuerdo puede ser impugnado ejercitándose las correspondientes acciones de nulidad, anulabilidad y rescisión a través del proceso declarativo que corresponda. En consecuencia, para evitar erróneas interpretaciones resulta necesario explicar el régimen de impugnación del acuerdo llegado por las partes en la audiencia previa.

ENMIENDA NÚM. 1.240**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de modificar la rúbrica del Capítulo IV, del título II, del Libro II.

Redacción que se propone:

«Capítulo IV. De las diligencias finales y de la sentencia.»

JUSTIFICACIÓN

El citado capítulo contiene las denominadas «diligencias finales», por lo cual se estima más adecuado se recoja su nombre.

ENMIENDA NÚM. 1.241**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de adicionar dos números 8.º y 9.º en el apartado 2 del artículo 439, pasando la actual redacción de los mismos a ser 10.º y 11.º, respectivamente.

Redacción que se propone:

«Artículo 439.

2. El juicio verbal principiará ...//... se pida:

8.º Cuando se pretenda que el tribunal resuelva, con carácter sumario, sobre el incumplimiento por el comprador de las obligaciones derivadas de los contratos inscritos en el Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles y formalizados en el modelo oficial establecido al efecto, al objeto de obtener una sentencia condenatoria que permita dirigir la ejecución exclusivamente sobre el bien o bienes adquiridos a plazos.

9.º Cuando se pretenda que el tribunal resuelva, con carácter sumario, sobre el incumplimiento de un contrato de arrendamiento financiero inscrito o contrato de venta a plazos con reserva de dominio, siempre que en ambos casos estén inscritos en el Registro de Venta de Plazos de Bienes Muebles y formalizados en el modelo oficial establecido al efecto, mediante el ejercicio de una acción exclusivamente encaminada a obtener la inmediata entrega del bien al arrendador financiero o al vendedor o financiador en el lugar indicado en el contrato, previa declaración de resolución de éste, en su caso.

10.º Cuando la se ejercite ...//... perjudiciales.

11.º Cuando la cuantía ...//... anteriores.»

JUSTIFICACIÓN

Insertar en la Ley de Enjuiciamiento Civil la tutela del crédito derivado de los contratos de venta a plazos de bienes muebles y la del derecho del arrendador financiero a la recuperación del bien, con un efecto equivalente al del juicio ejecutivo especial previsto para estos casos en la Ley especial y que con la nueva LEC desaparecerá.

ENMIENDA NÚM. 1.242

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)**

Al artículo 439

De adición de un nuevo apartado 3.

«439.3. En las demandas de desahucio de finca urbana por falta de pago de rentas o cantidades debidas por el arrendatario, se tendrá en cuenta lo siguiente:

1.º Cuando se acumulen las acciones de reclamación de rentas y análogos, podrá instarse que la condena se circunscriba a la cantidad líquida por los importes vencidos hasta la presentación de la demanda debiendo fijar las bases o que la condena sea con reserva de liquidación para todos los devengos producidos o que pudieran producirse hasta la puesta de la finca a disposición del actor.

2.º Si al demandante le constase el subarriendo total o parcial de la finca o cualquier subrogación o cesión realizadas al amparo de la Ley de Arrendamientos Urbanos 29/1994 o de otras disposiciones aplicables, deberá indicarlo para que se notifique la demanda también a los

subarrendatarios, y a los vinculados con la subrogación o cesión si la sentencia pudiera afectarles.

Asimismo si el demandado se hallare en estado concursal deberá advertirlo, para que se notifique también al Juzgado que tramita el expediente correspondiente, para que a su vez lo ponga en conocimiento del organismo o persona legitimada para comparecer.

3.º En el caso de que no siendo preceptiva la intervención de Procurador y Abogado, pretendiese el actor servirse de dichos profesionales o alguno de ellos, deberá manifestarlo en la demanda.

4.º Podrá manifestarse que el demandante alternativamente asume el compromiso de condonar toda o parte de la deuda y costas, condicionándolo al allanamiento y entrega efectiva de la posesión de la finca dentro del plazo que indique.

5.º En cuanto a los documentos en que el demandante funde su derecho podrá acompañarlos por copia simple, que en caso de ser negada su certeza por el demandado en el acto de la vista, deberá en la prueba acreditarse su autenticidad.

Si careciese de estos documentos deberá manifestarlo y salvo la presunción prevista para el caso de incomparecencia del demandado en el acto de vista, deberá quedar a resultas de la prueba a desarrollar en dicho acto.»

JUSTIFICACIÓN

Puntualizar características especiales. Especialmente la posibilidad de acuerdos o transacciones, con evidente economía procesal.

Prever los efectos con los subarrendatarios y el estado concursal.

Diferenciar la acumulación de rentas vencidas que puedan concretarse por la cuantía exigida al presentarse la demanda, de la cuantía no determinada que pueda devengarse hasta el desalojo efectivo.

La acumulación está prevista en la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos mediante el proceso de cognición.

Necesidad de convocar a los subarrendatarios que se conozcan y prever el estado concursal.

ENMIENDA NÚM. 1.243

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)**

Al artículo 440.3.3.º

De modificación.

«3.º La acumulación de las acciones en reclamación de rentas o cantidades análogas, vencidas y no pagadas, cuando los juicios versen sobre arrendamientos rústicos o de vivienda, residencia o local de comercio, inclusive falta de pago.»

JUSTIFICACIÓN

Coherencia con otras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 1.244
**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de adicionar un nuevo apartado 4 bis en el artículo 441.

Redacción que se propone:

«Artículo 441

4 bis) En los casos de los números 8.º y 9.º del apartado segundo del artículo 439, cuando la acción ejercitada se base en el incumplimiento de un contrato de venta de bienes muebles a plazos, no se admitirán las demandas a las que no se acompañe la acreditación del requerimiento de pago al deudor, con diligencia expresiva del impago y de la no entrega del bien, en los términos previstos en el apartado segundo del artículo 16 de la Ley de Venta de Bienes Muebles, así como certificación de la inscripción de los bienes en el Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles, si se tratase de bienes susceptibles de inscripción en el mismo. Cuando se ejerciten acciones basadas en el incumplimiento de un contrato de arrendamiento financiero, no se admitirán las demandas a las que no se acompañe la acreditación del requerimiento de pago al deudor, con diligencia expresiva del impago y de la no entrega del bien, en los términos previstos en el apartado tercero de la Disposición Adicional Primera de la Ley de Venta a Plazos de Bienes Muebles.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo 439.

ENMIENDA NÚM. 1.245
**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)**

Al artículo 442.4

De adición de un nuevo apartado 4.

«En los juicios por falta de pago, además de cumplirse lo previsto en el artículo 441.4, el Juez indicará en la citación lo siguiente:

Convocará a las partes a la celebración de la vista que deberá tener lugar dentro de los diez días siguientes.

Se indicará lo previsto en el artículo 441.3 y además que habrá de concurrir con las pruebas de que intente valerse.

Asimismo se indicará que de no comparecer, se le declarará en rebeldía sin volver a citarle, y se decretará el desahucio, debiendo comparecer a la sede judicial para ser notificado de la sentencia dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la señalización de la vista, y si no compareciese se entenderá notificada a todos los efectos y se decretará su firmeza.

Que en caso de acudir al beneficio de justicia gratuita, no quedará liberado de la obligación de pagar o consignar para poderse defender en el juicio.

También se señalará con carácter provisional día y hora de lanzamiento dentro de un plazo no inferior a veinticinco días ni inferior a cuarenta para el supuesto de dictarse sentencia condenatoria.»

JUSTIFICACIÓN

Advertir al demandado de las consecuencias de la demanda.

ENMIENDA NÚM. 1.246
**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)**

Enmienda alternativa a la efectuada al artículo 442.4.

Se suprime el último párrafo de la enmienda al artículo 442.4 que dice:

«También se señalará con carácter provisional día y hora de lanzamiento dentro de un plazo no inferior a veinticinco días ni inferior a cuarenta para el supuesto de dictarse sentencia condenatoria.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda alternativa al artículo 164 bis.

ENMIENDA NÚM. 1.247
**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de modificar el primer párrafo del apartado 1 del artículo 444.

Redacción que se propone:

«Artículo 444.

1. Interpuesta la demanda .../... a tal efecto. El auto será publicado por edictos que se insertarán en un lugar visible de la sede del Tribunal, en el Boletín Oficial de la provincia y en uno de los periódicos de mayor circulación de la misma a costa del demandante, instando a los interesados a comparecer y reclamar, en el plazo de cuarenta días, si consideran tener mejor derecho que el demandante.»

JUSTIFICACIÓN

Entendemos que la publicidad real no se da con la sola publicación de los edictos en Boletines Oficiales, es mejor dejar la alternativa a las partes o incluso al titular del órgano, según la importancia de la cuestión, de poder acudir a un medio de publicidad más efectivo.

ENMIENDA NÚM. 1.248

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de adicionar un nuevo apartado 4 al artículo 444.

Redacción que se propone:

«Artículo 444.

4. En el caso del número 8.º del apartado segundo del artículo 439, el tribunal, al admitir la demanda, ordenará la exhibición de los bienes a su poseedor, bajo apercibimiento de incurrir en desobediencia a la autoridad judicial, y su inmediato embargo preventivo, que se asegurará mediante depósito, con arreglo a lo previsto en esta Ley. Cuando, al amparo de lo dispuesto en el número 9.º del artículo 439, se ejerciten acciones basadas en el incumplimiento de un contrato de arrendamiento financiero o contrato de venta a plazos con reserva de dominio, el tribunal ordenará, al admitir la demanda, el depósito del bien cuya entrega se reclame. No se exigirá caución al demandante para la adopción de estas medidas cautelares, ni se admitirá oposición del demandado a las mismas. Tampoco se admitirán solicitudes de modificación o de sustitución de las medidas por caución.

Además de lo dispuesto en el párrafo anterior, se emplazará al demandado por cinco días para que se persone en las actuaciones, por medio de Procurador, al objeto de anunciar su oposición a la demanda por alguna de las causas previstas en el apartado tercero del artículo 447. Si el demandado dejare transcurrir el plazo sin anunciar su oposición, o si pretendiera fundar ésta en

causa no comprendida en el apartado tercero del artículo 447, se dictará, sin más trámites, sentencia estimatoria de las pretensiones del actor.

Cuando el demandado anuncie su oposición a la reclamación con arreglo a lo previsto en el párrafo anterior, se citará a las partes para la vista y, si el demandado no asistiera a la misma sin concurrir justa causa o asistiera, pero no formulara oposición o pretendiera fundar ésta en causa no comprendida en el apartado tercero del artículo 447, se dictará, sin más trámites, sentencia estimatoria de las pretensiones del actor. En estos casos el demandado, además, será sancionado con multa de hasta la quinta parte del valor de la reclamación, con un mínimo de 30.000 pesetas.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 1.249

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)

Al artículo 447.1

De sustitución del apartado 1.

Nueva redacción que se propone:

Apartado 1:

«1.º Si compareciendo el demandante no lo hubiese hecho el demandado citado en forma, se presumirá la certeza de los hechos en que se fundamenta la demanda y se dictará sentencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 164 bis.

2.º Si el demandado comparecido personalmente, y siempre que hubiese sido citado por edictos o no tuviera el domicilio en el lugar del juicio, deberá designar un domicilio dentro del partido judicial para recibir notificaciones.

3.º No se admitirán al demandado otras pruebas que las destinadas a acreditar el pago o puesta del importe a disposición del demandante o el compromiso adquirido de conformidad con lo previsto en el artículo 20 bis de las rentas y demás importes en cuya efectividad se sustenta la demanda, así como las que procediesen al oponerse al embargo preventivo.

Tampoco se admitirá en el caso de acumulación de la acción de reclamación de la deuda vencida, la que no intentase demostrar la pluspetición o exceso.

4.º No procederá la alegación de falta de cobro cuando por disposición de la Ley o de lo convenido entre las partes, el lugar de pago fuera el domicilio del arrendador, si en el momento de presentarse la demanda hubiesen discurrido tres mensualidades o períodos de pago sin hacer efectivo el importe o bien, cuando

habiendo sido requerido antes de dicha presentación, no hubiera depositado o intentado depositar las cantidades devengadas en el lugar que el arrendador hubiera designado.

5.º Corresponde al actor demostrar que hubo una primera enervación cuando invocada en la demanda, el demandado no lo admitiese.

6.º Si no se pudiesen practicar las pruebas en el acto, se señalará nueva vista para practicarse dentro del plazo máximo de cinco días.

7.º Antes de concluir la única o última vista que procediere, se indicará si la sentencia se dictará acto seguido o en el día concreto que se señale que no podrá exceder de los tres días siguientes.

8.º Asimismo se invitará a las partes comparecidas personalmente, a que expresen si desean que la sentencia se les notifique en el domicilio designado al iniciarse el acto o en la sede judicial, en cuyo caso se les advertirá que deberán recogerla dentro de los cinco días siguientes de la fecha concreta señalada para dictar sentencia, y que transcurrido dicho plazo sin cumplimentarlo, se considerará notificada a todos los efectos.

9.º No podrán acordarse diligencias finales que puedan interrumpir el señalamiento para dictar sentencia.»

JUSTIFICACIÓN

Prever con detalle las circunstancias especiales de la vista. Evitar de una vez para siempre la confusión jurisprudencial sobre la «mora accipiendi».

De cara a la economía procesal, prever la recogida de la sentencia en el Juzgado.

Dado los juicios por falta de pago no tienen la característica de cosa juzgada, evitar diligencias que puedan alargarlo.

ENMIENDA NÚM. 1.250

PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario Catalán (CiU)

Al artículo 447.1

De adición de dos párrafos.

«... el pago o el compromiso adquirido conforme el artículo 20 bis 2.

Si en dicha fecha el demandado citado en forma no compareciese se presumirá la certeza de los hechos en que se fundamente la demanda.

JUSTIFICACIÓN

Reforzar la presunción de reconocimiento de los hechos, en aras a una economía procesal.

ENMIENDA NÚM. 1.251

PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario Catalán (CiU)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de adicionar un nuevo apartado 3 en el artículo 447.

Redacción que se propone:

«Artículo 447.

3. En los casos de los números 8.º y 9.º del artículo 439, la oposición del demandado sólo podrá fundarse en alguna de las causas siguientes:

- 1.º Falta de jurisdicción o de competencia del tribunal.
- 2.º Pago acreditado documentalmente.
- 3.º Inexistencia o falta de validez de su consentimiento, incluida la falsedad de la firma.
- 4.º Falsedad del documento en que aparezca formalizado el contrato.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo 439.

ENMIENDA NÚM. 1.252

PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario Catalán (CiU)

De sustitución.

«Artículo 452. Derecho a recurrir en los procesos de arrendamiento y por falta de pago

1.1.º En los procesos arrendaticios y de desahucio cuando la demanda se fundara en la falta de pago, no se admitirán al demandado los recursos de apelación, extraordinario por infracción procesal o casación si, al prepararlos, no manifiesta, acreditándolo por escrito, tener satisfechas las rentas y demás importes vencidos y los que con arreglo al contrato debe pagar por adelantado o acreditase haberlas depositado a disposición del arrendador o se justificase la existencia del compromiso conforme al artículo 20 bis 2.

2.º Los recursos a que se refiere el apartado anterior se declararán desiertos cualquiera que sea el estado en que se hallen, si durante la sustanciación de los mismos dejase el demandado recurrente de pagar los plazos que venzan o los que deba adelantar, o no se renovase en los mismos términos el compromiso indicado.

3.º El depósito o consignación exigida, podrá hacerse también mediante aval conforme lo previsto en el artículo 20 bis 2.

4.º El arrendatario podrá adelantar o consignar el pago de varios períodos no vencidos, los cuales se sujetarán a liquidación una vez firme la sentencia. En todo caso, el abono de dichos importes no se considerará novación del contrato. Esta facultad se extiende al supuesto comprometente.

5.º Podrán imputarse a dichas obligaciones, hasta la suma que procediera, las cantidades depositadas conforme al artículo 20.4.

2. No se admitirá ningún recurso de revisión o rescisión de sentencia firme dictada en rebeldía, si fuera el arrendatario que lo formulase, sin haber sido abonadas o puestas a disposición del arrendador las cantidades debidas hasta el mismo momento de la ejecución de la sentencia.

3. Se aplicará lo previsto en el artículo 233 cuando el recurrente hubiese manifestado su voluntad de abonar, consignar o depositar las cantidades correspondientes, pero no acreditara documentalmente, a satisfacción del tribunal, el cumplimiento de tales requisitos.

JUSTIFICACIÓN

Regular las condiciones de los recursos.

ENMIENDA NÚM. 1.253

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)**

Al artículo 457

De modificación.

En el inciso final, la expresión «la sentencia definitiva» debería sustituirse por «la resolución definitiva».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 1.254

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)**

Al artículo 480.3

De adición de un nuevo párrafo al apartado 3.

«También se entenderá que existe interés casacional cuando, cualquiera que fuese la cuantía, no existiese doctrina del Tribunal Superior de Justicia sobre la norma de derecho especial de la Comunidad Autónoma cuya

infracción se invoque o que, de existir, estime éste que procede su revisión.»

JUSTIFICACIÓN

Salvar el vacío doctrinal sobre la legislación de las comunidades autónomas con derecho propio, cuya cuantía en buena parte de los casos no excede del límite de los 15.000.000 de pesetas.

En el trámite de admisión del recurso (artículo 486.2.3.º) se decidirá en su caso sobre la preexistencia de doctrina o la necesidad de su revisión.

ENMIENDA NÚM. 1.255

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de adicionar un texto al final del punto 3.º del apartado 2 del artículo 486.

Redacción que se propone:

«Artículo 486.

3.º Si tratándose .../... similar.

Asimismo se inadmitirá el recurso en los supuestos del último párrafo del apartado 3.º del artículo 480 cuando sobre la misma cuestión el Tribunal Superior correspondiente considere que ha sentado doctrina y no existen motivos para su modificación.»

JUSTIFICACIÓN

Prever la inadmisión del recurso de casación en los supuestos de existencia de doctrina consolidada de los Tribunales Superiores de Justicia en litigios de su competencia.

ENMIENDA NÚM. 1.256

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de modificar el artículo 492.1.

Redacción que se propone:

«Artículo 492. Resoluciones recurribles en interés de la ley.

1. Podrá interponerse recurso en interés de la ley, para la unidad de doctrina jurisprudencial, respecto de sentencias que resuelvan recursos de casación por infracción de ley procesal o demandas contra las resoluciones desestimatorias que pongan fin al recurso gubernativo de la Dirección General de los Registros y del Notariado, cuando las Salas de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia sostuvieran criterios discrepantes sobre situaciones y cuestiones sustancialmente iguales.»

JUSTIFICACIÓN

La modificación viene determinada por la asunción de las competencias, por parte de los Tribunales Superiores, en materia de casación por infracción de ley procesal y demandas, en instancia única, deducidas contra las resoluciones desestimatorias de la Dirección General de los Registros y del Notariado.

ENMIENDA NÚM. 1.257

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)

Al artículo 504.2

De modificación.

Sustituir la referencia: «transcurrido un año» del inciso final por la de «transcurridos dieciséis meses», quedando el resto igual.

JUSTIFICACIÓN

Unificar ese plazo con el que se establece en el artículo 16 del Convenio de La Haya de 1965.

ENMIENDA NÚM. 1.258

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)

Al artículo 508.2

De modificación.

La redacción del citado apartado debería ser la siguiente:

«2. Si se dictare sentencia estimando procedente la rescisión, no se impondrán las costas a ninguno de los litigantes, salvo que el tribunal aprecie temeridad en alguno de ellos.»

JUSTIFICACIÓN

Parece más lógico que el régimen general en estos casos sea el de la no imposición de costas.

ENMIENDA NÚM. 1.259

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)

Al artículo 511

De modificación.

El precepto debería tener la siguiente redacción:

«La revisión de sentencias firmes que resuelvan sobre el fondo del asunto se solicitará a la Sala de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia correspondiente al órgano jurisdiccional que hubiere dictado la resolución de que se trate, salvo las dictadas por el Tribunal Supremo, cuya revisión competirá siempre a dicho Tribunal.»

JUSTIFICACIÓN

Redistribuir la competencia en materia de revisión entre el Tribunal Supremo y los Tribunales Superiores de Justicia.

ENMIENDA NÚM. 1.260

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de modificar el apartado 2 del artículo 515.

Redacción que se propone:

«Artículo 515.

2. La falta o insuficiencia del depósito mencionado, cuando no se subsane dentro del plazo que se señale por el tribunal, que no será superior a cinco días, comportará la inadmisión de la demanda.»

JUSTIFICACIÓN

Aplicación de la doctrina del TC sobre la consignación defectuosa además de que ha de concederse un plazo para la subsanación del defecto en paralelo con lo dispuesto en el artículo 452.5.º

ENMIENDA NÚM. 1.261**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de suprimir desde «acompañadas» .../... hasta .../... de las «actuaciones» en el ordinal 3.º del apartado 2 del artículo 519.

JUSTIFICACIÓN

El título ejecutivo es el testimonio de la resolución judicial que aprueba la transacción. Si ha de ser completado, la parte puede acompañarlo o en su caso el Juez executor requerirlo, pero estas actuaciones no son títulos ejecutivos.

ENMIENDA NÚM. 1.262**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de modificar el párrafo segundo del ordinal 6.º del apartado segundo del artículo 519.

Redacción que se propone:

«Artículo 519.

6.º Los títulos .../... talonarios.

La protesta de falsedad del título formulada en el acto de la confrontación no impedirá, si ésta resulta conforme, que se despache la ejecución, sin perjuicio de la posterior oposición a la ejecución que pueda formular el deudor alegando falsedad del título.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora de redacción.

ENMIENDA NÚM. 1.263**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de modificar el artículo 520.

Redacción que se propone:

«Artículo 520.

La acción ejecutiva fundada en sentencia, en resolución judicial que apruebe una transacción judicial o un acuerdo alcanzado en el proceso o en resolución arbitral caducará si no se interpone la correspondiente demanda ejecutiva dentro de los cinco años siguientes a la firmeza de la sentencia o resolución.»

JUSTIFICACIÓN

El plazo de caducidad de tres años parece excesivamente corto y debería extenderse a cinco años estableciendo un paralelismo con la vigencia de las anotaciones de embargo, tan ligadas a la ejecución de sentencias.

ENMIENDA NÚM. 1.264**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de suprimir el apartado 2 del artículo 528.

JUSTIFICACIÓN

Resulta perturbadora la precisión sobre si es parte apelada o apelante. Como regla general, ha de estarse a lo dispuesto en el párrafo primero, es decir, podrá obtener la ejecución provisional cualquier parte, sea apelada o apelante, que haya obtenido un pronunciamiento a su favor.

Téngase presente que de mantenerse dicho párrafo tenemos que la parte apelante no podrá solicitar la ejecución provisional, salvo que la apelada se adhiera al recurso, lo que resulta un contrasentido.

La única forma de interpretar el citado párrafo sería que los pronunciamientos de la apelante que no hayan sido impugnados, quedan firmes, y procede la ejecución forzosa. Sin embargo, ello introduciría evidentes debates doctrinales que, para evitar cualquier confusión, resulta más aconsejable que no siendo la sentencia firme, cualquiera que haya obtenido un pronunciamiento a su favor, pueda solicitar la ejecución provisional.

ENMIENDA NÚM. 1.265**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento

Civil, a los efectos de modificar el apartado 4 del artículo 529.

Redacción que se propone:

«Artículo 529.

4. Contra el auto que deniegue la ejecución provisional se dará recurso de apelación que se tramitará y resolverá con carácter preferente.»

JUSTIFICACIÓN

Otorgar preferencia a la apelación para evitar que se resuelva al mismo tiempo que la apelación contra la sentencia.

ENMIENDA NÚM. 1.266

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de modificar el artículo 533, así como el título del referido artículo.

Redacción que se propone:

«Artículo 533. Terminación de la ejecución provisional por entrega del importe de la condena intereses y costas

Se pondrá fin a la ejecución provisional .../... (resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

El uso de la terminología sobreseimiento, en el ámbito civil siempre trae reminiscencias de la absolución en la instancia, que en realidad implica el archivo de la ejecución provisional por agotamiento de la pretensión esgrimida.

ENMIENDA NÚM. 1.267

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de adicionar «in fine» un texto en el primer párrafo del apartado 1 del artículo 536.

Redacción que se propone:

«Artículo 536.

1. Si la resolución provisionalmente ejecutada .../... hubiese tenido más las rentas, frutos o productos, o el valor pecuniario de la utilización del bien.

Si la restitución fuese imposible, .../... (resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

Debería especificarse que para el supuesto de revocación de una sentencia ejecutada provisionalmente, no sólo habría que devolver lo indebidamente percibido, sino también las rentas, frutos o productos, o el valor pecuniario de la utilización del bien. En caso contrario, la ley estaría amparando un enriquecimiento injusto.

ENMIENDA NÚM. 1.268

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de modificar el artículo 541.

Redacción que se propone:

«Artículo 541.

El ejecutante y el ejecutado deberán estar dirigidos por Letrado y representados por Procurador, salvo que se trate de la ejecución de sentencias dictadas en procesos en que no sea preceptiva la intervención de dichos profesionales.

Para la ejecución derivada de procesos monitorios en que no haya habido oposición, se requerirá la intervención de Abogado y Procurador siempre que la cantidad por la que se despache ejecución sea superior a trescientas mil pesetas.»

JUSTIFICACIÓN

La defensa y representación de Abogado y Procurador ha de extenderse a todos quienes sean parte, bien ejecutante, ejecutado o cualesquiera terceros que puedan entrar en el proceso de ejecución, conforme lo previsto en el artículo 540.

ENMIENDA NÚM. 1.269

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento

Civil, a los efectos de adicionar tres nuevos apartados 6.º, 7.º y 8.º en el artículo 551.

Redacción que se propone:

«Artículo 551.

Sólo se despachará .../...

6.º La petición de la adopción de medidas de aseguramiento del embargo de los bienes designados.»

7.º Solicitud de expedición de los exhortos, que en su caso, sean necesarios para llevar a efecto las medidas de aseguramiento del embargo u otras diligencias atinentes a la traba.»

8.º Petición referente a la autorización judicial de entrada y registro en el domicilio del ejecutado para proceder al embargo.»

JUSTIFICACIÓN

Resulta muy conveniente admitir la posibilidad de que el ejecutante incluya en la propia demanda ejecutiva, además de aquellos datos esenciales, tales como la identificación de las personas contra las que se pretende que se dirija la actividad ejecutiva, otras indicaciones y peticiones complementarias concernientes al embargo, a fin de que el órgano judicial pueda decretar las medidas correspondientes al despacho de ejecución. De esta forma se consigue evitar dilaciones innecesarias, favoreciendo a la vez la eficacia de la ejecución.

ENMIENDA NÚM. 1.270

PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario Catalán (CiU)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de adicionar un nuevo apartado 6.º en el artículo 551.

Redacción que se propone:

«Artículo 551.

Sólo se despachará .../... expresarán

6.º En caso de ejecución dineraria, la cantidad por la que por principal, intereses, costas y gastos se solicita sea despachada ejecución.»

JUSTIFICACIÓN

Aun cuando pudiera pensarse que el contenido del número 6.º cuya adición se pretende se encuentra comprendido en el número 2, parece conveniente una mención expresa del dato fundamental para despachar ejecución en las obligaciones dinerarias.

ENMIENDA NÚM. 1.271

PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario Catalán (CiU)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de adicionar un nuevo apartado 3 en el artículo 555.

Redacción que se propone:

«Artículo 555.

3. A petición del ejecutante, el Tribunal podrá facultar a su Procurador para realizar todas aquellas medidas de garantía que conduzcan a la plena seguridad de la traba de los bienes embargados.»

JUSTIFICACIÓN

Se basa en la agilización y eficacia del proceso que se pretende y que el Libro Blanco abre tal posibilidad para evitar así dilaciones indebidas.

ENMIENDA NÚM. 1.272

PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario Catalán (CiU)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de adicionar un nuevo apartado 3 en el artículo 558.

Redacción que se propone:

«Artículo 558.

3. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, cuando la ejecución se haya despachado en virtud del auto a que se refiere el número 8.º del artículo 519, la oposición del ejecutado suspenderá la ejecución y podrá fundarse en cualquiera de las causas previstas en el artículo siguiente y en las que se expresan a continuación:

- 1.ª Culpa exclusiva de la víctima.
- 2.ª Fuerza mayor extraña a la conducción o al funcionamiento del vehículo.
- 3.ª Concurrencia de culpas.

JUSTIFICACIÓN

Respetar lo previsto en la Ley de Uso y Circulación de Vehículos a Motor modificada por la Ley 30/1995, de

8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados.

ENMIENDA NÚM. 1.273

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de suprimir el párrafo 3.º del apartado 1 del artículo 561.

JUSTIFICACIÓN

La concreción de la solicitud inicial de actos ejecutivos o la inadecuación de los solicitados al contenido del título son defectos que pueden subsanarse a lo largo del procedimiento; en cualquier caso, lo relevante sería no que se pidieran actos ejecutivos «inadecuados», sino que el tribunal los acordara, pero esto no debe ser motivo de oposición a la ejecución en su conjunto sino más bien de impugnación de dichos actos concretos.

ENMIENDA NÚM. 1.274

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de modificar el segundo párrafo del apartado 2 del artículo 561.

Redacción que se propone:

«Artículo 561.

2. Cuando la oposición .../...»

JUSTIFICACIÓN

Eliminar el concepto de «sobreseimiento», extraño al proceso civil, y aclarar el régimen de costas del incidente.

ENMIENDA NÚM. 1.275

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento

Civil, a los efectos de modificar los apartados 2 y 3 del artículo 563.

Redacción que se propone:

«Artículo 563.

2. Si se estimara la oposición a la ejecución, se dejará ésta sin efecto y se mandará alzar los embargos y las medidas de garantía de la afección que se hubieran adoptado, reintegrándose al ejecutado a la situación anterior al despacho de la ejecución, conforme a lo dispuesto en los artículos 535 y 536. También se condenará al ejecutante a pagar las costas de la oposición.

3. Contra el auto que resuelva la oposición podrá interponerse recurso de apelación, que no suspenderá el curso de la ejecución si la resolución recurrida fuera desestimatoria de la oposición.

Cuando la resolución recurrida sea estimatoria de la oposición el ejecutante podrá solicitar que se mantengan los embargos y medidas de garantía adoptadas y que se adopten las que procedan de conformidad con lo dispuesto en el artículo 700 de esta Ley, y el tribunal así lo acordará, mediante providencia, siempre que el ejecutante preste caución suficiente, que se fijará en la propia resolución, para asegurar la indemnización que pueda corresponder al ejecutado en caso de que la estimación de la oposición sea confirmada.»

JUSTIFICACIÓN

Eliminar «sobreseimiento» en el apartado 2 y, en el 3, abrir la posibilidad de que se mantengan, mediante prestación de caución por el ejecutante, los embargos y medidas de garantía adoptados, o que se adopten otras, durante la sustanciación de la apelación contra el auto que haya estimado la oposición a la ejecución.

ENMIENDA NÚM. 1.276

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de modificar el artículo 570.

Redacción que se propone:

«Artículo 570.

El Tribunal suspenderá la ejecución en el estado en que se halle en cuanto le sea notificado que el ejecutado se encuentra en situación de suspensión de pagos, concurso o quiebra. Por excepción, la suspensión de pagos, el concurso de acreedores o la quiebra del deudor no impedirán el inicio de la ejecución singular sobre los bienes hipotecados o pignoralos en garantía de la deuda

reclamada, ni interrumpirán el procedimiento ya iniciado que se dirija exclusivamente contra dichos bienes, que continuará hasta la satisfacción del acreedor y, en su caso, de los acreedores hipotecarios posteriores, dentro de los límites de sus respectivas garantías hipotecarias, remitiéndose el remanente, si quedare, al procedimiento concursal.»

JUSTIFICACIÓN

Especificar cuáles son las situaciones concursales para despejar las dudas doctrinales y jurisprudenciales sobre el efecto suspensivo de las mismas y precisar mejor la autonomía de los procesos de ejecución singular dirigidos exclusivamente contra bienes hipotecados o pignorados, respecto de los procesos concursales.

ENMIENDA NÚM. 1.277

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de modificar la rúbrica del artículo 541.

Redacción que se propone:

«Artículo 541.

Representación y defensa. Costas y gastos de la ejecución.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 1.278

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de adicionar un nuevo apartado 2 en el artículo 541, pasando la actual redacción del mismo a ser 1.

Redacción que se propone:

«Artículo 541.

2. En las actuaciones del proceso de ejecución para las que esta Ley prevea expresamente pronunciamiento

sobre costas, las partes deberán satisfacer los gastos y costas que les correspondan conforme a lo previsto en el artículo 239 de esta Ley, sin perjuicio de los reembolsos que procedan tras la decisión del tribunal sobre las costas.

Las costas del proceso de ejecución no comprendidas en el párrafo anterior serán a cargo del ejecutado, sin necesidad de expresa imposición, pero, hasta su liquidación, el ejecutante deberá satisfacer los gastos y costas que se vayan produciendo, salvo los que correspondan a actuaciones que se realicen a instancia del ejecutado o de otros sujetos, que deberán ser pagados por quien haya solicitado la actuación de que se trate.»

JUSTIFICACIÓN

Incorporar una norma general que clarifique no sólo a quién corresponden las costas de la ejecución, sino también quién debe hacer frente a los gastos y costas en tanto a cuanto se produce el pronunciamiento sobre costas o la liquidación de éstas, de manera análoga a lo previsto en el artículo 239 (según la enmienda que se propone) para los procesos de declaración.

ENMIENDA NÚM. 1.279

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de modificar los apartados 2 y 3 del artículo 547.

Redacción que se propone:

«Artículo 547.

2. Cuando el título sea un laudo arbitral, será competente para su ejecución el Juzgado de Primera Instancia del lugar en que se haya dictado.

3. Para la ejecución fundada en títulos distintos de los expresados en los apartados anteriores, será competente el Juzgado de Primera Instancia del domicilio o residencia del ejecutado. Si él desconociera el domicilio o residencia, será competente para conocer de la ejecución de Primera Instancia del lugar en que existan bienes del ejecutado y si los hubiere en distintos lugares, el Juzgado de Primera Instancia de cualquiera de ellos, a elección del ejecutante.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando la ejecución recaiga sólo sobre bienes especialmente hipotecados o pignorados, la competencia se determinará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 787 de esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

El apartado segundo del artículo 547 del Proyecto sobra, puesto que la competencia para la ejecución sobre

bienes especialmente hipotecados o pignorados se regula en el artículo 687, en términos idénticos. Este precepto debe ocuparse, todo lo más, del caso de que, en una ejecución ordinaria se persigan sólo bienes hipotecados o pignorados y, para ello, basta una remisión al precepto citado, cuya correcta ubicación es un segundo párrafo del apartado tercero, pues, en definitiva, se tratará de una excepción a la norma general de competencia para la ejecución basada en títulos extrajudiciales.

Por otro lado, faltaban en el precepto la norma de competencia para la ejecución de laudos arbitrales, que se ubica en el apartado segundo.

ENMIENDA NÚM. 1.280

PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario Catalán (CiU)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de modificar el primer párrafo del artículo 549.

Redacción que se propone:

«Artículo 549.

El ejecutado .../... dentro de los cinco días siguientes a aquél... (resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

El proyecto utiliza, en general, plazos de cinco o diez días, el de seis días resulta extraño a este criterio general e introduce un elemento de confusión.

ENMIENDA NÚM. 1.281

PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario Catalán (CiU)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de adicionar un nuevo apartado 2 al artículo 551 pasando la actual redacción del mismo a ser 1.

Redacción que se propone:

«Artículo 551.

2. Cuando el título ejecutivo sea una sentencia o resolución dictada por el tribunal competente para conocer de la ejecución, la demanda ejecutiva podrá limitarse a la

solicitud de que se despache la ejecución, identificando la sentencia o resolución cuya ejecución se pretenda.»

JUSTIFICACIÓN

Simplificar la demanda ejecutiva cuando el título sea una sentencia o resolución dictada por el propio tribunal de la ejecución, ya que en estos casos no parece necesario exigir que la demanda incorpore todos los contenidos a que hace referencia el artículo 551 del Proyecto.

ENMIENDA NÚM. 1.282

PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario Catalán (CiU)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de modificar el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 559.

Redacción que se propone:

«Artículo 559.

Sin embargo, si se encontrase pendiente causa criminal en que se investiguen hechos de apariencia delictiva que, de ser ciertos, determinarían la falsedad o nulidad del título o la invalidez o ilicitud del despacho de ejecución, el tribunal que conozca de ella, oído el Ministerio Fiscal, acordará la suspensión de la ejecución.»

JUSTIFICACIÓN

La suspensión de la ejecución debe acordarse cuando se encuentre pendiente causa criminal, por lo cual, el inciso de «si se acreditase haberse incoado», resulta redundante y superfluo.

Y se suprime el inciso final del párrafo, pues en el caso de que proceda la suspensión puede serlo, en su caso, tanto de una concreta actividad como de todos los que conforman la realización forzosa, sin distinción.

ENMIENDA NÚM. 1.283

PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario Catalán (CiU)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de adicionar un nuevo artículo 570 bis.

Redacción que se propone:

«Artículo 570 bis.

1. La suspensión de pagos, el concurso de acreedores o la quiebra del deudor no impedirán el inicio de la ejecución de los bienes hipotecados del mismo ni interrumpirá el procedimiento ya iniciado.

Sin perjuicio de lo anterior, en estos casos, el importe máximo de la reclamación no podrá exceder de la responsabilidad máxima hipotecaria aun cuando no existiese terceros titulares de derechos anotados o inscritos en el Registro.»

JUSTIFICACIÓN

Se pretende dejar claramente sentada la autonomía del crédito hipotecario y las posibilidades de su ejecución independiente en aquellas situaciones concursales en que queda paralizada la ejecución separada de los derechos de los acreedores.

ENMIENDA NÚM. 1.284

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de modificar el título y el apartado 2 del artículo 574.

Redacción que se propone:

«Artículo 574. Cantidad líquida. Ejecución por saldo de operaciones.

1. Para el despacho de la ejecución .../...
2. También podrá despacharse ejecución por el importe del saldo resultante de operaciones derivadas de contratos formalizados en escritura pública o en póliza intervenida por Corredor de Comercio colegiado siempre que se haya... (resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

Parece excesivamente restrictivo limitar el supuesto contemplado en este precepto a las «cuentas corrientes u operaciones similares», sobre todo por la inseguridad jurídica que introduce en el precepto el término «similares». Por ello debe mantenerse el ámbito del precepto con la extensión que ahora le otorga el artículo 1.435 al referirse a toda clase de contratos mercantiles, siempre que se cumpla el requisito de escritura pública o intervención.

Consecuentemente, sería necesario también adaptar el título del artículo.

ENMIENDA NÚM. 1.285

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de adicionar un texto en el segundo párrafo del apartado 2 del artículo 574.

Redacción que se propone:

«Artículo 574.

2. También podrá .../... ejecutivo.

En este caso .../... al ejecutado y fiador la cantidad... (resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con las últimas modificaciones de la Ley ritualaria, evitar la indefensión del avalista que, por lo general, no tiene conocimiento del incumplimiento de la parte prestaria.

ENMIENDA NÚM. 1.286

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de adicionar un texto en el epígrafe 3.º del artículo 575.1.

Redacción que se propone:

«Artículo 575.

1. En los casos .../... siguientes:

3.º El documento .../... al ejecutado y a la parte fiadora si la hubiere la cantidad exigible.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda al epígrafe 1.º del mismo artículo para tener constancia de que, antes de proceder a la reclamación judicial, se ha dado la oportunidad a la parte fiadora de poder regularizar la situación morosa del deudor principal y darle a conocer el saldo.

Norma, por otra parte, actualmente recogida en todas las leyes procedimentales para evitar la indefensión del garante, y que actualmente recoge el artículo 1.435 de la LEC.

ENMIENDA NÚM. 1.287

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de modificar el epígrafe 1.º del apartado 1 del artículo 575.

Redacción que se propone:

«Artículo 575.

1. En los casos .../... siguientes:

1.º El documento .../... por el acreedor, así como el extracto de las partidas de cargo y abono y las correspondientes a la aplicación de intereses que determine... (resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica por ser el extracto el documento que refleja la situación de cuenta corriente de «Haber» y «Debe» y evitar la presentación de cualquier documento confuso que exija un detalle de partidas de cargo y abono y, además, en el propio documento, efectuar operaciones de cálculo financiero para determinar la aplicación de los intereses correspondientes, lo que, por otra parte, ya se exige en el artículo 576, párrafo 1 del Proyecto.

ENMIENDA NÚM. 1.288

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de adicionar *in fine* un texto en el apartado 1 del artículo 577.

Redacción que se propone:

«Artículo 577.

1. La ejecución .../... demanda ejecutiva sin perjuicio de que pueda solicitarse su ampliación conforme a lo previsto en el artículo 615.4.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 1.289

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de modificar el apartado primero del artículo 577.

Redacción que se propone:

«Artículo 577.

1. La ejecución se despachará por la cantidad que se reclame en la demanda ejecutiva en concepto de principal e intereses ordinarios y moratorios vencidos, incrementada por la que se prevea para hacer frente a los intereses que, en su caso, puedan devengarse durante la ejecución y a las costas de ésta. La cantidad prevista para estos dos conceptos, que se fijará provisionalmente, no podrá superar el treinta por ciento de la que se reclame en la demanda ejecutiva, sin perjuicio de la posterior liquidación.

Excepcionalmente, si el ejecutante justifica que, atendiendo a la previsible duración de la ejecución y al tipo de interés aplicable, los intereses que puedan devengarse durante la ejecución más las costas de ésta superarán el límite fijado en el párrafo anterior, la cantidad que provisionalmente se fije para dichos conceptos podrá exceder del límite indicado.»

JUSTIFICACIÓN

Precisar que en la demanda ejecutiva debe fijarse con precisión, no sólo el principal de la deuda, sino también los intereses ordinarios y moratorios vencidos; que la cantidad que se fija, al despacharse la ejecución, para atender a los intereses que se devenguen durante la ejecución y a las costas de ésta, es provisional y sujeta a la ulterior liquidación y añadir, finalmente, la posibilidad de que la cantidad estimada para intereses y costas supere el límite del 30% de lo reclamado en la demanda, cuando el ejecutante justifique que ese límite, en el caso concreto, resulta notoriamente insuficiente.

ENMIENDA NÚM. 1.290

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de adicionar un segundo párrafo en el apartado 2 del artículo 579.

Redacción que se propone:

«Artículo 579.

Si la moneda extranjera careciera de cotización oficial, el cómputo de la cantidad lo decidirá el tribunal a la vista de lo alegado por el ejecutante en su demanda.»

JUSTIFICACIÓN

Suplir una laguna en el caso de que la obligación venga determinada por moneda no admitida a cotización oficial. En dichos supuestos, se trata de indicar una suma orientativa a los efectos de practicar la traba.

ENMIENDA NÚM. 1.291

PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario Catalán (CiU)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de modificar el artículo 580.

Redacción que se propone:

«Artículo 580.

1. Si, despachada ejecución por deuda de una cantidad líquida, venciera algún plazo de la misma obligación en cuya virtud se procede, o la obligación en su totalidad, se entenderá ampliada la ejecución por el importe correspondiente a los nuevos vencimientos de principal e intereses, si lo pidiera así el actor y sin necesidad de retrotraer el procedimiento.

2. La ampliación de la ejecución podrá solicitarse en la demanda ejecutiva. En este caso, al notificarle el auto que despache la ejecución, se advertirá al ejecutado que la ejecución se entenderá ampliada automáticamente si, en las fechas de vencimiento, no se hubieren consignado a disposición del Juzgado las cantidades correspondientes.

Cuando el ejecutante solicite la ampliación automática de la ejecución deberá presentar una liquidación final de la deuda incluyendo los vencimientos de principal e intereses producidos durante la ejecución. Si esta liquidación fuera conforme con el título ejecutivo y no se hubiera consignado el importe de los vencimientos incluidos en ella, el pago al ejecutante se realizará con arreglo a lo que resulte de la liquidación presentada.

3. La ampliación de la ejecución será razón suficiente para la mejora del embargo y podrá hacerse constar en la anotación preventiva de éste conforme a lo dispuesto en el artículo 615.4 de esta Ley.

En el caso del apartado anterior, la ampliación de la ejecución no comportará la adopción automática de estas medidas, que sólo se acordarán, si procede, cuando el ejecutante las solicite después de cada vencimiento que no hubiera sido atendido.»

JUSTIFICACIÓN

El efecto de la ampliación debería producirse de forma automática, evitando la proliferación de escritos que entorpece la deseada rapidez en la tramitación del procedimiento, si el actor así lo solicita.

Además, con el fin de que no existan dudas de interpretación, sería conveniente precisar que los plazos vencidos incluyen, como es habitual, los correspondientes intereses.

ENMIENDA NÚM. 1.292

PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario Catalán (CiU)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de modificar el artículo 581.

Redacción que se propone:

«Artículo 581.

Cuando la ejecución .../... de este título. Si, subastados los bienes hipotecados o pignoralos, su producto fuera suficiente para cubrir el crédito no garantizado con la hipoteca, el ejecutante, no existiendo terceros titulares de derechos inscritos o anotados en el Registro correspondiente, podrá pedir, dentro del mismo procedimiento, la entrega del importe correspondiente al remanente hasta la cantidad necesaria para cubrir enteramente su crédito.

Si el producto de dichos bienes fuera insuficiente para cubrir el crédito podrá pedir el embargo por la cantidad que falte y la ejecución proseguirá con arreglo a las normas ordinarias aplicables a toda ejecución.»

JUSTIFICACIÓN

La finalidad establecida en la ley con la fijación de la responsabilidad hipotecaria, es proteger a los terceros inscritos o anotados frente a reclamaciones que excedan de esta cantidad en perjuicio de la satisfacción de sus propios derechos.

La finalidad pues, de la responsabilidad hipotecaria es mantener el principio de publicidad registral y protección a los terceros.

No concurriendo, por lo expuesto, este motivo, no debe existir tampoco la causa de limitación de los legítimos derechos del acreedor hipotecario, que se verían burlados si una parte del importe de su deuda fuese puesta a disposición del deudor.

De esta manera se permite la plena satisfacción de los derechos de crédito del acreedor hipotecario sin necesidad de que tenga que acudir a un segundo procedimiento en contra de cualquier principio de economía procesal.

ENMIENDA NÚM. 1.293**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de adicionar *in fine* un párrafo en el artículo 584.

Redacción que se propone:

«Artículo 584.

El requerimiento de pago .../... el ejecutado pudiera ser hallado.

Si no se encontrase el ejecutado en el domicilio que conste en el título ejecutivo, podrá practicarse el embargo si el ejecutante lo solicita, sin perjuicio de intentar de nuevo el requerimiento con arreglo a lo dispuesto en esta Ley para los actos de comunicación mediante entrega de la resolución o de cédula y, en su caso, para la comunicación edictal.»

JUSTIFICACIÓN

Para los supuestos en que no se pudiera localizar al ejecutado para requerirle de pago, surgirían los problemas y perjuicios para el ejecutante. En tal caso la aplicación de las disposiciones generales que el proyecto establece con relación a los actos de comunicación pueden implicar una posposición excesiva de la práctica del embargo, por causas ajenas al ejecutante.

Por ello, es adecuado permitir que el embargo pueda llevarse a cabo, a instancia de ejecutante, una vez intentado el requerimiento de pago en el domicilio que figure en el título ejecutivo, sin perjuicio de que posteriormente se acuda a los mecanismos previstos en los artículos 156 y 163, a fin de hacerle saber al ejecutado de la existencia de la traba.

ENMIENDA NÚM. 1.294**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de adicionar un texto en el apartado 1 del artículo 585.

Redacción que se propone:

«Artículo 585.

1. Si el ejecutado pagase en el acto del requerimiento o antes del despacho de la ejecución, se pondrá la

suma de dinero correspondiente a disposición del ejecutante, se entregará al ejecutado justificante de pago y, en su caso, se sobreseerá la ejecución.»

JUSTIFICACIÓN

No tiene sentido establecer una obligación general de entrega de los títulos, que obligaría, por ejemplo, a entregar la escritura de hipoteca o la póliza de un contrato mercantil, cuyo ejemplar debe permanecer en manos de acreedor, aunque se pague su importe. Sin duda el precepto está pensado en documentos como las letras de cambio, cheques, etc., en los que sí se produce normalmente el pago contra entrega, pero la obligación de entrega debe limitar a estos preceptos.

ENMIENDA NÚM. 1.295**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de modificar el artículo 585.1 y 2.

Redacción que se propone:

«Artículo 585.

1. Si el ejecutado pagase en el acto del requerimiento o antes del despacho de la ejecución, se pondrá la suma de dinero correspondiente a disposición del ejecutante, se entregará al ejecutado justificante del pago realizado y, en su caso, se dará por terminada la ejecución.

2. Aunque pague el deudor en el acto del requerimiento, serán de su cargo todas las costas causadas, salvo que justifique que, por causa que no le sea imputable, no pudo efectuar el pago antes de que el acreedor promoviera la ejecución.»

JUSTIFICACIÓN

No estamos de acuerdo con el contenido del precepto por cuanto obliga al ejecutante a realizar unos gastos, abogado, procurador, etc. Y el deudor espera al requerimiento para pagar.

Piénsese además del perjuicio del actor, en el supuesto de que éste actúe con justicia gratuita en cuyo caso la administración por medio del erario público deberá hacer frente al abogado y procurador de oficio, siendo el deudor el obligado al pago al obligar al acreedor a acudir a los tribunales para hacer efectivo su crédito. Entendemos que la carga de la prueba corresponde al deudor, de haber intentado pagar habiéndose negado el ejecutante a cobrar y obligándole a acudir a los tribunales para hacer el pago.

ENMIENDA NÚM. 1.296**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de adicionar un nuevo párrafo en el artículo 587.

Redacción que se propone:

«Artículo 587.

Despachada la ejecución, .../... en cuyo caso se suspenderá el embargo.

El ejecutado que no hubiere hecho la consignación antes del embargo podrá efectuarla en cualquier momento posterior, antes de que se resuelva la oposición a la ejecución. En este caso, una vez realizada la consignación, se alzarán los embargos que se hubiesen trabado.»

JUSTIFICACIÓN

Es oportuno admitir expresamente la posibilidad de que el ejecutado efectúe la consignación incluso después de que se hubiera practicado el embargo, mientras no se haya resuelto la oposición a la ejecución, con el consiguiente alzamiento, en tal caso, del embargo trabado, pues al fin y al cabo, se trata de una ejecución pecuniaria, y el ejecutado, al realizar la consignación, ya está poniendo a disposición del órgano judicial el bien pretendido por el ejecutante.

ENMIENDA NÚM. 1.297**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de adicionar un texto al final del segundo párrafo del artículo 588.

Redacción que se propone:

«Artículo 588.

Si el ejecutado formulare .../... suspenso.

Si el ejecutado no formulare oposición, la cantidad consignada para evitar el embargo se entregará al ejecutante sin perjuicio de la posterior liquidación de intereses y costas.»

JUSTIFICACIÓN

El artículo 588.2 del proyecto afirma que en el caso de que el ejecutado no formule oposición, se entregará de forma inmediata al ejecutante la cantidad consignada por el ejecutado, sin embargo tal afirmación debería ser objeto de algunas matizaciones en cuanto a los intereses y las costas.

ENMIENDA NÚM. 1.298**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de modificar el apartado 2 del artículo 589.

Redacción que se propone:

«Artículo 589.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior se entenderá sin perjuicio de las normas de protección del tercero de buena fe que deben ser aplicadas.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 1.299**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de modificar el apartado 1 del artículo 591.

Redacción que se propone:

«Artículo 591.

1. Salvo que el ejecutante señale bienes cuyo embargo estime suficiente para el fin de la ejecución, se requerirá de oficio al ejecutado para que manifieste relacionadamente al tribunal bienes y derechos suficientes para cubrir la cuantía de la ejecución, salvo el supuesto regulado en el artículo 586, con expresión, en su caso, de cargas y gravámenes, así como, en el caso de inmuebles, si están ocupados, por qué personas y con qué título.»

JUSTIFICACIÓN

Con arreglo al artículo 591, apartado primero, la manifestación que el ejecutado debe hacer en el Juzgado debe comprender «todos sus bienes y derechos». No se ve qué necesidad hay de que el ejecutado deba efectuar inexcusablemente, y en todo caso, una manifestación completa de su patrimonio. Lo decisivo es que los bienes que designe resulten suficientes para cubrir la cuantía de la ejecución.

ENMIENDA NÚM. 1.300
**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de adicionar un texto al final del segundo párrafo del artículo 592.

Redacción que se propone:

«Artículo 592.

A instancias del ejecutante .../... registro o persona de que se trate.

El Tribunal no reclamará datos de organismos y registros cuando el ejecutante pudiera obtenerlos por sí mismo, o a través de su Procurador, debidamente facultado al efecto.»

JUSTIFICACIÓN

La base se justifica por el principio de que si la intervención de Procurador agiliza el proceso, las facultades que se contemplan redundarán en un mejor servicio de la Administración de Justicia.

ENMIENDA NÚM. 1.301
**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de adicionar un texto en el apartado 6.º del artículo 594.2.

Redacción que se propone:

«Artículo 594.

2. Si por las circunstancias .../... orden:

6.º Bienes muebles .../... a cotización oficial y participaciones sociales.»

JUSTIFICACIÓN

No son acciones, título o valores, por disposición legal.

ENMIENDA NÚM. 1.302
**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de modificar el apartado 2 del artículo 598.

Redacción que se propone:

«Artículo 598.

2. El Tribunal rechazará de plano .../... que se interponga con posterioridad al momento en que, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación civil, se produzca en transmisión del bien al acreedor o al tercero que lo adquiera en pública subasta.»

JUSTIFICACIÓN

El plazo para la interposición de la tercería de dominio debe referirse en relación a una actuación jurídica y no puramente física; por ello, se plantea la sustitución de la «entrega» por la adjudicación.

ENMIENDA NÚM. 1.303
**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de adicionar un inciso al final del artículo 605.

Redacción que se propone:

«Artículo 605.

La tercería .../... en curso, sin que produzca efectos de cosa juzgada en relación con la titularidad del bien.»

JUSTIFICACIÓN

Precisar, con mayor detalle, el alcance de la cosa juzgada en las tercerías de dominio.

ENMIENDA NÚM. 1.304**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de modificar el artículo 608.

Redacción que se propone:

«Artículo 608.

Son también inembargables:

1.º El mobiliario y el menaje de la casa, así como las ropas del ejecutado y de su familia, en lo que no pueda considerarse superfluo. En general, aquellos bienes como alimentos, combustibles y otros que, a juicio del tribunal, resulten imprescindibles para el ejecutado y las personas de él dependientes puedan atender con razonable dignidad a su subsistencia.

2.º Los libros e instrumentos necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que se dedique el ejecutado, cuando su valor no guarde proporción con la cuantía de la deuda reclamada.

3.º Los bienes sacros y los dedicados al culto de las religiones legalmente registradas.

4.º Las cantidades expresamente declaradas inembargables por Ley.

5.º Los bienes y cantidades declaradas inembargables por Tratados ratificados por España.»

JUSTIFICACIÓN

La declaración de bienes inembargables en la forma tan genérica como se recoge en el artículo puede impedir el embargo de bienes de valor no imprescindible ya que dentro de la discrecionalidad entraría en juego lo que en el mismo se contempla como aquellos que no puedan considerarse superfluos.

ENMIENDA NÚM. 1.305**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de adicionar un nuevo párrafo en el artículo 601.

Redacción que se propone:

«Artículo 601.

La tercería de dominio, .../... conforme a lo establecido en los artículos 443 y siguientes.

Cuando se haya practicado embargo preventivo, es competente para conocer de la tercería de dominio el órgano jurisdiccional que haya acordado el embargo, sustanciándose por los trámites previstos en el apartado anterior.»

JUSTIFICACIÓN

El artículo 601 atribuye la competencia para conocer de la tercería al Juez que conozca de la ejecución, sin embargo de acuerdo con los artículos 598 y 731 del Proyecto de Ley cabe que la tercería haya podido ser interpuesta para pedir el alzamiento de un embargo preventivo, y en este supuesto aún no hay un Juez que conozca de la ejecución. Por ello, en coherencia con el artículo 598 y 731 es necesario prever una solución específica para esta hipótesis. En este supuesto la solución más coherente es que fuese competente para conocer de la tercería de dominio el Juez que acuerde el embargo preventivo.

ENMIENDA NÚM. 1.306**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de suprimir el texto «doble del» en el apartado 1 del artículo 609.

JUSTIFICACIÓN

No existe ninguna razón atendible para modificar el actual sistema de embargabilidad de los sueldos. Además, con la regulación proyectada se estarán de hecho declarando inembargables (teniendo en cuenta que el tercer salario sería embargable sólo en la mitad) los salarios inferiores a unas 175.000 pesetas, lo cual es claramente fuera de lugar, pues dejará «insolventes legales» a gran cantidad de morosos.

ENMIENDA NÚM. 1.307**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de modificar el artículo 610.

Redacción que se propone:

«Artículo 610.

Lo dispuesto en el artículo anterior no será de aplicación cuando se proceda por ejecución de sentencia que

condene al pago de alimentos, en todos los casos en que la obligación de satisfacerlos nazca directamente de la Ley; incluyendo los pronunciamientos de las sentencias dictadas en procesos de nulidad, separación o divorcio sobre alimentos debidos al cónyuge o a los hijos. En estos casos, así como en los de las medidas cautelares correspondientes, el tribunal fijará la cantidad que puede ser embargada.»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda se propone ya que no queda claro que en los procesos por alimentos pueda dejarse sin efecto la limitación establecida en el artículo 609, ya que induce a confusión al parecer que se refiere sólo a los hijos y al cónyuge, cuando en realidad el artículo 143 del Código Civil establece más obligados, así como el artículo 260 de la Ley 9/1998, de 15 de julio, del Código de Familia de la Generalidad de Cataluña, o el artículo 14 de Ley 10/1998, de 15 de julio, de Uniones Estables de Parejas, o la Ley 19/1998, de 28 de diciembre, sobre situaciones convivenciales de ayuda mutua todas ellas de la Generalidad de Cataluña. Entendemos que la norma procesal debe ser más abierta por cuanto el derecho sustantivo puede establecer en cada momento unas u otras personas obligadas a prestar alimentos y teniendo en cuenta el fin de los mismos debe incluirse a todos los obligados.

ENMIENDA NÚM. 1.308

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de modificar el artículo 615.3.

Redacción que se propone:

Artículo 615.

3. Se modifica el número 3, que se redactará de siguiente manera: «Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, cuando los bienes sean de las clases que permitan la anotación preventiva de su embargo, la responsabilidad de los terceros poseedores respecto del principal, intereses y costas reclamados en la ejecución tendrá como límite las cantidades que, para cada uno de dichos conceptos, aparecieran consignadas en la anotación, en la fecha en que aquéllos inscriban su adquisición.»

JUSTIFICACIÓN

Puede ocurrir que una vez que el ejecutante se dirija al tercero, haya percibido alguna que otra cantidad a cuenta de la reclamación efectuada, y que precisamente no consta en la anotación preventiva, que lo fue por el

principal, costas e intereses, por lo que habrá que adecuarse dicha anotación con la realidad.

ENMIENDA NÚM. 1.309

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de adicionar *in fine* un texto en el apartado 2 del artículo 617.

Redacción que se propone:

«Artículo 617.

2. No se admitirá .../... ejecución forzosa. A estos efectos se asimilará a dicha entrega la adjudicación de bienes al ejecutante.»

JUSTIFICACIÓN

Resulta preciso aclarar la situación, bastante usual, de que el bien ejecutado se adjudique al ejecutado y no exista propiamente una entrega de efectivo.

ENMIENDA NÚM. 1.310

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de modificar el artículo 621.1.

Redacción que se propone:

«1. Cuando el crédito del tercerista conste en título ejecutivo, si el ejecutante se allanase a la tercería de mejor derecho, se dictará, sin más trámites, auto ordenando seguir adelante la ejecución para satisfacer en primer término al tercerista, pero no se le hará entrega de cantidad alguna sin haber antes satisfecho al ejecutante las tres quintas partes de las costas y gastos originados por las actuaciones llevadas a cabo a su instancia hasta la notificación de la demanda de tercería.

Si el crédito del tercerista no constase en título ejecutivo, el ejecutado que estuviere personado en la tercería deberá expresar su conformidad o disconformidad con el allanamiento del ejecutante dentro de los cinco días siguientes a aquel en que se le hubiera dado traslado del escrito de allanamiento. Si el ejecutado se mostrase conforme con el allanamiento o dejara transcurrir el plazo

sin expresar su disconformidad, se procederá conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior. Cuando el ejecutado se oponga al allanamiento, se dictará auto teniendo por allanado al ejecutante y mandando seguir la tercería con el ejecutado.»

JUSTIFICACIÓN

Cuando el crédito del tercerista conste en título ejecutivo, el allanamiento del ejecutante debe ser eficaz con independencia de que el ejecutado se muestre o no conforme con él, en coherencia con lo dispuesto en el artículo 619.2 y en el propio apartado segundo del artículo 620.

Por otro lado, en los casos en que la conformidad o disconformidad del ejecutado sea relevante (cuando el crédito de tercerista no conste en título ejecutivo), conviene sujetar a plazo la expresión del parecer del ejecutado y tenerle por conforme si deja transcurrir el plazo sin oponerse.

Finalmente, debe aclararse que, en caso de que la tercería prosiga por voluntad exclusiva del ejecutado, el procedimiento se entenderá exclusivamente con éste, para evitar una injusta condena en costas al ejecutante que se hubiera allanado en caso de que la tercería fuera finalmente desestimada.

ENMIENDA NÚM. 1.311

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de modificar el artículo 621.2.

Redacción que se propone:

«Artículo 621.

2. Si, notificada la demanda .../... Si no fuera así, se dictará auto de desistimiento en el proceso de ejecución, y dando por finalizada la ejecución, salvo que el ejecutado se mostrare de acuerdo en que prosiga para satisfacer el crédito del tercerista.»

JUSTIFICACIÓN

Entendemos que debe cambiarse la expresión sobreseimiento por el de auto de desistimiento, que es en realidad lo que corresponde ya que el ejecutante desiste de la ejecución, habrá que dictar una resolución motivada teniéndole por desistido y haciendo el pronunciamiento que corresponda sobre las costas.

ENMIENDA NÚM. 1.312

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de modificar el artículo 622.1.

Redacción que se propone:

«Artículo 622.

1. La sentencia .../... enriquecimiento.

Asimismo .../... y, si el ejecutado hubiere intervenido, oponiéndose también a la tercería, las impondrá a éste por mitad con el ejecutante, salvo cuando, por haberse allanado el ejecutante, la tercería se hubiera sustanciado sólo con el ejecutado, en cuyo caso las costas se impondrán a éste en su totalidad.»

JUSTIFICACIÓN

En el supuesto comprendido en el artículo 621.1 se añade en la enmienda presentada la posibilidad de que se oponga al allanamiento el ejecutado, lo que obligará a continuar la tercería, en ese supuesto entendemos que habiéndose allanado el ejecutante, la oposición recae únicamente sobre el ejecutado y en ese caso también las cosas de la tercería.

ENMIENDA NÚM. 1.313

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de modificar el apartado 3 del artículo 626.

Redacción que se propone:

«Artículo 626.

3. Si se embargaren participaciones en sociedades civiles, colectivas, comanditarias, en sociedades de responsabilidad limitada o acciones .../... (resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

Completar el elenco de sociedades cuyas participaciones pueden ser afectadas.

ENMIENDA NÚM. 1.314**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de adicionar un segundo párrafo en el apartado 1 del artículo 629.

Redacción que se propone:

«Artículo 629.

1. Si se embargasen .../... adecuado.

El depósito podrá confiarse al Colegio de Procuradores, cuando éste disponga de un servicio organizado a tal efecto que garantice el cumplimiento de las obligaciones legalmente establecidas para el depositario.»

JUSTIFICACIÓN

Mejor prestación del servicio de depósito de los bienes que, en la práctica, suelen presentar bastantes dificultades.

ENMIENDA NÚM. 1.315**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)**

Al artículo 629

De adición.

Se añade un párrafo segundo al apartado cuarto.

«El nombramiento podrá recaer en los Colegios de Procuradores, siempre que dispongan de un servicio adecuado para asumir las responsabilidades legalmente establecidas para el depositario.»

JUSTIFICACIÓN

Permitir a los Colegios de Procuradores asumir la función de depositarios de los bienes embargados.

ENMIENDA NÚM. 1.316**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento

Civil, a los efectos de adicionar *in fine* un texto en el artículo 630.1.

Redacción que se propone:

«Artículo 630.

1. El depositario judicial .../... designe.

A instancia de parte .../... designando a otro, sin perjuicio de la responsabilidad penal y civil en que haya podido incurrir el depositario removido.»

JUSTIFICACIÓN

Ha entendido la doctrina y la jurisprudencia que el depositario en su actuación debe asimilarse al funcionario público, en relación con los bienes concretos que custodia, es por ello, que si se le reconoce la posibilidad de la remuneración por su desempeño, también se le exija la conducta debida con la contundencia que establece el Código Penal, por haber defraudado con su conducta la confianza en él depositada.

ENMIENDA NÚM. 1.317**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)**

Al artículo 630.2

De modificación.

Modificar el apartado segundo del artículo 630, según la relación que se propone:

Texto que se propone:

«2. Hasta que se nombre depositario y se le entreguen los bienes, las obligaciones y responsabilidades derivadas del depósito incumbirán, sin necesidad de previa aceptación ni requerimiento, al ejecutado y, si conocieran el embargo, a los administradores, representantes o encargados o al tercero en cuyo poder se encontraron los bienes.»

JUSTIFICACIÓN

Es imprescindible precisar que la responsabilidad de los administradores, representantes, encargados o, en general, terceros en cuyo poder se encuentren los bienes sólo puede existir en tanto en cuanto tengan noticia del embargo.

ENMIENDA NÚM. 1.318**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de adicionar un nuevo párrafo al artículo 632.

Redacción que se propone:

«Artículo 632.

Cuando el embargo .../... el embargo.

Si el bien no estuviere inmatriculado, a instancia del ejecutante, podrá tomarse anotación preventiva de suspensión por falta de previa inmatriculación, que se convertirá en la primera inscripción de dominio cuando se presente el testimonio del auto de adjudicación, junto con los documentos complementarios exigidos por la legislación hipotecaria.»

JUSTIFICACIÓN

Facilitar la inmatriculación y dar una garantía mayor al embargante y al adjudicatario de fincas no inmatriculadas.

ENMIENDA NÚM. 1.319**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de modificar el último inciso del artículo 632.

Redacción que se propone:

«Artículo 632.

Cuando el embargo .../... que corresponda. El mismo día de su expedición se remitirá el mandamiento por fax desde el tribunal al Registro de la Propiedad, donde se extenderá el correspondiente asiento de presentación, quedando en suspenso la práctica de la anotación hasta que se presente el documento original en la forma prevista por la legislación hipotecaria.»

JUSTIFICACIÓN

La finalidad perseguida por el breve plazo señalado en el proyecto para la expedición del mandamiento

—que no se distancien en el tiempo el embargo y su anotación— se consigue mejor con el sistema propuesto en la enmienda y sin los inconvenientes que presenta el plazo.

ENMIENDA NÚM. 1.320**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)**

Al artículo 637

De adición.

El texto del artículo 637 del Proyecto pasa a ser apartado 1 y se añade un nuevo apartado 2.

«2. En la ejecución de sentencias que condenen al pago de las cantidades debidas por incumplimiento de contratos de venta a plazos de bienes muebles, si el ejecutante lo solicita, se le hará entrega inmediata del bien o bienes muebles vendidos o financiados a plazos por el valor que resulte de las tablas o índices referenciales de depreciación que se hubieran establecido en el contrato.»

ENMIENDA NÚM. 1.321**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)**

Al artículo 645

De adición.

El texto del artículo pasa a ser apartado primero y se añade un apartado segundo nuevo, con la siguiente redacción:

«2. Cada parte estará obligada al pago de los gastos derivados de las medidas que, para la publicidad de la subasta, hubieran solicitado, sin perjuicio de incluir en la liquidación de costas los gastos que, por este concepto, soporte el ejecutante.»

JUSTIFICACIÓN

Es conveniente clarificar el régimen de pago de los gastos generados por la publicidad de la subasta, así como la inclusión en las costas de la ejecución de los gastos que, a tal efecto, realice el ejecutante.

ENMIENDA NÚM. 1.322**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de adicionar un texto en el apartado 2 del artículo 647.

Redacción que se propone:

«Artículo 647.

2. El ejecutante sólo podrá tomar parte en la subasta cuando existan licitadores y mejorar las posturas que se hicieren, sin necesidad de consignar cantidad alguna.

JUSTIFICACIÓN

Salir al paso de la inconveniente práctica consistente en que el ejecutante puje en la subasta cuando no hay licitadores y consiga, de esta manera, burlar el límite cuantitativo que se le impone para la adjudicación de los bienes en caso de quedar la subasta desierta.

ENMIENDA NÚM. 1.323**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)**

Al artículo 647.3

De adición de un segundo párrafo al apartado 3.

Texto que se propone:

«La misma facultad tendrá el ejecutante en los casos en que solicite la adjudicación de los bienes embargados con arreglo a lo previsto en esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Facilitar que, cuando el acreedor ejecutante se adjudica el bien embargado, pueda sustituir a un tercero en la titularidad del mismo, de la misma forma en que puede hacerlo cuando adquiere el bien pujando en la subasta.

ENMIENDA NÚM. 1.324**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de modificar el artículo 650.4.

Redacción que se propone:

«Artículo 650.

4. Cuando la mejor postura ofrecida en la subasta sea inferior al cincuenta por ciento del avalúo, podrá el ejecutado, en el plazo de diez días, presentar tercero que mejore la postura ofreciendo cantidad superior al cincuenta por ciento del valor de tasación o que, aun inferior a dicho importe, resulte suficiente para lograr la completa satisfacción del derecho del ejecutante.

Transcurrido el indicado plazo sin que el ejecutado realice lo previsto en el párrafo anterior, el ejecutante podrá, en el plazo de cinco días, pedir la adjudicación de los bienes por la mitad de su valor de tasación o por la cantidad que se le deba por todos los conceptos, siempre que esta cantidad sea superior a la mejor postura. En otro caso, se aprobará el remate a favor del mejor postor.

JUSTIFICACIÓN

Conceder al ejecutado una última oportunidad para evitar que el bien se venda por un precio muy inferior a su valor de mercado, mediante la presentación de un tercero que mejore la postura realizada en la subasta.

ENMIENDA NÚM. 1.325**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)**

Al artículo 650

De adición.

Añadir un nuevo apartado quinto, con la siguiente redacción:

«5. En cualquier momento anterior a la aprobación del remate o de la adjudicación al acreedor podrá el deudor librar sus bienes pagando íntegramente lo que se deba al ejecutante por principal, intereses y costas.»

JUSTIFICACIÓN

Conviene contemplar expresamente esta posibilidad, fijando el momento preclusivo para el ejercicio de la facultad que se concede al deudor.

ENMIENDA NÚM. 1.326**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamantario
Catalán (CiU)**

Al artículo 652

De adición.

Añadiendo un apartado segundo y pasando el texto del Proyecto a ser apartado primero del precepto.

Texto que se propone:

Opción A

«2. Las devoluciones que procedan con arreglo a lo establecido en el apartado anterior se harán al postor que efectuó el depósito o a la persona que éste hubiera designado a tal efecto al realizar el ingreso en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones. Si se hubiera efectuado esta designación, la devolución sólo podrá hacerse a la persona designada.»

Opción B

«2. Las devoluciones que procedan con arreglo a lo establecido en el apartado anterior se harán al postor que efectuó el depósito. No obstante, si el postor, para hacer frente al depósito, hubiera obtenido crédito de un tercero y así lo hubiera hecho constar al efectuarlo, con expresión de la persona física o jurídica que hubiera concedido el crédito y del importe de éste, la devolución de la cantidad financiada sólo podrá hacerse al financiador.»

JUSTIFICACIÓN

Facilitar la obtención de crédito para atender el depósito, con la finalidad de abrir a los particulares el mercado de las subastas.

ENMIENDA NÚM. 1.327

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)**

Al artículo 653

De adición.

Añadiendo al precepto un nuevo apartado tercero.

Texto que se propone:

Opción A

«3. Cuando el rematante que hubiera hecho la designación a que se refiere el apartado segundo del artículo anterior deje transcurrir el plazo señalado para el pago del precio del remate sin efectuarlo, la persona designada para recibir la devolución del depósito podrá solicitar que el auto de aprobación del remate se dicte en su favor, consignando simultáneamente la diferencia entre lo depositado y el precio del remate, para lo que dispondrá del mismo plazo concedido al rematante para efectuar el pago, que se contará desde la expiración de éste.»

Opción B

«3. Cuando el rematante que hubiera obtenido crédito para hacer frente al depósito previo con arreglo a lo previsto en el apartado segundo del artículo anterior deje transcurrir el plazo señalado para el pago del precio del remate sin efectuarlo, la persona física o jurídica que hubiese concedido el crédito podrá solicitar que el auto de aprobación del remate se dicte en su favor, consignando simultáneamente la diferencia entre lo depositado y el precio del remate, para lo que dispondrá del mismo plazo concedido al rematante para efectuar el pago, que se contará desde la expiración de éste.»

JUSTIFICACIÓN

Facilitar la obtención de crédito para atender el depósito, con la finalidad de abrir a los particulares el mercado de las subastas.

ENMIENDA NÚM. 1.328

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de adicionar *in fine* un texto en el primer párrafo del artículo 657.

Redacción que se propone:

«Artículo 657.

A petición del ejecutante .../... recabe información sobre la subsistencia actual del crédito garantizado y su actual cuantía, o sobre cualquier otro hecho o circunstancia que pueda influir en la ejecución.

El Procurador fundará... (resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

Ampliar las posibilidades para una mejor ejecución, facultando al Procurador una intervención más directa que dote de más eficacia a la ejecución.

ENMIENDA NÚM. 1.329

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)**

Al artículo 658

De modificación.

Texto que se propone:

«Si de la certificación que expida el Registrador resultare que el bien embargado se encuentra inscrito a nombre de persona distinta del ejecutado, el tribunal, oídas las partes personadas, ordenará alzar el embargo, a menos que el procedimiento se siga contra el ejecutado en concepto de heredero de quien apareciere como dueño en el Registro o que el embargo se hubiere trabado teniendo en cuenta tal concepto.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, si la inscripción del dominio a nombre de persona distinta del ejecutado fuera posterior a la anotación del embargo, se mantendrá éste y se estará a lo dispuesto en el artículo 662.»

JUSTIFICACIÓN

Extender a todas las partes personadas y no sólo al ejecutante la audiencia previa al alzamiento del embargo. Además, expresar la inaplicabilidad de la norma a los terceros poseedores de manera más precisa a como se hace en el texto del Proyecto.

ENMIENDA NÚM. 1.330

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)

Al artículo 659.2

De modificación.

Modificar el apartado segundo del artículo 659 y añadir un nuevo apartado tercero, según la redacción que se propone:

«2. A los titulares de derechos inscritos posterioridad a la expedición de la certificación de dominio y cargas no se les realizará comunicación alguna, pero, a los que acrediten al tribunal la inscripción de su derecho, se les dará intervención en el avalúo y en las demás actuaciones del procedimiento que les afecten.

3. Cuando los titulares de derechos inscritos con posterioridad al gravamen que se ejecuta satisfagan antes del remate el importe del crédito, intereses y costas, dentro del límite de responsabilidad que resulte del Registro, quedarán subrogados en los derechos del actor hasta donde alcance el importe satisfecho. Se harán constar el pago y la subrogación al margen de la inscripción o anotación del gravamen en que dichos acreedores se subrogan y las de sus créditos o derechos respectivos, mediante la presentación en el Registro del acta notarial de entrega de las cantidades indicadas o del oportuno mandamiento judicial, en su caso.»

JUSTIFICACIÓN

Se unifica el régimen de comunicaciones a los acreedores posteriores inscritos y de intervención de los mismos en el procedimiento, incluyendo la facultad de pagar el crédito del ejecutante y subrogarse en su posición. No existe razón para que, en estos temas, existan diferencias de régimen entre la ejecución ordinaria sobre inmuebles y la ejecución hipotecaria. Como consecuencia de esto, mediante la enmienda, correspondiente al artículo 692, se propondrá la sustitución de su contenido, en lo que a los acreedores posteriores respecta, por una simple remisión a lo dispuesto en el artículo 659 enmendado.

ENMIENDA NÚM. 1.331

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de adicionar un nuevo apartado 3 en el artículo 662.

Redacción que se propone:

«Artículo 662.

3. El tercer poseedor, hasta antes de la celebración de la subasta, podrá liberar el bien satisfaciendo lo que se deba al acreedor por principal, intereses y costas dentro de los límites de la responsabilidad a que esté sujeto el bien y siendo de aplicación, en su caso, lo dispuesto en el apartado tercero del artículo 615 de esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Hacer referencia expresa a la facultad del tercer poseedor de liberar el bien pagando lo que se deba al acreedor dentro del límite de la responsabilidad a que esté sujeto el bien.

ENMIENDA NÚM. 1.332

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de adicionar *in fine* un texto en el primer párrafo del artículo 664.

Redacción que se propone:

«Artículo 664. No presentación o inexistencia de títulos.

Si el ejecutado no hubiere presentado .../... en que se encuentren, facultándose para ello al Procurador ejecutante.

Cuando no existieren .../... (resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

Siguiendo la línea de colaborador del proceso y siempre en la búsqueda de su agilización.

ENMIENDA NÚM. 1.333

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de modificar el artículo 669.

Redacción que se propone:

«Artículo 669.

1. Para tomar parte en la subasta los postores deberán depositar previamente el treinta por ciento del valor que se haya dado a los bienes con arreglo a lo establecido en el artículo 666 de esta Ley. El depósito se efectuará conforme a lo dispuesto en el número 3.º del apartado primero del artículo 647.

2. Por el mero hecho de participar en la subasta se entenderá que los postores aceptan como suficiente la titulación que consta en autos o que no exista titulación y que aceptan, asimismo, subrogarse en las cargas anteriores al crédito por el que se ejecuta, en caso de que el remate se adjudique a su favor.»

JUSTIFICACIÓN

No parece necesaria la declaración expresa a que hacen referencia los ordinales 2.º y 3.º del texto del Proyecto.

ENMIENDA NÚM. 1.334

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de modificar el artículo 670.

Redacción que se propone:

«Artículo 670.

1. Si la mejor postura fuere igual o superior al 70 % del valor por el que el bien hubiera salido a subasta, el Tribunal aprobará el remate a favor del mejor postor. El ejecutante podrá hacer posturas, reservándose la facultad de ceder el remate a tercero. En el plazo de veinte días, el rematante habrá de acreditar haber consignado en la Cuenta de Signaciones y Depósitos, la diferencia entre lo depositado y el precio total de remate.

Transcurrido este plazo, sin que se hubiera acreditado la consignación, se requerirá, por término de otros veinte días más, al financiador del depósito para que consigne la diferencia y, verificado éste, se expedirá el auto de adjudicación a su favor; en otro caso, el postor perderá el depósito y se aprobará el remate a favor de los que le sigan, por el orden de sus respectivas posturas, siempre que, a instancia del acreedor y con el consentimiento de los interesados, los depósitos se hubieran mantenido a disposición del Tribunal, las cantidades depositadas, por si el rematante no entregare en plazo el resto del precio.

2. Si fuera el ejecutante .../... si la hubiere.

3. Si sólo se hicieren posturas superiores al 70 % del valor por el que el bien hubiere salido a subasta pero ofreciendo pagar a plazos con garantías suficientes del precio aplazado, bien bancarias, bien hipotecarias de la propia finca u otra de su propiedad, o con condición resolutoria del precio aplazado, se hará saber al ejecutante que, en los veinte días siguientes, podrá pedir la adjudicación del inmueble por postura superior al del mejor postor. Si el ejecutante no hiciera uso de ese derecho, se aprobará el remate a favor de la mejor postura, con las condiciones de pago y garantías establecidas en la misma.

4. Cuando en la subasta .../... en el plazo del cinco días pedir la adjudicación del inmueble por precio superior a la mejor postura ofrecida o por la cantidad... (resto igual).

5. Quien resulte adjudicatario del bien inmueble, conforme a lo previsto en los apartados anteriores, habrá de aceptar la subsistencia de las cargas o gravámenes anteriores, si los hubiere, y subrogarse en la responsabilidad derivada de ellos.

En el acto de la consignación del resto del remate, deberá hacerse constar que el importe consignado y, en su caso, el depositado para participar en la subasta, procede, en todo o en parte, de la financiación obtenida de un tercero.

En este caso, se indicarán los importes respectivamente financiados y la persona física o jurídica de quien procedan.

La devolución de estos importes quedará asegurada con hipoteca legal sobre el inmueble adjudicado hasta que, expedido el auto de adjudicación, esta garantía quede sustituida por la que hayan acordado las partes.

Todo ello sin perjuicio de las cargas anteriores y de los créditos preferentes al que haya sido objeto de la ejecución.»

JUSTIFICACIÓN

Si bien el artículo 655 del Proyecto declara aplicable a la subasta de bienes inmuebles, las normas de la subasta de bienes muebles, nos parece suficientemente importante que se retire la facultad de que las posturas del ejecutante se hagan con la facultad de ceder el remate a un tercero. Asimismo, es preciso reiterar aquí las previsiones del artículo 652 sobre destino de los depósitos constituidos para pujar, con el fin de desvanecer cualquier duda acerca de la posible quiebra de la subasta que no se contemplaba. Por último, se trata de cohonestar las enmiendas propuestas al apartado 1.º del artículo 669 con el pago del precio del remate, si el depósito ha sido financiado por tercera persona.

En relación con la propuesta del apartado tercero, al tratarse de subasta única, y con el objeto de facilitar la adjudicación a terceros de las fincas subastadas, es loable la intención del legislador de favorecer las condiciones de pago para satisfacer el precio del remate. Sin embargo, ello no debe favorecer la proposición de condiciones insidiosas o que provoquen al ejecutante la necesidad de tener que verse obligado a la adjudicación del bien antes que aceptar condiciones de pago irrisorias e inadmisibles o sin ninguna garantía que pudiera facilitar al postor la enajenación del bien a tercero y burlar las garantías reales que hasta este momento ostentaba el acreedor. Por otra parte, la ampliación del plazo hasta veinte días, facilitará al ejecutante valorar la solvencia del deudor o poderle facilitar la financiación deseada.

Tampoco hay motivo, como señalábamos en la enmienda al artículo 650.4 del Proyecto, para que el ejecutante se vea obligado a adjudicarse el inmueble por el 70 % de su avalúo, si no ha habido ofertas por este valor. De lo contrario, el ejecutante se verá obligado a impugnar las valoraciones de peritos y, en las escrituras de préstamo hipotecario, la valoración del inmueble se hará por valores muy por debajo del precio de mercado, exigiendo garantías adicionales a los prestatarios.

En lo concerniente al apartado 5.º, en la cual redacción parece que la subrogación en las cargas o gravámenes anteriores sólo se produce cuando el ejecutante sea el adjudicatario y no en aquellos casos en que la adjudicación se produzca a favor de un tercero.

Sin embargo, el espíritu de la Ley es que cualquier adjudicatario sea o no el ejecutante quede subrogado automáticamente en la responsabilidad derivada de las cargas preferentes a la hipoteca que se ejecuta.

Por ello debe precisarse, en el párrafo primero, que la aceptación de la subsistencia de cargas o gravámenes se produce por cualquier adjudicatario.

Además, por las consideraciones expuestas al fundamentar la propuesta de enmienda al artículo 668.1.º, resulta necesario garantizar a quien financia a un particular para que pueda participar en una subasta y adjudicarse un inmueble que, obtenido el auto de adjudicación a su nombre, no enajena el inmueble ni establece sobre el mismo ninguna carga en perjuicio de la garantía que lógicamente el financiador va a exigir para asegurar la devolución del importe adelantado al participante en las subastas y adjudicatario del remate.

Con el texto propuesto se complementarían las medidas que permitirían articular la financiación y concurso a las subastas por particulares interesados en la adquisición del inmueble.

ENMIENDA NÚM. 1.335

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)

Al artículo 672

De adición, el texto del artículo 672 del Proyecto pasa a ser apartado 1, añadiéndose al mismo un nuevo párrafo, y se añade también un nuevo apartado 2, con el texto que se indica.

Texto que se propone:

«1. Se dará (...) o al tercer poseedor.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio del destino que deba darse al remanente cuando se hubiera ordenado su retención en alguna otra ejecución singular o en cualquier proceso concursal.

2. Cualquier interesado podrá solicitar al tribunal que se requiera a los titulares de créditos posteriores que aparezcan en la certificación de cargas o que hayan acreditado la inscripción de su derecho conforme a lo previsto en el apartado segundo del artículo 659 para que, en el plazo de treinta días, acrediten la subsistencia y exigibilidad de sus créditos y presenten liquidación de los mismos.

A los acreedores posteriores que no se encuentren en los casos previstos en el párrafo anterior no se les hará requerimiento alguno, pero podrán también, dentro del plazo señalado, solicitar que se les incluya en el reparto del sobrante, siempre que acrediten la inscripción, subsistencia y exigibilidad de su crédito y presenten la correspondiente liquidación.

De las liquidaciones presentadas se dará traslado quien haya promovido el incidente, para que alegue lo que a su derecho convenga y aporte la prueba documental de que disponga en el plazo de diez días. El tribunal resolverá a continuación, por medio de auto no recurrible, lo que proceda, a los solos efectos de la distribución de las sumas recaudadas en la ejecución y dejando a salvo las acciones que pudieran corresponder a los acreedores posteriores para hacer valer sus derechos como y contra quien corresponda.

Transcurrido el plazo indicado sin que ningún acreedor haya presentado la liquidación de su crédito se dará al remanente el destino previsto en el apartado anterior.»

JUSTIFICACIÓN

Dotar de una tramitación sencilla, dentro del proceso de ejecución, a la distribución del remanente del precio del remate entre los acreedores posteriores, una vez satisfecho el ejecutante.

ENMIENDA NÚM. 1.336

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)

Al artículo 673

De modificación.

El inicio del precepto debería ser el siguiente:

«Cuando lo aconsejen las circunstancias, y a solicitud de cualquiera de las partes, el tribunal podrá ordenar... (lo demás sigue igual).»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Se clarifica que la doble subasta sólo puede decretarla el tribunal a instancia de parte.

ENMIENDA NÚM. 1.337

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)

Al artículo 675.2

De modificación.

Añadir, al final del apartado, después del punto, la siguiente frase:

Texto que se propone:

«La petición deberá efectuarse en el plazo de un año desde la adquisición del inmueble por el rematante o adjudicatario, transcurrido el cual la pretensión de desalojo sólo podrá hacerse valer en el juicio que corresponda.»

JUSTIFICACIÓN

Conviene establecer un plazo para promover el incidente de desalojo de ocupantes dentro de las actuaciones de la ejecución.

ENMIENDA NÚM. 1.338

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento

Civil, a los efectos de modificar el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 676.

Redacción que se propone:

«Artículo 676.

3. Si se llegare a un acuerdo .../... a quienes afectare.

Cuando el convenio se refiera a bienes susceptibles de inscripción registral será necesaria, para su aprobación la conformidad de los acreedores y terceros poseedores que hubieran inscrito o anotado sus derechos en el Registro correspondiente con posterioridad al gravamen que se ejecuta.»

JUSTIFICACIÓN

No tiene sentido el límite que establece el artículo 676, apartado tercero en su segundo párrafo, en el sentido de requerir sólo la conformidad de los acreedores y terceros poseedores que hubieran anotado su derecho con posterioridad al gravamen que se ejecuta y antes de la nota marginal de expedición de la certificación de cargas.

Otra cosa es que no se establezca la obligación de indagar si existen otros titulares de cargas que no consten en la certificación de cargas remitida al proceso antes de aprobar el acuerdo, pero si existen y se han personado en autos o de alguna otra forma se conoce su existencia debe solicitarse también la aquiescencia antes de la aprobación definitiva del convenio porque no hay razón para discriminarlos (art. 14 C.E.).

ENMIENDA NÚM. 1.339

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de adicionar un nuevo apartado 3 en el artículo 679.

Redacción que se propone:

«Artículo 679.

3. El Tribunal a instancia del administrador podrá acordar las oportunas medidas sancionatorias para los supuestos de que el ejecutado o terceros no respeten lo acordado por el Tribunal.»

JUSTIFICACIÓN

Es frecuente que los intentos de administración fracasen debido a los obstáculos que interponen el ejecutado o terceros. Por ello, no es suficiente con que el Juez ponga en posesión de los bienes y dé a conocer a las personas que el mismo acreedor designe al constituirse la administración, sino que el Tribunal debe implicarse plenamente

y garantizar el adecuado desarrollo de la administración desde el principio al fin de la misma.

La posibilidad de adoptar dichas medidas también se desprende de los artículos 17 y 18 de la LOPJ. La vía de responsabilidad penal debería quedar como último recurso ya que, además, no sirve, normalmente en la práctica, para obtener directamente y de forma inmediata, el cese en la actuación obstruccionista que impide el adecuado desarrollo de la administración.

ENMIENDA NÚM. 1.340

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de adicionar un nuevo apartado 4 en el artículo 679.

Redacción que se propone:

«Artículo 679.

4. La interrupción de la ejecución durante el tiempo que dure la administración sólo podrá acordarse a petición del ejecutante.»

JUSTIFICACIÓN

Hacer compatible la administración interina con la continuación del procedimiento.

ENMIENDA NÚM. 1.341

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)

Al artículo 683

De modificación.

En el apartado primero, sustituir el inciso «...las fincas, volverán éstas...» por «los bienes administrados, volverán éstos...».

En el apartado segundo, sustituir «fincas» por «bienes».

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con la opción del Proyecto de permitir la administración de cualquier bien productivo y no sólo de inmuebles.

ENMIENDA NÚM. 1.342

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de suprimir el texto «y que», así como, «se proceda a la realización forzosa por otros medios» en el apartado 3 del artículo 683.

JUSTIFICACIÓN

Excluir cualquier interpretación que justifique la interrupción del procedimiento durante la vigencia de la administración para pago.

ENMIENDA NÚM. 1.343

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de adicionar el artículo 687.1.1.º

Redacción que se propone:

«Artículo 687.

1. Para conocer .../...

1.º Si los bienes .../... del demandante no serán aplicables las normas sobre sumisión expresa o tácita contenida en la sección segunda del capítulo II, título II del Libro primero.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo 547.

ENMIENDA NÚM. 1.344

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)

Artículo 691.2, párrafo segundo

De modificación, sustituyendo el texto del Proyecto por el siguiente:

«Dicha nota marginal, en el supuesto de no llegar a cancelarse por mandamiento judicial, caducará a los cua-

tro años de su constancia registral. Sin embargo, podrá prorrogarse por sucesivos períodos de cuatro años, siempre que sea instada por el ejecutante antes de haberse cumplido sus respectivos plazos de caducidad.»

JUSTIFICACIÓN

Dejando a salvo el derecho del ejecutante a mantener la nota marginal por todo el tiempo que le resulte necesario, evitar la eternización de la constancia registral cuando no exista tal criterio.

ENMIENDA NÚM. 1.345

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)

Al artículo 692

De modificación, mediante nueva redacción del apartado segundo.

Texto que se propone:

«2. Cuando existan cargas o derechos reales constituidos con posterioridad a la hipoteca que se garantiza el crédito del actor, se aplicará lo dispuesto en el artículo 659.»

JUSTIFICACIÓN

En la enmienda que se propone al artículo 659 se generaliza, para toda ejecución que se proyecte sobre inmuebles, lo que el artículo 692 del Proyecto prevé específicamente, respecto de la intervención de acreedores posteriores inscritos, para la ejecución con garantía hipotecaria. Por lo tanto, basta en sede de ejecución hipotecaria una simple remisión al artículo 659.

ENMIENDA NÚM. 1.346

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de adicionar un nuevo apartado 3 en el artículo 692.

Redacción que se propone:

«Artículo 692.

3. A los titulares de cargas o derechos reales sobre la finca hipotecada que se constituyan con posterioridad

a la expedición de la certificación de dominio y cargas no se les realizará comunicación alguna, pero podrán presentar en el tribunal certificación que acredite la inscripción de su derecho a los efectos previstos en el artículo 695.»

JUSTIFICACIÓN

Facilitar la identificación de los acreedores posteriores al ejecutante, con derecho al sobrante del precio del remate, en lo que exceda de la cobertura hipotecaria, con la finalidad de proporcionar la certeza y la agilidad necesaria al nuevo trámite de distribución del sobrante entre los acreedores posteriores que se propone en la enmienda al artículo 672.

ENMIENDA NÚM. 1.347

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de adicionar tres nuevos párrafos en el apartado 1 del artículo 693.

Redacción que se propone:

«Artículo 693.

1. Transcurrido el término .../... propio crédito.

A los efectos anteriormente previstos, la administración interina se notificará por el juzgado al ocupante del inmueble con la indicación de que queda obligado a efectuar al administrador los pagos que debiera hacer el propietario.

A partir de la notificación, la falta de pago de los mismos dejará sin efecto el derecho de arrendatario a oponer su condición de tal al lanzamiento.

Tratándose de inmuebles desocupados o bien ocupados pero no destinados por su naturaleza a vivienda habitual, el administrador será puesto, con carácter provisional, en la posesión material de los mismos.»

JUSTIFICACIÓN

Dotar de virtualidad efectiva a la facultad de administrar evitando así que el deudor continúe percibiendo del ocupante del inmueble cantidades que la ley pretende destinar a la reducción de la deuda o que, en otros casos, el mismo deudor continúe siendo de hecho quien detenta la administración y los recursos generados por el inmueble hipotecado en perjuicio del acreedor.

ENMIENDA NÚM. 1.348

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de adicionar un texto en el apartado 1 del artículo 694.

Redacción que se propone:

«Artículo 694.

1. Cumplido lo dispuesto .../... o del tercer poseedor o de cualquier tercer acreedor inscrito a la subasta... (resto igual.»

JUSTIFICACIÓN

La falta de diligencia del ejecutante o simplemente el aquietamiento de éste, no impulsando el procedimiento judicial, está mermando el contenido económico del derecho de crédito de cualquier acreedor posterior, por lo que también éstos, en defensa de su derecho de crédito, deben tener la posibilidad de impulsar el procedimiento de ejecución.

ENMIENDA NÚM. 1.349

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)

Al artículo 695

De modificación.

Modificar el apartado 1 del artículo 695 e introducir un nuevo apartado 2, pasando el apartado 2 del Proyecto a ser apartado 3.

Texto que se propone:

«1. El precio del remate se destinará, sin dilación, a pagar al actor el principal de su crédito, los intereses devengados y las costas causadas, sin que lo entregado al acreedor por cada uno de estos conceptos exceda del límite de la respectiva cobertura hipotecaria; el exceso, si lo hubiere, se depositará a disposición de los titulares de derechos posteriores inscritos o anotados sobre el bien hipotecado. Satisfechos, en su caso, los acreedores posteriores, se entregará el remanente al propietario del bien hipotecado.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando el propietario del bien hipotecado fuera el propio deudor, el precio del remate, en la cuantía que exceda del

límite de la cobertura hipotecaria, se destinará al pago de la totalidad de lo que se deba al ejecutante, una vez satisfechos, en su caso, los créditos inscritos o anotados posteriores a la hipoteca y siempre que el deudor no se encuentre en situación de suspensión de pagos, concurso o quiebra.

2. Quien se considere con derecho al remanente que pudiera quedar tras el pago a los acreedores posteriores podrá promover el incidente previsto en el apartado segundo del artículo 672.

Lo dispuesto en este apartado y en el anterior se entiende sin perjuicio del destino que deba darse al remanente cuando se hubiera ordenado su retención en alguna otra ejecución singular o en cualquier proceso concursal.

3. En el mandamiento (...).»

JUSTIFICACIÓN

Dotar de mayor claridad al régimen de distribución del precio del remate e introducir la posibilidad de que el acreedor hipotecario cobre la totalidad de su crédito antes de que se entregue el remanente al deudor, una vez satisfechos, en su caso, los acreedores posteriores y sin perjuicio de los procedimientos concursales que pudiere haber en curso.

ENMIENDA NÚM. 1.350

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)

Al artículo 696

De adición, añadiendo un nuevo apartado 3.

Texto que se propone:

«3. En el caso a que se refiere el apartado anterior, el acreedor podrá solicitar que, sin perjuicio de que la ejecución se despache por la totalidad de la deuda, se comunique al deudor que, hasta el día señalado para la celebración de la subasta, podrá liberar el bien mediante la consignación de la cantidad exacta que por principal e intereses estuviere vencida en la fecha de presentación de la demanda, incrementada, en su caso, con los vencimientos del préstamo y los intereses de demora que se vayan produciendo a lo largo del procedimiento y resulten impagados en todo o en parte. A estos efectos, el acreedor podrá solicitar que se proceda conforme a lo previsto en el apartado segundo del artículo 580.

Si el deudor efectuase el pago en las condiciones previstas en el apartado anterior, se liquidarán las costas y, una vez satisfechas éstas, el tribunal dictará providencia declarando terminado el procedimiento. Lo mismo se acordará cuando el pago lo realice un tercero con el consentimiento del ejecutante.»

JUSTIFICACIÓN

Facilitar al deudor la posibilidad de regularizar el préstamo pagando exclusivamente la parte de deuda vencida y no abonada, hasta el mismo día de la subasta, incluso en los casos en que, por hacerse valer una cláusula de vencimiento anticipado, se despache la ejecución por el importe total de la obligación.

El vencimiento anticipado de todo el préstamo, cuando concurre la causa de falta de pago de alguna cuota, coloca, en la práctica, al deudor en una situación de absoluta imposibilidad de pagar, ya que la deuda correspondiente a dos o tres vencimientos (momento en que habitualmente se inicia el procedimiento) se ve incrementada con todo lo capital pendiente de vencer.

La enmienda permite además que la deuda por intereses de demora aumente a ritmo menor que si, por efecto de la rescisión aquellos se calculan sobre las cuotas vencidas y además, sobre el capital pendiente de pago que se ha hecho vencer.

ENMIENDA NÚM. 1.351

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)

Al artículo 670

De modificación.

Se modifica el título del precepto, que quedará redactado como sigue:.

«Artículo 670. Aprobación del remate. Pago. Adjudicación de los bienes al acreedor.»

JUSTIFICACIÓN

Ajustar el título del artículo a su contenido.

ENMIENDA NÚM. 1.352

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)

Al artículo 670.4

De modificación.

Se modifica el apartado cuarto del artículo 670, según la redacción que se propone.

«4. Cuando la mejor postura ofrecida en la subasta sea inferior al setenta por ciento del valor por el que el bien hubiera salido a subasta, podrá el ejecutado, en el

plazo de diez días, presentar tercero que mejore la postura ofreciendo cantidad superior al cincuenta por ciento de dicho valor o que, aun de importe inferior, resulte suficiente para lograr la completa satisfacción del derecho del ejecutante.

Transcurrido el indicado plazo sin que el ejecutado realice lo previsto en el párrafo anterior, el ejecutante podrá, en el plazo de cinco días, pedir la adjudicación de los bienes por el setenta por ciento del valor que se le haya asignado para la subasta o por la cantidad que se le deba por todos los conceptos, siempre que esta cantidad sea superior a la mejor postura. En otro caso, se aprobará el remate en favor del mejor postor.»

JUSTIFICACIÓN

Conceder al ejecutado una última oportunidad para evitar que el bien se venda por un precio muy inferior a su valor de mercado, mediante la presentación de un tercero que mejore la postura realizada en la subasta.

ENMIENDA NÚM. 1.353

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)

Al artículo 670.5

De modificación.

Se modifica el primer inciso del apartado quinto del artículo 670, desde «En los casos...» hasta «...el bien inmueble», que se sustituye por la frase siguiente:

«Quien resulte adjudicatario del bien inmueble...»

JUSTIFICACIÓN

La subsistencia de las cargas anteriores y la subrogación en la responsabilidad derivada de ellas afecta a cualquier adquirente del bien inmueble embargado y no sólo al ejecutante que pide la adjudicación.

ENMIENDA NÚM. 1.354

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)

Al artículo 670

De adición.

Añadir un nuevo apartado sexto al artículo 670 con la redacción que se propone:

«6. Cuando, para atender el pago del precio del remate y, en su caso, el depósito previo, el rematante haya obtenido crédito de entidad autorizada, deberá hacerse constar así al consignar el precio, con indicación de los importes financiados y de la entidad que haya concedido el préstamo.»

JUSTIFICACIÓN

Facilitar a los particulares el acceso al mercado de las subastas mediante la obtención de crédito.

ENMIENDA NÚM. 1.355

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)

Al artículo 672

De adición.

El texto del artículo 672 del Proyecto para a ser apartado 1, añadiéndose al mismo un nuevo párrafo, y se añade también un nuevo apartado 2 con el texto que se indica:

«1. Se dará (...) o al tercer poseedor.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio del destino que deba darse al remanente cuando se hubiera ordenado su retención en alguna otra ejecución singular o en cualquier proceso concursal.

2. Cualquier interesado podrá solicitar al tribunal que se requiera a los titulares de créditos posteriores para que, en el plazo de treinta días, acrediten la subsistencia y exigibilidad de sus créditos y presenten liquidación de los mismos.

De las liquidaciones presentadas se dará traslado quien haya promovido el incidente, para que alegue lo que a su derecho convenga y aporte la prueba documental de que disponga en el plazo de diez días. El tribunal resolverá a continuación, por medio de auto no recurrible, lo que proceda, a los solos efectos de la distribución de las sumas recaudadas en la ejecución y dejando a salvo las acciones que pudieran corresponder a los acreedores posteriores para hacer valer sus derechos como y contra quien corresponda.

Transcurrido el plazo indicado sin que ningún acreedor haya presentado la liquidación de su crédito, se dará al remanente el destino previsto en el apartado anterior.»

JUSTIFICACIÓN

Dotar de una tramitación sencilla, dentro del proceso de ejecución, a la distribución del remanente del precio del remate entre los acreedores posteriores, una vez satisfecho el ejecutante.

ENMIENDA NÚM. 1.356

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)

Al artículo 674

De adición.

Añadir un nuevo párrafo al apartado primero del artículo 674 con la redacción que se propone.

«El testimonio expresará, en su caso, que el rematante ha obtenido crédito para atender el pago del precio del remate y, en su caso, el depósito previo, indicando los importes financiados y la entidad que haya concedido el préstamo, a los efectos previstos en el artículo 134 de la Ley Hipotecaria.»

JUSTIFICACIÓN

Facilitar a los particulares el acceso al mercado de las subastas mediante la obtención de crédito.

ENMIENDA NÚM. 1.357

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)

Al artículo 677

De adición.

Se añade un último párrafo con la redacción que se propone:

«En los casos de los dos párrafos anteriores, la persona o entidad especializada deberá prestar caución en la cuantía que el tribunal determine. Tan pronto como se consume la realización de los bienes se procederá por la persona o entidad correspondiente a ingresar en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones la cantidad obtenida, descontando los gastos efectuados y lo que corresponda a aquéllas por su intervención. El tribunal deberá aprobar la operación o, en su caso, solicitar las justificaciones oportunas sobre la realización y sus circunstancias.

Cuando, transcurridos seis meses desde el encargo, la realización no se hubiera llevado a cabo, el tribunal dictará auto revocando el encargo, salvo que se justifique por la persona o entidad a la que se hubiera efectuado éste que la realización no ha sido posible en el plazo indicado por motivos que no le sean imputables y que, por haber desaparecido ya dichos motivos o por ser previsible su pronta desaparición, el encargo podrá cumplimentarse dentro del plazo que se ofrezca y que no podrá exceder de los siguientes seis meses. Transcurrido este

último plazo sin que se hubiere cumplido el encargo, se revocará definitivamente éste.»

JUSTIFICACIÓN

Completar el régimen de la realización forzosa por persona o entidad especializada, mediante la exigencia de garantías y el establecimiento de plazos para realizar el encargo.

ENMIENDA NÚM. 1.358

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de suprimir desde «o en su caso, la falsedad ...» hasta «.../... objeto de reclamación» en el artículo 700.

JUSTIFICACIÓN

Habiendo despenalizado el vigente Código Penal la denominada falsedad ideológica, sólo podrá existir delito de falsedad cuando los documentos sean falsos en sí mismos, no en cuanto a su contenido, por lo que no tiene sentido hablar de falsedad de la certificación de la entidad acreedora.

ENMIENDA NÚM. 1.359

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)

De adición de un nuevo artículo y capítulo.

CAPÍTULO V BIS

Artículo 701 bis. Ejecución de condena de créditos pendientes en desahucio por falta de pago.

Una vez entregada al actor voluntariamente o mediante ejecución forzosa la posesión efectiva de la finca, se procederá a exigir la efectividad de las rentas e importes devengados hasta dicho momento y no satisfechos, de la siguiente manera:

1. Si el actor hubiese acumulado en la demanda la acción de reclamación de rentas y otros importes vencidos y los que pudieran vencer hasta la posesión efectiva de la finca y el tribunal lo hubiese estimado en la sentencia sin fijar cantidad, el actor presentará en el tribunal una liquidación, dándole traslado al demandado para que

alegue lo que estime conveniente dentro del plazo de tres días. Si el deudor no contestase o se allanase, se tendrá por firme. Si se opusiere convocará a las partes a juicio verbal que se sustanciará conforme el artículo 442.

2. Si el actor solamente hubiese acumulado en la demanda la acción de reclamación de rentas e importes vencidos hasta la presentación de la demanda, la cantidad líquida a que contrajere la sentencia constituirá título ejecutivo, que para su efectividad se sustanciará conforme el Capítulo I del Título IV del Libro Tercero.

3. Si el actor no hubiese acumulado la acción, podrá ejercitar la acción por el procedimiento ordinario de la cuantía correspondiente.

4. En todos los casos será de aplicación lo previsto en el artículo 580.

5. La reclamación de las rentas devengadas hasta el momento del desalojo efectivo no producirá en ningún caso novación del contrato.»

JUSTIFICACIÓN

Prever las circunstancias y ejecución cuando se hubiese acumulado la acción de crédito.

ENMIENDA NÚM. 1.360

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)

Al artículo 703

De modificación.

Modificar la redacción del artículo en los términos siguientes:

«Artículo 703. Embargo de garantía y caución sustitutoria.

Si el requerimiento para hacer, no hacer o entregar cosa distinta de una cantidad de dinero no pudiese tener inmediato cumplimiento, el tribunal, a instancia del ejecutante, acordará el embargo de bienes del ejecutado en cantidad suficiente para asegurar el pago de las eventuales indemnizaciones sustitutorias y las costas de la ejecución.

El embargo se alzarán si el ejecutado presta caución en cuantía suficiente, que será fijada por el tribunal al acordar el embargo.»

JUSTIFICACIÓN

La demora del embargo hasta que transcurra el plazo para prestar la caución favorece maniobras de ocultación de bienes. Es mejor, en este punto, mantener el sistema actual del artículo 923 de la LEC, tal y como se propone en la enmienda.

ENMIENDA NÚM. 1.361

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de adicionar un nuevo tercer párrafo en el apartado 1 del artículo 706.

Redacción que se propone:

«Artículo 706.

1. Si el título .../... que señale.

Si no las retirare, se considerarán bienes abandonados a todos los efectos.»

JUSTIFICACIÓN

Por considerar que es preciso determinar la consecuencia jurídica de la no retirada en plazo, que no puede ser otra que la consideración de que los bienes han sido abandonados; de lo contrario, habrían de establecerse deberes para sujetos que no son responsables de la decisión del propietario.

ENMIENDA NÚM. 1.362

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)

Artículo 706.2

De adición de un nuevo párrafo 2.

«sin perjuicio de lo previsto en los artículos siguientes.»

JUSTIFICACIÓN

Coherencia con otras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 1.363

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)

De adición de un nuevo artículo 706 bis.

«Artículo 706 bis. Ejecución forzosa de la sentencia de fincas urbanas. Lanzamiento.

Luego que constate la firmeza de la sentencia de desahucio y notificada en la forma prevista, se procederá a su ejecución, sin apercibimiento alguno, sin perjuicio que el tribunal de oficio o a petición del actor y al margen del procedimiento, expida un simple recordatorio.

1. Se entiende por lanzamiento, la ejecución forzosa del desahucio, ejecutada por la comisión del tribunal con la asistencia de la parte actora, que comprenderá las actuaciones necesarias para la entrada de la finca, desalojo de los ocupantes y de los bienes muebles o semovientes que allí radicasen y consiguiente entrega de la posesión efectiva y libre de la finca a la parte actora y teniendo en cuenta lo siguiente.

2. Se presumirá que todos los ocupantes de la finca tienen dependencia directa y legítima con el demandado y que su título de ocupación les proviene de éste. Las personas que no habiendo intervenido como terceros en el proceso y alegasen poseer un título que les permitiese el uso de la finca, deberán ejercitarlo en el proceso ordinario procedente, sin que por este motivo se suspenda la ejecución.

La tercería de dominio o mejor derecho sobre los bienes muebles, no suspenderá tampoco en ningún caso la ejecución, sin perjuicio de que el tercerista pueda concurrir al lanzamiento e interesar que se depositen en el lugar que indique para su salvaguardia, fuera de la finca y se nombre el correspondiente depositario.

Cuando se hallasen bienes muebles o semoviente no retirados antes por el demandado, se considerarán abandonados y quedarán a la libre disposición del arrendador, salvo que el demandado manifestase lo contrario, antes o durante la diligencia, en cuyo caso deberá nombrarse un depositario.

El actor puede optar por exigir que permanezcan o que se extraigan los bienes muebles, abandonados o no, salvo lo previsto en el párrafo segundo de este apartado, y en su caso exigir que se depositen en el lugar que indique o bien, que el tribunal se haga cargo de ellos y los traslade en el lugar que estimen oportuno.

Los bienes que se constituyen en depósito que tengan algún valor deberán inventariarse, así como los que se consideren abandonados, si lo pidiese el actor.

Si se hubiese decretado el embargo preventivo de bienes y no hubiesen quedado afectos los bienes muebles que se hallasen en la finca, podrá ampliarse su traba en el mismo acto, a solicitud del actor.

Los gastos que produjese el lanzamiento van a cargo del demandado, así como los del depósito conforme lo previsto en el artículo 631.

Todas las vicisitudes que se produzcan en los anteriores trámites deberán consignarse en la diligencia que al efecto se levante.

3. Cuando la finca fuese un solar radicado en ámbito urbano o no tuviese las características de habitable, se estimará que se ha cumplido con la entrega de la posesión efectiva, cuando el demandado lo manifestase por comparecencia en la sede judicial, o se pusiese en evidencia por cualquier signo inequívoco de desalojo, entendiéndose como tal el abandono notorio.

En otro caso, se procederá al lanzamiento de acuerdo

con lo previsto anteriormente, adecuándolo a las circunstancias concurrentes.

Si existieren cosechas, frutos o plantíos que en su conjunto excedieren del aprovechamiento doméstico, se procederá conforme el artículo 706 quinto.»

JUSTIFICACIÓN

Definir y concretar las características del lanzamiento y resolver las situaciones del desarrollo del mismo dada la omisión total en el proyecto.

La presunción de abandono resulta acorde con los artículos 460.1 y 610 del Código Civil.

ENMIENDA NÚM. 1.364

PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario Catalán (CiU)

De adición de un nuevo artículo 706 ter.

«Artículo 706 ter. Suspensión del lanzamiento.

1. El lanzamiento se suspenderá definitivamente, cuando la sentencia que hubiese ganado firmeza no diera lugar al desahucio y cuando el demandado hubiese puesto la finca a la libre disposición del actor antes del lanzamiento, sin perjuicio en este caso que la comisión del tribunal compruebe la efectividad del desalojo antes de tomar posesión, si el actor lo solicitase.

2. El actor podrá exigir la suspensión con carácter definitivo o provisional. En este último caso y a su instancia podrá practicarse un nuevo señalamiento en la fecha y hora que las atenciones del tribunal lo permitan. Esta suspensión podrá instarse una sola vez.

3. El lanzamiento se suspenderá provisionalmente en los siguientes casos:

1.º Cuando se hubieran admitido al demandado los recursos que procedieran. En este caso si la sentencia de primera instancia ganase firmeza por desistir el demandado, declarase desierto el recurso o confirmarse aquélla, en el mismo momento que al tribunal le constase, acordará y señalará el nuevo lanzamiento.

2.º Cuando no habiéndose dado lugar al desahucio, el actor hubiese recurrido.

3.º Cuando debido a la suspensión o interrupción de la vista entre la fecha de notificación de la sentencia y la del lanzamiento no existiera un lapso de tiempo superior a los ocho días. Esta suspensión podrá decretarse con posterioridad a la sentencia o en la misma, cuando se estimase presumiblemente que no se podrá observar dicho plazo de tiempo. En este último caso rectificará el señalamiento inicial formulado al admitir la demanda.

4.º En los casos previstos en los números 1) y 2) de este apartado 3, el señalamiento deberá fijarse para que pueda practicarse el lanzamiento entre los diez y veinte días siguientes.

4. En el caso de aceptar el demandado las condiciones propuestas por el actor en la demanda o haberse acordado una transacción se procederá en consecuencia en orden a la suspensión.»

JUSTIFICACIÓN

Prever las circunstancias de la suspensión, para no alargar la ejecución abusivamente, clarificando las suspensiones definitivas de las provisionales. Reducir los plazos del nuevo señalamiento.

ENMIENDA NÚM. 1.365

PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario Catalán (CiU)

De adición de un nuevo artículo 706 cuarto.

«Artículo 706 cuarto. Suspensión extraordinaria en fincas urbanas.

Sin perjuicio de lo previsto en el artículo anterior, desde el mismo momento de la sentencia firme y hasta el momento de iniciarse el lanzamiento, si el tribunal apreciase razonadamente que de ejecutarse en el término previsto se causaría un grave problema humano o social, podrá suspenderlo provisionalmente.

Podrán instar dicha suspensión la parte demandada o cualquier otra persona que pueda tener el carácter de interviniente en el proceso, la Administración civil, o una entidad benéfica reconocida legalmente, o bien acordarse de oficio.

En la misma resolución en que se acuerde la suspensión se señalará fecha y hora concreta para practicar la nueva diligencia de lanzamiento dentro de los treinta días siguientes y se notificará a las partes interesadas. Dicho señalamiento se considerará definitivo y bajo ningún concepto se suspenderá, salvo solicitud del actor.

En el momento de suspender la diligencia, se acordará que se comunique de inmediato a la Administración civil la providencia acordada, a los efectos que pueda tomar las medidas oportunas en orden a la situación creada.»

JUSTIFICACIÓN

En los casos en que concurren causas muy especiales de tipo humanitario (viviendas) o sociales (locales de negocio, con repercusión laboral), procedería la suspensión temporal por treinta días. En todo caso no debe sólo quedar perjudicado el arrendador, sino que tal hecho ha de ser asumido por la comunidad, representada por la Administración.

ENMIENDA NÚM. 1.366**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)**

De adición de un nuevo artículo 706 quinto.

«Artículo 706 quinto. Ejecución de desahucio de fincas rústicas

Luego que sea firme la sentencia, se requerirá al demandado para que desaloje la finca y la ponga a disposición del actor dentro del plazo de un mes y se señalará y notificará la fecha del lanzamiento dentro de los 15 días siguientes con carácter preventivo si no procediere a su desalojo.

En el lanzamiento se procederá conforme las fincas urbanas, adecuándolo a las características propias de dichas fincas.

Si el demandado reclamase labores, plantíos o frutos sin recoger que hayan quedado en la finca, a falta de acuerdo, el actor podrá optar para concederle un plazo prudencial para recogerlos, inclusive permitiendo el uso de las dependencias afectas a tal efecto hasta su terminación, o bien indemnizarle. En este caso se interrumpirá la ejecución y el tribunal convocará a las partes dentro del menor plazo posible a una vista a los solos efectos de su evaluación y determinación conforme los artículos 640 y siguientes. También se procederá así cuando el demandado reclamase mejoras y no hubiese habido acuerdo. Una vez determinada en firme la cantidad procedente, se señalará la continuación de la ejecución.

Si la finca se ubicase en varios distritos judiciales, el lanzamiento de la parte de la finca ajena a la jurisdicción del ejecutante deberá practicarse por exhorto, pero los beneficios de la rehabilitación sólo podrán ejercitarse hasta el momento de producirse dicha diligencia en el territorio jurisdiccional del que dimana la ejecución.

Si el demandado invocase derechos derivados de leyes especiales diferentes de la Ley de Arrendamientos Rústicos, se resolverá conforme a los mismos.

ENMIENDA NÚM. 1.367**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)**

De adición de un nuevo artículo 706 sexto.

Artículo 706 sexto. Ejecución forzosa en los demás procesos arrendaticios.

1. En los demás procesos sobre arrendamientos, cuando de la sentencia resultase una condena de desahucio o de puesta de la finca a disposición del actor, y su ejecución no se haya previsto especialmente en los artículos anteriores, el tribunal una vez le conste su fir-

meza, procederá a su ejecución mediante requerimiento al demandado para que la desaloje dentro del plazo de un mes, apercibiéndole de lanzamiento en la misma providencia y fijando entre los cinco y diez días siguientes, el día y hora en que tendrá lugar el lanzamiento, si no la desaloja y pone a disposición del actor dentro del plazo establecido, previniéndole de la obligación de abonar los alquileres devengados hasta el día del desalojo.»

JUSTIFICACIÓN

Evitar las dilaciones.

ENMIENDA NÚM. 1.368**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)**

Al artículo 707

De adición de un nuevo párrafo.

«Se exceptúa de lo anterior lo previsto en los artículos siguientes».

JUSTIFICACIÓN

Coherencia con otras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 1.369**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de adicionar un texto en el artículo 718.

Redacción que se propone:

«Artículo 718.

Dentro de .../... efecto suspensivo y haciendo declaración expresa de la imposición de las costas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 396 de esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Es evidente que la fijación de la cantidad correspondiente a los daños y perjuicios es un verdadero incidente y que las costas que se originen deberán ser impuestas a quien lo provocó, sin embargo entendemos aplicable los

principios expuestos en el artículo 396, sobre la condena en costas. No olvidemos que nos encontramos frente a la ejecución de pronunciamientos que habrán sido adoptados en una sentencia judicial, y que la mayoría de las veces en dichos procesos será obligatoria la intervención de abogado y procurador.

ENMIENDA NÚM. 1.370

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de adicionar un texto «in fine» en el artículo 724.

Redacción que se propone:

«Artículo 724.

Podrá pedir al tribunal .../... refiere el artículo 38 de la Ley de Arbitraje o en el supuesto de un arbitraje institucional, haber presentado la debida solicitud o encargo a la institución correspondiente según su reglamento.»

JUSTIFICACIÓN

Con esta enmienda se atiende a las razones de urgencia y necesidad que exigen las medidas cautelares y que habían quedado olvidadas al no tomar en cuenta el arbitraje institucional, ya que desde que se presenta la solicitud o encargo a la institución hasta que comienza el proceso arbitral propiamente dicho suelen pasar varios meses.

Téngase en cuenta que el propio artículo enmendado tampoco exige en el caso de formalización judicial la existencia del proceso arbitral, sino que se conforma también con la solicitud de formalización al juzgado.

ENMIENDA NÚM. 1.371

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de modificar el apartado 2 del artículo 725.

Redacción que se propone:

«Artículo 725.

2. Para .../... de la segunda instancia o de un recurso de casación por infracción procesal o de Ley sustantiva, será competente ... (resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

Concordancias con la Enmienda al artículo 73.1.c) LOPJ.

ENMIENDA NÚM. 1.372

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)

Al artículo 730.4

De adición de un nuevo apartado 4.

«4. En los casos de haberse solicitado una medida cautelar, como consecuencia del ejercicio de la acción de falta de pago y/o reclamación de rentas y análogos, no será exigible al actor caución alguna.»

JUSTIFICACIÓN

Eximir de la caución cuando se presume que el arrendador como propietario tiene garantías suficientes.

ENMIENDA NÚM. 1.373

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)

Al artículo 731

De adición.

Añadir un segundo párrafo con la siguiente redacción:

«La competencia para conocer de las tercerías a que se refiere el párrafo anterior corresponderá al tribunal que hubiese acordado el embargo preventivo.»

JUSTIFICACIÓN

Al no poderse aplicar la regla de competencia de las tercerías en ejecución forzosa, es necesario prever expresamente la competencia para las tercerías que deriven de un embargo preventivo.

ENMIENDA NÚM. 1.374

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)

Al artículo 732

De adición.

Añadir al final del segundo párrafo del apartado segundo el siguiente texto:

«Este requisito no regirá en los casos de formalización judicial del arbitraje y de arbitraje institucional; en estos casos, para que la medida cautelar se mantenga, bastará que el solicitante lleve a cabo todas las actuaciones tendentes a poner en marcha el proceso arbitral.»

JUSTIFICACIÓN

En los casos de formalización judicial del arbitraje y de arbitraje institucional no existe presentación de demanda ni acto equivalente que permita condicionar el mantenimiento de la medida a la realización de un acto concreto dentro de un plazo.

ENMIENDA NÚM. 1.375

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de suprimir el apartado 3 del artículo 732.

JUSTIFICACIÓN

Por considerar que su contenido se regula ya en el artículo 741 del presente Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 1.376

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de suprimir el apartado 3 del artículo 732.

JUSTIFICACIÓN

Evitar la duplicidad de contenidos en el mismo Proyecto de Ley, toda vez que el apartado que se suprime es idéntico al del artículo 741.

ENMIENDA NÚM. 1.377

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de modificar el apartado 1 del artículo 736.

Redacción que se propone:

«Artículo 736.

1. Recibida la solicitud .../... en el plazo de 5 días contados desde la notificación de aquélla al demandado convocará las partes ... (resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

Incrementar a favor de las partes las garantías procesales propias del procedimiento para la adopción de medidas cautelares.

ENMIENDA NÚM. 1.378

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de modificar el apartado 1 del artículo 738.

Redacción que se propone:

«Artículo 738.

1. Contra el auto en que el Tribunal .../... apelación al que se tramitará con carácter preferente. Las costas se impondrán con arreglo a los criterios establecidos en el artículo 396.»

JUSTIFICACIÓN

Por considerar que al tratarse de medidas cautelares debe darse más celeridad a la tramitación del recurso contra el auto denegatorio de las mismas.

ENMIENDA NÚM. 1.379**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de modificar el artículo 741 del Proyecto.

Redacción que se propone:

«Artículo 741.

Con posterioridad a la presentación de la demanda o pendiente recurso se podrá solicitar la adopción de medidas cautelares cuando .../... (resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

Permitir la solicitud de medidas cautelares durante la pendencia del proceso en la medida en que dicha solicitud se efectúa por criterios de conveniencia u oportunidad del actor.

ENMIENDA NÚM. 1.380**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)**

Al artículo 742

De adición de un nuevo párrafo.

«Se exceptúa el caso de que se hubiese solicitado la medida cautelar en la demanda de procedimiento de desahucio por falta de pago, en cuyo caso la oposición se formulará en el acto de la vista.

Si se hubiese solicitado con posterioridad a la demanda, la oposición deberá formularse dentro de cinco días.»

JUSTIFICACIÓN

Evitar dilaciones.

ENMIENDA NÚM. 1.381**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de suprimir el texto «si la modifica-

ción se solicitare por el demandado» en el primer párrafo del artículo 746.

JUSTIFICACIÓN

Establecer coherencia entre los preceptos del Proyecto de Ley, concretamente, con el artículo 728.2 del mismo.

ENMIENDA NÚM. 1.382**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de modificar el título y el apartado 1 del artículo 747.

Redacción que se propone:

«Artículo 747. Alzamiento de la medida tras sentencia no firme.

1. Absuelto el demandado en primera o segunda instancia el Tribunal .../... adoptadas salvo que el recurrente solicite su mantenimiento... (resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

Arreglar la posibilidad de que exista absolución en segunda instancia.

ENMIENDA NÚM. 1.383**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)**

Al artículo 749.1

De modificación.

Donde dice:

«1. Aquel frente a quien se hubieren solicitado o acordado medidas cautelares podrá pedir al tribunal que acepte, en sustitución de la medida, la prestación por su parte de una caución suficiente, a juicio del tribunal, para asegurar el efectivo cumplimiento de la sentencia estimatoria que se dictare.»

Debería decir:

«1. Aquel frente a quien se hubieren solicitado o acordado medidas cautelares podrá pedir al tribunal que

acepte, en sustitución de las medidas, la prestación por su parte de una caución suficiente, a juicio del tribunal, para asegurar el efectivo cumplimiento de la sentencia estimatoria que se dictare.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 1.384

PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario Catalán (CiU)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de modificar el apartado 1 del artículo 750.

Redacción que se propone:

«Artículo 750.

1. La solicitud de la prestación de caución ... (resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 1.385

PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario Catalán (CiU)

Al artículo 810.2.3.^a

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Evitar que lo dispuesto en el número que se suprime se pueda entender como una restricción del acceso al proceso monitorio de las deudas por venta de bienes a plazos.

ENMIENDA NÚM. 1.386

PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario Catalán (CiU)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento

Civil, a los efectos de modificar la rúbrica de la Sección 3.^a del Capítulo IV del Título IV del Libro Tercero.

Redacción que se propone:

Título IV

Capítulo IV

Sección 3.^a «De la subasta de los bienes muebles.»

JUSTIFICACIÓN

La Sección trata específicamente de la subasta y no de la realización forzosa en general, que podría hacerse de otras maneras (cfr. 676 y 677). Por eso y por coherencia con el criterio seguido para la rúbrica de la Sección siguiente («De la subasta de bienes inmuebles») debe realizarse la modificación propuesta.

ENMIENDA NÚM. 1.387

PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario Catalán (CiU)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de suprimir el texto «o por un defensor judicial» en el apartado 1 del artículo 752.

JUSTIFICACIÓN

La existencia de defensor judicial no exime del deber de comparecer por medio de Abogado y Procurador, que precisamente deberá designar a los profesionales que representen y defiendan al menor o incapacitado cuyos intereses le hayan sido confiados.

ENMIENDA NÚM. 1.388

PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario Catalán (CiU)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de adicionar un apartado 4 en el artículo 762.

Redacción que se propone:

«Artículo 762.

4. Asimismo, la sentencia resolverá sobre la necesidad o no del internamiento del incapacitado.»

JUSTIFICACIÓN

Contemplar que en la sentencia el Juez resuelva sobre el internamiento.

ENMIENDA NÚM. 1.389

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de suprimir el texto «que será recabada del Juzgado de Primera Instancia del lugar en que radique el centro de internamiento» del primer párrafo del apartado 1 del artículo 765.

JUSTIFICACIÓN

Fijar la competencia para las diferentes actuaciones a que se refiere el precepto, atendiendo en cada caso al criterio de mayor proximidad al lugar en que en cada momento se encuentre la persona de cuyo internamiento se trate.

ENMIENDA NÚM. 1.390

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de suprimir el último párrafo del apartado 4 del artículo 765.

JUSTIFICACIÓN

Evitar dilaciones cuando ya no es necesario mantener el internamiento. En consecuencia, se considera más adecuado mantener la actual situación legal prevista en el marco del artículo 211 del Código Civil, y que ya fue objeto de acuerdos entre el Sector de los Profesionales de la Psiquiatría. También el Código de Familia de Catalunya se pronuncia de forma análoga.

ENMIENDA NÚM. 1.391

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento

Civil, a los efectos de adicionar un apartado 5 en el artículo 765.

Redacción que se propone:

«Artículo 765.

5. Para acordar la autorización previa del internamiento será competente el Juez de Primera Instancia del lugar en que resida la persona cuyo internamiento se pretenda. Autorizado el internamiento, se remitirán las diligencias al Juzgado del lugar en que radique el centro de internamiento.

La competencia para ratificar el internamiento que se hubiera efectuado sin previa autorización judicial y para las actuaciones a que se refiere el apartado anterior, corresponderá al Juzgado de Primera Instancia del lugar en que radique el centro de internamiento.»

JUSTIFICACIÓN

Fijar la competencia para las diferentes actuaciones a que se refiere el precepto, atendiendo en cada caso, al criterio de mayor proximidad al lugar en que, en cada momento, se encuentre la persona de cuyo internamiento se trate.

ENMIENDA NÚM. 1.392

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de modificar el apartado 1 del artículo 767.

Redacción que se propone:

«Artículo 767.

1. Las acciones .../... a lo dispuesto en la legislación civil, correspondan ... (resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

Dar cabida en la remisión a los Derechos civiles forales o especiales.

ENMIENDA NÚM. 1.393

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento

Civil, a los efectos de adicionar un texto en el apartado 2 del artículo 771.

Redacción que se propone:

«Artículo 771.

2. El tribunal examinará de oficio su competencia.

Son nulos .../... este artículo.»

JUSTIFICACIÓN

Extraer una lógica consecuencia del carácter imperativo de las reglas de competencia territorial en los procesos matrimoniales.

ENMIENDA NÚM. 1.394

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de suprimir el texto «y sobre las que el Tribunal no deba pronunciarse de oficio» de la regla 1.ª del artículo 772.

JUSTIFICACIÓN

La investigación de oficio por parte del Juez supone una quiebra de los principios dispositivos y de aportación de parte. Se rebasan las facultades otorgadas al Juez para buscar la verdad material que antes se articulaban a través de mejor proveer.

El Juez tenía determinados controles para que usándose en sus justos términos se evitara no sólo la desigualdad entre las partes, sino también la posible parcialidad del órgano jurisdiccional. Todo ello desnaturaliza el proceso civil, introduciéndose un sistema inquisitivo.

ENMIENDA NÚM. 1.395

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de modificar el apartado 2 del artículo 778.

Redacción que se propone:

«Artículo 778.

2. Al escrito .../... a lo establecido en la legislación civil y el documento o .../... (resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

Dar cabida en la remisión a los Derechos civiles forales o especiales.

ENMIENDA NÚM. 1.396

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de adicionar un texto en el apartado 5 del artículo 778.

Redacción que se propone:

«Artículo 778.

5. Si hubiere .../... suficiente juicio y siempre a los mayores de 12 años. Estas actuaciones se practicarán .../... de cinco días.»

JUSTIFICACIÓN

En concordancia con el Código Civil que impone en su artículo 92, párrafo segundo, la audiencia o exploración de los hijos, siempre que éstos tuviesen suficiente juicio y siempre a los mayores de 12 años.

ENMIENDA NÚM. 1.397

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de modificar el apartado 1 del artículo 784.

Redacción que se propone:

«Artículo 784.

1. El contador .../... con arreglo a lo dispuesto en la legislación civil, pero si ... (resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

El contador debe efectuar las operaciones divisorias conforme a la ley de la sucesión que no siempre será el Código Civil, ya que ello dependerá de la vecindad civil

del causante. La ley de la sucesión es una y debe regular también las operaciones divisorias, téngase en cuenta que las normas de las Comunidades Autónomas contienen a veces disposiciones sobre las operaciones divisorias (por ejemplo, el artículo 49 del Código de Sucesiones de Cataluña). En caso contrario, sería fuente de conflicto que la ley reguladora de la sucesión fuera una, distinta del Código Civil y éste fuera el que regulara las concretas operaciones divisorias.

ENMIENDA NÚM. 1.398

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de adicionar un párrafo segundo en el apartado 5 del artículo 785.

Redacción que se propone:

«Artículo 785.

5. Si no .../... juicio verbal.

La sentencia que recaiga se llevará a efecto con arreglo a lo dispuesto en el artículo siguiente, pero no tendrá eficacia de cosa juzgada, pudiendo los interesados hacer valer los derechos que crean corresponderles sobre los bienes adjudicados en el juicio ordinario que corresponda.»

JUSTIFICACIÓN

Si bien el juicio verbal asegura una rápida división del caudal hereditario, la complejidad de las cuestiones que pueden plantearse en torno a la titularidad de los bienes de la herencia aconseja privar a la sentencia que se dicte en dicho juicio de los efectos de cosa juzgada.

ENMIENDA NÚM. 1.399

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de adicionar texto en el punto 6.º del apartado 3 del artículo 791.

Redacción que se propone:

«Artículo 791.

3. Deberán ser citados .../...

6.º El Abogado del Estado o los Servicios jurídicos de las Comunidades Autónomas ...».

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con la estructura autonómica del Estado.

ENMIENDA NÚM. 1.400

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)

Al artículo 810.2.3.º

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Evitar que lo dispuesto en el número que se suprime se pueda entender como una restricción del acceso al proceso monitorio de las deudas por venta de bienes a plazos.

ENMIENDA NÚM. 1.401

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de adicionar un párrafo en el artículo 813.

Redacción que se propone:

«Artículo 813.

Si los documentos .../... la cantidad reclamada.

En caso de formularse oposición será preceptiva la intervención de abogado y procurador.

El requerimiento se notificará .../... (resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

Es consecuente que para rellenar una petición tan simple como la que inicia el proceso monitorio no se requiera en ningún momento de asistencia técnica. Sin embargo, cosa distinta es que el deudor interponga oposición al mandato de pago, iniciándose un proceso declarativo ordinario como cualquier otro, y en ese supuesto, sí debe requerirse de la preceptiva intervención de ambos profesionales jurídicos: de abogado y procurador.

ENMIENDA NÚM. 1.402**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de adicionar un texto en el artículo 815.

Redacción que se propone:

«Artículo 815.

Si el deudor atendiere .../... se le hará entrega de justificante de pago y se archivarán las actuaciones.»

JUSTIFICACIÓN

Se clarifica que el ejecutado que paga total o parcialmente la deuda, debe recibir el correspondiente justificante.

ENMIENDA NÚM. 1.403**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de modificar el artículo 816.

Redacción que se propone:

«Artículo 816.

1. Si el deudor presentare escrito de oposición dentro de plazo, el asunto se resolverá definitivamente en juicio verbal, teniendo la sentencia que se dicte fuerza de cosa juzgada.

El escrito de oposición deberá ir firmado por Abogado y Procurador cuando su intervención fuera necesaria por razón de cuantía, según las reglas generales.

2. Cuando la cuantía de la pretensión no excediera de un millón de pesetas, el tribunal procederá de inmediato a convocar la vista. Cuando el importe de la reclamación exceda de dicha cantidad, si el peticionario no interpusiera la demanda correspondiente dentro del plazo de un mes desde el traslado del escrito de oposición, se sobreseerán las actuaciones y se condenará en costas al acreedor. Si presentare la demanda, se dará traslado de ella al demandado conforme a lo previsto en el artículo 443.»

JUSTIFICACIÓN

Aclarar que el escrito de oposición ya requiere la intervención de abogado y procurador, cuando así lo exige la cuantía del litigio.

ENMIENDA NÚM. 1.404**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de adicionar un nuevo párrafo segundo al artículo 818.

Redacción que se propone:

«Artículo 818.

Será competente .../... independiente.

No serán aplicables las normas sobre sumisión expresa o tácita contenida en la sección segunda del capítulo II, título II del Libro primero.»

JUSTIFICACIÓN

Nos remitimos a la justificación de la enmienda del artículo 547 del Proyecto.

ENMIENDA NÚM. 1.405**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de modificar el artículo 818.

Redacción que se propone:

«Artículo 818.

Será competente para el juicio cambiario, a elección del demandante, el Juzgado de Primera Instancia del lugar del cumplimiento de la obligación, o ante el del domicilio del demandado o de alguno de ellos, o ante el del lugar en que se encuentren los bienes inmuebles especialmente hipotecados, sin que sean aplicables las normas sobre sumisión expresa o tácita.»

JUSTIFICACIÓN

Este precepto debe modificarse en el sentido de mantener los fueros actualmente vigentes en el juicio ejecutivo previsto en la Ley de Enjuiciamiento Civil, que son técnicamente más adecuados, si bien añadiendo a ello que esos fueros sean alternativos, a elección del demandante, por ser ello un punto oscuro de la actual regulación, que ha dado lugar a diversas interpretaciones jurisprudenciales que deben ser evitadas en un futuro.

ENMIENDA NÚM. 1.406**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de adicionar un segundo párrafo en el apartado 2 del artículo 822.

Redacción que se propone:

«Artículo 822.

2. La oposición .../... en el artículo 67 de la Ley Cambiaria y del Cheque.

También podrá fundarse la oposición en el juicio ejecutivo según lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 7/1995, de 23 de marzo, de Crédito al Consumo.»

JUSTIFICACIÓN

El artículo 822.2 del Proyecto de Ley permite al deudor cambiario oponer al tenedor de la letra de cambio, el cheque o pagaré todas las causas o motivos de oposición previstos en el artículo 67 de la Ley Cambiaria y del Cheque. Esta remisión en bloque al artículo 67 de la citada Ley, debe completarse con la regulación prevista en la Ley 7/1995, de 23 de marzo, de Crédito al Consumo.

ENMIENDA NÚM. 1.407**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de adicionar un texto en el apartado 3 del artículo 825.

Redacción que se propone:

«Artículo 825.

3. La sentencia firme .../... y discutidas, pudiéndose plantear las cuestiones restantes en el juicio ordinario correspondiente.»

JUSTIFICACIÓN

Debido a que la sentencia que recaiga en el juicio cambiario ha de limitarse al título cambiario como tal y a sus efectos, pero no a las relaciones existentes, incluso, entre quienes fueron parte en el juicio cambiario, que no hayan podido plantearse en el mismo, debe especificarse de forma clara que tales cuestiones pueden plantearse en el juicio ordinario correspondiente.

ENMIENDA NÚM. 1.408**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)**

De adición de un nuevo Título IV al Libro IV y artículo 826

«LIBRO IV

TÍTULO IV

CAPÍTULO I

Artículo 826. Procedimiento especial de fincas arrendadas y desocupadas.

1. Cuando la finca arrendada se hallase desocupada, estuviese el arrendatario en descubierto de uno o varios períodos de pago y se desconociese su paradero, el tribunal podrá autorizar al arrendador para que tome posesión de la misma sin celebrar juicio, previa declaración de desocupación, de acuerdo con lo siguiente:

2.1.º El arrendador podrá solicitarlo cuando en la diligencia de citación practicada por funcionario se constate que la finca aparece desocupada y no ha sido posible averiguar el paradero del demandado.

2.º También podrá solicitarlo sin necesidad de presentar demanda previa, cuando se acredite por informe de la Administración Municipal, acta notarial o cualquier otro medio que ofrezca credibilidad, el abandono de la ocupación y que no haya constancia del paradero del arrendatario, al menos entre los vecinos más inmediatos.

En la solicitud deberá el arrendador declarar las circunstancias de las rentas vencidas y no abonadas, pudiendo incurrir en caso de falsedad en las responsabilidades del artículo 396 del Código Penal y las civiles correspondientes.

3.º Examinada la solicitud y los justificantes acompañados, y se declarase procedente, se dictará auto declarando desocupada la finca y autorizando al arrendador para que pueda tomar posesión inmediata.

Sin embargo antes de dictar Auto, si considerase el tribunal que tiene duda racional que deberá justificar, y sólo en este supuesto, podrá ordenar la publicación de Edictos. En ellos se indicará someramente el procedimiento, la situación de la finca, nombre y apellidos del último arrendatario y la prevención de que si no hiciese manifestación alguna e indicase su nuevo domicilio dentro del plazo de cinco días, se declarará la finca desocupada y se autorizará al arrendador para que tome posesión inmediata.

Transcurrido el plazo indicado sin manifestarse o bien de hacerlo mostrase su conformidad, se declarará el desocupado y se autorizará la inmediata ocupación. De lo contrario se dejará sin efecto el procedimiento y el solicitante podrá acudir al procedimiento ordinario.

4.º El arrendador podrá interesar que en el acto de la toma de posesión efectiva, sea acompañada por la

comisión del tribunal para que compruebe y levante acta de las incidencias que interesase, y considerándose en todo caso abandonado cualquier bien mueble o semoviente que podría encontrarse.

5.º La resolución que se dicte no tendrá la consideración de cosa juzgada.»

JUSTIFICACIÓN

Economía procesal en los casos flagrantes de abandono, evitándose una tramitación judicial larga e innecesaria y quedando garantizados en todo caso los supuestos derechos del arrendatario.

ENMIENDA NÚM. 1.409

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)

De adición de un nuevo título

«CAPÍTULO II

Artículo 827. Precario.

Cuando la finca hubiese sido ocupada en precario, y concurriesen las circunstancias del artículo anterior, salvo lo relativo al impago de rentas, se podrá proceder de la misma forma.»

JUSTIFICACIÓN

Economía procesal en los casos flagrantes de abandono.

ENMIENDA NÚM. 1.410

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de modificar la Disposición Adicional Primera.

Redacción que se propone:

«Disposición adicional primera.

La presente Ley se dicta al amparo de la competencia que corresponde al Estado conforme al artículo 149.1.6.ª de la Constitución, sin perjuicio de las especialidades que en este orden se deriven necesariamente del derecho substantivo de las Comunidades Autónomas.»

JUSTIFICACIÓN

Adecuación al marco constitucional y estatutario en este ámbito.

ENMIENDA NÚM. 1.411

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de añadir una nueva Disposición Adicional Cuarta.

Redacción que se propone:

«Disposición Adicional Cuarta (nueva).

En los recursos gubernativos contra calificaciones de los Registradores de la Propiedad que versen sobre cuestiones de Derecho Civil propio de las Comunidades Autónomas se resolverán en primera instancia por el Consejero del Gobierno de la Comunidad Autónoma que tenga atribuidas las competencias de conservación y desarrollo del Derecho Civil propio.

Contra el Acuerdo del Consejero podrá interponerse recurso de apelación ante el Presidente del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma que resolverá definitivamente.»

JUSTIFICACIÓN

Ello hace aconsejable que los recursos gubernativos en materia de Derecho Civil propio de las Comunidades Autónomas se resuelvan en primera instancia en vía administrativa ante la Consejería correspondiente y contra dicha resolución quepa recurso de apelación en vía jurisdiccional ante el presidente del Tribunal Superior de Justicia. Todo ello es, además, más lógico dados los principios que inspiran nuestro estado de Derecho.

ENMIENDA NÚM. 1.412

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de adicionar una nueva Disposición Transitoria Octava.

Redacción que se propone:

«Disposición Transitoria Octava (nueva).

Octava. Casación en materia de Derecho Civil, Foral o Especial.

Mientras las Comunidades Autónomas, cuyo Estatuto de Autonomía tengan atribuidas competencias en materia de Derecho Civil, Foral o Especial, no desarrollen la Ley de Casación aplicable a la materia de Derecho Civil, Foral o Especial, propio de la Comunidad, serán aplicables las normas generales sobre la casación desarrolladas en los artículos 480 y siguientes de la presente Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Fijar un período transitorio para posibilitar, en todo caso, la casación autonómica.

ENMIENDA NÚM. 1.413

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de adicionar una nueva Disposición Transitoria Novena.

Redacción que se propone:

«Disposición Transitoria Novena (nueva).

De adición de una nueva Disposición Transitoria que modifique el artículo 25.5 de la Ley de Arrendamientos Urbanos.

Para inscribir en el Registro de la Propiedad los títulos de venta de viviendas arrendadas deberá justificarse que ha tenido lugar, en sus respectivos casos, las notificaciones prevenidas en los párrafos anteriores, con los requisitos en ellos exigidos. Cuando la vivienda no estuviese arrendada, para que sea inscribible la adquisición, bastará que conste en las actuaciones judiciales que no se encuentra arrendada o bien mediante declaración, realizada por el nuevo propietario, ante Notario bien en instancia firmada o ratificada ante Registrador.»

JUSTIFICACIÓN

Se suprime la mención que establece la norma «bajo pena de falsedad de documento público», puesto que no puede crear una norma de la LAU un tipo delictivo y dichas falsedades tampoco constituyen tipo penal alguno.

Asimismo, se aplica la doctrina de la DGRN de 19 y 20 de noviembre de 1987 y la doctrina sentada por el Auto del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña 13/1998, de 21 de mayo, armonizado con interpretación flexible y espiritualista.

ENMIENDA NÚM. 1.414

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de modificar la excepción 1.^a de la Disposición Derogatoria Primera.

Redacción que se propone:

«Disposición Derogatoria Primera.

1.^a Los títulos .../...

Asimismo, hasta la vigencia de las referidas Leyes, también quedarán en vigor los números 1.^o y 5.^o del artículo 4, los números 1.^o y 3.^o del artículo 11, y las reglas 8.^a, 9.^a, 16.^a, 17.^a, 18.^a, 19.^a, 22.^a, 23.^a, 24.^a, 25.^a, 26.^a y 27.^a del artículo 63, todos ellos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, de 1881.»

JUSTIFICACIÓN

Salvar las especialidades en materia de defensa y representación en cuestiones no reguladas por el Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil.

ENMIENDA NÚM. 1.415

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de adicionar un nuevo epígrafe 23.^o en el apartado 2 de la Disposición Derogatoria.

Redacción que se propone:

«Disposición Derogatoria.

23.^o El Decreto 23 de febrero de 1940 sobre reconstrucción de autos y actuaciones judiciales.»

JUSTIFICACIÓN

La incorporación de su contenido al Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 1.416

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento

Civil, a los efectos de adicionar un apartado 24.º en el apartado 2 de la Disposición Derogatoria.

Redacción que se propone:

«Disposición Derogatoria.

24.º El Decreto-Ley 5/1973, de 17 de julio, sobre declaración de inhábiles, a efectos judiciales, de todos los días del mes de agosto.»

JUSTIFICACIÓN

Al haberse incorporado su contenido a los artículos 129 y 130.

ENMIENDA NÚM. 1.417

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)

A la Disposición Final Octava

De modificación.

Los apartados 3 y 5 quedan redactados en los siguientes términos.

«3. La letra d) del apartado segundo del artículo 16 de la Ley 28/1998, de 13 de julio, de Venta a Plazos de Bienes Muebles, quedará redactada en los siguientes términos:

“d) Cuando el deudor no pague la cantidad exigida ni entregare los bienes para la enajenación en pública subasta a que se refiere el apartado anterior, el acreedor podrá reclamar, del tribunal competente, la tutela sumaria de su derecho, mediante el ejercicio de las acciones previstas en los números 8.º y 9.º del apartado segundo del artículo 439 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.”»

«5. La letra c) del apartado tercero de la Disposición Adicional Primera de la Ley 28/1998, de 13 de julio, de Venta a Plazos de Bienes Muebles, quedará redactada en los siguientes términos:

“c) Cuando el deudor no pague la cantidad exigida ni entregare los bienes al arrendador financiero, éste podrá reclamar, del tribunal competente, la inmediata recuperación de los bienes cedidos en arrendamiento financiero, mediante el ejercicio de la acción prevista en el número 9.º del apartado segundo del artículo 439 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.”»

JUSTIFICACIÓN

Adaptar las disposiciones de la Ley 28/1998, de 13 de julio, de Venta a Plazos de Bienes Muebles a lo que resulta de las enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 1.418

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de adicionar un nuevo párrafo en la Disposición Final Novena.

Redacción que se propone:

«Disposición Final Novena.

El artículo 11 .../... declinatoria.

El apartado 1 del artículo 46 de la Ley 36/1988, de 5 de diciembre, de Arbitraje, quedará redactado en los siguientes términos:

1. El conocimiento del recurso de anulación corresponderá a la Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del lugar donde se hubiere dictado el laudo.»

JUSTIFICACIÓN

Concordancia con la enmienda realizada al artículo 73.2 de la LOPJ, atribuyendo las competencias para su conocimiento a las Salas Civiles de los Tribunales Superiores.

ENMIENDA NÚM. 1.419

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)

A la Disposición Final Décima

De modificación, mediante nueva redacción del texto que encabeza dicha disposición.

Texto que se propone:

«Se modifican los artículos 41, 107, 129, 130, 131, 132, 133, 134 y 135 de la Ley Hipotecaria de 8 de febrero de 1946, que quedarán redactados en los siguientes términos.»

JUSTIFICACIÓN

Para incluir la mención al artículo 41 LH, cuya reforma se propone en enmienda posterior.

ENMIENDA NÚM. 1.420

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)

A la Disposición Final Décima, apartado nuevo

De modificación, mediante introducción de un nuevo apartado 1.

Texto que se propone:

«1. El artículo 41:

Las acciones reales procedentes de los derechos inscritos podrán ejercitarse a través del juicio verbal con demanda sucinta regulado en el Título III del Libro Segundo de la Ley de Enjuiciamiento Civil contra quienes, sin título inscrito, se opongan a aquellos derechos o perturben su ejercicio. Estas acciones, basadas en la legitimación registral que reconoce el artículo 38, exigirán siempre que por certificación del Registrador se acredite la vigencia, sin contradicción alguna, del asiento correspondiente.»

JUSTIFICACIÓN

Adaptar el texto del artículo 41 LH a las disposiciones del proyecto.

ENMIENDA NÚM. 1.421

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)

A la Disposición Final Décima, apartado nuevo

De modificación, mediante introducción de un nuevo apartado 2; el resto de los apartados del Proyecto cambiará su numeración correlativamente.

Texto que se propone:

«2. Se adiciona un nuevo número 12 al artículo 107 de la Ley Hipotecaria, con la siguiente redacción:

12. El derecho del rematante sobre los inmuebles subastados en un procedimiento judicial. Una vez satisfecho el precio del remate e inscrito el dominio en favor del rematante, la hipoteca subsistirá, recayendo directamente sobre los bienes adjudicados.»

JUSTIFICACIÓN

Facilitar la articulación de la garantía hipotecaria para la financiación del pago del precio del remate. Como la

financiación ha de hacerse en un momento anterior a la adquisición del dominio por parte del rematante, es preciso permitir que el derecho del rematante que aún no ha pagado el precio (porque precisamente necesita de financiación para hacerlo) pueda ser hipotecado.

ENMIENDA NÚM. 1.422

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)

A la Disposición Final Décima, apartado 1

De modificación, pasa a ser apartado 3, como consecuencia de las enmiendas anteriores y se le da nueva redacción.

Texto que se propone:

«3. El artículo 129:

La acción hipotecaria podrá ejercitarse directamente contra los bienes hipotecados sujetando su ejercicio a lo dispuesto en el Título IV del Libro Tercero de la Ley de Enjuiciamiento Civil, con las especialidades que se establecen en su Capítulo V. Además en la escritura de constitución de la hipoteca podrá pactarse la venta extrajudicial del bien hipotecado, conforme al artículo 1.858 del Código Civil, para el caso de falta de cumplimiento de la obligación garantizada siguiendo los trámites fijados en el Reglamento Hipotecario, aunque existan terceros.»

JUSTIFICACIÓN

Sustituir el procedimiento extrajudicial, considerado inconstitucional por el Tribunal Supremo, por una venta extrajudicial, paralela a la prevista para la prenda en el artículo 1.872 del CC y amparada en la facultad de enajenar la garantía genéricamente prevista en el artículo 1.858 del CC, a la que ya no podrían hacerse reproches de inconstitucionalidad, por su evidente carácter no jurisdiccional, y que deberá concretarse en la correspondiente reforma del Reglamento Hipotecario.

ENMIENDA NÚM. 1.423

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de modificar el apartado cuarto de la Disposición Final Décima.

Redacción que se propone:

«Disposición Final Décima.

4. Los bienes inmuebles que hayan sido subastados en un procedimiento judicial quedarán afectados a la devolución de las cantidades prestadas para atender al pago del precio del remate, incluidas, en su caso, las que hubieran adelantado al rematante con la finalidad de satisfacer el depósito exigido para participar en la subasta.

El Registrador, al inscribir el dominio a favor del rematante, hará constar la afección a que se refiere el párrafo anterior mediante nota marginal. La afección quedará sin efecto si, en el plazo de un mes, no se constituye hipoteca en garantía de préstamo.»

JUSTIFICACIÓN

Facilitar a los particulares el acceso al mercado de las subastas mediante la obtención de crédito.

ENMIENDA NÚM. 1.424

PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario Catalán (CiU)

A la Disposición Final Décima, apartado 4

De modificación, que pasaría a ser 6, según las enmiendas anteriores de introducción de nuevos apartados, con la redacción que se propone en esta enmienda.

Texto que se propone:

«6. El artículo 132:

En todos los casos en que se subasten bienes inmuebles en un procedimiento judicial, la devolución de las cantidades prestadas para atender al pago del precio del remate, incluidas, en su caso, las que se hubieran adelantado al rematante con la finalidad de satisfacer el depósito exigido para participar en la subasta, podrá garantizarse mediante hipoteca constituida sobre el derecho del rematante.

Mediante la exhibición de la escritura de hipoteca con nota de presentación en el Registro de la Propiedad, el acreedor podrá solicitar al tribunal de la ejecución que ordene la inscripción de la finca en favor del rematante, lo que se acordará siempre que se hubiere satisfecho el precio del remate, acompañando al mandamiento que se expida el testimonio del auto de aprobación del remate y, en su caso, el mandamiento de cancelación de cargas, conforme a lo previsto en el artículo anterior.»

JUSTIFICACIÓN

En unión con la enmienda que se propone al artículo 107 de la Ley Hipotecaria, se trata de facilitar la garantía de la financiación del precio del remate, para facilitar el

acceso de los particulares a las subastas judiciales, abriendo este mercado.

ENMIENDA NÚM. 1.425

PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario Catalán (CiU)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de adicionar tres nuevos apartados en la Disposición Final Undécima.

Redacción que se propone:

«Disposición Final Undécima.

2. Se modifica el párrafo 2.º, del artículo 49 de la Ley 19/1985, de 16 de julio, Cambiaria y del Cheque, sustituyendo la expresión: "... como en la ejecutiva...", por la siguiente: "... a través del proceso especial cambiario...".

3. Se modifica el artículo 66, de la Ley 19/1985, de 16 de julio, Cambiaria y del Cheque, que quedará redactado en los siguientes términos:

“La letra de cambio tendrá aparejada ejecución a través del juicio cambiario que regula la Ley de Enjuiciamiento Civil en el Capítulo II, Título III, del Libro cuarto, por la suma determinada en el título y por las demás cantidades, conforme a los artículos 58, 59 y 62 de la presente Ley, sin necesidad de reconocimiento judicial de las firmas.”

4. Se modifica el artículo 68, de la Ley 19/1985, de 16 de julio, Cambiaria y del Cheque, que quedará redactado en los siguientes términos:

“El ejercicio de la acción cambiaria, a través del proceso especial cambiario, se someterá al procedimiento establecido en la Ley de Enjuiciamiento Civil”.»

JUSTIFICACIÓN

Adaptar los preceptos afectados por la enmienda a las disposiciones del Proyecto.

ENMIENDA NÚM. 1.426

PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario Catalán (CiU)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento

Civil, a los efectos de suprimir un texto en la Disposición Final Duodécima.

Redacción que se propone:

«Disposición Final Duodécima.

Se suprime el número “47” del texto del encabezamiento de la disposición.»

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con la enmienda de supresión del artículo 214 del proyecto. Presupuesto de esta enmienda es el mantenimiento de la vigencia del artículo 265 de la LOPJ, que el proyecto de Ley Orgánica de reforma de aquella pretende derogar.

ENMIENDA NÚM. 1.427

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de suprimir el apartado 2 de la Disposición Final Duodécima.

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con la enmienda de supresión del artículo 214 del proyecto. Presupuesto de esta enmienda es el mantenimiento de la vigencia del artículo 265 de la LOPJ, que el proyecto de Ley Orgánica de reforma de aquella pretende derogar.

ENMIENDA NÚM. 1.428

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de modificar el apartado 1 de la Disposición Final Duodécima.

Redacción que se propone:

«Disposición Final Duodécima.

1. La abstención y la recusación se registrarán, en cuanto a las causas, por la Ley Orgánica del Poder Judicial, y, en cuanto al procedimiento, por lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil.»

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con la enmienda al Capítulo I del Título IV del Libro I, se entiende que la regulación de las causas de abstención y recusación es propia de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

ENMIENDA NÚM. 1.429

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de suprimir el apartado 1 de la Disposición Final Decimotercera.

JUSTIFICACIÓN

Las causas de abstención y recusación deben ser reguladas en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

ENMIENDA NÚM. 1.430

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de modificar la Disposición Final Decimotava.

Redacción que se propone:

«Disposición Final Decimotava

La presente Ley entrará en vigor el día 1 de enero del año 2001.»

JUSTIFICACIÓN

Ampliar su entrada en vigor para un mayor conocimiento de los operadores jurídicos, dada la complejidad del Proyecto.

ENMIENDA NÚM. 1.431

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)

De adición de un nuevo artículo que sustituye el apartado 3.

«Artículo 452 bis.

En los procesos en que se pretenda la condena a indemnizar los daños y perjuicios derivados de la circulación de vehículos de motor no se admitirán al condenado a pagar la indemnización los recursos de apelación, extraordinario por infracción procesal o casación si, al prepararlos, no acredita haber constituido depósito del importe de la condena más los intereses y recargos exigibles en el establecimiento destinado al efecto.»

JUSTIFICACIÓN

Adeuar la redacción.

ENMIENDA NÚM. 1.432

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)

De adición de un nuevo artículo que sustituye al 432, apartado 5.

«Artículo 452 ter

En los casos de los artículos anteriores, antes de rechazar o declarar desiertos los recursos, se estará a lo dispuesto en el artículo 233 de esta Ley cuando el recurrente hubiese manifestado su voluntad de abonar, consignar, depositar o avalar las cantidades correspondientes, pero no acreditara documentalmente, a satisfacción del tribunal, el cumplimiento de tales requisitos.»

JUSTIFICACIÓN

Adeuar la redacción.

ENMIENDA NÚM. 1.433

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)

Artículo 310. Interrogatorio de persona jurídica o de entidad sin personalidad jurídica

Apartado 1. Se propone el siguiente redactado alternativo:

«Cuando la parte declarante sea una persona jurídica o ente sin personalidad y su representante en juicio no hubiera intervenido en los hechos controvertidos en el proceso, habrá de alegarlo con antelación al juicio, facilitando, en tal caso, la identidad de la persona que interviene en nombre de la persona jurídica o entidad interrogada y el tribunal citará a aquélla al juicio.»

MOTIVACIÓN

El texto del proyecto, como está redactado, presupone que el legal representante de la entidad desconoce de entrada los hechos controvertidos, lo cual es ilógico: en unos casos los conocerá y será él mismo quien responda al interrogatorio y en otros es posible que los ignore, entrando entonces en juego el mecanismo de la sustitución que el precepto contempla..

ENMIENDA NÚM. 1.434

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)

Artículo 282

Apartado 2.

Donde dice: «También serán objeto de prueba la costumbre y el Derecho extranjero...», añadir: «... no comprendiéndose en dicho concepto las normas emanadas de los organismos de la Unión Europea ni de otros organismos internacionales en que España sea parte y así lo prevean los respectivos tratados o convenios.»

MOTIVACIÓN

En el caso de normas de la UE nos parece evidente que deben gozar de la presunción «iura curia novit» al igual que la legislación estatal y, en cuanto a las normas emanadas de otros organismos internacionales (ONU, Consejo de Europa, etc.), habrá de estarse a lo que dispongan los respectivos instrumentos de adhesión y ratificación suscritos con los mismos (art. 1.5 del C. Civil).

ENMIENDA NÚM. 1.435

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)

Artículo 224. Cosa juzgada material.

Apartado 3.

Donde dice: «En las sentencias sobre estado civil, matrimonio, filiación, paternidad, maternidad e incapacidad y reintegración de la capacidad la cosa juzgada se extenderá a terceros, aunque no hayan litigado.»

Se propone añadir: «...a partir de su inscripción o anotación en el Registro Civil.»

MOTIVACIÓN

Es evidente que las decisiones judiciales sobre estado civil, para que surtan efectos frente a terceros, y a fin de evitar que éstos pudieran sufrir ningún tipo de indefensión, deben guardar la garantía de su publicidad registral regulada por su legislación y reglamentación específicas.

ENMIENDA NÚM. 1.436

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)

Artículo 98. Causas de abstención y recusación.

En el apartado 1, causa 4.^a, se propone el siguiente redactado alternativo:

«Haber sido denunciado, querrellado o acusado por alguna de las partes como responsable de algún delito, falta o infracción administrativa, siempre que, en su caso, no archivada la denuncia, penal o administrativa, o querrela, se hubiera seguido o se estuviere siguiendo causa criminal o procedimiento administrativo sancionador contra el denunciado o querrellado.»

MOTIVACIÓN

Es decir, debe equiparse, a estos efectos, la denuncia penal con la administrativa en materia sancionadora, ya que ambas contienen una finalidad punitiva que justifica la abstención y la recusación. Más actualmente, en que muchas de las penas establecidas por el C. Penal consisten en multas económicas, con lo que es mayor su efecto y semejanza con las sanciones administrativas.

ENMIENDA NÚM. 1.437

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)

Artículo 98. Causas de abstención y recusación.

En el apartado 1, causa 1.^a:

«El vínculo matrimonial o situación de hecho asimilable y el parentesco por consanguinidad, afinidad o adopción dentro del cuarto grado con las partes del proceso.»

Debería decir:

«El vínculo matrimonial o situación de hecho asimilable y el parentesco por consanguinidad, afinidad o

adopción, o situación de hecho asimilable, dentro del cuarto grado con las partes del proceso.»

Lo mismo en la causa 2.^a, con respecto al Abogado y el Procurador.

MOTIVACIÓN

Se explica mejor con un ejemplo simple: bien está que el juez no pueda ser el cuñado de uno de los litigantes, pero igualmente justo y lógico es que tampoco pueda ser el hermano de la pareja de hecho de uno de los litigantes...

Lo mismo, por lo que hace a la causa 2.^a, con respecto a los abogados y procuradores.

ENMIENDA NÚM. 1.438

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)

Artículo 79. Solicitud de acumulación de procesos.

Donde dice: «Cuando los procesos que se sigan ante el mismo tribunal, la acumulación se solicitará por escrito en el que se señalarán con claridad los procesos cuya acumulación se pide y el estado procesal en que se encuentran, exponiéndose asimismo las razones que justifican la acumulación y determinan la inexistencia de óbices legales.»

MOTIVACIÓN

Suprimir el subrayado «...y determinan la inexistencia de óbices legales», en primer lugar, por el principio «iura curia novit» y en segundo término, por la «probata diabolica» que supondría tener que argumentar que no existe ninguno de los supuestos de óbices legales a la acumulación que se postula.

ENMIENDA NÚM. 1.439

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)

Artículo 771.1

De adición.

Redacción que se propone:

«Será tribunal competente para conocer de los procedimientos a que se refiere este Capítulo el Juzgado de Primera Instancia del lugar del domicilio conyugal. En el

caso de residir los cónyuges en distintos partidos judiciales, será tribunal competente, a elección del demandante o de los cónyuges que soliciten la separación o el divorcio de mutuo acuerdo, el del último domicilio del matrimonio o el de residencia del demandado, salvo que alguno de los cónyuges, en defecto del otro, tuviera bajo su guarda hijos menores de edad o incapacitados comunes del matrimonio, en cuyo caso el tribunal competente correspondería al del domicilio del cónyuge donde éstos residieran.»

JUSTIFICACIÓN

Aproximación de la justicia a la parte del proceso más desvalida (hijos menores e incapacitados) y que con mayor frecuencia sufre las consecuencias más perjudiciales de la ruptura del vínculo conyugal.

ENMIENDA NÚM. 1.440

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)

Artículo 772.2

De modificación.

Redacción que se propone:

«A la vista deberán concurrir los cónyuges asistidos de sus Abogados respectivos, que serán citados, a través de su Procurador, con apercibimiento de que su comparecencia podrá determinar que se consideren admitidos los hechos alegados por el cónyuge que hubiere comparecido para fundamentar sus peticiones sobre medidas definitivas de carácter patrimonial.»

JUSTIFICACIÓN

Establecer la concordancia con el artículo 752.2 del Proyecto de Ley, en lo que respecta a la preceptividad de la asistencia letrada.

ENMIENDA NÚM. 1.441

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)

Artículo 772.3, párrafo 2.º

De adición.

Redacción que se propone:

«Durante este plazo, el tribunal podrá acordar de oficio las pruebas que estime necesarias para comprobar la

conurrencia de las circunstancias en cada caso exigidas por el Código Civil para decretar la nulidad, separación y divorcio, así como las que se refieran a hechos de los que dependan los pronunciamientos sobre medidas que afecten a los hijos menores o incapacitados, de acuerdo con la legislación civil aplicable.»

JUSTIFICACIÓN

Observancia del derecho sustantivo de las Comunidades Autónomas respectivas en dicha materia.

ENMIENDA NÚM. 1.442

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)

Artículo 773.2

De adición.

Redacción que se propone:

«2. A la vista de la solicitud, el tribunal mandará citar a los cónyuges y, si hubiere hijos menores o incapacitados, al Ministerio Fiscal, a una comparecencia, que se celebrará en los diez días siguientes. A dicha comparecencia deberá el cónyuge demandado acudir asistido por su letrado cuya intervención también será necesaria, al igual que el Procurador, para todo escrito y actuación posterior.»

JUSTIFICACIÓN

En concordancia con el párrafo 2.º del punto 1, de dicho artículo, si para las actuaciones posteriores a la solicitud es preceptiva la intervención de Letrado y Procurador para el actor, también lo será para el demandado compareciente. Igualdad de las partes en el proceso.

ENMIENDA NÚM. 1.443

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)

Artículo 775.1

De adición.

Redacción que se propone:

«/.../ También podrán ambos cónyuges someter a la aprobación del tribunal el acuerdo a que hubieran llegado sobre tales cuestiones. Dicho acuerdo no será vinculante para las pretensiones respectivas de las partes ni

para la decisión que pueda adoptar el tribunal en lo que respecta a las medidas definitivas.»

JUSTIFICACIÓN

Distinción respecto de las medidas definitivas, ya que si hay acuerdo respecto de las mismas en cualquier fase del procedimiento se puede someter a aprobación por vía del art. 778, o incluso en la propia vista del juicio regulado en el art. 776. Economía procesal.

ENMIENDA NÚM. 1.444

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)**

Artículo 776.3

De modificación.

Redacción que se propone:

«El tribunal resolverá en la sentencia sobre la declaración de nulidad, divorcio o separación conyugal y sobre los efectos y medidas solicitadas de común acuerdo por los cónyuges, tanto si ya hubieren sido adoptadas, en concepto de provisionales, como si se hubieren propuesto con posterioridad.»

JUSTIFICACIÓN

Se omite la finalidad principal, cual es la de declarar la separación conyugal con el cese de la convivencia, la disolución del vínculo matrimonial en el caso del divorcio o la declaración de nulidad, con los efectos inherentes a dichas declaraciones.

ENMIENDA NÚM. 1.445

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)**

Artículo 776.4

De adición.

Redacción que se propone:

«/.../ y las decisiones que correspondan respecto al cese de la convivencia conyugal, disolución del matrimonio o la declaración de nulidad del mismo.»

JUSTIFICACIÓN

Mención del objeto principal del procedimiento.

ENMIENDA NÚM. 1.446

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)**

Artículo 776.1

De supresión.

Redacción que se propone:

Suprimir la frase «...si no lo hubieren hecho antes, conforme a lo dispuesto en los artículos anteriores».

JUSTIFICACIÓN

Economía procesal.

ENMIENDA NÚM. 1.447

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)**

Artículo 22

De adición de un nuevo apartado.

«3. Sin embargo podrá comparecer válidamente el Procurador sin necesidad del cumplimiento de los requisitos anteriores, cuando bajo su responsabilidad manifiesta que le represente en el asunto, condicionado a que durante el curso de los autos y antes de concluirse la instancia en que se halla, se convalide o ratifique su apoderamiento y conste en los mismos por cualquier medio fehaciente.

Si la parte contraria impugnase la representación, su ratificación o convalidación deberá proceder antes de tres días.»

JUSTIFICACIÓN

Dar facilidades al justiciable y para mayor eficacia de la tutela judicial efectiva, en especial para salvar los plazos.

ENMIENDA NÚM. 1.448

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)**

Artículo 22

Alternativa a la enmienda anterior a dicho artículo.

«3. Sin embargo, podrá comparecer válidamente el Procurador sin necesidad de cumplimiento de los requisitos anteriores, cuando bajo su responsabilidad, manifieste que lo representa en el asunto, condicionado a que dentro del plazo de tres días lo ratifique o convalide, mediante comparecencia “apud acta” o poder notarial.»

JUSTIFICACIÓN

Dar facilidades al justiciable y para mayor eficacia de la tutela judicial efectiva, en especial para salvar los plazos.

ENMIENDA NÚM. 1.449

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)

Artículo 28.1.2.º

De modificación del segundo párrafo.

«En todo caso a los efectos del proceso no se tendrá en cuenta el cese del Procurador hasta que, designado por el representado o nombrado de oficio, comparezca en los autos otro Procurador que le sustituya.»

JUSTIFICACIÓN

Evitar la paralización del juicio.

ENMIENDA NÚM. 1.450

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)

Artículo 30.2

De adición.

«...salvo que el tribunal aprecie temeridad en la conducta procesal del condenado en costas, o considere razonándolo, que la intervención del Abogado ha sido determinante para el éxito de la pretensión.»

JUSTIFICACIÓN

Evaluar la intervención decisiva del Abogado, a pesar de no ser preceptiva su intervención.

ENMIENDA NÚM. 1.451

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)

Artículo 31

De adición de un nuevo apartado.

«3. El cese de la intervención preceptiva del Letrado en el curso del proceso, a instancias del cliente o del propio Letrado, no se tendrá en cuenta hasta que no conste en los autos el nombramiento de otro que le sustituya.»

JUSTIFICACIÓN

No paralizar el proceso.

ENMIENDA NÚM. 1.452

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)

Artículo 519

De adición de un nuevo número.

«10.º Cuando el título de la ejecución se derive de lo convenido en Acto de Conciliación, será preciso que se acompañe certificación de la demanda y acto y que se trata de primera copia, y si es segunda, que se aplique lo previsto en el número 4 de este apartado.»

JUSTIFICACIÓN

Dada la vigencia prevista en la Disposición Derogatoria 1.2.^a del Título I del Libro Segundo, que comprende los actos de conciliación, hay que garantizar el título a semejanza de las Escrituras Públicas (519.4.º).

ENMIENDA NÚM. 1.453

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)

Artículo 252

De adición de un nuevo párrafo al número 1.

«Cuando las resoluciones judiciales sujetas a plazo, no pudieran dictarse dentro del término previsto, el Tribunal lo razonará debidamente y se señalará una fecha

posterior concreta en la que se dictará la misma, notificándolo a las partes.»

JUSTIFICACIÓN

Eficacia procesal y evitar demoras injustificadas, tan perjudiciales para la Administración de Justicia y el justiciable.

Parecida norma se ha establecido en el artículo 67 de la reciente Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

ENMIENDA NÚM. 1.454

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)

Artículo 134

De adición al epígrafe 1.

«1. Cuando la presentación de un escrito esté sujeto a plazo, podrá efectuarse hasta las quince horas del día hábil siguiente al vencimiento del mismo, en la Secretaría del Tribunal o, de existir, en la oficina o servicio de registro central que se haya establecido. Cuando el siguiente día hábil coincida con un sábado, éste no se computará.»

JUSTIFICACIÓN

Dado que normalmente la oficina judicial no opera los sábados difícilmente se puede considerar como hábil para la presentación de escritos.

ENMIENDA NÚM. 1.455

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)

Artículo 262

De sustitución.

«Si practicadas las diligencias, se hubiese producido perjuicio al requerido, éste tendrá derecho a reclamarlas mediante juicio verbal, siempre y cuando el requirente no hubiese presentado demanda del juicio a que se refieren dichas diligencias, dentro del plazo de un mes.»

JUSTIFICACIÓN

Coherente con la enmienda de supresión del artículo 256.

ENMIENDA NÚM. 1.456

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)

Artículo 268

De adición de un nuevo párrafo al apartado 1.

«... mediante copia autenticada por el fedatario público competente. Sin embargo, podrá presentarse por copia simple, y si se impugnase su autenticidad, regirá lo previsto en el artículo 267 anterior.»

JUSTIFICACIÓN

Dar facilidades al justiciable.

ENMIENDA NÚM. 1.457

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)

Artículo 155

«Si teniendo el demandado el domicilio fuera del partido judicial competente para conocer del juicio, hubiese designado en el documento en que el actor fundamente su demanda, un domicilio para oír notificaciones dentro del territorio del mismo y no hubiese notificado su cambio con posterioridad, tendrá los efectos del domicilio propio.»

JUSTIFICACIÓN

Prevalencia de la voluntad de las partes. Semejante norma está recogida en el artículo 39.6 de la Ley de Arrendamientos Urbanos 29/94.

ENMIENDA NÚM. 1.458

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)

Artículo 397

De adición al párrafo primero.

«... el tribunal razonándolo debidamente, aprecie mala fe en el demandado. Se presumirá la mala fe cuando se justifique un requerimiento previo a la interposición de la demanda coincidente con la pretensión allanada.»

JUSTIFICACIÓN

Evitar abusos.

ENMIENDA NÚM. 1.459

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)**

Artículo 387

De adición de un tercer párrafo.

«En todo caso la no imposición de costas estará condicionada al cumplimiento de las sentencias en los términos o plazos que el tribunal indique.»

JUSTIFICACIÓN

Evitar abusos.

ENMIENDA NÚM. 1.460

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)**

Artículo 256

De supresión del apartado 3.

JUSTIFICACIÓN

La caución constituye un entorpecimiento para la eficacia del ejercicio de la acción. Es difícil pensar que se pueden producir perjuicios y de haberlos se dilucidarían en el trámite de oposición.

ENMIENDA NÚM. 1.461

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)**

Artículo 263 bis

Nuevo artículo, con el enunciado de autorización especial.

«Artículo 263.bis. Cuando se precise un dato relevante vinculado a la acción que se pretenda ejercer y que

figure en un Registro Oficial no abierto al público o de publicidad restringida, previa petición razonada del interesado, el Juez del lugar donde procediera ejercitar la acción, autorizará ser consultado y obtener en su caso el dato o certificado correspondiente.

Dicha autorización se otorgará sin más trámites y dentro del plazo de dos días de haberse solicitado, y podrá extenderse al Procurador y Letrado que se designe en la solicitud.»

JUSTIFICACIÓN

Permitir fundamentar debidamente la acción o desistirla con evidente economía procesal.

Por otra parte no podría aplicarse sin autorización el artículo 155.3 para la obtención de los datos del domicilio del demandado a través de los Registros.

ENMIENDA NÚM. 1.462

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de adicionar un texto en el punto 4.º del artículo 547.

Redacción que se propone:

Artículo 557.

Agregar «siempre que la acumulación la solicite el acreedor de mejor rango».

JUSTIFICACIÓN

Evitar que acreedores de posterior rango se vean beneficiados por la acumulación perjudicando a los de mejor rango.

ENMIENDA NÚM. 1.463

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de modificar el artículo 582.

Redacción que se propone:

«Artículo 582.

En relación con el artículo 550.
Plazo de veinte días demasiado largo.»

ENMIENDA NÚM. 1.464

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de modificar un texto en el artículo 580.

Redacción que se propone:

Artículo 580.

Sustituir «y lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley Hipotecaria» por «lo dispuesto en la Legislación Hipotecaria».

JUSTIFICACIÓN

Abarcar los supuestos que no deban perjudicar a terceros conforme a la legislación hipotecaria a los efectos de que los ciudadanos gocen de seguridad jurídica. En ningún caso la legislación hipotecaria protege los casos de mala fe.

ENMIENDA NÚM. 1.465

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de adicionar un texto en el apartado 2 del artículo 612.

Redacción que se propone:

Artículo 612.

Agregar «no viéndose afectados los titulares de derechos reales sobre el bien reembargado posteriores al primer ejecutante y anteriores al reembolsante».

JUSTIFICACIÓN

Respetar la prioridad de los derechos.

ENMIENDA NÚM. 1.466

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de adicionar un texto en el apartado 4 del artículo 615.

Redacción que se propone:

Artículo 615.

Agregar al final: «Dicho aumento no perjudicará a los titulares de derechos reales constituidos con posterioridad a la anotación preventiva de embargo».

JUSTIFICACIÓN

La misma que en el artículo 612.2.

ENMIENDA NÚM. 1.467

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de modificar el apartado 2 del artículo 660.

Redacción que se propone:

«Artículo 660.

2. En el caso que el domicilio no constare en el Registro o que la comunicación fuese devuelta al Registro por cualquier motivo, el Registrador practicará nueva comunicación mediante Edicto en el tablón de anuncios del Registro que se publicará durante un plazo de quince días.»

JUSTIFICACIÓN

Otorgar mayor publicidad a esa comunicación, ya que tiene gran trascendencia porque en su día existirá una cancelación de derechos y en la práctica son frecuentes los supuestos de cartas reformadas.

ENMIENDA NÚM. 1.468

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento

Civil, a los efectos de modificar un texto en el punto 1.º del artículo 665.

Redacción que se propone:

Artículo 665.

Sustituir «información» por «certificación».

JUSTIFICACIÓN

La certificación es un documento público que provoca una nota marginal conforme al artículo 658.

ENMIENDA NÚM. 1.469

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de modificar un texto en el punto 2.º del artículo 687.

Redacción que se propone:

Artículo 687.

Sustituir «y, en defecto...» por «y en defecto de sumisión, el Juzgado del lugar donde constare inscrita la hipoteca naval o el del domicilio del demandado».

JUSTIFICACIÓN

Según la redacción del Proyecto, y teniendo en consideración que la inscripción de hipoteca es constitutiva, ésta pudo haberse inscrito en un Registro y después estar inscrita en otro como consecuencia del cambio de matrícula del buque y por tanto de Registro Mercantil.

El lugar donde se encuentre el buque hipotecado provoca inseguridad jurídica puesto que éste es un hecho que deberá acreditarse y puede suceder que se prepare una demanda cuando un buque se halla en un puesto y el día que se presenta en el Juzgado se halle en otro.

ENMIENDA NÚM. 1.470

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)

A la rúbrica del Capítulo I, Título I, Libro Cuarto

De modificación.

Sustituir la rúbrica del Proyecto por «Disposiciones generales».

JUSTIFICACIÓN

Es inútil reiterar las clases de procesos a los que se refieren las disposiciones generales del capítulo, que están expresadas en la rúbrica del Título.

ENMIENDA NÚM. 1.471

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)

Al artículo 753

De adición.

Añadir un nuevo apartado tercero con la redacción siguiente:

«3. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, las pretensiones que se formulen en los procesos a que se refiere este título y que tengan por objeto materias sobre las que las partes puedan disponer libremente según la legislación civil podrán ser objeto de renuncia, allanamiento, transacción o desistimiento, conforme a lo previsto en el Capítulo IV del Título I, del Libro primero de esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Matizar la regla general de indisponibilidad del objeto del proceso, teniendo en cuenta que existen pretensiones que se refieren a materias que son disponibles como las relativas a pensiones o indemnizaciones compensatorias entre cónyuges.

ENMIENDA NÚM. 1.472

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)

Al artículo 754

De adición.

Añadir un apartado 4 nuevo con la redacción siguiente:

«4. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, respecto de las pretensiones que se formulen en los procesos a que se refiere este título y que tengan por objeto materias sobre las que las partes puedan disponer

libremente según la legislación civil, se estará a lo dispuesto en el artículo 218 de esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Matizar las reglas generales sobre prueba en los procesos especiales comprendidos en el Título, teniendo en cuenta que existen pretensiones que se refieren a materias que son disponibles como las relativas a pensiones o indemnizaciones compensatorias entre cónyuges.

ENMIENDA NÚM. 1.473

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)

Al artículo 772.2.º

De adición.

En la regla 2.ª, entre «incomparecencia» y «podrá», añadir el inciso en bastardilla:

«...incomparecencia *sin causa justificada* podrá...»

JUSTIFICACIÓN

Evitar automatismo, en coherencia con lo que prevé, para un supuesto militar, el art. 773.3 del proyecto.

ENMIENDA NÚM. 1.474

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)

Al artículo 773.2

De adición.

Añadir, al final del párrafo segundo del apartado segundo del artículo 773, después del punto, la siguiente frase:

«Contra esta resolución no se dará recurso alguno.»

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con el criterio seguido en el Proyecto sobre recursos en materia de medidas provisionales.

ENMIENDA NÚM. 1.475

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)

Al artículo 774

De supresión.

Suprimir, en el apartado primero, el segundo párrafo y, en el apartado segundo, el inciso «modificar o».

JUSTIFICACIÓN

Dotar de automatismo a la confirmación de las medidas previas, evitando que deba ser siempre objeto de una resolución expresa. Al mismo tiempo, eliminar la posibilidad de modificación de las medidas previas ya adoptadas, dejando únicamente abierta la posibilidad de completarlas. La modificación no tiene sentido habida cuenta de que la adopción de las previas está sujeta a las mismas garantías y que no cabe conjeturas, dado el breve tiempo entre la adopción de las previas y la demanda, cambios en la situación que justifiquen un cambio de criterio.

ENMIENDA NÚM. 1.476

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)

Al artículo 775

De adición.

Añadir un apartado 4 nuevo, pasando el apartado 4 del Proyecto a ser apartado 5.

Texto que se propone:

«4. También podrá solicitar medidas provisionales el cónyuge demandado, cuando no se hubieran adoptado con anterioridad y no hubieran sido solicitadas por el actor, con arreglo a lo dispuesto en los apartados precedentes. La solicitud deberá hacerse en la contestación a la demanda y se sustanciará en la vista principal, cuando ésta se señale dentro de los diez días siguientes a la contestación, resolviendo el tribunal por medio de auto no recurrible cuando la sentencia no pudiera dictarse inmediatamente después de la vista.

Si la vista no pudiera señalarse en el plazo indicado, se convocará la comparecencia a que se refiere el apartado segundo de este artículo.»

JUSTIFICACIÓN

Prever la solicitud de medidas provisionales por el cónyuge demandado.

ENMIENDA NÚM. 1.477

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)

ENMIENDA N.º 1

De adición.

«Artículo 491 bis

1. Cuando distintos litigantes de un mismo proceso opten, cada uno de ellos, por diferente recurso de casación, uno por infracción procesal y otro por vulneración de las normas del Derecho civil, foral o especial propio de una Comunidad Autónoma, ambos recursos se sustanciarán y decidirán acumulados en una sola pieza.

2. Si se estimasen los recursos por todos o algunos de los motivos, la Sala, en una sola Sentencia, resolverá conforme a derecho, teniendo en cuenta lo siguiente:

1.º De estimarse el recurso de casación por infracción procesal por el motivo 1.º del apartado 1 del art. 472 se dejará a salvo el derecho a ejercitar las pretensiones ante quien corresponda.

2.º De estimarse el recurso de casación por infracción procesal por los motivos 3.º o 4.º del apartado 1 del art. 472 se anulará la resolución recurrida y se ordenará que se repongan las actuaciones al estado y momento en que se hubiere incurrido en la infracción o vulneración.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica de la ley.

ENMIENDA N.º 2

De modificación.

«Artículo 480. Resoluciones recurribles en casación

2. 1.º Cuando la cuantía del asunto excediere de cincuenta millones de pesetas.

ENMIENDA NÚM. 1.478

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)

Disposición Adicional 3.^a

De adición.

Adición de un 2.º párrafo que diga lo siguiente:

«Estando disponibles los medios de reproducción citados no serán admitidas las notas escritas para la vista previstas en diferentes artículos de esta Ley.»

ENMIENDA NÚM. 1.479

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)

Al artículo 336

De modificación.

«Artículo 336. Objeto y finalidad del dictamen de peritos. Juramento o promesa de actuar con objetividad.

1. Cuando sean necesarios conocimientos científicos, artísticos, técnicos o prácticos para valorar hechos o circunstancias relevantes en el asunto o adquirir certeza sobre ellos, las partes podrán aportar al proceso el dictamen de peritos con título oficial habilitado que posean los conocimientos correspondientes o solicitar, en los casos previstos en esta Ley, que se emita dictamen por perito designado por el Tribunal.

2. Al emitir el dictamen, todo perito deberá manifestar, bajo juramento o promesa de decir verdad, que ha actuado y, en su caso, actuará con la mayor objetividad posible, tomando en consideración tanto lo que pueda favorecer como lo que sea susceptible de causar perjuicio a cualquiera de las partes, y que conoce las sanciones penales en las que podría incurrir si incumpliere su deber como perito.»

ENMIENDA NÚM. 1.480

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)

Al artículo 677

«Artículo 677. Realización por persona o entidad especializada.

A petición del ejecutante o del ejecutado con consentimiento del ejecutante y cuando las características del bien embargado así lo aconsejen, el Tribunal podrá acordar que el bien lo realice persona especializada y conocedora del mercado en que se compran y venden esos bienes en posesión, en su caso, del título legal habilitante y en quien concurren los requisitos legalmente exigidos para operar en el mercado de que se trate.

También podrá acordar el Tribunal que el bien se enajene por medio de entidad especializada pública o privada. Cuando así se disponga, la enajenación se acomodará

a las reglas y usos de la casa o entidad que subaste o enajene, siempre que no sean incompatibles con el fin de la ejecución y con la adecuada protección de los intereses de ejecutante y ejecutado.»

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, el Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida presenta las siguientes enmiendas parciales al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil (núm. expte. 121/0000147).

Palacio del Congreso de los Diputados, 16 de marzo de 1999.—**Pablo Castellano Cardiallaguet**, Diputado.—**Rosa Aguilar Rivero**, Portavoz del Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida.

ENMIENDA NÚM. 1.481

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

Al Título preliminar

De adición.

Se crea un nuevo artículo.

«Artículo Otros principios procesales.

1. Los jueces y tribunales del orden jurisdiccional civil interpretarán y aplicarán las normas reguladoras del proceso civil según los principios de inmediación, oralidad, concentración y celeridad. Los principios indicados orientarán la interpretación y aplicación de las normas procesales propias de los procedimientos regulados en la presente ley. Los órganos judiciales rechazarán de oficio en resolución fundada las peticiones, incidentes y excepciones formuladas con finalidad dilatoria o que entrañen abuso de derecho.

2. En los procedimientos en los que se hayan celebrado comparecencia, juicio o vista con trámite de práctica de prueba dictará sentencia el juez o magistrado que haya presidido dichos actos procesales, aunque después se practiquen otras diligencias complementarias o aunque haya cesado en sus funciones. Si además de haber cesado ha dejado de pertenecer a la carrera judicial o se ha imposibilitado para dictarla será nulo el acto procesal para práctica de la prueba celebrado y deberá reiterarse, sin perjuicio de convalidación de diligencias irrepetibles o extremadamente difíciles de reiterar.»

JUSTIFICACIÓN

Es de importancia que los principios procesales no solamente guíen la actividad del legislador sino también

la del juez que aplica la ley procesal, debiendo tener la posibilidad de aplicar, siempre de forma razonada, con carácter preferente un principio procesal aun en el caso de que aparentemente pueda contradecir la aplicación literal de la legalidad, permitiéndole llenar posibles lagunas legales. Ello refuerza las posibilidades de impedir el fraude de ley por desgracia frecuente en la experiencia del proceso civil.

En cuanto a uno de los principios unánimemente reconocidos como básico del proceso con garantías, que es el de la inmediación, no se cumple sólo con que haya un juez en la práctica de la prueba. Es necesario además que sea el mismo el que dicte la sentencia, porque si no de todas formas la sentencia se dictará sin inmediación, porque se basará en la lectura del acta y no en la apreciación personal y directa de las pruebas practicadas.

ENMIENDA NÚM. 1.482

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal Izquierda Unida

Al artículo 136.3

De sustitución.

Se sustituye por:

«3. La falta de cumplimiento de lo establecido en los puntos anteriores de este artículo producirá la nulidad de pleno derecho de la diligencia de prueba, vista o comparecencia. Esta nulidad deberá declararse de oficio tan pronto conste su existencia, pero por las partes sólo podrá denunciarse antes de que haya recaído sentencia definitiva o bien por el litigante en rebeldía haciendo uso de los recursos especiales que como tal tiene. Como regla general la nulidad dará lugar a que se reproduzca por el mismo órgano que la declare la diligencia de prueba, vista o comparecencia, para ser tenida en cuenta en la sentencia. Podrá no obstante tener otro efecto si razonándolo en la resolución sobre nulidad se aprecie que es necesario para asegurar el derecho a la tutela judicial efectiva de las partes.»

JUSTIFICACIÓN

No puede dejarse el cumplimiento de la inmediación a la libre disponibilidad de las partes, por ser un principio esencial del procedimiento con todas las garantías previsto en la Constitución. La redacción actual del proyecto permite, en la práctica, regularizar la actual situación en la que en muchos Juzgados de Primera Instancia el juez no está presente en la práctica de juicios y pruebas. Sólo se estima prudente regular los efectos de su infracción de forma que respete el principio de intangibilidad de las sentencias y de cosa juzgada.

ENMIENDA NÚM. 1.483

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal Izquierda Unida

Al artículo 162

De adición.

Se añade:

«Los juzgados habilitarán de forma general en un único acto a este servicio para la práctica de los actos antes mencionados.»

JUSTIFICACIÓN

Es absurdo que se pretenda que cada juzgado habilite para cada acto de comunicación al servicio común, puesto que se obligaría al Secretario judicial, cada día, a perder un tiempo considerable en realizar numerosísimas habilitaciones. Es mucho más razonable establecer una habilitación genérica, en aquellos lugares donde exista servicio común, al modo en que en la actualidad los Secretarios facultan a los funcionarios a su cargo para no tener que reiterar en cada caso concreto lo que es obvio, pues la finalidad del servicio es realizar la notificación y la ejecución, y por lo tanto no precisa de una autorización concreta para cada caso.

Además con ello se actuaría en coherencia con la previsión del art. 145.2, que dispone una habilitación genérica del Secretario al Oficial, en los términos señalados en la Ley Orgánica del Poder Judicial. Porque si aquí se dispone de modo general no se comprende la razón de que un servicio común tenga que disponerla particularizada a cada notificación. Lo razonable para el juzgado es que lo sea también para el servicio común.

ENMIENDA NÚM. 1.484

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal Izquierda Unida

Al artículo 163

De adición.

Se añade al final del texto:

«...y en un periódico de amplia difusión en la provincia de su último domicilio conocido o de divulgación nacional».

JUSTIFICACIÓN

La notificación por edictos es una ficción jurídica que tiene por finalidad, pese a todo, dar a conocer la existen-

cia del proceso a personas cuyo paradero se desconoce. Sobre su finalidad el Tribunal Constitucional ha venido insistiendo en que «el recurso a los edictos, al constituir un remedio último para los actos de comunicación procesal, requiere el agotamiento previo de los medios de comunicación ordinarios, que ofrecen mayores garantías y seguridad de recepción para el destinatario, y la convicción, obtenida con criterios de razonabilidad, del órgano judicial que ordene su utilización, de que al ser desconocido el domicilio o ignorado el paradero del interesado, resultan inviables o inútiles los otros medios de comunicación procesal (SSTC 157/87, 171/87, 141/89, 242/91 y 108/94)». (STC 190/95, de 18 de diciembre).

Avanzando un paso más en esta doctrina, que pretende un efectivo conocimiento de la interpelación judicial, parece más razonable recurrir a un medio de comunicación como el periódico de lectura mucho más extendida que los Boletines Oficiales, de modo que si no hay más remedio que acudir a esta forma subsidiaria de llamamiento, al menos se intente de forma que pueda cumplir su finalidad, que es más fácil de alcanzar con la publicación en el diario que en el boletín oficial.

ENMIENDA NÚM. 1.485

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal Izquierda Unida

Al Capítulo V del Título V

De adición.

Se añade un artículo nuevo:

«Artículo Registro de Rebeldías Civiles.

Se creará una oficina o registro de rebeldías civiles dependiente del Ministerio de Justicia con la función de reunir los datos de quienes hayan sido demandados judicialmente no siendo hallados para comunicarles la demanda. En tal caso la comunicación del juzgado a este registro de la situación de paradero desconocido del demandado tendrá efectos, después de transcurrido el plazo de doce días para averiguaciones por el órgano receptor, de notificación, citación o emplazamiento por edictos. Se regularán formas de acceso sencillo para que cualquier ciudadano pueda acceder a conocer si se halla en dicha lista, procesos que haya contra él, pueda comunicar su domicilio para que llegue a los juzgados que tramiten causas en que sea parte, o pueda acceder a las informaciones que sobre él haya. Asimismo podrá dotarse a dicha oficina de medios y competencias para realizar gestiones de averiguación del paradero de los demandados.»

JUSTIFICACIÓN

La comunicación a una oficina de esta clase tiene más garantías que la publicación en un solo diario un solo día,

dado lo improbable de que el demandado lea precisamente dicho diario en dicho día; y además permite que el posible demandado conozca no sólo una demanda que hay contra él, sino todas las que haya. Es de notar que normalmente la clase de incumplimientos civiles que dan lugar a demandas de esta clase suele ser plural, y es habitual que se interpongan varias demandas contra el mismo demandado. También es habitual que haya dejado su anterior domicilio precisamente por los problemas económicos o sociales relacionados con los incumplimientos. Los juzgados vienen librando oficios a la policía para averiguar el domicilio de los demandados que no son hallados, y es frecuente que la policía judicial reciba muchas solicitudes de averiguación del mismo domicilio de muchos juzgados. Si se centraliza la búsqueda la policía recibiría menos oficios y los juzgados tendrían igualmente la información. Asimismo si se centraliza la búsqueda la oficina podría obtener información de varias fuentes —p. ej., domicilio fiscal, domicilio que consta en la Seguridad Social—. Finalmente la ignorancia por parte del demandado del proceso seguido contra él no sería imputable al hecho aleatorio de haber leído un cierto diario o no, sino a algo menos aleatorio, como ha sido no comprobar en dicha oficina si estaba demandado. Finalmente esta clase de medida podría abaratar el costo del proceso, dado que es una partida importante el coste de los edictos para comunicaciones a la parte en paradero desconocido.

ENMIENDA NÚM. 1.486

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal Izquierda Unida

Al artículo 187

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Las notas para la vista no deben ser admitidas, pues en aquélla lo que se pretende es una exposición oral en la que la parte resume sus pretensiones, argumentaciones jurídicas y los apoyos probatorios, con la finalidad de llevar al juez a la convicción de la seriedad de su pretensión. Si se quiere cumplir con esa finalidad, la nota sobra, pues lo único que hace es propiciar que se sustituya el acto por otro formal, en el que sin presencia del juez las partes se limiten a presentar la minuta con sus alegaciones. Lo que es preciso es propiciar medios de documentación ágiles —acta breve del Secretario complementada para mayores garantías con grabación, modernos sistemas de estenotipia que permiten transcribir las manifestaciones vertidas en el acto a tiempo real, etc.— que permitan que las diligencias judiciales no se vean ralentizadas por la transcripción mecanográfica que actualmente se sigue y doten de agilidad a estas actuaciones.

ENMIENDA NÚM. 1.487

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal Izquierda Unida

Al artículo 188.1

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Es necesario potenciar que los señalamientos judiciales no se suspendan más que en casos inevitables. Ello permite hacer una planificación de los señalamientos de modo concentrado en varios días de la semana, que permitan su realización efectiva por el juez, y además propiciará que efectivamente los abogados, las partes, los testigos y peritos acudan a los juicios en los que habrá de practicarse la prueba. La suspensión reiterada de estos actos desanima a los implicados a acudir a estos actos, obligando en ocasiones a disgregar las actuaciones judiciales. En el caso del apartado 1.º del artículo, el juzgado al hacer señalamientos debe prever razonablemente la duración de cada uno, de modo que el supuesto de que haya de continuar la comparecencia o vista del día anterior debe entenderse excepcional. Si el grueso de la prueba está ya propuesta en la demanda y contestación será viable que se pueda prever con cierta aproximación la duración de la comparecencia o vista. Y si esta duración excede de las previsiones, deberá arbitrarse el modo de terminarla sin perjudicar las expectativas legítimas de los demás litigantes, ello además porque serán litigantes, testigos y peritos no avisados con antelación, puesto que por definición la suspensión se decidirá con menos de veinticuatro horas de antelación, siendo bastante improbable que se halle a los litigantes del segundo procedimiento para avisarles. En causas penales en estos casos se viene señalando por la tarde, o se utiliza alguno de los días que se suelen dejar libres para deliberar o dictar resoluciones escritas, o las de los sábados.

ENMIENDA NÚM. 1.488

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal Izquierda Unida

Al artículo 188.3

De adición.

Se añade:

«Por esta causa no se podrá suspender la misma vista o comparecencia por más de dos veces.»

JUSTIFICACIÓN

En procedimientos de importante cuantía es posible que durante largo tiempo a todas las partes les convenga mantener la incertidumbre del resultado del procedimiento esperando fortalecer sus posiciones en otros ámbitos de sus conflictos. Debe impedirse que ello detraiga tiempo y esfuerzo del juez, que para cada señalamiento debe estudiar el asunto, en perjuicio de otros litigantes.

ENMIENDA NÚM. 1.489

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal Izquierda Unida

Al artículo 188.4

De adición.

Se añade *in fine*:

«Sólo se considerará abogado de la parte solicitante al que como tal haya sido designado inequívocamente como tal por dicha parte con anterioridad a solicitarse la suspensión.»

JUSTIFICACIÓN

Dado que las partes pueden cambiar de letrado cuando quieran, puede utilizarse esta facultad con fines dilatorios. Es más difícil si no se puede designar letrado y pedir la suspensión a la vez.

ENMIENDA NÚM. 1.490

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal Izquierda Unida

Al artículo 188.6

De adición.

Se añade *in fine*:

«No se acordará la suspensión si la comunicación de la solicitud de suspensión se produce con más de tres días de retraso respecto de la notificación del señalamiento preferente. A estos efectos deberá acompañarse con la solicitud copia de la notificación del señalamiento.»

JUSTIFICACIÓN

En la práctica en casos de concurrencia de señalamientos las partes suelen demorar comunicar al juzgado

dicha concurrencia, produciendo molestias a las demás partes. No lo harán si de su diligencia depende que se acuerde la suspensión. Aunque se deniegue la suspensión no implica dejar indefensa a la parte, puesto que los letrados suelen tener compañeros dispuestos a sustituirles en actuaciones procesales, y las partes o procuradores no suelen oponerse; y su estatuto profesional les permite acogerse a este expediente.

ENMIENDA NÚM. 1.491

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal Izquierda Unida

Al artículo 188

De adición.

Se añade un punto 8:

«8. Toda suspensión se comunicará inmediatamente a todas las partes y a quienes hubiesen sido citados judicialmente en calidad de testigos, peritos o en otra condición.»

JUSTIFICACIÓN

Añadir seguridad jurídica.

ENMIENDA NÚM. 1.492

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal Izquierda Unida

Al artículo 219

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

La Jurisprudencia del Tribunal Supremo, Sentencias de 23 de abril de 1986, 24 de abril de 1987, 15 de junio de 1988, 23 de septiembre de 1989, 19 de noviembre de 1990, entre otras, tiene declarado que «no se trata de la aplicación de unos principios inflexibles, sino que dependen de la naturaleza del debate, la disponibilidad y la realidad de la prueba...». A su vez, el Tribunal Constitucional, en la STC 7/1994, de 17 de enero, declara lo siguiente:

«...cuando las fuentes de la prueba se encuentran en poder de una de las partes del litigio, la obligación constitucional de colaborar con los Tribunales en el curso del proceso (art. 118 de la Constitución) conlleva que dicha

parte es quien debe aportar los datos requeridos, a fin de que el órgano judicial pueda descubrir la verdad. Asimismo, nuestra jurisprudencia afirma que los Tribunales no puedan exigir de ninguna de las partes una prueba imposible o diabólica so pena de causarle indefensión contraria al art. 24 de la Constitución, por no poder justificar procesalmente sus derechos e intereses pertinentes para su defensa (STC 98/1987, FJ 3.º y 14/1992, FJ 2.º). Sin que los obstáculos y dificultades puestos por la parte que tiene en su mano acreditar los hechos determinantes del litigio, sin causa que lo justifique, puedan repercutir en perjuicio de la contraparte, porque a nadie le es lícito beneficiarse de la propia torpeza (STC 227/1991, FJ 3.º).

En consecuencia, las esquemáticas y poco matizadas reglas del art. 219 del Anteproyecto sobre la carga de la prueba no hace sino introducir una regulación esquemática que se opone a lo declarado por el Tribunal Supremo y el Constitucional.

ENMIENDA NÚM. 1.493

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal Izquierda Unida

Al artículo 219

De adición.

Se añade un nuevo párrafo *in fine*:

«La aplicación de las reglas anteriores podrá ser atenuada y matizada por el órgano sentenciador teniendo en cuenta la naturaleza del debate, la disponibilidad y la realidad de la prueba. Atendiendo al principio de buena fe procesal, si a la parte a que incumbe la carga de la prueba, por causas ajenas a su voluntad, le es especialmente dificultosa tal carga, y a la contraria fácil la prueba de lo contrario, deberá ésta aportar las pruebas que solicite la parte contraria, estimándose en todo caso que todas las partes vienen obligadas a contribuir al esclarecimiento de los hechos controvertidos de forma leal.»

JUSTIFICACIÓN

La Jurisprudencia del Tribunal Supremo, Sentencias de 23 de abril de 1986, 24 de abril de 1987, 15 de junio de 1988, 23 de septiembre de 1989, 19 de noviembre de 1990, entre otras, tiene declarado que «no se trata de la aplicación de unos principios inflexibles, sino que dependen de la naturaleza del debate, la disponibilidad y la realidad de la prueba...». A su vez, el Tribunal Constitucional, en la STC 7/1994, de 17 de enero, declara lo siguiente:

«...cuando las fuentes de la prueba se encuentran en poder de una de las partes del litigio, la obligación constitucional de colaborar con los Tribunales en el curso del

proceso (art. 118 de la Constitución) conlleva que dicha parte es quien debe aportar los datos requeridos, a fin de que el órgano judicial pueda descubrir la verdad. Asimismo, nuestra jurisprudencia afirma que los Tribunales no puedan exigir de ninguna de las partes una prueba imposible o diabólica so pena de causarle indefensión contraria al art. 24 de la Constitución, por no poder justificar procesalmente sus derechos e intereses pertinentes para su defensa (STC 98/1987, FJ 3.º y 14/1992, FJ 2.º). Sin que los obstáculos y dificultades puestos por la parte que tiene en su mano acreditar los hechos determinantes del litigio, sin causa que lo justifique, puedan repercutir en perjuicio de la contraparte, porque a nadie le es lícito beneficiarse de la propia torpeza (STC 227/1991, FJ 3.º).»

En consecuencia, las esquemáticas y poco matizadas reglas del art. 219 del Anteproyecto sobre la carga de la prueba no hace sino introducir una regulación esquemática que se opone a lo declarado por el Tribunal Supremo y el Constitucional.

ENMIENDA NÚM. 1.494

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal Izquierda Unida

Al artículo 249.2

De modificación.

Se sustituye por:

«2. Se decidirán también en juicio ordinario las demandas cuya cuantía exceda de diez millones de pesetas y aquellas cuyo interés económico sea incalculable o no se pueda calcular conforme a las reglas de determinación de la cuantía que se establecen en esta Sección.

No será suficiente a los efectos de considerar la reclamación incalculable que la parte demandante o demandante reconventional manifieste que no puede calcular la cuantía, si de los hechos alegados puede deducirse lo contrario. En tal caso no se dará curso a la reclamación si la parte solicitante no precisa de un modo fundamentado la cuantía de lo que reclama. En caso de tratarse de reclamación ilíquida, se presumirá de cuantía inferior a los diez millones de pesetas salvo que en la demanda se aleguen hechos de los que se pueda deducir que el importe de la cantidad ilíquida pueda llegar a exceder la citada cifra. A tal efecto el juzgado podrá solicitar a la parte demandante las precisiones que estime necesarias con carácter previo a la admisión de la demanda.»

JUSTIFICACIÓN

El trámite del juicio verbal es más sencillo, y posible que se aproxime más el procedimiento al trámite oral inmediato y concentrado que se proyecta en el Libro Blanco de la justicia y en el mismo preámbulo del ante-

proyecto. Si se admiten las enmiendas al procedimiento ordinario no es necesario que se admita esta enmienda y las concordantes para garantizar estos efectos. Sin embargo, para el caso de que no se admitan se propone esta enmienda, las concordantes y al final una regulación especial del juicio verbal, para que si no se puede aproximar el procedimiento ordinario al deseado, al menos la parte de los procedimientos en que se llevan las reclamaciones relativamente de menor cuantía, más propias de ciudadanos de a pie, sí respondan a este modelo de procedimiento, en la medida de lo posible. En esta clase de reclamaciones es especialmente molesto a los litigantes un procedimiento complejo, largo y caro, puesto que siendo en ocasiones personas de clases sociales menos favorecidas su nivel cultural no les permite asumir un procedimiento demasiado técnico, con lo cual la administración de justicia sufre desprestigio. También con más frecuencia los derechos o intereses implicados son de gran importancia para los litigantes, siendo especialmente duro comprobar que se alarga su reconocimiento con diversas cuestiones que no comprende. Finalmente, una reclamación de cuantía relativamente baja puede suponer relativamente gasto excesivo si se interponen en el curso del procedimiento varios incidentes, hay que mandar muchos exhortos, oficios y otros despachos, y ello es en perjuicio de todas las partes.

ENMIENDA NÚM. 1.495

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal Izquierda Unida**

Al Título preliminar

De adición.

Se crea un nuevo artículo:

«Artículo Otros principios procesales.

1. Los jueces y tribunales del orden jurisdiccional civil interpretarán y aplicarán las normas reguladoras del proceso civil según los principios de inmediación, oralidad, concentración y celeridad. Los principios indicados orientarán la interpretación y aplicación de las normas procesales propias de los procedimientos regulados en la presente ley. Los órganos judiciales rechazarán de oficio en resolución fundada las peticiones, incidentes y excepciones formuladas con finalidad dilatoria o que entrañen abuso de derecho.

2. En los procedimientos en los que se hayan celebrado comparecencia, juicio o vista con trámite de práctica de prueba dictará sentencia el juez o magistrado que haya presidido dichos actos procesales, aunque después se practiquen otras diligencias complementarias o aunque haya cesado en sus funciones. Si además de haber cesado ha dejado de pertenecer a la carrera judicial o se ha imposibilitado para dictarla será nulo el acto procesal

para práctica de la prueba celebrado y deberá reiterarse, sin perjuicio de convalidación de diligencias irrepetibles o extremadamente difíciles de reiterar.»

JUSTIFICACIÓN

Es de importancia que los principios procesales no solamente guíen la actividad del legislador sino también la del juez que aplica la ley procesal, debiendo tener la posibilidad de aplicar, siempre de forma razonada, con carácter preferente un principio procesal aun en el caso de que aparentemente pueda contradecir la aplicación literal de la legalidad, permitiéndole llenar posibles lagunas legales. Ello refuerza las posibilidades de impedir el fraude de ley por desgracia frecuente en la experiencia del proceso civil.

En cuanto a uno de los principios unánimemente reconocidos como básico del proceso con garantías, que es el de la inmediación, no se cumple sólo con que haya un juez en la práctica de la prueba. Es necesario además que sea el mismo el que dicte la sentencia, porque si no de todas formas la sentencia se dictará sin inmediación, porque se basará en la lectura del acta y no en la apreciación personal y directa de las pruebas practicadas.

ENMIENDA NÚM. 1.496

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal Izquierda Unida**

Al artículo 136.3

De sustitución.

Se sustituye por:

«3. La falta de cumplimiento de lo establecido en los puntos anteriores de este artículo producirá la nulidad de pleno derecho de la diligencia de prueba, vista o comparecencia. Esta nulidad deberá declararse de oficio tan pronto conste su existencia, pero por las partes sólo podrá denunciarse antes de que haya recaído sentencia definitiva o bien por el litigante en rebeldía haciendo uso de los recursos especiales que como tal tiene. Como regla general la nulidad dará lugar a que se reproduzca por el mismo órgano que la declare la diligencia de prueba, vista o comparecencia, para ser tenida en cuenta en la sentencia. Podrá no obstante tener otro efecto si razonándolo en la resolución sobre nulidad se aprecie que es necesario para asegurar el derecho a la tutela judicial efectiva de las partes.»

JUSTIFICACIÓN

No puede dejarse el cumplimiento de la inmediación a la libre disponibilidad de las partes, por ser un principio esencial del procedimiento con todas las garantías previsto en la Constitución. La redacción actual del pro-

yecto permite, en la práctica, regularizar la actual situación en la que en muchos Juzgados de Primera Instancia el juez no está presente en la práctica de juicios y pruebas. Sólo se estima prudente regular los efectos de su infracción de forma que respete el principio de intangibilidad de las sentencias y de cosa juzgada.

ENMIENDA NÚM. 1.497

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal Izquierda Unida**

Al artículo 162

De adición.

Se añade:

«Los juzgados habilitarán de forma general en un único acto a este servicio para la práctica de los actos antes mencionados.»

JUSTIFICACIÓN

Es absurdo que se pretenda que cada juzgado habilite para cada acto de comunicación al servicio común, puesto que se obligaría al Secretario judicial, cada día, a perder un tiempo considerable en realizar numerosísimas habilitaciones. Es mucho más razonable establecer una habilitación genérica, en aquellos lugares donde exista servicio común, al modo en que en la actualidad los Secretarios facultan a los funcionarios a su cargo para no tener que reiterar en cada caso concreto lo que es obvio, pues la finalidad del servicio es realizar la notificación y la ejecución, y por lo tanto no precisa de una autorización concreta para cada caso.

Además con ello se actuaría en coherencia con la previsión del art. 145.2, que dispone una habilitación genérica del Secretario al Oficial, en los términos señalados en la Ley Orgánica del Poder Judicial. Porque si aquí se dispone de modo general no se comprende la razón de que un servicio común tenga que disponerla particularizada a cada notificación. Lo razonable para el juzgado es que lo sea también para el servicio común.

ENMIENDA NÚM. 1.498

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal Izquierda Unida**

Al artículo 163

De adición.

Se añade al final del texto:

«... y en un periódico de amplia difusión en la provincia de su último domicilio conocido o de divulgación nacional».

JUSTIFICACIÓN

La notificación por edictos es una ficción jurídica que tiene por finalidad, pese a todo, dar a conocer la existencia del proceso a personas cuyo paradero se desconoce. Sobre su finalidad el Tribunal Constitucional ha venido insistiendo en que «el recurso a los edictos, al constituir un remedio último para los actos de comunicación procesal, requiere el agotamiento previo de los medios de comunicación ordinarios, que ofrecen mayores garantías y seguridad de recepción para el destinatario, y la convicción, obtenida con criterios de razonabilidad, del órgano judicial que ordene su utilización, de que al ser desconocido el domicilio o ignorado el paradero del interesado, resultan inviables o inútiles los otros medios de comunicación procesal (SSTC 157/87, 171/87, 141/89, 242/91 y 108/94)». (STC 190/95, de 18 de diciembre).

Avanzando un paso más en esta doctrina, que pretende un efectivo conocimiento de la interpelación judicial, parece más razonable recurrir a un medio de comunicación como el periódico de lectura mucho más extendida que los Boletines Oficiales, de modo que si no hay más remedio que acudir a esta forma subsidiaria de llamamiento, al menos se intente de forma que pueda cumplir su finalidad, que es más fácil de alcanzar con la publicación en el diario que en el boletín oficial.

ENMIENDA NÚM. 1.499

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal Izquierda Unida**

Al Capítulo V del Título V

De adición.

Se añade un artículo nuevo:

«Artículo Registro de Rebeldías Civiles.

Se creará una oficina o registro de rebeldías civiles dependiente del Ministerio de Justicia con la función de reunir los datos de quienes hayan sido demandados judicialmente no siendo hallados para comunicarles la demanda. En tal caso la comunicación del juzgado a este registro de la situación de paradero desconocido del demandado tendrá efectos, después de transcurrido el plazo de doce días para averiguaciones por el órgano receptor, de notificación, citación o emplazamiento por edictos. Se regularán formas de acceso sencillo para que cualquier ciudadano pueda acceder a conocer si se halla en dicha lista, procesos que haya contra él, pueda comunicar su domicilio para que llegue a los juzgados que tramiten causas en que sea parte, o pueda acceder a las infor-

maciones que sobre él haya. Asimismo podrá dotarse a dicha oficina de medios y competencias para realizar gestiones de averiguación del paradero de los demandados.»

JUSTIFICACIÓN

La comunicación a una oficina de esta clase tiene más garantías que la publicación en un solo diario un solo día, dado lo improbable de que el demandado lea precisamente dicho diario en dicho día; y además permite que el posible demandado conozca no sólo una demanda que hay contra él, sino todas las que haya. Es de notar que normalmente la clase de incumplimientos civiles que dan lugar a demandas de esta clase suele ser plural, y es habitual que se interpongan varias demandas contra el mismo demandado. También es habitual que haya dejado su anterior domicilio precisamente por los problemas económicos o sociales relacionados con los incumplimientos. Los juzgados vienen librando oficios a la policía para averiguar el domicilio de los demandados que no son hallados, y es frecuente que la policía judicial reciba muchas solicitudes de averiguación del mismo domicilio de muchos juzgados. Si se centraliza la búsqueda la policía recibiría menos oficios y los juzgados tendrían igualmente la información. Asimismo si se centraliza la búsqueda la oficina podría obtener información de varias fuentes —p. ej., domicilio fiscal, domicilio que consta en la Seguridad Social—. Finalmente la ignorancia por parte del demandado del proceso seguido contra él no sería imputable al hecho aleatorio de haber leído un cierto diario o no, sino a algo menos aleatorio, como ha sido no comprobar en dicha oficina si estaba demandado. Finalmente esta clase de medida podría abaratar el costo del proceso, dado que es una partida importante el coste de los edictos para comunicaciones a la parte en paradero desconocido.

ENMIENDA NÚM. 1.500

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal Izquierda Unida

Al artículo 187

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Las notas para la vista no deben ser admitidas, pues en aquélla lo que se pretende es una exposición oral en la que la parte resume sus pretensiones, argumentaciones jurídicas y los apoyos probatorios, con la finalidad de llevar al juez a la convicción de la seriedad de su pretensión. Si se quiere cumplir con esa finalidad, la nota sobra, pues lo único que hace es propiciar que se sustituya el acto por otro formal, en el que sin presencia del juez las partes se limiten a presentar la minuta con sus alegaciones. Lo que es preciso es propiciar medios de documentación ágiles —acta breve del Secretario complementada para mayores garantías con grabación, modernos sistemas de estenoti-

pia que permiten transcribir las manifestaciones vertidas en el acto a tiempo real, etc.— que permitan que las diligencias judiciales no se vean ralentizadas por la transcripción mecanográfica que actualmente se sigue y doten de agilidad a estas actuaciones.

ENMIENDA NÚM. 1.501

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal Izquierda Unida

Al artículo 188.1

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Es necesario potenciar que los señalamientos judiciales no se suspendan más que en casos inevitables. Ello permite hacer una planificación de los señalamientos de modo concentrado en varios días de la semana, que permitan su realización efectiva por el juez, y además propiciará que efectivamente los abogados, las partes, los testigos y peritos acudan a los juicios en los que habrá de practicarse la prueba. La suspensión reiterada de estos actos desanima a los implicados a acudir a estos actos, obligando en ocasiones a disgregar las actuaciones judiciales. En el caso del apartado 1.º del artículo, el juzgado al hacer señalamientos debe prever razonablemente la duración de cada uno, de modo que el supuesto de que haya de continuar la comparecencia o vista del día anterior debe entenderse excepcional. Si el grueso de la prueba está ya propuesta en la demanda y contestación será viable que se pueda prever con cierta aproximación la duración de la comparecencia o vista. Y si esta duración excede de las previsiones, deberá arbitrarse el modo de terminarla sin perjudicar las expectativas legítimas de los demás litigantes, ello además porque serán litigantes, testigos y peritos no avisados con antelación, puesto que por definición la suspensión se decidirá con menos de veinticuatro horas de antelación, siendo bastante improbable que se halle a los litigantes del segundo procedimiento para avisarles. En causas penales en estos casos se viene señalando por la tarde, o se utiliza alguno de los días que se suelen dejar libres para deliberar o dictar resoluciones escritas, o las de los sábados.

ENMIENDA NÚM. 1.502

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal Izquierda Unida

Al artículo 188.3

De adición.

Se añade:

«Por esta causa no se podrá suspender la misma vista o comparecencia por más de dos veces.»

JUSTIFICACIÓN

En procedimientos de importante cuantía es posible que durante largo tiempo a todas las partes les convenga mantener la incertidumbre del resultado del procedimiento esperando fortalecer sus posiciones en otros ámbitos de sus conflictos. Debe impedirse que ello detraiga tiempo y esfuerzo del juez, que para cada señalamiento debe estudiar el asunto, en perjuicio de otros litigantes.

ENMIENDA NÚM. 1.503

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal Izquierda Unida

Al artículo 188.4

De adición.

Se añade *in fine*:

«Sólo se considerará abogado de la parte solicitante al que como tal haya sido designado inequívocamente como tal por dicha parte con anterioridad a solicitarse la suspensión.»

JUSTIFICACIÓN

Dado que las partes pueden cambiar de letrado cuando quieran, puede utilizarse esta facultad con fines dilatorios. Es más difícil si no se puede designar letrado y pedir la suspensión a la vez.

ENMIENDA NÚM. 1.504

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal Izquierda Unida

Al artículo 188.6

De adición.

Se añade *in fine*:

«No se acordará la suspensión si la comunicación de la solicitud de suspensión se produce con más de tres días de retraso respecto de la notificación del señalamiento preferente. A estos efectos deberá acompañarse

con la solicitud copia de la notificación del señalamiento.»

JUSTIFICACIÓN

En la práctica en casos de concurrencia de señalamientos las partes suelen demorar comunicar al juzgado dicha concurrencia, produciendo molestias a las demás partes. No lo harán si de su diligencia depende que se acuerde la suspensión. Aunque se deniegue la suspensión no implica dejar indefensa a la parte, puesto que los letrados suelen tener compañeros dispuestos a sustituirles en actuaciones procesales, y las partes o procuradores no suelen oponerse; y su estatuto profesional les permite acogerse a este expediente.

ENMIENDA NÚM. 1.505

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal Izquierda Unida

Al artículo 188

De adición.

Se añade un punto 8:

«8. Toda suspensión se comunicará inmediatamente a todas las partes y a quienes hubiesen sido citados judicialmente en calidad de testigos, peritos o en otra condición.»

JUSTIFICACIÓN

Añadir seguridad jurídica.

ENMIENDA NÚM. 1.506

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal Izquierda Unida

Al artículo 219

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

La Jurisprudencia del Tribunal Supremo, Sentencias de 23 de abril de 1986, 24 de abril de 1987, 15 de junio de 1988, 23 de septiembre de 1989, 19 de noviembre de 1990, entre otras, tiene declarado que «... no se trata de la aplicación de unos principios inflexibles, sino que dependen de la naturaleza del debate, la disponibilidad y la realidad de la prueba...». A su vez, el Tribunal Constitucional, en la STC 7/1994, de 17 de enero, declara lo siguiente:

«... cuando las fuentes de la prueba se encuentran en poder de una de las partes del litigio, la obligación constitucional de colaborar con los Tribunales en el curso del proceso (art. 118 de la Constitución) conlleva que dicha parte es quien debe aportar los datos requeridos, a fin de que el órgano judicial pueda descubrir la verdad. Asimismo, nuestra jurisprudencia afirma que los Tribunales no pueden exigir de ninguna de las partes una prueba imposible o diabólica, no pena de causarle indefensión contraria al artículo 24 de la Constitución, por no poder justificar procesalmente sus derechos e intereses pertinentes para su defensa (STC 98/1987, FJ 3.º y 14/1992, FJ 2.º). Sin que los obstáculos y dificultades puestos por la parte que tiene en su mano acreditar los hechos determinantes del litigio, sin causa que lo justifique, puedan repercutir en perjuicio de la contraparte, porque a nadie le es lícito beneficiarse de la propia torpeza (STC 227/1991, FJ 3.º).»

En consecuencia, las esquemáticas y poco matizadas reglas del artículo 219 del Anteproyecto sobre la carga de la prueba no hace sino introducir una regulación esquemática que se opone a lo declarado por el Tribunal Supremo y el Constitucional.

ENMIENDA NÚM. 1.507

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal Izquierda Unida

Al artículo 219

De adición.

Se añade un nuevo párrafo *in fine*:

«La aplicación de las reglas anteriores podrá ser atenuada y matizada por el órgano sentenciador teniendo en cuenta la naturaleza del debate, la disponibilidad y la realidad de la prueba. Atendiendo al principio de buena fe procesal, si a la parte a que incumbe la carga de la prueba, por causas ajenas a su voluntad, le es especialmente dificultosa tal carga, y a la contraria fácil la prueba de lo contrario, deberá ésta aportar las pruebas que solicite la parte contraria, estimándose en todo caso que todas las partes vienen obligadas a contribuir al esclarecimiento de los hechos controvertidos de forma legal.»

JUSTIFICACIÓN

La Jurisprudencia del Tribunal Supremo, Sentencias de 23 de abril de 1986, 24 de abril de 1987, 15 de junio de 1988, 23 de septiembre de 1989, 19 de noviembre de 1990, entre otras, tiene declarado que «... no se trata de la aplicación de unos principios inflexibles, sino que dependen de la naturaleza del debate, la disponibilidad y la realidad de la prueba...». A su vez, el Tribunal

Constitucional, en la STC 7/1994, de 17 de enero, declara lo siguiente:

«... cuando las fuentes de la prueba se encuentran en poder de una de las partes del litigio, la obligación constitucional de colaborar con los Tribunales en el curso del proceso (art. 118 de la Constitución) conlleva que dicha parte es quien debe aportar los datos requeridos, a fin de que el órgano judicial pueda descubrir la verdad. Asimismo, nuestra jurisprudencia afirma que los Tribunales no pueden exigir de ninguna de las partes una prueba imposible o diabólica, so pena de causarle indefensión contraria al artículo 24 de la Constitución, por no poder justificar procesalmente sus derechos e intereses pertinentes para su defensa (STC 98/1987, FJ 3.º y 14/1992, FJ 2.º). Sin que los obstáculos y dificultades puestos por la parte que tiene en su mano acreditar los hechos determinantes del litigio, sin causa que lo justifique, puedan repercutir en perjuicio de la contraparte, porque a nadie le es lícito beneficiarse de la propia torpeza (STC 227/1991, FJ 3.º).»

En consecuencia, las esquemáticas y poco matizadas reglas del artículo 219 del Anteproyecto sobre la carga de la prueba no hace sino introducir una regulación esquemática que se opone a lo declarado por el Tribunal Supremo y el Constitucional.

ENMIENDA NÚM. 1.508

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal Izquierda Unida

Al artículo 249.2

De modificación.

Se sustituye por:

«2. Se decidirán también en juicio ordinario las demandas cuya cuantía exceda de diez millones de pesetas y aquellas cuyo interés económico sea incalculable o no pueda calcular conforme a las reglas de determinación de la cuantía que se establecen en esta Sección.

No será suficiente a los efectos de considerar la reclamación incalculable que la parte demandante o demandante reconvenional manifieste que no puede calcular la cuantía, si de los hechos alegados pueda deducirse lo contrario. En tal caso no se dará curso a la reclamación si la parte solicitante no precisa de un modo fundamentado la cuantía de lo que reclama. En caso de tratarse de reclamación ilíquida, se presumirá de cuantía inferior a los diez millones de pesetas salvo que en la demanda se aleguen hechos de los que se pueda deducir que el importe de la cantidad ilíquida pueda llegar a exceder la citada cifra. A tal efecto el juzgado podrá solicitar a la parte demandante las precisiones que estime necesarias con carácter previo a la admisión de la demanda.»

JUSTIFICACIÓN

El trámite del juicio verbal es más sencillo, y posibilita que se aproxime más el procedimiento al trámite oral inmediato y concentrado que se proyecta en el Libro Blanco de la justicia y en el mismo preámbulo del anteproyecto. Si se admiten las enmiendas al procedimiento ordinario no es necesario que se admita esta enmienda y las concordantes para garantizar estos efectos. Sin embargo, para el caso de que no se admitan se propone esta enmienda, las concordantes y al final una regulación especial del juicio verbal, para que si no se puede aproximar el procedimiento ordinario al deseado, al menos la parte de los procedimientos en que se llevan las reclamaciones relativamente de menor cuantía, más propias de ciudadanos de a pie, sí respondan a este modelo de procedimiento, en la medida de lo posible. En esta clase de reclamaciones es especialmente molesto a los litigantes un procedimiento complejo, largo y caro, puesto que siendo en ocasiones personas de clases sociales menos favorecidas su nivel cultural no les permite asumir un procedimiento demasiado técnico, con lo cual la administración de justicia sufre desprestigio. También con más frecuencia los derechos o intereses implicados son de gran importancia para los litigantes, siendo especialmente duro comprobar que se alarga su reconocimiento con diversas cuestiones que no comprende. Finalmente, una reclamación de cuantía relativamente baja puede suponer relativamente gasto excesivo si se interponen en el curso del procedimiento varios incidentes, hay que mandar muchos exhortos, oficios y otros despachos, y ello es en perjuicio de todas las partes.

ENMIENDA NÚM. 1.509

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal Izquierda Unida

Al artículo 250.2

De modificación.

Se sustituye por:

«2. También se decidirán en juicio verbal las demandas cuya cuantía no exceda de diez millones de pesetas y aquellas cuyo interés económico sea incalculable o no se pueda calcular conforme a las reglas de determinación de la cuantía que se establecen en esta Sección.»

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con la enmienda al artículo 249.

ENMIENDA NÚM. 1.510

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal Izquierda Unida

Al artículo 265.1

De adición.

Se añade *in fine*:

«También deberán aportar todos los documentos relacionados con los hechos alegados de que se pretendan valer como prueba.»

JUSTIFICACIÓN

La distinción entre documentos fundamentales y no fundamentales introduce inseguridad en el proceso. Las partes deberán presentar todos los documentos que puedan prever que les puedan ser útiles, sólo se deben admitir como de aportación tardía aquellos cuya utilidad no fuese previsible. Ello concuerda con la redacción del punto 6 del mismo artículo.

ENMIENDA NÚM. 1.511

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal Izquierda Unida

Al artículo 265.4

De supresión.

Se suprime desde «o aportarlos en su caso» hasta el final del número.

JUSTIFICACIÓN

La aportación tardía de elementos probatorios es desleal porque priva a la parte contraria de contradecirlos o criticarlos aportando pruebas contradictorias.

ENMIENDA NÚM. 1.512

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal Izquierda Unida

Al artículo 265

De adición.

Se añade un punto 7:

«7. Sólo en el caso de que la parte demandada o demandada reconvenional acredite documentalmente que el archivo o registro que les es accesible demora la entrega de copia fehaciente más tiempo del que dicha parte dispone para contestar se podrá aportar copia simple o reseña del documento y el documento deberá presentarse de forma inmediata una vez haya sido expedido por el archivo o registro, con constancia de la fecha de expedición por el archivo o registro. Caso de tratarse de documento esencial para el derecho a la tutela judicial efectiva de una de las partes, si no puede llegar a tiempo de ser examinado por las partes contrarias al menos con cinco días de antelación al acto de la vista o comparecencia, el Juez o Presidente del Tribunal podrá acordar la suspensión del procedimiento mientras se obtiene tal documento, mediante auto fundado.»

JUSTIFICACIÓN

Aumentar las garantías procesales.

ENMIENDA NÚM. 1.513

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal Izquierda Unida

Al artículo 401

De adición.

Se añade un punto 6:

«6. La proposición de las pruebas de que la parte demandante intente valerse realizada conforme a las normas previstas en la presente Ley, y la solicitud en su caso de pruebas anticipadas en los casos también previstos legalmente. Asimismo deberán precisar si interesan la prueba de interrogatorio de alguno o todos los demandados, y si su representado o alguno de los testigos o peritos propuestos se hallan imposibilitados de asistir al acto de la comparecencia, alegando y justificando el motivo, y precisando si es necesaria su declaración en el domicilio o por auxilio judicial. Asimismo, como en toda proposición de prueba, deberán precisar a qué personas debe citarse de oficio, sin lo cual se entenderá que la parte asume la carga de la citación.»

JUSTIFICACIÓN

Congruentemente con la idea de que las pruebas se admitan y celebren en la comparecencia, es precisa la proposición de pruebas en los escritos iniciales.

ENMIENDA NÚM. 1.514

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal Izquierda Unida

Al artículo 407

De adición.

Se añade un punto 4:

«4. También en la contestación a la demanda el demandado deberá proponer las pruebas de que intente valerse en la forma prevista para la demanda. Las partes contrarias podrán impugnar fundadamente los documento que se aporten con la contestación o proponer pruebas contradictorias o auxiliares de valoración de las a su vez propuestas en la contestación en término de tres días. Igualmente podrán hacerlo en el mismo plazo desde la contestación a la reconvenición.»

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con la enmienda al artículo 401.

ENMIENDA NÚM. 1.515

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal Izquierda Unida

Al artículo 408.1

De modificación.

Se sustituye desde «... Sólo se admitirá...» hasta el final, por:

«Si son demandados reconvenionales personas distintas del demandante principal, sólo se admitirá la demanda reconvenional si guarda con lo que sea la demanda principal una conexión de las que justifican la acumulación de autos.»

JUSTIFICACIÓN

La reconvenición ahorra esfuerzos procesales y permite resolver conjuntamente varias pretensiones. Se considera que no debe restringirse salvo en lo necesario para evitar perjuicios o molestias a terceros.

ENMIENDA NÚM. 1.516

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal Izquierda Unida

Al artículo 408.3

De modificación.

Se sustituye desde «... en ningún caso...» hasta el final, por:

«En los casos en que pese a no cumplirse los requisitos antes determinados se desprenda del escrito de contestación a la demanda la voluntad de la parte demandada de interponer reconvencción, el juez otorgará el plazo de tres días para que se cumplan los citados requisitos; y no cumpliéndose declarará la inadmisión de la reconvencción.»

JUSTIFICACIÓN

La misma que la anterior enmienda.

ENMIENDA NÚM. 1.517

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal Izquierda Unida**

Al artículo 416.1

De modificación.

Se sustituye el punto 1 por:

«1. Contestada la demanda o la reconvencción o precluido el plazo para hacerlo, el juez proveerá a la admisión de las pruebas ordinarias y a la admisión y práctica de las pruebas anticipadas que se hayan solicitado en la demanda y la contestación, acordando fundadamente si a la vez señala la comparecencia o bien acuerda la suspensión del procedimiento mientras se practican las citadas pruebas anticipadas. Proveerá también a la adverbación o compulsas de los documentos impugnados.

Una vez practicada la prueba anticipada, o de forma simultánea si el juez no acuerda la suspensión, el Juez, dentro del quinto día desde la contestación a la demanda o a la reconvencción, o la preclusión de estos trámites, convocará a las partes a una comparecencia, que habrá de celebrarse en el plazo de diez días desde la convocatoria.»

JUSTIFICACIÓN

La comparecencia se propone en otras enmiendas que incluya la práctica de la prueba. En tal caso es necesaria también en caso de rebeldía del demandado.

ENMIENDA NÚM. 1.518

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal Izquierda Unida**

Al artículo 416.2

De modificación.

Se sustituye el punto 2 por:

«2. Los litigantes, asistidos de Abogado, asistirán a la comparecencia personalmente. Sólo en caso de que no haya solicitado ninguna de las partes contrarias su comparecencia o de imposibilidad acreditada podrán hacerlo por medio de procurador habilitado para allanarse, renunciar o transigir.

Cuando, sin causa justificada con arreglo a lo dispuesto en los motivos 4.º, 5.º y 6.º del artículo 188 de esta Ley, faltare a la comparecencia alguno de los litigantes o de los abogados, si fuese de la parte demandante se decretará el sobreseimiento del proceso, y si fuese de la parte demandada, se celebrará el acto sin su intervención.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Adecuar la redacción a las verdaderas funciones del procurador. El anteproyecto no obligaba a la representación obligatoria por procurador.

ENMIENDA NÚM. 1.519

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal Izquierda Unida**

Al artículo 416.4

De adición.

Se añade al final:

«Caso de proponerse prueba de confesión de la parte no comparecida el juzgado determinará si la prueba es necesaria para asegurar el derecho a la tutela judicial efectiva, practicándola en su caso como diligencia final complementaria.»

JUSTIFICACIÓN

Mayor seguridad jurídica, reflejando esta situación.

ENMIENDA NÚM. 1.520

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal Izquierda Unida**

Al artículo 417.1, primer párrafo

De adición.

Se añade:

«Caso de no haber acuerdo previo exhortará a las partes a que lleguen a dicho acuerdo en el acto, mediando en lo posible, sin prejuzgar en momento alguno el fondo de lo debatido, para remover los obstáculos que se opongan a dicho acuerdo.»

JUSTIFICACIÓN

Mejorar el propósito de la figura de la conciliación.

ENMIENDA NÚM. 1.521

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal Izquierda Unida

Al artículo 422.2

De modificación.

Se sustituye por:

«2. Si el actor se opusiere a la falta de litisconsorcio, aducida por el demandado, el Juez oír a las partes sobre este punto y resolverá en el acto lo que proceda, y caso de estimar el defecto de falta de litisconsorcio pasivo necesario lo fundamentará en acta y se aplicará lo dispuesto en los puntos siguientes. Si estimase no concurrente el defecto lo fundamentará asimismo en acta, continuando la comparecencia. En ambos casos si por la complejidad del asunto el juez lo estimase necesario para asegurar la tutela judicial efectiva de las partes anunciará el sentido de su resolución y dictará auto en el plazo de diez días.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 1.522

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal Izquierda Unida

Al artículo 423.3

De modificación.

Se sustituye por:

«3. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, cuando el juez lo estime necesario para asegurar la tutela judicial efectiva de las partes, podrá solamente anunciar en el acto el sentido de la resolución sobre litispendencia o cosa juzgada, dictando auto fundado en tér-

mino de diez días. Si no se pudiesen resolver estas cuestiones por falta de elementos probatorios, continuará la comparecencia por sus trámites, sin perjuicio de poderse recabar la información como diligencia final complementaria. Caso de resultar finalmente existente el defecto podrán imponerse las costas por el letrado en apreciarlo a la parte que hubiera omitido aportar los elementos probatorios pudiendo hacerlo.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 1.523

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal Izquierda Unida

Al artículo 424.2

De adición.

Se añade al final:

«o que aporten en el acto, previa crítica por las demás partes.»

JUSTIFICACIÓN

Contribuir a la resolución de la fijación de la cuantía.

ENMIENDA NÚM. 1.524

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal Izquierda Unida

Al artículo 425.2

De modificación.

Sustituir por:

«2. También podrá el Juez, si la complejidad del asunto lo aconseja, anunciar el sentido de la resolución y dictar auto fundado en término de diez días.»

JUSTIFICACIÓN

Impedir suspensiones de la comparecencia. Si el juez necesita estudiar la cuestión de la adecuación del procedimiento, puede y debe hacerlo antes de la comparecencia. La posibilidad de suspenderla sólo favorece la inercia de que los jueces civiles celebren las vistas y comparecencias sin haber estudiado los asuntos. Si bien

actualmente ello puede explicarse por la escasa trascendencia de las mismas, dado lo disgregado de las actuaciones, ello no tendría sentido en una comparecencia en la que concretamente se va a ventilar la parte sustancial del procedimiento.

ENMIENDA NÚM. 1.525

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal Izquierda Unida**

Al artículo 430

De adición.

Se añade un apartado 4:

«4. Asimismo si fijados los hechos controvertidos el juez estimase que no son relevantes para resolver sobre las cuestiones planteadas lo declarará así en el acto, dando por terminada la comparecencia y dictando sentencia en el mismo plazo.»

JUSTIFICACIÓN

Completar el propósito del artículo.

ENMIENDA NÚM. 1.526

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal Izquierda Unida**

Al artículo 293

De adición.

Se añaden los puntos 3, 4 y 5 nuevos:

«3. También deberán solicitarse como prueba anticipada en el curso del proceso:

a) Las declaraciones de testigos y peritos que no puedan practicarse en el acto de la audiencia, por el motivo que sea. Los testigos y peritos deberán comparecer en dicho acto aunque no tengan domicilio en el partido, salvo imposibilidad o importante costo o incomodidad, que apreciará el juzgado.

b) Los reconocimientos judiciales que no puedan practicarse en el acto de la audiencia.

c) Las pruebas periciales en las cuales se halle sin realizar por el perito el dictamen en el momento de proponerla. Especialmente se considerarán en este caso los que proponga la parte litigante con el beneficio de asistencia jurídica gratuita, que se presumirá que no ha podi-

do aportar con demanda y contestación por no poder soportar su coste.

d) Las demás previstas en la presente Ley.

4. Se entenderá solicitado como prueba anticipada el interrogatorio de la parte contraria cuando ésta alegue y acredite la imposibilidad de comparecer al acto de la vista, y se haya solicitado dicho interrogatorio en demanda o contestación, salvo que la parte proponente desista.

5. Todas las pruebas anticipadas que se acuerden en el mismo proceso, salvo las que sean por auxilio judicial, se practicarán de forma sucesiva, en la misma o inmediatas fechas, trasladándose las partes y el personal del juzgado necesario a los lugares apropiados. Se practicarán en términos de treinta días, salvo dictámenes periciales de extrema complejidad, en que podrán practicarse en término de sesenta días.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 1.527

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal Izquierda Unida**

Al artículo 294.2

De modificación.

Se sustituye el punto 2 por:

«2. Si el tribunal estimare fundada la petición, accederá a ella, disponiendo que las diligencias se practiquen en el plazo que se considere necesario que deberá fijar en todo caso y que no podrá exceder de treinta días, salvo dictámenes periciales de extrema complejidad, en cuyo caso el plazo podrá llegar a sesenta días, y siempre con anterioridad a la celebración del juicio o vista.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 1.528

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal Izquierda Unida**

Al artículo 297

De adición.

Se añade un punto 4:

«4. Si se imposibilitase alguna parte, testigo o perito en período en que no dé tiempo de recibir sus manifestaciones antes de iniciarse la audiencia, se celebrará no obstante, y el juez podrá acordar la práctica de la prueba como diligencia final complementaria, fundando su decisión, caso de no practicarla, en la sentencia.»

JUSTIFICACIÓN

Incorporar esta situación posible.

ENMIENDA NÚM. 1.529

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal Izquierda Unida

Al artículo 303

De modificación.

Se sustituye el texto del artículo por:

«1. Las preguntas iniciales del interrogatorio serán formuladas oralmente por el letrado de la parte contraria, con claridad y precisión y con la debida separación de los diversos hechos y circunstancias a que se contraigan. Las preguntas no deberán incluir valoraciones ni calificaciones y las que pudieran formularse se tendrán por no puestas.

2. El tribunal decidirá sobre la admisibilidad de las preguntas en el mismo acto en que se lleve a cabo el interrogatorio.»

JUSTIFICACIÓN

Mientras que los interrogatorios escritos provocan, tanto en la actual prueba de confesión como en la testimonial, que las mismas se dilaten en exceso y pierdan agilidad, los interrogatorios orales que se realizan en los juicios penales y laborales se han mostrado más rápidos y ágiles: se va preguntando a medida que se van conociendo las respuestas, evitando preguntas inútiles a tenor de las anteriores contestaciones y centrando adecuadamente el objeto del interrogatorio.

ENMIENDA NÚM. 1.530

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal Izquierda Unida

Al artículo 304

De modificación.

Se sustituye el artículo por:

«Artículo 304. Impugnación de las preguntas.

La parte que haya de responder al interrogatorio, así como su Abogado, si asistiere, podrán impugnar la admisibilidad de las preguntas y hacer notar las valoraciones y calificaciones que, contenidas en las preguntas sean, en su criterio, improcedentes y deban tenerse por no puestas. El juez decidirá en el acto si estima o no las impugnaciones, sin ulterior recurso.»

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con la enmienda al art. 303 y con la adopción de la oralidad.

ENMIENDA NÚM. 1.531

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal Izquierda Unida

Al artículo 306.1

De modificación.

Se sustituye el punto 1 por:

«1. La parte interrogada responderá por sí misma, de palabra, a presencia de las demás partes y de los Abogados.»

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con las enmiendas a los arts. 303 y 304 y con la adopción de la oralidad.

ENMIENDA NÚM. 1.532

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal Izquierda Unida

Al artículo 307.1

De modificación.

Se sustituye el punto 1 por:

«1. Una vez que se haya respondido a las preguntas del letrado de la parte contraria, el tribunal exigirá del declarante las aclaraciones y adiciones que repute conducentes para determinar los hechos y, si lo creyese necesario, le formulará nuevas preguntas.»

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con las enmiendas a los arts. 303, 304 y 306, y con la adopción de la oralidad.

ENMIENDA NÚM. 1.533

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal Izquierda Unida**

Al artículo 309, segundo párrafo

De modificación.

Se sustituye por:

«Para que se admita esta sustitución deberá ser aceptada por la parte que hubiese propuesto la prueba, y deberá hallarse presente la persona que haya de responder por la parte interrogada. Si fuese necesaria la citación judicial para asegurar la presencia de dicha persona la parte que desee valerse de ella para responder el interrogatorio deberá solicitarla al menos con quince días de antelación.

Si la parte interrogada estima que se le ha formulado una pregunta inesperada, de modo que incurre en indefensión por no haber podido prever la citación de la persona con relación directa con los hechos, podrá solicitar que se señale nuevamente día para que dicha persona absuelva posiciones, aun contra oposición de la parte contraria. En tal caso el juez resolverá en el acto, proveyendo en su caso a que pueda comparecer la persona sustituta a ser interrogada en alguna sesión posterior de la comparecencia, si la hubiese, y caso contrario podrá acordar el interrogatorio como diligencia final complementaria, y si no lo hace fundará en la sentencia el motivo. Contra el acuerdo tomado en la comparecencia no cabrá recurso.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 1.534

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal Izquierda Unida**

Al artículo 310

De modificación.

Se sustituye el texto del artículo por:

«1. En el caso de interrogatorio de una persona jurídica o ente sin personalidad deberá responder por ella un representante legal o estatutario si se trata de persona jurídica, o persona que habitualmente ejerza funciones de administrador, si se trata de ente sin personalidad. No se admitirá que responda el interrogatorio un simple apoderado, salvo que el juez estime que no es exigible en el caso concreto la declaración del administrador, atendido

el volumen de la persona jurídica y la importancia de lo que se discute en el procedimiento.

En ningún caso podrá considerarse apoderado al letrado director del procedimiento.

2. Con carácter previo al interrogatorio o con referencia concreta a alguna de las preguntas el representante presente podrá manifestar que no fue él quien intervino personalmente a nombre de la entidad parte en los hechos sobre que se pregunta. Pese a ello a instancias de la parte contraria habrá de responder lo que sepa de lo preguntado con expresión de su razón de ciencia, y deberá expresar el nombre y domicilio de la persona que sí intervino. Asimismo deberá acudir a la comparecencia acompañado de dicha persona, solicitando si no es posible su citación con antelación suficiente en los términos del art. 359. También podrá hacer la protesta de indefensión por los motivos allí previstos, con los mismos efectos.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 1.535

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal Izquierda Unida**

Al artículo 312

De modificación.

Se sustituye el texto del artículo por:

«1. En el caso de que por enfermedad que lo impida o por otras circunstancias especiales de la persona que haya de contestar a las preguntas no pudiera ésta comparecer sin grave incomodidad en la sede del tribunal, a instancia de parte o de oficio, la declaración se podrá prestar en el domicilio o residencia del declarante ante el Juez o el miembro del tribunal que corresponda, en presencia del Secretario.

2. La parte que se halle en tal situación deberá alegarlo, aportando documentación acreditativa, en la demanda o contestación, y si sobreviene la circunstancia después, con carácter inmediato.

3. Si las circunstancias no lo hicieran imposible o sumamente inconveniente, al interrogatorio domiciliario podrán concurrir las demás partes y sus Abogados. Pero si, a juicio del tribunal, la concurrencia de éstos y aquéllas no resultase procedente teniendo en cuenta las circunstancias de la persona y del lugar, se celebrará el interrogatorio a presencia judicial y del Secretario y de su resultado se dará vista a todas las partes que podrán hacer alegaciones, las cuales podrán ser tenidas en cuenta a los efectos de acordar prueba final complementaria.

4. El juzgado, una vez recibida noticia de las circunstancias de imposibilidad o grave incomodidad, dictará en término de dos días resolución resolviendo si el interrogatorio ha de ser domiciliario; y la parte contraria

que lo desee podrá presentar hasta dos días antes del interrogatorio escrito de preguntas que serán formuladas por el juez si son consideradas pertinentes.

5. Estas pruebas domiciliarias se propondrán y practicarán como prueba anticipada, salvo que por sobrevenir después el motivo se propongan sin tiempo suficiente para ello, en cuyo caso el juez podrá acordarlas como diligencia final complementaria, y si no lo hiciese fundará su decisión en la sentencia. En todo caso deberá acreditarse documentalmente la imposibilidad de haberla propuesto antes.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 1.536

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal Izquierda Unida**

Al artículo 314

De adición.

Se propone añadir dos nuevos párrafos, con el siguiente texto:

«Una vez dictada resolución acordando que el interrogatorio se practique por vía de auxilio judicial, en el plazo previsto en el artículo anterior, las partes contrarias en el de dos días habrán de presentar por escrito las preguntas que quieran hacer, las cuales, con las del juez o tribunal, se incluirán en el despacho de auxilio judicial, que se remitirá con carácter inmediato, como prueba anticipada, sin necesidad de esperar a la comparecencia.

Si se proponen sin tiempo suficiente para celebrarlas antes de la comparecencia el juez podrá acordarlas como diligencia final complementaria, y si no lo hiciese fundará su decisión en la sentencia.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 1.537

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal Izquierda Unida**

Al artículo 328

De adición.

Se propone añadir tres nuevos párrafos con el siguiente texto:

«Cada parte podrá proponer la prueba de los libros de comercio propios, de la parte contraria o de litisconsortes de cualquiera de ellas con intereses contrapuestos. En cuanto a los libros propios tendrá la carga de aportarlos en la vista o comparecencia para su examen, salvo que fuesen necesarios como instrumento de otras pruebas, en cuyo caso deberá aportarlos con la demanda. En cuanto a los libros de otras partes deberá hacer constar al proponerlos como prueba los extremos concretos sobre los que la solicita, salvo que se trate de uno de los supuestos previstos en las leyes mercantiles de examen general. La parte titular de los libros tendrá la obligación de aportarlos al juzgado en el acto de la vista o comparecencia, y si no lo hace en sentencia se podrá interpretar en su contra la omisión. A tal efecto al proponer la prueba de libros de la contraria la parte proponente podrá enunciar sucintamente los hechos que se propone probar por este medio. Si por circunstancias que concurran en el caso concreto no fuese esto suficiente para tutelar el derecho de la parte contraria, el juez, en resolución fundada, podrá utilizar los apremios necesarios.

La prueba de libros de un tercero deberá proponerse en los mismos términos que la prueba de libros del contrario. Si el tercero ha de ser citado o si no podrá comparecer a aportar sus libros en el acto de la comparecencia, siendo necesario que se practique como prueba anticipada, deberá hacerse constar al proponer la prueba, acreditándolo documentalmente en el segundo caso.

Si los libros fuesen de naturaleza tal que no se pudiesen trasladar al juzgado, deberá asimismo acreditarse al proponer la prueba y pedirla como prueba anticipada, para practicar fuera de la sede o por auxilio judicial según los casos.»

JUSTIFICACIÓN

Garantizar la concentración e inmediatez en la prueba de libros, o si no que se practique como prueba anticipada.

ENMIENDA NÚM. 1.537 BIS

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal Izquierda Unida**

Al artículo 338.1

De modificación.

Se propone sustituir la expresión: «... y en todo caso antes de iniciarse la audiencia previa al juicio ordinario o antes de la vista en el verbal.», por la siguiente: «... y en todo caso antes de iniciarse la audiencia previa regulada en los artículos 416 y siguientes de esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 1.538

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal Izquierda Unida**

Al artículo 338.1

De adición.

Se propone añadir *in fine* el siguiente texto: «y con una antelación mínima de doce días a la fecha señalada. Caso de no poder presentarlos con dicha antelación deberán comunicarlo en el plazo de dos días desde que reciban notificación de la resolución señalando la comparecencia, aportando documentación acreditativa de los motivos. Sólo si estima el juez esencial el dictamen y acreditado que la parte proponente sufrirá indefensión caso contrario, podrá acordar la suspensión de la comparecencia con nuevo señalamiento, que será no más de treinta días después del inicial».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 1.539

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal Izquierda Unida**

Al artículo 338.2

De modificación.

Se propone sustituir el texto del proyecto por el siguiente:

«2. Los dictámenes periciales deberán ser ratificados en el acto de la comparecencia por su autor o por quien dirija el equipo de autores.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 1.540

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal Izquierda Unida**

Al artículo 339

De modificación.

Se propone sustituir el texto de dicho artículo por el siguiente:

«1. Lo dispuesto en el artículo anterior no será de aplicación a los dictámenes cuya necesidad o utilidad se ponga de manifiesto a causa de las alegaciones o pretensiones complementarias admitidas en la comparecencia, a tenor del artículo 428 de esta Ley.

2. Estos dictámenes podrán ser propuestos por las partes en el acto de la comparecencia, y el juez podrá acordarlos en su caso como diligencia final complementaria, y si no lo hiciese fundará dicha decisión en la sentencia.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 1.541

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal Izquierda Unida**

Al artículo 340.1

De modificación.

Se propone sustituir el texto del apartado 1 por el siguiente:

«1. Si, a consecuencia de las alegaciones o pretensiones complementarias permitidas en la comparecencia, las partes solicitasen, conforme previene el apartado cuarto del artículo 429, la designación por el tribunal de un perito que dictamine, lo acordará éste así, si lo estimase necesario para evitar la indefensión de una o las dos partes, como diligencia final complementaria.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 1.542

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal Izquierda Unida**

Al artículo 340.2

De adición.

Se propone añadir «in fine» el siguiente texto:

«Este acuerdo lo tomará el juez en resolución fundada, precisando todos los extremos necesarios para que se

practique la prueba, una vez haya terminado el trámite de demanda y contestación de la cuestión sobre que verse la prueba; y se practicará como prueba anticipada. El juez podrá acordar la suspensión del procedimiento, en el trámite de señalamiento de la comparecencia, hasta que se haya podido aportar a los autos el dictamen, y proveerá a la citación del perito a la comparecencia.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 1.543

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal Izquierda Unida**

Al artículo 340.3

De supresión.

Se propone suprimir el apartado 3 de dicho artículo.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 1.544

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal Izquierda Unida**

Al artículo 340.4

De supresión.

Se propone suprimir desde la expresión «...que se celebrará...» hasta el final.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 1.545

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal Izquierda Unida**

Al artículo 344.2

De modificación.

Se propone sustituir el contenido de dicho apartado por el siguiente:

«2. La tacha del perito podrá deducirse por cada parte en el plazo de cinco días desde que le sea notificado el nombre y domicilio del perito designado. Deberá realizarse por escrito en el que deberán precisarse los hechos en que se funde la tacha. La tacha será objeto de prueba simultáneamente con la cuestión principal del pleito, y podrá ser contestada por la parte que tenga interés en ello y por el perito en el acto de la comparecencia. Excepcionalmente, si el perito rindiere dictamen por medio de auxilio judicial o en trámite de prueba final complementaria, podrá oponerse al emitir el dictamen, aportando si lo estima oportuno la documentación que pruebe sus alegaciones. A tal efecto, y al de una posible conformidad con la tacha, se dará en todo caso traslado al perito del escrito deduciendo la tacha en el plazo de dos días desde su recepción.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 1.546

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal Izquierda Unida**

Al artículo 345

De supresión.

Se propone suprimir el contenido de dicho artículo.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 1.547

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal Izquierda Unida**

Al artículo 347

De supresión.

Se propone suprimir «in fine» la expresión «en presencia del Secretario».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 1.548

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal Izquierda Unida**

Al artículo 348

De modificación.

Se propone sustituir el texto del artículo por el siguiente:

«Los peritos deberán ratificar su dictamen a presencia de las partes en el acto de la comparecencia o en la audiencia para práctica de prueba anticipada o diligencias finales complementarias. Sólo si ambas partes renunciaren a solicitar aclaraciones y el juzgado no estimase pertinente solicitar ninguna la ratificación podrá realizarse en cualquier estado del procedimiento, a presencia del secretario judicial. En el mismo acto las partes podrán solicitar al perito aclaraciones de su dictamen, crítica de dictámenes contrarios y formular cualquier pregunta que sea conducente a la justa resolución del caso, y después podrá hacerlo el juez o tribunal. En el mismo acto se podrán solicitar al perito ampliaciones sobre lo informado por él que puedan ser emitidas en el acto según las normas de la profesión o arte de que se trate. Si no pueden realizarse en el acto podrán no obstante consignarse en acta a los efectos de acordarse como diligencia final complementaria.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 1.549

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal Izquierda Unida**

Al artículo 351.1

De adición.

Se propone añadir al final del punto 1 el siguiente texto:

«Esta diligencia deberá ser solicitada en el término previsto en el art. 407.4, o dentro del plazo de tres días desde haberse recibido traslado del documento; o en el acto de la comparecencia si se presentó en esta ocasión.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 1.550

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal Izquierda Unida**

Al artículo 354.1

De adición.

Se propone añadir «in fine» el siguiente texto:

«Esta diligencia deberá ser solicitada por la parte a quien interese en el escrito de demanda o contestación. La parte contraria podrá hacer alegaciones en el plazo de dos días desde la recepción de copia del escrito proponiéndola o si se propuso en la demanda, en la contestación a la demanda. Una vez contestadas las pretensiones a que se refiere el reconocimiento judicial el juez acordará sobre la admisión o no en término de tres días en resolución motivada. Si es de admisión la prueba se practicará si es necesario como prueba anticipada, con suspensión de la causa para su práctica si a criterio del juez es necesaria para impedir la indefensión de alguna de las partes.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 1.551

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal Izquierda Unida**

Al artículo 362.1, párrafo primero

De adición.

Se propone añadir al final del primer párrafo el siguiente texto:

«Asimismo deberá precisarse la materia sobre la que se le desea preguntar y su razón de ciencia.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 1.552

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal Izquierda Unida**

Al artículo 363

De adición.

Se propone añadir al final del texto, lo siguiente.

«Asimismo si sea cualquiera el número de testigos oídos, el juez se estimase suficientemente ilustrado sobre los hechos, y por tanto inútil la práctica de más declaraciones sobre los mismos hechos, podrá acordar prescindir del resto de los testigos aunque hayan sido admitidos.»

JUSTIFICACIÓN

Agilizar y acortar el procedimiento en el tiempo.

ENMIENDA NÚM. 1.553

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal Izquierda Unida

Al artículo 364

De supresión.

Se propone suprimir el contenido de dicho artículo.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 1.554

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal Izquierda Unida

Al artículo 365

De supresión.

Se propone suprimir el contenido de dicho artículo.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 1.555

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal Izquierda Unida

Al artículo 366.1

De modificación.

Se propone sustituir el contenido de dicho apartado por el siguiente:

«1. El interrogatorio de testigos se iniciará haciendo el juez al testigo las preguntas referidas en el art. 372 de esta Ley. Seguidamente el letrado de la parte proponente, y después los de las demás partes, realizarán al testigo las preguntas que estime de utilidad, las cuales el testigo deberá responder, salvo que en el acto sean inadmitidas por el juez. La inadmisión de preguntas será fundada y la parte proponente podrá interponer protesta a los efectos de segunda instancia. Seguidamente el juez podrá solicitar al testigo aclaraciones o preguntarle nuevos hechos.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 1.556

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal Izquierda Unida

Al artículo 368

De modificación.

Se propone sustituir el contenido de dicho artículo por el siguiente texto:

«Al proponer la prueba testifical la parte proponente, en la demanda o contestación, podrá hacer constar que el testigo no puede comparecer a declarar en la sede del juzgado, o comparecer le supone una excesiva incomodidad, aportando documentación acreditativa e interrogatorio de las preguntas que desee hacer al testigo. Si se dedujese la solicitud en la demanda, las partes contrarias deberán aportar interrogatorio de preguntas al testigo al contestarla; y si se dedujese en la contestación la parte demandante y las demás demandadas podrán presentar interrogatorio de preguntas en el plazo de tres días desde la recepción del escrito proponiendo la testifical fuera de la sede. Si el juez estimase acreditada la imposibilidad de comparecer, y una vez se haya contestado a la demanda en la reclamación a que se refiera el testigo, proveerá a la remisión de despacho de auxilio judicial, adjuntando los interrogatorios de preguntas e interrogatorio adicional del juez si se estima necesario. En el caso de que el testigo se halle en la población sede del partido proveerá el juez a practicarla en el domicilio del testigo o lugar en que se halle, con o sin presencia de las partes en función de las circunstancias que concurran. En ambos casos se practicará la prueba como anticipada, sin que tenga el efecto de suspender el curso del procedimiento salvo que el juez estime necesaria dicha suspensión para impedir que alguna de las partes o ambas sufran indefensión. En el caso de que las circunstancias que motiven la imposi-

bilidad o grave incomodidad del testigo sean sobrevenidas se podrá conceder la práctica anticipada de prueba testifical en momento posterior a haberse contestado la demanda; pero en tal caso no producirá la suspensión del procedimiento. Igualmente si el testigo no ha podido comparecer el día de la comparecencia la parte proponente podrá hacer constar los motivos justificados que le hayan podido afectar, y en su caso se podrá acordar la prueba testifical por auxilio judicial o en el domicilio como diligencia final complementaria.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 1.557

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal Izquierda Unida**

Al artículo 373.1

De supresión.

Se pretende suprimir el contenido de dicho apartado.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 1.558

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal Izquierda Unida**

Al artículo 373.1

De modificación.

Se propone sustituir el contenido de dicho apartado por el siguiente:

«1. El interrogatorio de testigos se iniciará haciendo el juez al testigo las preguntas referidas en el art. 372 de esta Ley. Seguidamente el letrado de la parte proponente, y después los de las demás partes, realizarán al testigo las preguntas que estime de utilidad, las cuales el testigo deberá responder, salvo que en el acto sean inadmitidas por el juez. La inadmisión de preguntas será fundada y la parte proponente podrá interponer protesta a los efectos de segunda instancia. Seguidamente el juez podrá solicitar al testigo aclaraciones o preguntarle nuevos hechos.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 1.559

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal Izquierda Unida**

Al artículo 375.2 y 3

De supresión.

Se propone suprimir el contenido de dichos apartados.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 1.560

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal Izquierda Unida**

Al artículo 377

De supresión.

Se propone suprimir el contenido de dicho artículo.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 1.561

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal Izquierda Unida**

Al artículo 379.2

De supresión.

Se propone suprimir dicho apartado.

JUSTIFICACIÓN

Permite a la propia parte que lo ha propuesto tachar al testigo, lo que propiciará tachas maliciosas si el testigo no contesta como se esperaba.

ENMIENDA NÚM. 1.562

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal Izquierda Unida**

Al artículo 379.2

De modificación.

Se propone sustituir el contenido de dicho apartado por el siguiente:

«Las tachas se habrán de formular dentro de los cinco días siguientes a la recepción de la copia del escrito proponiendo el testigo, por escrito narrando los hechos en que se funde y la razón de conocerlos la parte. En el plazo de tres días la parte proponente podrá mostrar conformidad con todo o parte de los hechos narrados. Caso contrario ambas partes deberán acudir a la comparecencia provistas de las pruebas de que intenten valerse sea para acreditar el hecho determinante de la tacha, o sea para contradecirlo, y si el testigo reconoce la veracidad de los hechos causa de tacha serán de cargo de la parte proponente las costas causadas a la parte contraria por la prueba que haya tenido que preparar para acreditarlo. Si el testigo se aportase en la comparecencia la parte contraria podrá hacer alegaciones y proponer pruebas para ser practicadas como diligencias finales complementarias.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 1.563

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal Izquierda Unida**

Al artículo 381

De supresión.

Se propone suprimir el contenido de dicho artículo.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 1.564

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal Izquierda Unida**

Al artículo 381

De supresión.

Se propone suprimir el contenido de dicho artículo.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 1.565

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal Izquierda Unida**

Al artículo 383.1

De adición.

Se propone añadir al final de dicho apartado el siguiente texto:

«Dicha proposición deberá hacerse en la demanda o contestación, sin lo cual no será admisible, sin perjuicio de las manifestaciones que se puedan hacer en momento posterior del proceso a los efectos de que se pueda acordar como diligencia final complementaria. Las demás partes podrán adicionar más preguntas e informar sobre pertinencia de la prueba en término de tres días desde la recepción del escrito contrario proponiendo la prueba.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 1.566

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal Izquierda Unida**

Al artículo 383.2, primer párrafo

De supresión.

Se propone suprimir dicho texto.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 1.567

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal Izquierda Unida**

Al artículo 383.2, segundo párrafo

De adición.

Se propone añadir al final de dicho párrafo el siguiente texto:

«La práctica de esta prueba no suspenderá el curso del procedimiento, salvo que el juez lo estima necesario para impedir la indefensión de una o las dos partes.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 1.568

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal Izquierda Unida

Al artículo 383.3

De adición.

Se propone añadir al final de dicho apartado el siguiente texto:

«Dichas diligencias en ningún caso suspenderán el curso del procedimiento, sin perjuicio de que si no es posible o efectiva la citación del responsable para la comparecencia se pueda acordar como diligencia final complementaria.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 1.569

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal Izquierda Unida

Al artículo 385.1, segundo párrafo

De adición.

Se propone añadir al final de dicho párrafo el siguiente texto:

«Dicha transcripción deberá ser aportada por la parte proponente y será comprobada por el Secretario o funcionario que levante el acta de la diligencia, haciendo constar las discrepancias que hubiese en su caso.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 1.570

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal Izquierda Unida

Al artículo 435

De modificación.

Se propone sustituir el contenido del artículo por el siguiente:

«1. Las partes, una vez practicadas las pruebas admitidas, en el mismo acto de la comparecencia, podrán informar sobre el resultado de la prueba y otras cuestiones.

Dicho informe podrá incluir la apreciación de si, a juicio de la parte informante, los hechos relevantes han sido o deben considerarse admitidos y, en su caso, probados o inciertos.

2. A tal fin, harán un breve resumen de cada una de las pruebas practicadas sobre aquellos hechos, con remisión pormenorizada, en su caso, a los autos del juicio. Si entendieran que algún hecho debe tenerse por cierto en virtud de presunción, lo manifestarán así, fundamentando su criterio. Podrán, asimismo, alegar lo que resulte de la carga de la prueba sobre los hechos que reputen dudosos.

3. En relación con el resultado de las pruebas y la aplicación de las normas sobre presunciones y carga de la prueba, cada parte principiará refiriéndose a los hechos aducidos en apoyo de sus pretensiones y seguirá con lo que se refiera a los hechos aducidos por la parte contraria.»

JUSTIFICACIÓN

El informe debe ser oral, público e inmediato, para responder a los principios del proceso civil. El tradicional trámite de conclusiones por escrito o por solicitud de vista no hace sino dilatar el proceso y alejar la comparecencia, en la que el juez practica la prueba, del momento de dictar sentencia, lo que es gravemente perjudicial y resta valor a la intermediación —por simple olvido de lo que pasó en el juicio—. No debe restringirse excesivamente a sólo la valoración de la prueba el informe de las partes. Ello encorseta excesivamente este acto procesal y no se debe olvidar que con frecuencia las cuestiones de hecho y de derecho están íntimamente ligadas. En las cuestiones de derecho además rige el principio *iura novit curia*, por lo cual ninguna norma jurídica que se cite puede exceder de las que el juez tiene a su disposición para aplicar.

ENMIENDA NÚM. 1.571

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal Izquierda Unida

Al artículo 437

De modificación.

Se propone sustituir el contenido de dicho artículo por el siguiente texto:

«Las diligencias finales complementarias se acordarán en su caso por el juez en resolución motivada, debiendo ser necesarias para asegurar la justa resolución del conflicto debatido, sin que puedan sustituir la voluntaria inactividad de las partes en la defensa de sus intereses.»

JUSTIFICACIÓN

Restringir excesivamente la posibilidad de acordar el juez diligencias finales es impedirle dictar sentencias en justicia, favoreciendo que se dicten sentencias en que gane el mejor, es decir, el mejor abogado con mejores medios, en definitiva la parte mejor situada socialmente.

ENMIENDA NÚM. 1.572

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal Izquierda Unida

Al artículo 438

De modificación.

Se propone sustituir el contenido de dicho artículo por el siguiente texto:

«Las diligencias finales se practicarán en unidad de acto aplicándose las normas que garantizan tal unidad en la comparecencia, salvo las que está admitido que se practiquen como prueba anticipada. Las partes informarán oralmente en la vista de diligencias finales, a su término, sobre su alcance e importancia. De las diligencias que no se practiquen en dicha vista informarán en el mismo acto si hubiesen sido anteriores; y en el plazo de tres días desde haber recibido noticia, caso contrario.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 1.573

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal Izquierda Unida

Al artículo 439.2

De modificación.

Se propone sustituir el contenido del apartado 2 de dicho artículo por el siguiente:

«2. El juicio verbal en los casos después determinados principiará mediante demanda sucinta, en la que se consignarán los datos y circunstancias de identificación del actor y del demandado y el domicilio o residencia en que pueden ser citados o emplazados y se fijará con claridad y precisión lo que se pida y los hechos fundamentales en que se base la reclamación. Si la parte demandante proyecta comparecer al juicio asistida de letrado deberá hacerlo constar expresamente. Si la demanda viene firmada por letrado, a falta de otra manifestación se entenderá que el letrado asistirá al juicio, a estos efectos. Los casos en que será suficiente demanda de esta clase son los siguientes:

1.º) Cuando la cuantía del asunto no exceda de trescientas mil pesetas y cuando se pretenda el desahucio de una finca urbana por falta de pago o por extinción del plazo de la relación arrendaticia. En este último caso deberá precisar en todo caso la fecha del arrendamiento, el importe de la renta o cantidades a cargo y los vencimientos impagados, aportará con la demanda el contrato de arrendamiento si fuese escrito.

2.º) Cuando se pretenda que el tribunal ponga en posesión de bienes a quien los hubiere adquirido por herencia si no estuvieren siendo poseídos por nadie a título de dueño o usufructuario. En este caso deberá precisar la fecha del fallecimiento del causante y aportar el testamento o declaración de herederos porque se legitime; y el título de adquisición del bien por parte del causante aportándolo como documento si fuese escrito.

3.º) Cuando, con fundamento en el impago de la renta o cantidades asimiladas o en la expiración del plazo fijado contractualmente, se pretenda que el dueño, usufructuario o cualquier otra persona con derecho a poseer una finca rústica, dada en arrendamiento o aparcería, recuperen la posesión de dicha finca. En este caso deberán precisarse las mismas circunstancias que en el punto primero.

4.º) Cuando se pretenda la recuperación de la plena posesión de una finca rústica o urbana, cedida en precario, por el dueño, usufructuario o cualquier otra persona con derecho a poseer dicha finca. En este caso deberá precisarse el modo en que el demandado devino poseedor y fecha del inicio de la posesión y el título por el que el demandante sea dueño o tenga derecho a poseer, aportando el documento si es escrito.

5.º) Cuando se solicite que el tribunal resuelva, con carácter sumario, la suspensión de una obra nueva. En este caso deberá precisarse lugar de la obra, y operaciones básicas en que consista, si el demandado es dueño de la obra, constructor o ejecutor, y el derecho propio que el demandante considere lesionado por dicha obra. Deberá precisar título de adquisición de ese derecho lesionado y aportar el documento si es escrito.

6.º) Cuando se pretenda que el tribunal resuelva, con carácter sumario, la demolición o derribo o aseguramiento de una obra, edificio, árbol, columna o cualquier otro objeto análogo en estado de ruina y que amenace causar daños a quien demande. En este caso debe determinarse el título por el que el demandado detenta la obra u objeto en ruina, perjuicio que pueda causar al deman-

dante y signos por que se evidencia el mal estado o ruina. Deberá el demandante precisar el título que tenga sobre el derecho amenazado por la ruina y aportar el documento si fuese escrito.

7.º) Cuando los titulares de derechos reales inscritos en el Registro de la Propiedad demanden la efectividad de esos derechos frente a quienes se opongan a ellos o perturben su ejercicio, sin disponer de título inscrito que legitime la oposición o la perturbación. En este caso debe determinarse en qué actos del demandado consiste la oposición o perturbación, fecha de inicio y modo en que dicha oposición o perturbación se inició.»

JUSTIFICACIÓN

Aun debiendo ser las demandas sencillas, dado que se han de redactar sin asistencia letrada, y se trata de derechos de defensa urgente, deben contener los datos mínimos para que la parte demandada pueda articular defensa eficaz. Debe exigirse a la parte demandante que aporte el título que le legitime, en interés de la parte demandada que tiene derecho a que este extremo se acredite antes de ser condenada; y de la propia parte demandante, dado que caso de no aportarlo con la demanda ni en el juicio, caso de negación por el demandado quedaría sin prueba de este extremo esencial. En la siguiente enmienda se prevén medidas, concretamente la facilitación de impresos de demanda, para que estos requisitos puedan ser cumplidos aunque los demandantes no tengan asistencia letrada.

ENMIENDA NÚM. 1.574

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal Izquierda Unida

Al artículo 439

De adición.

Se propone añadir un nuevo apartado 3 con el siguiente contenido:

«3. En todos los juzgados decanos de primera instancia deberán existir a disposición de los ciudadanos impresos para que puedan redactar las demandas previstas en el punto segundo anterior sin asistencia letrada. En dichos impresos deberá constar relación de los documentos necesarios para interponerlas y archivos en que se pueden encontrar. Los documentos públicos que legitimen a los demandantes podrán aportarse por copia simple, sin perjuicio de aportarse copia auténtica sea en el acto del juicio o sea como diligencia final complementaria caso de impugnación.»

JUSTIFICACIÓN

La misma que la anterior. En cuanto a la posibilidad de aportar copias simples, tiene la finalidad de reprodu-

cir en este caso la regla general prevista para el procedimiento ordinario, adaptándola a esta clase de proceso en que no hay oportunidad de que se impugnen los documentos antes del juicio. Garantiza la concentración de la prueba, puesto que prevé que caso de impugnación se aporte como diligencia final complementaria, pero no alargando la fase probatoria.

ENMIENDA NÚM. 1.575

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal Izquierda Unida

Al artículo 440.1, tercer párrafo

De modificación.

Se sustituye por:

«Tampoco se admitirá reconvenición cuanto la acción que mediante ella se entable no tenga señalado legalmente para su tramitación el procedimiento de juicio verbal.»

JUSTIFICACIÓN

La reconvenición ahorra esfuerzos procesales y permite resolver diversas controversias en un solo procedimiento. No hay motivo para limitarla. No puede considerarse un trámite dilatorio, puesto que impide otro procedimiento posterior. Concordancia con enmiendas propuestas para el procedimiento ordinario.

ENMIENDA NÚM. 1.576

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal Izquierda Unida

Al artículo 440.2

De supresión.

Se suprime todo el punto 2.

JUSTIFICACIÓN

Parece contrario a la igualdad de partes que al demandante se le exija menos para reclamar su crédito que al demandado para oponer la compensación con otro. La compensación no se puede considerar un trámite dilatorio porque responde a una pretensión de derecho material por parte del demandado. No hay motivo para que se puedan oponer sólo derechos realizables por el procedimiento del juicio verbal. Lo que pide el demandado al oponer compensación es sólo no

tener que pagar lo reclamado, y no que para otros pronunciamientos se le reconozca el crédito compensado. Es una carga excesiva exigir al demandado que para no tener que pagar una cantidad no superior a tres o diez millones de pesetas tenga que entablar una demanda de cuantía superior a tal importe, cuando si interés es sólo no tener que pagar la cantidad inferior. En otras enmiendas se prevé que en estos casos no tenga efectos de cosa juzgada la sentencia en cuanto a la validez y efectos del crédito compensado, sino sólo en cuanto a la compensación. Puede producirse el evento de sentencias contradictorias sobre el mismo crédito compensado, pero no podrán producir efectos de conflictos entre la ejecución de varias sentencias. Si el demandado entabla acción de superior cuantía por la totalidad del importe del crédito compensado lógicamente habrá de minorar su reclamación en el importe de la compensación; y si el demandante entabla acción sobre nulidad o ineficacia del crédito compensado, como la sentencia del juicio verbal no tiene efectos de cosa juzgada en cuanto al crédito compensado podrá reclamar la devolución del importe compensado, como de los demás que haya pagado del crédito ineficaz.

ENMIENDA NÚM. 1.577

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal Izquierda Unida

Al artículo 440.3

De modificación.

Se sustituye el punto 3 por:

«3. Tampoco se admitirá en los juicios verbales sin contestación escrita la acumulación de acciones. Sí se admitirá en los casos de reclamaciones de cantidad inferiores a las trescientas mil pesetas. En los juicios verbales con contestación escrita se admitirá la acumulación entre acciones incluidas en el mismo número del art. 439.2 y además:

En los casos de los números 4.º, 6.º, 7.º y 9.º del art. 439.2, se podrá acumular la reclamación de daños y perjuicios consecuencia de la estimación de la acción allí prevista, siempre que sean líquida por cuantía no superior a los límites del juicio verbal, ilíquida con renuncia al exceso por encima de dicha cuantía, o inestimable.

En el caso del número 2.º se podrá acumular a estas acciones la de desahucio por falta de pago de dichas rentas o cantidades asimiladas.»

JUSTIFICACIÓN

La acumulación de acciones cuando se funda en criterios claros de conexión ahorra esfuerzos procesales permitiendo resolver diversas controversias en un solo pro-

cedimiento, con inferior coste para las partes. Por ello deben ampliarse en lo posible los supuestos en que se permita. No tiene efectos dilatorios porque el procedimiento es el mismo que si no hubiese acciones acumuladas; y en todo caso la posible dilación será en perjuicio de la propia parte demandante que es la que libremente opta por acumular acciones.

ENMIENDA NÚM. 1.578

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal Izquierda Unida

Al artículo 442.1

De adición.

Se añade al final del primer párrafo:

«Asimismo examinará de oficio la concurrencia en la demanda de todos los requisitos formales necesarios para su viabilidad, la adecuación del procedimiento, la existencia de litisconsorcio necesario, la regularidad de la acumulación de acciones y en general la concurrencia de presupuestos procesales y de cuantas circunstancias puedan impedir dictar una resolución que resuelva la pretensión material planteada. El juez oír a la parte demandante y le dará en su caso trámite de subsanación por el plazo necesario, y caso de no subsanarse el defecto o ser insubsanable dictará auto de inadmisión de la demanda, apelable.

Al hacer la citación dirigirá a las partes las indicaciones necesarias para que puedan proveer a su defensa aun sin asistencia técnica, detallando el modo de proponer pruebas y hacer alegaciones, y las posibilidades establecidas en el párrafo siguiente.

En el plazo de tres días desde la recepción de la citación a juicio las partes podrán solicitar que el juzgado cite de oficio a los testigos y peritos que interesen para su defensa, precisando nombre completo y domicilio de citación. En el mismo plazo podrán solicitar la práctica anticipada de las pruebas que vienen previstas como de tal clase para el procedimiento ordinario. En el mismo plazo la parte demandada que proyecte comparecer asistida de letrado deberá comunicarlo al juzgado que lo trasladará inmediatamente a la parte demandante. Para hacer la solicitud de prueba anticipada la parte demandada deberá precisar los motivos de su oposición que justifiquen la pertinencia de los medios propuestos.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica y en concordancia con el artículo 30.

ENMIENDA NÚM. 1.579**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal Izquierda Unida**

Al artículo 442

De modificación.

Se sustituye dicho artículo por:

«1. La demanda deberá presentarse con firma de letrado y deberá figurar de forma legible el nombre o número de colegiación del letrado.

En los casos de demandas de las previstas en el art. 439.2, la parte demandante además de lo ya previsto, deberá precisar en la demanda:

El juicio verbal en los casos después determinados principiará mediante demanda sucinta, en la que se consignarán los datos y circunstancias de identificación del actor y del demandado y el domicilio o residencia en que pueden ser citados o emplazados y se fijará con claridad y precisión lo que se pida y los hechos fundamentales en que se base la reclamación. Si la parte demandante proyecta comparecer al juicio asistida de letrado deberá hacerlo constar expresamente. Si la demanda viene firmada por letrado, a falta de otra manifestación se entenderá que el letrado asistirá al juicio, a estos efectos. Los casos en que será suficiente demanda de esta clase son los siguientes:

1.º) Cuando la cuantía del asunto no exceda de trescientas mil pesetas y cuando se pretenda el desahucio de una finca urbana por falta de pago o por extinción del plazo de la relación arrendaticia. En este último caso deberá precisar en todo caso la fecha del arrendamiento, el importe de la renta o cantidades a cargo y los vencimientos impagados, aportará con la demanda el contrato de arrendamiento si fuese escrito.

2.º) Cuando se pretenda que el tribunal ponga en posesión de bienes a quien los hubiere adquirido por herencia si no estuvieren siendo poseídos por nadie a título de dueño o usufructuario. En este caso deberá precisar la fecha del fallecimiento del causante y aportar el testamento o declaración de herederos por que se legitime; y el título de adquisición del bien por parte del causante aportándolo como documento si fuese escrito.

3.º) Cuando, con fundamento en el impago de la renta o cantidades asimiladas o en la expiración del plazo fijado contractualmente, se pretenda que el dueño, usufructuario o cualquier otra persona con derecho a poseer una finca rústica, dada en arrendamiento o aparcería, recuperen la posesión de dicha finca. En este caso deberán precisarse las mismas circunstancias que en el punto primero.

4.º) Cuando se pretenda la recuperación de la plena posesión de una finca rústica o urbana, cedida en precario, por el dueño, usufructuario o cualquier otra persona con derecho a poseer dicha finca. En este caso deberá precisarse el modo en que el demandado devino posee-

dor y fecha del inicio de la posesión y el título por el que el demandante sea dueño o tenga derecho a poseer, aportando el documento si es escrito.

5.º) Cuando se solicite que el tribunal resuelva, con carácter sumario, la suspensión de una obra nueva. En este caso deberá precisarse lugar de la obra, y operaciones básicas en que consista, si el demandado es dueño de la obra, constructor o ejecutor, y el derecho propio que el demandante considere lesionado por dicha obra. Deberá precisar título de adquisición de ese derecho lesionado y aportar el documento si es escrito.

6.º) Cuando se pretenda que el tribunal resuelva, con carácter sumario, la demolición o derribo o aseguramiento de una obra, edificio, árbol, columna o cualquier otro objeto análogo en estado de ruina y que amenace causar daños a quien demande. En este caso debe determinarse el título por el que el demandado detenta la obra u objeto en ruina, perjuicio que pueda causar al demandante y signos por que se evidencia el mal estado o ruina. Deberá el demandante precisar el título que tenga sobre el derecho amenazado por la ruina y aportar el documento si fuese escrito.

7.º) Cuando los titulares de derechos reales inscritos en el Registro de la Propiedad demanden la efectividad de esos derechos frente a quienes se opongan a ellos o perturben su ejercicio, sin disponer de título inscrito que legitime la oposición o la perturbación. En este caso debe determinarse en qué actos del demandado consiste la oposición o perturbación, fecha de inicio y modo en que dicha oposición o perturbación se inició.

2. El juez examinará si concurre en la demanda alguno de los defectos siguientes:

- a) Falta de legitimación por no tener el demandante las cualidades necesarias para entablar la clase de acción de que se trata,
- b) falta de algún requisito exigido por las normas de Derecho material para que se pueda admitir la demanda,
- c) falta de competencia judicial internacional cuando las normas que regulan tal competencia no permiten determinarla por sumisión tácita,
- d) falta de jurisdicción,
- e) falta de competencia funcional, tanto por no ser competente para conocer en primera instancia como por entablarse como demanda diferente lo que debe considerarse reclamación accesoria a tramitar en causa distinta,
- f) falta de competencia territorial cuando se trate de demandas del art. 439.2 o de los números 2, 4, 5, 6 y 7 del art. 439.1 de esta Ley, o cuando según las normas de derecho material no sea válido el pacto por el cual se pueda alterar la competencia territorial en la clase de asunto de que se trate,
- g) defecto en el modo de interponer la demanda que impida que se pueda entrar en el fondo de lo reclamado,
- h) falta de litisconsorcio necesario,
- i) inadecuación del procedimiento,
- j) litispendencia o cosa juzgada.

En estos casos, si es posible el juez concederá a la parte demandante el plazo necesario para hacer alegacio-

nes sobre la concurrencia del defecto o subsanarlo, como pretensión principal o subsidiaria. Si no se subsanase, el juez dictará auto de inadmisión de la demanda, apelable, que notificará a la parte demandante y a la demandada si es hallada. Si aprecia falta de jurisdicción o de competencia determinará el estado cuyos tribunales sean los competentes, o el orden jurisdiccional competente, o el juzgado al que estime competente. Cuando se trate de apreciar la falta de jurisdicción, de competencia funcional o territorial o de competencia judicial internacional, deberá oír también al Ministerio Fiscal.

Si se evidencian estos defectos en momento posterior del procedimiento lo suscitará el juez de oficio en el acto de la vista, haciéndolo constar en la providencia acordando citación o en otra que dictará al efecto, cuidando de notificarla con una antelación al menos de tres días. En el acto de la vista oír a las partes sobre dicho defecto con carácter previo, y concederá trámite de subsanación si fuese posible, con suspensión de la vista; y si es defecto insubsanable o no se subsana en el plazo concedido, dictará asimismo auto decretando el sobreseimiento de la causa, apelable. En el caso de que se apreciase falta de competencia territorial se decretará la inhibición de la causa al juzgado que se estima competente, con emplazamiento de las partes por término de quince días, y el auto será apelable en un solo efecto.

Si se evidencia el defecto después de celebrada la vista se seguirá el régimen de la nulidad de actuaciones procesales, con audiencia del Ministerio Fiscal en los mismos casos previstos en el artículo anterior, salvo en el caso de la falta de competencia territorial, en el cual será válido lo actuado pero se acordará, previa audiencia del Ministerio Fiscal y las partes personadas, la inhibición al juzgado competente con igual emplazamiento.

3. No será de aplicación a esta clase de procedimientos lo previsto en las normas del juicio ordinario sobre declinatoria.

4. No será de aplicación a esta clase de procedimiento lo previsto para el procedimiento ordinario sobre cuestiones de previo o especial pronunciamiento. Si se produjese un óbice a la regularidad del procedimiento tendrá, según la fase procesal en que se produzca, igual tratamiento que los antes enumerados. Si se aprecia la existencia de una cuestión prejudicial, se discutirá y resolverá con el resto de las alegaciones.

5. Cuando la parte demandada estime que corresponde la competencia territorial a juzgado distinto del que conoce de la causa lo hará constar así en la contestación a la demanda, sin perjuicio también de hacer las demás alegaciones, menciones y aportaciones que tenga que realizar, que no se considerarán sumisión tácita si se incluyen después de la mención a la competencia territorial.

De dicho escrito de contestación haciendo tal mención se dará traslado al Ministerio Fiscal, a cuyo efecto la parte demandada deberá aportar copia, junto con copia de las demás actuaciones procesales relevantes, o bien se pasará la causa original a informe sobre tal extremo. El Ministerio Fiscal podrá informar desde que reciba el traslado o copia hasta dos días antes del señalado para la vista, devolviendo en dicho plazo la causa original si no

informa. En el mismo plazo la parte demandante podrá mostrar conformidad con la falta de competencia territorial, en cuyo caso el juez suspenderá la vista y dictará auto de inhibición por sumisión expresa de ambas partes, apelable en un solo efecto.

En el acto de la vista el juez con carácter previo oír a las partes sobre dicha competencia territorial, y si estima que no la tiene, suspenderá la vista y dictará auto de inhibición, apelable en un solo efecto.

6. En el caso de las acciones previstas en el artículo 439.1 la contestación a la demanda deberá llenar los mismos requisitos que la demanda, e incluir en los mismos términos la proposición de prueba. Deberá impugnar de forma fundada, y caso contrario se entenderá que, los documentos aportados de contrario de cuya autenticidad dude. El demandado deberá precisar si solicita la prueba de interrogatorio de la parte contraria, sin lo cual el demandante quedará dispensado de comparecer por sí, pudiendo hacerlo por medio de procurador.

7. En los casos de demandas previstas en el artículo 439.1 la parte demandante además deberá proponer en su demanda los medios de prueba de que intente valerse, precisando si el juzgado deberá realizar alguna citación de oficio, viniendo obligada dicha parte a hacerse acompañar de las personas que necesite como peritos o testigos caso contrario.

8. En el caso de demandas de las previstas en el artículo 439.2, una vez admitida la demanda el juez citará a las partes a la vista, haciendo a las partes todas las indicaciones necesarias para que puedan proveer a su defensa aun sin asistencia letrada. Especialmente deberá hacer descripción del modo de hacer alegaciones y proponer pruebas. Las partes deberán acudir al juicio acompañadas de los testigos y peritos que hayan de declarar en apoyo de sus pretensiones, y provistas de los documentos y pruebas en soporte no documental que deseen aportar. Serán de aplicación las normas previstas para las demandas del art. 439.1 sobre prueba anticipada y citaciones, si bien se podrán solicitar ambas en el plazo de tres días desde la citación a juicio, debiendo contener la cédula de citación indicación suficiente de estas expectativas procesales. En el mismo plazo la parte demandada deberá precisar si comparece asistida de letrado, para que la parte demandante pueda proveerse también de dicha asistencia; y el juzgado dará comunicación inmediata a dicha parte demandante. En el mismo plazo las partes deberán solicitar la citación de la parte contraria a juicio, si desean proponer interrogatorio. La citación a la vista se hará con no más de veinte días de plazo, y las partes deberán ser citadas al menos con cinco días de antelación.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de un trámite regulado con más detalle que el del proyecto, más rápido y ágil y que prevé tratamiento suficiente de las mismas cuestiones.

ENMIENDA NÚM. 1.580

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal Izquierda Unida**

Al artículo 443

De adición.

Se añade un punto 5:

«5. Las partes podrán proponer prueba anticipada en los mismos términos que en el procedimiento ordinario. El plazo de práctica de la prueba anticipada no podrá exceder de veinte días, y en ningún caso suspenderá el curso de los autos.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora de las garantías procesales.

ENMIENDA NÚM. 1.581

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal Izquierda Unida**

Al artículo 444

De adición.

Se añade un punto 4:

«4. En los casos en que las partes pidan prueba anticipada de las previstas en el artículo 443.5 el juez proveerá a la admisión y en su caso práctica de dicha prueba, sin que en caso alguno produzca la suspensión del curso de la causa, por plazo que expirará al pasar el plazo fijado judicialmente en el caso de demandas del artículo 439.1, y el día en que se celebre la vista en el caso de demandas del artículo 439.2. Celebrada la vista, si quedase alguna prueba anticipada admitida sin practicar, el juez acordará que se realice como diligencia final complementaria, o si no lo hace lo fundará en la sentencia.»

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con la enmienda al artículo 443.

ENMIENDA NÚM. 1.582

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal Izquierda Unida**

Al artículo 446.2

De adición.

Se añade al final:

«En el caso de demandas de las previstas en el artículo 439.1 las partes tendrán para hacer alegaciones nuevas las mismas limitaciones con los mismos efectos que en el procedimiento ordinario.»

JUSTIFICACIÓN

Si no se incluye esta precisión parece por el tenor literal que en esta clase de juicios, aun asistidas las partes de letrado y con demanda y contestación escrita, se pueden introducir hechos nuevos en el debate en el acto del juicio. Ello es contrario a la buena fe procesal y al derecho de defensa de la parte contraria.

ENMIENDA NÚM. 1.583

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal Izquierda Unida**

Al artículo 446.4

De modificación.

Se sustituye desde «... si no hubiese conformidad sobre ellos...» hasta el final por:

«Si no hubiere conformidad sobre ellos, se propondrán las pruebas, que en el caso de juicio verbal con contestación escrita serán sólo las complementarias de la demanda y contestación que se hallan previstas para el proceso ordinario, y, una vez admitidas las que no sean impertinentes o inútiles, se practicarán seguidamente en el mismo acto, en su caso en las sesiones consecutivas que sean necesarias. Salvo que hayan hecho uso de la facultad de pedir citaciones o diligencias previas al juicio las partes deberán acudir provistas de todos los medios probatorios que sean de su interés, sin lo cual perderán el derecho a la práctica de la prueba que no lleven preparada.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 1.584

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal Izquierda Unida**

Al artículo 447

De adición.

Se añade un punto 3:

«3. Sin perjuicio de lo antes expuesto, en los casos de los números uno y dos será admisible que la parte demandada niegue los hechos constitutivos de la pretensión de la parte actora, o alegue hechos incompatibles con dichos hechos constitutivos.»

JUSTIFICACIÓN

Sin esta precisión la limitación en los medios de defensa de la parte demandada es excesiva. En la jurisprudencia en los supuestos de desahucio por falta de pago o por precario se viene admitiendo que si la parte demandada plantea una cuestión compleja, condicionante de la situación de impago de rentas o de precario, se aprecia inadecuación del procedimiento y no se estima la demanda. Por ejemplo el arrendatario puede oponer la falta de la condición de arrendador por parte del demandante, o la suspensión de la vigencia del contrato de arrendamiento por la causa que sea —antiguamente, por ejemplo, por obras—, o en el caso del precario se puede negar por el precarista estar poseyendo o detentando la finca.

ENMIENDA NÚM. 1.585

PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario Federal Izquierda Unida

Al artículo 448

De modificación.

Se sustituye dicho artículo por:

«1. Las pruebas se realizarán con arreglo a las siguientes reglas para las partes:

1.^a Deberá aportar en la demanda o en la contestación a la misma, los documentos de que quiera valerse como prueba, y si no se hallan a su disposición, así como si se trata de documentos de un tercero o libros de comercio o de otra clase de un tercero, deberá designar el domicilio en que se pueden solicitar o examinar y el nombre de la persona titular, y solicitar que se traigan a los autos como prueba anticipada.

2.^a Si litiga con beneficio de asistencia jurídica gratuita y no ha podido aportar algún documento o dictamen pericial por falta de fondos para costeárselo deberá alegarlo y acreditarlo documentalmente, y solicitar que se traigan a la causa como prueba anticipada.

3.^a Si propone prueba de reconocimiento judicial que no se pueda practicar en el acto de la vista deberá hacerlo constar y solicitarla también como prueba anticipada.

4.^a Podrá solicitar la prueba de interrogatorio de la parte contraria, y si no lo hace quedará exonerado el demandado de comparecer por sí mismo a la vista.

5.^a Si alguno de los testigos o peritos se hallase imposibilitado de comparecer al acto de la vista, deberá hacerse constar, acreditando documentalmente el motivo, y designar si puede declarar en su casa o comparecer al juzgado; y el juzgado a que puede comparecer, o lugar en que debe recibírsele declaración. Si así no lo hace no se admitirán más excusas que las que sean por causas sobrevenidas que como tales se acrediten.

6.^a Al proponer prueba pericial deberá aportarse el dictamen a ratificar, salvo imposibilidad acreditada de hacerlo en tal acto; y al proponer prueba testifical deberá precisarse la razón de ciencia del testigo y los hechos sobre que se le desea preguntar, de forma sucinta.

7.^a En el plazo de tres días desde que haya recibido la copia de la contestación a la demanda la parte demandante podrá proponer pruebas tendentes a contradecir los nuevos hechos aportados por el demandado en su contestación, cuya alegación dada la situación fuese imprevisible. Nunca tendrá tal consideración la simple negación de los hechos alegados en la demanda. También podrá proponer la prueba tendente a fundar la impugnación o permitir la valoración de las pruebas aportadas de contrario.

En el mismo plazo podrá impugnar los documentos que haya aportado la parte demandada, de forma fundada.

8.^a Si propone prueba en soportes no documento deberá proponerla y llevar los soportes, con aparatos reproductores apropiados, al juzgado, al día de la vista.

9.^a La prueba de interrogatorio de las partes se realizará formulándose oralmente las preguntas por la parte contraria, debiendo ser respondidas salvo que el juez declare alguna impertinente. El juez podrá seguidamente solicitar de la parte las aclaraciones necesarias.

10.^a Los interrogatorios de peritos y testigos serán orales, interrogando primero el juez en los términos de esta ley al testigo, y preguntando al perito por su titulación, advirtiéndole en ambos casos sobre las responsabilidades en que puedan incurrir. Seguidamente interrogará la parte proponente, luego las demás partes y finalmente el juez podrá solicitar las aclaraciones necesarias. Cuando fuesen más de dos los testigos propuestos por una sola parte para acreditar un mismo hecho el juez, en el punto de estimarse suficientemente instruido por los que ya han declarado, podrá acordar prescindir de los demás, sin perjuicio de que quede constancia en el acto de su nombre, domicilio y razón de ciencia, si no constasen ya en autos, y si lo solicitase la parte proponente.

2. Reglas generales sobre la prueba:

1.^a La práctica de la prueba anticipada se acordará por el juez en el plazo de tres días desde la presentación del escrito proponiéndola, y no producirá la suspensión de la causa. También podrá acordar el juez de oficio, en el mismo plazo desde que la causa quedó para señalar vista, la prueba anticipada que resulte imprescindible para garantizar la justa resolución del caso concreto, sin suplir la voluntaria omisión de las partes, y que tampoco tendrá efecto suspensivo.

2.^a No serán de aplicación al procedimiento verbal las normas sobre tachas de peritos y testigos previstas para el procedimiento ordinario. La alegación y prueba de las tachas se realizará conjuntamente con el resto de las alegaciones complementarias y pruebas en el acto de la vista.

3.^a Del resultado de la prueba se levantará acta resumida, en que constarán las manifestaciones de mayor relevancia, y todas las que las partes soliciten expresamente que consten, salvo que el juez estime que la circunstancia cuya constancia se solicita es irrelevante o incierta.

4.^a Terminada la práctica de la prueba, las partes podrán hacer alegaciones sobre el resultado de la prueba y las demás cuestiones que hayan de ser tenidas en cuenta para dictar sentencia, que serán recogidas de forma resumida en el acta.

5.^a En el acto de la vista el juez exhortará a las partes a que lleguen a un acuerdo, mediando e intentando remover los obstáculos para tal acuerdo. No siendo posible invitará a las partes a que aclaren los términos del debate en lo que no sean claros, fijándose los hechos controvertidos. En el acto la parte demandada podrá proponer pruebas que permitan valorar o fundamenten la impugnación de las aportadas por el actor para desvirtuar los hechos nuevos alegados por el demandado en su contestación, sólo si se pueden practicar en el acto. El juez admitirá las pruebas. Contra las resoluciones de inadmisión, que serán fundadas en el acta, se podrá interponer protesta a los efectos de hacerla valer en segunda instancia. Las pruebas se practicarán seguidamente, en una o más sesiones consecutivas. Asimismo el juez podrá acordar, en el acto de la vista o con anterioridad, siempre para practicarla en dicho acto, la práctica de prueba de oficio, en resolución fundada en que sea imprescindible para asegurar la justa resolución del caso concreto y no sustituya la voluntaria omisión de alguna de las partes.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de un trámite regulado con más detalle que el del proyecto, más rápido y ágil y que prevé tratamiento suficiente de las mismas cuestiones. Prevé la prueba de oficio simultánea con la prueba de las partes porque así se pueden adelantar algunos procesos, en los cuales la prueba fundamental para resolver debe practicarse de oficio, pero no se puede hasta pasado largo tiempo porque hay que esperar al fin de la fase probatoria ordinaria.

ENMIENDA NÚM. 1.586

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal Izquierda Unida**

Al artículo 450.1

De adición.

Se añade un párrafo nuevo:

«Dicho plazo se suspenderá si el juez estima necesaria la práctica de diligencias finales complementarias, que habrá de realizarse en término de doce días en los casos del artículo 439.2 o en el de veinte días en los casos del artículo 439.1. Entre ellas deberá incluir la práctica de las pruebas anticipadas que no se hubiesen podido llevar a cabo antes de la vista, salvo que no sean necesarias, en cuyo caso lo fundará en la sentencia.»

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con las enmiendas a los artículos 442 y 448 que crean un nuevo procedimiento.

ENMIENDA NÚM. 1.587

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal Izquierda Unida**

Al artículo 460.2

De modificación.

Se sustituye desde «... en su caso...» hasta el final por:

«..., los pronunciamientos que impugna. La infracción de normas o garantías procesales en la primera instancia, citando las que considere infringidas; alegar, en su caso, la indefensión sufrida; acreditando que denunció oportunamente la infracción, si hubiera tenido oportunidad procesal para ello. Asimismo, podrá pedir la práctica de pruebas en segunda instancia.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 1.588

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal Izquierda Unida**

Al artículo 476.3

De supresión.

MOTIVACIÓN

Mejorar las garantías procesales de defensa del interés del justiciable.

ENMIENDA NÚM. 1.589

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal Izquierda Unida

Al artículo 486.2.5

De modificación.

Se sustituye su texto por:

«Contra el auto que resuelva sobre la admisión se dará recurso de queja.»

MOTIVACIÓN

Mejorar las garantías procesales de defensa del interés del justiciable.

ENMIENDA NÚM. 1.590

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal Izquierda Unida

Al artículo 486.2.5

De modificación.

Se sustituye su texto por:

«Contra el auto que resuelva sobre la admisión se dará recurso que queja.»

MOTIVACIÓN

Mejorar las garantías procesales de defensa del interés del justiciable.

ENMIENDA NÚM. 1.591

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal Izquierda Unida

Al artículo 515

De supresión.

MOTIVACIÓN

El acceso a la justicia no puede depender de poseer o no esa cantidad, lo contrario sería asumir que sólo los ricos pueden litigar hasta el fin. 500.000 pesetas pueden

ser mucho dinero para quien vive de pensiones o sueldos bajos.

ENMIENDA NÚM. 1.592

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal Izquierda Unida

Al artículo 5

De supresión.

Suprimir todo el artículo.

JUSTIFICACIÓN

El punto 1 es innecesario por su carácter meramente doctrinal. No tiene ningún sentido intentar establecer un listado exhaustivo de tipos de tutela jurisdiccional para finalmente, a modo de cláusula de cierre, introducir una fórmula genérica susceptible de acoger cualquier clase de tutela. Para evitar futuros equívocos en la práctica judicial es preferible evitar estos preceptos exclusivamente dogmáticos.

La obviedad de lo prescrito en el punto 2 conduce a que su inclusión en una ley sea del todo innecesario. Además, no añade absolutamente nada al enunciado del artículo: «clases de tutela jurisdiccional».

ENMIENDA NÚM. 1.593

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal Izquierda Unida

Al artículo 451

De adición.

Se añade un nuevo párrafo:

«En el caso de los juicios verbales con contestación escrita las partes podrán solicitar la práctica de pruebas anticipadas al juicio en la misma forma y condiciones y con los mismos efectos que en el procedimiento ordinario. En el caso de los juicios verbales sin contestación escrita las partes podrán solicitar con carácter previo al juicio la citación de las personas que estimen oportunas, como testigos o peritos, la comparecencia de la parte contraria para interrogarla, y el libramiento de los despachos judiciales para obtener documentos, declaraciones testificales o periciales que sean pertinentes, lo cual resolverá el juez en el plazo de dos días sin suspensión del curso de la causa. Cualquier diligencia de prueba pertinente que las partes soliciten y por causas que no les

sean imputables no se pueda practicar en el acto del juicio será acordada en su caso como diligencia final complementaria, razonando el juez por la resolución el motivo de ser imprescindible para evitar la indefensión, o si no la acuerda motivará en la sentencia la razón de no haberlo hecho.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 1.594

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal Izquierda Unida

Al artículo 452.1

De adición.

Se añade un nuevo párrafo:

«Caso de discrepancia entre las partes en torno a la cuantía de la renta y cantidades asimiladas, deberá hacerse el pago o consignación de las mensualidades por el importe que se fije en la sentencia, que en todo caso deberá contener pronunciamiento al respecto. En el caso de que el juez de primera instancia o el tribunal que conozca de los recursos de apelación, casación o infracción estimen que el importe de la renta puede considerarse cuestión de especial dificultad, podrán fijar el importe que obligatoriamente la parte demandada debe pagar; y el resto hasta la cuantía determinada en sentencia bastará que sea ingresado en la cuenta del juzgado o tribunal a las resultas de la sentencia, en los mismos períodos que los importes pagados. Excepcionalmente, cuando por causa de cualquier circunstancia que concorra en el caso concreto, no imputable a la parte demandada, la exigencia de la consignación del resto a resultas de la sentencia pueda producir la privación a la parte demandada del derecho al recurso, el juez o tribunal podrá dispensar a dicha parte de realizarla.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 1.595

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal Izquierda Unida

Al artículo 455

De supresión.

Se suprime desde «... expresándose...» hasta el final del párrafo primero y la totalidad del párrafo segundo.

JUSTIFICACIÓN

Los motivos de ser incorrecta una resolución judicial no siempre pueden encorsetarse dentro de una norma legal concreta. Los ordenamientos jurídicos evolucionan de la jurisprudencia de leyes o palabras, aplicación literal de las normas positivas, a la jurisprudencia de principios. Y puede simplemente que la resolución sea incorrecta por motivos prácticos o de normal experiencia.

ENMIENDA NÚM. 1.596

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal Izquierda Unida

Al artículo 6.5

De modificación.

Se modifica el punto 5:

«5.º Las sociedades irregulares, las uniones sin personalidad jurídica y demás grupos no organizados jurídicamente que, con apariencia de legalidad, hayan realizado relaciones jurídicas con terceros.»

JUSTIFICACIÓN

Existe un evidente defecto de técnica legislativa por tres motivos:

En primer lugar, es un contrasentido identificar a las entidades sin personalidad jurídica a aquellas que la propia ley les reconoce capacidad para ser parte en un proceso: si la ley reconoce esta capacidad a una entidad deja de ser una «entidad sin personalidad».

En segundo lugar, el precepto así redactado resulta del todo innecesario por cuanto otorga capacidad para ser parte a una «entidad sin personalidad jurídica» siempre que la ley, esto es, otra norma, así lo establezca. En consecuencia, si esta última norma le atribuye capacidad para ser parte, el enunciado de este artículo resulta innecesario.

Y, en tercer lugar, el precepto preterita otras situaciones que se producen en el tráfico mercantil en el que existen otras figuras que actúan en el tráfico jurídico en apariencia de legalidad y que, como es obvio, no pueden ser desconocidas por el futuro legislador. Así, nos encontramos con las sociedades irregulares o cualquier grupo no organizado jurídicamente de personas que, al perseguir una finalidad común, actúan conjuntamente en la vida social.

ENMIENDA NÚM. 1.597

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal Izquierda Unida**

Al artículo 6.2

De supresión.

Suprimir todo el apartado 2.

JUSTIFICACIÓN

Se trata de un texto excesivamente confuso, fácil de simplificar mediante la modificación que se propone del punto 5.º del apartado anterior, consistente en la inclusión en su redacción de los términos «sociedades irregulares».

Además, la referencia a la posible responsabilidad de los gestores o demás «partícipes» de la sociedad irregular es una cuestión meramente sustantiva y por ello impropia de estar prevista en una ley procesal.

ENMIENDA NÚM. 1.598

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal Izquierda Unida**

Al artículo 7.6

De modificación.

Se sustituye por:

«6. Aquellas personas que en representación de sociedades irregulares, uniones sin personalidad jurídica u otros grupos no organizados jurídicamente pero con apariencia de legalidad, hayan realizado relaciones jurídicas con terceros.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda al punto 5.º del número 1 del artículo sexto.

ENMIENDA NÚM. 1.599

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal Izquierda Unida**

Al artículo 7.7

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda al número 2 del artículo sexto.

ENMIENDA NÚM. 1.600

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal Izquierda Unida**

Al artículo 8

De adición.

Se añade un párrafo al artículo 8:

«La falta en el demandado de capacidad para ser parte y de capacidad procesal es apreciable de oficio por los Tribunales.»

JUSTIFICACIÓN

Tal apreciación de oficio de la falta de capacidad para ser parte y de capacidad procesal, es un principio que ya ha sido establecido por la Jurisprudencia por existir un interés público en no dictar sentencia respecto a personas con tales carencias fundamentales, porque serían inútiles, ya que si alguien no tiene capacidad para ser parte, ni capacidad procesal, la sentencia no le puede afectar. Se propone la modificación para contribuir a la seguridad jurídica.

ENMIENDA NÚM. 1.601

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal Izquierda Unida**

Al artículo 9.1

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Se trata de un precepto absolutamente innecesario y del todo confuso, pues la legitimación de las personas que reclaman la tutela jurisdiccional es una cuestión que sólo puede determinarse al final del proceso, esto es, en la sentencia, y nunca antes. Sólo en ese momento se está en condiciones de determinar qué parte en litigio es la titular de la relación jurídica u objeto litigioso debatido en el proceso.

En consecuencia, establecer la «condición de parte legítima» como presupuesto *ab initio* de admisibilidad

de una de las partes (art. 405 del Proyecto de LEC) puede conculcar su derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24 de la Constitución al impedir mediante un requisito de fondo, esto es, determinable sólo al concluir el proceso, un impedimento injustificable al acceso a los tribunales. Como reiteradamente tiene establecido nuestro Tribunal Constitucional, el derecho a la apertura del proceso se encuentra recogido en el art. 24 C.E. cuando se reconoce a todas las personas el derecho a la tutela judicial efectiva de los jueces y tribunales. El primer contenido, en un orden lógico y cronológico, de este derecho lo constituye el acceso a la jurisdicción que se concreta en el derecho a ser parte en un proceso y a promover la actividad jurisdiccional que desemboque en una decisión judicial sobre las pretensiones deducidas (Sentencias del Tribunal Constitucional 55/1997, de 17 de marzo, f.j. 3.º; 54/1997, de 17 de marzo, f.j. 2.º; 36/1997, de 25 de febrero, f.j. 3.º; 82/1996, de 20 de mayo, f.j. 3.º; 80/1996, de 20 de mayo, f.j. 2.º; entre las más recientes).

ENMIENDA NÚM. 1.602

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal Izquierda Unida

Al artículo 10

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Esta norma introduce conceptos absolutamente confusos tanto en la jurisprudencia como en la doctrina, especialmente el referente a «intereses colectivos», sin especificar su contenido y alcance, lo que sin duda puede generar una evidente situación de indeterminación que es conveniente evitar.

ENMIENDA NÚM. 1.603

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal Izquierda Unida

Al artículo 11.2

De modificación.

Se sustituye el punto 2 del art. 11 por:

«Cuando por razón de lo que sea objeto del juicio la resolución haya de afectar directamente al derecho de varios sujetos, todos ellos habrán de ser demandados conjuntamente, como litisconsortes.»

JUSTIFICACIÓN

El configurar la eficacia de la sentencia como presupuesto del litisconsorcio necesario —tal como hace el texto actual— corre el riesgo de confundir dicha eficacia con su utilidad, peligro advertido por la doctrina española más autorizada. Por ello, es preferible la redacción de la norma que, obviando el problema de la utilidad o eficacia de la sentencia, atienda sólo al tipo de afectación —directa— que la resolución final del proceso pueda tener respecto a todos los sujetos interesados en el objeto del juicio.

ENMIENDA NÚM. 1.604

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal Izquierda Unida

Al artículo 11

De adición.

Se añade un tercer punto:

«3. La existencia de litisconsorcio pasivo necesario será apreciable de oficio por los Tribunales en cualquier momento del proceso, previa audiencia de las partes, subsanando el defecto, si el trámite procesal lo permite, y, en otro caso, declarando la nulidad de las actuaciones.»

JUSTIFICACIÓN

La solución funcional de la apreciación judicial de la infracción del litisconsorcio pasivo necesario varía según el trámite en que se encuentre el proceso:

a) Si el proceso está en fase de alegaciones y no ha comenzado la fase probatoria, puede subsanarse la falta, ordenando el juez que se emplace a los interesados que debieron ser demandados y no lo fueron, y que contesten a la demanda, prosiguiéndose después el proceso con todos los que se hubieren personado;

b) Si, por el contrario se ha comenzado el período de prueba, como ya existirá indefensión probatoria para los no demandados, el Juez deberá reponer las actuaciones a la fase de alegaciones, anulando las actuaciones probatorias para poder emplazar a los no demandados y darles ocasión de que contesten a la demanda, continuando después como en el supuesto a).

ENMIENDA NÚM. 1.605

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal Izquierda Unida

Al artículo 12

De modificación.

Se sustituye el título del art. 12 por:

«Artículo 12. Intervención voluntaria de terceros.»

JUSTIFICACIÓN

En este precepto se regula la intervención voluntaria de terceros en el proceso civil. Los sujetos «no demandantes ni demandados» son simplemente terceros, por lo que el instituto del art. 12 habría que titularlo «intervención voluntaria de terceros».

ENMIENDA NÚM. 1.606

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal Izquierda Unida

Al artículo 12.1

De supresión.

Se suprime «...y legítimo...».

JUSTIFICACIÓN

Se trata de un concepto confuso y en todo caso innecesario. No tiene ninguna utilidad mantener la diferencia entre un interés directo y un interés legítimo como presupuesto de la intervención como parte de un tercero.

ENMIENDA NÚM. 1.607

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal Izquierda Unida

Al artículo 12.3

De supresión.

Se suprime: «...o las que el propio interviniente formule...»

JUSTIFICACIÓN

Defecto de técnica legislativa. Mediante este párrafo se introduce el supuesto de «intervención principal» dentro de la regulación de la «intervención litisconsorcial» (o la adhesiva como se propone en la enmienda siguiente) lo cual puede inducir a evidentes errores. En todo caso, dentro de las intervenciones litisconsorcial y adhesiva, las únicas pretensiones nuevas que podrían admitirse al interviniente serían aquellas dirigidas a obtener una sentencia que declarase el fraude procesal

de las partes originarias del proceso en perjuicio del interviniente.

ENMIENDA NÚM. 1.608

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal Izquierda Unida

Al artículo 12

De adición.

Se añade un cuarto punto:

«4. De igual modo, cualquier persona que tenga un interés indirecto podrá intervenir en un proceso pendiente para la protección de su interés.»

JUSTIFICACIÓN

La regulación que se propone preterita la figura de la «intervención adhesiva», esto es, la de aquellas personas que si bien no tienen un interés directo en el pleito son titulares de una relación jurídica material dependiente de la que es discutida en el proceso pendiente. Debido a dicha dependencia el tercero sufrirá una eficacia refleja de la sentencia, por lo que ha de poder intervenir en el proceso al objeto de defender sus intereses.

ENMIENDA NÚM. 1.608 BIS

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal Izquierda Unida

Al artículo 13

De supresión.

Se suprime el apartado primero.

JUSTIFICACIÓN

Se trata de un precepto absolutamente confuso. Una interpretación gramatical no da ninguna luz a su entendimiento, ya que, ¿en qué supuesto legal se permite al actor llamar a un tercero para que intervenga en el proceso pero sólo en calidad de tercero, esto es, sin la cualidad de demandado?

El carácter extravagante e injustificado de este párrafo aboga su eliminación, siguiendo así lo establecido en el Borrador de LEC, en el que no se encontraba esta previsión normativa.

ENMIENDA NÚM. 1.609

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal Izquierda Unida**

Al artículo 13.2

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

En esta norma se contienen numerosos errores de imposible modificación o subsanación:

En primer lugar, el Proyecto no establece el momento procesal hábil en el cual el demandado provoca la intervención del tercero.

En segundo lugar, el Proyecto se remite continuamente a «la ley», olvidando que la intervención provocada es una figura de derecho procesal, por lo que corresponde a la LEC establecer los presupuestos necesarios para que pueda llamarse a un tercero (la situación de éste respecto al objeto litigioso, su relación con las partes, etc.) así como sus efectos con carácter abstracto o general.

En tercer lugar, la remisión a la ley impedirá que el demandado pueda utilizar el instituto de la «intervención provocada» en situaciones análogas en las que resulte del todo justificado su uso.

ENMIENDA NÚM. 1.610

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal Izquierda Unida**

Al artículo 14

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Defecto de técnica legislativa. Se trata de un precepto lleno de ambigüedades y generalidades que impedirá lograr precisamente lo que la norma pretende, la tutela de los denominados «intereses colectivos»:

En primer lugar, se establece una obligación al tribunal de llamar al proceso a las «asociaciones o entidades para la protección de los derechos e intereses colectivos de consumidores y usuarios». Pero, ¿de qué asociaciones o entidades se refiere: a todas las existentes en su demarcación judicial o a las existentes en territorio nacional? ¿Qué datos deberá tomar en consideración para identificar a estas personas jurídicas? ¿Dónde deberá buscar estos datos? ¿Qué criterio deberá emplear el juzgador para valorar cuándo una asociación ostenta la representatividad de unos determinados inte-

reses colectivos? ¿Qué sucederá si se olvida de llamar algunas de ellas?

En segundo lugar, resulta del todo injustificado imponer siempre al actor el pago de las costas de tal llamamiento judicial cuando precisamente la actuación del demandado ha sido la originadora de la presentación de la demanda. No debemos olvidar que la cuantía de estas costas puede ser sumamente elevada máxime si se obliga, como hace el Proyecto, a insertar en diarios o periódicos la publicidad consistente en dar noticia de la admisión de la demanda.

En tercer lugar, dada la complejidad de la materia, debería establecer un procedimiento especial para una efectiva protección de los intereses ya mencionados, pues sólo así se puede dar entrada a las particularidades que presentan estos intereses.

ENMIENDA NÚM. 1.611

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal Izquierda Unida**

Al artículo 15

De modificación.

Se sustituye el párrafo segundo del punto 1 por:

«Comunicada al órgano judicial, por cualquier parte por su sucesor, la defunción de cualquier litigante, el Juez suspenderá el proceso y, previo traslado a las demás partes, acreditados la defunción y el título sucesorio y cumplidos los trámites pertinentes, tendrá, en su caso, por personado al sucesor en nombre del litigante difunto, teniéndolo en cuenta en la sentencia que se dicte.»

JUSTIFICACIÓN

El traslado previo del juez a las demás partes reduce en lo posible precipitaciones unilaterales y superficiales de algún heredero, que se atribuya en el proceso tal carácter indebidamente y de forma unilateral (por ejemplo, cuando los herederos fueron varios y, por error o ignorancia, uno sólo se atribuya la sucesión procesal). Debe respetarse, además, el principio de contradicción, dando ocasión a las demás partes para que manifiesten lo procedente (así lo hace acertadamente el art. 9.7.º de la LEC), ya que son interesadas directas en que tal sucesión procesal se haga correctamente y no suceda al difunto en el proceso sólo el heredero insolvente, por ejemplo, quedando los demás solventes a salvo de sus consecuencias.

La comunicación de la muerte al Juzgado debe poder hacerla cualquiera de las partes, y no sólo el sucesor, porque éste, a veces, prefiere ocultarlo al Tribunal. Mientras se acredita quién es el sucesor, parece conveniente suspender el proceso.

La acreditación del título de sucesor exigirá en la mayoría de los casos esperar a que se dicte auto judicial

de declaración de herederos *ab intestado*, lo que requerirá algún tiempo, pero habrá de apreciarlo el juez según las circunstancias. Algo similar ocurrirá cuando los herederos sean varios y alguno esté en paradero desconocido, porque entonces el mismo deberá ser citado al juicio por edictos antes de continuarlo. Por eso se dice «cumplidos los trámites pertinentes». No se trata de aumentar los formalismos, sino de evitar la indefensión de algún sucesor, y la consiguiente nulidad del proceso.

ENMIENDA NÚM. 1.612

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal Izquierda Unida

Al artículo 17

De modificación.

Se sustituye el punto 1 del artículo 17 por:

«1. Los litigantes están facultados para renunciar a los derechos en que se funden sus pretensiones, allanarse, desistir del juicio, someterse a arbitraje y transigir sobre lo que sea objeto del mismo, excepto cuando la ley lo prohíba o establezca limitaciones por razones de interés general o en beneficio de tercero.»

JUSTIFICACIÓN

El Proyecto induce a confusión entre renuncia (al derecho discutido en el proceso) y desistimiento, como acto de dejación de la acción ejercitada, esto es, a la continuación del procedimiento.

ENMIENDA NÚM. 1.613

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal Izquierda Unida

Al artículo 17.3

De adición.

Se añade al final del punto 3 el siguiente texto:

«..., o de la ejecución de sentencia...».

JUSTIFICACIÓN

Si el proceso civil trata sobre bienes patrimoniales, es claro que tal disposición puede realizarse por su titular en cualquier momento, incluido el trámite de ejecución de sentencia, pues la persona que ha ganado el proceso

puede disponer del objeto de la sentencia en la forma que prefiera (bien ejecutándola en sus propios términos, o renunciando en todo o en parte a su contenido, o transigiendo con el objeto de la sentencia, etc.).

ENMIENDA NÚM. 1.614

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal Izquierda Unida

Al artículo 18

De modificación.

Se sustituye el punto 1 por:

«1. Cuando el actor manifieste su renuncia al derecho en que se funde su pretensión, el tribunal dictará sentencia absolviendo al demandado, salvo que la renuncia fuese legalmente inadmisibile. En este caso, se dictará auto mandando seguir el proceso adelante.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo 17, punto 1, debe evitarse el confusionismo a que puede inducir el Proyecto entre renuncia (al derecho discutido en el proceso) y desistimiento, como acto de dejación de la acción ejercitada, esto es, a la continuación del procedimiento.

ENMIENDA NÚM. 1.615

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal Izquierda Unida

Al artículo 18.3

De modificación.

Se sustituye el final del punto 3 por:

«Si el demandado se opusiera al desistimiento, el juez resolverá lo que estime oportuno.»

JUSTIFICACIÓN

Debe corresponder al juez resolver si accede o no al desistimiento, a la vista de las alegaciones formuladas por las partes (STC 187/1990, de 26 de noviembre), por lo que no debe limitarse su poder de decisión.

ENMIENDA NÚM. 1.616

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal Izquierda Unida**

De supresión.

Suprimir del párrafo 3.º del artículo 24.2 el siguiente texto: «...o por los Procuradores de las demás partes...».

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda formulada al art. 277.

ENMIENDA NÚM. 1.617

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal Izquierda Unida**

Al artículo 24.2

De supresión.

Se suprime el apartado 4.º del punto 2.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda formulada al art. 277.

ENMIENDA NÚM. 1.618

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal Izquierda Unida**

Al artículo 26.2

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda formulada al artículo 277.

ENMIENDA NÚM. 1.619

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal Izquierda Unida**

Al artículo 26.3

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda formulada al artículo 277.

ENMIENDA NÚM. 1.620

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal Izquierda Unida**

Al artículo 29.2

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

El derecho a la tutela judicial efectiva exige que toda reclamación pueda realmente ser formulada ante los tribunales. En consecuencia, el legislador debe garantizar que cualquier petición, por mínima que sea, tendrá acceso judicial sin coste para quien confía en el buen funcionamiento de la Administración de Justicia. Sin embargo, lo cierto es que las preocupaciones legislativas se dirigen a formular un tratamiento procesal de estas pequeñas reclamaciones caracterizado por la no preceptividad de la intervención letrada. Los argumentos clásicos que se emplean son el agilizar o acelerar la tramitación de estos procesos y reducir el coste de la reclamación. Ambas argumentaciones son totalmente erróneas y carentes de fundamento:

En primer lugar, la intervención letrada no comporta una mayor dilación del proceso. Corresponde al legislador establecer un procedimiento breve, concentrado en un único acto o juicio, cuya duración no depende de quién interviene en él, esto es, la actuación de un Abogado ni añade ni resta ningún día al plazo legal para la celebración de dicho acto. Qué duda cabe que la intervención de una persona experta en leyes, colaborando con el juez en el buen funcionamiento del proceso, es la mayor garantía de celeridad y corrección en la tramitación del proceso.

Además, esta regulación crea desigualdades procesales, favoreciendo a la parte económicamente más poderosa, por cuanto ésta podrá procurarse la debida asistencia letrada y aprovecharse, de este modo, de todas las expectativas procesales que le otorga el ordenamiento que, obviamente, será desconocido para las personas legas. Si bien es cierto que el litigante con escasos recursos económicos tiene derecho a la justicia gratuita, no lo es menos que el mínimo legal exigido para el disfrute de este derecho deja fuera de él a un amplísimo colectivo de justiciables que, aun teniendo ingresos económicos superiores al doble del salario mínimo interprofesional (requisito mínimo para ser beneficiario de este derecho: art. 3.1 de la Ley 1/1996, de 10 de enero) no pueden afrontar el coste económico del acceso a los tribunales.

En segundo lugar, la intervención letrada no supone aumentar el coste del proceso, siempre que se condene al pago de las costas al litigante que, por su actitud, ha obligado a una persona a acudir a los tribunales para restablecerle en su derecho. Si a la parte que vence y ve cómo su derecho es reconocido judicialmente, se le exime del pago de los honorarios de su letrado, al imponérsele las costas a la contraria, el proceso no habrá aumentado su coste. Sí lo hará para la parte vencida, pero éste ha de ser el precio que ha de pagar por haber obligado a la contraparte a acudir a la tutela judicial. En la actualidad, al no computarse dentro de las costas los honorarios del letrado en aquellos procesos en los que su intervención no es preceptiva, el ciudadano sensato obedece una regla lógica: no insta un proceso cuando el coste de su inversión excede del resultado económico que se puede esperar. Esta regla atenta a la garantía fundamental de tutela efectiva y es la que provoca que en la práctica, en la mayoría de los casos, no se acuda a los tribunales. Si realmente quiere restablecerse la citada garantía para todo tipo de juicios, y especialmente para los de mínima cuantía, es del todo necesario que el justiciable que ha confiado en los Tribunales de Justicia pueda recuperar el máximo del coste de su reclamación incluyendo, por supuesto, los honorarios del abogado. De lo contrario, la sociología nos demuestra que el ciudadano, muy a su pesar, no acudirá a los tribunales, esto es, hará dejación de su derecho a la tutela judicial efectiva motivado por una mala regulación legal.

En conclusión, convertir en potestativa la intervención del Abogado no abarata el proceso, sino que por el contrario encarece el acceso a la justicia a todas las personas que, aun teniendo razón y venciendo el juicio, deben asumir el «lujo» de haberse valido de Abogado. Por ello, la imposibilidad de recuperar los costes *de facto* necesarios para la reclamación judicial supone en la práctica un impedimento para el acceso a la tutela jurisdiccional. Si pretende garantizarse en todo momento el derecho a la efectiva tutela judicial se hace imprescindible que desaparezca la postulación facultativa, imponiendo el pago de la intervención letrada a quien haya motivado que una determinada controversia haya tenido que resolverse ante los tribunales de justicia.

Respecto de la no preceptividad de la intervención letrada en el proceso monitorio, al margen de las críticas que se acaban de exponer, deben realizarse las siguientes observaciones:

a) En primer lugar, es falsa la afirmación de que en el derecho comparado para este tipo de procesos no se exige la actuación de un Abogado. Un análisis somero de las legislaciones europeas (que puede verse en la reciente obra de Correa Delcasso, «El proceso monitorio», Edit. Bosch, Barcelona, 1998) nos ponen de manifiesto cómo, por ejemplo, en Italia o Bélgica es preceptiva esta intervención, sin que ello haya comportado ni dilatar más la duración del proceso ni aumentar su coste.

b) En segundo lugar, el proceso monitorio creará evidentes situaciones de desigualdad procesal: los acreedores —normalmente profesionales y empresarios— intervendrán asesorados jurídicamente a través de sus

propias asesorías o personal especializado, mientras que el deudor —normalmente consumidores— acudirá a presencia judicial sin asistencia letrada al no hacerse imperativa la intervención de un Abogado y, en consecuencia, no poderse recuperar sus honorarios en la condena en costas.

c) En tercer lugar, el proceso monitorio puede crear graves perjuicios en la situación patrimonial del deudor que, de no estar debidamente asesorado por un Abogado, puede ver cómo se despacha ejecución contra él hasta cinco millones de pesetas. Si quiere evitarse esta situación, es del todo preciso exigir la intervención de un Abogado, que no encarecerá el coste del proceso debido a que sus honorarios serán recuperables mediante la condena en costas.

d) Y, en cuarto lugar, el proceso monitorio también puede causar un perjuicio para el actor si no va asistido de letrado pues, de mediar oposición por parte del demandado la transformación de este tipo de proceso a un juicio verbal no tiene lugar desde el inicio, sino que se pasa directamente a la convocatoria de ambas partes a la celebración del juicio. En consecuencia, el actor que por no exigirlo legalmente el Proyecto acudió al monitorio sin asistencia letrada puede verse inmerso en un juicio verbal sin posibilidad de modificar las alegaciones iniciales: evidentemente esta situación de conflicto que se le plantea al actor puede con facilidad evitarse exigiendo la intervención de un abogado quien, preveyendo esta posibilidad legal, redactará debidamente la demanda del proceso monitorio.

En definitiva, al tratarse de un nuevo proceso, totalmente desconocido en nuestra tradición histórica, resulta necesario que las partes intervengan con la asistencia jurídica de un Abogado. Con ello, además se garantizará la igualdad procesal de ambas partes, especialmente la del demandado, pues es de suponer que el demandante —normalmente un empresario o profesional— actuará en el proceso mediante un técnico en la materia. De igual modo, las graves consecuencias que se le puede derivar al demandado que, debido a la ausencia de asistencia letrada, no prepare debidamente su defensa en el acto de la comparecencia judicial, consistente en despacharse ejecución contra él, aconsejan la preceptividad de la intervención de un Abogado en este tipo de procesos. Ello no encarecerá su coste a quien judicialmente se le reconozca su derecho debido a que los honorarios del Abogado serán incluidos en la condena en costas.

En conclusión, por todos los motivos que se acaban de exponer, la regulación del Proyecto vulnera los derechos fundamentales de todo ciudadano a la tutela judicial efectiva, a la defensa y al proceso con todas las garantías reconocidos en el artículo 24 de nuestra Constitución, produciendo los siguientes efectos:

a) Se priva al ciudadano de la asistencia letrada, o, mejor dicho, de la preceptividad de tal asistencia, lo que supuso un avance legislativo en su momento, progresivamente logrado, porque se entendió que el único modo de garantizar debidamente los derechos del justiciable era dotarle de la asistencia letrada. Y esta materia, como en

cualquier otra referente a las garantías constitucionales, no es admisible ir marcha atrás, pues sería un retroceso inaceptable.

b) De otro lado, se priva al ciudadano del derecho a la asistencia jurídica gratuita, del que no se dispone en los casos en que la asistencia letrada no es preceptiva, como establece el artículo 31 del Proyecto de Ley por remisión al artículo 6.3 de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita.

c) La tercera consecuencia que se produce con la regulación proyectada es la entrada en el ámbito procesal de profesionales ajenos al mismo. Al no exigirse la asistencia letrada, tales profesionales podrán verse libres de «representar y defender» al ciudadano en el proceso, pues lo lógico y habitual —por los motivos anteriormente expuestos— es que el ciudadano no va a acudir por sí al Juzgado, sino que se hará «acompañar» por otros profesionales ajenos al foro jurídico, esto es, ajenos a la función de abogar que sólo a los Letrados corresponde. En ningún caso puede admitirse que en el proceso intervengan profesionales que no sean Letrados y Procuradores, en sus respectivas funciones, por lo que, siguiendo lo actualmente dispuesto en el artículo 4 de la vigente LEC («No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrán los interesados comparecer por sí mismos, pero no valiéndose de otra persona que no sea Procurador habilitado en los pueblos donde los haya»), es imprescindible que cualquier Texto Procesal Civil establezca, cuando menos, que los interesados podrán comparecer por sí mismos, personalmente, pero no valiéndose de otra persona que los represente que no sea Procurador, ni de otra persona que los defienda o asista que no sea Letrado colegiado y en ejercicio.

d) En multitud de ocasiones, se producirán graves problemas al juez que, debido a la inasistencia letrada, no se dedicará a juzgar en plenitud, sino que habrá de destinar también parte de su esfuerzo a una función tuitiva de la parte desprotegida, impropia de su función jurisdiccional.

e) Por último, la no preceptividad de Letrado conlleva la no inclusión de sus honorarios en la condena en costas, lo que implica un injustificado beneficio para el deudor moroso, así como una indebida carga que no corresponde soportar al acreedor que ve cómo su petición es acogida en la sentencia.

ENMIENDA NÚM. 1.621

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal Izquierda Unida

Al artículo 30

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo anterior. La intervención de Abogado debe ser siempre precepti-

va, motivo por el cual este artículo debe suprimirse.

En cualquier caso, el punto 1 de esta norma incorpora una exigencia formal del todo innecesaria que tan sólo originará retrasos indebidos en la duración del proceso. Los litigantes son libres de escoger la mejor defensa y representación que estimen oportunos, tanto si la intervención del Abogado como del Procurador es preceptiva o voluntaria. En este último caso, ha de ser el deber de diligencia de cada parte el que induzca, en cada caso, a decidir si desea o no la intervención de estos técnicos jurídicos. Si existe un problema económico en uno de los litigantes, la desigualdad entre las partes viene ya resuelta en la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita, en cuyo art. 6.3 prevé el nombramiento de abogado de oficio para el supuesto de que su intervención no sea necesaria si con ello se garantiza la igualdad procesal.

En consecuencia, con la finalidad de evitar el retraso que siempre supone las notificaciones judiciales, debería desaparecer el trámite previsto en esta norma.

Por su parte, el punto 2 viene a recoger el principio clásico de no inclusión en las costas de los derechos y honorarios de los Abogados y Procuradores cuando su intervención en el proceso no fuese preceptiva, si bien lo matiza introduciendo la excepción de la temeridad en la conducta procesal del condenado en costas. El precepto así formulado resulta sumamente criticable por varios motivos:

En primer lugar, como es bien sabido, el criterio de la no preceptividad de la asistencia de Abogado ha devenido en insuficiente para un adecuado tratamiento de las costas en los procesos en los que no es preceptiva, generándose situaciones injustas así como otras de auténtica indefensión, especialmente en aquellos procesos para cuya tramitación se remiten al juicio verbal (v. gr. el juicio verbal de tráfico, etc.). Por ello, numerosas Audiencias Provinciales incluyen en las costas procesales los honorarios del Abogado si para la correcta tutela de los derechos del justiciable era necesaria la intervención letrada. Así, el Auto del Tribunal Constitucional de 25 de enero de 1993, en su fundamento jurídico 4.º, con referencia a una decisión judicial que incluía en la condena en costas los honorarios de un Abogado en un procedimiento en el que no era preceptiva su intervención, afirma que «es un dato real e innegable que en ocasiones estos procesos simplificados [se refiere a un juicio de faltas en el que tampoco es preceptiva la intervención de Abogado] sirven para decidir conflictos de gran complejidad, por lo que la solución adoptada por la sentencia impugnada no sólo no es arbitraria, sino que, además resulta adecuada para garantizar el acceso de los ciudadanos a la tutela judicial efectiva y sin indefensión que ordena el art. 24.1 CE, en la línea que marca la STC 47/1987».

De igual modo, el Libro Blanco de la Justicia del CGPJ afirma que «debería configurarse como una potestad del juez la posibilidad de advertir o, incluso, exigir a las partes la defensa por letrado, cuando así lo considerara necesario para garantizar el principio de igualdad en el proceso, aunque no fuera preceptiva su intervención».

En consecuencia, se hace necesario establecer limi-

taciones al citado principio clásico para, en función del caso concreto, permitir incluir en la condena en costas los honorarios de los Abogados. Teniendo en cuenta que el concepto de costas siempre ha girado en torno a la idea de gasto necesario, debería comprenderse en ellas los honorarios del Abogado que ha actuado en un proceso en el que su asistencia ha resultado necesaria, bien para garantizar la igualdad de las partes, bien por la complejidad de la cuestión litigiosa (en este sentido, se pronuncia la sentencia del Tribunal Constitucional 47/1987, de 22 de abril y la del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 24 de mayo de 1991, caso Quaranta), etc.; y ello aunque en el procedimiento no sea preceptiva de forma general la intervención del abogado. Sólo así se garantiza plenamente el derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24 y se proscriben la indefensión de los litigantes.

ENMIENDA NÚM 1.622

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal Izquierda Unida

Al artículo 31.2

De supresión.

Suprimir todo el punto 2.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmiendas al artículo 29.

ENMIENDA NÚM. 1.623

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal Izquierda Unida

Al artículo 33

De adición.

Añadir al inicio del punto 1 el siguiente texto:

«Quien encomiende una actuación profesional a un Abogado está obligado a proveerlo de fondos a cuenta de sus honorarios.»

JUSTIFICACIÓN

El Abogado —como cualquier otra persona que presta sus servicios profesionales— tiene derecho a cobrar, ya inicialmente, parte de los servicios que deberá realizar, al objeto de evitar que su actividad se desarrolle de

forma gratuita así como evitar también los efectos negativos de una posterior falta de pago de su cliente. En consecuencia, la ley debe prever expresamente, la obligación de proveer de fondos al abogado a cuenta de sus honorarios finales.

ENMIENDA NÚM. 1.624

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal Izquierda Unida

Al artículo 33.2

De modificación.

Se sustituye el tercer párrafo del punto 2 por:

«Si se impugnaran los honorarios por excesivos, se procederá previamente a su regulación conforme a lo previsto en los artículos 239 y siguientes, salvo que el Abogado acredite la existencia de presupuesto previo escrito aceptado por el impugnante.»

JUSTIFICACIÓN

Los servicios profesionales de un Abogado pueden estar debidamente fijados en una «hoja de encargo» en la que se incluye un presupuesto. Evidentemente, la persona que acepta el encargo, con su presupuesto, no puede con posterioridad pretender impugnarlo pues estará actuando en contra de sus propios actos. La actividad profesional de un Abogado es libre y, consecuentemente, si una persona acepta un determinado presupuesto deberá satisfacerlo en su integridad.

ENMIENDA NÚM. 1.625

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal Izquierda Unida

Al artículo 38.4

De modificación.

Se sustituye desde «...documentos aportados...» por lo siguiente:

«...o un delito de falso testimonio de testigo o perito se acordará, sin esperar a la conclusión del procedimiento, tan pronto como se acredite que se sigue causa criminal sobre aquellos delitos, cuando, a juicio del tribunal, el documento o testimonio pudiera ser decisivo para resolver sobre el fondo del asunto.»

JUSTIFICACIÓN

Para resolver en Justicia un pleito tan importante es una prueba documental como una testifical o una pericial. En consecuencia, la falsedad en todas estas pruebas han de tener el mismo tratamiento procesal como cuestiones prejudiciales de carácter penal.

ENMIENDA NÚM. 1.626

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal Izquierda Unida

Al artículo 38.5

De adición.

Se añade después de «...favorecer el documento...» la expresión «...o el testimonio o peritaje...».

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 1.627

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal Izquierda Unida

Al artículo 38.7

De modificación.

Se sustituye el punto 7 por:

«7. Si la causa penal sobre falsedad de un documento, un testimonio o un peritaje obedeciere a denuncia o querrela de una de las partes y finalizare por resolución en que se declare ser veraz la declaración del testigo o auténtico el documento o no haberse probado la falsedad del testigo o del documento, la parte a quien hubiere perjudicado la suspensión del proceso civil podrá pedir en éste indemnización de daños y perjuicios, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 714 y siguientes.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 1.628

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal Izquierda Unida

Se suprime la totalidad del Título IV del Libro Primero.

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

a) Improcedencia de la regulación de la abstención y recusación en la LEC.

Uno de los grandes aciertos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1985 fue regular la materia de la abstención y recusación, ofreciendo una normativa unitaria y común sin distinción de orden jurisdiccional. Se trata de una materia que, necesariamente, debe regularse en la Ley Orgánica del Poder Judicial, pues afecta a uno de los principios rectores de la actuación de todos los Tribunales de Justicia, la imparcialidad de los jueces y magistrados. Al igual que resulta injustificado regular el tema de la independencia judicial en cada uno de los textos procesales, también lo es que la normativa referente a la imparcialidad y sus garantías se halle en tales textos. En consecuencia, desde un punto de vista técnico-jurídico es más correcto contar con un único cuerpo normativo en el que se regule esta materia y se establezcan, si ello es preciso, las oportunas especialidades de los distintos procesos, que establecer múltiples regulaciones completas para cada uno de los diferentes órdenes jurisdiccionales. En este sentido se ha pronunciado la doctrina más autorizada [entre los autores más recientes, *vid.* la monografía de Picó i Junoy, *La imparcialidad judicial y sus garantías: la abstención y la recusación*, Edit. Bosch, Barcelona, 1998, págs. 41 a 43].

Esta regulación unitaria y genérica de ambas instituciones jurídicas ofrece evidentes ventajas: en primer lugar, evita la dispersión y proliferación normativa, facilitando la labor de quienes deben conocer, interpretar o aplicar las leyes; y, en segundo lugar, soslaya los posibles tratamientos discriminatorios de una misma cuestión en diferentes procesos (legitimación, competencia, procedimiento, intervención de las partes y del juez, efectos económicos, recursos, etc.). A la vista del actual marco normativo, el legislador de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil puede actuar de muy diversos modos: no regular la materia objeto de estudio, y remitirse a la regulación general prevista en la LOPJ; modificar la LOPJ atendiendo a las críticas que tanto la doctrina como la jurisprudencia han ido formulando en estos más de diez años de vigencia de la Ley; establecer especialidades procedimentales específicas para el proceso civil en la LEC; y formular una nueva y completa regulación de la abstención y recusación en la LEC. El Proyecto opta por la última de las soluciones (ello se prevé en la Disposición derogatoria del Proyecto de Ley Orgánica de Reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que se acompaña al Proyecto de

Ley de Enjuiciamiento Civil en el mismo Boletín Oficial de las Costas Generales) que —como se ha indicado— no es la más correcta desde un punto de vista técnico-jurídico.

Además, al margen de estar la abstención y recusación mal colocada sistemáticamente, la regulación del Proyecto es absolutamente insuficiente e incompleta, deja por resolver los mismos interrogantes que plantea la actual normativa y no aporta ideas o soluciones nuevas en orden a evitar recusaciones fraudulentas. Si bien la regulación unitaria de esta materia fue, en su momento, un evidente acierto, pues así se soslayaban las graves contradicciones y desigualdades generales por una diversidad de normativas existencias, actualmente se ha evidenciado que no se trata de una regulación del todo perfecta y debe mejorarse, pero ello nunca puede justificar una nueva regulación de la materia en un texto procesal civil.

En conclusión, o bien deberían desaparecer del articulado del Proyecto todas las normas referentes a la abstención y recusación y aprovechar la ocasión para modificar (mejorar) el texto de la LOPJ en función de las observaciones críticas que doctrina y jurisprudencia ya han formulado; o bien deberían establecerse en la LEC las singularidades que dichas instituciones presentan en el orden jurisdiccional civil. Al objeto de una futura modificación de los citados textos normativos, entendemos que es pertinente efectuar un estudio crítico de la regulación que el Proyecto propone, destacando sus desaciertos.

b) Errónea colocación sistemática de la materia.

La nueva regulación que se propone se encuentra mal colocada sistemáticamente: el Proyecto procede a la regulación de la abstención y recusación dentro del Libro Primero («De las disposiciones generales relativas a los juicios civiles») en su Título IV («De la abstención y la recusación»), justo después de la materia referente a la acumulación de acciones y de procesos (Título III). Esta colocación sistemática resulta del todo desacertada por cuanto que ambas instituciones afectan directamente a la persona titular del órgano jurisdiccional. Por este motivo —y dentro de la sistemática que propone el Proyecto— la regulación de esta materia debería estar ubicada, en todo caso, después del Título II, que lleva por título «De la jurisdicción y de la competencia».

c) Las causas de abstención y/o recusación.

El estudio de las causas que prevé el Proyecto debe efectuarse partiendo desde una doble óptica: en primer lugar, han de analizarse sus aspectos generales, esto es, los que afectan a toda la regulación de la mismas; y, en segundo lugar, tienen que examinarse los aspectos concretos de cada una de ellas.

1. Aspectos generales.

Desde un punto de vista genérico, el Proyecto merece las siguientes observaciones críticas:

Primera. Incorre en el equívoco de formular un listado cerrado de causas, impidiendo así la entrada de nuevos motivos susceptibles de poner en peligro la imparcialidad judicial. Sin embargo, una lectura constitucional de esta normativa permite constatar el error de este planteamiento: si bien el legislador puede tener la intención de establecer estrictamente estas causas, su voluntad está destinada al fracaso, pues existe un principio básico de todo proceso, elevado a rango constitucional, que puede definirse como el principio de la imparcialidad del juez (del que las instituciones de la abstención y la recusación constituyen el necesario desarrollo procesal), que impide que su ámbito de vigencia pueda abandonarse a la libre voluntad del legislador. Integrar el derecho a recusar dentro del más genérico a un proceso con todas las garantías, supone que las leyes de enjuiciamiento deben incluir, necesariamente, la posibilidad de sustituir todo aquel juez que se presuma parcial.

Segunda. No prevé, en el listado de causas, una lo suficientemente amplia para solucionar la crítica anteriormente descrita. Se encuentra a faltar un precepto que, a modo de cláusula de cierre, permita acoger motivos no establecidos en la Ley. Este tipo de cláusulas son necesarias en aquellos supuestos en los que, por circunstancias ajenas al proceso, el juzgador entiende que su enjuiciamiento de los hechos está seriamente comprometido o condicionado, siempre que tales circunstancias no puedan englobarse en ninguna de las causas previstas en la Ley. Para evitar estas situaciones, los ordenamientos de nuestro entorno prevén este tipo de cláusulas abiertas; así por ejemplo, en Italia, el artículo 51.II del Codice di Procedura Civile permite la denominada «abstención facultativa» para cuando concurren «gravi ragioni di convenienza»; y en Alemania, el § 42.2 de la Zivilprozessordnung posibilita la recusación «cuando existan motivos suficientes para justificar una desconfianza hacia la imparcialidad del Juez».

Tercera. No se pronuncia respecto de la interpretación amplia o restrictiva de las causas, manteniendo así el estado de contradicción existente entre la mayoría de la doctrina, favorable a una interpretación flexible de la regulación, y la jurisprudencia, favorable a una lectura restrictiva, al objeto de evitar el uso abusivo de la recusación. Si bien es cierto que debe evitarse la utilización, fraudulenta de ambos instrumentos jurídicos, la interpretación rigurosa de las citadas causas no es la más correcta si atendemos a su finalidad: garantizar la debida imparcialidad judicial. Por esta razón, debería imponerse una interpretación teleológica y flexible de dichas causas que, respetando la letra de la ley, permita acoger todas aquellas circunstancias susceptibles de afectar a la imparcialidad judicial. En consecuencia, la Ley debería pronunciarse en este sentido, máxime cuando la solución contraria supone desconocer la doctrina del TEDH que, en su función de interpretar el artículo 6.1 del Convenio de Roma, ha establecido que la interpretación flexible o extensiva de las causas de recusación es lo más acorde al derecho a un proceso justo con todas las garantías. En este sentido, la sentencia del caso de Cubber, de 26 de octubre de 1984 (párrafo 30), establece: «[...] una interpretación restrictiva del artículo 6.1 singularmente

en cuanto al respeto del principio fundamental de la imparcialidad del juicio no encajaría con el objeto y la finalidad de esta disposición, visto el lugar eminente que el derecho a un proceso justo ocupa en una sociedad democrática, en el seno del Convenio». Para concluir, debe destacarse que esta postura no implica destruir la taxatividad de las causas por vía de la analogía, sino la posibilidad de realizar una interpretación extensiva de las normas.

Cuarta. Debe introducirse en el articulado de la LOPJ la posibilidad de recusar a todo el personal de la Administración de Justicia (oficiales, auxiliares y agentes judiciales) y no sólo confiar en su abstención —como prevé el actual artículo 462.1 LOPJ.

2. Aspectos concretos.

Seguidamente hemos de exponer algunos aspectos críticos de varias causas recusatorias que, casi en su integridad, se mantienen inalteradas respecto del texto recogido en la LOPJ.

Causa 1.^a: «El vínculo matrimonial o situación de hecho asimilable y el parentesco por consanguinidad o afinidad dentro del cuarto grado con las partes del proceso.»

Pese a la claridad y sencillez del precepto, éste esconde algunos problemas interpretativos:

En primer lugar, plantea especiales dudas determinar el alcance del supuesto «paramatrimonial» que se ha pretendido amparar mediante la expresión «situación de hecho asimilable». Posiblemente el legislador esté pensando en la convivencia estable y continua no matrimonial heterosexual, esto es, lo que comúnmente se conoce como «parejas de hecho». Pero resulta evidente la indefinición de la propia causa, incluso en materia de orientación sexual de la relación. Si tenemos en cuenta que, en la actualidad, estas situaciones fácticas son cada vez más habituales, la indefinición de esta causa recusatoria por parte del legislador es del todo inaceptable.

En segundo lugar, este motivo no especifica si el vínculo matrimonial o situación de hecho asimilable debe ser actual o incluye también el pasado.

Y, finalmente, en tercer lugar, esta causa se reduce tan sólo al vínculo de relación entre una de las partes y el juzgador, sin prever —como hacen por ejemplo los ordenamientos francés e italiano— la relación entre los litigantes y el cónyuge del juzgador.

Causa 2.^a: «El vínculo matrimonial o situación de hecho asimilable y el parentesco por consanguinidad o afinidad dentro del segundo grado con el Abogado y el Procurador de cualquiera de las partes del proceso.»

Al tratar de de una situación idéntica a la anterior, si bien referida a la relación existente entre el juzgador y el Abogado o el Procurador de cualquiera de las partes, deben reiterarse aquí las observaciones críticas que se acaban de formular.

Causa 3.^a: «Ser o haber sido defensor judicial o integrante de los organismos tutelares de cualquiera de las partes, o haber estado bajo el cuidado o tutela de alguna de éstas.»

Pese al intento de exhaustividad de esta causa, en ella no se citan otras instituciones jurídicas que poseen también —como las ya previstas— un marcado carácter tuitivo, tales como la guarda de hecho (arts. 303 a 306 CC), esto es, el cuidado y atención de la persona y bienes de menores, personas incapacitadas o presuntos incapaces por quienes no tienen cargo o función tutelar formalmente asignados; y la curatela (arts. 286 a 298 CC), esto es, la asistencia a menores emancipados o con beneficio de mayor edad para cuando sus padres fallezcan, o queden impedidos para el ejercicio de la asistencia prevenida por la Ley, y pretendan efectuar algún acto que no pueden realizar por sí solos; y la asistencia a incapacitados o pródigos para aquellos actos que expresamente imponga la sentencia de incapacitación o de prodigalidad (arts. 290 y 298 CC, respectivamente).

Causa 4.^a: «Haber sido denunciado, querellado o acusado por alguna de las partes con responsables de algún delito o falta, siempre que, en su caso, no archivada la denuncia o admitida la querrela, se hubiera seguido o se estuviese siguiendo causa criminal contra el denunciado o querrellado.»

La literalidad de este precepto plantea alguna duda interpretativa respecto del término «falta». Una primera lectura de esta norma puede conducir a pensar que su ámbito de aplicación se agota en la denuncia de una falta penal. Sin embargo, esta causa también entra en juego cuando lo denunciado sea una falta administrativa o disciplinaria ex artículos. 414 y ss. LOPJ, pues *ubi lex non distinguet nec nos distinguere debemus*. En cualquier caso, a efectos de evitar este problema hermenéutico sería conveniente una mayor concreción de la norma.

Causa 5.^a: «Haber sido defensor o representante de alguna de las partes, emitido dictamen sobre el proceso como letrado, o intervenido en él como fiscal o testigo, o haber emitido dictamen pericial sobre la cuestión litigiosa u otra similar.»

El único problema que plantea esta causa se refiere al alcance de los términos «defensor o representante». El Proyecto parece pretender referirse, en principio, a los dos supuestos de postulación procesal, esto es, la defensa y la representación, y en consecuencia utiliza los términos «defensor» y «representante», para seguidamente referirse a cualquier otro tipo de relación de servicio jurídico entre juez y partes mediante la expresión «haber emitido dictamen sobre el pliego o causa como letrado».

No obstante, sobre el alcance del término «representante» surge la duda de si sólo se refiere al representante procesal, esto es, al Procurador, o acoge otras formas de representación. En caso de duda, deberá acogerse esta lectura amplia de la causa, máxime cuando el legislador

si quiere restringir el supuesto al Procurador lo puede prever así expresamente, como sucede, por ejemplo, en la causa segunda, por lo que al no efectuarse tal distinción resulta de aplicación el principio de *ubi lex non distinguet nec nos distinguere debemus*. En todo caso, al objeto de evitar futuros problemas interpretativos, sería conveniente una mayor concreción de la norma.

Causa 8.^a: «Amistad íntima o enemistad manifiesta con cualquiera de las partes o con sus Abogados.»

Dentro de este motivo se recogen dos hipótesis de relación entre el juez y las partes y sus abogados: una positiva, concretada en su amistad íntima; y otra negativa, materializada en la enemistad manifiesta.

Una de las novedades más destacables de este motivo es la inclusión de la relación de amistad o enemistad del juez con los Letrados de los litigantes. En consecuencia, quedando al margen de esta causa los vínculos efectivos existentes entre el juzgador y los representantes procesales, legales o necesarios de las partes.

Esta opción prelegislativa resulta acertada para el supuesto de amistad íntima entre el Juez y el Letrado de una de las partes, pues la otra, ante la imposibilidad de exigir el cambio del Letrado contrario, debe poder instar la recusación ya que éste será el único mecanismo disponible para denunciar la posible falta de imparcialidad judicial. Mucho más problemático se presenta el caso de la enemistad existente entre el Juez y el Letrado de la parte recusante, ya que aquí la admisión de la recusación puede dar lugar a verdaderas actuaciones fraudulentas de imposible control, como encomendar la defensa de un pleito a un Letrado enemistado con el Juez, o provocar a éste la enemistad del propio Abogado al solo efecto de apartarlo del conocimiento de la causa. Por ello, si la parte es libre para elegir la defensa letrada que estime más oportuna podrá, en consecuencia, cambiarla cuando sea que pueda perjudicarle. En esta línea, el ATC 117/1997, de 23 de abril (f.j. único), en la hipótesis aquí planteada, destaca que «la solución acorde con las garantías del artículo 24 CE no consiste en que el juez se aparte del proceso, sino en que el justiciable decida si le conviene mantener el defensor que había elegido».

Por último, respecto del carácter «manifiesto» de la enemistad debe efectuarse una observación crítica derivada de la actual jurisprudencia. Como es sabido, el TS equipara el término «manifiesto» o «aparente», y en consecuencia exige que la enemistad haya sido exteriorizada a terceras personas. Sin embargo, esta equiparación es inadecuada, pues el hecho de que la enemistad sea más o menos conocida por otros sujetos es indiferente para que ésta exista, esto es, el sentimiento de hostilidad existe al margen de que se haya exteriorizado o no. En consecuencia, «manifiesta» debería equipararse como sinónimo de grave, ya que puede haber una enemistad real y grave pero oculta y, a la inversa, una enemistad poco grave pero conocida, tal como se prevé en otros ordenamientos europeos. El mantenimiento del adjetivo «manifiesto» en el Proyecto supone perder una oportunidad de evitar futuros problemas hermenéuticos.

Causa 10.^a: «Haber resuelto el pleito en anterior instancia.»

El supuesto típico encuadrable en esta causa es el del Juez que no puede formar parte del órgano jurisdiccional superior competente para conocer de los recursos interpuestos contra sus sentencias.

Sin embargo, también parece encajable en este motivo la situación del Juez que, al estimarse un recurso devolutivo interpuesto contra su sentencia con retroacción de actuaciones, debe volver a entrar en el fondo de la cuestión. Surge aquí un supuesto polémico en el que existe una divergencia de criterios entre el TC y el TS: el primero se ha mostrado contrario a considerar este caso como atentatorio a la imparcialidad judicial; por contra, existe una reiterada doctrina de la Sala 2.^a del TS, según la cual la estimación del recurso de casación por motivos de quebrantamiento de forma comporta, además del reenvío de la causa al momento procesal en el que se produjo dicho quebrantamiento, el cambio de composición del Tribunal que dictó sentencia impugnada, al objeto de preservar la imparcialidad de sus miembros.

La interpretación restrictiva mantenida por el TC resulta poco acorde con la protección de un principio básico de actuación de cualquier órgano jurisdiccional, a saber, su debida imparcialidad. Sin duda alguna, la ratio de esta causa recusatoria no es otra que la de garantizar con todo celo la imparcialidad del juzgador, esto es, evitar que se sienta psicológicamente ligado al juicio expuesto en su originaria resolución impugnada. Desgraciadamente, la práctica forense demuestra que el juez de instancia, si se le ordena subsanar un defecto procesal causante de indefensión a una de las partes y volver a resolver una causa por él enjuiciada con anterioridad, consciente o inconscientemente, suele volver a pronunciar el mismo fallo, motivo por el cual la interpretación aquí efectuada es la que debe prevalecer.

A fin de evitar esta polémica hermenéutica, sería conveniente que el legislador se pronunciase a través de una mayor concreción en la redacción de la Ley.

d) El procedimiento para excusar al juez abstenido.

El Proyecto aporta un cambio relevante respecto de la regulación de la LOPJ, pues judicializa el procedimiento dirigido a conceder o denegar al juez abstenido la excusa a su deber de juzgar. Actualmente, este procedimiento tiene una evidente naturaleza administrativa al ser resuelto por la Sala de Gobierno correspondiente; para el futuro, corresponderá a la Sección o Sala de la que forme parte o al tribunal que corresponda la competencia funcional para conocer de recursos contra las sentencias.

Al margen de este aspecto positivo, el Proyecto desaprovecha la oportunidad para introducir mejoras en la normativa actual: así, *ad exemplum*, debería ampliarse el plazo de «cinco días» previsto para que se resuelva la abstención. Éste es un plazo muy breve que genera problemas de orden práctico en su aplicación, debido a la dificultad que comporta reunir a la Sala de Gobierno en tan corto plazo de tiempo (en esta línea se pronuncia el Informe del Pleno del Consejo General del Poder Judi-

cial sobre el procedimiento de abstención y recusación de Jueces y Magistrados, de 10 de diciembre de 1997).

e) El procedimiento de recusación.

El incidente de recusación sigue, en líneas generales, el esquema procedimental ya previsto en la L.O.P.J. Sin embargo, la regulación del procedimiento de recusación se mantiene en algunos aspectos bastante deficiente. Seguidamente se expondrán algunos ejemplos que justifican esta afirmación:

Primero. El Proyecto no resuelve el problema de la denominada «recusación en cadena», esto es, la recusabilidad del juez llamado a resolver la recusación. A diferencia de lo que sucede en otros ordenamientos jurídicos, como el italiano, el Proyecto no establece nada al respecto. La respuesta debería ser afirmativa atendiendo al especial interés que está en juego, esto es, la protección de la debida imparcialidad judicial. La preocupación por el uso dilatorio de este mecanismo procesal, único motivo que permitiría mantener la solución contraria, tiene una adecuada respuesta mediante la aplicación del artículo 11.2 LOPJ que, como indiqué, permite el rechazo *ab initio* de toda petición o incidente formulado con manifiesto abuso de derecho o en fraude procesal. No obstante, en aras a evitar futuros problemas hermenéuticos sería conveniente que la nueva Ley se pronunciase en este punto.

Segundo. El Proyecto no plantea ni resuelve el problema de la recusación de todo un Tribunal. La respuesta debería ser negativa, por cuanto la declaración sobre la recusación hace referencia al juez como persona física, esto es, el carácter subjetivo, personal e individual de este instituto hace que resulte inadmisibile la formulación colectiva de una recusación; ello no impide, como es obvio, que proceda la recusación de cada uno de los jueces que componen dicho Tribunal cuando existan causas legales para ello. Sin embargo, sería oportuno que la futura Ley resolviese expresamente el problema aquí planteado.

Tampoco el Proyecto se pronuncia respecto de la inadmisión *ab initio* del incidente recusatorio. Tan sólo establece la necesidad de que en el escrito de proposición de la recusación se exprese «concreta y claramente la causa legal en que se funde». ¿Se pretende con ello evitar recusaciones infundadas, esto es, que puedan utilizarse fraudulentamente, como instrumento, por ejemplo, para apartar a un determinado juez aunque sólo sea de forma provisional del conocimiento de una causa? Evidentemente, la poca definición normativa podrá dar lugar a actuaciones fraudulentas: sólo con expresar una causa legal será suficiente para que deba abrirse este incidente. Por ello, parece más lógico exigir además que el recusante razone o motive la existencia de la causa que está alegando. En consecuencia, partiendo del reconocimiento del derecho a recusar, dentro de la garantía del proceso debido, éste deberá ejercitarse del modo que mejor proteja el fin al cual está destinado, intentando evitar que su uso torticero menoscabe la ratio

de su existencia. En la actualidad, tan sólo puede recurrirse al artículo 11.2 LOPJ en el que se prevé, como sanción a los abusos de derecho y fraudes de ley, la inadmisión de la pretensión de la parte. Sin embargo, al objeto de no tener que acudir a este precepto genérico, resulta necesario exigir que el escrito de recusación esté motivado, es decir, que describa y razone la causa que justifica la sustitución del juez o magistrado recusado, no siendo suficiente para su admisión la simple cita genérica de una de las causas legales de recusación.

Cuarto. Si bien el Proyecto aumenta la cuantía de las multas para el recusante de mala fe (de cien mil a doscientas mil pesetas), este incremento resulta todavía insuficiente si se pretende que la multa actúe como un mecanismo, más o menos eficaz, para evitar recusaciones fraudulentas.

f) La recusación de los peritos.

Finalmente, respecto a la recusación de los peritos (arts. 123 a 127 del Proyecto), y en consecuencia con la enmienda que se formula al inicio de la Sección 5.ª del Capítulo VI del Libro Segundo, referente al dictamen de peritos, al tener que reestructurarse toda la configuración de la prueba pericial por plantear problemas de desigualdad procesal y excesivas complejidades al juez en orden a resolver el caso concreto, deben desaparecer todos los preceptos reguladores de la recusación de peritos para, una vez convenientemente modificados, guarden coherencia con la nueva configuración que debe presidir la regulación de la prueba pericial.

ENMIENDA NÚM. 1.629

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal Izquierda Unida**

Suprimir la totalidad del Título V del Libro Primero.

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

La Exposición de Motivos del Proyecto destaca la clara vocación del nuevo texto de la LEC de convertirse en ley procesal común en relación al resto de las leyes procesales, y además lo efectúa con un ánimo de plenitud o agotamiento de la regulación de todas las cuestiones que conforman lo que puede denominarse «parte general del proceso», por lo que resulta necesario derogar toda la regulación de esta materia prevista en la LOPJ y traspasarla al nuevo texto de la LEC (ello se prevé en la Disposición Derogatoria del Proyecto de Ley Orgánica de Reforma de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que se acompaña junto al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil en el mismo número del Boletín Oficial de las Cortes Generales). A favor de la

decisión del Gobierno pueden alegarse dos razones del todo inaceptables:

a) En primer lugar, motivos históricos. Según se dice, siempre han sido las leyes reguladoras del proceso civil las que han determinado el régimen general de validez y eficacia de las actuaciones procesales.

Pese a la verdad de este dato histórico, debe indicarse que ello tiene su sentido por cuanto el nacimiento del Derecho procesal se encuentra vinculado a la dogmática jurídica del proceso civil, por lo que no es extraño que la centenaria LEC fuese el núcleo primario de elaboración de los conceptos y categorías generales de esta disciplina jurídica. Sin embargo, esta posición histórica de la LEC como ley procesal general ha estado sometida en España a constante revisión. Así, la generalidad de la doctrina no sólo ha puesto de relieve la falta de unidad, coherencia y armonía en su regulación sino también la falta de una verdadera Parte General en la misma. Ello motivó rápidamente la regulación de las mismas materias en otros textos normativos, en especial, la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1882 y un sin fin de normas especiales, lo que favoreció la dispersión normativa. Afortunadamente, la LOPJ de 1985 vino a corregir esta disfunción. Si se pretende aprender del error histórico y evitar futuras dispersiones normativas de una misma materia, es del todo necesario para que la regulación de las «actuaciones procesales» se encuentre en una normativa genérica, que esté al margen de la regulación civil, penal, laboral o contenciosa-administrativa de los procedimientos, esto es, en la LOPJ.

b) En segundo lugar, se alegan razones sistemáticas. Así, se indica la necesidad de reubicar la LOPJ en el lugar que el asigna el texto constitucional. Se afirma la asistematicidad de la regulación procesal de este texto normativo, que debe limitarse a regular las cuestiones meramente de organización y funcionamiento de los tribunales. Sin embargo, esta objeción olvida que el legislador posee una singular capacidad de configurar formal y materialmente el ordenamiento jurídico como estime más oportuno, esto es, no existe ningún mandato constitucional de sistematicidad de las normas legales, ni en ningún caso existe un precepto de la Carta Magna que impida el contenido actual de la LOPJ. Como es sabido, si bien por razón de la materia regulada pueden distinguirse dos tipos de normas procesales: las normas procesales «orgánicas», esto es, las que se refieren a la creación y funcionamiento de los órganos jurisdiccionales, y las normas procesales *stricto sensu*, es decir, aquellas que regulan las reglas de funcionamiento del proceso, tal clasificación ni compromete la naturaleza procesal de las llamadas normas orgánicas ni obliga a entender que la referencia constitucional como orgánica de la ley llamada a regular el Poder Judicial ha de constreñir su contenido a aspectos exclusivamente organicistas. Así, la doctrina más autorizada ha venido a mantener que la referencia al carácter orgánico incide en el quórum necesario para su aprobación y que por tanto supone una calificación desde el punto de vista técnico constitucional. Ciertamente, desde un punto de vista hermenéutico no tiene

sentido alguno que el constituyente utilizara la expresión «orgánica» para referirse a la organización judicial y estatuto personal de los jueces y magistrados, cuando de manera profusa se remite a la Ley Orgánica en su aceptación técnica, como instrumento de desarrollo legislativo, de instituciones del Estado (Defensor del Pueblo, Tribunal Constitucional, Consejo de Estado, etc.). En definitiva, la LOPJ puede constitucionalmente calificarse como ley especial organicista, que impida la regulación en su seno de materias denominadas «procesales *stricto sensu*» que por su carácter general afectan a todos los órdenes jurisdiccionales.

En conclusión, debe evitarse que la ley general de las actuaciones procesales venga sistematizada y condicionada por la propia identidad del proceso civil, pues ello a la larga favorece la aparición de normativas específicas referentes a los procesos de otros órdenes jurisdiccionales. En este sentido, y desde una perspectiva metodológica, la doctrina más autorizada ha abogado por la formulación de una teoría general del proceso despejada —como decía el Maestro Carnelutti— de todo adjetivo, por lo que se hace obligado la renuncia de la ciencia procesal «a cualquier derecho de primogenitura». De igual modo, ilustres procesalistas españoles, como el Profesor Fairén, miembro de la Real Academia Española de Legislación y Jurisprudencia Española, siempre ha destacado la necesidad de efectuar la construcción doctrinal de una teoría general del proceso y su proyección legislativa en un Código o Ley Procesal General, que permita mediante la uniformidad de determinadas materias la superación de la fragmentación legislativa, de las reiteraciones inútiles y de las contradicciones. Este objetivo, como se ha dicho, se alcanzó con la promulgación de la LOPJ que, siendo obviamente mejorable, no merece ser derogada en cuanto a su regulación de las actuaciones procesales.

Además, como seguidamente se analizará, la regulación que se propone aporta muy pocas novedades de interés y eficaces, limitándose a reproducir miméticamente lo ya regulado por la actual LOPJ. De igual modo, el Proyecto incurre en numerosos defectos de técnica legislativa: así, ya el propio encabezamiento del Título V en lugar de denominarse «De las actuaciones judiciales» debería, en todo caso, llevar por título «De las actuaciones procesales» pues en él no sólo se recoge el régimen general de los actos de los órganos jurisdiccionales, esto es, los judiciales, sino también los de las partes litigantes.

En definitiva, con las enmienda se pretende poner de manifiesto la necesidad de suprimir los artículos del Proyecto relativos a las «actuaciones judiciales» por cuanto éstos, en correcta técnica legislativa, deben encontrarse en la LOPJ. Sin perjuicio de ello, y al igual que se hizo respecto del Título IV, creemos conveniente exponer el estudio crítico del articulado del Proyecto al objeto de facilitar la futura y necesaria reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1985.

I. «Lugar de las actuaciones judiciales» (art. 128).

Supone un defecto de técnica legislativa comenzar la regulación de las actuaciones procesales por el «lugar»,

por cuanto si el proceso es una sucesión de actos en el tiempo, lo correcto sería comenzar por el mismo, como se hace precisamente en la LOPJ.

Respecto al contenido de la norma deben efectuarse dos objeciones:

a) En primer lugar, la utilización de un abanico de fórmulas justificativas de las excepciones al principio general de práctica en la sede. No responde a una buena técnica legislativa introducir en dos párrafos tres fórmulas diferentes «cuando proceda», «cuando fuere necesario o conveniente para la buena administración de justicia», que encierran todas ellas un importante ámbito para la discrecionalidad judicial.

b) En segundo lugar, la parca remisión al auxilio judicial. El legislador renuncia una vez más a la necesaria limitación del mecanismo subrogatorio en la práctica de actuaciones judiciales, restringiendo así uno de los objetivos del Proyecto, cual es asegurar la inmediatez en la producción de los actos procesales. La finalidad de la exigencia de inmediatez queda gravemente comprometida si no se limita estrictamente la posibilidad de acudir al auxilio judicial.

II. «Tiempo de las actuaciones judiciales» (arts. 129 a 135).

En cuanto a las condiciones temporales de producción de los actos procesales, el Proyecto, si bien recoge sustancialmente la regulación prevista en la LOPJ, en cuanto a los días y horas hábiles, introduce un complejo y confuso mecanismo de habilitación. El Proyecto introduce una regla de reconocimiento de la urgencia de la actuación procesal atendiendo a un pronóstico de ineffectividad de la resolución que se derivaría de la urgencia, equiparando en sus efectos la situación de urgencia con la expresa habilitación, si bien aunque no se prevea expresamente parece lógico apuntar la necesidad de una previa declaración judicial de la situación de urgencia que exigirá un previo debate contradictorio entre las partes.

De igual modo, dentro de la regulación de los plazos y términos debería preverse la siguiente norma:

«En caso de denuncia de una parte al Consejo General del Poder Judicial, por retraso prolongado en la tramitación de un asunto civil, éste pedirá de inmediato informe al Juez y Tribunal y, sin más trámite ni dilación, y a la vista de las circunstancias del caso, pondrá de inmediato el remedio efectivo que proceda y además ordenará al Juez o Tribunal que dicte la resolución procedente dentro de un plazo adicional concreto, que deberá señalarse expresamente, con el apercibimiento expreso de incurrir en responsabilidad disciplinaria en caso contrario, y sin perjuicio de aquella en que, en su caso, ya hubiere incurrido».

El texto propuesto acaba de forma efectiva con una de las deficiencias que en ocasiones se aprecia en la Administración de Justicia, cual es su lentitud, y frente a la que se viene mostrando una cierta sensibilidad social. No sirve de nada que la ley acorte excesivamente los plazos a las partes, si luego los Jueces y Tribunales tardan

semanas o meses en resolver, y si no se obliga al Consejo del Poder Judicial a señalar al Juez o Tribunal, en cada caso, un plazo concreto para que resuelva, con apercibimiento expreso de incurrir en una responsabilidad disciplinaria.

En cuanto al cómputo de los plazos, el Proyecto fragmenta en innumerables «trozos» la clara y concisa fórmula del artículo 185 LOPJ, con tal vez la única finalidad de evitar la remisión expresa al Código Civil, marcando de esta forma la vocación expresa de autosuficiencia reguladora.

Respecto al principio de preclusión, resulta del todo improcedente establecer un trámite incidental, y dilatorio, para cuando el proceso deba paralizarse por causa de «fuerza mayor», pues debería ser el juez quien apreciase motivadamente la existencia de esta causa por sí mismo. Se evitaría así un trámite dilatorio más.

En materia de determinación de días inhábiles a efectos judiciales es necesario incluir también los sábados. Parece conveniente adecuar los días inhábiles a efectos judiciales a la realidad social actual en España. Resulta más adecuado a esa realidad considerar días inhábiles para las partes y sus Abogados y Procuradores aquellos días que en la práctica ya son inhábiles para los Juzgados y Tribunales, como lo son actualmente todos los sábados del año. De lo contrario, si no se considera admisible esta innovación, seguirá ocurriendo lo que hoy en día sucede: que, de un lado, la subsistencia de todos los días laborales como hábiles, y, de otro lado, la excesiva brevedad de muchos plazos procesales decisivos (veinte días para contestar a la demanda, cinco días para interponer recurso de reposición, etc.), conducen al resultado de que el trabajo de los abogados debe realizarse en la práctica durante los sábados y los días festivos, días todos ellos en que los funcionarios de los Tribunales de hecho no trabajan.

De igual modo, el Proyecto incurre en error de gran trascendencia práctica en materia de horas hábiles para realizar los actos de comunicación. Practicar las notificaciones en los domicilios es muy difícil sobre todo si se hace durante los horarios de mañana. Está demostrado que el nivel de efectividad total de las notificaciones se produce después de las 8 de la noche, y curiosamente el Proyecto insiste de nuevo en que los actos procesales no pueden realizarse nada más que de 8 de la mañana a 8 de la tarde (art. 129.3). El que para poder hacer una notificación después de las 8 de la tarde sea preciso una habilitación especial (art. 130) es algo incomprensible. ¿A qué se debe que la LEC de finales del siglo XX diga exactamente lo mismo que la del final del siglo XIX cuando la realidad social ha variado radicalmente? En 1881 la luz eléctrica era casi impensable y los medios mecánicos de comunicación eran muy escasos, motivos por los cuales se comprende la importancia de las horas solares para llevar a cabo las actuaciones judiciales. Pero ¿qué tiene que ver eso con nuestro mundo? Ahora las notificaciones se hacen fundamentalmente por la mañana y resulta muy difícil encontrar a quien se busca. Por eso no es fácil de entender por qué no se permite un horario mucho más flexible en materia de notificaciones.

Por último, en cuanto a las condiciones temporales de

los actos procesales, y en concreto, en cuanto a la presentación de documentos sujetos a plazo, debería permitirse la posibilidad de presentarlos hasta las catorce horas del día siguiente al del vencimiento del plazo, y no hasta las quince horas —como establece el Proyecto— para adecuar así este horario con el horario de funcionamiento ordinario de los tribunales civiles. De esta forma, se evitarán futuros problemas prácticos respecto de documentos presentados entre las catorce y quince horas.

III. «De la intermediación, la publicidad y la lengua oficial» (arts. 136 a 145).

El Proyecto, si bien procura garantizar y proteger la vigencia de la intermediación judicial, sancionando su infracción con la nulidad de las actuaciones, incurre en un evidente exceso de celo por cuanto la inmediatividad tiene pleno sentido cuando concurren tres requisitos: la posición activa del juez en la realización de la prueba que estime oportuna, la concentración probatoria y la necesidad de que la sentencia sea dictada por el mismo Juez que presenció la práctica probatoria. Pues bien, aun cuando el Gobierno parte de un marco general de concentración en la práctica de las pruebas, sin embargo, el juego de las excepciones al principio y el establecimiento de un débil régimen de cargas de asistencia tanto a las partes como a los testigos, comprometen seria y gravemente la finalidad concentradora. En este sentido, la regulación del interrogatorio de la parte —artículo 312.1— previniendo la causa de grave incomodidad como justificativa de la no comparecencia en la sede judicial, o la regulación de la declaración testifical —artículo 368.1— permitiendo, a instancia de parte, su realización mediante auxilio judicial cuando el testigo resida fuera de la sede del Tribunal, constituyen serios óbices para el reconocimiento de la razón de inmediatividad.

En la regulación del acceso a los libros, archivos y registros judiciales resulta necesario establecer la siguiente norma: «Los Colegios de Abogados tendrán acceso a los libros, archivos y registros judiciales, a fin de comprobar el pago de los derechos de intervención profesional y de habilitación de los Abogados intervinientes.»

Otro aspecto sumamente deficiente del Proyecto son las continuas referencias que se hacen a los «testimonios» del Secretario Judicial como mecanismo para poner en conocimiento de las partes la información sobre las actuaciones judiciales (arts. 139, 140, 145 y 149). Se trata de un sistema irracional de información que se empeña en no contemplar la realidad de las fotocopias o copias simples, obligando a limitarse al testimonio expedido por el Secretario, que tendrá su utilidad en las ocasiones en que se trate de hacerlo valer a terceros, pero que, para la información de los interesados, es un medio realmente desproporcionado. Además, con ello se evitan pérdidas de tiempo tanto para el Secretario Judicial como para los letrados, que no han de esperar a que se provea y resuelva formalmente su petición. Esto es, se agiliza el procedimiento evitando dilaciones innecesarias.

El Proyecto retrocede en la potenciación del uso de

las lenguas propias de las Comunidades Autónomas y el conocimiento que de las mismas han de tener todos los funcionarios públicos al objeto de prestar su servicio en el idioma que el ciudadano de esa Comunidad demanda. En consecuencia, volviendo a la regulación de la LOPJ anterior a la reforma de 1994, faculta al juez para que de oficio puede proceder a la traducción de las actuaciones judiciales (art. 142.4 *in fine*). Mal servicio se hará al ciudadano que ve cómo el uso de la lengua propia le ocasiona dilatar el desarrollo del proceso por el hecho de que ha de procederse a la traducción de las actuaciones debido al simple desconocimiento que de la misma puede tener el juez.

Si bien prevé el Proyecto la posibilidad de que una parte desconozca una lengua propia de una Comunidad Autónoma, no da una respuesta concreta a la situación contraria, esto es, que un litigante desconozca el castellano, debiendo intuirse, en aplicación de la doctrina del Tribunal Constitucional (Sentencias 181/1994, de 20 de junio, y 74/1987, de 25 de mayo), que deberá procederse a la intervención de un intérprete.

Además, la terminología de la regulación de la lengua es del todo inadecuada: así, por ejemplo, en el apartado 4.º del artículo 142, la expresión «fuera de la jurisdicción de los órganos judiciales sitos en la Comunidad Autónoma» debería modificarse por la expresión «fuera de la demarcación judicial de la Comunidad Autónoma correspondiente». La precisión terminológica siempre debe estar presente en la redacción de las normas.

IV. «De la fe pública judicial y de la documentación de las actuaciones» (arts. 145 a 148).

Tampoco en esta normativa se introducen novedades significativas respecto de la regulación prevista en la LOPJ. En el texto del Proyecto se hace mención continuamente a los modernos medios técnicos de documentación y archivo de las actuaciones judiciales, cuando es bien conocida la precaria situación en la que se encuentran muchos de los juzgados de primera instancia españoles. Por ello, la nueva regulación suena a «ciencia ficción»; y hasta tal extremo ello es así que la propia Disposición Adicional tercera del Proyecto emplaza al Gobierno para que en el plazo de un año a partir de la aprobación de la Ley, adopte «las medidas necesarias para que los Juzgados y Tribunales dispongan de los medios materiales y de los recursos humanos preciso para la constancia de las actuaciones orales». Es decir, el legislador pretende construir la casa por el tejado previendo una regulación respecto a unos medios inexistentes, cuando lo lógico sería que en primer lugar se procurase lograr tales medios y a la vez regularse su uso dentro del proceso. En función de todo ello, debe replantearse el carácter imperativo con que se habla en el Proyecto de Ley del uso de los medios de grabación de imagen y sonido por cuanto su no uso —por inexistencia de los mismos— puede generar indeseables problemas de nulidad de actuaciones judiciales.

Respecto a la documentación de las actuaciones mediante sistemas de grabación y reproducción de la imagen y el sonido, debería añadirse al párrafo tercero la

posibilidad de que las partes pueden unir a los autos la transcripción escrita de todo lo manifestado en las actuaciones orales según conste en tales grabaciones. La grabación de las actuaciones orales por vídeo o cinta magnetofónica (lo cual, desde luego, habría que potenciar al máximo, para que se implantase rápidamente y de forma efectiva) es una medida del todo conveniente, porque tales grabaciones recogen exactamente lo que se dijo en dichas actuaciones orales, y permite la consulta directa por el Tribunal cuantas veces lo precise. Sin embargo, hay que tener en cuenta que las cintas así grabadas no se pueden unir físicamente a los autos, con grave riesgo de perderse, deteriorarse, cambiarse, etc., y que, sobre todo, tales cintas magnéticas tienen grabada la voz o las imágenes en una película adherida compuesta de elementos químicos, los cuales se deterioran y degradan con el paso de tiempo, por lo que, si los procesos civiles tardan varios años en resolverse en apelación o casación, puede ocurrir que lo grabado en las cintas se vuelva inservible o muy defectuoso. Para remediarlo, sería necesario que las partes interesadas puedan solicitar que, a su costa, se una a los autos además una transcripción escrita del contenido de tales grabaciones, a fin que siempre pueda ser consultado y leído su contenido. Ello no tiene por qué suponer una mayor carga para el personal de los Tribunales, ya que las partes podrían obtener primeramente una copia de la cinta grabada, transcribirla por escrito a su costa, y aportar la transcripción escrita al Tribunal, de forma que se pudiera comprobar la fidelidad del texto escrito con lo que conste en la grabación.

V. «De las notificaciones, citaciones, emplazamientos y requerimientos» (arts. 149 a 167).

La regulación del Capítulo V presenta numerosas imprecisiones que deberían ser corregidas en una futura y necesaria reforma de la LOPJ.

Así, en la regulación de la nulidad de los actos de comunicación se hace referencia a aquellos que practicados de modo distinto al previsto en la ley «pudieren causar indefensión». Esta mención última resulta innecesaria, ya que no nos dice cuándo debe entenderse producida la indefensión, cuya prohibición ya se sobreentiende al vedarla el artículo 24 de la Constitución.

Además se procede al establecimiento de conceptos que no aportan nada por su carácter superfluo, como sucede, por ejemplo, con las clases de actos de comunicación del tribunal (art. 149). Y en otras ocasiones se producen omisiones del todo injustificables, constituyendo las más flagrantes el plazo para proceder a la comunicación por entrega, cuando no se ha acreditado la recepción de la comunicación postal o por otros medios técnicos (arts. 157 y 160).

El Proyecto deja un escaso margen de actuación al juez en orden a averiguar de oficio el domicilio del demandado, pues sólo lo permite para cuando el demandante justifique que le es imposible designar un domicilio o residencia del demandado (art. 156) y no, por ejemplo, cuando intentada la notificación de la demanda ésta deviene imposible de realizarse, en cuyo caso deberá llevarse a cabo la comunicación mediante edictos. Esta

regulación desconoce la consolidada doctrina del Tribunal Constitucional según la cual la comunicación edictal tan sólo puede utilizarse cuando no es posible recurrir a otros medios más efectivos, siendo preciso agotar antes todas aquellas modalidades que aseguren un mayor grado de recepción por el destinatario (Sentencias 118/1997, de 23 de junio, f.j. 2.º; 100/1997, de 20 de mayo, f.j. 2.º; 86/1997, de 22 de abril, f.j. 1.º; 126/1996, de 9 de julio, f.j. 2.º, etc.).

No es admisible el límite mínimo de 14 años que se fija en el párrafo 3.º del artículo 160 del Proyecto de Ley para las personas útiles para recibir notificaciones en ausencia del destinatario de las mismas, pues no se alcanza a ver el grado de responsabilidad suficiente en ellas. Si el ordenamiento fija la mayoría de edad en los 18 años debe serlo a todos los efectos.

La publicidad edictal debería hacerse, en vez de en los Boletines Oficiales, en un medio de comunicación del lugar en donde esté establecido el Juzgado o Tribunal de que se trate. Los edictos se deben publicar para que tengan una publicidad efectiva, por lo que se deben insertar precisamente en los medios de comunicación de efectiva trascendencia pública. No es acertado mantener la ficción de creer que tal trámite (que puede ser decisivo, y causante de indefensión constitucional, como es el emplazamiento para contestar la demanda) se cumple debidamente publicando los edictos en los Boletines Oficiales de la Provincia o de la Comunidad Autónoma. Eso podía justificarse a finales del siglo XIX, cuando se promulgó la LEC, porque no había prácticamente otros medios de difusión, pero no actualmente, cuando sí los hay.

Por otro lado, resulta censurable la posibilidad que no contempla el artículo 160.4.º de que las notificaciones puedan seguir entregándose a los vecinos y conserjes. Son los actos de comunicación los que provocan mayores retrasos y la obligación genérica de colaboración con la justicia justifica esta forma, reconocida por el TC (Sentencias 82/1996, de 20 de mayo, f.j. 3.º; 81/1996, de 20 de mayo, f.j. 3.º; 180/1995, de 11 de diciembre, f.j. 1.º; 326/1993, de 8 de noviembre, f.j. 5.º, etc.).

En general, el Proyecto opta por el continuismo del sistema actual, desperdiciándose así la oportunidad de simplificar los actos de comunicación. Así, por ejemplo, se pierde la oportunidad de reflexionar sobre el absurdo que significa que las meras decisiones formales del proceso constituyan una decisión judicial, ya sea del Juez o del Secretario. Los famosos «únase», «dése cuenta», «emplácese», «cítese de comparecencia», etc., son decisiones puramente rituales que deberían formar parte, en todo caso, de un simple protocolo de actuación del funcionario que tramite los autos. Nunca debieron consistir actos procesales. Repetir la obligación establecida en la LOPJ en su artículo 270 demuestra el alto e injustificado grado de conservadurismo del Proyecto que en sus artículos 149.1.º, 150, 151, entre otros, refuerza la obligación indiscriminada de dar «noticia de toda resolución, diligencia o actuación» sin reflexionar en la inútil dilación que significa el comunicar lo que se va a hacer en lugar de hacerlo simplemente cuando se trata de actos obligados de mera tramitación en el proceso.

Junto a este conservadurismo, se encuentra en falta la regulación de instituciones de gran relevancia práctica que, de funcionar mal, pueden ralentizar todavía más el lento funcionamiento de la administración de justicia. Así, por ejemplo, debemos destacar la escasa y nefasta regulación de los Servicios Comunes, que tendrá una trascendencia negativa en el funcionamiento diario de los Juzgados.

Éstos, los Servicios Comunes, que en el orden civil han venido actuando como Servicios de Notificaciones y Embargos, han realizado infinidad de actos procesales de ejecución y comunicación, sin tener, más regulación que la prevista en el artículo 272 de la LOPJ. Han tenido un funcionamiento de tal trascendencia que se puede afirmar que más de una cuarta parte del conjunto de los actos de comunicación y ejecución de la jurisdicción civil se hacen por este sistema.

Regulados en la LOPJ muy someramente, precisan desde luego un desarrollo legislativo, por lo que puede ser una hecatombe que no sólo no se aproveche la LEC para hacerlo (aunque, como hemos justificado, sería desde luego mucho mejor una regulación general para todos los órdenes jurisdiccionales en la LOPJ), sino que se restringe y dificulta aún más su actuación. De aprobarse el Proyecto, y dado que la LEC será la primera Ley Procesal que aborde la citación a través de Servicios Comunes, unido a su carácter de Ley General, se podrá fácilmente colapsar la actividad de comunicación en todas las grandes ciudades. Debería dotarse a este Servicio de Notificaciones una amplia autonomía en orden a la localización de la persona notificada, para así salvar los problemas actuales de determinación del lugar y puesta en contacto con el verdadero interesado. Todos los días en un Juzgado se producen situaciones como la que sigue: un Juez o Magistrado decide notificar personalmente una sentencia de desahucio a un condenado en rebeldía (aunque la actual LEC no lo exige ello es muy habitual en la práctica) y le envía un telegrama para que comparezca en el Juzgado con el fin de que se le notifique la sentencia un día determinado. Ese día no comparece, por lo que envía la comunicación al Servicio de Notificaciones para que, como delegado suyo, acuda al domicilio del demandado. Éste acude al domicilio que le ha facilitado el Juzgado y comprueba que el domicilio suministrado no es correcto, pero lo comprueba cuando ya se ha desplazado a citarle el funcionario, dado que sólo actúa en delegación del juez sin ninguna habilitación de actuación propia. Como es fácil de observar, esta situación solamente se evita si el Servicio Común tiene capacidad autónoma de decisión en materia de comunicaciones. Si se atribuye a este servicio la función completa de comunicación, su primera acción debe ser la de comprobar la dirección, lo que le ha de resultar mucho más fácil por su especialización, por los medios con los que cuenta y por su completa dedicación a esta tarea. En definitiva, si pretende lograrse la efectiva y real comunicación con el interesado, los Servicios Comunes deben tener una amplia capacidad de maniobra funcional para poder efectuar telegramas, llamadas telefónicas, etc., con el fin de alcanzar la deseada comunicación con el menor coste y la menor molestia para el que ha de ser el sujeto pasivo de la comunicación.

Además, el Servicio Común de Notificaciones, del artículo 162 del Proyecto, al no estar desarrollado su regulación, puede constituir un foco importante de nulidades sin fin, por infracción del derecho a la tutela judicial efectiva.

De igual modo, debe denunciarse la falta de previsión de un Servicio Común de presentación de escritos, pues estando regulado el de notificaciones no hay razón alguna para que aquél no lo esté también.

Igualmente es de rechazar la atribución en el artículo 154 del Proyecto a los Colegios de Procuradores de la organización de un Servicio de Notificaciones, máxime cuando en el artículo 162 se prevé que se hagan las mismas por el Servicio Común de Notificaciones. Con independencia de la contradicción que ello conlleva, se olvida así en el Proyecto de Ley que la fe pública es imprescindible en el proceso, y que sólo un órgano jurisdiccional puede efectuar los actos de comunicación. Consecuentemente, también debe desaparecer la mención a ello que se hace en el artículo 151.1. Además, esta previsión resulta *contra legem*, pues la LOPJ sólo se refiere a ese Servicio de Notificaciones de los Colegios de Procuradores para los casos en que no haya comparecido un Procurador en el Servicio Común de Notificaciones.

VI. «Del auxilio judicial» (arts. 168 a 176).

Esta materia aparece regulada de una forma muy similar a como lo está en la LEC, lo cual es sumamente negativo si tenemos en cuenta que en 1999, con un sistema de comunicaciones absolutamente distinto del de finales del siglo pasado, la regulación que se proyecta no puede ser —por razones obvias— la misma que la efectuada entonces.

En la época actual, estudios recientes —especialmente el realizado para la elaboración del Libro Blanco de la Justicia de CGPJ— ponen de manifiesto que una de las causas de dilación más frecuentes —y en muchos casos inútiles— era la práctica de diligencias de modificación, citación o requerimiento y de prueba por medio de auxilio judicial. Por eso el Consejo insistía en que hay que restringir los exhortos al máximo.

Sin embargo, el Proyecto opta por mantener algo que es insostenible. El artículo 168 no solamente reitera la necesidad de llevar a cabo por exhorto todas las actuaciones fuera de la «circunscripción del tribunal» sino que, en su apartado tercero —así como en el artículo 169— se sigue permitiendo el auxilio judicial para las actuaciones fuera del término municipal, que corresponderán a los Juzgados de Paz. Esta opción es del todo inaceptable: la experiencia nos demuestra la ineffectividad del auxilio judicial a través de los Juzgados de Paz, especialmente debido a la escasez de medios suficientes para ello.

No existe ninguna justificación para que en los cinturones de las grandes ciudades se deban remitir exhortos a lugares que están 15 kilómetros en las que los ciudadanos viven allí pero trabajan en el lugar donde se les cita. Esta opción es propia de hace cien años pero es absolutamente inútil y perturbadora en la actualidad. Los Juzga-

dos de Paz ni están preparados, ni tienen personal ni medios suficientes para llevar a cabo actuaciones que perfectamente puede hacer el Juzgado dentro de su partido. Las disfunciones que ello crea para la Administración de Justicia justificarían ya, por sí solas, la eliminación de este tipo de actuaciones incluso para una citación. Mucho más cuando hay que practicar un requerimiento o un embargo.

Además, la regulación del Proyecto presenta lagunas del todo injustificables, como sucede con el régimen del pago de los gastos de los exhortos, que se preterita del Proyecto.

VII. «De la sustanciación, vista y decisión de los asuntos» (arts. 177 a 205).

La regulación del impulso procesal se encuentra sistemáticamente mal colocada, pues el lugar adecuado sería en la regulación del tiempo de los actos procesales, y nunca como hace el Proyecto en el artículo referente a la sustanciación, vista y decisión de los asuntos.

Uno de los aspectos más críticos de esta regulación es la disponibilidad de las partes sobre el curso del proceso, pues éstas de común acuerdo pueden lograr la suspensión inmediata del mismo. Este criterio de disponibilidad al proclamarse con efecto general para todas las órdenes jurisdiccionales —como sucede con el resto de la normativa de las actuaciones judiciales— pone una vez más en entredicho el pretendido carácter generalista de la regulación, pues, como es obvio, existe una evidente incompatibilidad entre la disponibilidad del curso del proceso y la estructura del proceso penal cuyo desarrollo no permite ningún tipo de acuerdo suspensivo entre la partes. En todo caso, es imprescindible que se prevea expresamente la posibilidad de suspensión o paralización del curso del procedimiento por mutuo acuerdo de las partes en el proceso civil, pues se trata de una institución imprescindible y de gran utilidad para fomentar las resoluciones amistosas extrajudiciales siempre deseables. En consecuencia, en la LOPJ debería expresamente preverse también para el proceso civil que la tramitación del procedimiento podrá paralizarse a petición de todas las partes litigantes y se reanudará a solicitud de cualquiera de ellas.

VIII. «De las resoluciones judiciales y de las diligencias de ordenación» (arts. 206 a 226).

De nuevo el continuismo sigue inspirando toda la regulación de los actos procesales, pues son muy pocas las novedades que el Proyecto introduce respecto de lo ya previsto en la LOPJ.

Este conservadurismo normativo provoca que no se hayan tomado en consideración las opiniones críticas de los colectivos jurídicos implicados en esta materia, y muy especialmente, las reivindicaciones de los Secretarios Judiciales que el Proyecto somete al ostracismo más absoluto. El Proyecto impide que el Secretario Judicial el verdadero motor y director del proceso, con resoluciones propias, susceptibles de ser controladas por el juez, configurando de nuevo al Secretario como un mero auxiliar del juez, sin capacidad de decisión propia mediante la aparición de nuevas resoluciones procesales autónomas,

manteniendo las figuras de las «diligencias de ordenación» y las «propuestas de resolución».

El proyecto debe mejorar especialmente en la regulación de la carga de prueba. Siguiendo las normas más clásicas en esta materia, prevé con carácter general que corresponde al actor la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprende, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda; y corresponde al demandado la carga de probar los hechos que, conforme a las normas que les sean aplicables, impida extingan o enerven la eficacia jurídica de los hechos alegados por el actor en su demanda. Con esta normativa continuista se desaprovecha la ocasión para recoger las nuevas tendencias jurisprudenciales en materia de *onus probandi*, tales como la regla de la «facilidad probatoria».

Un problema especialmente complejo con grandes repercusiones prácticas lo plantea el artículo 200 —que recoge el principio *iura novit curia*—, pues no se sabe bien si el juez en su sentencia podrá apartarse de la calificación jurídica alegada por las partes y cuáles son los límites de esa facultad. Este precepto pretende introducir una modificación sustancial en el ámbito del enjuiciamiento de los jueces que es profundamente equivocada, un error muy importante, que puede pasar inadvertido como una cuestión técnica de escaso interés y que colocará a los jueces ante un problema de enorme trascendencia práctica. La lectura de la primera parte del precepto («El Tribunal, sin apartarse de la causa de pedir acudiendo a fundamentos de Derecho distintos de los que las partes hayan querido hacer valer, resolverá [...]») induce a pensar que acudir a fundamentos jurídicos distintos a los que las partes hayan querido hacer valer es apartarse de la causa de pedir e incurrir en incongruencia. Con ello se colocan en igualdad de planos dos materias que no lo deben estar en absoluto: la alegación de hechos y la alegación del Derecho. Únicamente a la alegación de hechos concierne la congruencia, por lo que sólo los hechos deben someterse al estricto régimen de alegación de parte si no quiere crearse un estado de confusión innecesario. El Proyecto incurre en un grave error al confundir el principio dispositivo con el principio *iura novit curia*, cuyos respectivos límites no será fácil trazar a la vista de la regulación que se propone. Con la normativa del Proyecto, una materia, la posibilidad de que el Juez discrepe de la calificación jurídica de las partes, que pertenece estrictamente al ámbito de los poderes de oficio del Juez, pueda quedar privatizada sin ninguna razón sería que lo exija. Lo que en verdad es necesario hacer es regular la forma en la que el Juez debería proceder cuando quiera apartarse de la calificación jurídica propuesta por las partes, en orden a garantizar plenamente el principio de contradicción, evitando que las partes puedan quedar indefensas frente a ese nuevo planteamiento de la cuestión sobre el que no han sido oídas, cosa que el Proyecto no hace.

IX. «De la nulidad de las actuaciones judiciales» (arts. 227 a 233).

La regulación de esta materia difiere en muy poco de la prevista en la LOPJ (arts. 238 a 243). En consecuen-

cia, esta normativa se hace merecedora de las críticas que actualmente se efectúan sobre el tema de la nulidad de actuaciones. No obstante, introduce alguna novedad del todo rechazable: así, por ejemplo, el artículo 227.3, al regular la nulidad de pleno derecho, establece «cuando se prescinda sustancialmente de las normas de procedimiento establecido por la ley», sin hacer mención alguna a que «siempre que efectivamente se haya producido indefensión». La exigencia de que se haya producido indefensión consta actualmente de manera expresa en el artículo 238.3 LOPJ y es exigida por una consolidada doctrina del Tribunal Constitucional.

De igual modo, no sólo deberían poder subsanarse los actos ilegales de las partes, sino que, previa audiencia de las partes, también deberían poder ser subsanados los actos ilegales del tribunal que sean nulos. El error en el cumplimiento de los requisitos legales lo puede cometer tanto el Juez como los litigantes, por lo que no parece razonable que sólo se puedan subsanar los actos ilegales de las partes, pero no los del Tribunal. Frente a esta propuesta no parece que deba prevalecer el argumento de que las resoluciones judiciales ilegales del Tribunal pueden ser recurridas, porque no todas son recurribles. Además, el artículo 240.2 LOPJ ya prevé genéricamente la posibilidad de apreciar sólo de oficio la subsanación de actuaciones procesales en general (por tanto, también las resoluciones del Tribunal). Por ello se considera conveniente explicitarlo así en el artículo 233 del Proyecto.

Especial atención debe merecer el mantenimiento de la nulidad después de sentencia firme, duramente criticado por la doctrina procesal más autorizada, al posibilitar el quebrantamiento del efecto de la cosa juzgada de las resoluciones judiciales, con todo lo que ello comporta de grave inseguridad jurídica para los litigantes.

ENMIENDA NÚM. 1.630

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal Izquierda Unida

Suprimir la totalidad del Título VIII del Libro Primero

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

La regulación de las correcciones disciplinarias se encuentra prevista en la LOPJ. Por este motivo, los tres artículos que componen el presente capítulo no hacen otra cosa que remitirse a las previsiones del citado texto legal. En consecuencia, al tratarse de una materia cuya normativa ya se sitúa en otro lugar, desde un punto de técnica legislativa y de ahorro de preceptos normativos, los artículos 245, 246 y 247 son del todo innecesarios.

ENMIENDA NÚM. 1.631

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal Izquierda Unida

Al artículo 810.1

De modificación.

Se sustituye «... de otro el pago de deuda dineraria, vencida y exigible, de cantidad determinada...» por:

«... obtener un mandato de pago contra del demandado, derivado de la existencia de una deuda dineraria, vencida y exigible, de cantidad líquida en dinero efectivo o cantidad reflejada en moneda extranjera...».

JUSTIFICACIÓN

La finalidad y el objeto del proceso monitorio no es obtener el pago de una deuda como puede perseguirse en un declarativo con condena o un ejecutivo con apremio, sino que lo que se persigue es la obtención de un mandato de pago, puesto que no es suficiente que el deudor pague sino que pague con la adopción de una técnica monitoria, que como tal técnica gira en torno a la obtención de un mandato de pago, persiguiendo por ende una protección rápida y eficaz respecto de la tutela de los derechos de crédito.

El proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, en su artículo 810 exige que la deuda monetaria ha de ser vencida y exigible, por lo que la elaboración del mandato de pago procede siempre y cuando a través del mismo resulte el deber de entregar una cantidad de dinero líquida. De esta forma, es conveniente que en el artículo 810 de forma expresa se exija la liquidez de la deuda a efectos de evitar futuras discusiones jurisprudenciales referentes a si la liquidez de la deuda es presupuesto exigible y necesario para la incoación del proceso normativo. Discrepancias jurisprudenciales que darían lugar a una situación de inseguridad jurídica tanto para el ciudadano como para el abogado.

Asimismo, el no exigir en el artículo 810 del proyecto la liquidez de la deuda debe considerarse un error de técnica legislativa, más y cuando el legislador de la Exposición de Motivos del proyecto en su apartado XIX establece que el proceso monitorio supone una protección rápida y eficaz del crédito dinerario líquido de muchos justiciables.

La deuda dineraria lo ha de ser en efectivo en coherencia con el propio artículo 810 que preceptúa que la deuda sea vencida y exigible, ya que el vencimiento exigible de una deuda supone efectividad de la misma, quedando de esta forma excluidos los créditos extracontractuales por no tener causa cierta en un contrato que implicaría la existencia de dificultades en el momento de determinar el débito.

Es conveniente y acorde con el contexto social actual en que cada vez son mayores las relaciones comerciales internacionales, el permitir que la deuda

aparezca reflejada en moneda española o en moneda extranjera, más y cuando en Europa se ha realizado el proceso de confluencia en la moneda única del euro. Asimismo, la expresión deuda dineraria recogida en el artículo 810 implica el género, esto es, el dinero sin distinción alguna y por tanto tratándose de dinero ya sea español o extranjero, la deuda será dineraria tal y como preceptúa el artículo 810.

ENMIENDA NÚM. 1.632

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal Izquierda Unida**

Al artículo 810.1

De supresión.

Se suprime del apartado primero del punto 1 la expresión «... que no exceda de cinco millones de pesetas...».

JUSTIFICACIÓN

El proceso monitorio no debe estar limitado por razón de la cuantía. Cualquier reclamación pecuniaria sustentada por un principio de prueba documental debe permitir el acceso a este rápido proceso para la creación de títulos ejecutivos. La experiencia del derecho comparado, en el que desde hace muchos años ya está en funcionamiento este tipo de procesos, nos enseña la innecesidad de limitar la eficacia de estos procesos.

ENMIENDA NÚM. 1.633

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal Izquierda Unida**

Al artículo 810

De adición.

Se añade un nuevo apartado con el número 3:

«3. El acreedor podrá adicionar el importe de las diferentes deudas que tenga contra el mismo deudor.»

JUSTIFICACIÓN

La facultad de que el acreedor pueda adicionar el importe de las deudas que tenga contra el mismo deudor es coherente con la finalidad que el legislador atribuye al proceso monitorio al que le encomienda la protección rápida y eficaz del crédito de muchos profesionales y empresarios.

El permitir la adición de las deudas responde a dos motivos: primero en obtener una mayor celeridad en la protección del crédito evitando que el acreedor deba acudir a dos procesos independientes para el cobro de las deudas y segundo por razones de economía procesal.

ENMIENDA NÚM. 1.634

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal Izquierda Unida**

Al artículo 812.1

De adición.

Se añade *in fine*

«... aportándose los originales en el supuesto de que sean documentos privados o en su caso copia certificada por federatorio público competente salvo las excepciones del artículo 268.»

JUSTIFICACIÓN

De no exigir el artículo 810 del proyecto la presentación del documento original en que el acuerdo funda su petición de tutela jurídica en el proceso monitorio o en su caso la copia certificada por el fedatario público competente se produciría un error de técnica legislativa, al no encontrarse este artículo en concordancia con los artículos 268 y 266 del proyecto, descoordinación que induciría a una situación de incertidumbre para los abogados.

ENMIENDA NÚM. 1.635

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal Izquierda Unida**

Al artículo 812.1

De supresión.

Se suprime el segundo párrafo del punto 1.

JUSTIFICACIÓN

Debe evitarse la proliferación de formularios en los procesos monitorios por diversos motivos:

a) En coherencia con la tercera enmienda al artículo 810, este tipo de proceso no debe estar limitado por razón de la cuantía; consecuentemente, a través de él pueden discutirse cantidades económicas muy elevadas, que requieren del adecuado estudio y redacción de la deman-

da, por lo que el formulado impreso resulta absolutamente insuficiente, y en algunos casos, en función del tipo de formulario utilizado, pude incluso inducir a errores si está mal redactado; y

b) Porque el uso de formularios puede causar graves problemas al actor en la medida en que, de oponerse el demandado al requerimiento del pago, el proceso se convierte automáticamente en un juicio verbal, pero juicio verbal que no se inicia de nuevo sino que se remite directamente al acto de la audiencia pública, esto es, el actor no tiene posibilidad alguna de articular otro tipo de defensa al margen de la «estampada» en el impreso formulario. En consecuencia, el actor puede verse inmerso en un juicio verbal, discutiéndose la existencia de deudas económicas importantes, sin haber podido articular debidamente su defensa por confiar en un mero impreso.

En definitiva, la preceptiva asistencia letrada evita todos los peligros e inconvenientes que presenta el impreso formulario, motivo por el cual éste se hace del todo innecesario.

ENMIENDA NÚM. 1.636

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal Izquierda Unida**

Al artículo 812.2

De supresión.

Se suprime «... y Abogado».

JUSTIFICACIÓN

En materia tan importante, con plazo y procedimientos tan perentorios, es imprescindible la asistencia letrada.

ENMIENDA NÚM. 1.637

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal Izquierda Unida**

Al artículo 813

De adición.

Se añade en el párrafo primero, después de «... confirmado por lo que se exponga en aquella...» lo siguiente:

«... se dictará auto admitiendo a trámite la petición...».

JUSTIFICACIÓN

Dado que el Juez ha de hacer una valoración acerca de si la petición inicial y los documentos aportados constituyen principio de prueba, la resolución por la que se acuerda la admisión a trámite debe ser motivada, revisando forma de Auto, sin que sea dado extender en su sustitución diligencia, ni propuesta de providencia por el Secretario.

ENMIENDA NÚM. 1.638

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal Izquierda Unida**

Al artículo 813

De adición.

Se añade, al final del párrafo primero, el siguiente texto:

«En caso de formularse oposición será preceptiva la intervención de abogado y procurador.»

JUSTIFICACIÓN

Es consecuente que para rellenar una petición tan simple como la que inicia el proceso monitorio no se requiera en ningún momento de asistencia técnica. Sin embargo, cosa distinta es que el deudor interponga oposición al mandato de pago, iniciándose un proceso declarativo ordinario como cualquier otro, y en ese supuesto sí debe requerirse de la preceptiva intervención de ambos profesionales jurídicos, esto es, de abogado y procurador.

ENMIENDA NÚM. 1.639

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal Izquierda Unida**

Al artículo 813.

De modificación.

Se sustituye el párrafo segundo por:

«En requerimiento de pago se notificará personalmente al deudor salvo que éste se niegue indebidamente a admitirla y así se haga constar expresamente, con apercibimiento de que, de no pagar ni comparecer alegando razones de la negativa al pago, se despachará contra él ejecución según lo prevenido en el artículo siguiente.»

JUSTIFICACIÓN

El requerimiento de pago debe efectuarse personalmente, con consecuencia de que el requerimiento se configura claramente como el eje vertebrador de todo proceso monitorio pues condiciona el ejercicio por parte del deudor de su legítimo derecho de defensa.

ENMIENDA NÚM. 1.640

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal Izquierda Unida

Al artículo 813

De adición.

Se añade un nuevo párrafo:

«En el supuesto de inadmisión parcial de la petición monitoria, se archivarán las actuaciones y deberá acudir-se a la jurisdicción ordinaria.»

JUSTIFICACIÓN

La falta de una disposición que regule la inadmisión parcial de la petición monitoria deriva en la incógnita de si de acontecer este supuesto deberá acudir-se a la jurisdicción ordinaria, incoando el procedimiento que corres-ponda según la cuantía, o si por el contrario podrá trami-tarse parte de la petición monitoria por la vía del proceso monitorio; la solución debe inclinarse por la primera de las dos opciones que tiende a evitar lo que gráficamente se ha denominado como la existencia de contenciosos paralelos, que pueden originar sentencias contradictorias entre sí.

ENMIENDA NÚM. 1.641

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal Izquierda Unida

Al artículo 813

De adición.

Se añade un nuevo párrafo:

«En el supuesto de inadmisión parcial de la petición monitoria, se archivarán las actuaciones y deberá acudir-se a la jurisdicción ordinaria.»

JUSTIFICACIÓN

La falta de una disposición que regule la inadmisión parcial de la petición monitoria deriva en la incógnita de si de acontecer este supuesto deberá acudir-se a la jurisdicción ordinaria, incoando el procedimiento que corres-ponda según la cuantía, o si por el contrario podrá trami-tarse parte de la petición monitoria por la vía del proceso monitorio; la solución debe inclinarse por la primera de las dos opciones que tiende a evitar lo que gráficamente se ha denominado como la existencia de contenciosos paralelos, que pueden originar sentencias contradictorias entre sí.

ENMIENDA NÚM. 1.642

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal Izquierda Unida

Al artículo 813

De adición.

Se añade un nuevo párrafo:

«La admisión o inadmisión de la petición monitoria se decretará mediante auto, contra el que no cabrá recur-so alguno.»

JUSTIFICACIÓN

Más que regular un único auto por el que se despacha ejecución (art. 814), es necesario distinguir tal y como exige una adecuada técnica legislativa, dos autos de natu-raleza distinta: uno por el que se admite o inadmite la petición monitoria y otro por el que se acuerda para el supuesto de no comparecencia del deudor requerido ante el Tribunal, la conversión de la petición monitoria a títu-lo ejecutivo.

Contra el auto que declare la admisión o inadmisión de la petición monitoria no cabe recurso alguno, al tener el proceso monitorio un carácter totalmente voluntario y no conllevar en momento alguno la inadmisión, vulnera-ción alguna del principio de tutela judicial efectiva.

ENMIENDA NÚM. 1.643

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal Izquierda Unida

Al artículo 815.

De modificación.

Se sustituye el texto del artículo por:

«Acreditado por el deudor que ha atendido el requerimiento de pago, se procederá al archivo de las actuaciones y se le hará entrega de los documentos acompañados a la petición inicial en que constase la deuda debiendo ser oída la parte demandante.»

JUSTIFICACIÓN

Consideramos conveniente que para tener acreditado el pago deba previamente ser oída la parte demandante.

ENMIENDA NÚM. 1.644

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal Izquierda Unida

Al artículo 815.

De adición.

Se añade un nuevo apartado con el número 2:

«2. No existirá condena en costas para el supuesto que el deudor atienda al requerimiento de pago.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con el artículo 585.2 del Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 1.645

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal Izquierda Unida

Al artículo 816.

De adición.

Añadir un nuevo párrafo:

«La carga de la prueba en la fase de oposición al mandato de pago corresponde al acreedor o peticionario.»

JUSTIFICACIÓN

A diferencia de nuestro actual juicio ejecutivo, tanto la doctrina como la jurisprudencia extranjeras (principalmente francesas e italianas) reiteran que en la fase de oposición al proceso monitorio, la carga de la prueba sigue gravando al acreedor, pues por el hecho de presentar un simple principio de prueba no queda éste eximido

posteriormente de probar la veracidad de sus afirmaciones iniciales.

ENMIENDA NÚM. 1.646

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal Izquierda Unida

Al artículo 816.

De adición.

Añadir un nuevo párrafo:

«Las costas se impondrán al litigante al que se le hayan desestimado íntegramente sus pretensiones. Contra la Sentencia que resuelva la oposición cabe recurso de apelación en el plazo de 5 días desde su notificación.»

JUSTIFICACIÓN

Si no se interponen las costas al vencido de modo contundente y a ello se le une que puede estar pleiteando en primera y segunda instancia, en un tiempo mínimo en torno al año y medio, la técnica monitoria no cumpliría su finalidad consistente en otorgar una protección rápida y eficaz de los créditos y la reclamación de la deuda se eternizaría.

ENMIENDA NÚM. 1.647

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal Izquierda Unida

Al artículo 818.

De modificación.

Se sustituye el texto del artículo por:

«Será competente para el juicio cambiario, a elección del demandante, el Juzgado de Primera Instancia del lugar del cumplimiento de la obligación, o ante el del domicilio del demandado o de alguno de ellos, o ante el del lugar en que se encuentren los bienes inmuebles especialmente hipotecados, sin que sean aplicables las normas sobre sumisión expresa o tácita.»

JUSTIFICACIÓN

Este precepto debe modificarse en el sentido de mantener los fueros actualmente vigentes en el juicio ejecutivo previstos en el LEC, que son técnicamente más adecuados, si bien añadiendo a ello que esos fueros sean

alternativos, a elección del demandante, por ser ello un punto oscuro de la actual regulación, que ha dado lugar a diversas interpretaciones jurisprudenciales que deben ser evitadas en un futuro.

ENMIENDA NÚM. 1.648

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal Izquierda Unida**

Al artículo 819.

De modificación.

Se sustituye el texto del punto 2 por:

«2. El Tribunal analizará la corrección formal del título cambiario, y si lo encuentra conforme, admitirá la demanda, adoptando, sin más trámites, las siguientes medidas.»

JUSTIFICACIÓN

La consecuencia inmediata de la privación de la eficacia ejecutiva de la letra de cambio, cheque y pagaré es que no existe posibilidad de despacho de ejecución con base en dichos títulos cambiarios, sino más bien trámite de admisión de la demanda. Por tanto, no hubiera estado de más que el artículo 819 exprese claramente que si el tribunal encuentra conforme el título cambiario, admitirá la demanda de juicio cambiario.

ENMIENDA NÚM. 1.649

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal Izquierda Unida**

Al artículo 819.

De adición.

Se añade un punto 4 nuevo:

«4. Si el Juez aprecia, de oficio o a instancia de parte, la falta de los requisitos formales en los títulos cambiarios, dictará sentencia finalizando el juicio.»

JUSTIFICACIÓN

En la regulación del artículo 819 no se expresa la resolución procedente si se observa la falta de los requisitos tanto de oficio o a instancia de parte, y la eficacia de la misma. En el artículo 819.2 se prevé el supuesto en que el juez tras analizar la corrección formal del título

lo cambiario, lo estime conforme. En este caso sin más trámites adoptará el requerimiento del deudor y el embargo preventivo de los bienes, pero no dice qué resolución procederá, ni cómo actuará si no fuere conforme. Si la falta de requisitos es alegada por el demandado, con base en el artículo 822, la resolución procedente será la sentencia (art. 825.1), si es observada de oficio en trámite posterior al del artículo 819, parece que se decidirá al dictarse sentencia como en el supuesto anterior. Pero, en cambio, no se regula el supuesto de que se observe la falta de requisitos en el momento de su iniciación.

Existe la duda, si en ese caso tendrá la forma de Auto, de los que ponen término al juicio haciendo imposible su continuación, o si debería dictarse sentencia. Es más coherente esta última solución. La falta de requisitos formales supone algo más que la simple privación de eficacia procesal de los títulos cambiarios (aptitud para iniciar el juicio cambiario, sino la de su eficacia material, es decir, si faltan los requisitos extrínsecos del título cambiario, no existe el derecho cambiario que se ha pretendido incorporar al documento). Así la decisión sobre la forma del título es también decisión sobre el fondo. Asimismo, si no se dicta sentencia, la misma decisión sobre la falta de requisitos formales, siendo observada por el juez en el momento inicial del juicio, sería distinta a si es apreciada posteriormente.

ENMIENDA NÚM. 1.650

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal Izquierda Unida**

Al artículo 821.1.

De supresión.

Se suprime el punto 1.

JUSTIFICACIÓN

El artículo 821 que permite el alzamiento del embargo, presenta numerosas incertidumbres que a bien seguro generarán dudas y desconcierto tanto en los abogados como en los jueces al aplicarlo. Así, en primer lugar, en cuanto a los motivos de oposición no está claro qué cabe entender por falta absoluta de representación ¿incluye el exceso o abuso de poder?, y en caso de que así fuere ¿el alzamiento del embargo podrá ser parcial?, en segundo lugar en cuanto a la tramitación que ha de seguirse para adoptar la decisión sobre el alzamiento no se menciona, ¿se suspenderá o no el procedimiento?, ¿se adoptará mediante contradicción?, en tercer lugar en cuanto a los elementos probatorios, continúa aludiéndose a la «documentación aportada», ¿se ha de interpretar de forma amplia o estricta? Queda también sin resolver cómo podrá salvarse la prueba de hechos negativos, en cuarto lugar en cuanto a la causación se mantiene la misma

redacción y las mismas dudas, ¿a qué debe atender el Juez para determinarla, a la notoria solvencia o al grado de convencimiento sobre la veracidad de los motivos de alzamiento? ¿De qué tipo será la garantía? ¿Cuál es su límite máximo?

ENMIENDA NÚM. 1.651

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal Izquierda Unida

Al artículo 822.

De adición.

Se añade un nuevo párrafo al punto 2:

«También será motivo de oposición en el juicio ejecutivo el supuesto regulado en el artículo 12 de la Ley 7/1995 de 23 de marzo de crédito al consumo.»

JUSTIFICACIÓN

El artículo 822.2 permite al deudor cambiario oponer al tenedor de la letra de cambio, el cheque o pagaré todas las causas o motivos de oposición previstos en el artículo 67 de la Ley Cambiaria y del Cheque. Esta remisión en bloque al artículo 67 de la LCCH debe completarse con la regulación prevista en la Ley 7/1995 de 23 de marzo, de crédito al consumo, que establece en su artículo 12 que «Cuando en la adquisición de bienes o servicios concurren las circunstancias previstas en las letras a), b) y c) del apartado 1 del artículo 15, si el consumidor y su garante se hubieran obligado cambiariamente mediante la firma en letras de cambio o pagarés, podrán oponer al tenedor, al que afecten las mencionadas circunstancias del artículo 15, las excepciones que se basen en sus relaciones con el proveedor de los bienes o servicios correspondientes».

ENMIENDA NÚM. 1.652

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal Izquierda Unida

Al artículo 825.

De adición.

Se añade en el punto 3 al final:

«... pudiéndose plantear las cuestiones restantes en el juicio ordinario correspondiente.»

JUSTIFICACIÓN

Debido a que la sentencia que recaiga en el juicio cambiario ha de limitarse al título cambiario como tal y a sus efectos, pero no a las relaciones existentes, incluso, entre quienes fueron parte en el juicio cambiario, que no hayan podido plantearse en el mismo, debe especificarse de forma clara que tales cuestiones pueden plantearse en el juicio ordinario correspondiente.

ENMIENDA NÚM. 1.653

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal Izquierda Unida

A la Rúbrica del Título I del Libro Cuarto

De modificación.

Se sustituye por:

«De los procesos sobre capacidad, filiación y familia».

JUSTIFICACIÓN

Si se quiere mantener un criterio razonable de unidad sistemática, deben incluirse dentro de estos procedimientos especiales los que puedan surgir como consecuencia de las reclamaciones contra las resoluciones de entidades públicas en materia de guarda, acogimiento, tutela y adopción. Asimismo, también resulta imprescindible que en los procedimientos recogidos en este título se comprendan también las pretensiones relacionadas con la patria potestad, guarda, custodia... de los hijos no matrimoniales, así como las consecuencias a la relaciones de las parejas de hecho.

Ambas consideraciones conducen a una obligada modificación de la propia denominación del título, que en vez de llamarse procesos sobre capacidad, filiación y matrimonio, debería llevar la rúbrica más comprensiva de procesos sobre capacidad, filiación y familia, siguiendo la singular denominación utilizada por el Libro Blanco, salvo en el particular que antepone el término familia.

ENMIENDA NÚM. 1.654

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal Izquierda Unida

Al artículo 751.2.

De modificación.

Se sustituye el texto del punto 2 por:

«2. En los procesos de declaración de prodigalidad y en los de separación o divorcio será preceptiva la intervención del Ministerio Fiscal.»

JUSTIFICACIÓN

De mantenerse la actual redacción del proyecto existiría un tratamiento distinto en cuanto a la intervención del Ministerio Fiscal, según estemos en un proceso de separación, divorcio...) o en otro (nulidad). Así, mientras que el fiscal es parte siempre en los procesos de nulidad, en otros procesos matrimoniales —separación y divorcio— sólo será parte el citado Ministerio Fiscal cuando concurren alguno de los presupuestos vigentes —minoría de edad, ausencia o incapacidad—. En estricta aplicación legal y para una mejor comprensión de la Ley debe equipararse esta presencia del Ministerio Fiscal en uno y otro proceso.

ENMIENDA NÚM. 1.655

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal Izquierda Unida**

Al artículo 754.

De supresión.

Se suprime del punto 1 lo siguiente:

«... con independencia del momento en que hubieran sido alegados o introducidos de otra manera en el procedimiento».

JUSTIFICACIÓN

Una interpretación literal del apartado primero del artículo 754 del proyecto podría llevarnos a concluir que se quiebra el principio de preclusión cuando afirma «con independencia del momento en que hubieran sido alegados», con riesgo de producir indeseables situaciones de indefensión en la parte contraria que haya alegado los hechos, y vulnerando las normas de preclusión de toda actividad procesal.

ENMIENDA NÚM. 1.656

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal Izquierda Unida**

Al artículo 759.1.

De adición.

Se añade al final del punto 1 el siguiente texto:

«... y en todo caso al Ministerio Fiscal».

JUSTIFICACIÓN

La redacción de los apartados primero y segundo del artículo 759 parece atribuir una responsabilidad de primer grado a los parientes que señala y sólo en defecto de la iniciativa de éstos se le atribuye al Ministerio Fiscal. Sin embargo, la realidad viene demostrando que el papel atribuido por ley al Ministerio Fiscal debe tener igual o mayor relevancia que el conferido por ley y Derecho Natural a los familiares, ante la negativa o dejación de éstos a asumir determinadas responsabilidades familiares. Por ello, entendemos que debe eliminarse la legitimación residual o de segundo grado (... si las partes mencionadas en el apartado anterior no existen o no la hubieren solicitado), añadiendo al final del número 1: «... y en todo caso al Ministerio Fiscal».

ENMIENDA NÚM. 1.657

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal Izquierda Unida**

Al artículo 761.

De adición.

Se añade un nuevo punto 4:

«4. Asimismo la sentencia resolverá sobre la necesidad o no del internamiento del incapacitado.»

JUSTIFICACIÓN

No se contempla que en Sentencia el Juez resuelva sobre el internamiento, y ésta podría ser una de las medidas que en aquéllas se adoptasen sin regular, sin embargo, el régimen de control posterior, audiencia del incapaz y la eventual modificación.

ENMIENDA NÚM. 1.658

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal Izquierda Unida**

Al artículo 765.3.

De modificación.

Se sustituye el punto 3 por:

«3. La resolución por la que se autoriza o deniega el internamiento deberá ser notificada al Ministerio Fiscal.»

JUSTIFICACIÓN

El trámite previo, que regula el apartado tercero del artículo 765, consistente en conceder audiencia al Fiscal, antes de conceder la autorización o de ratificar el internamiento ya efectuado, es un trámite innecesario y dilatorio del proceso, máxime teniendo en cuenta que los miembros del Ministerio Público no están presentes en todos los partidos judiciales. Será conveniente, por tanto, mantener el procedimiento vigente antes de 1996, que sólo exigía comunicar la resolución autorizando o denegando el internamiento al Fiscal para que éste interpusiera o no recurso y en su caso procediera a promover la incapacitación si fuera procedente.

ENMIENDA NÚM. 1.659

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal Izquierda Unida

Al artículo 765.

De adición.

Se añade un nuevo apartado 5:

«5. La autorización judicial del internamiento debe ser motivada, pudiendo interponerse contra la misma recurso de reposición y apelación tanto por el Ministerio Fiscal, como por el promotor y el internado o presunto internado.»

JUSTIFICACIÓN

Las previsiones del artículo 755 acerca del procedimiento a seguir respecto a los procesos por incapacitación no parece que sean de aplicación para el supuesto que examinamos, dada su hiperespecialidad, con lo cual la incógnita actual acerca del régimen de las resoluciones, los recursos que contra la misma caben y las personas legitimadas para interponerlos se perpetuarían en la nueva LEC. Por ello, estimamos que debe preverse expresamente que la autorización será motivada y que contra la misma puede interponer recurso de reposición y apelación tanto el Ministerio Fiscal, como el promotor y el internado o presunto internado.

ENMIENDA NÚM. 1.660

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal Izquierda Unida

Al artículo 766.

De modificación.

Se sustituye la redacción actual del punto 1 por:

«Las acciones de determinación de la filiación y de impugnación de la legalmente declarada que procedan conforme al Código Civil se ejercitarán de acuerdo con las Disposiciones del presente Capítulo y las Disposiciones Generales del Capítulo I de este Título.»

JUSTIFICACIÓN

El Capítulo III debe comenzar por exponer que es precisamente el lugar en que se contienen las normas referentes al proceso a seguir para la determinación o impugnación de la filiación.

ENMIENDA NÚM. 1.661

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal Izquierda Unida

Al artículo 770.3.

De sustitución.

Se sustituye el texto del párrafo primero del punto 3 por:

«La tramitación de las medida cautelares se efectuará de acuerdo con las reglas establecidas en los artículos 723 y ss., salvo para los casos de urgencia que se regulan en el párrafo siguiente.»

JUSTIFICACIÓN

El Proyecto no precisa para los procesos de filiación, paternidad y maternidad, el procedimiento idóneo para la tramitación de las medidas cautelares, la legitimación para solicitarlas, la necesidad o no de prestar caución. Conviene por ello realizar una remisión genérica a los artículos 723 y ss. del Proyecto, referentes a las medidas cautelares, recogiendo en este Capítulo las singularidades que merezcan estos procedimientos.

De no efectuar tal remisión, se produciría un error de técnica legislativa, originando una situación de inseguridad jurídica para el abogado, que como consecuencia de tal vacío legal, no conocerá el procedimiento que el Juez seguirá para la adopción de las medidas cautelares en este tipo de procedimientos.

ENMIENDA NÚM. 1.662

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal Izquierda Unida

Al artículo 772.2.

De modificación.

Se sustituye el punto 2 por:

«2. A la vista deberán concurrir los cónyuges por sí mismos que serán citados, a través de su procurador. En caso de incomparecencia de uno de los cónyuges, se dará audiencia al que haya comparecido a efectos de que pueda fundamentar sus peticiones sobre medidas definitivas de carácter patrimonial.»

JUSTIFICACIÓN

Es preocupante la sanción contenida en el apartado tercero del artículo 772 del proyecto, para el caso de incomparecencia de algún cónyuge. En primer término sólo puede justificarse la *ficta confessio* si queda suficientemente razonable en la sentencia definitiva, atendiendo a la valoración conjunta de la prueba practicada y no conviene limitarla a un mero trámite procesal. Asimismo, la aplicación tajante y literal del artículo 772 atacaría al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y a la concepción no dispositiva de los procesos matrimoniales. Precisamente esa sustracción de la autonomía procesal de las partes que caracteriza a estos procesos especiales por razones de orden público y justicia material es la que obliga, entre otras a la motivación. Siguiendo esta línea de argumentación existe abundante Jurisprudencia, así a efectos indicativos, la SAT de Bilbao de 31 de octubre de 1985, en la que se manifiesta que no procedía con base a la aplicación del supletorio artículo 593 de la LEC, la facultad discrecional del juzgador a tener por confeso a un cónyuge demandado por no comparecer a la segunda citación, por la indisponibilidad del objeto tutelado y por las notas de interés público de los procesos de familia.

ENMIENDA NÚM. 1.663

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal Izquierda Unida

Al artículo 773.1.

De supresión.

Se suprime el segundo párrafo del punto 1.

JUSTIFICACIÓN

Por los motivos expuestos en la enmienda formulada al artículo 29, la intervención letrada debe ser siempre preceptiva, razón por la cual debe suprimirse este párrafo.

ENMIENDA NÚM. 1.664

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal Izquierda Unida

Se suprime el párrafo segundo del punto 3.

De suspensión.

JUSTIFICACIÓN

La falta de asistencia de uno de los cónyuges no debe dar lugar a que se consideren admitidos los hechos alegados por el cónyuge asistente, sino que debe darse a ello el tratamiento habitual en la rebeldía o falta de comparecencia, pues en estos supuestos precisamente pueden concurrir circunstancias emocionales o personales que hagan que uno de los cónyuges no comparezca.

ENMIENDA NÚM. 1.665

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal Izquierda Unida

Al artículo 774.2.

De adición.

Se añade en el punto 2, después de «Sólo cuando el Tribunal...», la expresión: «... o las partes...».

JUSTIFICACIÓN

Debe concederse también a las partes la facultad de instar la modificación o el complemento de las medidas previas, sin que esta posibilidad quede en manos exclusivamente del órgano jurisdiccional, más y cuando es a las partes a las que directamente les va a afectar la modificación de las medidas, disminuyendo a su vez el intervencionismo judicial.

ENMIENDA NÚM. 1.666

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal Izquierda Unida

Al artículo 776.5.

De modificación.

Se sustituye el texto del punto 5 por:

«5. Los recursos que, conforme a la Ley, se interpongan contra la sentencia no suspenderán la eficacia de

las medidas provisionales adoptadas previamente conforme a los artículos 773 y siguientes de esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Si las medidas provisionales están adoptadas desde un principio, debería prevenirse algún tipo de cautela que coordine la eficacia de las concretas medidas aseguratorias respecto de las propias de la ejecución del fallo.

ENMIENDA NÚM. 1.667

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal Izquierda Unida

Se añade un punto 6 nuevo.

De adición.

«6. Las medidas definitivas también podrán ser adoptadas por el Juez durante el trámite de ejecución de sentencia.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con el artículo 91 del Código Civil.

ENMIENDA NÚM. 1.668

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal Izquierda Unida

Al artículo 778.5.

De adición.

Se añade en el punto 5, después de «... si tuvieran suficiente juicio...» lo siguiente:

«... y siempre a los mayores de 12 años, adecuándose al tribunal a la forma más adecuada para evitar que la solemnidad del trámite pueda afectar a su declaración».

JUSTIFICACIÓN

En concordancia con el Código Civil que impone en su artículo 92, párrafo segundo, la audiencia o exploración de los hijos, siempre que éstos tuviesen suficiente juicio y siempre a los mayores de 12 años. Además debe tenerse en cuenta que se trata de menores que pueden verse afectados por el formalismo judicial, por lo que procede que su declaración se realice de forma que no se vean intimidados o influidos.

ENMIENDA NÚM. 1.669

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal Izquierda Unida

Al artículo 220.

De adición.

Se añade un punto 3 nuevo:

«3. La sentencia contendrá mención expresa de cuantos recursos quepan sobre la misma y los órganos competentes para resolver.»

JUSTIFICACIÓN

Los justiciables y no sólo sus letrados tienen derecho a saber las posibilidades que les asisten para defender su derecho. Es una garantía de acceso a la justicia para todos.

ENMIENDA NÚM. 1.670

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal Izquierda Unida

Al artículo 370.

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Los testigos contribuyen a la obtención de Justicia y a restituir el Derecho, por lo que es improcedente que este deber de contribuir dé derecho a retribución. ¿Qué sucedería además si quien los propone no pudiera pagar? ¿Resultaría mermada la fuerza de defensa de su derecho?

ENMIENDA NÚM. 1.671

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal Izquierda Unida

Se suprime el artículo 520.

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

No existe ninguna razón atendible para que se cambie el actual régimen de 15 años de prescripción para la ejecución de las sentencias por 3 años de caducidad. La ejecu-

ción puede solicitarse también por razones de oportunidad, y no hay motivo alguno para el cambio, máxime con los problemas que pueden suscitarse de derecho transitorio.

ENMIENDA NÚM. 1.672

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal Izquierda Unida**

Al artículo 526

De modificación.

Se sustituye en todo el texto del artículo el término «sentencias de condena» por el de «pronunciamientos declarativos, constitutivos y de condena».

JUSTIFICACIÓN

El Proyecto de Ley sólo regula la ejecución provisional de las sentencias de condena. No parece acertado excluir los pronunciamientos declarativos y constitutivos del ámbito de esta institución. Estos pronunciamientos producen efectos y son exigibles, aunque para su plena eficacia no prescinden del proceso de ejecución. Consideramos que no debería efectuarse esta exclusión, y que debería dejarse a criterio de la parte interesada y a los límites de la ejecución provisional la posibilidad de dar eficacia a los pronunciamientos de esta naturaleza.

ENMIENDA NÚM. 1.673

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal Izquierda Unida**

Al artículo 526.

De modificación.

Se sustituye en todo el texto del artículo el término «sentencia» por el de «pronunciamiento».

JUSTIFICACIÓN

En una sentencia pueden coexistir pronunciamientos ejecutables provisionalmente con otros que no lo son, sin que la condición de estos últimos impida la eficacia provisional de aquéllos. El término sentencia alude a toda la resolución. Sería, por tanto, oportuno sustituirlo por el término pronunciamiento. Así, se delimitarían con precisión los casos que deben considerarse excluidos de la ejecución provisional de los que no deben ser excluidos.

ENMIENDA NÚM. 1.674

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal Izquierda Unida**

Al artículo 527

De modificación.

Se sustituye en el artículo la palabra «sentencia» por «pronunciamiento».

JUSTIFICACIÓN

El artículo 527 al regular los supuestos excluidos de la ejecución provisional utiliza el término sentencia, en lugar de pronunciamiento. En coherencia con la enmienda al artículo 526 debe sustituirse la palabra sentencia por pronunciamiento.

ENMIENDA NÚM. 1.675

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal Izquierda Unida**

Al artículo 528.1

De modificación.

Se sustituye la expresión «... sin simultánea prestación de caución...» por: «... con simultánea prestación de caución».

JUSTIFICACIÓN

La no exigencia de prestar caución que se contiene en el artículo 528 no parece conveniente en ningún modo. Mientras una sentencia judicial no es firme, no se puede ejecutar la decisión judicial sin tomar una caución o fianza suficiente para el caso de que, como es muy frecuente, dicha sentencia se revoque en instancias superiores. ¿Qué ocurrirá si ejecutada la sentencia a pagar una cantidad en dinero, por ejemplo, el ejecutante provisional dispone del mismo, se convierte en insolvente y luego la sentencia de primera instancia es totalmente revocada en la apelación o casación? Se quedaría desamparado el ejecutado, quien se habría visto privado de su patrimonio por una decisión judicial que a la postre, se reveló injusta, y en ese caso, doblemente injusta. La exigencia de caución es, pues, esencial en todo caso de ejecución provisional.

ENMIENDA NÚM. 1.676

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal Izquierda Unida**

Al artículo 528.2.

De modificación.

Se sustituye el texto del artículo por:

«2.º La ejecución provisional podrá solicitarse por la parte que haya obtenido un pronunciamiento a su favor, ya sea parte apelante o parte apelada.»

JUSTIFICACIÓN

Por lo que respecta a la legitimación para instar la ejecución provisional el proyecto adopta un criterio restrictivo al limitarla al apelado y concederla al apelante sólo cuando el apelante se haya adherido al recurso. Sin duda, el Proyecto otorga a la ejecución provisional una finalidad preventiva, lo cual supone desvirtuar la institución. La única perspectiva válida para afrontar correctamente esta cuestión es la de considerar la realización de los pronunciamientos de la sentencia la finalidad principal de la ejecución provisional.

Partiendo de esta premisa, la legitimación para instar la ejecución provisional no debe quedar condicionada por la posición que ocupa la parte en el recurso. Atendida la naturaleza ejecutiva de la institución la legitimación sólo puede verse limitada por el hecho de no tener el sujeto activo ningún pronunciamiento a su favor en la resolución. No actúa en contra de los propios actos el que tras recurrir insta la ejecución provisional, sino que, muy al contrario, realiza actuaciones complementarias. Al recurrir está solicitando que se le conceda aquello que le ha sido denegado en la resolución, y al instar la ejecución provisional solicita la efectividad de lo estimado hasta el momento. La previsión del apartado segundo del artículo 528 prescinde completamente de los supuestos de pluralidad de acciones y de estimación parcial de la pretensión, en que una misma parte puede verse gravada y beneficiada a la vez por la resolución.

ENMIENDA NÚM. 1.677

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal Izquierda Unida

Al artículo 530.2.

De adición.

Se añade un apartado 3.º al punto 2:

«3.º Asimismo, son causa de oposición a la ejecución provisional las reguladas en los artículos 558 y ss., siempre que respeten las especialidades de la ejecución provisional.»

JUSTIFICACIÓN

Las causas de oposición no pueden quedar exclusivamente limitadas a las previstas en el artículo 530. Debe ser posible oponerse a la ejecución provisional por el hecho de ser ejecución. Lo cual exige que sean admitidas las causas

de oposición previstas para la ejecución definitiva que pueden tener trascendencia en la ejecución provisional.

ENMIENDA NÚM. 1.678

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal Izquierda Unida

A los artículos 531.1. y 2

De sustitución.

Se sustituye en los puntos 1 y 2 el plazo de 5 días por un plazo de 10 días.

JUSTIFICACIÓN

El Proyecto de Ley regula en este artículo un trámite de oposición elementalísimo a base de alegaciones, contraalegaciones y acreditaciones en cinco días. No se ve cómo podrá resolver el tribunal, sólo con esos elementos y en ese breve tiempo, si procede aplicar ese concepto indeterminado de la «imposibilidad o extrema dificultad» de volver las cosas a su estado anterior o de compensar económicamente al ejecutado mediante el resarcimiento de los daños, perjuicios, intereses y costas, que regula como causa de oposición a la ejecución en el apartado segundo del artículo 530. Asimismo, los dictámenes periciales serán con frecuencia tan imprescindibles como de difícil obtención en ese breve lapso de tiempo. En cinco días ni siquiera es posible preparar el dictamen de un perito de parte. Nada digamos si es necesario utilizar un perito de judicial designación. En cinco días no hay tiempo para justificar la concurrencia de tales supuestos legales.

ENMIENDA NÚM. 1.679

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal Izquierda Unida

Al artículo 536.1.

De adición.

Se añade en el punto 1, al final del primer párrafo, la siguiente frase:

«... más las rentas, frutos o productos, o el valor pecuniario de la utilización del bien».

JUSTIFICACIÓN

En el artículo 538 debería especificarse que para el supuesto de revocación de una sentencia ejecutada provi-

sionalmente, no sólo habría que devolver lo indebidamente percibido, sino también las rentas, frutos o productos, o el valor pecuniario de la utilización del bien. En caso contrario, la ley estaría amparando un enriquecimiento injusto. No debe olvidarse que la ejecución provisional es, en definitiva, un medio de paliar los efectos perniciosos de la inveterada lentitud de nuestra administración de justicia, pero no puede ser la regla. Los recursos se han establecido como protección de los litigantes, y de hecho la experiencia práctica muestra que en numerosas ocasiones las sentencias de primera o ulteriores instancias se revocan por las instancias superiores y la decisión final nada tiene que ver con la que se dictó en primer lugar. Por tanto, si bien parece conveniente que pueda ejecutarse provisionalmente una sentencia aún no firme, para evitar recursos temerarios o simplemente dilatorios, debe protegerse totalmente al litigante al que se ha ejecutado provisionalmente, de tal manera que no se vea perjudicado ni sufra un empobrecimiento injusto en favor del otro litigante que, si en definitiva el último tribunal que decida resuelve en contra, habría obtenido un beneficio indebido.

ENMIENDA NÚM. 1.680

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal Izquierda Unida**

Al artículo 538

De supresión.

Suprimir todo el artículo.

JUSTIFICACIÓN

El artículo 538 puede suprimirse del articulado del Proyecto de Ley ya que no aporta ninguna especialidad. En un sistema unitario de ejecución provisional sólo tiene sentido un apartado bajo el rótulo de la ejecución provisional de la sentencia de segunda instancia para que éste prevea las especialidades, función que cumple el artículo 537. Al no establecer el artículo 538 ninguna

especialidad parece superfluo mantenerlo en el articulado del Proyecto.

ENMIENDA NÚM. 1.681

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal Izquierda Unida**

Al artículo 539

De supresión.

Suprimir todo el artículo.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo 538.

ENMIENDA NÚM. 1.682

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal Izquierda Unida**

Al artículo 765.4.

De supresión.

Se suprime al final del punto 4 lo siguiente:

«... para que resuelva lo procedente».

JUSTIFICACIÓN

Lo contrario supondría que el juez suplantara al psiquiatra y a su criterio clínico, reteniéndose a personas como internados en centros sanitarios con criterios ajenos a los sanitarios.

Edita: **Congreso de los Diputados**. C/. Floridablanca, s/n. 28071 Madrid
Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional**. B.O.E.
Avda. Manoteras, 54. 28050 Madrid. Teléf.: 91 384 15 00. Fax: 91 384 18 24

Depósito legal: M. 12.580 - 1961